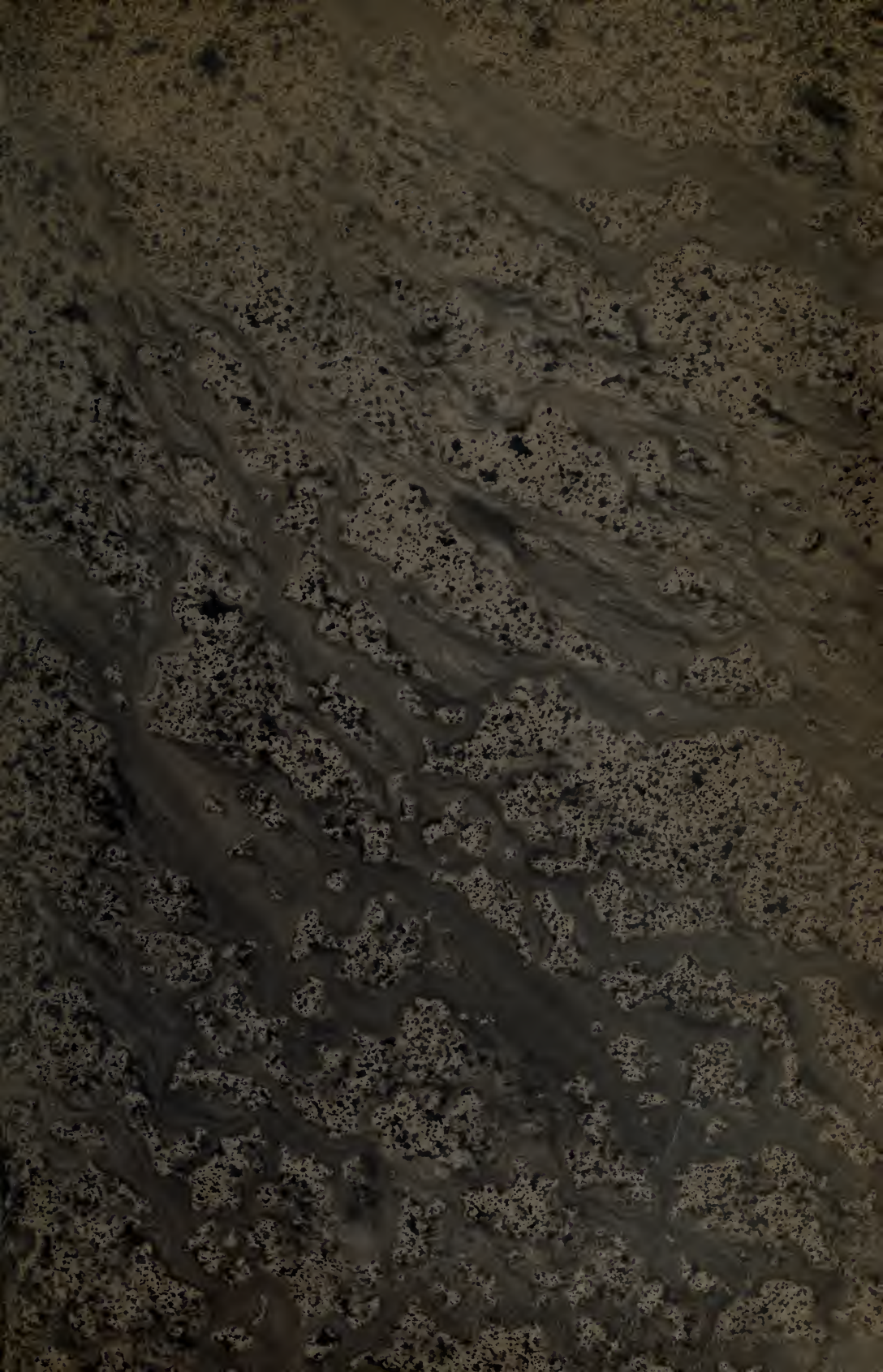

MANUAL

DE

PALEOGRAFIA DIPLOMÁTICA ESPAÑOLA

DE LOS SIGLOS XII AL XVII

BB
M

MANUAL

DE

PALEOGRAFÍA DIPLOMÁTICA ESPAÑOLA

DE LOS SIGLOS XII AL XVII

MÉTODO TEÓRICO-PRÁCTICO

PARA APRENDER Á LEER

LOS DOCUMENTOS ESPAÑOLES DE LOS SIGLOS XII AL XVII

POR

P. JESÚS MUÑOZ Y RIVERO

Catedrático, por oposición, de la asignatura de Paleografía general y crítica en la Escuela superior de Diplomática.

Obra ilustrada con 240 facsímiles, dibujados por el autor, y con numerosos grabados intercalados en el texto.

Segunda edición corregida y aumentada.

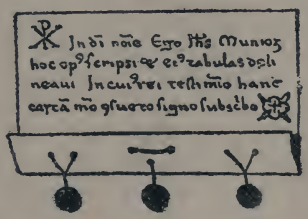

187418
16/2/24

MADRID
DANIEL JORRO, EDITOR
23, CALLE DE LA PAZ, 23
1917

ES PROPIEDAD

8641.—Tipolit. L. Faure.—Alonso Cano, 15.—Madrid.

PRELIMINARES

I. Concepto de Paleografía.—II. Importancia de esta ciencia.—III. Su división.—IV. Objeto, límites y división de la Paleografía diplomática española. Plan de esta obra.—V. Bibliografía de la Paleografía diplomática española.

I

Concepto de la Paleografía.

La voz *Paleografía,* derivada de las palabras griegas παλαια, antigua, y γραφη, escritura, designa la ciencia de la escritura antigua, y desde este punto de vista comprende el estudio de las vicisitudes experimentadas por la escritura en todos los siglos y naciones, sea cualquiera la materia sobre que aparezca lo escrito.

Este estudio puede hacerse con dos fines principales: adquirir los datos necesarios para la lectura é interpretación de los textos antiguos, ó deducir del estudio de los elementos gráficos de cada período noticias que permitan juzgar con probabilidades de acierto respecto á la autenticidad ó falsedad de los monumentos antiguos, ó asignar fecha á los que no la tengan conocida. En el primer caso lleva el nombre de Paleografía *elemental,* y en el segundo el de *crítica.*

Conviene distinguir el sentido propio de las voces *Paleografía* y *Diplomática,* que en el uso común de nuestro idioma suelen á menudo confundirse. La Diplomática es la ciencia que por medio del estudio de los caracteres internos y externos de los documentos, juzga respecto á su autenticidad ó falsedad. La Paleografía analiza la forma de la letra; la Diplomática no se limita al examen

de ésta, sino que estudia los demás caracteres de los documentos, tales como la materia escriptoria, los instrumentos gráficos, las tintas, los sellos, el lenguaje, el estilo y las fórmulas que se han usado en los antiguos diplomas. La Paleografía comprende el estudio de toda clase de monumentos escritos, ya sean documentos, monedas, medallas, lápidas ú otros objetos arqueológicos; la Diplomática se limita al estudio de los documentos. En resumen, el concepto de la Diplomática, atendido su objeto, tiene mayor comprensión, porque abarca el estudio completo de los caracteres del diploma; y la Paleografía mayor extensión, porque los objetos que comprende su estudio son documentos, lápidas, monedas, etc., y menor comprensión, por cuanto sólo se estudia en estos objetos su escritura, dejando para las ciencias Diplomática, Epigráfica y Numismática el examen de los demás caracteres.

II

Importancia de la Paleografía.

Pocas palabras son necesarias para encomiar la importancia de la ciencia paleográfica, que por medio de sus principios y reglas nos pone en comunicación directa con las generaciones que pasaron, permitiéndonos conocer sus instituciones, su vida social, sus creencias, su ciencia, su literatura y sus costumbres.

Merced a la Paleografía, la religión ha podido depurar los textos que conservaban los principios del dogma y las reglas de la disciplina; el derecho ha podido investigar las diferentes leyes por que se han regido las naciones en los distintos períodos de su historia; la literatura ha logrado conocer obras importantes de la antigüedad clásica y de los siglos medios, que sin los conocimientos paleográficos permanecerían ignoradas en las bibliotecas; la filología ha conseguido hacer notables progresos analizando en los documentos antiguos las transformaciones históricas del lenguaje; la historia ha podido investigar en los diplomas hechos desconocidos, ha depurado la certeza de los conocidos, y nos ha revelado las instituciones, las costumbres y la vida entera de las generaciones que pasaron, dando por medio de la interpretación paleográfica voz autorizada y elocuente á los documentos y monumentos escritos,

testigos de aquellas generaciones, y por último, la Paleografía ha sido y es salvaguardia poderosa del sagrado derecho de propiedad, cuyo origen y justificación tienen que buscar de continuo los tribunales de justicia en antiguos documentos.

La enumeración de estos servicios, debidos á la Paleografía, nos exime de extendernos en largas consideraciones respecto a la importancia que debe darse á los estudios paleográficos, cuya necesidad para toda clase de ciencias, y especialmente para las históricas, está fuera de toda duda.

III

Divisiones de la Paleografía.

Atendiendo al fin con que se verifica el estudio de las escrituras antiguas, se divide la Paleografía en *elemental* y *crítica*. Analiza la primera los elementos gráficos de cada época y nacionalidad, investigando los conocimientos necesarios para la interpretación ó lectura de los monumentos antiguos; y la segunda, sirviéndose de estos mismos datos, juzga respecto á la autenticidad de dichos monumentos y asigna fecha en vista del carácter de la escritura á los que no la tengan conocida.

Por razón de su objeto, se divide la Paleografía en *diplomática, bibliográfica, numismática y epigráfica*.

Llámase Paleografía diplomática á la ciencia que se ocupa en el estudio de la escritura propia de los documentos. Su diferencia de la ciencia diplomática queda explicada en los párrafos anteriores.

La Paleografía bibliográfica estudia la escritura de los códices y libros manuscritos antiguos y puede considerarse como una rama de la Bibliografía, ciencia de los libros.

La Paleografía numismática examina la escritura de las monedas y medallas, y debe considerarse como parte integrante de la ciencia numismática, la cual estudia, además de la forma de letra, los tipos, arte, materia, fórmulas, valor y demás caracteres de las monedas.

La Paleografía epigráfica estudia la escritura en lápidas é inscripciones arqueológicas y es una rama de la epigrafía, ciencia que estudia en las inscripciones antiguas no sólo el carácter de letra,

sino la materia escriptoria, los instrumentos gráficos, el estilo, el lenguaje, las fórmulas, etc. (1).

Atendiendo á las distintas nacionalidades, recibe la Paleografía tantas denominaciones cuantos sean los pueblos que hayan dado carácter especial á su escritura, y en este sentido decimos Paleografía fenicia, griega, romana, española, francesa, etc.

Por último, desde el punto de vista cronológico, se divide en Paleografía de la Edad Antigua, cuyo estudio alcanza hasta la ruina del imperio de Occidente, y Paleografía de la Edad Media, que comprende el examen de la escritura usada desde este acontecimiento histórico hasta fin del siglo XV; á cuyo estudio se une el de las letras de los siglos XVI y XVII, que no son, salvas ligeras modificaciones, distintas de las usadas en los últimos años de la Edad Media. La escritura posterior al siglo XVII se considera contemporánea, y por tanto fuera de los límites de la Paleografía.

IV

Objeto, límites y división de la Paleografía diplomática española. Plan de esta obra.

Hemos manifestado en el párrafo anterior, que la rama de la ciencia paleográfica que se ocupa en el estudio de la escritura de los documentos recibe el nombre de Paleografía diplomatica, y que puede considerarse como parte integrante de la Diplomática, cien-

---

(1) Esta división de la Paleografía, aunque haya sido combatida por algunos (que suponen que en el estudio paleográfico no cabe establecer distinción entre la escritura de una lápida, de un documento y de un libro de la misma época y nación) se encuentra debidamente justificada por la circunstancia, casi constante en la historia de la escritura, de ser muy diferente la escritura del documento, del libro, de la moneda y de la inscripción coetáneos. Así se observa, por ejemplo, que en la época romana se usa la escritura capital para las lápidas, la uncial predomina en los códices y la minúscula para los documentos; que en los siglos V al XII, la forma *sentada* ó *liberal* de la visigoda *redonda* predomina en España en los códices sobre la cursiva, de uso más frecuente en los documentos; y que en los siglos XV al XVII se usan en éstos generalmente las letras procesal y cortesana, así como la *itálica* para los libros manuscritos.

cia de los documentos antiguos, la cual, no solamente estudia la forma de letra, sino también los demás caracteres de los diplomas.

A la Paleografía diplomática española corresponderá, por tanto, investigar el origen y transformaciones de la distintas clases de escritura usadas en los documentos de nuestra nación, y analizar los elementos componentes de esta escritura, en sus letras, en sus abreviaturas, en su puntuación, etc., con el doble fin de obtener una clave segura para la interpretación de dichos documentos, y de tener datos suficientes para deducir del estudio de dichos elementos datos que permitan juzgar de la autenticidad ó falsedad de los diplomas.

No todas las clases de escritura usadas en España entran en el dominio de la Paleografía diplomática. Ni la escritura autónoma, conocida en España desde tiempos remotísimos, ni la fenicia y griega, usadas en las colonias que en la Edad Antigua se establecieron en las costas del Mediodía y de Levante; ni la púnica introducida durante la dominación cartaginesa; ni la romana, generalizada poco después de terminar esta dominación: ni las letras en uso durante la monarquía visigoda, entran en el dominio de la Paleografía diplomática española, porque los más antiguos documentos de nuestra patria que originales han llegado hasta nosotros son del siglo VIII, del cual, por consiguiente, arranca el estudio de esta rama de la ciencia.

De la Edad Antigua no se conservan en España otros monumentos escritos que monedas é inscripciones, cuyo estudio gráfico corresponde, según hemos manifestado, á la Paleografía numismática y mural.

De la época visigoda, además de monedas é inscripciones, se conservan algunos códices, cuyo estudio compete á la Paleografía bibliográfica. No tenemos noticia de documento alguno original escrito en nuestra patria con anterioridad á la dominación sarracena, por más que los autores del *Nouveau traité de Diplomatique* citen un documento otorgado por Chindasvinto en 646 (684 de la era española) como el más antiguo de España.

Presumimos que esta noticia ha de ser una de tantas equivocadas como contiene la obra de los Maurinos en la parte relativa á España, porque ni manifiestan de dónde tomaron este dato, ni el archivo donde se conservara el diploma, ni se ha visto confirmada la aserción de los eruditos paleógrafos, á pesar de las reiteradas investigaciones que hemos hecho para averiguar su certeza. Lejos de esto, lo que hemos conseguido poner fuera de toda duda, es que ni en nuestros archivos ni en nuestras bibliotecas existe documento alguno original escrito en España con anterioridad al siglo VIII.

En el siglo VIII debe, pues, comenzar el estudio de la Paleogra-

fía diplomática española, y solamente así pueden tener fundamento científico sus principios.

Desde este siglo hasta el XVII, en que concluye el estudio de nuestra Paleografía (por considerarse contemporánea la letra de los siglos XVIII y XIX), pueden distinguirse dos períodos: uno, en el cual continúan en la escritura las tradiciones de la monarquía visigoda, y otro, en que se introduce y desarrolla la escritura francesa. El primer período, que podemos llamar visigodo de la Reconquista, comprende desde el siglo VIII hasta el XII, y el segundo, en que se usan la escritura francesa y las demás que de ella se derivaron, comprende desde el siglo XII al XVII.

Este segundo período constituye el objeto de este libro, que no es sino un tratado de Paleografía española de los siglos XII al XVII, desde el doble punto de vista elemental y crítico.

Para realizar ambos fines, reseñaremos primeramente las transformaciones experimentadas por la escritura en el período que dichos siglos comprenden; analizaremos después cada uno de los elementos gráficos, esto es, los alfabetos, las abreviaturas y la ortografía de cada época; y una vez hecho este trabajo, presentaremos una colección de facsímiles de documentos que sean medio de comprobación práctica de la reseña histórica y del estudio analítico de la escritura, y al mismo tiempo sirvan para que puedan ejercitarse en la lectura y en el análisis crítico paleográfico las personas que deseen conocer esta ciencia.

Nuestro libro comprenderá, por tanto, tres partes:

Primera. Reseña histórica de la escritura.

Segunda. Estudio analítico de sus elementos.

Tercera. Ejercicios de lectura paleográfica.

V

Bibliografía de la Paleografía diplomática española (1).

Las principales obras que se han escrito en España sobre Paleografía diplomática, son las siguientes:

---

(1) Las principales obras extranjeras sobre Paleografía diplomática, han sido reseñadas en nuestro *Programa de Paleografía general y crítica.*

Rodríguez (D. Cristóbal).—*Biblioteca universal de la Polygraphia española,* publicada por D. Blas Antonio Nasarre.—Madrid, 1738.

A principios del siglo pasado, D. Cristóbal Rodríguez, archivero de la catedral de Avila, animado por los especiales conocimientos que había adquirido, estudiando los documentos confiados á su custodia, concibió la idea de publicar un tratado por cuyo medio pudieran fácilmente interpretarse todas las clases de letras usadas en España y en el extranjero. Puso mano á su obra, dedicando más de veinte años á escoger muestras de escrituras antiguas, y cuando, terminada ya, solicitaba recursos para publicarla, le sorprendió la muerte y no pudo ver impresa su *Polygraphia*, hasta que, de orden de Felipe V, la dió á luz D. Blas Antonio Nasarre, precedida de una erudita introducción histórica. Digno es de elogio Rodríguez, por haber concebido y realizado la empresa de formar el primer tratado español de Paleografía; y si la obra en realidad es censurable por la carencia de texto que explique los facsímiles y por la inexactitud de éstos, defectos son que reconocen como causa la creencia que tenía de que bastaba la inspección de un centenar de láminas, sin más explicación que la lectura de sus caracteres, para aprender la Paleografía, y la escasez de recursos, que le obligó á dejar la pluma y á tomar el buril para grabarlas por sí.

Terreros y Pando (D. Esteban).—*Paleografía española de la obra El Espectáculo de la Naturaleza, en lugar de la Paleografía francesa.*—Madrid.—Ibarra, 1757.

Aunque lleva el nombre del Padre Terreros esta obra, débense la redacción de su texto al Padre Burriel y el dibujo de sus láminas al hábil paleógrafo D. Francisco Javier de Palomares. Contiene, dentro de su escasa extensión, noticias bastante acertadas respecto á las vicisitudes de la escritura española, para cuyo estudio invierte el orden cronológico; comenzando con el de la escritura de los siglos XV y XVII, y terminando con el de los caracteres autónomos españoles: método que, si no es muy científico, resuelve más de una dificultad en la práctica de la enseñanza paleográfica. Lástima es que las especiales condiciones de la publicación de que forma parte esta obra (la traducción de la enciclopedia publicada en Francia por Pluche con el título de *El Espectáculo de la Naturaleza),* impidieran al Padre Burriel mostrar los inagotables tesoros de su erudición, y á Palomares, su prodigiosa habilidad para la reproducción de las letras antiguas, en mayor número de láminas que las publicadas.

Merino (El Padre Andrés).—*Escuela Paleographica* ó *de leer letras antiguas, desde la entrada de los godos en España hasta nuestros tiempos.*—Madrid.—Lozano, 1780.

Esta obra es notable, tanto por los facsímiles que contiene, admirablemente grabados por Asensio, como por los eruditos comentarios del Padre Merino, que á cada una de ellas acompañan. Resiéntese, sin embargo, de falta de método en las noticias que da respecto á la Paleografía y á la Diplomática; porque el autor, considerando, como Rodríguez, parte principal de su obra las láminas, sujeta á ellas el texto; y adolece del mismo defecto que la *Paleografía* de Terreros, por no haber podido Merino examinar más códices y documentos que los existentes en los archivos de Toledo y en las bibliotecas de San Lorenzo el Real y de Alcalá. Pero, de todos modos, su obra revela ya un gran adelanto en Paleografía, puesto que partiendo del principio de que el conocimiento de las letras no basta si no le acompaña el del tiempo en que se usaron como dato crítico, tiende á transformar al paleógrafo, de una mera máquina que descifra las antiguas escrituras, en una persona experta, que analiza y pone á prueba la legitimidad de los documentos.

Después de la publicación de esta obra, las demás que han visto la luz pública no han alcanzado, ni con mucho, su importancia; y las *Paleografías* de Tós, Palucie, Alverá Delgrás, Colomera, Las Casas y algunas otras más recientes, apenas exigen que se haga de ellas mención especial.

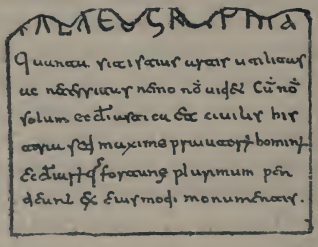

PRIMERA PARTE

RESEÑA HISTÓRICA DE LA ESCRITURA EN ESPAÑA

DURANTE LOS SIGLOS XII AL XVII

CAPÍTULO PRIMERO

INTRODUCCIÓN. *Breve noticia de las clases de escritura usadas en España antes del siglo XII.*—I. La escritura antes de la conquista romana.—II. La escritura durante la dominación romana.—III. La escritura en la Monarquía visigoda.—IV. La escritura durante los cuatro primeros siglos de la Reconquista.

I

La escritura en España antes de la conquista romana.

Aunque se limita nuestro trabajo al estudio de las vicisitudes que experimentó la escritura española en los siglos XII al XVII, no podemos menos de hacer algunas aunque breves indicaciones respecto á la escritura usada en España antes del siglo XII; consignando algunos datos históricos respecto á la escritura autónoma española, á la fenicia, griega, cartaginesa y romana, usadas en la Edad

Antigua, y á la llamada visigoda, cuyo empleo fué general desde el siglo v hasta el xii.

La escritura más antigua que hallamos en los monumentos arqueológicos españoles y especialmente en las monedas, es la ibérica, cuyo alfabeto ha sido designado con el nombre de *letras desconocidas* desde que Velázquez dió á luz su célebre ensayo sobre esta escritura.

Según las opiniones más recientes y que gozan de mayor autoridad, las letras de este alfabeto son derivadas del antiguo alfabeto fenicio y del griego arcaico; siendo conocidas en el Mediodía de España desde tiempo inmemorial, y habiéndose generalizado durante la segunda guerra púnica por el centro y Norte de España. Atendido el origen de esta escritura, no tiene nada de extraño que la generalidad de las leyendas que aparecen en las monedas más antiguas carezcan casi por completo de vocales, así como las más modernas, especialmente las de época celtíbero-latina, apenas dejan de tenerlas.

Ni el estudio de estos caracteres ni el análisis de la variantes que en distintas localidades y especialmente en la Turdetania presentaban, entra en los límites de nuestro trabajo. Son materia propia de la Paleografía numismática, y á ella remitimos aquellos de nuestros lectores que deseen hacer investigaciones especiales sobre este punto (1).

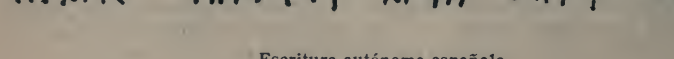

Escritura autónoma española.

En las colonias fenicias de las costas del Mediodía y en la griegas de Levante, se usó también respectivamente la escritura fenicia y la griega; pero estos alfabetos fueron siempre exóticos en nuestra Península, no llegando a generalizarse entre sus naturales, ni quedando hasta nuestros días más monumentos con estas escri-

---

(1) Pueden consultarse para el estudio de la *Paleografía autónoma española* las obras de Velázquez (D. Luis), Florez (fray Enrique), Erro y Azpiroz (D. Juan Bautista), Conde (D. Juan Antonio), Sestini (Domenico), Lenormant, Saulcy, Heiss (Alois), y con preferencia á todas ellas el *Nuevo método de clasificación de las medallas autónomas de España*, por el sabio numismático D. Antonio Delgado, quien en el volumen I de su obra expone un sistema de alfabetos que, modificando notablemente los antes conocidos, tiene más satisfactoria aplicación á la lectura de las monedas autónomas.

turas que las monedas é inscripciones halladas en las ruinas de las antiguas colonias.

La dominación cartaginesa fué tan rápida y tan agitada que apenas dejó rastro en nuestro país de los usos y costumbres púnicos, y solamente en Cádiz, Málaga y otros puntos de la costa meridional, se han hallado monedas cuyas leyendas van en escritura cartaginesa, que no era sino la misma fenicia con sus trazos más delgados y tendiendo á hacerse cursiva.

II

La escritura en España durante la dominación romana.

Conquistada España por los romanos, aceptó la escritura del pueblo vencedor, que usada en un principio simultáneamente con la autónoma ó celtibérica, logró predominar por completo poco tiempo después.

La escritura de los romanos presentaba cuatro variantes principales: capital, uncial, minúscula y cursiva.

La escritura capital, llamada así *a capite*, porque se ha usado casi siempre para los títulos y frontispicios de los libros, fué conocida por el pueblo latino desde la antigüedad más remota, y se usó durante largo tiempo, no solamente en las inscripciones epigráficas, sino también en los documentos y códices.

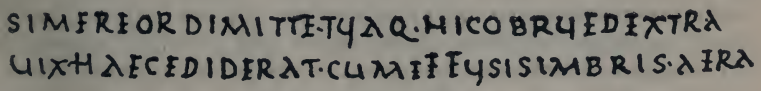

Escritura capital romana.

Lo dificultoso de su formación, el mucho espacio que ocupaba y el largo tiempo que exigía para ser trazada, fueron causas que determinaron modificaciones en la estructura de esta letra, redondeándose sus rasgos y resultando el caracter de la letra llamado uncial, que recibía este nombre, porque tenía una pulgada de altura y la pulgada era para el pie lo que la onza *(uncia)* para la libra. Este carácter uncial fué disminuyendo de tamaño, sin perder, sin embargo, su nombre. Las letras que en la escritura tenían figura propia, distinta de la capital, eran nueve: A, D, E, G, H, M, Q, T y V, las cuales revestían formas curvas que contrastaban con las

rectilíneas de la escritura capital. Esta escritura, por las mayores ventajas que ofrecía á los libreros y amanuenses, se generalizó para los códices, predominando en ellos su uso sobre el de la capital.

Conocieron también los romanos desde muy antiguo el uso de la escritura minúscula y cursiva, por más que entendidos paleógrafos se esfuercen en negarlo. El testimonio de los escritores clásicos, que hacen mención frecuente de escritos en letras minúsculas más rápidamente trazadas y encerradas en menor espacio que las mayúsculas; la existencia en Grecia, maestra en artes de Roma, desde

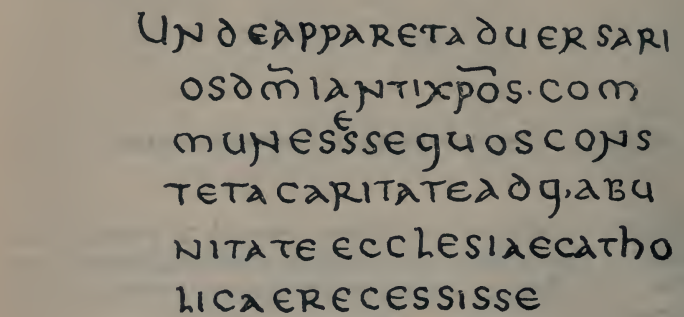

Escritura uncial romana.

algunos siglos antes de Jesucristo, de escritura minúscula y cursiva; la dificultad de la mayúscula en su formación, nada propicia para la prontitud que exige la extensión de actas y contratos, ni para que el escritor pudiera seguir sin excesiva molestia la marcha de su pensamiento, al producir las obras literarias; la imposibilidad de que autores que han dejado numerosas obras hubiesen podido escribirlas si no hubiesen conocido más letras que las mayúsculas, ya fuesen capitales ó unciales, la semejanza que presentan entre sí los más antiguos caracteres minúsculos de los godos, sajones, francos y longobardos, que no puede explicarse sino por el hecho de que procedan del mismo origen y de que este origen sea romano; y por último, los descubrimientos de lápidas y documentos romanos con caracteres minúsculos y cursivos, son razones que no permiten dudar respecto á la existencia de las letras minúscula y cursiva entre los romanos.

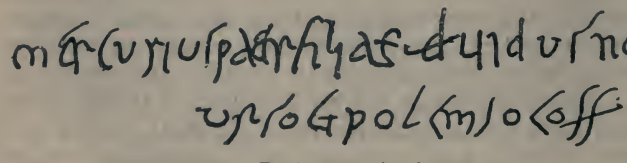

Escritura minúscula romana.

Derivóse la minúscula del alfabeto uncial, al cual se asemejó en su figura; diferenciándose de él en cuanto al menor tamaño de sus letras; y con el tiempo se complicó con rasgos que servían para establecer union entre sus caracteres, resultando la escritura cursiva.

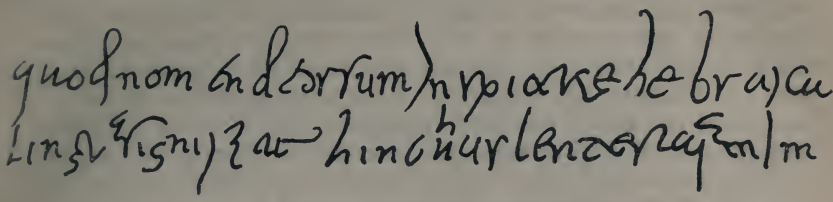

Escritura cursiva romana.

En todas estas especies de escritura hicieron uso los romanos de los distintos sistemas de abreviar: por siglas ó letras iniciales, por supresión en centro ó en fin de palabra, por signos especiales de abreviación y por letras monogramáticas y enlazadas, que se usaron después en la Edad Media; siendo la escritura romana el tronco de que se han derivado las letras, la ortografía y los modos de abreviar usados en las naciones de la Europa occidental en la Edad Media y en los tiempos modernos.

III

La escritura en la monarquía visigoda.

Eran los visigodos los más adelantados en civilización de entre los pueblos del Norte. Sus relaciones continuas con el imperio de Oriente y su pronta conversión al cristianismo, habían contribuído á modificar la natural barbarie de su raza; pero menos civilizados que los hispano-romanos, no intentaron, ni de intentarlo hubiesen podido conseguirlo, implantar sus costumbres entre los vencidos. Divorciados de los hispano-romanos por divisiones de raza, de religión, de costumbres, de idioma y de escritura, comprendieron que su dominación no podría ser permanente, si no se unificaban en sentimientos é intereses con los vencidos, y poco á poco fueron aceptando los de éstos.

Traían los godos a España un género de letra que les era conocida desde el siglo IV y que ha recibido el nombre de *ulfilana,* y en esta escritura debían hallarse sus códices y documentos anteriores á la conversión de Recaredo.

Según refiere Sócrates, escritor eclesiástico del siglo V, Ulfilas, originario de Capadocia, fué hecho prisionero por los godos cuando invadieron esta comarca en 366. Convertidos los godos al cristianismo, le elevaron á la dignidad del episcopado, comisionándole para que solicitara del Emperador Valente la concesión de territorios donde los godos pudieran refugiarse, librándose de los continuos ataques de los Hunnos. El Emperador accedió á esta súplica, y Ulfilas pudo volver de Constantinopla á su patria adoptiva llevando el permiso deseado, en virtud del cual se establecieron los godos en la Moesia, donde inventó Ulfilas la escritura que se ha designado con los nombres de mœsogótica ó ulfilana; traduciendo al idioma gótico y escribiendo con estos signos el Antiguo y el Nuevo Testamento.

Las muestras de esta escritura que han conservado hasta nosotros el *Códice Argénteo* de la Biblioteca de Upsal, el *Carolino* de la de Brunswick y algunos fragmentos de la del Vaticano, demuestran que la escritura ulfilana no era más que la griega, modificada y acomodada por Ulfilas á las condiciones eufónicas del idioma godo.

Veinticinco signos componen el alfabeto de Ulfilas según resulta de estos monumentos: diez y ocho de procedencia griega y siete tomados del alfabeto latino.

Esta escritura no duró en España más tiempo que el arrianismo como religión del Estado, pero aún en la época arriana los contratos de los godos solían escribirse en caracteres latinos y estaba limitado el uso de los ulfilanos á los libros eclesiásticos. Esta circunstancia y el hecho de haber ordenado Recaredo la destrucción de los libros arrianos en 589, poco después de la celebración del concilio III de Toledo, explican la carencia absoluta en España de monumentos escritos con caracteres ulfilanos.

No es cierta, por lo tanto, la opinión que, fundándose en el testimonio del arzobispo D. Rodrigo Jiménez de Rada, exponen algunos historiadores, suponiendo que la escritura ulfilana se hizo general en España después del establecimiento de los godos; no desapareciendo de nuestros documentos hasta el siglo XI: opinión que no resiste á la comparación de los monumentos escritos anteriores á Alfonso VI con los caracteres ulfilanos, hecha por la persona menos versada en Paleografía.

La conversión de los visigodos al catolicismo, desterrando la letra ulfilana de los libros eclesiásticos y destruyendo los que con-

tenían doctrinas ó pertenecían á la liturgia de la secta arriana, unificó el uso de la escritura en la Península. Favorecido el clero por los monarcas visigodos, se dedicó á los estudios literarios; llegando la escuela sevillana con el insigne San Isidoro á iluminar con su ciencia las tinieblas de la ignorancia general de Europa en los primeros siglos de la Edad Media. Exigían estos trabajos el conoci-

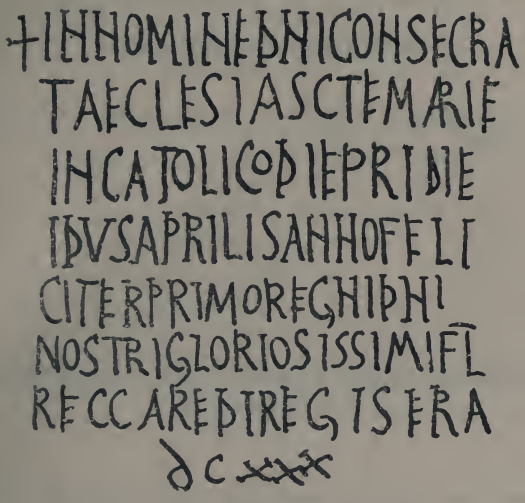

Escritura capital visigoda del siglo VI.

miento de los clásicos griegos y latinos y de los libros eclesiásticos y jurídicos; y no faltaban españoles que pasaban á Roma y á Bizancio á transcribir, ya las actas de los concilios, ya las producciones literarias de los más ilustres varones de la Iglesia. Contribuyó á este renacimiento literario la creación de monasterios y la propagación en ellos de la regla de San Benito, que prescribía á los monjes el estudio. Tenían por lo general estos monasterios un local destinado á la transcripción al dictado de códices; con lo cual multiplicaban fácilmente su número y facilitaban la adquisición por cambio de los que carecían. Los mismos monarcas visigodos protegían la propagación de los libros, dando en más de una ocasión comisiones para sacar copias. Los concilios, por su parte, contribuyeron poderosamente á la difusión de la ciencia y á generalizar la enseñanza de la escritura, disponiendo la manera cómo habían de ser educados los jóvenes que aspirasen al sacerdocio, y todas estas causas promovieron notablemente el mejoramiento de la escritura.

No se conservan documentos de esta época, aunque sí algunos

códices que nos permiten formar juicio de la escritura llamada visigoda, tanto capital y uncial como minúscula y cursiva, cuyas distintas especies son en todo semejantes á las usadas por los roma-

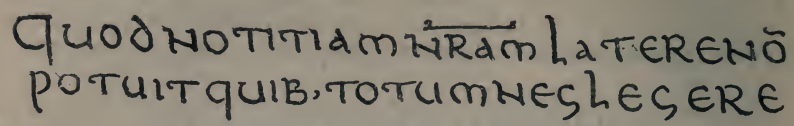

Escritura uncial visigoda del siglo VI.

nos, tanto en lo relativo á la figura de las letras, como en cuanto á sus abreviaturas.

IV

La escritura en España durante los cuatro siglos primeros de la Reconquista.

De tres clases de escrituras se hizo uso en este período: la árabe por el pueblo conquistador; la francesa en Cataluña, y la visigoda en los restantes Estados cristianos de la Península.

La invasión de los árabes produjo honda perturbación en la esfera literaria, ya destruyendo muchas de las obras notables de las épocas romana y visigoda, ya haciendo converger todas las aspiraciones de los cristianos hacia un solo ideal, rechazar á los enemigos de su fé y libertar la patria cautiva; y todos los esfuerzos, á una sola tarea, la de guerrear hasta conseguirlo. Pero no era posible que se borrase de pronto por completo la tradición literaria, ni que desapareciese la obra constante de dos civilizaciones tan esplendentes como la romana y la visigoda; tuviéronla adormecida las catástrofes que siguieron á la invasión agarena, pero á la primera ocasión favorable, anudó, si no con la vitalidad que en la monarquía visigoda, al menos como reflejo de lo que en ésta había sido.

Los primeros adelantos de la reconquista facilitaron la reconstrucción de iglesias y monasterios destruídos en la invasión y la fundación de otros nuevos, en los cuales, ajenos los cenobitas á las agitaciones de los tiempos, compartían su actividad entre la

oración y el estudio. Recogiéronse en estos cenobios los restos literarios de la antigüedad y de la monarquía visigoda; estableciéronse en los monasterios escuelas, en que sirviesen de enseñanza, y aplicándose los monjes á su estudio y velando por su conservación y propagación, legaron hasta nosotros la tradición antigua.

Lo que decimos de la cultura literaria en general tiene especial aplicación al elemental conocimiento de la escritura, que trasmitida en los monasterios de unos religiosos á otros, y acomodándose á la norma de los mejores códices de la época goda que habían podido salvarse, no fué sino continuación de la usada por los visigodos.

Lo azaroso de los tiempos y la general ignorancia, eran también causas que obligaban á los cenobitas á dedicarse muy especialmente al estudio de la escritura. Desconocida ésta casi completamente por los seglares, tenían forzosamente que extender los documentos públicos y privados en que se consignaban los actos y contratos de los monarcas, magnates y vasallos, y que ejercer á la vez las atribuciones propias del amanuense y del notario.

Uno y otro trabajo, la copia de códices y el otorgamiento de escrituras, ejercidos sin interrupción por los religiosos de nuestros monasterios, produjeron el que, siguiéndose la tradición caligráfica de la época visigoda, é introduciéndose en ella las modificaciones que la práctica acreditaba como necesarias, se llegase á producir en los siglos x y xi el hermoso carácter de letra á que algunos han dado el nombre de *Toledano*, y la regular letra cursiva diplomática de los mismos siglos, tampoco exenta de belleza.

No están conformes los autores de Paleografía al enumerar las clases de escritura usadas en los reinos de Asturias y León en este período, ni al determinar los caracteres que las distinguen; lo cual en gran parte depende del distinto punto de vista desde el cual consideran los documentos para clasificar su letra, ya atendiendo solamente á los elementos puros de la escritura visigoda, y estableciendo entre ellos diferencias, por su trazado y figura, ya considerando, como lo hace Ribeiro, la distinta procedencia de estos elementos, como base de la clasificación. El Padre Burriel, en su *Paleografía española*, publicada por Terreros, reduce á tres especies las letras visigodas usadas en este período, á las cuales da las denominaciones de *cursiva, cuadrada* y *redonda;* estableciendo para explicar sus caracteres generales, paralelo entre estos géneros de escritura y los usados en tiempo de los Reyes Católicos, D. Fernando V y Doña Isabel.

«La *cursiva gótica*, dice el erudito paleógrafo, es como la procesada, encadenada, corriente y fácil en su formación, pero extremadamente dificultosa de leerse. La *cuadrada* es, como la cortesa-

na, apretada, estrecha y regular, pero de no muy fácil lectura. La *redonda gótica* es como la letra del mismo nombre del último tiempo, dividida en los caracteres, sujeta á pocas equivocaciones, clara y fácil de leerse, sabido el alfabeto, ligazones y cifras ordinarias, añadida alguna práctica y supuesto el saber la lengua latina y tener conocimiento de la materia de que se trata».

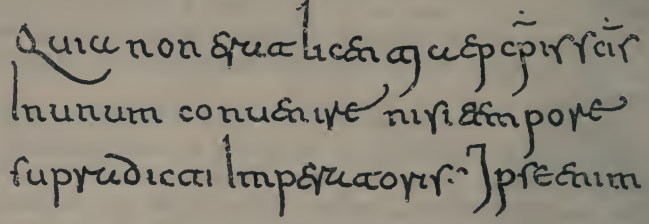

Escritura visigoda minúscula.

Merino, en su *Escuela de leer letras cursivas antiguas y modernas*, niega la existencia de la cuadrada, suponiendo que la así calificada por Burriel era una mezcla del *cursivo gótico* con la escritura francesa del siglo XI, «que ya por estos tiempos se empezaba á mezclar, ya fuese en fuerza de haberlo mandado el rey, ó ya porque habiendo concurrido muchos franceses á la conquista de Toledo, hubiesen introducido en algún modo su forma y gusto de escribirlo». Niega también Merino, de acuerdo con Pérez Bayer, que se hiciese en España uso general de la escritura cursiva, diciendo que se reduce al contenido del códice Ovetense del Escorial y á algunas notas y adiciones de otros códices.

Las opiniones del Padre Merino son exactas en lo que se refiere á la escritura llamada cuadrada, porque es impropia denominación aplicada á la escritura visigoda, cuyo carácter distintivo es la rotundidad de los trazos, é inexacta en lo que se refiere á la escritura cursiva, porque de ésta se hizo común uso, especialmente para los documentos de los reinos de Asturias y León.

La escritura visigoda, cuyos caracteres distintivos son la tendencia á la forma curva en sus trazos, el uso menos frecuente que en la francesa á las abreviaturas, la figura de sus *aes* abiertas por su parte superior ó en forma de *E* moderna manuscrita, la abundancia de nexos y la irregular separación de palabras, debe dividirse como la romana, de la cual es continuación, en *mayúscula, capital* y *uncial*, y *minúscula* propiamente dicha y *cursiva*. La escritura mayúscula se usó en los códices de los siglos VIII al XII para los epígrafes; y la minúscula, para el texto de códices y documentos; siendo de advertir que en los reinos de Asturias y León predominó el

uso de la minúscula propiamente dicha para los códices, y de la cursiva para los documentos, así como en Aragón y Navarra fué muy raro el uso de esta última, predominando en libros y escrituras el de la primera.

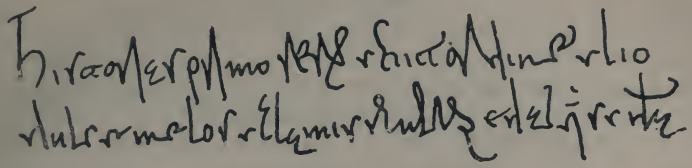

Escritura visigoda cursiva.

Dentro de esta clasificación cabe establecer diferencia entre la escritura gótica, propiamente dicha, y la que comenzó á usarse en el siglo XI con caracteres tomados de la letra francesa, y que marca el período de transición al uso de esta escritura.

Esta diferencia ha sido señalada por el paleógrafo portugués Ribeiro, quien divide la escritura de los primeros tiempos de la Reconquista en gótica y semigótica; entendiendo bajo este nombre la que tiene mezclados elementos propios de la escritura francesa.

Tanto en los reinos de Asturias, León y Castilla, como en los de Navarra y Aragón, desapareció la escritura visigoda en el siglo XII, como tendremos ocasión de demostrar en el siguiente capítulo.

En el territorio ocupado por los árabes generalizaron éstos la escritura que lleva su nombre, pero no pudieron conseguir que desapareciera por completo la tradición visigoda en materia de escritura, y los mozárabes conservaron, especialmente en sus códices, una escritura semejante á la usada en los reinos cristianos durante el mismo período, no diferenciándose de ésta sino en la menor altura proporcional de sus letras.

En Cataluña, desde los primeros tiempos de la Reconquista, se introdujo la escritura carlovingia usada en Francia, y de que hablaremos en el siguiente capítulo; explicándose este hecho por la influencia directa que los monarcas franceses tuvieron en los trabajos de la restauración cristiana, y por la dependencia en que los condados catalanes estuvieron con respecto a Francia.

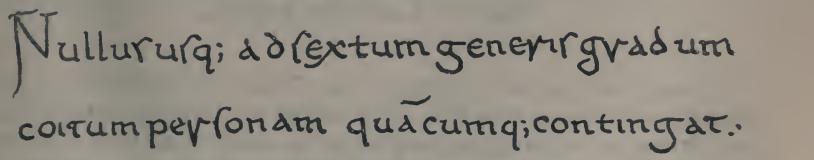

Escritura catalana de principios del siglo XI.

CAPÍTULO II

I. Caracteres de la escritura francesa.—II. Su origen.—III. Introducción de la escritura francesa en España.

I

Caracteres de la escritura francesa.

Dase el nombre de escritura francesa á la introducida en España á fines del siglo XI, generalizada en el XII y de uso exclusivo en el XIII, cuyos caracteres generales son:

1.° La tendencia á la forma recta de todos sus trazos.

2.° El contraste que presentan sus trazos principales, que son muy gruesos, con los perfiles tan finos que apenas están marcados.

3.° La regularidad de la escritura y la constancia de sus proporciones.

4.° El carecer la escritura de inclinación, formando los trazos principales de las letras un ángulo recto con la caja del reglón.

5.° El considerable número de abreviaturas que presenta.

Y 6.° La carencia casi absoluta de nexos, hasta tal punto, que cada letra permanece aislada de las demás, en la misma forma que nuestras letras de imprenta.

II

Origen de la escritura francesa.

Cuando los romanos sujetaron las Galias á su dominación, propagaron en ellas su escritura. A la caída del Imperio, establecidos los francos en esta región, adoptaron la escritura de la raza vencida, en la forma que es conocida en Paleografía con los nombres de

letra merovingia ó francogala (1). Esta escritura empeoró rápidamente, complicándose con enlaces de mal gusto, que dificultaban extraordinariamente su interpretación, y este hecho motivó la reforma caligráfica que la generalidad de los autores atribuye á Carlo Magno. No juzgamos oportuno investigar ahora si Carlo Magno (que, según Eginardo, no sabía escribir) fué autor de esta reforma, ó si se debió á Alcuino; si comenzó en Italia el empleo de la nueva escritura, como pretende Maffei, ó si se usó en Francia por vez primera, como indica Mabillón; pero conviene á nuestro propósito consignar un hecho fuera de toda duda: que el mejoramiento de la escritura coincidió en Francia con el renacimiento que en ciencias y en artes se realizó bajo el imperio de Carlo Magno.

La letra á que nos referimos ha sido llamada *carlovingia*, por coincidir su uso con la dinastía de este nombre. Sus elementos constitutivos poco difieren de las antiguas letras romanas uncial y minúsculas, á las cuales se acudió como modelo para la reforma de la escritura usada en Francia; y el carácter que á primera vista la distingue es el aparecer las letras sueltas, sin enlace alguno, cuya circunstancia la hizo predominar sobre la escritura merovingia, abundante en nexos.

El uso de la escritura carlovingia se hizo común en Francia durante el siglo IX, pero no llegó á excluir el de la francogala hasta fines del siglo X, desde cuyo tiempo fué constante su empleo en Francia y poderosa la influencia que ejerció en las escrituras de las demás naciones occidentales, hasta que al fin llegó á ser adoptada en Italia, en Alemania, en Inglaterra y en España.

Esta escritura carlovingia, modificada más tarde bajo la dinastía de los Capetos, es la que introducida en nuestra Península á fines del siglo XI y generalizada en el XII, ha recibido, por su procedencia, el nombre de *francesa*.

---

(1) Al mismo tiempo que esta letra, y en el Mediodía de Francia ocupado por los godos, se usaba la escritura *visigoda*, cuyos caracteres hemos reseñado en el capítulo precedente. Ambas clases de letras tienen los mismos elementos constitutivos, como derivadas de un mismo origen, la escritura romana, y sólo se diferencian esencialmente en la mayor rusticidad de la escritura merovingia, carácter que se explica por el atraso de cultura en que se hallaban los francos con respecto al pueblo visigodo.

III

Introducción de la escritura francesa en España.

La escritura que llamamos *francesa* era conocida en Cataluña desde los primeros tiempos de la Reconquista. Arrancada esta comarca al yugo sarraceno por el esfuerzo de Carlo Magno, feudataria en un principio de Francia y en continuas relaciones con esta nación, nada tiene de extraño que tuviese muchas costumbres francesas, que adoptase muchas de las prácticas cancillerescas francesas, y que hiciera un uso casi exclusivo de los géneros de letra corrientes en la vecina monarquía.

En cuanto á los demás Estados cristianos de la Península, podemos afirmar que en ellos no se introdujo la escritura francesa hasta fines del siglo XI, ni se generalizó hasta el XII.

Ha sido opinión generalmente aceptada la que atribuye á un Concilio celebrado en León en el año 1090, 1091 ó 1096, la desaparición de la escritura visigoda y la adopción de la francesa. Fúndase esta opinión en las palabras que á dicho Concilio consagra el arzobispo D. Rodrigo Jiménez de Rada, afirmando que los prelados en él congregados «establecieron que ya en adelante todos los amanuenses, abolida la letra toledana que inventó el obispo Ulfilas, usasen de las letras francesas,» y las de D. Alfonso el Sabio en su crónica general de España, consignando que «establecieron lo que tanto pracie al rey D. Alonso é tan á corazón lo habie, que mandaron que de allí adelante todos los escribanos desfacer la letra toledana, la que D. Golfilas, obispo de los godos, falló primeramente é fizo las figuras de las letras de su A, B, C, en las escrituras del oficio de Francia». Apoyados en estos textos, pretenden cuantos autores han escrito sobre Paleografía española, demostrar que en el aludido Concilio de León, al mismo tiempo que se abolió la liturgia isidoriana, se prohibió el uso de la escritura goda, prescribiéndose el de la francesa, con tanto contento de Alfonso VI como disgusto de sus vasallos, encariñados á las instituciones litúrgicas y á la escritura de la época visigoda, que despertaban los gloriosos recuerdos de San Isidoro y de la ilustre escuela sevillana; y con este motivo se ocupan en referir una multitud de novelescas tradiciones, ya respecto á los *juicios de Dios*, á que fueron sometidos el rito y letra godos, ya relativas á las gestiones que D.ª Constanza, esposa

del rey, y el abad D. Bernardo practicaron para conseguir su abolición.

Esta suposición es, á nuestro juicio, infundada. Aunque explicara la transformación que en materia de escritura se operó en los reinos de León y Castilla, nunca podría justificar igual cambio que casi al mismo tiempo se observa en Aragón y Navarra, á no ser que se quisiese reconocer como obligatorios en estos Estados los cánones del concilio leonés, lo cual es inverosímil. Por otra parte, la circunstancia de no haber llegado hasta nosotros los cánones del supuesto concilio, y el ser manifiestamente falsas las causas en que se dice que apoyó su mandato (1), hacen sospechar que no llegó éste á dictarse; sospecha que casi se convierte en certidumbre, examinando los documentos otorgados en los veinte años siguientes á la fecha en que se supone celebrado el concilio; los cuales, casi en su totalidad, están escritos de letra visigoda. Y no se crea que nos referimos solamente á los documentos particulares, porque la mayor parte de los otorgados por Alfonso VI, y entre ellos algunos suscritos por el arzobispo D. Bernardo están en caracteres visigodos, y no cabe suponer que el rey y el prelado autorizasen tan de continuo que se infringiese una disposición de que eran principales autores.

A otras causas que á las prescripciones del concilio de León, á la venida de numerosos franceses á la conquista de Toledo, al casamiento del rey con princesas francesas y los de sus hijas con caballeros de esta nación, hay que atribuir el cambio de esta escritura.

La letra romana adoptada por los pueblos bárbaros que se establecieron en España, en Inglaterra, en Francia y en Italia, y que ha recibido los nombres de visigoda, anglo-sajona, merovingia y lombarda, adoleció bien pronto del defecto de haberse hecho demasiado cursiva; lo cual producía el que se descuidara dar á las letras su figura genuina y que se multiplicara el número y la forma de sus enlaces, resultando una escritura de muy difícil lectura.

En Francia, donde la decadencia de la letra fué más rápida, se hizo sentir más pronto la necesidad de modificar la escritura; y el

---

(1) Hemos manifestado en el precedente capítulo cuáles eran los elementos constitutivos del alfabeto ulfilano, y cómo era la base principal de esta escritura la griega, y por consiguiente, no hemos de detenernos ahora en refutar la opinión que consigna el arzobispo D. Rodrigo, atribuyéndola al concilio de León, de que la escritura toledana ó visigoda era la misma inventada por Ulfilas, bastando á nuestro propósito dudar de que los prelados de este concilio abrigaran tan errónea creencia.

renacimiento de la cultura clásica que promovió Carlomagno, fué ocasión favorable para intentarlo. Imitóse la escritura minúscula romana, y resultó la carlovingia, que no logró generalizarse hasta el siglo x.

En las demás naciones la decadencia de la escritura romana no fué tan rápida: el abuso del carácter cursivo fué más tardió, y cuando sus efectos produjeron la necesidad de reformar la escritura, la letra *carlovingia* había llegado á ser la más bella de la Europa latina, y bastó cualquiera ocasión para que se adoptara.

Así sucedió en España (1). La escritura visigoda, que en los códices había conservado bastante regularidad en la forma minúscula, había decaído en los documentos, cuya escritura, casi siempre cursiva, se había hecho punto menos que ilegible á fuerza de complicar sus nexos. La necesidad de una modificación era urgente é irremediable; y fué ocasión propicia para plantearla, la llegada de los monjes franceses, que vinieron, tanto á los reinos de Aragón y Navarra como á los de León y Castilla á propagar la reforma cluniacense.

CAPITULO III

Siglos XII y XIII.—I. Propagación de la escritura francesa.—II. La escritura en el siglo XII.—III. Sus transformaciones en el siglo XIII.—IV. Letras de privilegios y de albalaes.

I

Propagación de la escritura francesa.

La escritura francesa con los caracteres que hemos reseñado en el capítulo anterior, se introdujo en España por los monjes de Cluny

---

(1) La mayor parte de los autores, animados de un mal entendido amor patrio, han exagerado mucho la belleza de la escritura visigoda, considerándola superior á la francesa y declarando injustificado el cambio de letra.

Los que así juzgan, consideran solamente la escritura de los códices y no la de los documentos, que era generalmente cursiva; y aun en aquélla desconocen que la belleza que alcanzó en el siglo XII, sobre ser inferior á la de la francesa, debíase á la influencia que esta escritura ejercía ya sobre nuestra minúscula visigoda.

que vinieron á propagar la reforma de las reglas monacales, primeramente á los reinos de Aragón y Navarra, y más tarde á los de León y Castilla.

La generalización de esta escritura se verificó muy lentamente. Pugnaba con la costumbre y con la tradición; era vista con la repugnancia que inspira toda innovación, y más si procede de país extranjero, y su uso no era fácil de imponer rápidamente á los religiosos, que eran á la vez amanuenses y notarios, y estaban acostumbrados al empleo constante de la escritura visigoda.

Solamente cuando los monjes franceses lograron apoderarse de la dirección de las cancillerías reales y de la enseñanza en el *Scriptorium* (1) de los monasterios, consiguieron generalizar la escritura francesa, cuyos resultados ventajosos contribuyeron también á propagarla.

No se podía conseguir que hombres que durante toda su vida habían usado un carácter de escritura, adoptasen en breve tiempo otro distinto, por más que conocieran sus ventajas; y la obra de propaganda fué lenta, consiguiendo primero los propagadores puestos en la *curia real* y en las escuelas de los monasterios, y educando á la nueva generación, que iba á dedicar su existencia al monacato, en el ejercicio de la nueva escritura.

Así se explica que, habiéndose introducido la escritura francesa en los reinos de Aragón, León y Castilla en la segunda mitad del siglo XI, sean escasos los documentos de esta lectura durante este siglo y los primeros años del siguiente, y que el predominio de la escritura francesa sobre la visigoda no se consiguiera hasta la mitad del siglo XII, ni la desaparición completa de esta letra hasta terminado este siglo.

---

(1) Dábase el nombre de *Scriptorium* al local donde los monjes se dedicaban á la transcrición de códices, trabajo prescripto por muchas de las reglas monásticas, y á la redacción y copia de instrumentos públicos y documentos privados; tarea que imprescindiblemente les imponía la ignorancia general en materia de escritura.

Al incesante trabajo de los cenobitas en el *Scriptorium*, debemos el que se hayan conservado hasta nosotros los monumentos literarios de la antigüedad y de la Edad Media.

II

La escritura en el siglo XII

Hemos reseñado en el capítulo anterior cuáles eran los caracteres distintivos de la escritura francesa al ser introducida en España; y ahora debemos añadir, que conservó esos mismos caracteres durante el siglo XII y los primeros años del XIII.

La regularidad de su trazado, el aislamiento en que sus letras se encontraban unas respecto de otras, sin admitir nexos ni ligados, y el detenimiento que exigía la formación de estas letras, justifican la profusión de abreviaturas que se observa en la escritura francesa de esta época, y que compensaban el largo tiempo que en escribir empleaban los amanuenses. Las abreviaturas por siglas, apenas usadas en la época visigoda, se multiplicaron prodigiosamente, indicándose por ellas, ya los nombres propios, ya las partículas de uso más frecuente.

Las abreviaturas por letras sobrepuestas, por suspensión y por contracción, en especial estas últimas, se usaron en mayor número que en las demás épocas paleográficas; y el número de los signos especiales de abreviación que sustituían determinadas letras, también aumentó considerablemente.

Por esta causa, al estudio analítico de la escritura francesa, fácil en cuanto se refiere á los alfabetos, ofrece dificultades y complica-

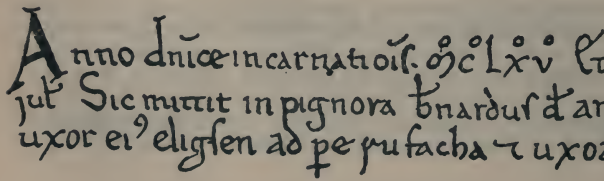

Escritura francesa.

ciones en lo relativo á las abreviaturas; circunstancia que sólo encuentra alguna compensación en la uniformidad á que obedecían los amanuenses de los siglos XII y XIII, en cuanto á los sistemas de abreviar.

III

Transformaciones de la escritura en el siglo XIII.

En el siglo XIII experimentó la escritura francesa en toda la Europa Occidental notables transformaciones, que estaban en armonía con el gusto artístico de la época. Sus trazos recto-altos y recto-bajos se prolongaron en forma curva, los de la caja del renglón se hicieron esquinados, y unos y otros, en mayúsculas y minúsculas, fueron recargados en adornos más caprichosos que bellos.

Al carácter de letra resultante de estas modificaciones se ha dado por los paleógrafos extranjeros el impropio nombre de *gótico,* acaso porque hayan creído observar alguna analogía entre su trazado y el estilo arquitectónico ojival de la misma época, al cual con igual impropiedad se llama vulgarmente *gótico.*

Además de este género de letra, y por las dificultades que para escribir con prontitud presentaba la francesa, se generalizó otro, también derivado del francés, pero de forma cursiva, de trazos rectilíneos y tendidos, de escasa altura, de grande anchura y más menudo, que ha recibido el nombre de *gótico minúsculo diplomático.*

Ambas clases de escritura aparecen en los documentos españoles desde principios del siglo XIII; si bien no se hacen de uso frecuente hasta la mitad de este siglo, porque la escritura *francesa* en toda su pureza, así como se generalizó más tarde en España que en las demás naciones europeas, también tardó más en perder su genuino carácter y admitir las innovaciones propias de la llamada *gótica.*

IV

Letras de privilegios y de albalaes.

Las clases de letras designadas con estos nombres por el Padre Burriel, según el uso que de ellas solía hacerse en los documentos reales más ó menos solemnes *(privilegios* ó *albalaes),* son las mis-

mas de que hemos hablado en el párrafo anterior, y no existe, para justificar su aparición, necesidad de atribuirla á supuestos adelantos en la escritura, promovidos por San Fernando y por Alfonso X el Sabio; puesto que se explica por el predominio que estas letras habían alcanzado en la Europa latina, y por la mayor facilidad que para escribir ofrecía la francesa cursiva.

La escritura de *privilegios,* en cuanto á la figura esencial de sus letras, apenas difiere de la francesa más que en ser algo más esquinada en los extremos de sus trazos de la caja del renglón, en terminar en curvas bastante prolongadas sus trazos altos y sus caídos, y en estar recargada de inútiles rasgos de adorno.

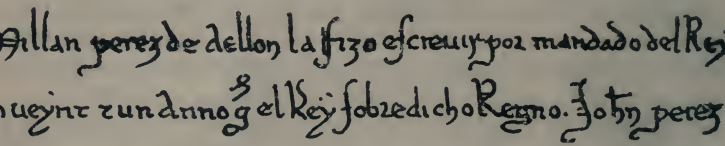

Escritura de privilegios (siglo XIII).

La escritura de *albalaes* no difiere de la de privilegios en cuanto á la figura de sus letras, pero sí en cuanto á sus proporciones, inclinación y ligado. Es más menuda, tiene escasa altura, con respecto á su anchura, y sus trazos principales son cortos en relación con los accesorios. Las letras no permanecen aisladas entre sí como en la escritura de privilegios, sino que están unidas para favorecer la rapidez de su trazado. Sus rasgueos tienen forma casi rectilínea y tendencia á conservar paralelismo con respecto á la caja del renglón, y, por último, suele observarse en la letra una ligera inclinación en ángulo obtuso, con respecto á la línea que pasa por la base de las letras.

Una y otra escritura presentan menor abundancia de abrevia-

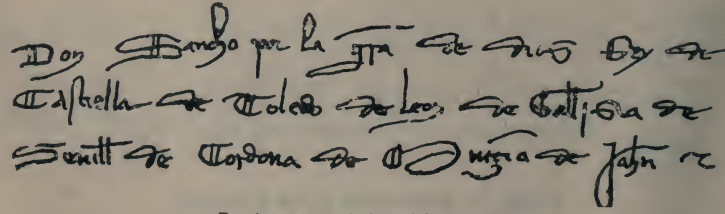

Escritura de albalaes (siglo XIII).

turas que la *francesa;* hecho que se explica fácilmente, si se considera que eran más cursivas que ésta. Esta circunstancia se advierte más en los reinos de León y Castilla, en los cuales, adopta-

do como único idioma para los documentos públicos el castellano desde el reinado de D. Alfonso X, no se prestaba la índole del romance tanto como la del latín á las abreviaturas por síncopa y apócope, y menos aún á las de muchos de los signos especiales de abreviar, que en el nuevo idioma no podían tener aplicación. En cambio, en Aragón se conservaron todos los sistemas de abreviar del siglo XII, en el XIII, XIV y XV, si bien usándose con menos profusión.

CAPITULO IV

Siglos XIV y XV.—I. Escritura del siglo XIV.—II. Escritura del siglo XV.—III. Causas de la decadencia progresiva de la escritura española en los siglos XIII al XV.

I

Escritura del siglo XIV.

En opinión del Padre Burriel, siguieron usándose en este siglo los mismos caracteres de letra del anterior. «En este siglo, dice el erudito paleógrafo, á pesar de la variedad de manos y habilidades diferentes, podemos reducir todos los linajes de letra que se usaron en él á solos dos. La división de éstos puede tomarse de la diferencia de los despachos reales; y así llamaremos á la una letra de privilegios, y á la otra letra de albalaes. La primera era redonda, sin rasgos, poco diversa de la que de este género se usó en los dos siglos antecedente y siguiente, corpulenta y hermosa, propia de los privilegios rodados, de los libros bien escritos y de las escrituras de más importancia entre los vasallos. La segunda era estrecha, de trazos delgados, rasgada, poco diferente en substancia de las letras *cortesana* y *procesada* del siglo siguiente, y que ya desde el anterior se usaba en los albalaes, cédulas, órdenes y cartas de menos importancia de los reyes, y en las cartas misivas, instrumentos y comercio común de los vasallos, y aun en algunos libros».

La distinción entre la escritura que se usaba en los documentos más solemnes, sentada, liberal, hecha con detenimiento, y la escri-

tura francesa cursiva ó de *albalaes,* continuó en efecto en el siglo XIV, especialmente en sus primeros años; pero después experimentaron transformaciones que dieron lugar á nuevos géneros de letra, cuyo principio coloca Burriel en el siglo XV.

La escritura de *privilegios* del siglo XIV es generalmente más redondeada que la del XIII, y muy especialmente en documentos del año 1350 en adelante, observándose que la escritura de algunos privilegios rodados de Pedro I, Enrique II, Juan I y D. Enrique III de Castilla, y la que aparece en muchos documentos de Pedro I, Juan I y D. Martín de Aragón, apenas se diferencia de la letra *redonda* ó *de juros,* que en opinión de cuantos autores han publicado obras de Paleografía española, no comenzó á estar en uso hasta el siglo XV.

Este mismo carácter se observa en la escritura de albalaes, la cual desde la segunda mitad del siglo XIV había redondeado sus trazos, estrechado sus letras, dado forma curva á sus rasgueos y aumentado los enlaces, resultando con los caracteres que los paleógrafos asignan á la escritura *cortesana,* la cual es «apretada, menuda y enredada, con rasgos y ligación de unos caracteres con otros, lo que hace bien difícil su lección» (1).

Resulta de cuanto va dicho, que en la primera mitad del siglo XIV se siguieron usando las letras francesa de privilegios y francesa cursiva ó de albalaes, y que en la segunda mitad de la misma centuria redondeó sus trazos aquélla, presentándose como letra de transición á la *redonda* del siglo XV, y transformándose la de albalaes en el carácter que llamamos *cortesano.*

Esta distinción de letra es igualmente aplicable á los reinos de León y Castilla que á los de Aragón y Navarra. En éstos, sin embargo, el empeoramiento de la escritura no fué tan rápido, porque en más contínuas relaciones con los demás Estados de Europa, y especialmente con Italia y con Francia, siguieron la gradual decadencia caligráfica del carácter designado con el impropio nombre de *gótico,* tal como era conocido en estas naciones. Pero si es cierto que la corrupción de la escritura de privilegios y albalaes fué algo más tardía en Aragón y Navarra, también lo es que el empleo abusivo de abreviaturas no decayó en los documentos de estos reinos en los siglos XIII al XV, porque redactándose aún los documentos en latín, se prestaba este idioma á seguir usando los múltiples sistemas de abreviar conocidos en el siglo XII.

---

(1) Terreros, *Paleogr., esp., pág.* 34.

II

Escritura del siglo XV.

Cinco clases de letra se usaron en el siglo xv: la bastardilla ó itálica, la redonda, la alemana, la cortesana y la procesal.

Se da el nombre de letra bastardilla ó itálica á una escritura cuyos caracteres se asemejan á los de nuestra bastarda española, y que habiéndose imitado de los breves pontificios y otros documentos italianos, se generalizó en España, especialmente entre las personas que se dedicaban al cultivo de las ciencias.

Las relaciones en que estuvo con Italia el reino de Aragón, hicieron que se generalizara en este reino antes que en Castilla, no sólo para las obras científicas, sino también para los documentos.

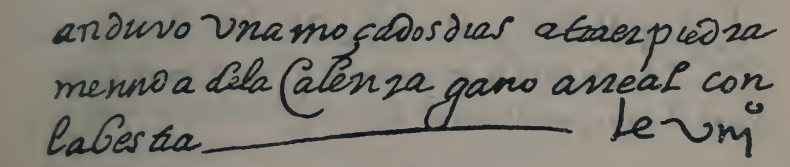

Escritura itálica.

La letra redonda, llamada también de juros, era regular en su trazado, ancha, de líneas gruesas, escasa en abreviaturas y algo parecida á nuestra letra de imprenta. La única dificultad que su lectura ofrece, consiste en que por lo general no presenta divididas las palabras con regularidad y guardando la separación debida. Se usó esta letra en los documentos de mayor importancia de los reyes y de los particulares y en algunos libros.

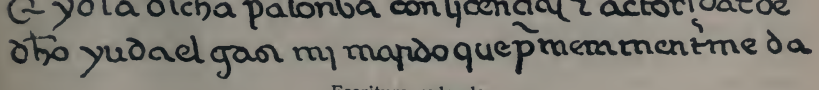

Escritura redonda.

La letra alemana procedía de la escritura francesa, y era conocida en los dos siglos anteriores, de los cuales han llegado á nosotros numerosas lápidas con epígrafes en caracteres alemanes.

Se diferenciaba únicamente de la escritura francesa en que era más estrecha y tenía sus extremidades superiores é inferiores terminadas en ángulos agudos. Usóse principalmente para las inscripciones y en la tipografía desde los primeros tiempos de la imprenta. En los documentos apenas tuvo empleo, á no ser para los epígrafes. Esta letra tiene mucha semejanza con la gótica moderna, que aún se usa en los impresos de Alemania, cuya letra es derivada de aquélla.

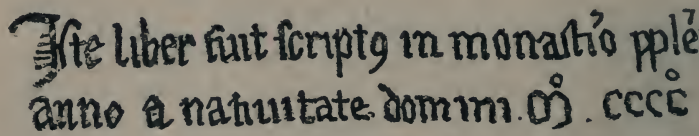

Escritura alemana.

La letra cortesana, conocida ya en el siglo XIV, era, como anteriormente hemos indicado, una derivación de la letra de albalaes,

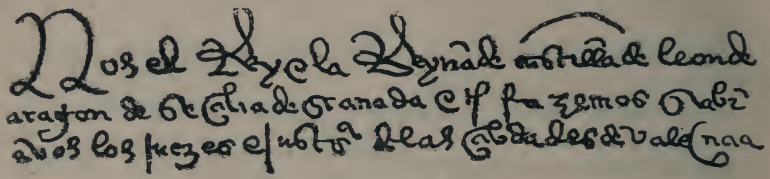

Escritura cortesana del siglo XV.

de la cual se diferenciaba esencialmente por la redondez de sus trazos. Era la escritura cortesana apretada, menuda, no muy pródiga de abreviaturas y extremadamente ligada. Sus rasgos finales solían prolongarse en forma curva, encerrando dentro de sí cada palabra. Escribíanse en esta especie de letra las cartas y despachos expedidos por la secretaría de los reyes, por su consejo y por su cancillería, y no pocos documentos de los particulares.

Por último, la escritura procesal no era sino la corrupción ó degeneración de la cortesana. La figura de las letras de una y otra era esencialmente la misma y sus abreviaturas análogas, pero la procesal se distinguía á primera vista por ser más tendida, más incorrecta, de mayor tamaño y más abundante en enlaces, presentando mayor irregularidad en cuanto á la separación de las palabras. Su uso fué general desde el último tercio del siglo XV para los instrumentos públicos y las actuaciones judiciales, de donde le vino el nombre de letra procesal. Esta letra, viciosa ya en su origen, fué desde su principio degenerando, y ni se sujetaba á reglas en cuanto

á la figura de las letras, ni en cuanto á los enlaces, ni en lo relativo á la división de palabras. En los últimos años del siglo xv llegó

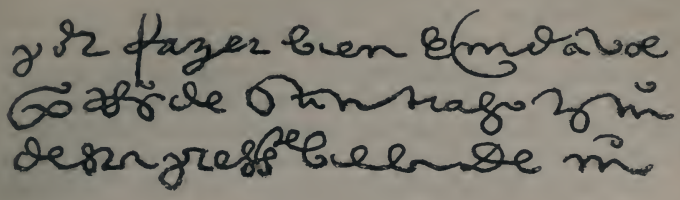

Escritura procesal.

á hacerse exclusivo su uso en las escribanías, y tantos perjuicios acarreó que hubo necesidad de que se dictaran disposiciones legales para evitar sus inconvenientes.

III

Causas de la progresiva decadencia de la escritura española en los siglos XIII al XV.

La decadencia de la escritura en los siglos xiii al xv fué debida en primer término á la índole peculiar de la letra francesa, y además, á la secularización del cargo de notario, al renacimiento de los estudios, y, por último, a la invención de la imprenta.

La escritura francesa era, por naturaleza, refractaria á todo ligado. Había sido ideada y puesta en práctica en Francia, con el fin de que pudieran obviarse los inconvenientes que ofrecía la escritura merovingia, demasiado cursiva, y había incurrido en el caso contrario, no admitiendo enlace alguno, de donde resultaba la dificultad de su trazado y la mayor tardanza que exigía. Para evitar este defecto, se creó en el siglo xiii una escritura que, teniendo los mismos elementos esenciales de la francesa, era, sin embargo, más cursiva; y esta escritura, á que en España damos el nombre de letra de albalaes, puede considerarse como el primer paso dado para la corrupción de los hermosos caracteres del siglo xii. La letra de albalaes, redondeando sus trazos, transformóse después en cortesana; y ésta, haciéndose cada vez más irregular, ancha y tendida, afectó las modificaciones que distinguen la *procesal*, letra que marca la mayor decadencia de la escritura patria.

Aparte de la índole peculiar de la escritura francesa, causa interna de su corrupción, pueden señalarse otras externas que también contribuyeron á su decadencia.

Fué la principal de entre ellas la secularización del cargo de notario, verificada en el siglo XIII. En las anteriores centurias hallábase limitado el conocimiento de la escritura á los monjes, los cuales distribuían sus horas entre el cumplimiento de sus deberes religiosos y la copia de códices y redacción de instrumentos, á que les precisaba dedicarse la general ignorancia en materia de escritura. Asegurada la subsistencia de los cenobitas, consideraban como ocupación accidental (que aceptaban por sus aficiones, por su mayor cultura respecto á las demás clases sociales y por la exigencia de las circunstancias) la de redactar y escribir los documentos, siendo para ellos este trabajo tarea de aficionado y no deber impuesto por su profesión. Los escribanos seglares, no acudiendo continuamente á centros de enseñanza, como el *Scriptorium* y las bibliotecas de los monasterios, que les permitieran renovar y acrecentar los conocimientos adquiridos, y no disponiendo de otros medios de subsistencia que los que les proporcionaba su cargo, ni podían conservar en toda su pureza la escritura que les había sido enseñada ni atendían más que á llevar á cabo la mayor suma de trabajo en el menor tiempo posible para proporcionarse más pingües rendimientos; y ambas circunstancias contribuyeron á que la escritura de los instrumentos públicos se hiciese cada vez más cursiva, perdiendo su genuino carácter.

La propagación de los estudios realizada en el siglo XIII, es también causa principal de la decadencia de la escritura, la cual, al generalizarse, disminuyó no poco en belleza. Acaso á primera vista parecerá nuestro aserto una paradoja, pero habrá de reconocerse su exactitud, si se atiende á que dedicado mayor número de personas al uso de la escritura, sin lazo de unión entre sí, y modificándola cada cual según su especial estilo caligráfico, habían de producirse variaciones en la letra, que apartándola de su genuino carácter esencial, serían para lo sucesivo gérmenes de las variedades que en la escritura fueron introduciéndose y generalizándose.

En los reinos de León y Castilla fueron más notables estas variantes y mayor la corrupción de la escritura, porque redactándose en romance los documentos desde la segunda mitad del siglo XIII (1), el cargo de notario era asequible para mayor número

---

(1) Aunque existen documentos de Fernando III en castellano, sólo se hizo uso constante de este idioma en los diplomas desde el reinado de D. Alfonso el Sabio.

de personas y de menor cultura que en Aragón, donde se siguieron escribiendo en latín hasta fines de la Edad Media.

Unióse, por último, á estas causas para precipitar la decadencia de la escritura el invento de la imprenta, que, generalizada en España en el último tercio del siglo xv, hizo decaer el oficio de amanuense y quitó importancia á la copia de códices, en los cuales se había conservado menos corrompida la escritura.

Combinadas todas estas causas, produjeron á fines del siglo xv la mayor decadencia de que pueda dar cuenta la historia de la caligrafía española.

CAPITULO V

Siglos XV y XVII.—I y II. La escritura española en los siglos xvi y xvii.—III. Reforma de la escritura.—Indicación de los principales calígrafos de los siglos xvi y xvii que á ella contribuyeron.

I

La escritura española en el siglo XVI.

En el siglo xvi siguieron usándose para los documentos tres clases de letra: la cortesana, la itálica y la procesada, si bien predominaba sobre todas esta última.

El abuso que los escribanos venían haciendo de la letra procesal desde el último tercio del siglo anterior, con el fin de hacer más rápido y de más valor su trabajo, ocasionó dos disposiciones que en el año 1503 tuvo que adoptar la Reina Católica.

Contiénese la primera en la Carta de arancel de los escribanos de concejo, fecha en Alcalá á 3 de Marzo de 1503, y se reduce á disponer que los escribanos de los concejos extendiesen sus escrituras poniendo treinta y cinco renglones en cada plana y quince palabras en cada renglón, disposición que se hizo extensiva á los escribanos del reino por el arancel y ordenanza de 7 de Junio del mismo año, en los cuales se manda «que se pague á diez maravedís cada hoja de pliego entero escrito fielmente de buena letra cortesana y apretada e no procesada, de manera que las planas sean llenas

no dejando grandes márgenes, e que en cada plana haya á lo menos treinta e cinco renglones e quinze partes en cada renglón», y que si la escritura fuese de más ó menos líneas ó palabras, que se computaran proporcionalmente á este precío.

A pesar de estas disposiciones, la escritura procesal siguió usándose por los escribanos con preferencia á la cortesana, y empeorando progresivamente, hasta el extremo de que no sólo ofrece hoy dificultades para su interpretación, sino que en su tiempo era ya casi ilegible, y de ello se quejaban continuamente sus contemporáneos (1).

La separación irregular de las palabras, el continuo ligado de la escritura, la poca fijeza en materia de abreviaturas, la confusión que resultaba de la imperfecta figura de las letras, algunas de las cuales, como la *b*, *c*, *e*, *l* y *s*, presentaban con frecuencia la misma figura, y la profusión de rasgueos inútiles, son caracteres que hacen de la escritura procesal del siglo XVI una de las de más difícil interpretación.

Esta letra procesal no llegó en el reino de Aragón á la decadencia que alcanzó en Castilla, y aun no fué allí de uso constante en los instrumentos públicos, sino que alternó con la *bastarda* ó *itálica*, de mayor uso que en este reino, por las relaciones no interrumpidas que sostenían con Italia las principales poblaciones de la Corona de Aragón.

Esta misma letra bastarda alcanzó mayor éxito en Castilla que en el siglo anterior, especialmente en los últimos años del siglo XVI, en los cuales habían hecho bastantes prosélitos los trabajos de los calígrafos Iziar, Madariaga, Lucas y Cuesta. Su uso, sin embargo, se limitó á las cartas misivas, á los libros manuscritos y á los documentos de índole puramente privada.

Los documentos procedentes de la secretaría de los reyes y de las cancillerías se acomodaron en general, en cuanto á su letra, á las prescripciones de Doña Isabel I. Casi todos ellos están escritos de letra cortesana, que, lejos de desmerecer de la del siglo anterior, es aún más clara, por hallarse combinados sus elementos con algunos de los peculiares de la escritura bastarda.

---

(1) Muchos escritores del siglo XVI se lamentan de la corrupcion á que había llegado la escritura, y entre ellos especialmente Luis Vives en sus Diálogos y Santa Teresa en sus Cartas.

A principios del siglo siguiente aún continuaba el abuso, y se hacían necesarias contra él las protestas de nuestros escritores. Así vemos que Cervantes pone en boca de Don Quijote, cuando estando en Sierra Morena entregó á Sancho una carta para Dulcinea, el encargo de que la diese á copiar, pero no a escribano, para que no fuese en «aquella letra procesada que no la entenderá Satanás».

II

La escritura española en el siglo XVII.

En este siglo se observan notables modificaciones de la escritura. Los incesantes trabajos de los calígrafos, que reseñaremos en el siguiente párrafo, promueven una reforma en virtud de la cual desaparece el uso de la escritura cortesana y de la redonda, y quedan reducidas las clases de letras en uso para los documentos y libros manuscritos á dos: la bastarda y la procesal.

La primera se había generalizado en todas las clases sociales. Se usaba en las cartas, en los libros manuscritos, en los documentos privados, y hasta había conseguido hacerse de exclusivo uso en las secretarías y cancillerías reales, en las cuales alcanzó no poca belleza.

La procesal seguía usándose por los notarios, empeorando aún

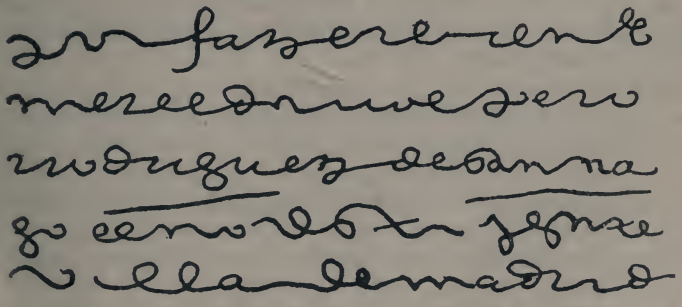

Escritura procesal encadenada

por la costumbre que adquirieron de establecer un ligado continuo en la escritura, no levantando la pluma para su trazado, costumbre que originó la letra que llaman los paleógrafos *encadenada,* y que no es sino la procesal con sucesión no interrumpida de sus trazos.

Así se observa que mientras la escritura usada por la nación entera mejoraba considerablemente en la primera mitad del si-

glo XVII, la escritura notarial, de complicación en complicación, incurría en la mayor decadencia á que puede llegar letra alguna.

Solamente en la segunda mitad del siglo XVII, el uso de la letra bastarda, cuyas ventajas estaban universalmente reconocidas, se impuso para los instrumentos públicos, decayendo poco á poco el de la procesal, hasta desaparecer por completo á fines de este siglo.

III

Reforma de la escritura.—Indicación de los principales calígrafos que á ella contribuyeron.

No terminaremos esta reseña histórica de la escritura española sin indicar el desenvolvimiento de la reforma caligráfica, que, iniciada en el siglo XV, había de llegar á producir en el XVII, al terminar el período paleográfico, la letra española que con escasas modificaciones usamos; y aunque no podemos hacer un estudio detenido del desarrollo de esta letra, daremos una idea de los principales calígrafos que señalan el tránsito del estudio paleográfico al caligráfico.

La decadencia á que había llegado la escritura á principios del siglo XVI motivó los reiterados esfuerzos que en toda Europa se hicieron para mejorarla.

Las primeras obras que se publicaron con este fin, fueron el *Modo y regla de escribir letra cursiva*, por Luis Henricis, y el *Tesoro de escritores*, del mismo autor, dados á luz en Roma en los años 1522 y 1523. A estas obras siguieron el *Arte rara de escribir varios géneros de letra*, de Juan Antonio Tagliente (Venecia, 1539), y la obra dada á luz en 1540 por Juan Bautista Palatino, bajo el título de *Libro para enseñar toda especie de letra antigua y moderna de cualquier nación, con sus reglas y ejemplos.*

En España, el primer tratadista de caligrafía fué Juan de Iziar, natural de Durango, quien en 1547 escribió un libro titulado *Arte subtilísima por la cual se enseña á escribir perfectamente*, tomando como base para su trabajo las obras de Henricis, Tagliente y Palatino, especialmente la de este último. Enseñó Iziar en su tratado varios caracteres de letra: el *cancilleresco*, parecido á nuestra minúscula de imprenta, y que no era más que la letra de juros regularizada; la letra *castellana formada*, semejante á la itálica, y la letra de provisión real, que era mixta de la itálica y cortesana. Puede

decirse que Juan de Iziar fué quien dió forma á nuestra bastarda española.

En 1565 publicó en Valencia Pedro Madariaga, discípulo de Iziar, una obra titulada *Honra de escribanos: arte de escribir bien presto: ortografía de la pluma,* cuyo trabajo, aun a pesar de dar á la escritura de Iziar cierta angulosidad que la quita elegancia, es digno de aprecio por haberla reducido sistemáticamente á reglas.

En 1570 publicó en Madrid Francisco de Lucas, sevillano, un *Arte de escribir,* en cuya obra modificó los caracteres de la escritura enseñada por Iziar, redondeando los trazos de la bastarda y dándola el carácter que aún conserva en nuestra escritura moderna. Los trabajos de Francisco de Lucas obtuvieron aceptación general, propagándose el género de escritura por él creado, aun á pesar de lo arraigado que estaba el uso de la procesal, á la cual sobrevivió.

El maestro Juan de la Cuesta publicó en Alcalá, en 1589, una obra que lleva por título *Libro y tratado para enseñar á leer y escribir brevemente;* y en 1599 el maestro Ignacio Pérez dió á luz su *Arte de escribir con cierta industria é invención para hacer buena forma de letra,* en cuyas obras facilitaron considerablemente la enseñanza de la escritura bastarda, tal como la había enseñado Francisco de Lucas.

En 1614, el Padre jesuita Pedro Florez, publicó un *Método del arte de escribir*, fundado en los mismos principios que los anteriores.

Pedro Díaz Morante publicó, en los años 1616, 1624 y 1629, tres tratados de caligrafía, con los títulos de *Nuevo arte de donde se destierran las ignorancias que hasta hoy ha habido en enseñar á escribir* el primero, y los dos restantes con el de *Enseñanza de príncipes*, dando á conocer una letra que aunque la misma en su esencia que la de Francisco de Lucas, era algo más rasgueada y cursiva, hallándose escrita con pluma más delgada.

Poco después, José Casanova, en su *Primera parte del arte de escribir todas las formas de letras,* separándose del sistema seguido por Morante, repuso la escritura bastarda en la forma que la había dado Francisco de Lucas.

En 1690, D. Diego Bueno publicó un arte de escribir con el título de *Escuela universal de Literatura*, en que modifica el carácter bastardo, redondeándolo. Esta obra no tuvo general aceptación.

En 1696, el Padre Lorenzo Ortíz publicó un libro titulado *El maestro de escribir,* en el cual se ocupaba detenidamente en el estudio teórico y práctico de la caligrafía, enseñando un carácter de letra que participaba del de Francisco de Lucas y Casanova, combinado con el sistema de enlaces de Morante.

Tales son los principales autores de caligrafía que en los si-

glos XVI y XVII contribuyeron á la reforma de la escritura española. Merced á sus esfuerzos fué cayendo en desuso la intrincada escritura procesal, hasta el punto de que al terminar el siglo XVII desapareció por completo, quedando universalmente aceptado el carácter de letra bastardo español, predominante en nuestra Península sobre toda otra clase de letra desde el siglo XVIII (1).

---

(1) No entra en los límites de este trabajo la escritura de los siglos XVIII y XIX, excluídos ya del dominio de la Paleografía; pero no podemos resistir al deseo de consignar aquí una indicación bibliográfica de las obras que, con posterioridad á la de Lorenzo Ortíz, han contribuído á conservar entre nosotros el carácter bastardo español que todavía se usa.

Son las siguientes:

Aznar de Polanco (D. Juan Claudio).—Arte de escribir por preceptos geométricos y reglas matemáticas.

Fernández Patiño (D. Gabriel).—Origen de las ciencias.—1753.

Olod (Fray Luis de).—Tratado del origen y arte de escribir bien.—1768.

Palomares (D. Francisco Santiago).—Arte de escribir.—1776.

Anduaga y Garimberti (D. José).—Arte de escribir sin reglas y sin muestras, establecido de orden superior en los reales Sitios de San Ildefonso y Balsain.—1781.

Jiménez (D. Esteban).—Arte de escribir.—1789.

Servidori (D. Domingo María).—Reflexiones sobre la verdadera arte de escribir.—1789.

Torío de la Riva (D. Torcuato).—Arte de escribir por reglas y con muestras, según la doctrina de los mejores autores antiguos y modernos, extranjeros y nacionales.—1798.

Delgado (El Padre Santiago).—Elementos teórico-prácticos del arte de escribir por principios con las reglas generales y particulares del carácter bastardo español.—1818.

Iturzaeta (D. José Francisco). — Arte de escribir la letra bastarda española.—1817.

Con la indicación de la obra de Iturzaeta damos fin á esta breve reseña bibliográfica; porque si bien recientemente se han publicado muchas obras de caligrafía española, casi todas ellas están basadas en los trabajos de este autor y de Torío, cuyos sistemas de escritura, especialmente el del primero, son hoy los predominantes.

SEGUNDA PARTE

ESTUDIO ANALÍTICO DE LA ESCRITURA ESPAÑOLA

DE LOS SIGLOS XII AL XVII

CAPITULO PRIMERO

I. Plan de esta segunda parte.—II. Análisis de los alfabetos de los siglos XII al XVII. Letras mayúsculas.—III. Letras minúsculas.

I

Plan de esta segunda parte.

Para estudiar metódicamente los elementos constitutivos de la escritura española de los siglos XII al XVII, analizaremos separadamente y con el detenimiento necesario la figura de cada letra, los distintos sistemas con arreglo á los cuales se abreviaba la escritura, y el uso de los signos alfabéticos y de puntuación. Conocidos estos elementos, será fácil la lectura de los documentos paleográficos, no exigiendo más que alguna práctica, que podrá adquirirse mediante la tercera y última parte de esta obra.

Así pues, el estudio analítico de la escritura de los siglos XII al XVII, objeto de la presente parte de nuestro trabajo, comprende tres puntos principales:

1.° Análisis de los alfabetos del siglo XII y de las transformaciones que experimentaron hasta el XVII.

2.° Examen de los distintos modos de abreviar usados en este período.

3.° Ortografía de los documentos posteriores al siglo XI.

II

Análisis de los alfabetos de los siglos XII al XVII. Letras mayúsculas.

Las indicaciones que hemos hecho en la primera parte de este libro respecto al origen de la escritura francesa, conceptuándola restauración de la antigua romana, nos eximen de investigar ahora la procedencia de su alfabeto, permitiéndonos examinar desde luego, teniendo á la vista la siguiente tabla, las transformaciones sucesivas de las letras en los siglos XII al XVII.

ALFABETOS DE LETRAS MAYÚSCULAS

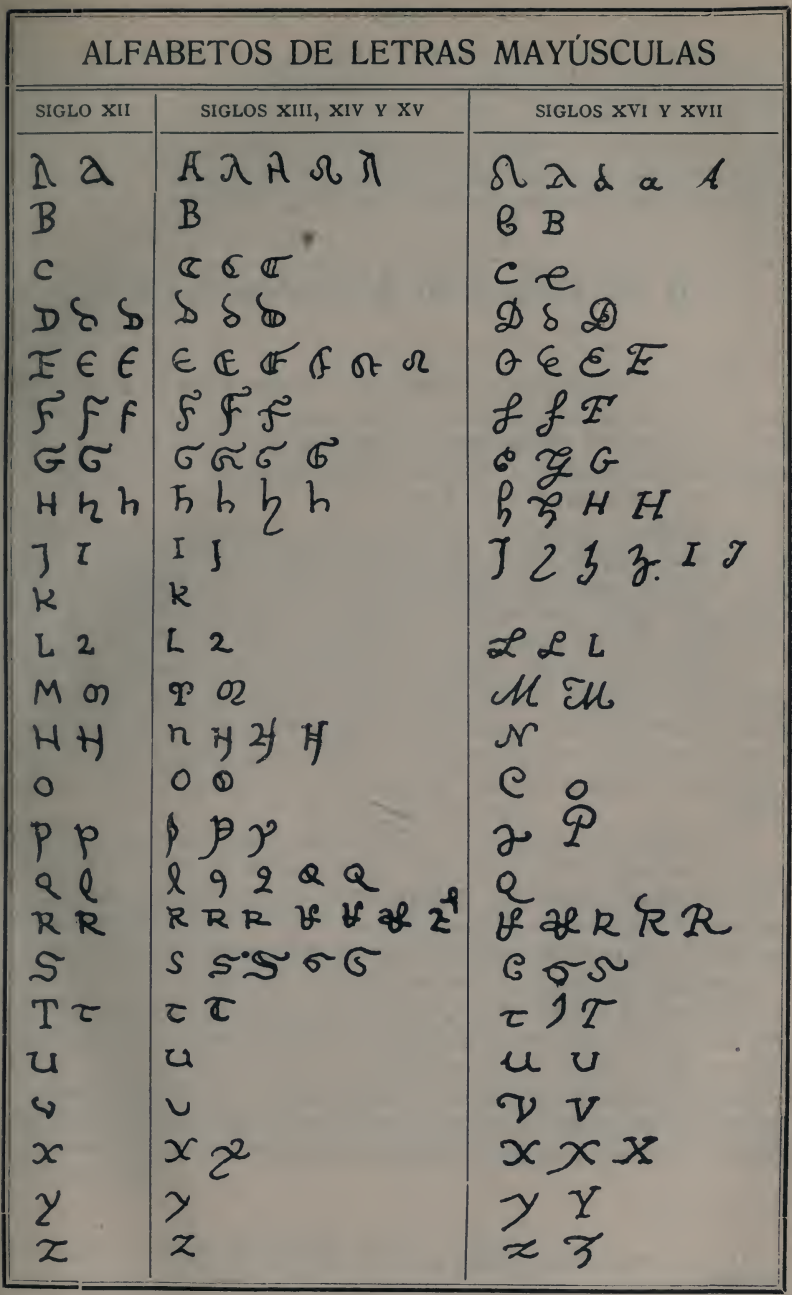

Hemos reducido en esta tabla las letras mayúsculas á sus tipos más usuales y característicos, prescindiendo de otras numerosas variantes de enumeración difícil y enojosa, y cuyo conocimiento habrá de adquirirse mediante las prácticas de lectura paleográfica. Las observaciones que el estudio de las letras nos sugiere, van brevemente expuestas en las consideraciones que siguen.

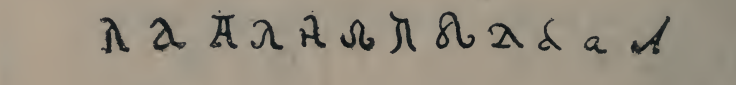

A. La A presenta en la escritura francesa del siglo XII dos formas: una propia del carácter capital, constituída por trazos rectos (Λ), y otra uncial, compuesta de líneas curvas y parecida á la *a* minúscula de imprenta (a). Ambas admiten algunas variantes que no modifican esencialmente su figura.

La primera se presenta generalmente constituída por dos trazos que forman ángulo agudo, sin trazo horizontal que los una (ʌ), según era usual entre los romanos (1). A veces, sin embargo, tenía el travesaño central, ya formado por una sola línea recta, ya por dos en ángulo obtuso, cuyo vértice se dirigía hacia la parte inferior.

La segunda A sólo admite modificaciones en cuanto á la longitud de sus perfiles de arranque y de terminación, y á la mayor ó menor curvatura de sus trazos. Su origen es también romano. Aparece en los códices unciales desde el siglo III, generalizándose en los siguientes y conservándose después, casi hasta fines de la Edad Media.

En el siglo XIII siguieron usándose las mismas AA en unión de nuevas formas de esta letra, que se generalizaron, entre otras la de la escritura de privilegios, y más tarde de la alemana, parecida á nuestra A mayúscula de imprenta, con un trazo horizontal sobre su vértice y otros dos respectivamente colocados en sus bases.

La segunda figura de las AA del siglo XIII que aparece en nuestra lámina, no fué de uso tan general, y tiene los mismos caracteres con que aparecía esta letra en la escritura uncial romana antes de adoptar la forma redondeada.

Esta misma forma, con su perfil inferior vuelto á arriba y de derecha á izquierda, comenzó á usarse en el siglo XIV. Las dos que siguen, formada una sin levantar la pluma en una sola línea tres

---

(1) «A latine sœpe ut *alpha* (A), sœpe *lambda* (A) scribitur». (Terenciano Ma uro).

veces ondulada, y la otra por tres trazos, de los cuales el grueso izquierdo no llega á tocar al superior de la letra, se generalizaron en el siglo xv.

La variedad de AA que se observa en los documentos de los siglos xvi y xvii, permite reducirlas á cinco tipos principales, que son los que incluímos en la tabla de alfabetos. Las tres primeras son derivadas de las anteriormente descritas, y la cuarta no es sino la minúscula de mayor tamaño. Todas ellas se usan en las escrituras cortesana y procesal; la última, además, en la letra de juros y en la itálica.

La A parecida á la nuestra manuscrita, es propia de esta escritura.

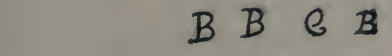

B. La B es de las letras que menos alteraciones han sufrido en su estructura. Su forma es común á la escritura capital y á la uncial, y casi constante en los siglos xii al xvii. No hay que notar respecto á esta letra sino que la figura de la *b* minúscula, de mayor tamaño, hace frecuentemente, en especial durante los siglos xvi y xvii, oficios de mayúscula. La B parecida á la nuestra manuscrita, apareció con la escritura itálica y se usó á veces en la procesal.

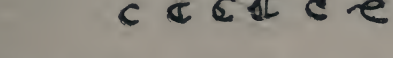

C. La figura romana de esta letra, idéntica á la que actualmente se emplea en la tipografía, fué la usual en los siglos xii y xiii. Desde la segunda mitad de este siglo experimentó algunas modificaciones, consistentes, ya en tener una línea arqueada cerrando su abertura, ya en admitir uno ó dos trazos verticales en su centro. La primera de estas modificaciones adquirió permanencia en la escritura de privilegios y en la alemana.

En los siglos xvi y xvii, además de la primera figura que hemos descrito, se hizo frecuente en los documentos escritos en las letras cortesanas, itálica y procesal la C con la mitad de su arco bajo la caja del renglón.

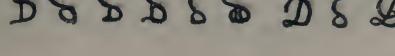

D. Tuvo esta letra tres distintas figuras en el siglo XII: una propia de la escritura capital, otra de la uncial y otra mixta de ambas.

La primera se asemejaba á nuestra D mayúscula de imprenta, y traía su procedencia de la usada por los romanos desde los tiempos más remotos.

La segunda, constituída por una especie de O que ocupaba la caja del renglón, de cuyo vértice superior partía en dirección hacia la izquierda un trazo ligeramente encorvado, tiene también origen remotísimo, apareciendo como letra de las más características de los escritos unciales desde el siglo III.

La tercera participa de los caracteres de las dos anteriores, teniendo su remate superior oblicuo con respecto al trazo vertical.

Estas mismas formas de la D siguieron usándose en los siglos XIII al XVII, sin más variaciones notables que los trazos de adorno que solían acompañarlas en la escritura de privilegios, y el mayor redondeamiento que tenían los trazos superiores de la uncial en la alemana, y de la capital en la itálica y procesal, resultando en estas últimas en el siglo XVII con figura muy parecida á la D de nuestra actual escritura española.

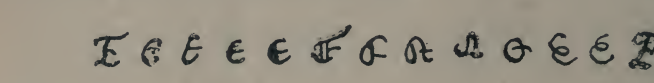

E. Las diversas formas de esta letra en el siglo XII, pueden reducirse á dos tipos principales: el genuino de la escritura capital (E) y otro propio de la uncial, constituído por una curva en figura de C, con una línea horizontal en su centro. Los dos están tomados de la escritura romana, por más que Mabillón suponga que el segundo fué uno de los caracteres introducidos por los bárbaros del Norte. La inexactitud de esta opinión se demuestra con los reiterados ejemplos que de su uso presentan las monedas romanas del siglo III y los manuscritos unciales de los dos siglos siguientes (1).

En el siglo XIII siguieron usándose ambas formas en los documentos de letra francesa, pero en los de escrituras de privilegios y de albalaes se generalizaron algunas modificaciones de la E uncial, que principalmente consistían en duplicar ó triplicar el trazo principal. En la escritura alemana se usó la E uncial con un trazo cerrando su abertura. En la cortesana de los siglos XIV y XV y en la

---

(1) La E (epsilon) se usaba por los griegos con esta figura desde más de siete siglos antes de Jesucristo. No es, pues, la E redondeada de tan reciente origen como supone Mabillón.

procesal de este último se adoptaron las EE 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª, también unciales en su origen.

En los siglos XVI y XVII, continuó el uso de la E con estas figuras últimamente reseñadas, y con otras dos algo parecidas á nuestra E mayúscula manuscrita. Al mismo tiempo, en la escritura bastarda se renovó el uso de la E capital, si bien generalmente prolongándose en dirección hacia la izquierda su trazo horizontal superior.

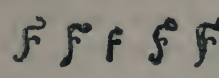

F. De las dos figuras principales que tiene esta letra, ambas de origen romano, la propia del carácter capital (F) y la uncial de trazos curvos y prolongada por la parte inferior de la línea del renglón, predominó la segunda en los siglos XII al XV. Sus variantes son numerosas, aunque no alteran su figura esencial.

En los siglos XVI y XVII, las figuras con que aparecía esta letra eran las mismas de la escritura minúscula, aunque sin que entre unas y otras hubiese otra diferencia que su respectivo tamaño.

En la escritura bastarda de estos siglos se usó la F capital, volviéndose al primitivo tipo romano, si bien modificado con un rasgo de mal gusto, que prolongaba en dirección á la izquierda su trazo superior.

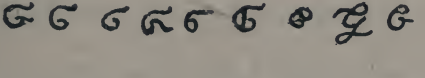

G. Las dos figuras con que se presenta esta letra en la escritura del siglo XII, derivadas ambas de la romana, siguieron usándose hasta el siglo XV, sin otra modificación notable que tener en su centro uno ó dos trazos verticales, en las escrituras llamadas de privilegios y de albalaes.

En los siglos XVI y XVII se usó la G ya en forma de *c* con sus extremos volteados, ya semejante á nuestra mayúscula manuscrita, ya con la figura propia de la escritura capital romana (G).

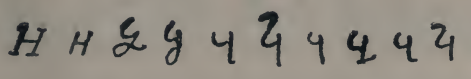

H. Las dos formas de la H romana, capital (H) y uncial (h), se usaron en los documentos del siglo XIII.

En los posteriores á este siglo predominó el uso de la forma uncial.

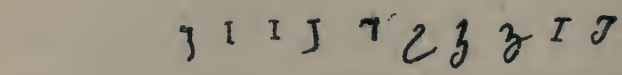

I. J. Hasta el siglo xv no hay verdadera distinción en la escritura entre estas dos letras. Las dos formas usadas para designarlas son I, J, capital la primera y uncial la segunda. Esta última es la predominante. Ambas tienen su origen en la escritura romana.

En los siglos xvi y xvii, se estableció diferencia en cuanto á la manera de expresar gráficamente ambos sonidos, usándose de la I uncial más ó menos prolongada y volteada en su terminación, para indicar el sonido de la *i*, y de la misma letra con una inflexión en su centro, para designar la *j*. La figura de estas letras es la misma que se observa en la escritura minúscula, sin más diferencia que ser de mayor tamaño.

En el siglo xvii y en la letra itálica, se vuelve á usar la I capital para la vocal, y se introduce una nueva forma de J, la mayúscula, que aún se conserva en nuestra bastarda española.

K. La figura de esta letra *(K)* apenas presenta variación alguna en los documentos españoles. Compónese de un trazo perpendicular á la caja del renglón y de mayor altura que el resto de la letra, y de dos líneas en ángulo obtuso, cuyo vértice está unido á dicho trazo. Los dos lados del ángulo terminan en curvas, el superior hacia adentro y el inferior en dirección contraria, en la misma forma que los arcos de nuestra R.

El uso de la K, de que se había hecho aplicación frecuente en los siglos xii y xiii, decayó en los siguientes.

L. En los siglos xii al xv, presentó dos figuras esta letra: una, capital, como la nuestra moderna (L); y otra, de uso más frecuente, de carácter uncial, cuyo trazo primero estaba encorvado, y que

presentaba el aspecto de un 2. Una y otra tienen precedentes en la escritura romana.

En los siglos XVI y XVII, son tres sus formas: la capital, que hemos descrito, la cual no se generalizó en los documentos hasta fines del período paleográfico; la uncial que hemos descrito, aunque con su curvatura en sentido inverso, y otra de figura parecida á nuestra L manuscrita moderna, la cual alcanzó predominio sobre las otras en la escritura procesal.

M. En los siglos XII al XV, presenta cinco figuras: una, tomada de la escritura capital romana, y cuatro, derivadas de la uncial.

La primera, idéntica á nuestra M versal, fué de muy limitado empleo en los documentos. Su uso es tan antiguo como la escritura romana.

La segunda, imitada de la uncial que aparece en los códices romanos, es la más usual en los diplomas, y alterna en ellos con la cuarta.

La tercera y quinta, de igual origen que las anteriores, se usaron en las inscripciones y en algunos documentos, desde el siglo XIII.

En los siglos XVI y XVII, volvió á tener la M la figura capital, si bien con sus trazos arqueados, y como aún la usamos en la escritura bastarda española.

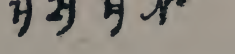

N. La N presenta en los documentos de los siglos XII al XV las dos formas que le eran peculiares en la escritura romana, capital (N) y uncial (n). La primera aparece generalmente con su segundo trazo vertical prolongado por la parte inferior y terminando en un perfil, y tiene su línea central con tan poca oblicuidad, que en muchas ocasiones casi es horizontal y da lugar á que se confunda esta letra con la H.

En los siglos XVI y XVII, además de estas figuras de la N, aparece la que actualmente usamos en la escritura española.

O. Apenas varió la figura de esta letra en los siglos XII al XVII. Solamente son dignas de especial mención la usada en la escritura del siglo XIII y XIV con un rasgo ó dos en su centro, y la de figura parecida á una C, que en principio de palabra se observa á veces en los documentos en escritura procesal.

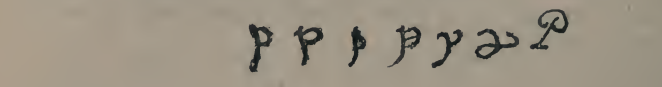

P. A dos se reducen las seis principales formas de esta letra, usadas en los siglos XII al XV. La capital (P) y la uncial, cuya curvatura ocupa la caja del renglón y cuyo trazo recto se prolonga por bajo de éste. La segunda estuvo en mayor uso. Las dos están respectivamente tomadas de la capital y de la uncial romanas.

En los siglos XVI y XVII, la forma uncial es como la minúscula, abierta por la parte superior, y la capital prolonga su arco hacia la izquierda.

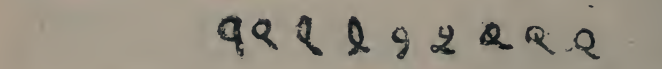

Q. A dos, ambas de origen romano, pueden reducirse las diversas figuras que presenta la Q en los documentos de los siglos XII al XVII. La capital (Q) y la uncial (q). Alternando con ellas, se usó una Q que participaba de los caracteres de una y otra, tomando su trazado de la uncial y su tilde de la de forma capital.

R. Apenas se separó esta letra del tipo romano hasta el siglo XIV, en el cual empezaron á usarse las RR sexta y siguientes, las cuales se generalizaron en la escritura cortesana y más tarde en la procesal.

No es raro ver usada esta R en centro de palabra. En este caso hace oficios de doble *r*.

En los siglos XVI y XVII, alternó esta figura de R con otra muy análoga á la que tiene la misma letra en la actual escritura española.

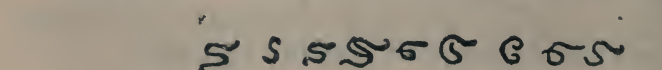

S. La figura que hoy usamos para la S apenas varió en el transcurso de los siglos XII al XVII.

Solamente existe una variedad que desde el siglo XIV alterna con ella, y es la S en forma de C propia de las escrituras cortesana y procesal. Su uso llegó hasta el siglo XVII.

T. Las formas que esta letra había tenido en las escrituras romanas, capital y uncial, se usaron en los documentos españoles de los siglos XII al XVII, si bien predominando la segunda.

En los siglos XVI y XVII, se usó además la T con figura parecida á la de una *j*.

U. V. No hay verdadera diferencia en cuanto al uso de estas letras en la Edad Media y en los primeros años de la Moderna.

La U tuvo generalmente forma uncial en los siglos XII al XV, y la V, la capital, si bien con su trazo izquierdo sobresaliendo del resto de la letra.

En los siglos XVI XVII, además de estas figuras, comenzaron á usarse las que eran genuinas del alfabeto romano (U—V), especialmente en la escritura itálica ó bastarda.

X. Las formas distintas de esta letra apenas se diferencian de la X romana, de la cual se derivaron, más que en la mayor curvatura de sus trazos, y en la prolongación que el segundo de éstos suele tener á veces por bajo de la caja del renglón.

Y. De escasísimo uso esta mayúscula, tiene, generalmente, la forma uncial romana (y) en los documentos anteriores al siglo XVII. En este siglo alterna esta figura con la capital romana Y.

Z. Semejante á la que suele aparecer en los manuscritos romanos, aparece en los documentos de los siglos XII y posteriores con sus trazos encorvados. A veces no termina en la caja del renglón, sino más abajo, por medio de un caído curvo.

III

Letras minúsculas.

Explicadas en el párrafo anterior las transformaciones que sucesivamente experimentaron las letras mayúsculas en los tiempos posteriores al siglo XI, corresponde á éste igual explicación con respecto á las minúsculas, en las cuales la variedad es tanta, que sólo reduciéndolas á tipos generales, puede hacerse su descripción.

Descartando, pues, las formas de las letras que no obedezcan al carácter general de la época, sino al estilo caligráfico individual del amanuense y las que, aunque generalizándose, no adquirieron permanencia, procuraremos en cuanto á las demás, determinar su origen y modificaciones sucesivas.

ALFABETOS DE LETRAS MINÚSCULAS

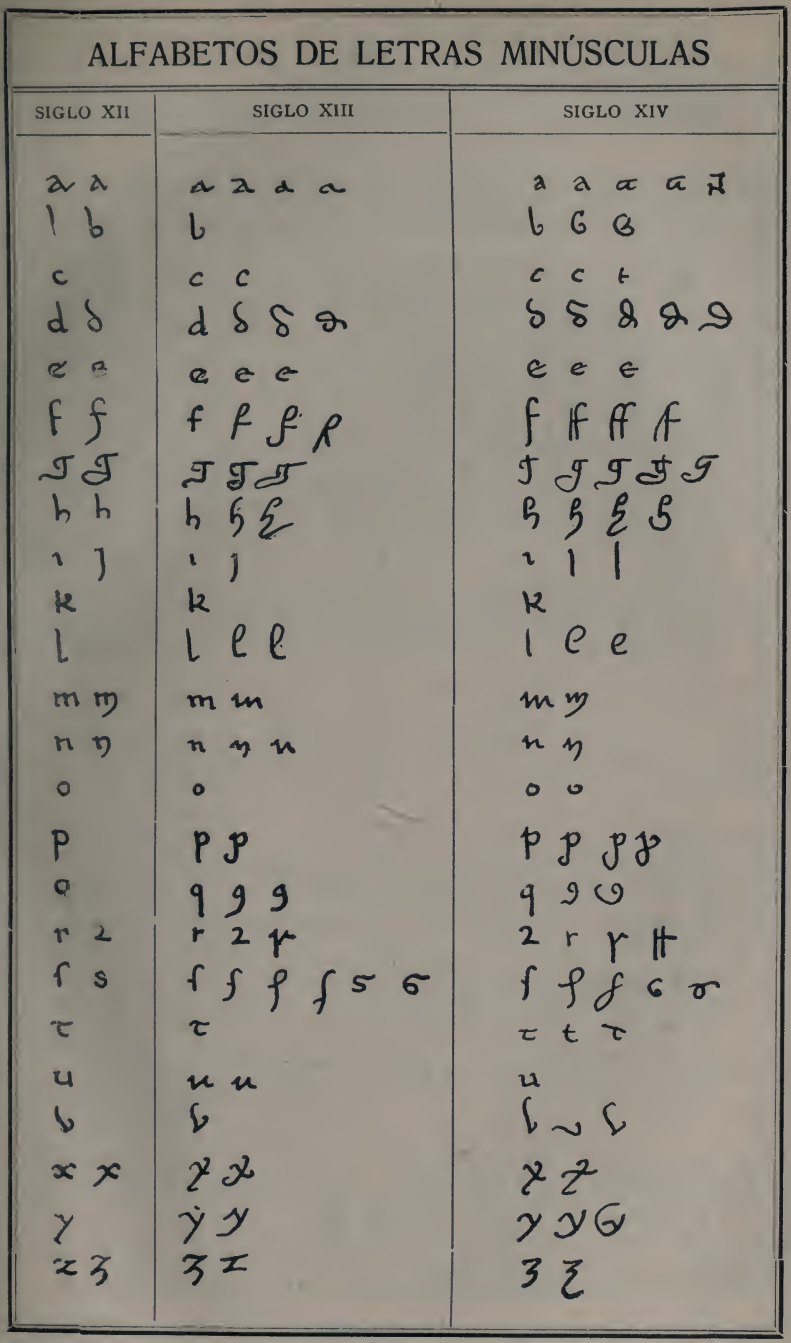

ALFABETOS DE LETRAS MINÚSCULAS

SIGLO XV	SIGLO XVI	SIGLO XVII
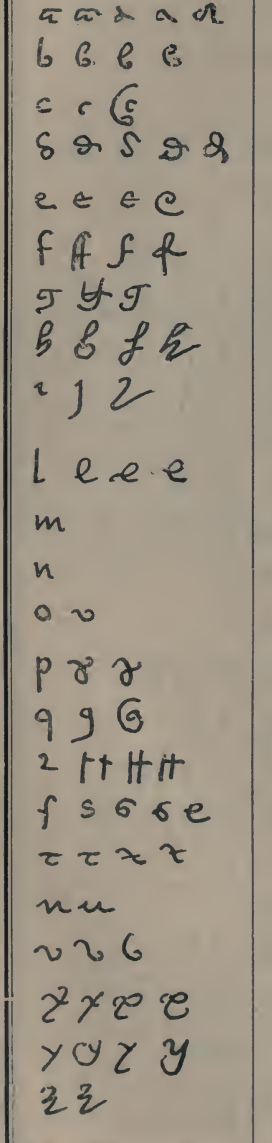	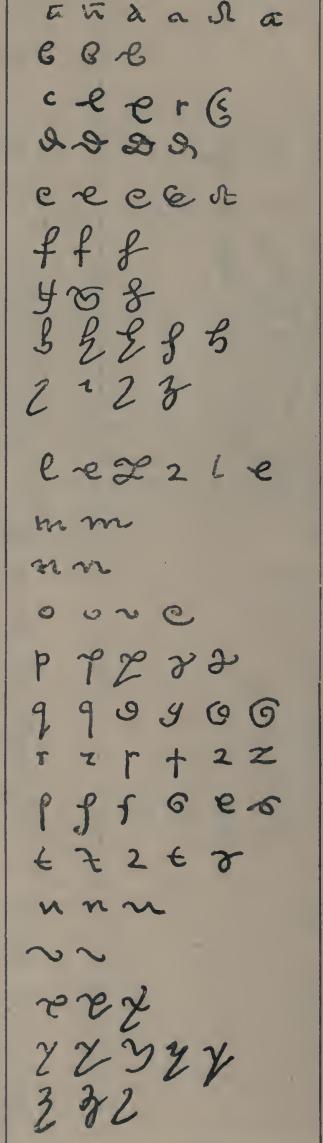	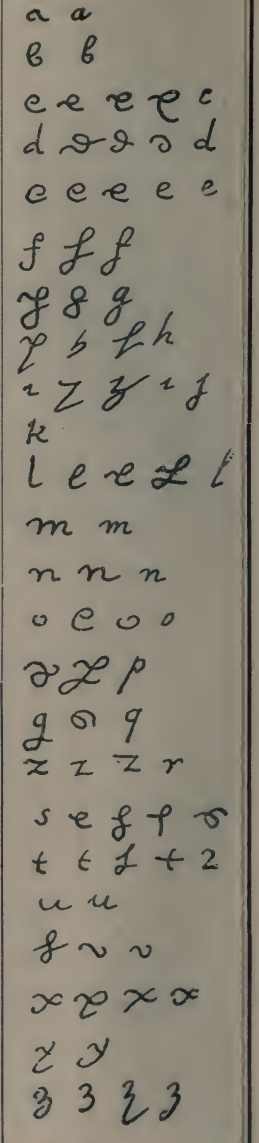

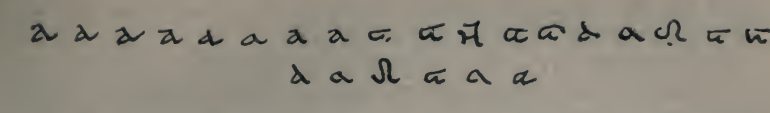

a. En los documentos de los siglos xii y xiii, tiene figura muy parecida á la de nuestra **a** minúscula tipográfica, siendo algo más angulosa.

Esta figura se había tomado en la escritura carlovingia del alfabeto uncial romano, en el cual la *a* tenía igual trazado.

A fines del siglo xiii, y en la escritura de albalaes, aparece redondeada y de figura semejante á la de nuestra cursiva *(a)*.

En el siglo xiv, siguieron usándose las *aa* descritas, y además otras tres nuevas; dos de ellas, derivadas de la escritura de albalaes á que acabamos de referirnos, y otra, derivada de la genuina francesa, de mayor altura y más angulosa que ésta.

En el siglo xv, comienza á usarse, alternando con las anteriores, una *a* constituída por dos curvas cóncavas unidas por su extremo superior.

En el siglo xvi, la forma de la *a* admite todas estas variantes.

En el xvii, la forma predominante es la de nuestra **a**, muy ancha en la escritura procesal y más estrecha en la bastarda.

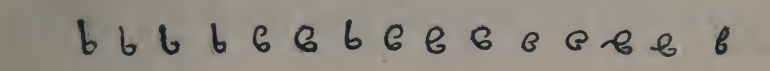

b. Esta letra, también originaria de la escritura romana, en la cual se usaba, ya como nota tironiana, ya como carácter propio del alfabeto minúsculo, adoptó en los siglos xii y xiii, la figura de nuestra **b** tipográfica.

Desde el siglo xiv, empezó á encorvarse su trazo recto-alto, y con esta curvatura, más ó menos pronunciada, se conservó en los siguientes.

En la escritura procesal del siglo xvii, alcanzó esta letra una anchura desproporcionada.

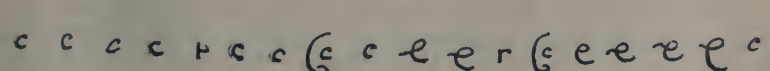

c. En los siglos xii y xiii, tiene forma igual á la moderna.

En los dos siglos siguientes, además de esta forma presenta otra angulosa, algo semejante á la de una r.

En los siglos XVI y XVII, además de las descritas se usaron otras con su trazo de arranque muy prolongado, para facilitar el ligado en la escritura cursiva.

Es de notar tambien la *c* con cedilla de los siglos XV y XVI, por la circunstancia de tener este signo ortográfico mayores dimensiones que la letra á que acompaña.

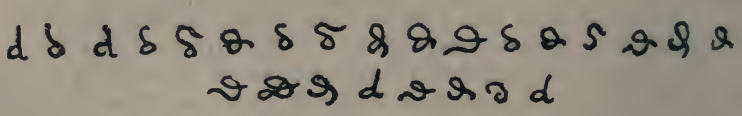

d. Tiene dos figuras en la escritura del siglo XII: una parecida á nuestra d; y otra, semejante en todo á la uncial que hemos descrito al hablar de las mayúsculas. Ambas son de origen romano.

En el siglo XIII, se usa la *d* con las misma dos figuras, si bien la segunda comienza á aparecer con su trazo superior volteado, ya hacia el exterior, ya hacia el interior de la letra; circunstancia que se hace aún más perceptible en la escritura de los siglos XIV, XV, XVI y XVII.

En estos dos últimos se usaron también como minúsculas, una *d* parecida á la nuestra mayúscula manuscrita y otra *d* sin volteo alguno.

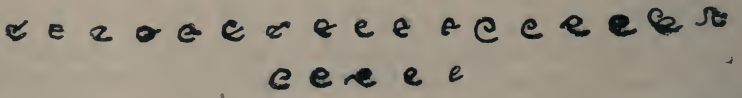

e. Derivada de la uncial romana, con su trazo recto, ya horizontal, ya oblicuo, se usó en los siglos XII al XV en forma muy parecida á la de nuestra e.

En el último de estos siglos comenzó á escribirse esta letra en figura de curva espiral, de simple ó de doble volteo, especialmente para los casos en que designaba la conjunción copulativa.

En los siglos XV al XVII, además de estas diversas figuras, presenta otras dos muy singulares; una, angulosa con un trazo de arranque que parte desde la línea superior de la caja del renglón en dirección perpendicular á su base, y otra, que es como la a de doble curva de la misma época, sin más diferencia que tener un pequeño tilde horizontal.

En la escritura bastarda la forma predominante fué la de nuestra *e* moderna.

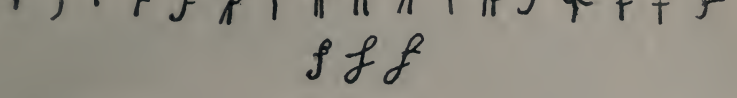

f. En el siglo XII, presenta figura muy parecida á la de la f moderna tipográfica. En el XIII, sin abandonar esta figura, la modifica prolongando generalmente su trazo principal por bajo de la línea del renglón.

En la escritura de este mismo siglo comenzó á aparecer la *ſ* de doble trazo, que continuó usándose en los siglos XIV y XV.

En los dos siglos siguientes se hizo mucho más cursiva y de figura parecida á la de nuestra *f* minúscula manuscrita.

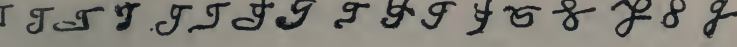

g. Apenas presenta variación esencial en los documentos de los siglos XII al XV; hallándose formada por una especie de c con su trazo superior prolongado horizontalmente, á la cual se uniera, cerrándola un rasgo vertical que al prolongarse más abajo de la línea del renglón, girase en arco hacia la izquierda.

En el siglo XVI, además de esta figura de *g*, ofrecen los documentos otras dos: una, abierta por la parte superior y algo semejante á una ȝ, y la otra, que a veces se confunde con una de las figuras de la *p* procesal. Esta última fué casi exclusivamente usada en la escritura procesal del siglo XVII.

En la itálica, la *g* tenía la misma figura de nuestra *g* moderna.

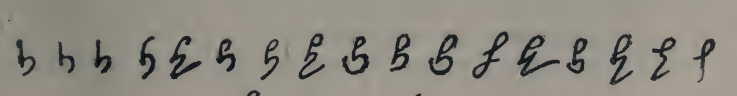

h. Los documentos de los siglos XII y XIII tienen sus *hh* en figura parecida á la minúscula de imprenta, prolongándose á veces el perfil final por bajo de la caja del renglón.

En los siglos siguientes, solía redondearse su trazo superior, formándose un ojo con su volteo, y prolongarse desmesuradamente su caído.

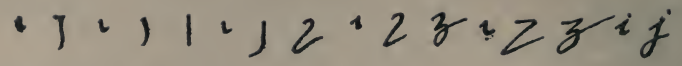

i. j. Hasta el XV se usaron indistintamente la *i* y la *j*; ambas de figura parecida á las nuestras de imprenta (i—j), sin más diferencia respecto de éstas, que carecer de puntos y no tener la segunda volteado su caído.

En los siglos XVI y XVII, tienen la misma figura las *ii*, prolongándose generalmente más su caído y admitiendo en éste rasgueos angulosos. Las *jj* son parecidas al guarismo 3 con su remate volteado y cruzando sus trazos principales.

En estos siglos se generaliza el uso de puntuar las *ii*.

k. La figura de esta letra minúscula es idéntica á la que presenta en el alfabeto mayúsculo de los siglos XII y posteriores, y cuanto hemos dicho respecto de ésta, tiene aplicación á aquélla.

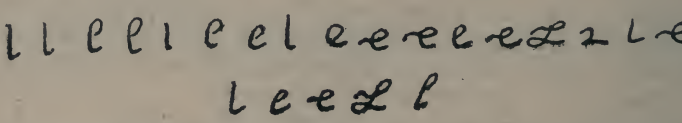

l. En el siglo XII, era esta letra como la nuestra cursiva de imprenta. En los dos siglos siguientes, comenzó á redondear su ástil por la parte superior, hasta el punto de llegar á cerrar el volteo, constituyendo un ojo en los últimos años del siglo XIV.

En los siglos XV al XVII, el perfil de arranque suele estar excesivamente prolongado en las *ll*, cuyos trazos mediano y grueso están unidos, usándose además las que carecen de volteo superior y sólo constan de trazo grueso, y otras semejantes á nuestra *l* manuscrita.

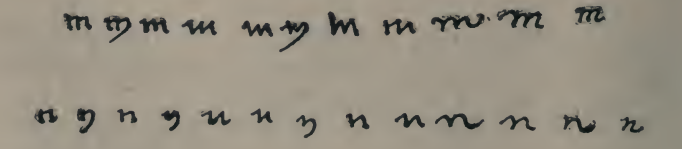

m. n. Constituídas respectivamente estas letras por tres y dos

trazos gruesos, los cuales se relacionaban entre sí por medio de perfiles finísimos, presentan en los documentos de los siglos XII y XIII figura semejante á la nuestras **m** y **n**, con la diferencia de ser más angulosas y de tener en la base de sus trazos, pequeños perfiles oblicuos.

La angulosidad que hemos observado en estas letras aumentó considerablemente desde los últimos años del siglo XIII, observándose en los documentos escritos desde esta fecha hasta el XVI, que los perfiles de unión parten de la base de cada trazo á la cima del siguiente.

En el siglo XVI, comenzaron á hacerse de forma más redondeada y á establecerse la unión por medio del perfil en punto más alto de la letra; caracteres ambos que adquirieron permanencia en el siglo XVII.

o. La figura actual de esta letra (o) estuvo en uso en los documentos de los siglos XV al XVII. La *o*, abierta por su parte superior, tuvo empleo frecuente en la escritura desde el siglo XIV.

En los siglos XVI y XVII, se generalizó para los escritos procesales una *o* de figura muy singular, semejante á una *c*: usábase por lo común en principio de palabra, prolongándose su perfil inferior, para que sirviese de trazo de arranque á la letra siguiente.

p. La figura que presenta esta letra en la escritura del siglo XII (p), no desaparece en los posteriores, si bien, progresivamente, fué haciéndose menos frecuente su uso, al mismo tiempo que se generalizaban las *pp* con su caído arqueado, desde el siglo XIII y con este caído cerrado y constituyendo, desde el XIV, lo que en caligrafía recibe el nombre de ojo.

En la escritura procesal de los siglos XVI y XVII, presenta también otra forma, cuyo trazado se asemeja al de una *x* cerrada por sus extremidades de la derecha, y cuyo perfil inferior izquierdo se prolongase por debajo de la línea del renglón.

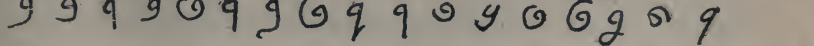

q. Esta letra, de figura igual en el siglo XII á la tipográfica moderna, fué encorvando cada vez más su caído en los siglos sucesivos, hasta el punto de que en las escrituras cortesana y procesal llega á envolver por completo la letra, sirviendo de trazo de unión con la *u* que la sigue.

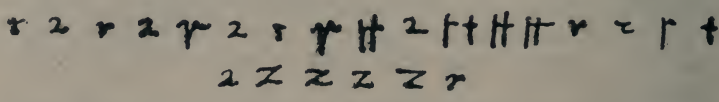

r. En la escritura francesa de los siglos XII y XIII, tiene dos figuras: una, semejante á la de nuestra minúscula, y otra, parecida á un 2.

Ambas se usaron hasta el siglo XV, advirtiéndose que la primera fué aumentando progresivamente su trazo recto vertical.

En los documentos de los siglos XIV, XV y XVI, se ve con frecuencia una *r* de figura angulosa y largo caído, que con su tilde constituye una especie de cruz.

Además de todas las *rr* descritas que aparecen en la escritura de los siglos XVI y XVII, se hizo de uso muy frecuente la *r* en forma de *ꝛ*, derivada de la segunda de las figuras que tenía en la escritura francesa.

En la escritura bastarda de los siglos XV y XVI, presentó la primitiva forma (ɾ), que todavía subsiste.

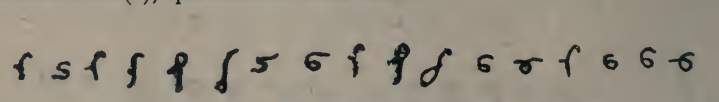

s. Tiene dos figuras en la escritura francesa del siglo XII: una, que es la más usual, parecida á una f sin tilde horizontal, y otra, como la actual minúscula de imprenta.

De ambas se derivan las múltiples figuras con que en los siglos sucesivos se presentan las *ss*, ya prolongando sus trazos, ya redondeándolos, para facilitar el cursivo de la escritura.

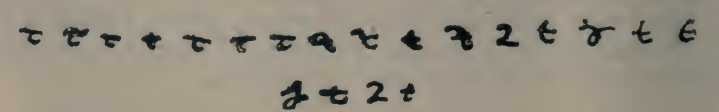

t. En los siglos XII y XIII, tenía figura análoga á la moderna; pero sin que su trazo vertical sobresaliera del tilde horizontal.

Desde el siglo XIV, además de esta *t*, se usó otra en que se verifica el cruzado del trazo y el tilde.

El empleo de ambas figuras alterna en los documentos de los siglos XIV al XVII, si bien predominando la última.

En los siglos XVI y XVII se hizo uso también de la *t*, ya con figura parecida á un 2, ya semejante á una *j*.

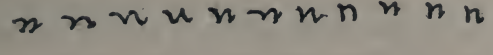

u. De trazos gruesos, unidos por perfil muy fino hacia el tercio inferior de la altura del renglón, es la *u* en la escritura francesa de los siglos XII y XIII.

En la de albalaes de este siglo comenzó á hacerse angulosa y continuó siéndolo hasta el XV, verificándose los enlaces desde el extremo inferior del trazo izquierdo al superior del derecho, cuya circunstancia hace que se confunda con la *n*.

En los siglos XVI y XVII se puso correctivo á estos defectos, aunque incurriéndose á veces en el opuesto de hacer demasiado curvilínea la *u*, y de verificar sus enlaces por el punto más elevado de la letra y en la forma que se acostumbra actualmente con la *n*.

En la escritura bastarda de los siglos XV al XVII, la figura de la *u* no tiene ninguna de estas imperfecciones, sino que presenta toda la regularidad y toda la armonía de trazos que es característica en las *uu* del moderno carácter de letra española.

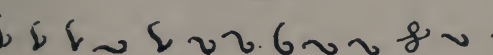

v. La figura de esta letra apenas experimentó variación en los siglos XII al XVII presentando en todos ellos su extremidad izquierda más prolongada que la derecha. En la *v* de la escritura bastarda, ambas tienen igual altura.

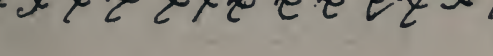

x. En forma análoga á la nuestra cursiva (*x*), se presenta durante todo el período paleográfico á que este libro se refiere, siendo muy frecuente que su extremo inferior izquierdo se encuentre prolongado hasta más abajo de la línea del renglón.

En los siglos xv al xvii estuvo muy en uso el cerrar esta letra por la parte de la derecha, uniéndose sus perfiles superior é inferior.

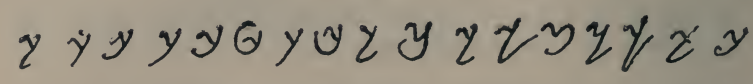

y. Las únicas diferencias que presenta la figura de esta letra en los siglos xii al xvii consisten en la diversa disposición de su caído de formas rectilíneas en la escritura francesa, y curvilíneo en las escrituras cursivas que de ella se derivaron y especialmente en la cortesana y procesal.

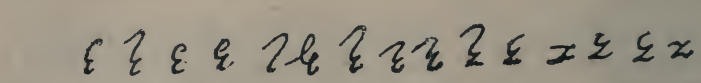

z. Angulosa en la escritura francesa, donde tiene figura parecida á la de nuestra *z*, fué redondeado su trazado en los siglos siguientes, al mismo tiempo que prolongaba su caído, apenas perceptible en aquélla.

Tales son en resumen las principales transformaciones que experimentaron las letras mayúsculas y minúsculas en la escritura de los siglos xii al xvii. Las variantes que sus figuras presentan, obedeciendo al estilo caligráfico individual de cada amanuense, no han tenido cabida en la anterior reseña, que se limita á presentar los tipos generales que en cada período tuvieron aceptación común.

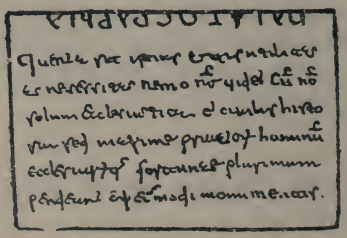

CAPÍTULO II

I. Importancia del estudio de las abreviaturas. Breve reseña histórica de su uso.— II. Su clasificación.

I

Importancia del estudio de las abreviaturas. Breve reseña histórica de su uso.

Es el estudio de las abreviaturas uno de los más interesantes para el paleógrafo, á quien de nada serviría para la interpretación de los documentos el elemental conocimiento de los alfabetos usados en las distintas épocas históricas si no tuviera cabal idea de los distintos sistemas que se han adoptado para hacer más veloz la escritura, cuyo análisis, por otra parte, puede suministrarle datos de importancia para juzgar de la autenticidad de los monumentos escritos.

El deseo de hacer más veloz la escritura y de encerrarla en el menor espacio posible, produjo desde los primeros tiempos de la escritura el empleo de las abreviaturas, que, usadas en un principio con parsimonia, llegaron á multiplicarse prodigiosamente en los últimos siglos de la República romana.

Cuantos modos de abreviar se conocieron en la Edad Media tienen precedentes en este pueblo. Usaron los romanos, para hacer rápida la escritura, además de las notas tironianas la abreviación de las palabras por su inicial, la supresión de las sílabas por signos convencionales de rápido trazado.

Los inconvenientes que para la genuina interpretación de los libros y de los documentos ofrecía el abusivo empleo de las abreviaturas, motivaron repetidas disposiciones del Senado y de los Emperadores prohibiendo su uso, sin que llegara á lograrse.

Al asentarse los pueblos del Norte sobre las ruinas del Imperio, adoptaron con la escritura de los romanos sus sistemas de abreviar, si bien no abusaron de su empleo; hecho que está en consonancia

con el principio paleográfico, constante en la historia de la escritura, de hallarse siempre el mayor uso de las abreviaturas en relación directa con la mayor belleza de la letra.

La transformación que experimentó la escritura en Francia en tiempo de Carlomagno, y más tarde en el resto de la Europa Occidental, produjo el aumento de las abreviaturas, porque al procurarse renovar la escritura romana, se imitó, no sólo la letra de este pueblo, sino sus modos de abreviar, llegando éstos á multiplicarse hasta un punto jamás conocido en la Paleografía universal. Continuó este abuso en los siglos XII y XIII, motivando diversas disposiciones para atajar el mal (1), pero sólo se logró que disminuyera cuando, generalizadas las letras cursivas, las condiciones de la escritura no permitían profusión de abreviaturas.

La propagación de la imprenta contribuyó á propagarlas nuevamente, porque imitándose en los primeros impresos los caracteres de los códices, adoptó la tipografía cuantos modos de abreviar eran propios de la escritura francesa, llegando á tal extremo que justificó la publicación de claves para su lectura, tales como la que en 1598 se dió á luz en París con aplicación especial á las obras de Derecho (2).

En los documentos españoles, sin embargo, el uso de las abreviaturas se manifestaba en decadencia desde el siglo XIV y se hizo raro en el XVI y más aún en el XVII, en que termina el estudio de nuestra Paleografía.

II

Clasificación de las abreviaturas.

Las abreviaturas usadas en España en los siglos XII al XVII, pueden clasificarse para su estudio metódico en siete grupos.

---

(1) D. Alfonso X de Castilla y D. Dionisio de Portugal prohibieron el uso de cifras á los escribanos.

Más tarde en 1304, Felipe el Hermoso de Francia prohibió el uso de las abreviaturas á los tabeliones y notarios. No debió cumplirse la ordenanza del rey cuando el Parlamento de París se vió obligado á renovarla en 1552 haciendo extensiva la prohibición á los *etcéteras*, con los cuales se omitían cláusulas enteras.

Este uso de los *etcéteras*, en que cupo una parte aunque pequeña á España, fué muy general en Francia y más aún en Italia. El Padre Hugo, jesuíta, dice que en esta nación había que guardarse de tres cosas: de la furia de los villanos, de los Médicis, y de los *etcéteras* de los notarios.

(2) Modus legendi abreviaturas in utroque jure.—Paris 1598.—Apud Johannem Petit.

1.° Abreviaturas por siglas, en las cuales se sustituye una palabra por una letra sola, que generalmente es su inicial.
2.° Abreviaturas por apócope.
3.° Abreviaturas por síncopa.
4.° Abreviaturas por letras sobrepuestas.
5.° Abreviaturas por signos especiales de abreviación.
6.° Abreviaturas por enlace y conjunción de letras.
Y 7.° Letras numerales.

Estudiaremos en los siguientes capítulos con el detenimiento necesario cada una de estas clases de abreviar, dando noticia de sus precedentes históricos, y poniendo de manifiesto los datos necesarios para su fácil interpretación.

CAPÍTULO III

Abreviaturas (continuación).—I. Etimología y definición de la voz *sigla*. Clasificación de las siglas.—II. Su uso en los tiempos anteriores al siglo XII.—III. Las siglas en los documentos latinos posteriores al siglo XI.—IV. Las siglas en los documentos en romance.

I

Etimología y definición de la voz sigla. Clasificación de las siglas.

La palabra *sigla* se deriva de la griega σιγλη (abreviatura), y designa en Paleografía la abreviación de un vocablo por una letra sola de las que lo constituyen, que generalmente es la inicial.

No son, por tanto, exactas cuantas etimologías han asignado hasta ahora los paleógrafos á la palabra *sigla*, ya suponiéndola derivada del distributivo latino *singula* (de una en una), ya de la voz *sigilla*, diminutivo de *signa*. En latín la voz *sigla*, sólo usada en plural, indicaba, en un sentido lato, toda clase de abreviaturas, y en sentido más restringido, como en castellano, la abreviación de las voces indicada por la inicial de la palabra.

Las siglas han sido clasificadas por los epigrafistas y paleógrafos en simples, dobles y compuestas, dándose el nombre de *simples* á las constituídas por una sola letra, como *A* por *Augustus*, *C* por *Cæsar*, *N* por *noster*; de *dobles* á las indicadas por una letra repetida que en la paleografía romana solían indicar el plural ó el superlati-

vo de las simples, como *AA (Augusti)*, *NN (nostri)*, *KK (Karissimus)*; y de *combinadas* á la reunión de dos ó más siglas simples que mutuamente completan su sentido como *C. A. (Cæsar Augustus)*, *D. N. (Dominus noster)*.

II

Uso de las siglas en los tiempos anteriores al siglo XII.

El uso de las siglas es muy antiguo. Inventada la escritura alfabética, el procedimiento más sencillo que pudo ocurrirse para abreviarla debió ser el indicar las palabras más usuales y conocidas por su inicial, en lo cual consisten las abreviaturas por siglas. Los monumentos de los antiguos pueblos orientales y las inscripciones griegas y romanas atestiguan el frecuentísimo uso que de las siglas se hizo desde los tiempos más remotos.

Los romanos, más que los demás pueblos de la antigüedad, abusaron de este modo de abreviar, y las inscripciones que de ellos nos han quedado llevan indicadas sus más usuales fórmulas y sus nombres más comunes por medio de siglas.

No se limitó el uso de las siglas á las inscripciones, sino que se hizo extensivo á los libros, generalizándose tanto en ellos, que motivó confusiones y hasta litigios la interpretación de las que aparecían en las actas públicas y en los códices de derecho; tanto que, para evitar los inconvenientes que en la práctica ofrecía la lectura de las siglas, prohibió el Senado romano que se usasen en los documentos públicos, y mucho más tarde promulgó Justiniano en 525 una ley prohibiendo el uso de las siglas en los libros de derecho, aun cuando solamente se tratase de designar los nombres de los jurisconsultos y los títulos y números de los libros (1); pero ni la disposición del Senado logró atajar el mal, ni la de Justiniano debió obedecerse, porque los libros, documentos é ins-

---

(1) «Eamdem autem pœnam falsitatis constituimus et adversus eos, qui in posterum leges nostras per siglorum obscuritates ausi fuerint conscribere. Omnia enim, id est, et nomina prudentium, et títulos et librorum numeros per consecuentias litterarum volumus, non per sigla manifestari; ita ut qui talem librum sibi paraverit, in quo sigla posita sint in qualemcumque locum libri, vel voluminis; sciat inutilis se esse codicis dominum. Neque enim licentiam aperimus ex tali codice in judicium aliquid recitare, qui inquacumque sua parte habet malitias.—Ley *Tanta nos*, Cod., 1. 2, § 22.

Esta disposición fué renovada en 868 por el emperador Basilio.

cripciones latinos ofrecen tal profusión de siglas, que revelan la inobservancia de estas prescripciones.

En España, durante la dominación romana, estuvieron muy en uso las siglas, hasta tal punto, que los nombres propios y las principales fórmulas de las inscripciones que de esta época han llegado hasta nosotros, se hallan generalmente abreviados por siglas.

Durante la monarquía visigoda, y en los primeros tiempos de la Reconquista, decayó el uso de esta manera de abreviar, no viéndose en los libros, inscripciones y documentos más abreviaturas por *sigla* que se usasen con frecuencia que las preposiciones *in* y *de* que se indicaban por la inicial.

III

Las siglas en los documentos latinos posteriores al siglo XI.

En los documentos españoles escritos en latín fué muy común el uso de las siglas desde la introducción de la letra francesa, abreviándose de este modo, ya los nombres más comunes como *J*, *P*, *R*, *A*, *F*, por *Johannes*, *Petrus*, *Rodericus*, *Adefonsus*, *Ferdinandus;* ya los títulos más usuales, como *R* y *P*, por *Rex* y *Princeps*, ya, por último, las palabras de uso más frecuente, como *autem*, *cum*, *de*, *enim*, etc.

Estas últimas siglas solían ir en nuestros documentos acompañadas, bien de algún signo general de abreviación, ya de alguna letra de menor tamaño colocada encima, y que manifestaba la terminación de la palabra.

Las siglas más usuales en los documentos y códices españoles escritos desde el siglo XI hasta el XV en idioma latino, son las que á continuación se enumeran (1):

La *a* con un trazo horizontal sobrepuesto, que equivale á *autem* ó *amen.*

La *a* con una pequeña *d* encima, que se lee *aliud.*

La *a* con una *i* sobrepuesta, que se lee *alicui.*

La *a* con una *o*, que significa *anno* ó *alio.*

La *a* con dos *oes* pequeñas sobrepuestas, que se lee *alio modo.*

La *a* con una *t* encima, que se lee *aut.*

---

(1) Excluímos de esta lista de siglas las que indican nombres personales, y cuya interpretación no es difícil, puesto que se limitan á los más comunes en cada siglo.

La *c* con un trazo horizontal, que se lee *cum*.

La *c* con una *a* sobrepuesta, que se lee *causa* ó *contra*.

La *c* con una *i*, que se lee *cui*.

La *c* con una *r*, que equivale á *cur*.

La *d* con un trazo horizontal unas veces, oblicuo otras, pero que siempre se cruza ó enlaza con el suyo recto alto, y que se lee *de*.

La *d* con una *c* sobrepuesta, que se lee *donec*.

La *e* con uno de los signos generales de abrevación, que se lee *est*.

La *e* con una *i* sobrepuesta, que se lee *enim*.

La *f* con un punto ó con una *a* sobrepuesta, que se lee *facta* ó *feria*.

Dos *ff* unidas y con un signo general de abreviación, se leen *Pandectæ*.

La *g* con las *a*, *i*, *o*, equivale respectivamente á *erga*, *igitur* y *ergo*.

La *h* con un punto, con una *c* sobrepuesta ó con un trazo horizontal ú oblicuo unido al suyo recto alto, indica los distintos casos del demostrativo *hic*, *hæc*, *hoc*. Con una *c* sobrepuesta, *hic*, *hæc* ú *hoc*.

La *i* con un trazo horizontal, se lee *in*.

La *l* cruzada por una línea recta, designa la conjunción *vel*.

La *m* con una *a* sobrepuesta, se lee *mea;* con una *o*, *modo* ó *meo;* con una *m*, *meum* ó *meam*, con una *i*, *mihi* ó *mei;* con un trazo superpuesto, *me*.

La *n* con un trazo horizontal encima, se lee *non*, y con una *i*, *nisi*.

La *o* con una *a* sobrepuesta, se lee *omnia;* con una *e*, *omne*, y con una *i*, *omni*.

La *p* con una línea horizontal ó con una sola *e* colocadas encima, se lee *præ;* si lleva un trazo recto que atraviese su caído, se lee *per;* si este trazo es curvo ó la *p* lleva una *o* sobrepuesta, se lee *pro*. Si lleva una *t* encima, equivale á *post*.

La *q* con un punto y coma, con un trazo sobrepuesto ó cruzado con su caído, ó con una *e* sobrepuesta, se lee *que*. Con una *d* sobrepuesta, *quod*. Con una *i qui*. Con una *i* sobrepuesta y un trazo oblicuo que cruce su caído, *quid*. Con una *a* y un trozo oblicuo análogo al descrito, *quam*. Con una *o* sobrepuesta, *quo*. Con dos *oo* sobrepuestas, *quomodo*.

La *R* mayúscula en los epígrafes, *Rúbrica*.

La *s* con un signo general de abreviación, se lee *sunt*.

La *s* con una *i* sobrepuesta, se lee *sibi*, y algunas veces *sui;* con una *c*, *sic;* con una *r*, *super*.

La *t* con *c*, se lee *tunc;* con una *i*, *tibi;* con una *m*, *tum*.

La *u* con una *i*, se lee *ubi*, y con una *o*, *vero*, y algunas veces *verbo*.

Por último, la *x* con una *i* y una *o*, se lee respectivamente *Cristi*, *Cristo*.

Como puede observarse en la relación que antecede, el uso de las siglas en los documentos de la Edad Media no presenta las dificultades que en los monumentos de la antigüedad, puesto que por lo general la letra inicial va acompañada de alguna de las finales que dé luz respecto á la interpretación de la palabra, lo cual convierte las siglas en verdaderas abreviaturas por *contracción* ó *suspensión*. Y es tan constante esta particularidad, que nos permitiría afirmar que, aparte de los nombres propios y títulos abreviados por su inicial, y de las palabras *amen*, *autem*, *cum*, *de*, *est*, *hic*, *hæc*, *hoc*, *in*, *vel*, *me*, *non*, *præ*, *que*, *rubrica* y *sunt*, no existen verdaderas siglas en los documentos latinos de la Edad Media. Las demás son siglas combinadas con otro de los modos de abreviar de que hablaremos más adelante: la superposición de letras.

IV

Las siglas en los documentos en romance.

Para evitar los inconvenientes que resultaban del uso de las siglas en los instrumentos públicos, estableció D. Alfonso el Sabio en la ley 7.ª, tít. 17 de la Partida 3.ª, que «escribir deben también los escribanos de la corte del rey como los de las cibdades y villas en los previllegios et en las cartas que ficieren cosas señaladas que mostraremos en esta ley, *por guardar que non venga yerro nin contienda* en sus escriptos, et esto es, que en los previllegios et en las cartas que ficieren de qual manera quier que sean *que non pongan una letra por nombre de home ó de mujer*, así como A por Alfonso, *nin en los nombres de los logares*, *nin en cuenta de haber*, *nin de otra cosa*, así como C por ciento: esa misma guarda deben haber en la era que posieren en la carta. Et qualquier de los escribanos que dotra guisa ficiere sinon como esta ley manda, decimos que el previllejo ó la carta que ficiese que non valdrie, et el daño et el menoscabo que la parte recebiese por esta razon que serie tenudo de lo pechar».

Esta prohibición desterró casi por completo el uso de las siglas de los documentos castellanos, hasta tal punto, que en los anteriores al siglo XVI apenas se encuentran más palabras que la preposición *en* y el relativo *que* abreviadas por siglas; y aun respecto á estas palabras la abrevación no es muy frecuente.

Aparte de las voces *en* y *que*, las demás de uso frecuente que aparecen en sigla tienen generalmente combinado este modo de abreviar con la superposición de una de las letras finales de la palabra. Las más usuales son las siguientes:

A^{o}	Alonso
B^{r}	Bachiller.
c^{a}	carta, cebada.
D^{r}	Doctor.
G^{a}	García.
h.	he.
J^{o}	Juan.
l.	le.
L.^{o} L^{do}	Licenciado.
M^{a}	María.
M^{d}	Madrid, merced.
M^{i}	Mari, Martin.
m̄	me, maravedí.
m^{o}	maestro, monasterio.
^{t}m	majestad, Martin.
n^{e}	nombre, notifiqué.
r^{e}	recibí.
s^{o}	scribano
s^{t}	sant.
t^{o}	testimonio, testigo, Toledo, trigo ó Toribio.
ū.	un.
v^{a}	villa.
v^{o}	vecino.
x^{o}	Cristo.

En los siglos XVI y XVII el uso de las siglas se hizo frecuente para los tratamientos, en la misma forma que aún se conocen:

V. A.	Vuestra alteza.
V. M.	Vuestra majestad, ó vuestra merced.
V. S.	Vuestra señoría.
V. E.	Vuestra excelencia.
M. P. S.	Muy poderoso señor.
S. C. R. M.	Sacra católica real majestad.

No es raro tampoco en estos siglos ver en las firmas los nombres de bautismo indicados solamente por su inicial, y no es de extrañar tampoco que aparezca en algunas, especialmente en las debidas á los magnates, una sigla que no designa el nombre de la persona que firma, sino que es inicial del nombre de su cónyuge, costumbre aristocrática que aún no ha desaparecido del todo.

En los documentos escritos en romance lemosín y gallego apenas se hizo tampoco uso de las siglas, á no ser para indicar los nombres propios de persona.

CAPÍTULO IV

Abreviaturas (continuación).—I. Abreviaturas por apócope.—Su antigüedad.—II. Su uso en los documentos de los siglos XII al XVII.

I

Abreviaturas por apócope.—Su antigüedad.

Consisten las abreviaturas por *suspensión* ó *apócope* en suprimir letras del final de las palabras, indicándose esta falta de letras mediante uno de los signos generales de abreviación.

No es cierto, como se ha supuesto, que estas abreviaturas fuesen desconocidas de los pueblos de la antigüedad. Las inscripciones griegas y romanas presentan irrecusable testimonio de su frecuente uso en la Edad Antigua. Las abreviaturas APX por ἀρχων; ΒΑΣΙΑ por βασιλεύς, y ΑΡΙΣ por ἄριστος, y otras análogas que presentan las primeras, y las de *publicus*, *Cæsar*, *Augustus*, *vixit*, *imperator*, etc., indicadas PUB., CAES., AUG., VIX., IMP., en las lápidas romanas, son verdaderas abreviaturas por apócope, por más que los epigrafistas las califiquen de siglas.

En las inscriciones españolas de época visigoda, anteriores á nuestros más antiguos códices de la Edad Media, se encuentran muchos ejemplos de abreviaturas por apócope, de entre las que podemos citar, por ser las más usuales: AN., APR., FL., GLOR., IAN., ID., INL., KAL., PL., PRID., etc., por *annos*, *Aprilis*, *Flavii*, *gloriosi*, *Januarii*, *idus*, *inluster*, *kalendas*, *plus*, *pridie*.

En los códices y en los documentos de letra visigoda se prodigó aún más el uso de las abreviaturas por apócope, si bien no llegó á generalizarse tanto como en los siglos XII y XIII.

II

Uso de las abreviaturas por apócope en los documentos de los siglos XII al XVII.

Con la introducción de la escritura francesa aumentó considerablemente el número de las abreviaturas por apócope. Su interpretación, sin embargo, no era difícil, sobre todo en los documentos latinos, bastando el conocimiento de las declinaciones y conjugaciones, y de las reglas de la concordancia y del régimen para suplir la falta de terminación; puesto que, á excepción de tres ó cuatro partículas, las palabras que se abreviaban por apócope ó eran conjugables ó declinables.

Hé aquí las abreviaturas por apócope más usuales en los documentos latinos de los siglos XII al XV:

abb.	abbas.
act.	actum.
am.	amen.
ap.	apud.
april.	Aprilis.
au.	autem.
conf.	confirmat.
damn	damnum.
dat.	datum.
decemb.	Decembris.
den.	denarios.
dic.	dicit.
dioc.	diocesis.
dix.	dixit.
ear.	earum.
expl.	explicit.
fac.	facit.
febr.	Februarii.
fec.	fecit.
fidel.	fidelis.

fuer.	fuerunt.
gen	genuit.
hab.	habet.
id.	idus.
incip.	incipit.
ioh.	Johannes.
it.	item.
jan.	Januarii.
jul.	Julii.
jun.	Junii.
kal.	kalendas.
legion.	legionis.
lib.	liber.
mat.	mater.
morab.	morabetinos.
nich.	nichil (por *nihil*).
no.	non.
nob.	nobis.
non	nonas.
not.	notuit ó notarius.
octob.	Octobris.
pat.	pater.
placit.	placitum.
prid	pridie.
prs.	presbiter.
reg. exp.	rege exprimente (1).
rob.	roboro, roborat ó roboravit.
salt.	salutem.
scil.	scilicet.
sic.	sicut.
sign.	signum.
sol.	solidos.
tam.	tamen.

(1) Esta abreviatura, muy frecuente al final de los documentos reales de D. Fernando III, ha sido interpretada de muy distinto modo por los paleógrafos españoles. Merino la lee: *Regia ex parte*, sin fijarse en que las letras *e*, *x*, *p*, están unidas. Otros han supuesto que significa *regis ex placitu* ó *regis expensis*. La interpretación que nosotros damos á la abreviatura Reg. exp. *(Rege exprimente)*, además de estar en armonía con la fórmula que en los documentos castellanos del mismo tiempo la sustituyó («fecha la carta *por mandado del Rey*»), tiene la garantía de su certeza en algunos documentos de Fernando III, en que aparecen en la fecha con todas sus letras las palabras *Rege exprimente*.

uob. . . . . vobis.
vider. . . . . viderunt (2).

No comprendemos en esta lista las palabras en las cuales se suprime solamente la *m* con que terminan, supliéndola mediante un trazo horizontal colocado sobre la penúltima letra. Son numerosísimos los casos en que los finales *am*, *em*, *um*, suelen indicarse, *ā*, *ē*, *ū*, como en *bellū*, *nā*, *patrē*, por *bellum*, *nam*, *patrem*.

No son tan frecuentes las abreviaturas por apócope en los documentos en romance, y las pocas que existen se reducen, bien á la supresión de las *enes* finales, como *ni*, *no*, *do*, *co*, por *nin*, *non*, *don*, *con:* ó de la vocal última, como *siempr*, *dich*, *sobr*, *aqu*, *Enriq*, por *siempre*, *dicho*, *sobre*, *aquí*, *Enrique*.

Sobre el sitio que debiera ocupar la letra suprimida, llevan uno de los signos generales de abreviación.

CAPÍTULO V

Abreviaturas (continuación).—I. Abreviaturas por síncopa.—Su uso en los documentos españoles.—Sus particularidades.—III y IV. Principales abreviaturas por síncopa, usadas en los documentos latinos y castellanos de los siglos XII al XVII.

I

Abreviaturas por síncopa.—Su uso en los documentos españoles.

Consisten las abreviaturas por *contracción* ó *síncopa* en suprimir letras del centro de la palabra, indicándose la omisión por uno de los signos generales de abreviar colocado encima de la palabra.

La síncopa es á veces tan completa que no aparecen en la palabra abreviada más que la primera y la última letra, como se observa en las palabras *dicitur* y *Rodrigues*, que se abrevian *dr*, y *Rs*.

---

(2) Todas estas abreviaturas llevan sobre la última de las letras que aparecen en el documento uno de los signos generales de abreviación.

Pero en la mayor parte de los casos, á más de las letras inicial y final, se conservan algunas de las del centro de palabra, las que más sirven para distinguirla y para fijar su genuina interpretación. A estas letras se ha dado el nombre de *características*. Las voces *gloria* y *gracia*, por ejemplo, se confundirían si la contracción fuese completa, y para distinguirlas se conservan respectivamente en sus abreviaturas *gla* y *gra* las letras *l* y *r*, que son sus características.

El Marqués de Llió, en sus *Observaciones sobre los principios elementales de la Historia*, dice que esta manera de abreviar no comenzó á usarse hasta tiempos de Carlomagno. Los monumentos epigráficos griegos y romanos nos presentan abreviaturas por síncopa en escaso, pero suficiente número para que no pueda quedar duda de que fueron usuales entre los pueblos de la antigüedad.

Desde los primeros siglos de la Edad Media aumentó mucho el uso de estas abreviaturas, contribuyendo después, en el siglo XII, la introducción de la letra francesa para que se empleasen con exagerada profusión.

Las escrituras cursivas que se derivaron de la francesa, apenas adoptaron las numerosas abreviaturas de ésta; pero las que más permanencia adquirieron en nuestra historia caligráfica fueron las consistentes en la síncopa de voces, que aun hoy son las que están más en uso.

II

Particularidades de las abreviaturas por síncopa.

Las abreviaturas por contracción presentan una singularidad que facilita extraordinariamente su estudio. En las voces declinables y conjugables la supresión de letras se conserva, sean cualesquiera las modificaciones que la palabra experimente.

Dos ejemplos bastarán para demostrarlo. El adjetivo *beatus* se abrevia *btus*, omitiéndose las vocales *e a*, y esta omisión se conserva en todas sus variantes, en esta forma:

Singular. — Nom.: btus, bta, btum.
Gen.: bti, btæ, bti.
Dat.: bto, btæ, bto.
Acus.: btum, btam, btum.
Voc.: bte, bta, btum.
Abl.: bto, bta, bto.

Plural.—Nom.: bti, btæ, bta.
Gen.: btorum, btarum, btorum.
Dat.: btis, btis, btis.
Acus.: btos, btas, bta.
Voc: bti, btæ, bta.
Abl.: btis, btis, btis.

El verbo *nomino* se presenta en los documentos de este modo: *noio;* y así, abreviado por contracción en sus distintos tiempos, se escribe como sigue:

Indicativo.—Presente: Noio, noias, noiat, noiamus, noiatis, noiant.
Pret. imp.: Noiabam, noiabas, noiabat, etc.
Pret. perf.: Noiavi, noiavisti, etc.
Pret. plusq.: Noiaveram, noiaveras, etc.
Fut. imp.: Noiabo, noiabis, etc.
Fut. perf.: Noiavero, noiaveris, etc., etc., etc.

Es de notar también que las voces compuestas y derivadas suelen conservar la síncopa de las simples. *Christus, i*, por ejemplo, se escribe *Xps*, *Xpi*, y *christianitas*, *christianus*, *Christophorus*, *christicola*, se abrevian de la misma manera: *xpianitas*, *xpianus*, *Xpophorus*, *xpicola*.

La palabra *Episcopus*, que se contrae, quedando reducida a las dos primeras y á la última letra, *Eps;* las voces derivadas *episcopatus*, *episcopalis;* y la compuesta *Archiepiscopus*, que se abrevian *epatus*, *epalis* y *Archieps*, pueden también citarse como ejemplos.

Podemos también citar abreviaturas castellanas, para demostrar que la contracción se conserva en las distintas formas de las voces variables y en la derivación y composición de palabras. Sirvan de ejemplos la abreviatura *dho (dicho)* en sus variantes *dhos*, *dha*, *dhas (dichos, dicha, dichas)*, y en la palabra compuesta *susodho (susodicho);* y las voces *tiempo*, *tiempos*, *tempora*, *temporal*, *contratiempo*, que se abrevian *tpo*, *tpos*, *tpora*, *tporal*, *contratpo*.

Esta circunstancia nos permite reducir en las tablas que siguen las más usuales abreviaturas por contracción a muy corto número, puesto que conocida la manera como en un caso o tiempo cualquiera se abrevia una voz declinable o conjugable, se conocen las abreviaturas de sus distintas formas gramaticales.

III

Principales abreviaturas por síncopa usadas en los documentos latinos de los siglos XII al XVII.

abba	abbatissa.
abbis, abbi, abbem, etc.	abbatis, i, em, etc.
agls, agli, etc.	angelus, i, etc.
ags	augustus. / augustas.
aia, aie, etc.	anima, æ, etc.
alla	alleluia.
alr.	aliter.
als.	alius.
anatha	anathema.
angls, angli, etc.	angelus, i, etc.
antha, anthe, etc. / antpha, antphe, etc.	antiphona, æ, etc.
antixpc	Antichristus.
antixps, antixpi, etc.	Antichristus, i, etc.
apd	apud.
apls, apli, etc.	apostolus, i, etc.
aplicus, aplica, aplicum, etc.	apostolicus, a, um, etc.
appllo	apellatio.
aprls	Aprilis.
archiepc	archiepiscopus.
archieps, archiepi, etc	archiepiscopus, i, etc.
aum	autem.
bts, bta, btm, etc	beatus, a, um, etc.
bndco	benedictio.
ca.	causa ó carta.
caplm, capli, etc.	capitulum, i, etc.
cnlm, cnlo, etc.	concilium, io, etc.
cntco.	cantico.
cois, coe, etc	communis, e, etc.
colloe.	collatione.
cpte	capite.
cptlm, cptli, etc.	capitulum, i, etc.
csimi	carissimi.

dcbrs	Decembris.
dcns, dcni, etc.	diaconus, i, etc.
Dd.	David.
dgm	dignum.
dgr.	dignetur.
dilcmi	dilectissimi.
dispoe	dispositione.
dnicus, dnica, dnicum, etc.	dominicus, a, um, etc.
dns, dni, etc.	dominus, i, etc.
dnt	debent.
dnus, dni, etc.	dominus; i, etc.
dr	dicitur.
ds, di, etc.	Deus, i, etc.
eccla, eccle, etc. ecla, ecle, etc. ecclia, ecclie, etc. eclia, eclie, etc.	eclesia, æ, etc.
ee	esse.
egla, egle, etc. eglia, eglie, etc	eglesia, æ, etc.
epc	episcopus.
epla, eple, etc.	epistola, æ, etc.
eps, epi, etc.	episcopus, i, etc.
epstla.	epistola.
explt.	explicit.
fcs, fca, fcm, etc.	factus, a, um, etc.
fr, fris, etc.	frater, is, etc.
fra.	feria.
gla, gle, etc. glia, glie, etc.	gloria, æ, etc.
glosus, glosa, glosum, etc.	gloriosus, a, um, etc.
gra, gre, etc.	gratia, æ, etc.
heo, hes, here, hui, etc.	habeo, es, ere, ui, etc.
hoo, hois, etc.	homo, inis, etc.
ianrs	Januarius, Januarias.
ido	ideo.
ids.	idus.
Ierlm	Jerusalem.
Ihrlm. Ihrslm	Jherusalem.
Ihc	Jhesus.
Ihs.	Jhesus.
Ihus, Ihui, etc.	Jhesus, ui, etc.
ils	Julius, Julias.

incpt	incipit.
inrs	Januarius, Januarias.
ins	Junias.
Iohs, Ihois, etc.	Johanes, is, etc.
ipe, ipa, ipum, etc.	ipse, a, um, etc.
Isrhl	Israhel.
kls	kalendas.
kms, kma, kmum, etc.	karissimus, a, um, etc.
lbr	liber.
libllum, liblli, etc.	libellum, i, etc.
lra, lre, etc	littera, æ, etc.
magr	magister.
millus, milla, millum, etc.	millesimus, a, um, etc.
ms, ma, mm, etc.	meus, a, um, etc.
mscrs	misericors.
nbrs	Novembris.
nmen, nminis, etc	nomen, inis, etc.
nmn	nomen.
nminatus, nminata, nminatum, etc noiatus, noiata, noiatum, etc.	nominatus, a, um, etc.
nois, noiem, noia, noium	nominis, em, a, um.
nr, nra, nrum, ó nrm, etc. nsr, nsra, nsrum ó nsrm, etc.	noster, nostra, nostrum, etcétera.
nt	notuit.
octbrs	octobris.
ois, oe, etc, omis, ome, etc.	omnis, e, etc.
omps, omptis, etc.	omnipotens, entis, etc.
oro, orois, etc.	oratio, onis, etc.
ppha, phhe, etc.	propheta, æ, etc.
ppls, ppli	populus, i.
prbr, prbri	presbiter, eri.
qd	quod ó quid.
qnm	quoniam.
rao, raois, etc.	ratio, onis, etc.
rgla, rgle, etc.	regula, æ, etc.
salm	salutem.
sbto	sabato.
scdm	secundum.
sclum, scli, etc	seculum, i.
scs, sca, scm, etc.	sanctus, a, um.
sldos, slds	solidos.
snia, snie, etc	sententia, æ, etc.

sps, sptui, etc.	spiritus, ui, etc.
Srhl.	Israel.
stbrs	Septembris.
tls.	titulus.
tps, tporis, etc.	tempus, oris, etc.
ts..	testis ó testes.
tsts..	
ul.	vel.
ur, ura, urm, etc.	vester, a, um, etc.
usr, usra, usrm, etc.	vester, vestra, vestrum, etc.
Xpc.	Christus.
xpianus, xpiana, xpianum, etcétera.	Christianus, a, um, etc.
Xpophorus, Xpophori, etc. .	Christophorus, i, etc.
Xps, Xpi, etc..	Christus, i, etc.

IV

Principales abreviaturas por síncopa usadas en los documentos castellanos de los siglos XII al XVII.

alg^{o}s, alg^{a}s.	algunos, algunas.
allde..	alcallde.
abb^{a}.	abdiencia.
ca..	carta.
caballia.	caballería.
cligo.	clérigo.
dsps.	después.
dho..	dicho.
dro.	derecho.
escno.	escribano.
esno.	
esp^{al}	especial.
gra.	gracia, García.
gnal.	general.
gral	
grrs	Gutierres.
ihuxpo.	Jesucristo.
iglia.	iglesia.

jahn	Jaen.
john	Johan.
Juº	Juan.
magt	magestat.
mana	manera.
mced	merced.
md	
mrs	maravedís.
migl	Miguel.
min	Martín.
mines	Martines.
ms	
nº	nombre, notifiqué, notifique.
notio	notario.
notº	
noton	notificación.
nro	nuestro.
obpo	obispo.
oms	omes.
presº	presentó.
quis	quinientos.
quiºs	
rbi	recibí.
rs	Rodrigues.
toldo	Toledo.
tldo	
tpo	tiempo.
tra	tierra.
tºs	testigos.
Vallid	Valladolid.
vecº	vecino.
vro	vuestro.
vºs	vecinos.
vte	veinte.
xpoval	Cristóbal.
xpiano	cristiano.

No comprendemos en esta tabla de abreviaturas, ni en la anterior, las innumerables voces en las cuales solían suprimir escribanos y amanuenses solamente una *m* ó *n* del centro de la palabra, ni las que terminadas en la sílaba *des* tenían suprimida la *e*, como *sepadȳs* por *sepades*.

Tanto las abreviaturas por síncopa latinas como las castellanas, lemosinas y gallegas, llevan sobre sí signo general de abre-

viación. Exceptúanse de esta regla las abreviaturas en que la sílaba final se colocaba más alta que el resto de la palabra, como *not°*, *pub^co*, etc.

CAPITULO VI

Abreviaturas (continuación).—I. Letras sobrepuestas.—II y III. Uso de las abreviaturas por letras sobrepuestas en los documentos latinos y en romance de los siglos XII al XVII.

I

Letras sobrepuestas.

Las letras de menor tamaño que las del resto del documento colocadas sobre la caja del renglón, generalmente para indicar abreviatura, reciben el nombre de *sobrepuestas*.

Los principales usos á que se destinan son: 1.° Acompañar á las siglas y á las abreviaturas por apócope facilitando su lectura, por indicar las letras finales de la palabra. En este caso, que hemos ya estudiado, convierten la palabra abreviada por cualquiera de ambos sistemas en una verdadera abreviatura por síncopa. 2.° Ir como corrección cuando habiendo omitido el amanuense una letra, y no hallando espacio para colocarla donde corresponde, la pone sobre el lugar que debiera ocupar. Estas letras sobrepuestas deben considerarse como enmiendas y no como abreviaturas. Y 3.° Designar una determinada sílaba de la cual forma parte su valor fonético. Bajo este aspecto las estudiamos en el presente capítulo.

Aunque conocido este modo de abreviar por los romanos, no se generalizó en su escritura. Tampoco en los documentos españoles anteriores al siglo XII fué muy frecuente, no observándose apenas en ellos más letra sobrepuesta que la *s* para indicar en fin de palabra la sílaba *us*, ó para designar sobre la *q* la terminación *ue*.

Con la introducción de la escritura francesa, se generalizó en

España el uso de las letras sobrepuestas, influyendo poderosamente en la escritura visigoda de transición, en la cual aparecen en gran número, con los mismos caracteres con que se presentan en los documentos de los siglos posteriores.

II

Uso de las abreviaturas por letras sobrepuestas en los documentos latinos de los siglos XII y posteriores.

Las letras que comúnmente suelen aparecer sobrepuestas en estos documentos son todas las vocales, y los consonantes *c*, *m*, *r*, *s* y *t*.

Las vocales *a*, *e*, *i*, *o*, *u*, sobrepuestas, designan su valor, y el de *r*, combinados ya en forma directa, *ra*, *re*, *ri*, *ro*, *ru*, ya en la inversa, *ar*, *er*, *ir*, *or*, *ur*. La primera forma es de uso más frecuente. Ejemplos.

a pta.	prata.
e pdictis.	prædictis.
i ta.	tria.
o integ.	integro.
u cdelis.	crudelis.
a incnatio.	incarnatio.
e ftile.	fertile.
i cciter.	circiter.
o cpus.	corpus.
u madale.	muradale.

Sobrepuestas á la *q* tienen las vocales su valor y el de *u*, esto es, *ua*, *ue*, *ui*, *uo*, como se ve en los ejemplos siguientes:

a	e	i	o
aq	seqns	aqla	qmodo.
aqua	sequens	aquilo	quomodo.

La vocal *i* sobrepuesta á la *g*, puede tener valor de *ri* ó de *ir*, según hemos indicado, y además de *ui*, como en la abreviatura

sang^{i}s (sanguis).

La superposición de las consonantes *c*, *m*, *r*, *s* y *t*, era menos frecuente que la de las vocales.

La *c* designaba que se habían suprimido las sílabas *ac*, *ec*, *ic*. Pueden servir de ejemplos las abreviaturas

f^{c}to, r^{c}tor, p^{c}tor,

que se leen *facto*, *rector*, *pictor*.

La *m* sobrepuesta indicaba los finales *am*, *em*, *im*, *um*. Así las abreviaturas

regi^{m}, ma^{m}r, inte^{m}, circ^{m},

deben leerse *reginam*, *matrem*, *interim*, *circum*.

La *r* sobrepuesta designaba generalmente las sílabas *er* ó *ur*. Ejemplos:

amaba^{r}t, insu^{r}p,

que se leen *amabatur*, *insuper*.

La *s* servía á veces para suplir, no sólo la terminación *us*, como hemos dicho que era frecuente en la escritura visigoda, sino también las sílabas *as*, *es*, *is* y *os*. Sirvan de ejemplos las voces abreviadas

in^{s}t, fo^{s}, pcha, ptquam, sperant^{s},

(intus, *foras*, *pascha*, *postquam*, *esperantes)*.

Por último, la *t* designa generalmente los finales en *it*. Por ejemplo,

incip^{t}. (incipit).

III

Uso de las abreviaturas por letras sobrepuestas en los documentos en romance de los siglos XII y posteriores.

Las vocales sobrepuestas tuvieron el mismo empleo en estos documentos que en los latinos, equivaliendo á las sílabas *ra*, *re*, *ri*, *ro*, *ru* ó *ar*, *er*, *ir*, *or*, *ur*. Pueden servir de ejemplos de ambos usos las abreviaturas

a e i o a e i o
compdor, psente, por, ot, mtes, tcio, utud, otgo,

que resp ectivamente se leen *comprador*, *presente*, *prior*, *otro*, *martes tercio*, *virtud* y *otorgo*.

Las vocales *a*, *e*, *i*, sobrepuestas á la *q* tienen valor de *ua*, *ue*, *ui*. Ejemplos:

a e i
qnto, aunq, aq,

(quanto, *aunque*, *aquí)*.

Con la *g* tienen los tres valores referidos de *ar*, *ra*, *ua; er*, *re*, *ue;* etc.

Las demás letras que solían aparecer sobrepuestas en los documentos latinos no tuvieron el mismo uso en los escritos en idioma romance (1).

---

(1) No hemos hecho mención de la *a* sobrepuesta que en centro de palabra y enlazada con la letra que sigue, suele aparecer en los documentos en escritura cortesana y procesal, porque no teniendo más valor fonético que el que es propio de esta vocal, no constituye verdadera abreviatura.

CAPITULO VII

Abreviaturas (continuación).—I. Clasificación de los signos especiales de abreviación.—II y III. Signos especiales de abreviación usados en los documentos latinos de los siglos XII al XVII para designar palabras enteras y para entrar en composición de palabra.—IV. Signos especiales de abreviación usados en los documentos escritos en romance.

I

Clasificación de los signos especiales de abreviación.

Existen dos clases de signos de abreviación, generales y especiales. Los primeros, que generalmente tienen la figura de una línea, ya recta, ya curva, ya volteada, puesta sobre las voces en que se han suprimido letras, acompañan, como hemos manifestado en los capítulos anteriores, á las abreviaturas por siglas, por apócope y por síncopa, no designando determinadamente una letra ó sílaba, sino limitándose á indicar que faltan letras en la palabra sobre que se colocan. Los segundos, cuyo estudio analítico es materia del presente capítulo, determinan con precisión la letra ó letras suprimidas.

Los signos especiales de abreviación pueden reducirse á dos especies, según indiquen palabra entera, ó entren en composición de palabra; siendo de notar que existen algunos que se destinan á ambos usos.

II

Signos especiales de abreviación usados en los documentos latinos de los siglos XII al XVII para designar palabras enteras.

Los signos de esta especie que más frecuente empleo tuvieron en la letra francesa y en las demás escrituras de ella derivadas, son los que designaban las palabras *et*, *etiam*, *cum*, *est* y *esse*.

Signos especiales de abreviación que indican palabra entera en los documentos latinos.

FIGURA	VALOR
	et.
	cum.
	etiam.
	et cætera.
	est.
	esse.

La conjunción *et* se indicaba por medio de tres signos. El primero, de figura semejante á la de un 7, con su extremidad inferior algo encorvada hacia la derecha, fué el de uso más general. Su origen debe buscarse en la escritura romana cursiva, en la cual la *t*, al enlazarse con una letra que la antecediera, tenía esta figura. El segundo, también de uso muy frecuente en los documentos de los siglos XII y XIII, era el nexo de las letras *e t*, en forma semejante á como se había usado en la escritura visigoda, merovingia, sajona y lombarda. El tercero, semejante á nuestro &, que de él se ha originado, se derivó del que acabamos de describir, y se generalizó en los documentos latinos de los siglos XIV al XVII.

La conjunción *etiam* se indicaba por medio de cualquiera de los signos que hemos descrito, con un trazo generalmente sobrepuesto (e̅t̅).

Para indicar la partícula *cum*, solían valerse los amanuenses de un signo ya semejante á una *c* invertida (ɔ), ya parecido á un 9 con su circunferencia dentro de la caja del renglón y su rasgo final constituyendo un caído (9). Este signo que también se usó en composición de palabra, es de origen romano, como demostraremos más adelante. Los signos de *est* y *esse* no fueron tan comunes como los anteriores. El primero (÷—) está formado por un trazo horizontal, ya recto, ya ligeramente encorvado, colocado entre dos puntos. El de *esse* está compuesto de dos líneas paralelas y ligeramente onduladas.

III

Signos de abreviación usados en los documentos latinos de los siglos XII y posteriores para entrar en composición de palabra.

En la siguiente tabla se contienen los signos especiales de abreviación usados en los documentos latinos, entrando en composición de palabra.

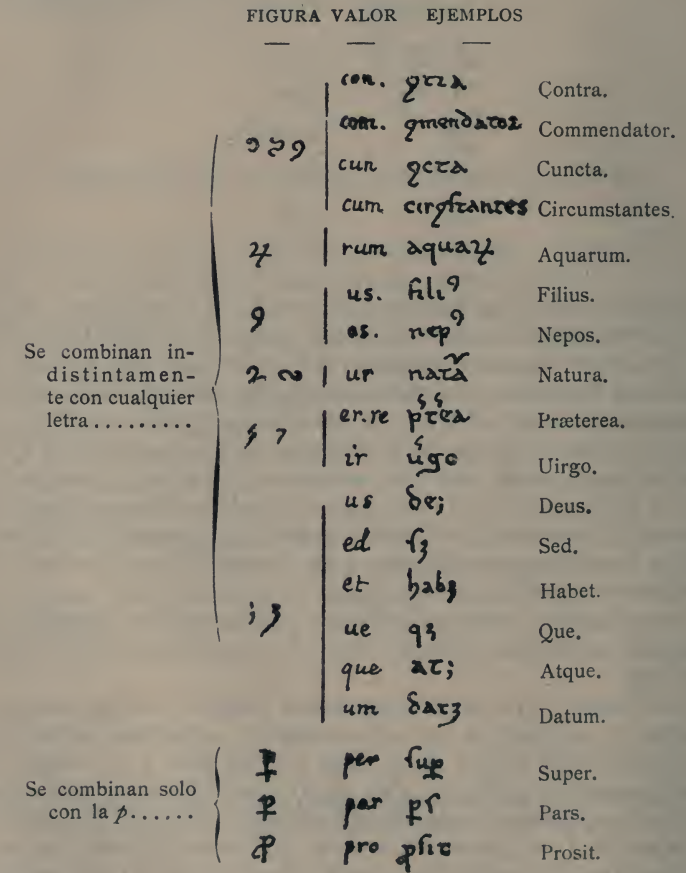

Sobre estos signos debe advertirse:

1.° Que el signo primero, semejante á una *c* invertida ó á un 9, se coloca siempre dentro de la caja del renglón y se usa general-

mente en principio, en algunas ocasiones en el centro y rara vez en fin de palabra. Puede leerse *con*, *com*, *cun* ó *cum*.

Este signo se derivó de la *c* invertida que aparece ya usada en las inscripciones romanas para designar la sílaba *con* en la palabra OLIBERTVS *(conlibertus)* y en algunas otras (1).

En los documentos de letra visigoda se usó con el mismo valor de *con* que tenía en la escritura romana.

2.° Que el signo expresivo de la sílaba *rum*, semejante á un 4, se usa generalmente para designar terminaciones de los genitivos del plural. Se derivó de la escritura romana, en la cual la terminación *rum* solía abreviarse por apócope supliéndose las dos últimas letras por medio de un rasgo oblicuo que cruzaba el trazo final de la R. Así se suplió también la terminación *um* de las sílabas *rum*, *tum*, *num*, *mum*, en los documentos de letras visigoda y merovingia: Cuando en la escritura carlovingia comenzó á generalizarse la *r* de figura parecida á un 2, que más tarde, en los siglos XII y posteriores fué de gran uso en nuestros documentos, se cruzó el trazo horizontal de esta letra con la línea oblicua que indicaba la supresión de las letras *u m*, y resultó el signo de *rum*.

3.° Que el signo que servía para designar las terminaciones *us*, *os*, semejante á un 9, va colocado generalmente sobre la caja del renglón y en fin de palabra. Algunas veces, sin embargo, se usó en medio de vocablo y se colocó en la misma caja del renglón. Esta colocación fué común desde el siglo XIV. El sentido gramatical y el ideológico de la frase son las únicas guías para determinar cuándo debe interpretarse *os* y *us*. Esta última significación es la más frecuente.

Según los Maurinos y Chassant, este signo se derivó de las notas tironianas. Nosotros creemos que no hay necesidad de acudir á esta escritura taquigráfica para buscar su origen. En la escritura cursiva romana y en las escrituras de la Edad Media que de ella inmediatamente se derivaron, la *s* sobrepuesta hacía los mismos oficios en fin de palabra, y esta *s* con su segunda curvatura apenas marcada (ꞩ), tal como aparece en la escritura visigoda, puede explicar perfectamente el origen del signo de *us* (2).

---

(1) Esta misma o cuando no entraba en composición de palabra y aparecía aislada como sigla, se leía *Cafa*, porque era costumbre romana que las siglas invertidas designasen la forma femenina de los nombres. Así *filius* se escribía F, y para indicar *filia* grababan en las lápidas Ⅎ.

(2) No obsta lo dicho para que reconozcamos la existencia del signo de *us* en la escritura taquigráfica tironiana. Creemos, sin embargo, que en ella se introdujo bastante después de usarse la *s* sobrepuesta en la cursiva romana para indicar las terminaciones *os*, *us*.

4.° Que el signo de *ur* en su origen fué una *r* sobrepuesta, la cual en la escritura francesa se colocó á veces con una ligera inclinación (ɾ), redondeándose sus trazos por algunos amanuenses hasta darle la figura que actualmente tiene el signo que indica el infinito (∞) en las ciencias matemáticas.

Se usó este signo colocado sobre la caja del renglón y en el centro ó final de palabra, sobre el sitio en que debieran hallarse las letras *ur* á que equivale.

5.° Que el signo de *er*, *re*, *ir*, consiste en una especie de 7 colocado sobre la consonante con que su valor fonético constituye sílaba.

Y 6.° Que el signo de *us*, *ed*, *et*, *que*, *ue* y *um* va siempre en fin de palabra y dentro de la caja del renglón, con figura ya de un punto y coma, ya de una z con su perfil final encorvado (ʒ).

En su origen no fué el punto y coma más que un signo general de los que acompañan á las abreviaturas por suspensión. Más tarde, el punto y la coma se unieron por medio de un trazo curvo, resultando el signo ʒ.

Y 7.° Que además de estos signos que se combinan indistintamente con cualquier letra, existen otros dos peculiares de la *p*, consistentes en dos trazos, uno recto y otro curvo, que se unen ó cruzan su caído. El primero le da el valor de *per*, el segundo de *pro*.

IV

Signos especiales de abreviación usados en los documentos escritos en romance.

De los signos usados en los documentos latinos para indicar palabra entera, se conservaron en los escritos en romance los

Signos especiales de abreviación, que indican palabra entera, usados en los documentos en romance.

FIGURA	VALOR
	con
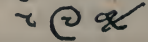	et, é
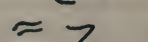	maravedí.
	medio.

de *cum* y *et*, si bien aquél con el valor de *con* y éste con el de *et* á veces, y las más con el de *e*.

Su figura apenas experimentó modificación, si se exceptúa el trazado del último de estos signos, que solía terminar con un rasgueo curvo en la escritura cortesana.

Signos especiales de abreviación usados en los documentos en romance entrando en composición de palabra.

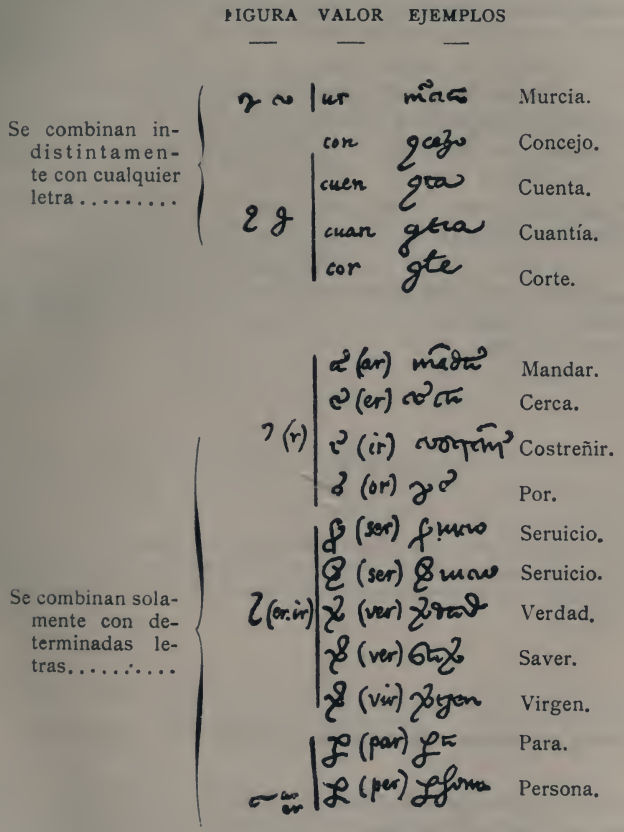

Además de estos signos, fueron de frecuente empleo en los documentos castellanos los de las palabras *etcétera*, *maravedí* y *medio*.

Los signos que en los mismos escritos entran en composición de palabra, son de dos especies: unos que se combinan indistinta-

mente con cualquier letra, y otros que acompañan á una letra determinada.

Los primeros son escasos, reduciéndose casi siempre al signo de *ur* y al de *con* que hemos descrito al tratar de este género de abreviación en los documentos latinos, siendo únicamente de advertir que el primero es poco frecuente y se usa en centro de palabra, y que el segundo tiene su caído más prolongado, lo cual le da el aspecto de una *q*, leyéndose *con*, y á veces *cuen*, *cuan*, *cor*. Algunas, aunque rara veces, se usó el signo de *us*, *os* en los documentos castellanos, lemosines y gallegos de los siglos XIII y XIV.

Los signos que se combinan con determinadas letras, son:

1.° Uno usado en centro ó en fin de palabra unido á las vocales *a*, *e*, *i*, *o*, para designar respectivamente las sílabas *ar*, *er*, *ir*, *or*. Su figura es semejante á la de un apóstrofo (’). Se coloca sobre la vocal con que se combina y comúnmente se une á ella por el extremo de su perfil.

2.° Un trazo oblicuo que cruza las *ss*, *vv* ó *ff*, dándolas respectivamente el valor de *ser* ó *sir*, *ver* ó *vir*, y *fer* ó *fir*.

Y 3.° Un trazo curvo que enlazado con el caído de la *p*, en forma semejante á la que hemos descrito al tratar de este género de abreviación en los documentos latinos, le da valor de *par*, *per*, y algunas veces de *pro*.

CAPÍTULO VIII

Abreviaturas (continuación).—I. Letras enlazadas, encajadas y conjuntas.—Su antigüedad.—II. Uso de las letras mayúsculas monogramáticas en los documentos de los siglos XII al XVII.—III. Uso del ligado en la escritura minúscula en este período.

I

Letras enlazadas, encajadas y conjuntas.—Su antigüedad.

Se da el nombre de *enlazadas* á las letras que tienen un trazo común en la escritura mayúscula, como la A y la E en el diptongo Æ, y á las que en la minúscula están formadas sucesivamente sin levantar la pluma, uniendo cada una su perfil de terminación con el de arranque de la siguiente.

Letra *encajada* es la que se encuentra encerrada dentro de otra de mayor tamaño.

Letras *conjuntas* las que se hallan ocupando el mismo espacio, unas sobre otras.

De su combinación ó agrupación en un solo signo para indicar una palabra resulta el monograma, razón por la cual han recibido las letras enlazadas, encajadas y conjuntas el nombre genérico de *monogramáticas*.

La voz monograma derivada de las griegas μονος (lo que es único) y γραμμα (letra, signo gráfico), designa, pues, un signo en el cual se encuentran agrupadas en conjunción, encaje ó enlace todas ó las principales letras que componen una palabra, llevando respectivamente en cada uno de estos casos el nombre de *completo* ó de *incompleto*.

El uso de las letras monogramáticas y de los monogramas es muy antiguo. Aquéllas se emplearon con profusión desde tiempos anteriores á nuestra era en las inscripciones lapidarias romanas cuya escritura no se hubiera podido encerrar en su limitado espacio sin la conjunción y enlace de las letras. Los monogramas aparecen en monedas de edad remotísima, generalmente designando nombres personales y de localidades.

En la Edad Media siguió en las inscripciones y monedas el uso de estas maneras de abreviar, y aun se hizo extensiva á veces á los epígrafes de los códices y documentos, cuya escritura mayúscula capital permitía el empleo de las letras monogramáticas que el resto del código ó documento, casi siempre en minúsculas, no consentía.

El uso de los monogramas se hizo más frecuente en los documentos, ya para consignar en forma simbólica una invocación y una profesión de fe, ya para las signaturas que los autorizaban.

II

Uso de las letras mayúsculas monogramáticas en los documentos de los siglos XII al XVII.

El uso de las letras monogramáticas se conservó en la escritura francesa para la primera línea de algunos documentos, costumbre que casi totalmente desapareció desde mediados del siglo XIII.

Los monogramas tuvieron uso más general, especialmente el del nombre de Cristo (indicado por medio de la X y de la P, iniciales de ΧΡΙΣΤΟΣ, colocadas en conjunción, á cuyas letras solían a veces unirse algunas de las siguientes) y los monogramas que indi-

cando nombres de persona aparecían en las asignaturas de los otorgantes, de los notarios ó de los testigos.

Tanto el Crismon como los demás monogramas comenzaron á caer en desuso en la segunda mitad del siglo XIV, y desaparecieron casi por completo al finalizar la Edad Media.

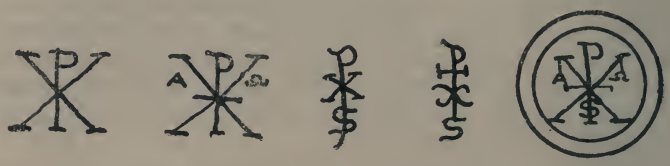

Formas del crismon.

III

Uso del ligado de la escritura minúscula en los siglos XII al XVII.

En la escritura francesa los enlaces de letras fueron muy poco frecuentes. Su índole especial, que la hacía poco cursiva, no la permitía establecer continuidad en el trazado de unas letras con otras. Así es que apenas pueden encontrarse en ella más nexos que los de *s t.*

En la escritura de albalaes tampoco se prodigaron mucho los enlaces, si bien los admitió en mayor número que la francesa, y hasta el siglo XIV no ofrecieron dificultad para la lectura. En esta época, con el nacimiento de la letra cortesana, comenzó la profusión de ligado en la escritura, que llegó á su colmo en los siglos XVI y XVII, y que constituye uno de los más insuperables obstáculos que hallan los principiantes para la interpretación de los documentos.

El minucioso examen analítico de estos nexos exigiría una extensa explicación que en este libro no podemos dedicarle, y nunca podría ser completa por la dificultad de abarcar todas las maneras como se unían las letras, muchas de las cuales eran más debidas á los hábitos individuales de cada amanuense que al gusto caligráfico dominante en la época.

Nos limitaremos, pues, á remitir al lector á la tabla de nexos inserta en la siguiente página, y á consignar respecto á los mismos algunas observaciones de índole general.

Estas observaciones son las siguientes:

1.ª Que no siempre los enlaces se verifican de una manera regular, sino que con frecuencia, en vez de enlazarse una letra con la que le sigue inmediatamente, la deja aislada y pasa á unirse con la segunda en orden de proximidad.

2.ª Que á veces el trazo de unión, en vez de dirigirse á la derecha para dar comienzo á la letra que sigue, vuelve hacia la izquierda, y encerrando la primera parte de la palabra en la especie de arco que señala, llega nuevamente á un punto colocado á la derecha de la letra en que comenzó, en el cual sirve de arranque á la que sigue.

3.ª Que el ligado de la escritura no se verifica por medio de perfiles oblicuos ascendentes de izquierda á derecha, como en la caligrafía moderna se preceptúa, sino indistintamente por medio de rasgos, ya horizontales, ya ascendentes, ya descendentes de izquierda á derecha, ó de derecha á izquierda.

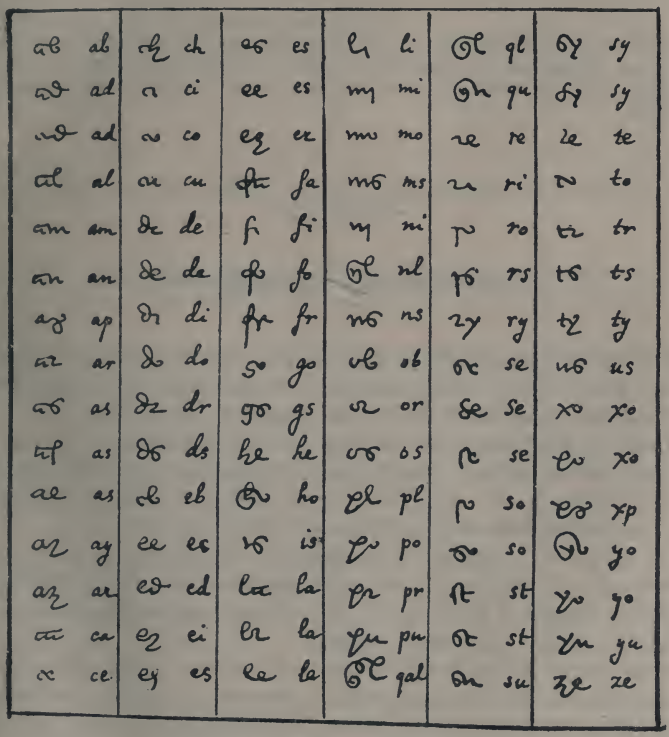

Tabla de nexos.

4.ª Que el trazo de unión no arranca siempre de la parte baja de la letra hacia la siguiente, sino que existen muchas, especialmente la *a*, *s*, *t*, *f*, que se enlazan con mucha frecuencia por su parte superior las primeras y por su tilde central las dos últimas.

Y 5.ª Que existen letras que modifican esencialmente su figura al enlazarse; como la *n* en los nexos *an*, *en*, y la *a* cuando para unirse con cualquiera de las consonantes se coloca sobrepuesta.

Teniendo presentes estas observaciones y la tabla de nexos que precede, no creemos que ofrecerá grandes dificultades para la lectura paleográfica la profusión de enlaces que presentan la escritura cortesana y la procesal.

CAPÍTULO IX

Abreviaturas (conclusión).—I. Letras numerales. Su antigüedad.—II. Numerales romanos usados en los documentos latinos posteriores al siglo XI.—III. Numerales romanos usados en los documentos en romance.—IV. Numeración arábiga.

I

Letras numerales.—Su antigüedad.

El último de los sistemas de abreviar, comprende las letras numerales, que ya en la forma romana, ya en la arábiga, se han usado para designar cantidades en los documentos españoles.

El uso de los numerales es muy remoto. Casi todos los pueblos de la antigüedad dieron desde los primeros tiempos valor numérico á las letras de su alfabeto, costumbre que adquirió singular arraigo entre los hebreos, fenicios, griegos y etruscos.

Los romanos, siguiendo el ejemplo de estos dos pueblos, se sirvieron de su alfabeto para expresar los números, utilizando al efecto siete letras: I, V, X, L, C, D y M, que respectivamente indicaban 1, 5, 10, 50, 100, 500 y 1.000.

Como estas letras combinadas solamente podían designar un valor máximo de centenas de millar, idearon un medio que les permitiera indicar mayores cantidades. Consistía en colocar una línea horizontal sobre las letras numerales, que indicaba un valor mi

veces mayor del que representaban; y así, por ejemplo, las cantidades mil, quinientos mil y un millón, se expresaban fácilmente de esta manera:

$$\overline{I} \qquad \overline{D} \qquad \overline{M}$$

La regla de la sustracción, tan usual en la numeración romana de los tiempos modernos, y en virtud de la cual toda cifra menor colocada delante de otra de mayor número de unidades la hace disminuir en tantas cuantas constituyan su valor, apenas estuvo en uso en la Edad Antigua, y así se observa en las inscripciones y códices de época romana, que la I, la X y la C, solían repetirse hasta cuatro veces.

Durante la época visigoda y en los cuatro primeros siglos de la Reconquista, se usaron en España los mismos numerales romanos, sin diferencia esencial que los distinguiese de los de la Edad Antigua, si bien presentando á veces la figura imperfecta que caracterizaba las letras de la escritura cursiva.

II

Numerales romanos usados en los documentos latinos posteriores al siglo XI.

En los documentos latinos de los siglos XII y posteriores, se siguieron usando los numerales romanos, cuya primitiva figura se restauró.

Las principales observaciones que es necesario tener presentes para su acertada interpretación, son las que siguen:

1.ª Que el numeral I, expresivo de la unidad, rara vez se indica por medio de la letra mayúscula, sino que adopta la minúscula generalmente. Este numeral se repite hasta cuatro veces, como en la antigua escritura romana.

2.ª Que la V presenta indistintamente la forma mayúscula uncial y la minúscula, no duplicándose jamás.

3.ª La X está escrita generalmente en su forma minúscula, repitiéndose hasta cuatro veces, en cuyo caso aparecen enlazadas sus extremidades superiores y suelto y prolongado su perfil inferior de terminación.

4.ª Que existe en la escritura española una X aspada, la cual, es nexo de XL y equivale á 40.

5.ª Que la L se usa, ya en forma minúscula, ya como mayús-

cula capital (L), o uncial (2), siendo esta última la de más uso en los documentos de letra francesa. Esta letra jamás se usó repetida.

6.ª Que la C se usó en forma mayúscula ó minúscula, y que el numeral 400 se indicaba CCCC.

Y 7.ª Que el número 1.000 se expresaba ya por medio de la *eme* capital (M), ya por la uncial, ya mediante una I con un trazo sobrepuesto ($\overline{I}$), como hemos dicho que era usual entre los romanos, ya, por último, con la letra T, á que los amanuenses redujeron el signo $\overline{I}$ aproximando sus dos trazos horizontal y vertical.

Estos numerales cardinales iban acompañados en ocasiones de letras sobrepuestas que indicaban su terminación, y así no es raro ver en los documentos IIII^{or} *(quator)*, V^{e} *(quinque)*, XI^{x} *(sex)*, C^{m} *(centum)*.

Las letras *o*, *a*, sobrepuestas á los numerales, indicaban generalmente las terminaciones del ablativo masculino y del nominativo y ablativo femenino del adjetivo ordinal. Por ejemplo:

M^{o}	millesimo.
C^{a}	centesima.
XXI^{a}	vigesima prima.

Estas letras *o*, *a*, en vez de ir sobrepuestas, á veces se escribían á continuación de las cifras numerales.

El numeral partitivo *medio*, en latín *semis*, se indicaba con una S al fin de cada cantidad.

III

Numerales romanos usados en los documentos en romance.

La prohibición de usar letras numerales, consignada por Alfonso X en las Partidas, y de la cual hemos tratado anteriormente, produjo la escasez de estas abreviaturas en los instrumentos públicos de los siglos XIV al XVII, en los cuales las cantidades y las fechas solían consignarse en letra. En los documentos privados y en las cuentas y tasaciones en que era necesario su empleo, siguieron usándose con profusión los numerales romanos, de carácter más cursivo que los de la letra francesa; pero de la misma figura esencial y con las variantes que anotamos á continuación.

La I se usó con la forma minúscula en los documentos castellanos. Cuando se escribían en ellos dos, tres ó cuatro *ies*, la última solía prolongarse en figura de *jota*.

TABLA DE NUMERALES

1.	ı	ȷ	ȷ
2.	ıı	ȷ	ȷ
3.	ııı	ıȷ	ıȷ
4.	ıııı	ıııȷ	ȷ
5.	∿	∿	∿
6.	∿ı	∿ȷ	∿ȷ
7.	∿ıı	∿ȷ	∿ȷ
8.	∿ııı	∿ıȷ	∿ıȷ
9.	∿ıııı	∿ıııȷ	ȷ
10.	x	e	e
11.	xı	eȷ	eȷ
12.	xıı	eȷ	eȷ
20.	xx	ee	ee
30.	xxx	eee	eee
40.	x	eeee	eL
50.	2	L	L
60.	2x	Le	Le
70.	2xx	Lee	Lee
90.	2x	Leeee	Leeee
100.	c	c	c
200.	cc	cc	c
300.	ccc	ccc	c
400.	cccc	cccc	c
500.	D	δ	D
1.000.	M	ϙ	ȷ
2.000.	ϙϙ	MM	ȷ
40.000.	x̄	eLȷ	eLȷ

La V, también de forma minúscula, solía tener su brazo izquierdo de mayor altura que el derecho.

Las *x x* estaban trazadas sin levantar la pluma y con su perfil final muy prolongado y encorvado, lo cual les daba forma de *ce*.

El numeral que indicaba 40 dejó de usarse en los documentos en romance.

La L adoptó las dos formas, mayúscula y minúscula, para indicar el numeral 50. La minúscula fué más usual.

La C era muy angulosa. Cuando se enlazaban dos ó más, las últimas solían presentar figura de *ies*, hallándose sobrepuesto á ellas el trazo de la *c* que se prolongaba desmesuradamente.

La D se presentaba con las dos figuras, mayúscula y minuscula. Ambas se usaban indistintamente.

La M apenas estuvo en uso en estos documentos, especialmente desde el siglo XVI, en que se generalizó el uso del calderón, signo que, colocado á continuación de una cantidad, servía para multiplicarla por 1.000. Los numerales 1.000, 2.000, 3.000, etc., se indicaban, por lo tanto, respectivamente con una, dos ó tres *ies*, seguidas de un calderón.

En los siglos XVI y XVII se generalizó algo la regla de la sustracción, en virtud de la cual cada cifra menor, colocada ante otra mayor, resta de ésta un número igual de unidades al que compone su valor; y así no es raro encontrar los numerales IV, IX, XL, al mismo tiempo que las mismas cantidades en esta forma: IIII, VIIII, XXXX.

Para terminar esta reseña, diremos que, con el fin de facilitar la práctica de las operaciones aritméticas en los libros y papeles de cuentas de los siglos XVI y XVII, solían colocar los numerales romanos con separación de unidades, decenas, centenas, etc., en forma análoga á la que presenta la siguiente suma, que copiamos de un documento del año 1628:

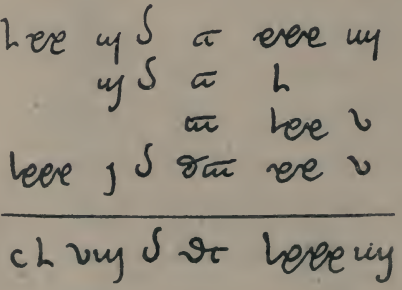

Numerales arábigos.

Los numerales arábigos, de figura semejante á los que actualmente usamos, conocidos en España desde el siglo XIII, comenzaron á usarse en los documentos desde el siglo XV, pero no consiguieron generalizarse hasta la última mitad del XVII.

En opinión del P. Andrés Merino, el primero que escribió un arte de contar por las cifras arábigas fué Juan Gutiérrez en tiempo de D. Carlos I. Este tratado da idea de lo desconocidas que eran estas cifras, puesto que, para mayor inteligencia de sus lectores, lleva al lado de cada operación aritmética, consignada en números arábigos, su explicación en números romanos.

Hasta el siglo XVII no lograron predominio sobre esta numeración las cifras que llamamos árabes.

CAPITULO X

Ortografía de los siglos XII al XVII. — I. Inobservancia de los preceptos ortográficos en los documentos antiguos y de la Edad Media. — II. Incorrecciones que en cuanto al uso de las letras presentan los documentos de los siglos XII al XVII.

I

Inobservancia de los preceptos ortográficos en los documentos antiguos y de la Edad Media.

Una de las circunstancias que más dificultan la interpretación de los documentos paleográficos, es el incorrecto uso de las letras y de los signos de puntuación que en ellos se observa.

Ya desde los tiempos antiguos se lamentaban los escritores de las incorrecciones ortográficas. Cicerón se quejaba de las erratas en que abundaban los libros; Suetonio acusaba á Augusto de no ajustarse á regla alguna etimológica en la escritura, guiándose solamente de la pronunciación; y Quintiliano consignó en sus obras las frecuentes innovaciones que en su tiempo se introdujeron en materia de ortografía.

Si esto ocurría en la misma Roma, centro de la cultura antigua,

nada tiene de extraño que, al difundirse la lengua latina en los territorios que sucesivamente fué conquistando el pueblo romano, se modificase su gramática, y muy especialmente su ortografía, al darse representación gráfica á sonidos que las especiales condiciones de cada país habían modificado.

La invasión de los pueblos bárbaros del Norte, y la adopción por ellos de la lengua latina, contribuyó poderosamente á descomponerla y á modificar su ortografía. Las numerosas inscripciones y los escasos códices que nos ha legado la Monarquía visigoda, nos dan testimonio del descuido en que los amanuenses y grabadores tenían el correcto uso de las letras. San Isidoro nos da noticia de la frecuente confusión que había de ciertas letras, como la *b* y *p*, la *c* y *g*; siendo de notar que la manera como se hallan redactados los preceptos ortográficos contenidos en las *Etimologías* del sabio prelado sevillano demuestran que, más que establecer principios generales que rigieran en materia ortográfica, trató de poner correctivo á algunas de las incorrecciones que se habían hecho más comunes.

Y si en la época visigoda las incorrecciones ortográficas eran muy generales, nada tiene de extraño que aumentaran en número en los primeros siglos de la Reconquista, cuando, conquistada la España por los árabes, llegó el desconocimiento del idioma latino entre los mozárabes hasta el extremo que consigna Alvaro Cordobés en su *Indiculo luminoso*, lamentándose de que ignorasen los cristianos su lengua y usaran la de sus enemigos; y en los Estados cristianos de la Península los trabajos de la restauración y sus primeras vicisitudes no permitían el desarrollo de la cultura literaria.

Por estas causas históricas la reforma que en la escritura de los pueblos occidentales de Europa se inició desde la época de Carlo-Magno no pudo tener aceptación en España tan pronto como en las demás naciones latinas, y solamente en los siglos XI y XII, al influir en nuestra escritura la francesa, se puso algún correctivo á las faltas que de continuo se cometían en cuanto al uso de las letras y de los signos de puntuación.

Entonces una nueva causa contribuyó á empeorar la ortografía de los documentos. Seguíanse extendiendo éstos en latín y hallábanse ya formados los idiomas romances, y los amanuenses y notarios, al transcribir los códices y documentos, dejaban en ellos huella de su desconocimiento del idioma latino y del empleo que continuamente hacían de los romances.

De aquí resultó que lo poco que había mejorado la ortografía al sentirse en España la influencia de la reforma carlovingia, se retrasó nuevamente, por emplearse en los documentos un idioma que apenas conocían las mismas personas que lo usaban.

Al emplearse el castellano para los documentos de León y Castilla, en tiempos de D. Fernando III y de D. Alfonso X, la ortografía se hizo aún más insegura y variable, circunstancia que se explica fácilmente por el hecho de pasar rápidamente el castellano á la categoría de idioma oficial escrito. El uso aún no presentaba bastantes precedentes para que pudiera adoptarse un sistema ortográfico determinado, y la etimología no podía servir de norma para escribir, á los amanuenses, que en su mayor parte desconocían la lengua latina.

A fines de la Edad Media se notó algún mejoramiento ortográfico, en consonancia con el desarrollo que adquirió la cultura patria; pero no por eso en la escritura de los instrumentos públicos dejaron de usarse en este tiempo, como en los siglos XVI y XVII, numerosísimas incorrecciones ortográficas.

No sucedió así en Aragón, donde usándose por razones políticas (1) durante toda la Edad Media el latín como idioma oficial para los documentos, las causas que produjeron en los últimos tiempos de esta Edad el renacimiento de la cultura clásica contribuyeron á restablecer en la ortografía de los diplomas, con ligeras modificaciones, las reglas por que se regía el uso de las letras en la escritura romana.

II

Incorrecciones que en cuanto al uso de las letras presentan los documentos de los siglos XII al XVII.

La distinción de letras mayúsculas y minúsculas, aplicándose aquéllas á comenzar párrafos y á ser iniciales de los nombres propios, no fué de empleo constante en la Edad Media; y aunque en la escritura francesa, con ligeras excepciones, no dejó de usarse, en las escrituras de albalaes, de juros, cortesana y procesal, cayó en completo desuso. En estas últimas letras especialmente, no sólo se descuidó el escribir con mayúscula las palabras á las que gramaticalmente correspondía, sino que el desconocimiento de los preceptos ortográficos llegó á tal extremo, que se usó de las mayúsculas en el centro de las dicciones.

---

(1) La necesidad de que existiese un idioma único oficial en un reino en cuyos territorios se hablaban romances diferentes: el castellano aragonés, y el lemosín en sus tres formas, catalana, mallorquina y valenciana.

En cuanto al valor y uso de cada letra, no adelantó mucho la forma ortográfica con la introducción en España de la letra francesa, y lo poco que adelantó en el siglo XII lo perdió cuando en el XIII, secularizándose el cargo de notario y haciéndose mercenaria la transcripción de códices por los seglares que vivían exclusivamente de esta ocupación, perdió la escritura en belleza y corrección lo que ganó en mayor generalidad y rapidez.

La siguiente relación del uso de las letras en los documentos latinos y castellanos, basta para que pueda formarse idea de la índole de las incorrecciones más frecuentes en los monumentos escritos de los siglos XII al XVII.

B. Usada por *p* con alguna frecuencia en los documentos latinos de los siglos XII y XIII. Ejemplos: *scribsit*, *princebs*, *obtimus*, *babtismus*, en vez de *scripsit*, *princeps*, *optimus*, *baptismus*.

Por *v*, especialmente en los documentos castellanos de los siglos XIII al XVII: *benir*, *bentura*, *becino*, *combiene*.

Por *u;* en estos mismos documentos: *recabdar*, *abdiencia*, *abtoridad*, por *recaudar*, *audiencia*, *autoridad*.

C. Por *t*, especialmente en las sílabas *tia*, *tie*, *tii*, *tio*, *tiu: nunciare*, *graciam*, *paciens*, en vez de *nuntiare*, *gratiam*, *patiens*.

Por *q: relinco*, *coniam*, *cotidie*, *anticus*, en lugar de *relinquo*, *quoniam*, *quotidie*, *antiquus*.

Por *s:* en las abreviaturas *xpc*, *epc*, *iohc*, *ihc* (*Cristus*, *episcopus*, *Iohannes*, *Ihesus*), en las cuales aún se conservaba la *s* en forma de c que tenía la Σ en la escritura uncial griega.

D. Por *t: Salvadoris*, *peccadoris*, *noduit*, por *Salvatoris*, *peccatoris*, *notuit*.

E. Por *i* en los documentos latinos: *Decembres*, *Novembres*, *baselica*, *intellegat*, en vez de *Decembris*, *Novembris*, *basilica*, *intelligat*.

Por *i* en los documentos castellanos: *escrebir*, *nacemiento*, *Deciembre*, por *escribir*, *nacimiento*, *Diciembre*.

Duplicada en algunas voces castellanas: *seello*, *seellar*, etc.

Suprimida en los finales de las voces castellanas terminadas en *ante* y *ente; present*, *absent*, *infant*, por *presente*, *ausente*, *infante*.

Suprimida en la preposición *de* cuando esta partícula va unida á los artículos ó á los demostrativos. Ejemplos: *del*, *deste*, *daquel*, *dese*, etc.

A veces se observa esta misma circunstancia cuando á la preposición *de* sigue un nombre que comienza con vocal: *doña* por *de Oña*, *darcos*, por *de Arcos*, etc.

La *e* con una cedilla equivale al diptongo *æ* en los documentos paleográficos del período á que se refiere este libro.

F. Usada algunas veces por *v: referentia*, *profocamus*, por *reverentia*, *provocamus*.

Por *ph: triunfus*, *Christoforus*, en vez de *triumphus*, *Christophorus*.

Por *h*: *fordeum*, *fircus*, en lugar de *hordeum*, *hircus*.

Duplicada, especialmente en los documentos de los siglos XIII, XIV y XV: *Fferrandus*, *ffratribus*, *ffacer*, *inffan*, *ffirmeza*, etc.

G. Por *c: gabea*, *gamellus*, en vez de *cavea*, *camellus*.

Por *n:* en las voces que tienen *n* duplicada: *stagneus*, por *stanneus*, *dagno* por *danno*.

Por *j:* en los documentos en romance gallego: *sega*, *vega*, por *seja*, *veja*.

H. Omitida en muchas palabras tanto latinas como castellanas: *oc*, *unc*, *onorem*, *oy*, por *hoc*, *hunc*, *honorem*, *hoy*.

Usada indebidamente en otras: *hedificare*, *husar*, *hedicto*, por *ædificare*, *usar*, *edicto*.

En lugar, de *f* en los documentos castellanos: *hebrero*, *hanega*, por *Febrero*, *fanegas*.

I-J. Estas dos letras se usaron indistintamente en los documentos de la Edad Media. En los latinos predominó la *i*.

K. Usada ya por *c*, ya por *ch: kasas*, *kartam*, *kaballo*, *karitas*, por *casas*, *cartam*, *caballo*, *charitas*.

L. Por *r: plior*, en vez de *prior*.

M. Por *d*, en las palabras latinas en que la *d* aparece antecediendo á la *m: ammonuit*, *quemammodum*, por *admonuit*, *quemadmodum*.

N. Duplicada en las voces castellanas que en la actualidad llevan *ñ*, lo cual se explica, porque esta letra no es sino la *n* con un tilde que indica abreviación de otra *n;* siendo de suponer que ya en los últimos siglos de la Edad Media, la *n* duplicada tenía el sonido fuerte que hoy damos á la *ñ*.

A veces el sonido de esta letra se indicaba por la *n* precedida de una *g*. Así las voces modernas *daño* y *engaño*, se escribían de estos dos modos: *danno*, *enganno*, y *dagno*, *engagno*.

En los documentos antiguos en castellano no es raro tampoco encontrar la *nh* haciendo oficios de *ñ*, cuya significación ha conservado en los romances gallego y portugués.

O. Usada por *au: cotum*, por *cautum*.

Por *u*, en los documentos castellanos: *sos* por *sus*.

P. Añadida indebidamente: *volunptas*, *tenptare* por *voluntas*, *tentare*.

Usada por *b*, *capdali*, *optinui*, *optuli*, *apsolvo*, *apsens*, *pleps*, *suptus*, por *cabdali*, *obtinui*, *obtuli*, *absolvo*, *absens*, *plebs*, *subtus*.

Por *r:* en la abreviatura de *Christus*, *xps*, y en las que de ella se derivan. Este uso procede de haberse escrito la palabra *Christus*, en nuestros documentos con letras tomadas del alfabeto griego, en el cual la ρ tiene figura de *p*.

Q. En los documentos castellanos aparecen escritas con *q* muchas de las voces que comienzan con las sílabas *cua*, *que: quarto, quenta*, por *cuarto*, *cuenta*.

R. Duplicada muy frecuentemente en los documentos castellanos en principio de palabra ó en centro después de *n: rresponder, honrra*, *Enrrique*.

Usada por *l: Cremente*, por *Clemente*.

S. Por *x: justa*, *estraneus*, *estra*, por *juxta*, *extraneus*, *extra*.

S *líquida*, por *is*, *es*, *ins*, *ex: Spania*, *Srahel*, *straneus*, *storia*, *strumentum*, por *Hispania*, *Israel*, *extraneus*, *historia*, *instrumentum*.

A veces los amanuenses incurrían en el defecto contrario, comenzando con la sílaba *es* palabras cuyo principio debe ser una *s líquida: espíritus*, *Estephanus*, por *spiritus*, *Stephanus*.

S supérflua: *esglesia* por *ecclesia*.

S omitida: *acensión* por *ascensión*.

Duplicada en los documentos castellanos de los siglos XIII, XIV y XV: *ssu*, *missmo*, *essencial*, por *su*, *mismo*, *esencial*.

Usada por *c* y por *z* es muy común en estos documentos: *faser*, *tressientos*, *raises*, *diesmo*, *vesino*, por *facer, trescientos*, *raíces: diezmo*, *vecino*.

T. Usada por *d* en los documentos latinos y castellanos: *atvocatus*, *atventus*, *aput*, *aliut*, *quot*, *abat*, *verdat*, *heredat*, *Valladolit*, por *advocatus*, *adventus*, *apud*, *aliud*, *quod*, *abad*, *verdad*, *heredad*, *Valladolid*.

U y V. En los documentos latinos de la Edad Media predominó el uso de la *u* para indicar los sonidos de ambas letras. En los castellanos las dos se usaron indistintamente.

En los documentos de los siglos XII y XIII se usó algunas veces por *o: nepus*, *adulescens*, *epistula*, *pumares*, *episcupus*, *octubris*, *cenubium*, por *nepos*, *adolescens*, *epistola*, *pomares*, *episcopus*, *octobris*, *cœnobium*.

U por *b: auogado*, en vez de *abogado*.

X. Por *ch* en las abreviaturas *Xpo*, *Xpophorus*, *xpicola*, etc., por el origen griego de la abreviación ΧΡΣ.

Por *j* en los documentos castellanos: *dixo*, *aduxo*, *exercitar*, *execución*, por *dijo*, *adujo*, *ejercitar*, *ejecución*.

Ỿ. Usada superfluamente en muchos documentos castellanos de los siglos XIII al XV: *Peydro*, *seyllada*, por *Pedro*, *sellada*.

Por *i* en los documentos latinos y en los castellanos: *ymperatoris*, *yram*, *fyrmado*, *svete*, *myl*, por *imperatoris*, *iram*, *firmado*, *siete*, *mil*.

Z. Por *t: Laurenzius* en vez de *Laurentius*.

Por *c: judizes*, *dozet*, *jazet*, *hazer*, *tranze*, en lugar de *judices*, *docet*, *jacet*, *hacer*, *trance*.

Tales son las principales alteraciones ortográficas que se observan en los documentos de los siglos XII al XVII. La investigación de las causas que las produjeron corresponde á la Filología, no á la ciencia Paleográfica, que se limita á consignar estas modificaciones para que, conocidas de antemano, no entorpezcan la interpretación de los escritos antiguos.

CAPITULO XI

Ortografía (continuación). — I. De los signos que indicaban las divisiones y subdivisiones de la cláusula. — II. De los demás signos ortográficos usados en los siglos XII al XVII.

I

De los signos que indicaban las divisiones y subdivisiones de la cláusula.

La puntuación es muy antigua. Conociéronla ya el filósofo Aristóteles y el orador Demóstenes y, más tarde, Aristófanes el gramático dictó reglas respecto á su uso. De Grecia pasó á Roma la puntuación, llegándose en tiempos de Cicerón á emplearse tan profusamente los puntos, que muchas veces se colocaban entre palabra y palabra, á la manera que es frecuente en las inscripciones latinas.

Los gramáticos pusieron correctivo á este abusivo empleo de los signos que indicaban divisiones y subdivisiones del período, reduciéndolos á tres.

Estos signos eran el *incisum* ó κομμα, que indicaba una pequeña pausa que no dejaba en suspenso el sentido de la cláusula, cuyo signo fué denominado por Casiodoro *subdistinctio*, equivaliendo á nuestra moderna coma; *membrum* ó κῶλλον, que indicaba pausa mayor y suspensión del sentido, equivalente á nuestro punto y coma ó á nuestros dos puntos; y la *ultima distinctio*, que equivalía á nuestro punto final.

La coma se expresaba con un punto colocado en la línea inferior del renglón. El signo e quivalente á nuestros dos puntos se indicaba mediante uno solo, que se colocaba á la mitad de la altura de la caja del renglón, recibiendo en griego los nombre de μεση στιγμη (punto mediano) y de κῶλλον (miembro) y en latín el de *media*

distintio. Para indicar que estaba completo el sentido de la cláusula, y en equivalencia de nuestro punto final, se usaba un punto colocado en la parte alta de la caja del renglón, y al cual se aplicaba en griego el nombre de τελεια στιγμη (punto perfecto) y en latín el de *distinctio*.

A pesar de ser estos los preceptos que en materia de puntuación establecieron los gramáticos de la antigüedad (1), no se observaron en muchos códices, que aparecen, ya con absoluta carencia de puntuación, ya con una coma, dos ó tres puntos y una coma, y un punto, usados indistintamente para indicar las diferentes divisiones del período.

En la época visigoda se descuidó por completo el correcto empleo de la puntuación, y aunque San Isidoro consignó en sus *Etimologías* reglas para el uso de los signos ortográficos, tomándolas de los preceptistas romanos (2), no fueron obedecidas, y continuó en esta época y en los primeros siglos de la Reconquista la confusión de signos de que hemos hecho mención al tratar de la puntuación antigua.

La puntuación que presentan los documentos de los cuatro primeros siglos de la Reconquista es muy varia, observándose en ellos los signos

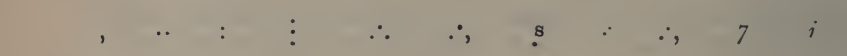

para indicar indistintamente ya el punto, ya los dos puntos, ya el punto y coma, ya la coma (3).

---

(1) Véase cómo el gramático Donato consignó los preceptos relativos á la puntuación.

«*Distinctio* est ubi finitur plena sententia: hujus punctum summam litteram ponimus. *Subdistinctio* est ubi non multum superest de sententia: hujus punctum ad imam litteram ponimus. *Media* est ubi fere tantum de sententia superest, quantum jam diximus, cum tamem respirandum sit: hujus punctum ad mediam litteram ponimus.

(2) «Ubi enim in initio pronuntiationis, necdum in initio pronuntiationis, necdum plena pars sensus est, et tamen respirare oportet, fit comma, id est particula sensus, punctusque ad unam litteram ponitur, et vocatur *subdistinctio*, ab eo quod punctum subtus, id est ad unam litteram accipit; ubi autem in sequentibus jam sententia sensum præstat, sed adhuc aliquid superest de sententia plenitudine, fit colon, mediamque litteram punctu notamus, et *mediam distinctionem* vocamus quia punctum ad mediam litteram ponimus; ubi vero jam per gradus pronuntiando plenam sententiæ clausulam facimus fit periodus: punctumque ad caput litteræ ponimus et vocatur *distinctio*, id est, disjunctio, quia integram separat sententiam». — (San Isidoro, *Orig.*, lib. I, cap. 19).

(3) La reforma de la puntuación que tuvo efecto en Francia en tiempo de Carlomagno, y que la opinión más general atribuye á Alcuino, no se introdujo en

A fines del siglo XII comenzó á regularizarse el uso de estos signos, usándose desde esta fecha hasta el XIV, casi exclusivamente, el punto solo ó con una coma superpuesta (⁝) para indicar las diferentes distinciones de la cláusula, y algunas veces como punto final los tres puntos, o uno solo seguido de una coma o de una *c* invertida (ↄ).

En los siglos siguientes cayó casi en completo desuso la puntuación de los documentos, y ni los escritos en letra cortesana, ni los de la procesal, suelen estar puntuados.

La puntuación moderna, tal como es conocida por nosotros, se introdujo con la escritura itálica y no se generalizó hasta fines del siglo XVII.

II

De los demás signos ortográficos.

Acentos. — El uso de los acentos es muy antiguo. Los griegos los conocieron dos siglos antes de nuestra era, y los romanos desde tiempo de Augusto.

En la Edad Media se hizo muy raro el empleo de los acentos. Los únicos que suelen aparecer en los documentos de esta edad son los que van colocados sobre la *i* duplicada, como en las palabras *hiís, filiís, januarií.* Usábase este acento con el fin de distinguir la *u* de la doble *i*.

Según el Marqués de Llió, esta costumbre de acentuar las *ies* comenzó en el siglo XII, opinión que no merece crédito alguno, por cuanto son numerosas las *ies* dobles acentuadas en los documentos y códices de los siglos IX, X y XI. En los dos siguientes se hizo más general esta costumbre, que decayó nuevamente en el XIV, así como en el XV y XVI.

La colocación de puntos sobre las *ies*, cuyo origen se atribuye á la acentuación de que hemos hablado, comenzó en el siglo XV,

---

nuestra Península. Según esta reforma, había de distinguirse la primera parte del periodo con una coma, la media con dos puntos y la última con un punto.

> Per cola distinguant propios, et commata versus.
> Et punctos ponant ordine quosque suo.

Nada tiene de extraño que no se aceptara en España. En la misma Francia los documentos de los siglos IX y X dan pruebas de su inobservancia.

en la escritura bastarda, y en ella continuó, si bien no llegando á generalizarse hasta fines del XVII.

Los demás usos de los acentos no tuvieron aplicación alguna durante el período paleográfico á que este libro se refiere.

CEDILLAS.—Aparecen estos signos en dos letras: la *e* y la *c*. Colocadas debajo de la *e* indicaban, en los documentos latinos de la Edad Media, el diptongo *æ*. Acompañando á las *ces*, convertían en suave el sonido fuerte de esta letra en las sílabas *ca*, *co*, *cu*. Se hizo tan general esta costumbre en los siglos XV, XVI y XVII, que aún solía hacerse uso de la cedilla para las sílabas *ce*, *ci*, que no la necesitaban.

ADMIRACIÓN.—Se indicaba en la Edad Media con un círculo, en cuyo centro había un punto ó una línea horizontal. En ocasiones esta línea aparecía sobrepuesta. También se usó el acento circunflejo entre dos líneas verticales para expresar el signo de admiración.

INTERROGACIÓN.—La interrogación se indicaba mediante los mismos signos que la admiración, y además con otro algo parecido al que actualmente usamos, aunque de figura más angulosa.

SIGNOS DE CORRECCIÓN.—Para indicar que debían suprimirse letras que habían sido indebidamente escritas, se colocaban puntos debajo de ellas. Así las palabras:

et non dederimus Bernardino.
. . . . . .

se leen: *et dedimus Bernardo.*

También se valían, como nosotros, de la línea horizontal para tachar las palabras supérfluas.

Cuando inadvertidamente habían omitido una palabra, la colocaban entre renglones ó al margen, poniendo dos líneas paralelas ó cruzadas como llamada en el sitio que debiera ocupar el vocablo suprimido.

TERCERA PARTE

EJERCICIOS DE LECTURA PALEOGRÁFICA

Para que los alumnos puedan ejercitarse en la lectura paleográfica, incluímos en esta parte de nuestro libro 240 facsímiles de documentos de los siglos XII al XVII, que hemos reproducido directamente de los originales que existen, ya en el Archivo Histórico Nacional, ya en el Universitario de Madrid, ya en la Escuela Superior de Diplomática, ya, por último, en algunas colecciones particulares que nos han sido facilitadas.

Preceden á estos facsímiles *treinta y cuatro ejercicios preparatorios*, que servirán para hacer aplicación práctica de las doctrinas que se han expuesto en las dos primeras partes de este trabajo, y para recordar cuanto se ha dicho respecto á las diversas clases de escritura, á los alfabetos, á los sistemas de abreviar y á la ortografía.

Con el conocimiento de estas materias, afirmado por la práctica de los referidos 34 temas, tendrá el alumno la preparación necesaria para dedicarse á la interpretación de los 240 facsímiles, que debe estudiar siguiendo el orden cronológico con que están dispuestos, á fin que al mismo tiempo que adquiera seguridad en la lectura paleográfica observe las transformaciones que sucesivamente fué experimentando la escritura y compruebe por sí la exactitud de las aserciones y de los hechos que hemos consignado hasta ahora en el presente libro. Al hacer este trabajo debe acudir el menor número posible de veces á consultar las versiones que publicamos de los facsímiles. Debe procurar interpretarlos sin más ayuda que los conocimientos que suministra la segunda parte de este libro y utilizar sólo para casos extraordinarios dichas versiones.

Una vez que el alumno sepa leer perfectamente los 240 facsímiles de esta obra, debe ejercitarse en la interpretación de documentos originales, para acostumbrarse á vencer los obstáculos que á la fácil lectura ofrecen las modificaciones que la acción del tiempo introduce en la materia escriptoria y en las tintas.

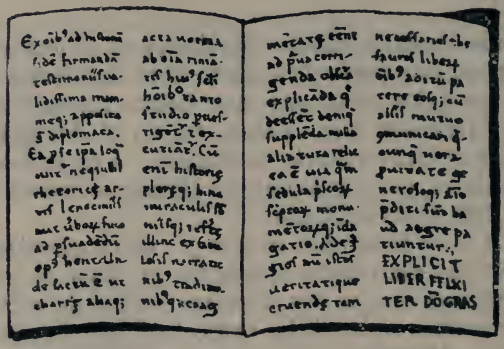

EJERCICIOS PREPARATORIOS

En los ocho primeros ejercicios, el trabajo del alumno consistirá en analizar las letras, leer los temas y determinar el siglo á que corresponde su escritura. En los de *Abreviaturas*, en analizar, clasificar é interpretar cada una de éstas, determinando la época á que corresponde su empleo. Los de *Ortografía* se reducirán á notar las incorrecciones cometidas en cuanto al uso de las letras y en sustituir los signos ortográficos antiguos por sus equivalentes modernos.

ANÁLISIS DE LAS LETRAS

EJERCICIO 1.º

Escritura francesa.—(Véanse las páginas 24 á la 30, y 48 á 66).

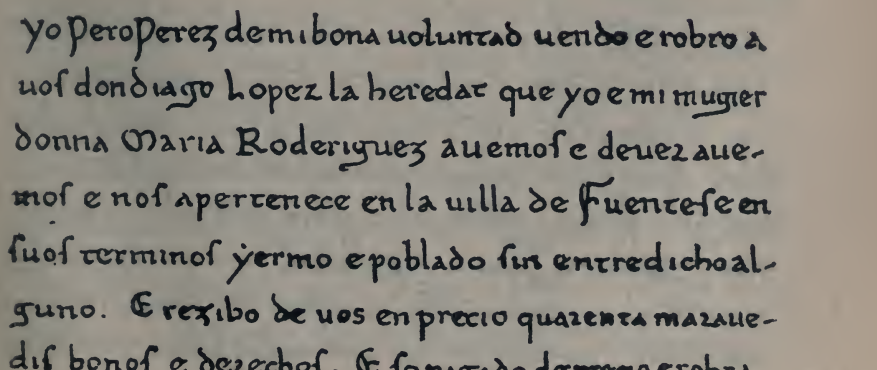

EJERCICIO 2.°

Escritura de privilegios.—(Véanse las páginas 31 á 34, y 48 á 66).

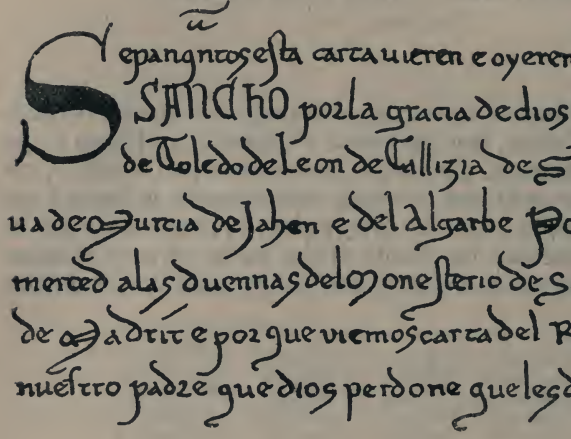

EJERCICIO 3.°

Escritura de albalaes.—(Véanse las páginas 31, 32 y 33, y 48 á 66).

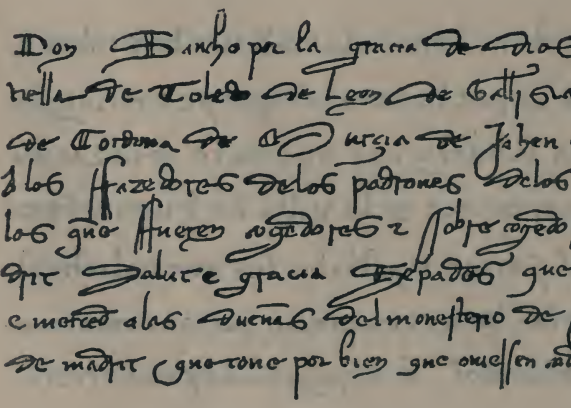

EJERCICIO 4.°

Escritura cortesana.—(Véanse las páginas 33, 34, 35 y 36, y 48 á 66).

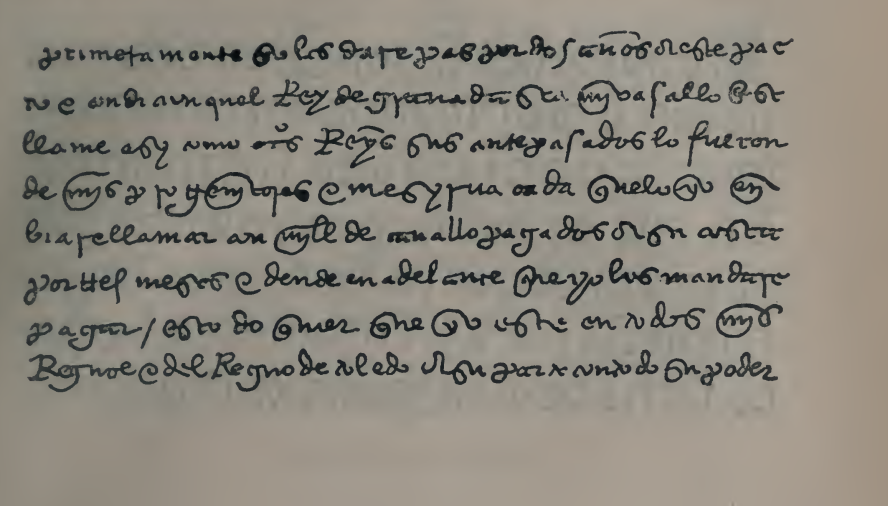

EJERCICIO 5.°

Escritura redonda.—(Véanse las páginas 33 y 35, y 48 á 66).

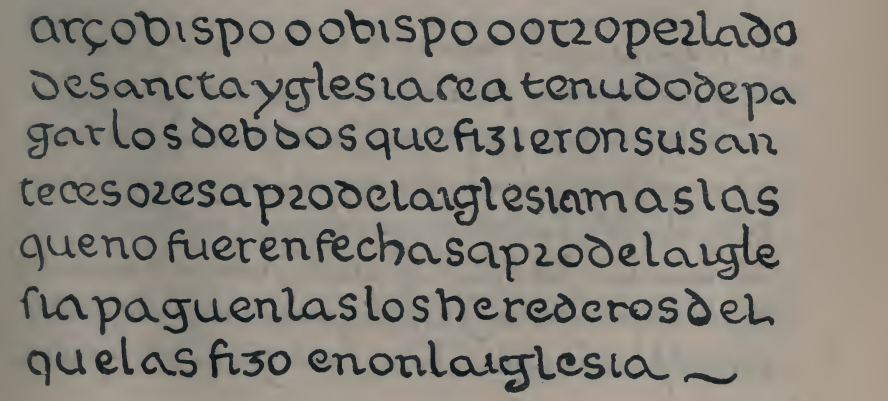

EJERCICIO 6.º

Escritura alemana.—(Véanse las páginas 35 y 36, y 48 á 66).

Donaciones fazense en dos ma
neras o por manda en razon de
muerte o en sanidad sin manda:
La que es fecha por manda pue
dala aquel que la fizo dar a otry o
retenerla para si si quisiere e la que
es fecha de otra guisa non la pueda

EJERCICIO 7.º

Escritura itálica.—(Véanse las páginas 35, 39 y 40, y 48 á 66).

el orden de Cistels embia sus embaxadores a nuestro
muy sancto padre sobre algunos agrauios que en essa
corte le son fechos y porque esta orden es tal que no es
razon que sea prejudicada streuimos a nuestro muy sancto
padre al collegio de los Reuerendissimos cardenales que
ran remediar los dichos agrauios a vuestra Reuerendis
sima paternidat muy affectuosamente rogamos que por
contemplacion nuestra quiera trabajar en todo lo que los

EJERCICIO 8.°

Escritura procesal.—(Véanse las págs. 36, 37, 39, 40, y 41, y 48 á 66).

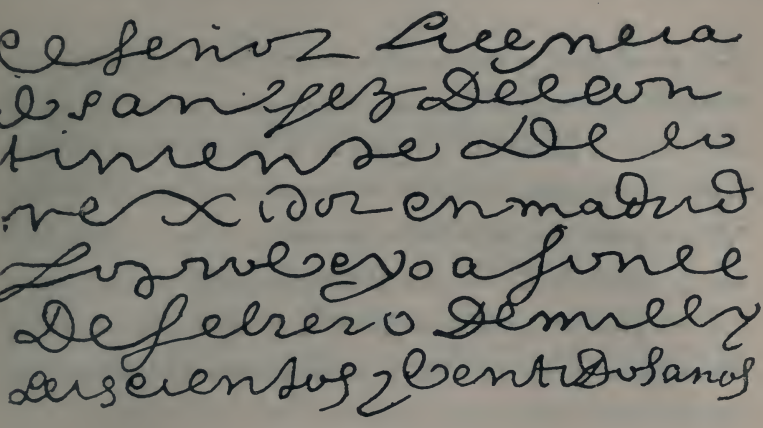

ABREVIATURAS

EJERCICIO 9.°

Siglas de los documentos latinos.—(Véanse las páginas 71, 72 y 73).

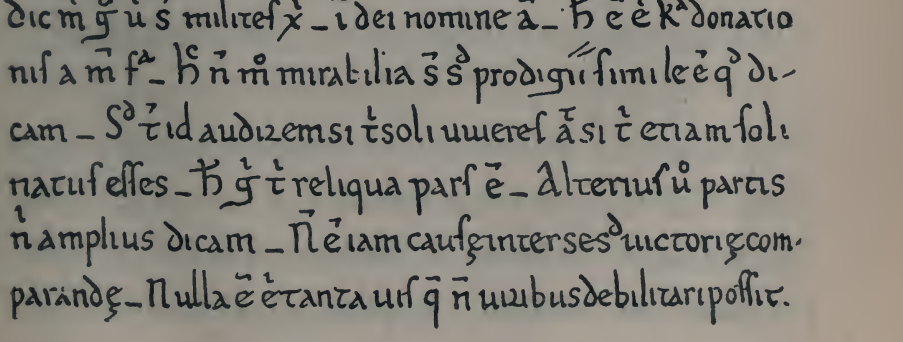

EJERCICIO 10.°

Siglas de los documentos en romance.—(Véanse las páginas 73 y 74).

Los prelados q̃ eran alli con el Rey ẽ aquellas cor-
tes trabajaronse d̃ poner departimiento con los Ri-
cos omes — El d̃r J.° G.ª e el B.r R.° m̃ scriuieron la c.ª
e pidieron por m̃ q̃ el abat del m.° dela dicha
v.ª pagase ũ m̃ ẽ cada ũ año por la fiesta de s.t
m̃ — La S. C. R. M. del señor Rey Don car-
los se fue ala cibdad de t.° e desde alli ala v.ª de
m̃ — El t.° t.° m̃ v.° d̃la v.ª de m̃ juro ẽ n.ª de p.° de su verdad

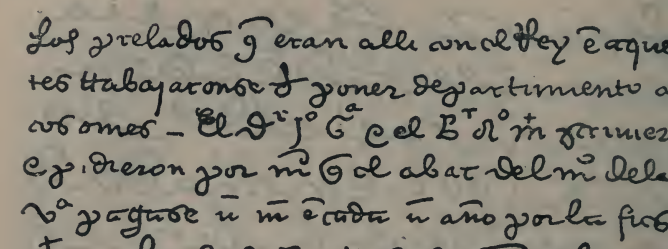

EJERCICIO 11.°

Abreviaturas por apócope en los documentos latinos.

(Véanse las páginas 76 y 77).

dix̃ famẽ esse condimentũ cibi — Fact̃ ẽ prid̃ Kal̃
octob̃ — Expl̃ lib̃ Teodos̃ aug̃ et incip̃ lib̃ Ualentiñ.
Nih̃ m̃ proprius quã ut perirẽ — Job̃ presb̃ scrips̃ et
not̃ reg̃ exp̃ — Pet̃ abb̃ sigñ fec̃ et rob̃ — Legimus
ap̃ Ciceronẽ historiã esse lucẽ ueritat̃ test̃ tempo
rũ — Certũ ẽ cęcã esse fortunã — Et inuen̄ Jesusasellũ
et sed̃ sup̃ eũ sic̃ scriptũ ẽ — Beatior aũ er̃ si s̃ permãser̃
secundũ meũ consiliũ — Scrips̃ epistolã ad episcopũ suũ —

EJERCICIO 12.º

Abreviaturas por apócope en los documentos en romance.

(Véase la página 78).

Sepan quantos esta carta vieren que yo don Fernando por la gracia
de dios Rey de Castell de Toledo de Leon de Gallizia de
Sevill de Cordova de Murcia de Jahen del algarbe e señor
de Molina vi carta del Rey don Alfonso mi avuelo fecha
de pap. e sseellada con su seello pendient. El infant don Fra
drique mandó que el pechasse bien e cumplidamient segunt en la
dicha carta se contien e que no fiziesen ende al. Don Alfonso envio
rrogar al infant don Sancho e al infant don Manuel que no mouiessen guerra.

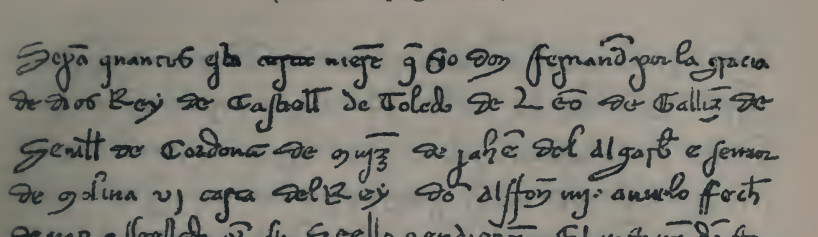

EJERCICIO 13.º

Abreviaturas por síncopa en los documentos latinos.

(Véanse las páginas 78 á 84).

Jhesus misericordia dei episcopus fratri dominico monasterii et ecclesie sancte
Marie abbati in domino domino eternam salutem amen. Deus est ratio et
fundamentum omnium rerum. Xpus dominus noster est filius dei.
Beata uita gloriandа et predicanda est. Nouem lyricorum
longe Pindarus princeps spiritus magnificentia sententiis figuris et
beatissima rerum et uerborum copia et uelut quodam eloquentie
flumine. Omni etati mors est communis. Cum omnibus musis rationem habere
cogito. Sicut ergo accepistis Jhesum Xpm dominum in ipso ambulate.

EJERCICIO 14.°

Abreviaturas por síncopa en los documentos en romance.

(Véanse las páginas 78 á 86).

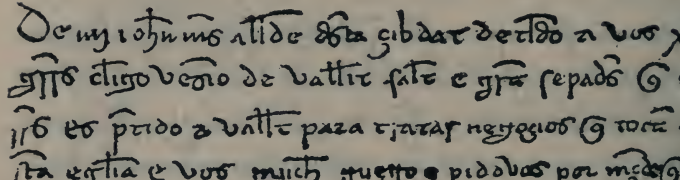

EJERCICIO 15.°

Abreviaturas por letras sobrepuestas en los documentos latinos.

(Véanse las páginas 87 y 88).

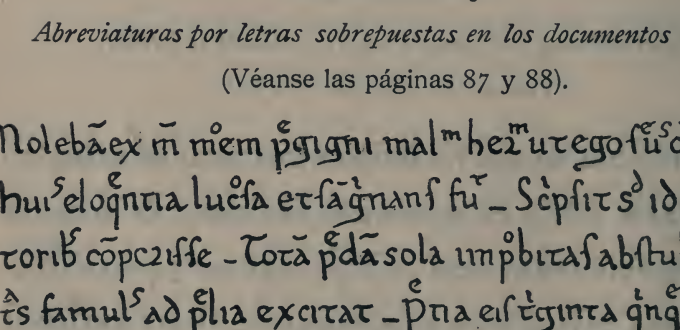

EJERCICIO 16.°

Abreviaturas por letras sobrepuestas en los documentos en romance.

(Véase la página 89).

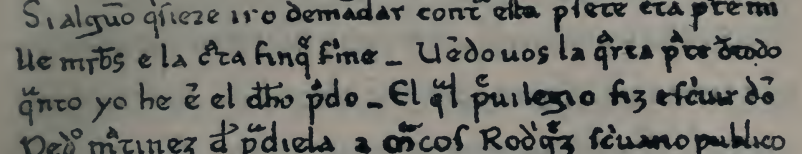

EJERCICIO 17.°

Signos especiales de abreviación que indican palabra entera en los documentos latinos.—(Véanse las páginas 90 y 91).

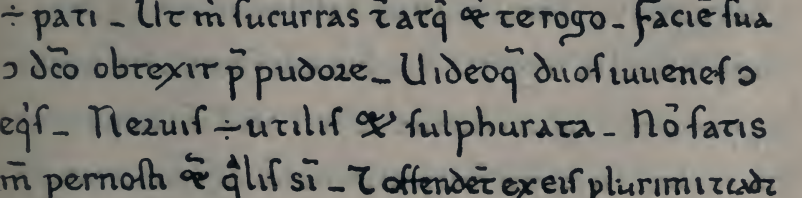

EJERCICIO 18.°

Signo que indica com, con, cum *ó* cun *en los documentos latinos.*

(Véase la página 93).

Nūq̄m uidi iniq̄us ɔcertatiōem ɔparatā - ɔcedit nox diei - Ūtus ɔciliat amicitias - Amicitię ɔdimētū suauitas morū ⁊ sermonū - Ferre ɔditionē ūctoris ē - Splēdet ɔcta ciuitas - Ex seɔdo ɔmeatu copias auxerat - Oī ętati mors ÷ ɔmunis - Uerres ī assidua ɔmemoratiōe oīb̄ oīū uitiorū fuit - Ṫ ɔmēdo oīa m̄a negotia - Mētiosi fides ɔcta ta ē - ɔmulāt altaria donis - ɔmissit ā negotiū - facies tua ɔputat annos - Ille suɔbit oni - dn̄s ds n̄r sit nb̄ɔ.

EJERCICIO 19.°

Signo que indica rum *en los documentos latinos.*—(Véase la página 93).

Multi cupidi s̄ emēdoꝝ libroꝝ n̄ legēdoꝝ - Parentū pecunia pleꝝq̄ pestis ē liberoꝝ - Amicoꝝ erat inimicoꝝ q̄ negligens - Seruoꝝ istoꝝ dn̄s seuerus ē - Illoꝝ uiroꝝ difficilia negotia s̄ - Sol ē fas dieꝝ - his q̄ diuersoꝝ peccatoꝝ lapsus īcurrūt orōe ⁊ ɔfessiōe ac poenitētia malоꝝ suoꝝ perfectā ɔuersionē demonstrāt - Secūdaꝝ ambiguaꝝq̄ reꝝ sciens erat eoq̄ interritus. Uersib̄ mādauit ęternū suoꝝ laboꝝ p̄conium.

EJERCICIO 20.°

Signo que indica us *y* os *en los documentos latinos.*

(Véase la página 93).

q̄ uolum⁹ ꝛ ēdim⁹ q̄ ſētim⁹ ipī reliqu⁹ ſētire ſpeziam⁹ de⁹ ſol⁹ ē perfē⁹ _ Beat⁹ ÷ hoō pi⁹ æ honeſt⁹ _ Pat̄ me⁹ dici-tur celezi⁹ opiniōe uentur⁹ _ Taur⁹ ſe de fēdit cornib⁹ _ Sezu⁹ hui⁹ agr⁹ arabat _ Cuſt⁹ urbiſ Iouiſ appellaba-tur ap̄ roman⁹ _ Alexād̄ hᵇ⁹ tef p̄dētī⁹ q̄m auidī⁹ pezſecut⁹ ē _ nō p̄ſum⁹ q̄n alii a nᵗ⁹ diſſētiā trecā re-Pyrrh⁹ a g ſule papyrio deuict⁹ expulſ⁹ ē Italia _ Scio e⁹ uict⁹ fuiſſe _ Multi uenīūt ſalutatū amic⁹ pauci ūadiutū e⁹.

EJERCICIO 21.°

Signo que indica ur *en los documentos latinos.*—(Véase la página 94).

g tuerſia naſcit̄ ſi ā reſ ignozat̄ ā errat̄ ī noīe _ Medet̄ āio ut̄ _ de⁹ tuet̄ ꝛ moderat̄ reſ oīum hoīum _ Tpā mutabūt̄ æ nos mutabim̄ ī illis _ Doloreſ leniūt̄ tpre. Leueſ cę loq̄nt̄ ingētes ſtupēt _ Perſpicuſ q̄ cs⁹ zezi q̄ exit⁹ futuſ _ C²t̄ bulentā feciſti m̄ aq̄m bibēti ? Illemul-toante luce ſgit _ Hatām expellaſ ſca tnuſq̄ recret _ Bo-n⁹ laudat̄ impᵇ⁹ uituperat̄ _ Puer⁹ sēper hortam̄ ut bonos mozes imitēt̄ _ Agitant æ inſectant̄ impioſ fie _ Xp̄s ſgit

EJERCICIO 22.°

Signo que indica er, ir *ó* re *en los documentos latinos.*
(Véase la página 94).

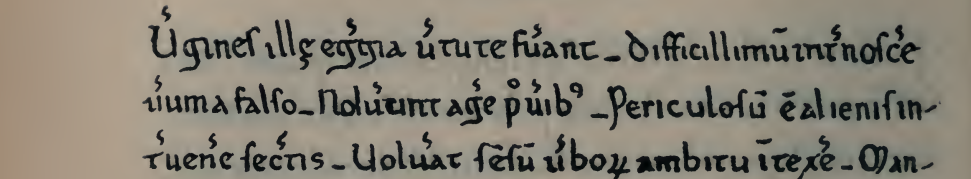

EJERCICIO 23.°

Signo que indica us, et, ue, que, ed *y* um *en los documentos latinos.*
(Véase la página 94).

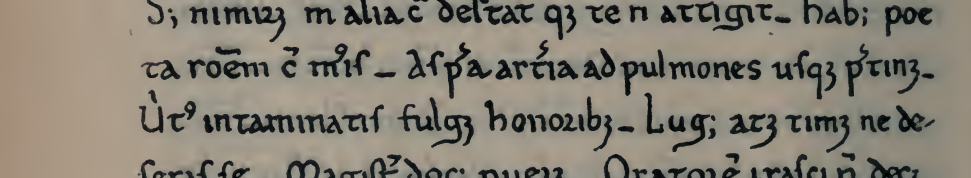

EJERCICIO 24.°

Signos que indican per *y* pro *en los documentos latinos.*

(Véase la página 94).

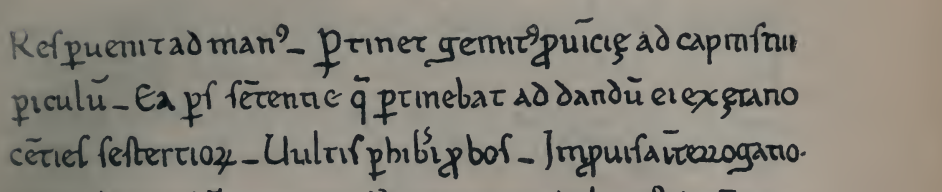

EJERCICIO 25.°

Signos especiales de abreviación usados en los documentos en romance.

(Véanse las páginas 94, 95 y 96).

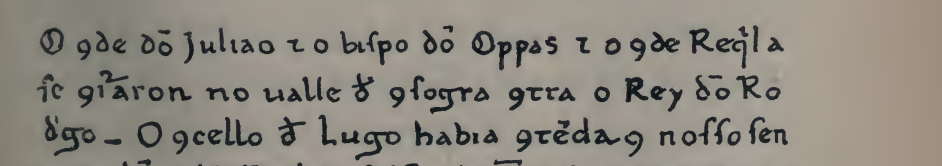

EJERCICIO 26.°

Continuación del anterior.

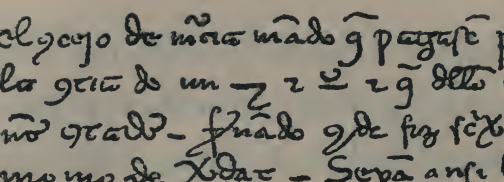

EJERCICIO 27.°

Letras numerales usadas en los documentos latinos.

(Véanse las páginas 101 y 102).

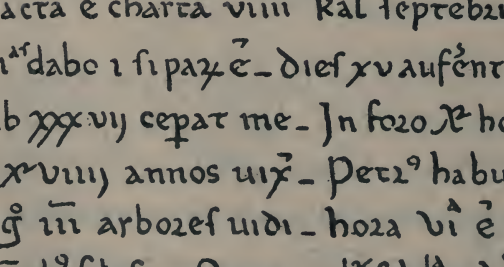

EJERCICIO 28.°

Letras numerales en los documentos en romance.

(Véanse las páginas 102, 103 y 104).

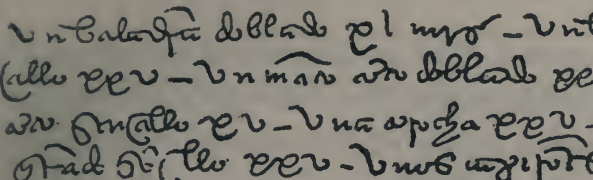

EJERCICIO 29.°

Continuación del anterior.

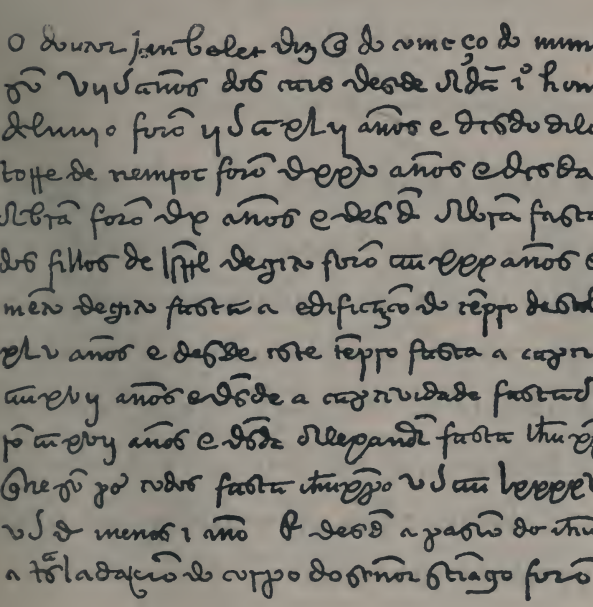

EJERCICIO 30.°

Continuación del anterior.

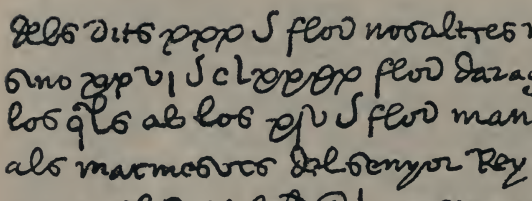

EJERCICIO 31.°

Ejercicio general de abreviaturas.

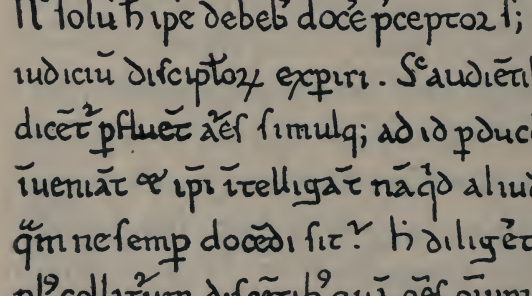

ORTOGRAFÍA

EJERCICIO 32.°

Uso incorrecto de las letras en los documentos latinos.

(Véanse las páginas 107 á 111).

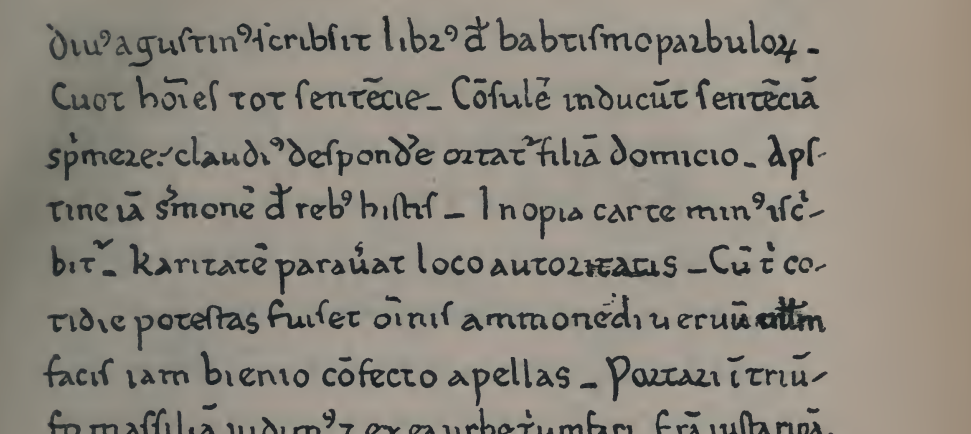

EJERCICIO 33.°

Uso de los signos ortográficos en los documentos latinos.

(Véanse las páginas 113 y 114).

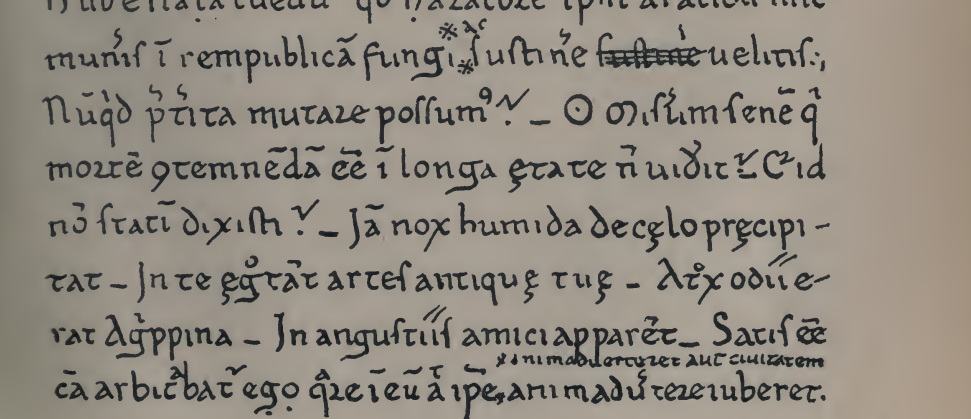

EJERCICIO 34.°

Incorrecciones ortográficas de los documentos en romance.

(Véanse las páginas 107 á 111).

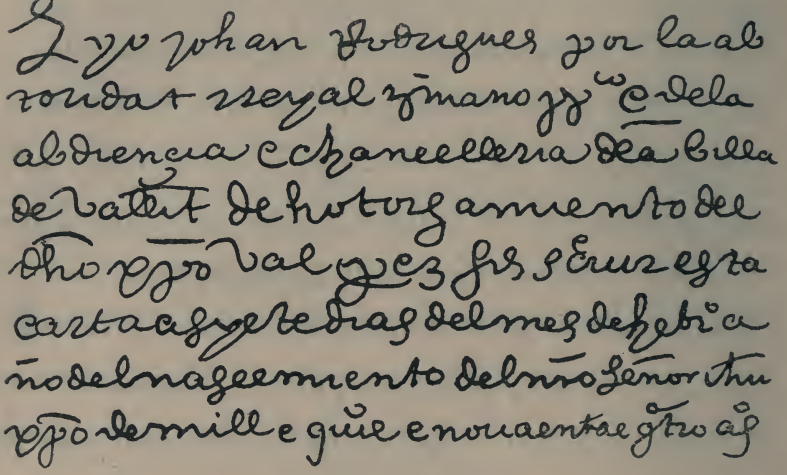

FACSÍMILES

Innomine patris et filij et sp̄s sancti am̄. Ego gontrodo peccatrix una cū uiro meo rodico
uermudez. timens dn̄ica p̄cepta que quōdam p̄ sp̄m scm̄ monuerat dicens.
Nolite sperare in iniquitate et rapinas nolite ꝯcupiscere. et nō ꝯcupisces rem p̄ximi
tui. ꝑ monasterio sci adriani qd' ui cepa cenobio sci pet̄ helizōcie et sub iure
et potestate mā multo tēpe iniuste tenui. et eiusdē monastij res et diuicias
diripui. nullo michi p̄ibēte. offero p̄dicto monastio sci pet̄ helizōcie una
cū ip̄o monastio balneariorꝰ quod est situ in t̄ritorio de buennar quādā ecctam
quā uocitāt scām eugeniā que ē iuxta flumī porma cū uno solare et uno
orto et uno p̄to et cū p̄imicijs et decimis sibi ptinētib; tali pacto. ut ip̄petuū
eidem sci adriani monastio seruiat. Siquis ū cōt̄ hāc donacōnis meē kar
tulā de meis fact' ad disrūpēdū uenit. cuiuscūq; dignitatis fuerit tā meorꝰ
quā extneorꝰ. ip̄mis sit maledict' et excomunicat' et ciuda dn̄i p̄ditore et c̄
data et abiro. eū uiuū absorbeat t̄ra. et c̄ reprobis oib' mittat in inferno iferiori
careatq; utq; lumine oclorꝰ. et ī paradiso neq̄q̄m ītueat faciē dj cū ct̄is scis
Insup ad parte regi rutq̄ eiusdē eccle uocē pulsauit. pect; mille morabetinos
Facta kartula sub era. ꝳ. c. lxx. ii. ꝗ ōdū. iiii. kal̄d nouēbris.
Regnāte adefōso ipatore ī toleto in legione et in gallecia. Maiordomo eius
dē ymparatoris existēte didaco muniz. alfierez urgelo comite. Sede legio
nēse pet̄ ep̄o regnāte. Ego gōtrodo una cū uiro meo rodico urmudez qd fieri
iussim' p̄priis manib' roborām' et signū roboracōnis ī p̄imus.

Johe tst. Pet tst. Petr' tst

Pet notauit et dictauit

I

In nomine altissimi genitoris. filiique sui mundi redemptoris. ac spiritus sancti omnium consolatoris cuius imperium perfinita extat secula seculorum amen. Ego iohannes uicentis una cum matre sua iusta cipaniz et germanis meis. petro pelagio et dominico. et marina. facimus kartulam de una corte cum suo solare et cum suas kasas. et ego iohannes uicentiz meam hereditatem que mihi contigit inter meos germanos offerimus ad sanctum petrum situm in ualle elisocie. regente uenerabili petro abbate una cum collegio monachorum assidue deo seruientium hanc hereditatem do ego super factus iohannes sub tali foro ut habeam eam ego et generatio mea et seruiam cum ea. in anno salic&uiii dies ad quod nobis percepit. et deinus una terraza de uino cum nos lobos. et cum anser. et petra cum uenero ad seniorem etatem si ibi uoluero uenire. ut dent michi meam porcionem in monasterio. Si quis hunc factum nostrum ad disrumpendum uenerit. uel uenerimus tam ex nostris quam alienis. quisquis ille fuerit. qui talia comiserit in primis sedeat excomunicatus et ab ecclesia diseparatus. et cum iuda traditore luat penas in eterna damnatione. Facta karta die prima feria. quod fuerat. iii idus setebris. Luna. x. Regnante rege adefonso in toleto et in legione cum berengaria regina uxor sua. Era. m. c. lxxx. ii. Maiorinus aule regis didac moniz. Iohannes eps in sede sancte marie legionensi. albertinus super illas torres legionis.

Qui presentes ibi fuerunt.

Cidi test.
Gillidi test.
Dnico test.

II

Indei nomine ego iusta petriz ⁊ filiis meis atibi petro
mariniz ⁊ oraka petriz facim⁹ uob kartula uendicionis
deheredítate nr̄a que habuim⁹ deparentū nr̄oꝝ inuillaque
uocitant sauarigo iusta flumen estola ⁊ poyma pro quo
accepim⁹ inp̄cio sex aureos deuobis quantū uobis ⁊ nobis bene
conplacuit ⁊ ipsa hereditate per suis terminis derectis ubi
potueris inuenire ⁊ si aliquis homo ad inrumpendū uenerit
uel uenerim⁹ ⁊ in concilio non uoluerim⁹ octorikare. quomodo
pariat xxx aureos in quocto panē ⁊ uinū in roboracione.
ER̄. M̄. C̄. Octuagesima iiii Regnāte rex cū berengaria
regina adefonsus in legione ⁊ in toletula ep̄s iohns albertiniz
in sede sc̄e marie uillicū annaa rodriqz in illas torres.
Ego iusta petriz ⁊ filiis meis in hanc kartula man⁹ nr̄as robo
rauim⁹ ⁊ signū fecim⁹ Qui fuer ad confirmādū pelagio iohns. ꝯf.

dn̄co pelaiz	ꝯf	petro ic	t̄s
petro ciprianiz	ꝯf	citi hic	t̄s
martino cotar	ꝯf	uiliti hic	t̄s

petrus notuit.

III

In dei nomine. hec est karta donacionis largitatis nullus
potest infringere quia a propter deum donatur et in eius amore illius
largicio determinatur sic et enim paulus apostolus dicit. hilarem
enim datorem diligit deus propter hanc dilectionem. Ego cipria
nus presbiter una cum concilio de tronesas et iohes sponza obe
diencia de sancti petri el ison cie dabimus isto monasterio
de villa fafila per nominata sancta maria que habeas tu
iohes sponza in vita tua et pro obitu tuo illo abbas de sancti
petri cum concilio de sancta maria et de alios homines bonos
de illo monasterio sancti petri veniat ad sancta maria de villa
fafila unus de his monachis et accipiat illo monasterio
cum quantum ad illo pertinet. et est ipsa hereditate in villa
fafila et dabimus a tibi iohes sponza et a sancti petri el ison cie et da
bimus tibi in exitu subicumque potueris invenire habeas tu
et omnis posteritas tua. Tenendi donandi vendendi licencia
sine impedimento nostri generis et alterius nature usque in sempiternum.
Si quis hunc titulum donacionis vendiciones que nos
fecimus infringere aut contendere voluerit quicumque fuerit habeat
dei maledictionem super cuncta quam habuit generationem.
Sit anethema marenata id est duplici confusione confusus
sic datan et habiron quos terra vivos obsorbuit. Sit etiam
dampnatus sicut iudas qui dominum nostrum ihesum christum perdidit. et pro
dampno seculari ad te vel ad quem tuam vocem pulsavit quod impariat
in cautum. ccc. libras aureas. et ipsa ecclesia duplata vel tri
plata et in simile tale loco meliorata. Facta karta do
nacionis notum die quod erit. VI. f. XIIII. k. mai. e. m. c xxxv
Regnante imperatore adefonso in legione et in toleto
uxore regis nostre beregaria. Sub dei gratia arnaldus episcopus in se
de sancta maria astoricensis. maiordomus. comes poncius.

In nomine sancte et individue trinitatis que a fidelibus in una deitate colitur et adoratur. Quod per spacia temporum ratum esse volumus scripturarum vinculis alligamus ne ipsa res gesta diuturnitate temporis oblivioni tradatur. Est siquidem idoneum ut ea que a regibus sive principibus donantur literarum instrumentis autenticis firmentur ac roborentur. Et quoniam congruum est et racioni consentaneum sanctam dei ecclesiam que caput est totius catholice fidei et religiosos viros per quos toti compagines sunt edificia solidare. quibus nituntur toti machine laquearia largiri dita et muneribus et possessionibus ampliare. hic Ego fernandus dei gratia Rex legionis et gallecie ob remedium anime boni patris mei et parentum meorum facio textum et scriptum firmitudinis deo et beatissimo iacobo apostolo et vobis abbati dompno Gunzaluo de Nozerola omnibusque fratribus tam presentibus quam futuris in prefato monasterio. de illa villa mea que vocatur villa ordoni. Et est villa illa in lamprean a. Dono itaque illam vobis iure hereditario in perpetuum concedo. cum omnibus terminis suis et directuris ubicumque reperiri poterunt. et cum ecclesia sua sancti petri. et nuncupo ut sit amodo de iure meo abrasa dominioque vestro tradita. cum omnibus illi pertinentibus. Hoc etiam presenti scripto concedo vobis omnes illas villas quas vobis dedit bone memorie pater meus videlicet emazes. Macanal. Peonalem. felgosum et quintanam quam dedit prenominatus pater meus hispaniarum Imperator. Nulli ergo hominum fas sit deinceps super hoc aliquam vobis inferre iniuriam seu molestiam. quod siquis aliquo temeritatis ausu quod absit facere presumpserit. iram omnipotentis dei cum indignatione regia se noscat incursum. atque pro tanto excessu vobis aut vocem vestram pulsantibus duplum prefate ville componat. et insuper VI. milia solidos regalis monete vobis medietatem et parti regie medietatem cogatur exsolvere. et cum iuda proditore in inferno damnetur. Facta carta salamantice sub ERA I.C.H.VI et XVII kalendas augusti Anno quo famosissimus hispaniarum Imperator Anfonsus obiit in portu de muradal et cepit regnare filius eius prefatus inclitus rex fernandus

Notū sit omīb9 tā futis qm̄ p̄sentib9 qm̄ ego sicards de menerg ppt remediū anime mee & paren
tū meoꝝ dono dn̄o deo & domui scē marie de pobled & ug abbi & frib9 ibidē habitātib9 q sūt
ut erūt portū et lanos & paschū ad bestiar idicte dom9 & ubicūq; p meipsū habeo simi
lit laudo & cocedo. Et deinde accipio p̄dictū bestiar in custodia & in baiulia sic m̄m ppium
& manutenebo ac defendā eū uniusoꝝ hominū unde ego m̄m ppu bestiar defendē potero
p bonā fidē sine enganno. Et cōuenio ut de alieno bestiar unde uos clamāte seritis qd
ego ad urā uolūtatē faciā. Hoc ē actū viii kł febr. M. CLXX. I. II. x. Sig+n raimūdi sicards.
Sig+n Gillmi filioꝝ ei9 q hi laudam9 & firmam9. Sig+n petri de saga Sig+n
raimūdi capellani de boir Sig+n ponci urgll' arch.
Sig+n bnardi leuite q hi scripsit & cū csueto suo signo corroborauit.

VI

Sub nomine et honore summe et in diuidue trinitatis. patris. et
filij. et sp̄s s̄ci. Ego maria pelaz cū marito meo don ysidro et ego sol palaz
cū marito meo dmīngo saluadorez. uendim⁹ t̄ dego pedrez et uxori tue
maria dmīngez. duos solares cū suos exidos et cū suos muradalos. et unū
ortum in uilla mozos in la alfoz de uillalil int̄ la cenia. et uilla el quit
non p̄ metu. neq; p̄ ebrietate. sed p̄pria nr̄a accessit uoluntas ut uendē
mus uob̄ hanc hereditatē sicut et uendim⁹ et accepim⁹ in precio ego maria
palaz in mea parte tres marabetis. et ego sol palaz in mea parte. unam asinam
et dimidiū marabotin et in roboramto pane et uinum et pescado. Et p̄ tota
ista hereditate de p̄cio et de aluaroc nichil remansit p̄ dare. sed totū cōpletū ē
Si q̄s aūt de n̄ris uł de extraneis ista cartam a nob̄ factā et in cōcilio legitime
roboratā frangere uł uiolare temptau̍it sit maledict⁹ et excōmunicat⁹ et cū iuda
traditore in inferno dampnat⁹ et insup̄ uob̄ illā hereditatē dupplata uł tripplata
et in tali loco melioratā et uob̄ uł q̄ uirām uoce pulsauit pectet in coto triginta marabetis
Facta carta Era M. cc. undecima. Die vi. x°. Kł apł. Regnante rege fernando
cū uxore sua dona urracha i legione et i gallicia. Qui p̄sentes fuer̄ et audier̄:
fernat martinez cōfirma. Palai martinez cf. Pedro palaz cfs. Pedro
moro teste. Martin cipanez test. Pedro bernaldo test. Cydi ts. Xabbi ts.
Vellidi ts. Raimund⁹ notuit & cf.

VII

Notū sit hominib9 tā presentib9 quā a futuris qualit ego ponz ferrer. et mulier
mā ermessen. pnor et nros venditores sum9 et ferrer de cochers. uxoriq; tue
guielma. sorte unā de alaudio. quā habem9 in t'minū de menāges in ipso rager
de farfanna. ad uen aūt nob p uoce parentū nrorū aut abuis uocib9 aut alioqq;
terminat ex una pate. in alaudio de pobled. de alia in farfanna. de tercia in ala
udio de ramō. guiem bernada. quarta u parte in uia del far. quātu iste afronta
ciones includunt. et isti t'mini ambiunt tantū integre uob uendim9 cū exiis et re
gressis eaRū. totū ab integrū ad uīm pprīū alaudiū a face uram uoluptate uos. et
plenie uro p recta ccia q recepim9 de uob ppt hec uīdic. lx et v. solidorū. actū est
hoc. Si qs hoc uiolare teptauit nil ei psit si coponat uob duplicit. et inantea ista
cata uindicnis firma pmaneat oiq; tpre. Acta ista cata vii. kld s. septēbris.
Anno ab incānacne x. p. c. lxx. viii. Sig+nū ponz. Sig+nū ermeren
q ista cata rogauer scribe et testes firmare. Sig+nū arnallo de co-
ches. Sig+nū bernad bouet. Sig+nū bernad de comua omis
isti testes s. guillelm9 sac q hsc'bsit die. et anno q su... p R a

VIII

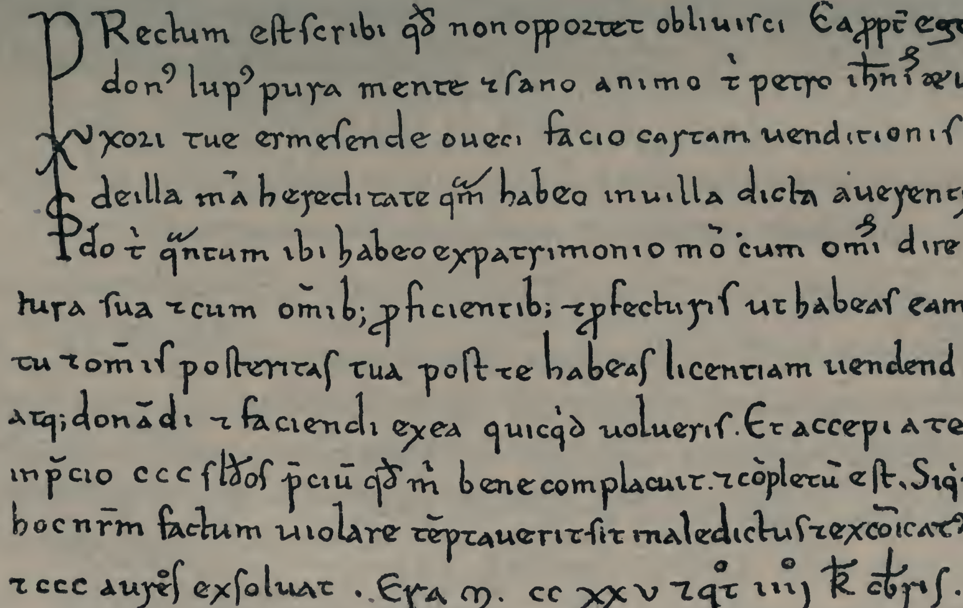

PRectum est scribi q̄d non opportet obliuisci. Ea ppt ego
don(us) lup(us) pura mente ⁊ sano animo t(ibi) petro ih̄n ⁊ eu
xori tue ermesende ouieci facio cartam uendicionis
de illa m̄a hereditate q̄m habeo in uilla dicta a ueyentes
do t(ibi) q̄ntum ibi habeo ex patrimonio m̄o cum om̄i direc
tura sua ⁊ cum om̄ib; pficientib; ⁊ pfectu yis ut habeas eam
tu ⁊ om̄is posteritas tua post te habeas licentiam uendendi
atq; donādi ⁊ faciendi ex ea quicq̄d uolueris. Et accepi a te
in p̄cio ccc sldos p̄ciū q̄d m̄ bene complacuit ⁊ cōpletū est. Si q̄s
hoc nr̄m factum uiolare tēptauerit sit maledictus ⁊ excōicat(us)
⁊ ccc aures exsoluat. Era m. cc xxv ⁊ q̊t iiij k octbris.

IX

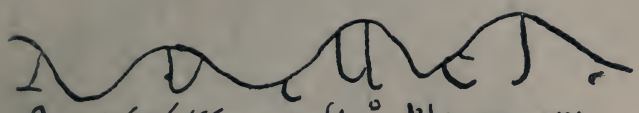

Era M.CC.XXVIJ. ꝙ̊ K̄l̄s ianuarij.
Ego Abbas Garcia de Ussaria una cū quētu
mō facim⁹ pactū ꝙ plcm̄ aub̄ petiohī ⁊
uxor tua Oſſacha petèd am⁹ ub̄ duos caſales
in Iriqueixu ⁊ uno in Adiueſa ⁊ uno in Acha
al. ⁊ uno in Figero a q̄ub̄ teneatis īuita
uā. ꝙ̄ mortē uā hereditatē ſit de libere ad
monaſteriū. Ego petiohī ⁊ uxor mā Oſſacha
petri occurſamun⁹ pur ꝑfeſſ⁹ ꝙ̄ familiares
⁊ pur uaſſalus ꝙ̄ amicos de monaſterio de uſſaria
⁊ ꝙ̄ placeturis.

X

In dī nomīe. Amen. Notum sit omib⁹ tam presentib⁹ q̄m futuris ꝑ hanc cartā qd Ego
adefonsꝰ dī grā Rex Legion. ⁊ Gallecie inueni ꝑueritatē qd monasteriū scī Saluatoris
de villar de donas est hereditas de filijs dalgo. E mando firmit qd nullꝰ meꝰ homo
demandet aliq̄d in sui ⁊ hereditatib⁹ aut possessionib⁹ nec faciat ibi malū aliq̄d aut contrariū
Et q̄ inde aliud fecit ira mea habebit ⁊ q̄ntū inde p̄ndiderit dupplabit ⁊ ccc morb
m̄pectabit. Facta k̄a apd Lucum. xxij. die aprīl. Era m̄.cc l. iiij

Rudico Lucen Epo ts
Pelagio Minduñ Epo ts
Yelasco Lucen archidno ts

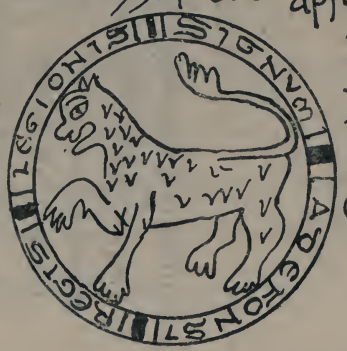

Dono fernando muniz. ts
Dono velasto fn̄ādedeza ts
Dono Lupo rudici ts
Gil oariz ts

XI

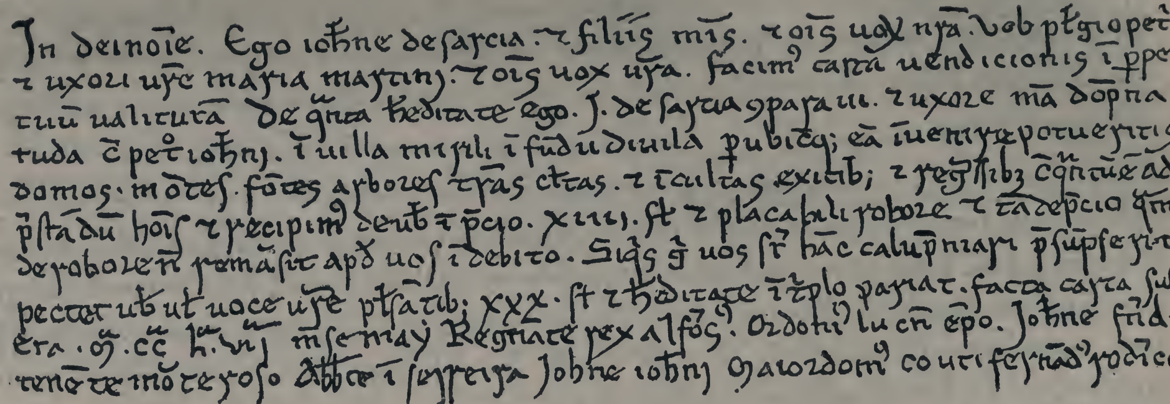
In dei noie. Ego iohne de sarcia. ꝛ filiis mis. ꝛ oĩs uox nra. vob ptgio petri
ꝛ uxori ure maria martini. ꝛ oĩs uox ura. facimꝰ carta uendicionis i ppe
tuu ualitura de q̃rta hereditate ego. J. de sarcia cparaui. ꝛ uxore mea dõpna
tuda c petri iohni. i uilla mirali i fundo de uilla publicq; ea inuenire potueritis
domos. motes. fotes arbores tras ctas. ꝛ iaultas exitib; ꝛ regssib; cũ oĩbz cõntinẽ ad
pstadu hois ꝛ recipim de uob i pcio. xiiii. st ꝛ placa fuli roboze ꝛ tã de pcio qm
de roboze n remasit apd uos i debito. Siqs q uos st hac calupniam psupserit
pectet ub ut uoce ure ptsatib; xxx. st ꝛ hditate i tplo pariat. facta carta sub
era. m. cc. h. iiii mse may Regnate rex alfos. Ordonio lucn epo. Iohne fridi
tenete mote reroso abbe i serreira Iohne iohni maiordomꝰ co uti fernad rodici

XII

Que gerunt̃ in tp̃re cito labunt̃ cū tp̃re nisi gradant̃ custodie littãr. Notū ꝗ sit tā
presentib' q̃ futũs qđ ego pet' froile fili' eluire pet' filie donne albruze froile do ꝛ sup
hoc scptū fiẽri p̃cipio ut̃ dōno sancio abbi ꝛ conuentui monastij scẽ marie d' meyra mām ptē
hẽditatis d' ulday. in amore di ꝛ in remissione mor peccaminū ꝛ uos abbas ꝛ monachi mẽ
filiosq; mos recipiatis in familiares. ꝛ pmittitis qđ qn̄docūq; uelim' nos in 9sorcio ũro recipiatis
dū modo tales simus qđ ordine possim' recipe ꝛ sustinẽ nec honerosi monastio habeam. habeatis
ẽ decet̃o p̃dictā hẽditatẽ ꝛ iure hereditario possideatis. siqs aũ nr̃m ut d' gene nr̃o ad hoc irrũ
pendū uenire p̃sũpserit. qđ inuaserit in duplum restituto uoci regie qngẽtos solidos psol
uat. Facta carta sb era. m̃ cc. ꝛ xi. ꝛ qt id' apl' Qui p̃sentes. Fernād' pet'. ts. froila pet' ts.
martin' apl. ts. Pelagi' apl. ts. Pelagi' pet'. ts. fernād' iohis. ts. fernād' cettari' d' meyra ts.
martin' iohis ts.

Iohes monach'. scpsit

XIII

Eſorum ſit. Qod Ego Raimundo bramy uxor mā ayarja ſ filiī nr̄ī g arting bnard g ſ
petrg · 7 johes ſ brunet 7 Gillm ſ Ramō. ſ arnallg. ſ dominicg. Noſom̄ ſ inſimul ſ nos
ſ ſom̄ ſucceſſores nr̄os vendimg ſ imp̄pm concedimꝰ domuj te ayane ꝑpleī inmanu fr̄i Gillmj
p̄ceptorꝰ ſ grangar̄ d tamarjto vnam tr̄am q̄ hemg habe debemuſ in t̄mjno tamarjq juxta baſ
ſam d' johne petrj · ſic affrontat p̄dca tr̄am jnuſ emptorib9 · D' alja · jnponcio ferrer̄ · ſ ex
alja · jn via publjca Q̄r̄um iſte affrontac̄ ſ includ̄ ſic̄ vendimg ſ inp̄pm concedimg
p̄dc̄e domuj ꝑpleī ſ om̄ib9 fr̄ib9 p̄ſentib9 ſ futr̄ franchū ſ libm ſ ingenuū cum introitib9 ſ
exitib9 d' trauſq; jncelum ſ dom̄ib9 ſuis ꝑtinenciis ſ melioram̄ ſ ad uoluntatē eor̄ faciēdā
Et recipimg d' ub fr̄e Gillmo p̄ceptore p̄ciū p̄dc̄e tr̄e cū abſala · XL · ſt dnar̄ aqⁿ q̄ſoſ
jam aut̄ habuimg ſ recepimg ſ b̄n ad nr̄am uoluntatē urⁿ paccatiſ fuimg. om̄j excepcōnj
ñ numate peccunie p̄rſg renunciantes. ſ p̄ ſecuritate mitimg ut̄ fidantia d ſaluetate
7 om̄ib9 aliſſ fr̄ib9 domg ꝑpleī p̄ſentib9 7 futr̄is bzunet · ſ ego bruñ ita concedo.

Facta carta iſta · v. jdg nou̇br̄ . Anno dn̄j. o°. cc°. xx°. iij°. Sig.ſ. ñ Raimudj bzunet
Sig.ſ. ñ ayane uxorꝰ eg. Sig.ſ. n martinj. Sig.ſ. n bnajdj. Sig.ſ. ñ
petri Sig.ſ. n johis · Sig.ſ. n bzunet Sig.ſ. ñ Gillmi. Sig.ſ. n Raimudj
Sic.ſ. n arnalldj. Sig.ſ. ñ dominicj. Ego petrg d'arnallo poncij Subſcbo

Jn dĩ noĩe am. Cunuçuda coussa sega ad q̃ntos esta carta uirẽ. Q eu don
m̊ fernd̃ de Rodeiro dou p mia allma z de mĩamoller dona Costãnçia q̃
foy cc st p la mia casa q̃ eu hey no burgo d negrelle g̃o pio z q̃ue gͣ esta
carta u oer sega maldito z pectet al rra part C. stz ista carta semprevia
lla ffcã carta d. doaçũ ĩ Era m̃. cc lx vi z q̃ nonas. Junij q̃ p̃sen
don Rº fernd̃ de Rodeiro Vasquo oueq̃z ts vasquo peretz ts. caualeyros
Michl iohnis clerico scripsit de mãdato Don Munio

XV

Notū sit p hac cartam qd Ego Adefonsus dī grā Rex Legion̄
7 Gallecie ob amorē 7 grām fratrum milicie scī Iacobi. excuso de
toto foro illā suā casam de palaz de Rey que est ī baila de
vilar de Donas. Siqs igitr ex parte mā ut extnea hoc factū meū
temere irrūpe attēptauerit. irā dī omipotentis 7 Regiā indignatiōm
incrrat. 7 qntū inde pndiderit. in duplū restituat 7 pro ausu temerario
regie parti ī penā mille mīb exsoluat. facta kta apd villanouā de
Sarria. xxvij die Julij. Era. M. CC. LXVI

XVI

Ferrandus di gr̄a Rex Castelle et Toleti Legionis et Gallecie. Concilius de Tamayo et de Arroyo et Termino Castellanos et Granociello et Pino et Alberas et Cornudiella et Penchas et Varzina et Sant et Cerezeda salut et gr̄a. Mando q̄ niguno dessas villas sobredichas q̄ nō venda ni enpeñe heredad a ome del Concejo de Oña ca q̄ lo fiziesse, pechar mie ciēt mr̄ en coto et pderie la heredad. Dat apd̄ Burḡ Reḡ exp̄. xiii die madii ERA M. CC. LX. Hona

XVII

ẽñ digra Rex Castlle. ⁊ Tolet Legion Galle ⁊ Corduba. Omnibus omnibus hanc cartam uidentibus
salutem ⁊ gratiam. Sepades que yo recibo en mi guarda ⁊ en mi comienda todo quanto ha la Orden
de la caualleria de sant Jago en tod el Regno de Leon. ⁊ mando ⁊ defendo firme mientre
que neguno non sea osado de fazer fuerça nin tuerto nin demas en sus heredades nin en sos gana
dos nin en negunas de sus cosas. ca qui lo fiziesse auríe mi yra ⁊ pechar me ye en coto cient
morabetinos ⁊ ala Orden tod el dano duplado. Et mando a Garci rodriguez mio merino ⁊ a todos
los otros merinos que amparedes ⁊ defendades todas sus cosas de la Orden ⁊ non consintades
que neguno hy faga fuerça nin uenga contra esta mi carta si non a uos me tornaria por
ello ⁊ lo faria todo pechar. Facta carta apud Vallisoletum. viij die Octobris. Rege exp. —
ERA — M. ——— CC. ——— LXX ——— sexta

XVIII

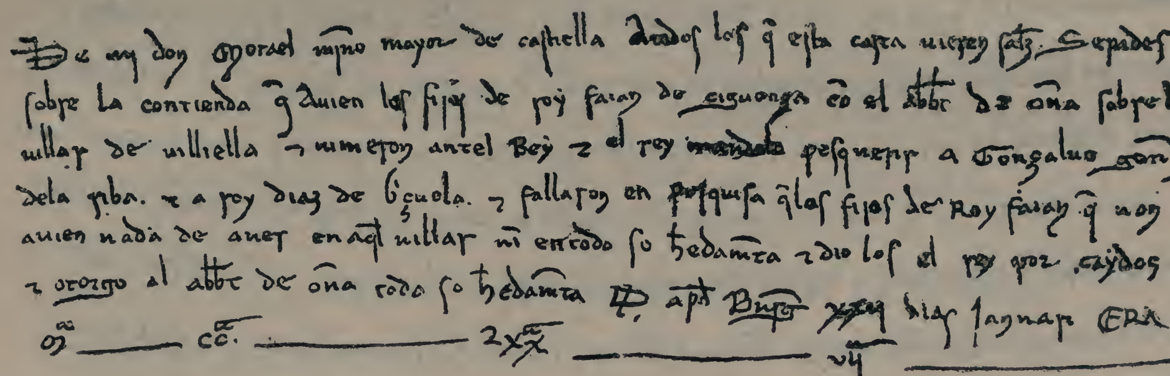
De mj don Morael mjno mayor de castiella a todos los q esta carta uieren salt. Sepades
sobre la contienda q auien los fijos de roy faian de cisuonga co el abbt de oña sobrel
uillar de uilliella e uinieron antel Rey e el rey mandolo pesquerir a Gonçaluo gonz
dela riba. e a roy diaz de bezuela. e fallaron en pesquisa q los fijos de Roy faian q non
auien nada de auer en aql uillar ni entrado so hedamjenta e dio los el rey por caydos
e otorgo al abbt de oña todo so hedamjenta. Dat. apd Burgos xxviij dias Janeir. ERA
M.a —— CC.a —— XX.a —— VII ——

XIX

S.c ſlom ecc̃ſ ad Ego Arnaldꝰ de cheralto ꝑ mandꝰ om̃ſ mos ꝗfitear
r̃i ũitate recognoſco cũ h̃ ꝑſenti z publico inſtrũto m̃ tñ ee paccatũ aub
Rzmũdo albiti z uñ ꝗ vidalicj ex r̃cia ꝑte uocꝫ ſponſalicy gd̃ ꝓcerauxor ĝnd̃
Geraldi de mõte acuto auncli m̃ habebat z habẽ debebat ſup caſtrũ d erocha
moza z caſtrũ d monte acuto qũa r̃cia ꝑs tem ꝑdcĩ ſponſalicy uos tenebamini
m̃ ſolue rauõe oltm̃ de cheralto. De qua ꝗfitear m̃ tñ ee paccatũ r ub
mee uolũtan Renũtiado om̃ exceptõi nõ nũiate peraĩe z doli. Actũ ẽ hoc
iiij ſo9 madij. Anno dn̄i ⁘. cc xxx. ix. ſ;i:ñ Arnaldꝰ d cheralto.
Qui hoc juſſi ſcribi z firmari ſ;i:ñ Bngarij d ſent oliua. ſ;i:ñ per de
Auellano. ſ;i:ñ Rodꝰ cullerarij Teſtium z.
Ego Bnardꝰ marcalis dcĥ mõtſalbꝰ notiꝰ h̃ ſcꝑſi ꝑcepto Gdrimeneꝫ z hoc ſeci

In era. oꝯ cc̄ lxx̄ vij̄ r qōr x̊ kls Julij ꝛ| otū ſit dñs amī
nib; tam p̄ſentib; qꝫ futuris qd̄ ego abbs o p̄tij oñaſtij ſcē of de ffffa
de palafes ꝛ gueētuj ej de loc, fazemo en plazamēto cum R nuniz p̄lat ecte
ſcī pet̄ de laualoſ Damo q̄ a el in ſa uida oroſſo quinū da ecta de ſcī mrtiñ
de mieda o q̄t auemo guanado de ſeu auoō nunu uſrmuz ꝛ el poz eſte q̄nu
tē. vj octauas de cereo de dezimo ꝛ eu rodezigo nuniz dou ꝛ octorgo aq̄t
p̄ſtamo q̄l teno de uos ꝛ q̄ꝫ to guano meo padre ꝛ eu de poꝛs de noſſoſ yr
maos de q̄ntſ q̄ fiqui ao moeſtro libre ꝛ quita uidelic; q̄ eu R nuniz poz
alma de meu padre ꝛ de mſ dou a eceſſe moeſtro Jā dcū o meu quinū do eſ
gayro de gumeely ꝛ o meu q̄nū do legayro de tyāſtulſ amorte de pet̄ nuniz
q̄ p̄ſentes fuer abbs ꝛ g uētu. plj. Johis tes ꝛ q̄ſſt. p payz dtigo de p̄daeda
es Guzano pez milex. tl ꝛ g̃ſſ J. pez dtigo tes. ſſ. q̄ nor

Era m. cc. lxxvii. et qt. kls octobris. Notum sit omnibus tam presentibus quam futuris quod ego maria nuno
nis tale pactum facio cum petro odoarii de illa mea hereditate in vita mea quod det mihi victum et vesti
tum. et post mortem meam habeat illi medietatem de fructu. et ego aliam medietatem. et me
os cabos quod mihi habeo. et ille habeat laborem de suis bovibus. et petrus odoarii debeo stare ad mandatum
mei viarii s. J. nunonis presbyteri. et domini suarii. et sum complendo mandatum. Et. si se amittere debeo
et hoc est in vita mea. Quorum nomina fuerunt ibi petrus de lomos ts. fernandus iohannis ts. Gunsalvus petri ts.
pelagius michaelis ts. crucius petri.

Fernandus presbyter notarius Lucensis transcripsit.

XXII

Conoscuda cosa sea a todos quantos esta carta. uieren como yo Lop lopez de torres de mi buena uoluntad en remission de mios pecos do al moestio de Onna por mucho bien e mucho beneficio q̃ recebi una tierra q̃ he en Ayoyuelo q̃ es al uall e dos uinas a fresnedo assi lo offresco e lo do q̃ daq̃ adelant q̃ lo ayan por hedamiento e q̃ faga dello a su uoluntad por a siemp. Et por q̃ esto fuesse firme fogue a mio sobrino po pez q̃ lo otorgase. e q̃ fuesse dello fiador el e Garci lopez de tamayo Et yo po pez otorgolo e somos dende fiadores yo e Garci lopez amos de manco mũ e cada uno por todo de rederar e de sanar a fuero de tra a todo ome q̃ lo demandar. fecha la carta en el Era de mill. cc. Lxxviij. El dia de sant Ysidro. en el mes de abril Et en este dia mismo yo po pez e Garci lopez fiadores sobredichos metimos a dõ Yague sacristano mayor de oña en el hedamiento sobredicho Desto son testigos q̃ lo uieron e q̃ lo oyeron. De fijos dalgo. Garci lopez de tamayo. po lopez de torres Sancho pez soh mano. Dõ lop de lor dem. Dõ po diez de trespadne. Labzadores de Ayoyuelo. Dõ yuanes Dõ adam

Era mª. cc. l. xxiiª. et qt iij kls septbr. Notū sit q° Ego Ptagius martini scutarius. vob Dño. M. Lucen Epō. pono ī pignore totam hreditate meam de baile p. C. xx. sls Legion et si hac uice ī castella uel ī ex gallecıam uitam finiero. Lego eccłie Lucen totam hreditatem meam eccłiasticā et laicalem. et interim relinquo uob ī garda et comenda ipam hreditate Qui p̄sentes fuert. — Petrus pet de rinian ts Johns pet pbr ts Petrus iohns pbr ts Johns mrtini scutari ts

XXIV

[illegible]

In Dei nomine amen. Notum sit tam presentibus quam futuris, quod ego M. abbatissa sancti Petri de Uillanoua de Dezon cum consensu conuentus nostri facimus placitum firmissimum cum Martino Iohannis clerico nostro et cum matre sua M. Petri ad placitum nostrum et eorum scilicet damus eis unum cassale de prepositatum in turre in quo moratur M. miles in uita amborum, tali conditione quod ipsi M. Iohannis et mater sua M. Petri dimitant ad mortem suam quantam hereditatem tenent in manu et in iure in arruo sagro et in turre monasterio uille noue de prepositata sine aliqua calumpniatione. Et debemus nos defendere eos ad directum et cum uestro directo. Si aliquis hoc pactum frangere uoluerit, pectet alteri parti C. morabetinos et carta remaneat roborata. Qui presentes fuerunt: F. Froyle testis. L. Martini testis. Adam Fernandi testis. P. Iohannis qui notauit.

E. M. CC. XXX V. [illegible] kalendas [illegible]

Connosçuda cosa sea a todos los qui esta carta uieren que . o don peydro por la
gracia de dios abbat donna con el conuento di fi mismo logar damos e otorgamos
a uos ferrant gonzaluez de royas toda la nuestra heredat que auemos en auaias
e en quintanilla de auaias . e la derechura que auemos en la naua que lo aya
des en todos uuestros dias . sin ninguna contrasta e que la recabdedes . e que sage
des lo que es perdudo leal miente por al monesterio donna. Facta carta en el
mes de deziembre. Sub era M. CC. LXXX. IIII. El rey don fernando con
su mugier la reyna donna iuana regnant en castiella e en toledo e en
leon e en gallizia e en cordoua. Merino mayor de castiella ferrant gon
zaluez de royas el mismo. Yo don peydro por la gracia de dios abbat donna
esta carta que yo mande fer confirmola. El priord oyuannes confirmala
Todo el conuento confirmala

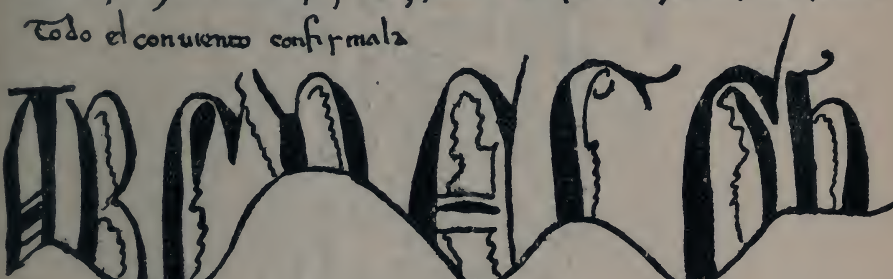

XXVI

Manifiesta cosa sea a quantos esta carta uieren que yo donna Sancha ferrand
e yo ferrando diaz otorgamos la uenta de la heredat de toualina que uen
diemos a uos don Peydro abbat de Onna por al monesterio de Onna. e so
mos pagados de todo el precio. e de la robra y de quanto auiemos a auer. y uos
que fagados dello como de uestra heredat. Esto fue fecho en bizuezes. en el mes de
iulio. el dia de sancti iacobi. delante estos testes Johan ferrandez. Alfonso roiz de loma
don Gil de andino. Johan martinez de andino. pedro diaz. Simon de cornejo. Garci
roiz de camego. pedro martinez goceda. facta carta. Era. m. cc. lxxxiiij
Anno domini m°. cc°. x°. v°j. e porque esta carta sea creyda e ualeda. ponemos en ella
el sello de Diag sanchez

XXVII

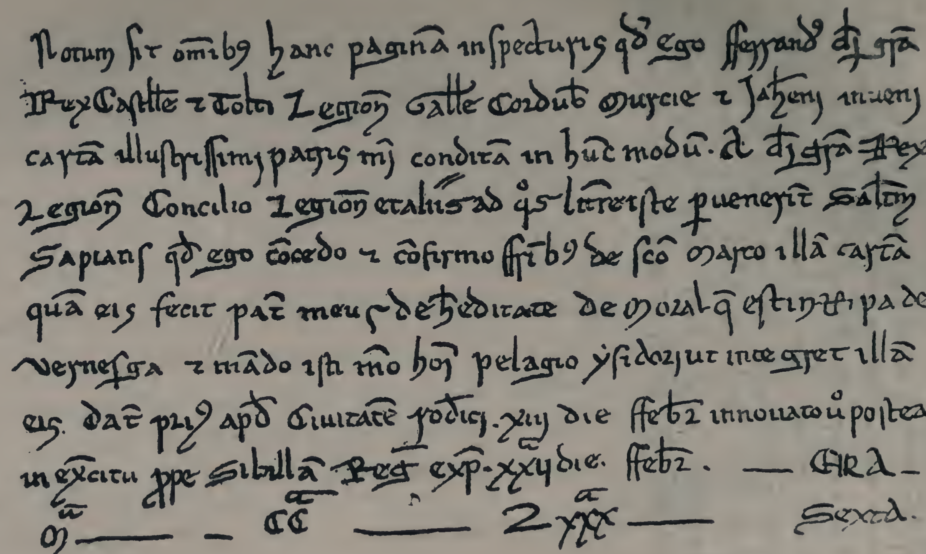
Notum sit omnibus hanc paginam inspecturis quod ego Ferrandus dei gratia
Rex Castelle et Toleti Legionis Gallecie Cordube Murcie et Jahenis inveni
cartam illustrissimi patris mei conditam in hunc modum. A. dei gratia Rex
Legionis Concilio Legionis et aliis ad quos littere iste pervenerint salutem
Sapiatis quod ego concedo et confirmo fratribus de sancto Marco illam cartam
quam eis fecit pater meus de hereditate de Mozal que est in terra de
Vernesga et mando isti meo homini Pelagio Ysidorii ut integret illam
eis. Datum prius apud Civitatem Rodericii. xiii die Febr. innovatum vero postea
in exercitu prope Sibillam Regis exp. xxv die Febr. — Era —
M — — CC — — LXXX — — Sexta.

XXVIII

Inera domill. e dugentos e octaenta y noue . dies e vni
dias an as klas mayas. Conuzuda cosa sea a quantos este plazo
uiren Como eu garcia muniz fecto apenozes quanta herdade ey in
fueiras de mia madre e quanta ey i milla sub sino de sanmino
de giariz amo ermao aluar muniz por lxxx sols de leon
aa tal condizion que quando eu . g. muniz ia dera der a aluar muniz
estes dineros ia ditos seeya mia herdade quita e en aluar muniz
outra tal nabo ergo amanna muniz. Qui presentes furon . t. g.
petriz abade de sena . ts . don arias moges ts . don payo . moges ts

XXIX

Petrus diuina patientia Ouetenen eps. auos dō Vermudo fern comendador delo q̄ ha ela
ordene de santiago en asturias ⁊ aq̄ntos estas letras uirent salt. ⁊ gr̄a. Sabades q̄ nos defende
mos so pena descomonō q̄ nenguno n̄ sea osado de fazer mal. nē tuerto. A benayto fern
frere q̄ lieua esta nr̄a carta nē de passar a so cuerpo nē alas suas cosas. ca me dixo q̄l
comedero q̄ yera seglar q̄la prēderia sellilo el comendador mandas. ⁊ yel vino sobre q̄
yela entēcia entrel comēdador yel frere. mandamos q̄ se cuella. p̄ mano de dos omes bo-
nos. pel capellan de abilles ⁊ pel capellan de sabugo ⁊ teneāt el uino auigardat assi
como nos mandamos al comēdador ye estādo delātre dō Benayto ⁊ se nō uegant
ante nos. ye auenir los emos. ⁊ se nō sigant so derecho. ye se el comendador non
q̄ser fazer esto q̄ poso couosco en ā nr̄a capiella Rogamos alos uiyzes ⁊ al con
cello de abilles q̄lli n̄ dexent fazer demaes Dāt en Ouiedo xiiij kl̄s Octobr̄

Era m̄ cc̄. ⁊ xxx̄ viiij

XXX

Don Alffonsso por la gracia de dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de
Murcia de Jahen. A quantos esta carta uieren salud e gracia. Sepades que yo falle en uerdat que en tiempo del Rey
don Alffonsso mio visauuelo e en tiempo del Rey don Fferrnando mio padre nin ante non era merino de Rey
en Roa por razon de fazer justicia y siempre entro por fuerça e como non deuie. Ordenado e deffiendo fir
me mientre que daqui adelante ningun mio Merino non sea osado de entrar en Roa nin en todo su termi
no. E qualquiere que lo fiziesse aurie mi yra e pecharmie en coto mil mr. e a ellos todo el daño doblado.
Et porque esta carta sea mas firme e mas estable mandela seellar con mio Seello de plomo. Ffecha la car
ta en Burgos por mandado del Rey. xxvj dias andados del mes de Deziembre en Era de mil e dozientos e
Nouaenta e dos annos. Esteuan perez la escriuio por mandado del Arcidiano Maestro Fferrando Notario del Rey.

XXXI

Conno scuda cosa sea a todos los om̃s q̃ esta carta uiere cuemo yo don Alfonsso por la gr̃a
de dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia
e de Jahn. Do e otorgo a uos donna Sancha Nunnez la heredat q̃ yo hy he en auia e aquellos dos
molinos q̃ hy he fechos. ô por fazer quales quier q̃ son. Et esta heredat e estos molinos sobredi-
chos uos do e uos otorgo q̃ los ayades libres e q̃tos por Juro de heredat por asempiamas por a uos
e por a uros fijos e por a uros nietos e por a quatos de uos uinieren que lo uro ouiere de heredar por a
dar por auender. por a empennar por a camiar. por a ennagenar. e por a fazer de lo e en ello todo lo que uos
quisierdes cuemo de lo uro mismo. Et mando e defiendo q̃ ninguno no sea osado de yr contra esta carta
deste mio donadio ni de crebantar la ni de minguar la en ninguna cosa ca qualquier q̃ lo ffiziesse.
aurie mi yra e pecharmie en coto mill morauedis e a uos todo el danno doblado Et porq̃ esta carta sea
ffirme e efable mande la seellar con mio seello de plomo. Fecha la carta en Soria por mandado del Rey
xv. dias andados del mes de abril. en Era de mill e dozientos e Nouenta e Quatro annos.
Johan perez de Cuenca la escriuio el anno quarto q̃ el Rey don Alfonsso Regno.

XXXII

Cognuscuda cosa seya aos qui sum τ aos quí
am deuijr qui eu Joam pez cligo defunar. filiu
de pedro ffernandiz de gumeyil mando a scã maria
de ffrrã os meus iggarios por mia alma quem
a saber quaes sam martinu de uila meaá τ sam
martinu de meda τ sanguisgu de constante. τ sam
michael de constante. τ moesteyro de castelo. qnto ieeles
auia meu padre pedro ffernandiz τ como os eu tiia
a mia morte a sios mãdo affrã. facta carta sub
era de mil τ ccc. τ lx τ vij τ qrto kls marcij.
q̄ presentes fuer. dō ff. nuniz d' san cibrao. ts.
Joã uimuiz de san martinu. ts p eanes de
pineyro. ts vidal ff. de sam martinu de castelo. ts
ff. lopez clerigo de sam Joã d' capo ts τ rodigo
diaz diaz capelã ts. τ alij multi q uiderūt τ
audierūt. ff q not

XXXIII

Sub xpi noie. Ego Tarasia petri. uobis Sancie uermudi et filiis
uris libenti aio. uendo medietate totius hereditatis quam Johanna
ptis quondam mater mea habebat et habere debebat uobiscum in omnibus locis
ubicumque eam potueritis inuenire cum omnibus pertinenciis suis et accipio a uobis pro
ea .xxiiij. or solidos Legionenses. Ad quod eam habeatis semper in pace in uestro dominio remoto
et potestate. Facta carta uenditionis. Era. M. CC. LXVIIJ et quotum .VIIJ. idus
aprilis Tempore regis domini alfonsi. episcopo lucensi domino michaelis. maiordomi petri
tuossi. Ego prefata Tarasia petri roboro et confirmo. testes
frater Johannes munionis ts. Johannes petri presbiter ts Michael petri ts
Fernandus pelagii notarius lucensis notuit

XXXIV

Notũ sit oĩb' hominib' p̃sentib' ꝛ futuris Que yo ferr̃ mĩrtz cõ mia muyer dona domenga vendem'
duos do martí de Sãtiago arcipste dela vega quãto q̃ nos auem' ꝛ auer deuemos en uilla q̃yzuda ꝛ
enso t̃mino Conuie a saber t̃ras. vinas. cortes. casas suelos. pobrados ꝛ por poular pesq̃ras prados en
tradas. exidas delo por L mr̃. und somos biẽ pagados ꝛ nulla re n̄ remaneze por dar ꝛ se dalgũ
ome de nuestra parte o de alena cõtra este fecho q̃sier passar sea maldicto ꝛ descomũgado ꝛ cõ
Judas en enferno dapnado ꝛ caya dela uoz ꝛ duble esta hedat en otro tal lugar o en mellor cõ todo
so la uoz ꝛ peche C mr̃ ala parte del Rey. fecha esta carta En Era m̃. cc̃. xc̃ viij años eno mes
de febrero postremo dia del mes. Regnãte el rey dõ alfonso ẽ Leõ. en Castiella en Cordoua en Mur
cia en Jaem. ꝛ en Seuilla Tenẽte Benauer dõ Rº alfonso endelantado en t̃ra de Leõ dõ G. grl Obispo
En Ouiedo dõ pedro iuanes yo ferr̃ mĩrtz ꝛ mia muyer dña domĩga q̃ esta cãr mandem' facer cõ nras manos robram'

XXXV

✝ In dei noie. Conosçuda cosa sea a todos los oms qui esta present carta
viere é oyere. Como yo Diago lopez de Salzedo Do al Conuiento
de Caynhas por mi alma todo qnto yo he en Carracon. Casas. vinas here
dat e todo qnto y he. yermo e poblado. e eyllas q̃ tienga siempre vn
capeyllan q̃ cante por mi alma e de mios parientes e por q̃ lo ayan firme
e sano: doles esta mi carta seeyllada con el mio seello — Desto son testigos
cauaylleros Sancho fernãdez de fresnedo. Pero fernãdez so hermano
Roy martinez macust. Vrti ortiz ayssachapff. Po martinez de Arrieta
Escuderos. Martin ladron. ffernant gutierrez Gonçaluo gutierrez. ffernãt
garcia. Garcia yuanes de ocita Data en Caynhas x. dias andados
de Março. E R M CCC. Aynnos

Nouint uniuſi. Quod nos Jacobus de Cerruaria Conſortium ordinamus uos Guillelmum de nargone habitatorem ualle de pontibus procuratorem ūrm ad mittendum inpoſſonem garanum de ualle deporaria. Caſtri de caſtro ſano t tminoꝝ ſuoꝝ. cui garano p̄redco caſtrum p̄dem uendidimo ⁊ tradum habentes ⁊ firmum ſeu habitu p̄ quicūq; p nos ſūt miſſione tradenda poſſonis caſtri predi. actum fuit ac certam procuratum ac ſe anob; ꝑſonalit ēt̄ factum. Actum est hoc xuij. kl̄s febroary Anno incarnationis xp̄i. o. CC. lx. Quarto. ſ.f.ꝰ Jacobi de Cerruaria p̄d̄a qui hoc concedimus ⁊ firmamus firmariq; rogamus ſ.f.ꝰ Arnalh de uilla noua. ſ.f.ꝰ Guillm de ſacra. ſ.f.ꝰ ſeruanꝰ de beniure militum. — ſ.f.ꝰ ferrady olery ſ.f.ꝰ petri de ozenga. manentiu cum dco Jacobo de cerruaria teſtaum ;·

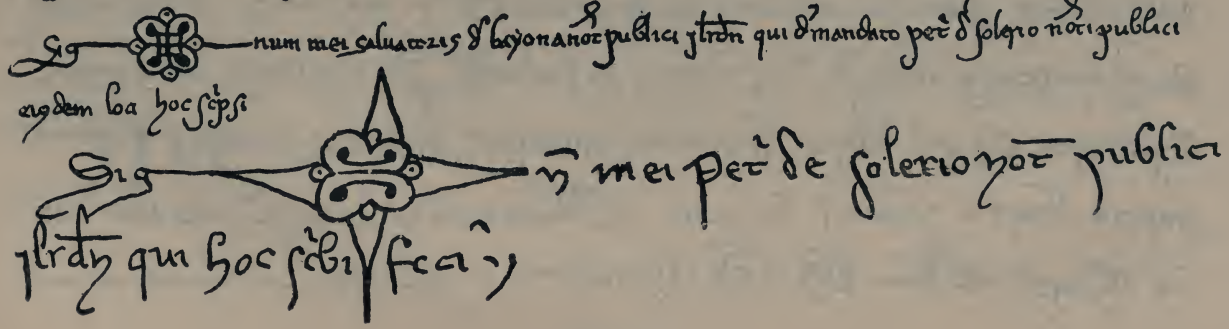

Sig num mei ſaluatoris de bayona not publici ⁊ tūn qui d̄ mandato p̄t̄ de ſolerio not publici eydem loa hoc ſcripſi

Sig ñ mei p̄t̄ de ſolerio not publici

ſtrady qui hoc ſcribi fecā ;

Era. M. CCC. xj. e qt. xiiij. kls
Julij Eu Maor perez filla de P[er]o eanes
decimadenila. g[ue] men Mayrdo. d. ch[?]
Sopenoramos a uos p[er]o dom p[er]ez i nome
de dona Orraca eanes q[ua]nta h[er]dade Eu
Maor perez hey i[n] cimadenila. p[or] xx. ss.
dalfon[sis] e leuaremos cada ano nossa renda
media quanta la (?) geneyra. e milo. e ueyr
aessgardamento de meos boos se Maor
renda ualuer. e quando quisermos nossa h[er]dade
pagaremos los xx. ss. e outorgamos de
reder e sopenorarla e amparala a
dona orraca cada que o auuermos a fazer. p[er]
aniuersario de nos ou p[or] mando damygos
e uala o p[re]zo i[n] senor. testes. d[om] pas
afon[so] pedro m[ar]t[inez]. p[er]o de sarilla cabra
dor e outros que o uir[an] e oyr[an]. Eu pedro
domingez not[ario] jurado do
Concelo de millide. p[re]
sente foy e s[e]n[o] o p[re]zo
e q[uo] e mon sinal
fiz hy.

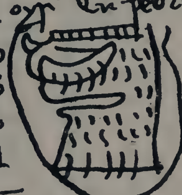

XXXVIII

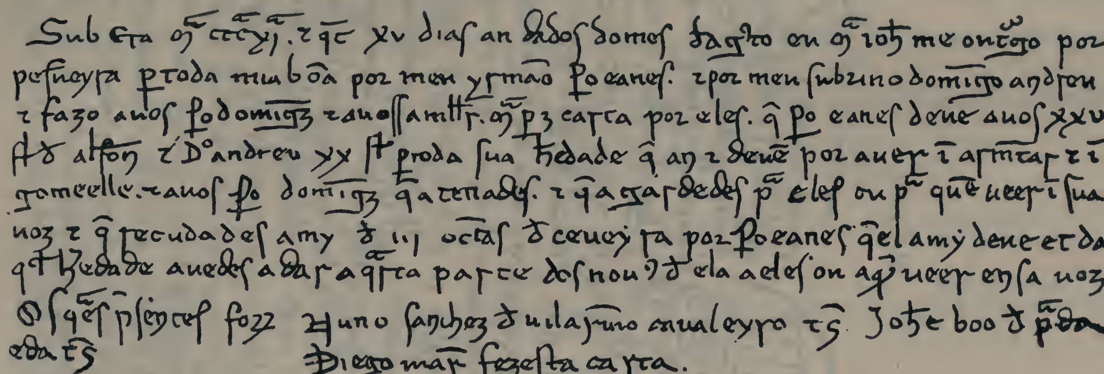
Sub era Mª cccª xvj. e quate xv dias andados domes dagosto en myª Joh me outorgo por
pessoeyra p toda minha boa por meu yrmão Po eanes. e por meu sobrino domingo andreu
e fazo a uos Fo domingz e a uossa moller. my p3 carta por eles. q̃ Po eanes deue a uos xxv
sold alfon e Dº andreu xx sold p toda sua herdade q̃ an e deuem por auer in armentar e in
gomeelle. e a uos Fo domingz q a tenades. e q̃ a gardedes p elles ou p quem ueer in sua
uoz e q̃ recudades a my d iii octas d ceueyra por Po eanes q̃ el a my deue et da
qrt herdade aueredes a dar a qrta parte dos nouos d ela a eles ou a q̃ ueer en sa uoz
Os q̃ fforon presentes Fernan nuno sanchez d uilasuno aualeyro ts. Johe boo d pedra
eda ts — Diego mar fez esta carta.

XXXIX

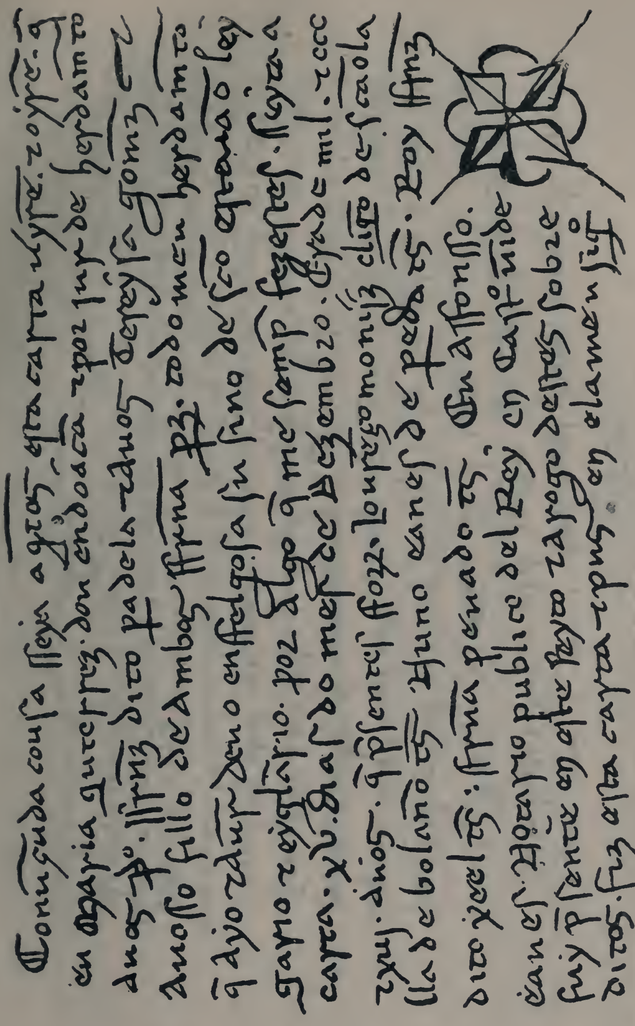
Connosçuda cousa sseia a quantos esta carta uirem e oyrem que
eu Maria Gutierrez dou en doaçon e por iur de herdamento
a uos Pedro Martinz dito Padela e a uos Tereysa Gomez e a
uosso fillo de ambos Martin Perez todo meu herdamento
que ayo e auer deuo en Effelgosa su sino de Sancto Esteuão o Ley
gario e eyglario por algo que me sempre fezestes. Feyta a
carta xv dias do mes de dezembro. Era de mil e ccc
e xuj annos. Que presentes foron Lourenço Moniz clerigo de Scaola
lla de Bolano testemunha Nuno Eanes de Pedra testemunha. Roy Martinz
dito Yeel testemunha: Martin Penado testemunha. Eu Affonsso
Eanes notario publico del Rey en Castro Unide
fuy presente en este feyto e a rogo destes sobre
ditos fiz esta carta e pugi en ela meu signal.

XL

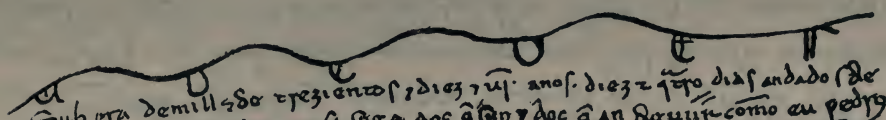

Sub era de mill.ª do.ª trezientos.ª dioz.ª vij.ª anos.ª diez.ª e ij.ª tro dias.ª andado.ª de
fenereyro conuſguda couſa ſea a aos q̃ ſan.ª e aos q̃ an de uiuir como eu pedro
pez p̃lado de ſan.ª ſaluador de vellaire. faço p̃ta.ª e plazo eſ̃ ferna.ª nuñez eſcro
e dou a el.ª e a ſeu eſcro o treſſeo da yglea q̃ jaz en uillar no pumar.ª tra la caſa
de joa.ª diaz. ſub tal condizio q̃ o chantre darboreſ.ª lle pague ẽ.ª e leue
ende a meatade do froyto q̃ deus y der el e q̃en uier en ſa uoz
mentre y d̃uoreſ.ª ſouereſ.ª e dot.ª meatade de yglea ſobr.ª dicõ
en ſaluo e eu ferna.ª nuñez eſcro d conp̃z eſte ſ̃ſo p todo mio boo
aſſi como e de ſuſo dicõ. Q̃ui p̃ſentes fuer.ª e teſ.ª ferna.ª pez de
freſtreyra p.º ſuarez monges p.º eanes monges e outros moyt.ª de ouiſ.ª
ello oyjes. e eu ferna.ª eanes mõges p̃ſente fuy e eſtiu eſte
plazo ꝑ mãdado deſtes ſobre dicõs. . — . — . —

hoc est translatu bone & fidelis fca sexto decimo kls aplis anno dni. o cc lxx viij scdm formā pactionis qm-
capit in hūc modū. Pateat omibz qd nos eduardus dei gra abbas uallis bone & dna duisa dacura ponsia & dr-
nalda dalta rba sub ponsia & bngaria djuneda cantis & beatis dbanyeres succatrix. jusiana d centellis sactana
& raimuda dtimor opana. & altina d fonte rubio cellararia. pnos totū conuentum moastij uallis boe sollopni scipta
toe pmittimo vdo bngario dpodio uidi bona fide & sponcanea uoluntate & ures q nos dabimo in ddimo bngaria d
d angtana in eluire uxori eiusdm filie ure dei bngarii dpodio uidi. illas tegitimas q competut moastio uall. boe
racoe saurine & elisendis qdach ax nras filias uras sup bois omibz eligendis dpodio uidi matis eazdem. pdcam
tag pmissione facimo pnos & totū nrm conuentū ut pdicto q ullo unq tpe pdcas legitimas sus dcis psonis
no dabimo. pmittimo insup & q in ddimo in aliq m. alienabimo pdcas legitimas pdcis psonis in alienabimo unquam. Actu
est hoc xuij kls julij anno dni o cc l. sig+n. & eduardis dei gra abbe uall bone sig+n dne eluire dacu
ra. ponsie. sig+n arnaldi dalta rba sub ponsie. sig+n bngarie djuneda cantoris sig+n. & beatis dbanyeres
succatricis. sig+n jusiane d centellis sactane. sig+n raimude dtimor opane. sig+n. & altine d fonte rubio
cellararie q hi firmamo & concedimo testesq firmare rogamo. sig+n. p. dgraciolar. sig+n bngui d angtana
sig+n. Ui d concabela. sig+n & gr testiu

Ego thomas de do publicus not tarrage hoc scripsi & hc signu [cross] cōprosui.
Fraz perry cuch moach ppta q hoc translatu scripsi & hoc sig[cross]n ferij.

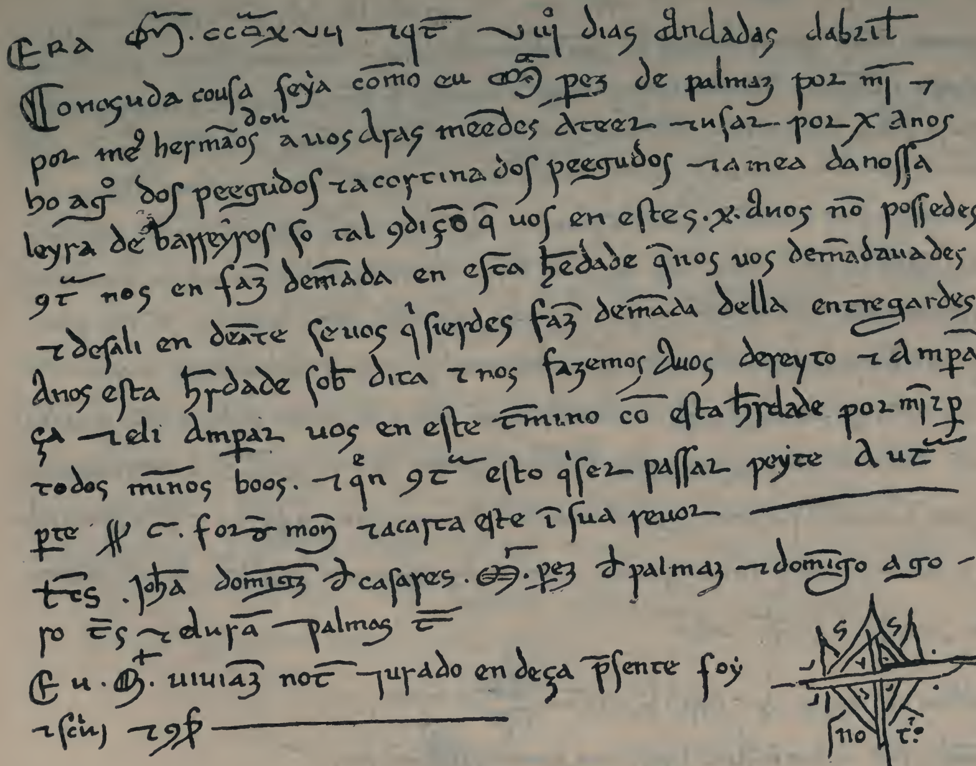
Era M. ccᵃ xvii e qrt viij dias andadas dabrit
Conoçuda cousa seya como eu Mon pez de palmaz por mj e
por meus hermaos a uos don Adrias meedes a teer e usar por X anos
ho agro dos peegudos e a cortina dos peegudos e a meea da nossa
leyra de barreyros so tal condiçon que uos en estes .x. anos non possedes
que nos en faz demanda en esta herdade que nos uos demandauades
e desali en deante se uos quisierdes faz demanda della entregardes
a nos esta herdade sob dita e nos fazemos a uos dereyto e ampa
ra e ali ampar uos en este termino con esta herdade por mj e por
todos minos boos. E quen contra esto quiser passar peyte a uoz
pte ... c. for e mon e a carta este en sua reuor
testes. Johan domingez de casares. Mon. pez de palmaz e domingo ago
tes ... e dura palmas testes
E u. M. uiuiaz not jurado en deça presente foy
e scriuj e conf

XLIII

Sepan quantos esta carta vieren Como yo don alffonsso por la gracia de dios Rey
de Castiella de leon de Toledo de Gallisia de Seuilla de Cordoua de
Murcia de Jahen e del algarbe Por fas merced al prior de sant
marcos de leon y al Conuento desse mismo Lugar Tengo por bien e
mando que non den yantar a infant ni a Ricome ni a duenna ni a otro
ome ninguno Saluo a mi que me la den quando lo yo demandar e al Infant
don Sancho mio fijo quando y fuer por su cuerpo missmo Et
desto les mando dar esta mi carta abierta e Seellada con myo seello col-
gado Dada en la Ciudat de Castiella veynte e cinco dias de
febrero Era de mill e trezientos e dies e nueue annos Johan rodriguez
la mando faser por mandado del Rey. Yo Johan domiguez la fiz escriuir. —

XLIV

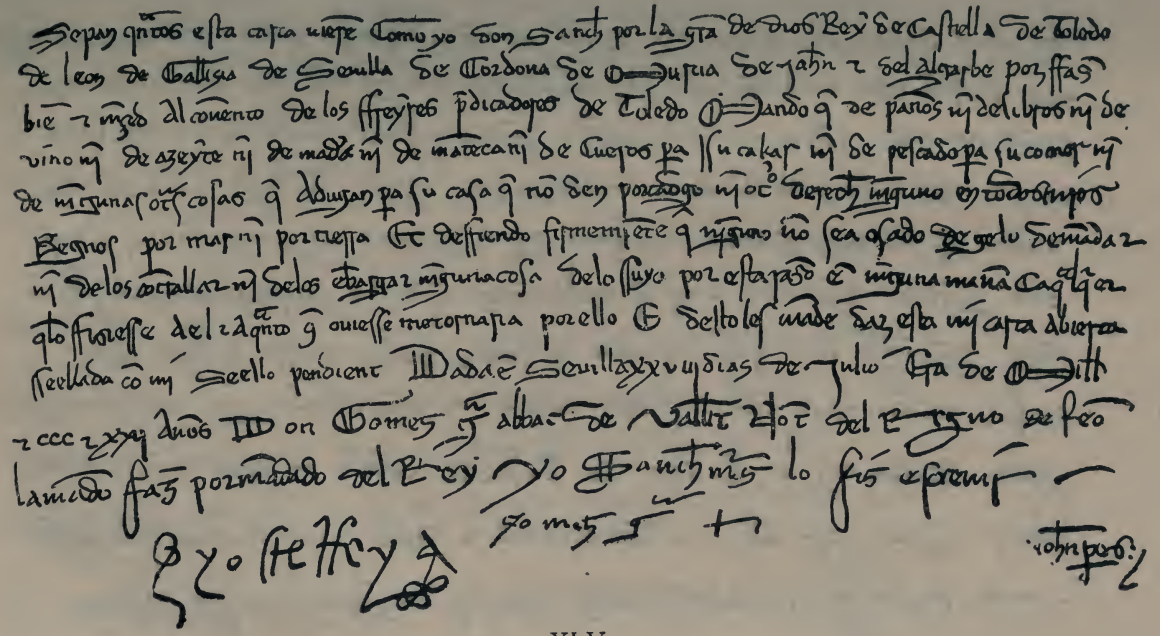

XLV

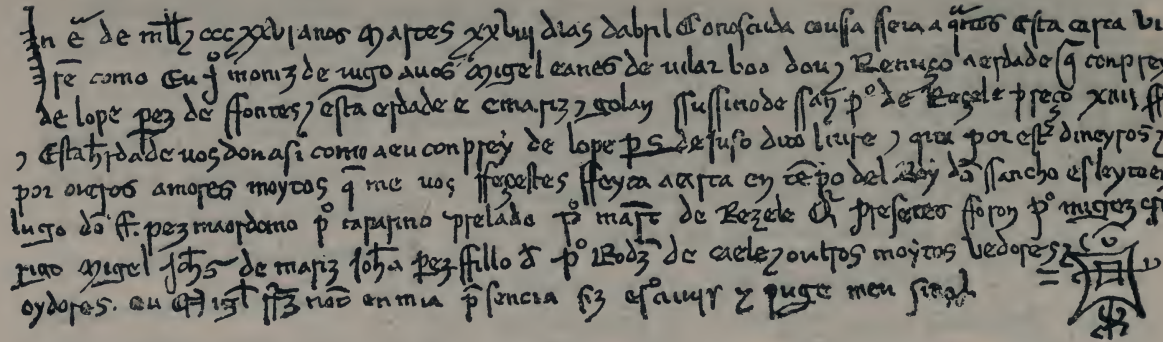

XLVI

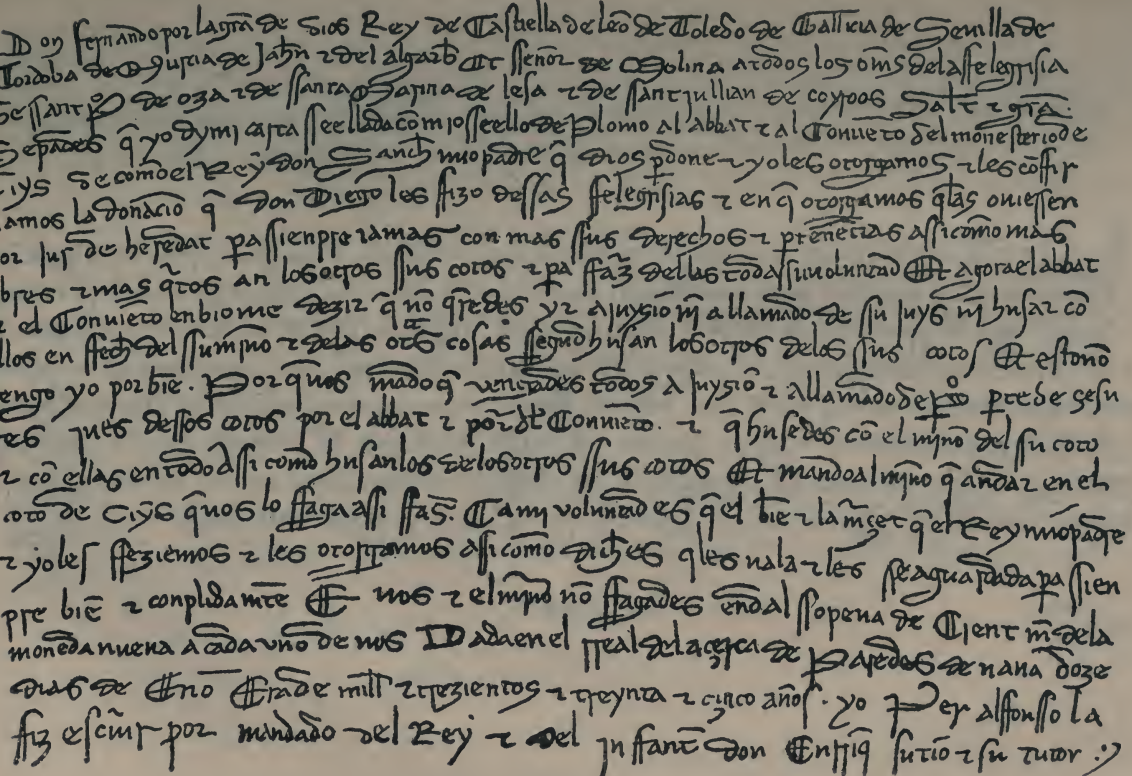

XLVII

Era de mill e cccxl y años. o pustimo dia de mayo. Conosçuda
cousa ssea aquantos esta carta virem como eu. G. ffernandez fillo de
ffern ssuarez dereavendo avos Johan mz e a vossa molher T
lopes ma tia todo quanto herdamento eu ey en ffregisia de ssan
Estavão de gea a monte e a font co entradas e co ssaydas
co todos sseus juros e co todos sseus dereytos por nunqua o aia
e os de vos aver que o aiades vos e toda vossa voz de pus
vos por ssempre de fur e por herdade por vint e cinco mor
que de vos rrecebi que tanto ami e a vos aplougo e do que me
outorgo que ssoo ia ben pagado

XLVIII

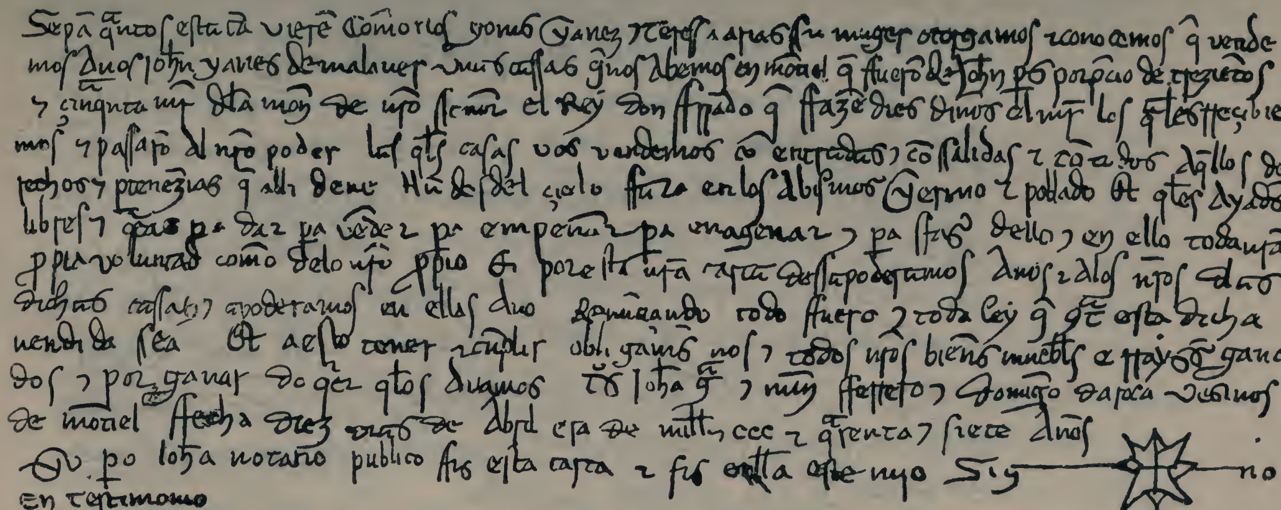
Sepan quantos esta carta vieren cõmo nos Domingo Yanez [illegible] & Maria su muger otorgamos & conoscemos que vende-
mos a uos Iohn Yanes de Malauer unas casas que nos auemos en Moriel que fueron de Iohn [illegible] por precio de [illegible]
& cinquenta mr de la moneda de nuestro señor el Rey don Ffernando que faze diez dineros el mr los quales recebi-
mos & passaron al nuestro poder las quales casas uos vendemos con entradas & con salidas & con todos derechos de
pechos & pertenençias que alli deuen [illegible] del çielo fasta en los abismos yermo & poblado et quitas & [illegible]
libres & quitas para dar para vender & para empeñar para enagenar & para fazer dello & en ello toda uuestra
propria voluntad como de lo uuestro proprio Et por esta nuestra carta desapoderamos a nos & a los nuestros de las
dichas casas & apoderamos en ellas a uos renunciando todo fuero & toda ley que contra esta dicha
vendida sea Et a esto tener & complir obligamos nos & todos nuestros bienes muebles et rayzes gana-
dos & por ganar Testigos que [illegible] Iohan [illegible] & [illegible] Ferrero & Domingo Garcia vezinos
de Moriel Ffecha a diez dias de Abril era de mill & ccc & quarenta & siete años
Et yo [illegible] Iohan notario publico fiz esta carta & fiz en ella este myo Signo
en testimonio

XLIX

Sit omnibus notum quod Ego Bernardus de Agiano civis Barchinone filius Petri de Agiano civis
Barchinone et domine Marie uxoris eius quondam defunctorum confiteor et in veritate recognosco vobis Berenga-
rio de Aquilario capsorio solvistis mihi bene et plenarie ad voluntatem meam omnes illas Septua-
ginta quinque libras bone monete Barchinone pro quibus vendidi vobis in perpetuum totum censuale sexdecim solidorum
predicte monete quod habebam et accipiebam super domibus cum orto eis contiguo et pertinenciis suis quas
Simon de Segriano et Peronus de Segriano fratres habebant et tenebant per me ad dictum censum sexdecim
solidorum pro duodecim solidis monete predicte unde renunciando excepcioni non numerate peccunie et omni legum
auxilio facio vobis iuris de predictis Septuaginta quinque libris bonum et perpetuum finem et pactum
de non petendo Sicut melius dici et intelligi potest. Actum est hoc Tercio nonas Marcii
Anno domini Millesimo Trecentesimo decimo. Sig+num Bernardi de Agiano predicti qui hec laudo et firmo.
Testes huius rei sunt: Raymundus de Coll. Petrus de Podio. et Ubaldus bonamich. —
Sig—num Bernardi paschalis notarii publici Barchinone qui hec scripsit et clausit

L

Jo en ffrer colom conseller del senyor Infant Carechebre vendor e tots altres universes
dretes. del comdat durgell e del vezcomdat dager per lo dit senyor Infant assignat/ a torchenistat
a vos Religios/ ffrare p. juans celerer major de poblet Obebauros e vebebnes dinos/ es
asaber per la guarda que el dit senyor Infant ha el loch de castell ssera/ la qual ere deguda per vij. ans
pasats que ffan per los dits vij. ans Tresientos septuaginta tres sol. iiij. dinr. Jaqs
En testimoni de la qual cossa vos fas aquest present albara/ segellat ab mon segell secret en bulas
a .vj. dies de may del any. mill ccc. xl anyos

LI

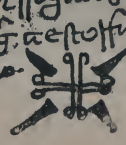

Sepan quantos esta carta vieren como yo ffray gonçalo çelerizo mayor del monesterio de santa maria de aguilar
otorgo e conosco que do a uos domingo perez ctigo de menaça el solar que fuey de domingo ribas que es entre
el solar de rodrigo abbat e el de dejos. Et este dicho solar uos do por que lo fagades e more
des en el e lo mantegades, seyendo vassallo solariego del abbat e del conuento del dicho monesterio
uos e uuestros herederos e los que de uos lo heredaren. Et que ffagades todos los fueros e tributos e fa
zenderas e todas las otras cosas que meior e mas cunplida mientre lo fiziere uno delos otros vassa
llos que nos auemos y en la ribba. Et uos esto sobre dicho cunpliendo e faziendo uos e los
herederos que de uos uinieren que uos non quitemos el dicho solar nin los prestamos que a el
pertenesçen. Et por esta carta vieto e deffiendo sopena de dios e mia delos buenos que algu
no o algunos non labren nin bussen los prestamos que pertenesçe al dicho solar saluo el
dicho domingo perez. Et por que esto sea firme dille esta mi carta seellada con myo seello.
ffecha primero dia del mes de agosto Era de mill e trezientos e ochenta e çinco annos.

LIII

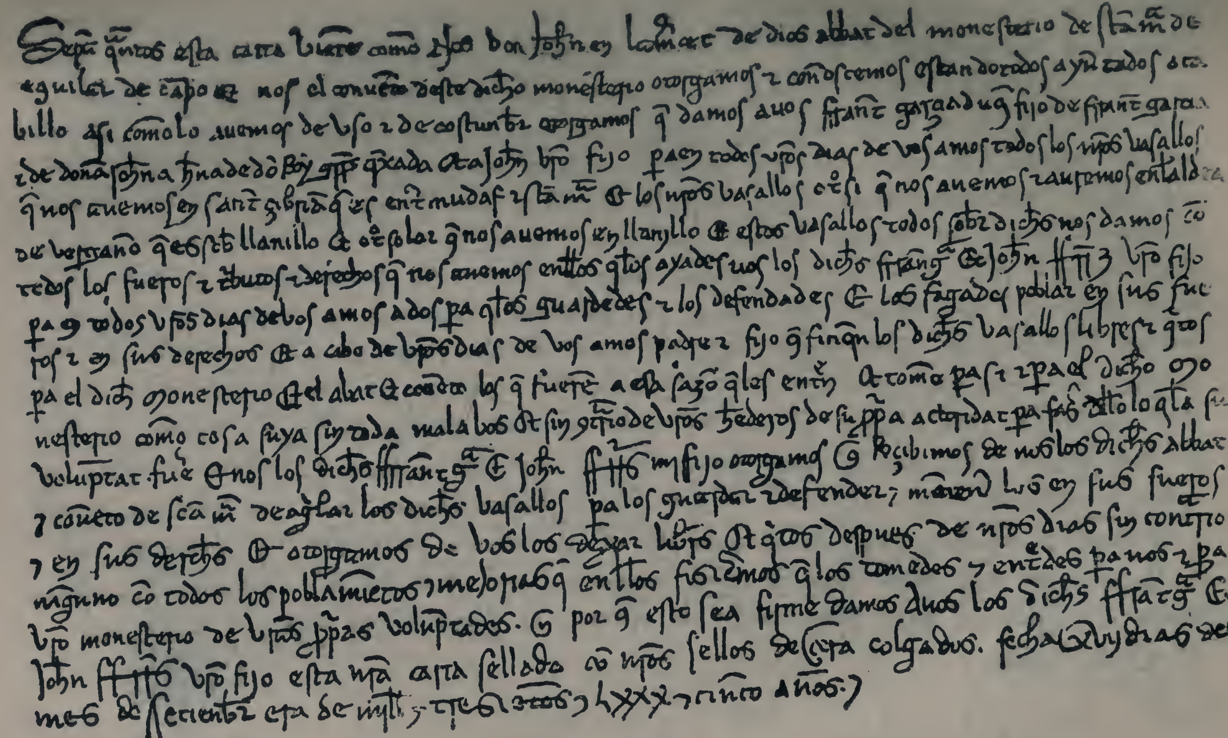
Sepan quantos esta carta vieren como yo don Johan por la merçet de dios abbat del monesterio de santa maria de
aguilar de canpo et nos el conuento deste dicho monesterio otorgamos e conosçemos estando todos ayuntados a ca-
billo asi como lo auemos de uso e de costunbre otorgamos que damos a uos Ferrant Garçia [illegible] fijo de Ferrant Garçia
e de doña Johana Fernandez de don Roy Gonçalez quexada et a Johan uuestro fijo para en todos uuestros dias de uos amos todos los nuestros vasallos
que nos auemos en Sant Gabrian que es en tremudas e santa maria et los nuestros vasallos otrosi que nos auemos e auremos en [illegible]
de [illegible] que es cabe llanillo et otrosi el solar que nos auemos en llanillo. Et estos vasallos todos sobredichos nos damos con
todos los fueros e tributos e derechos que nos auemos en ellos que los ayades uos los dichos Ferrant Garçia et Johan Ferrandez uuestro fijo
para en todos uuestros dias de uos amos a dos para que los guardedes e los defendades. Et los fagades poblar en sus fue-
ros e en sus derechos. Et a cabo de uuestros dias de uos amos padre e fijo que finquen los dichos vasallos libres e quitos
para el dicho monesterio et el abbat et conuento los que fueren a essa sazon que los entren et tomen para sy e para el dicho mo-
nesterio commo cosa suya sin toda mala uoz et sin contrario de uuestros herederos de su propia actoridat para fazer dello lo que la su
voluntat fuere. Et nos los dichos Ferrant Garçia et Johan Ferrandez su fijo otorgamos que reçibimos de uos los dichos abbat
e conuento de santa maria de aguilar los dichos vasallos para los guardar e defender e mantener los en sus fueros
e en sus derechos. Et otorgamos de uos los dexar libres et quitos despues de nuestros dias sin contrario
ninguno con todos los poblamientos e mejorias que en ellos fizieremos que los tenedes e entendes para uos e para
uuestro monesterio de uuestras propias voluntades. Et porque esto sea firme damos uos los dichos Ferrant Garçia et
Johan Ferrandez uuestro fijo esta nuestra carta sellada con nuestros sellos de çera colgados. Fecha xxvij dias del
mes de setienbre era de mill e trezientos e LXXX e çinco años.

LIV

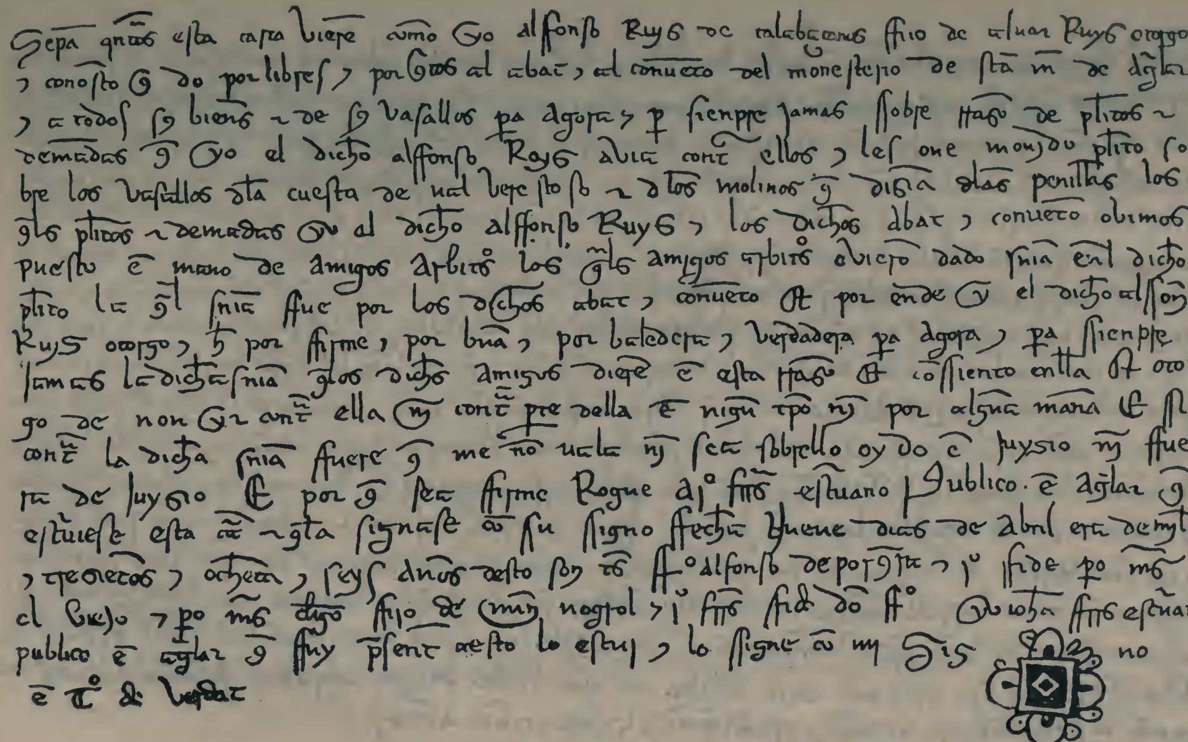
Sepan quantos esta carta vieren commo yo Alfonso Ruys de Calabaçanos fijo de Aluar Ruys otorgo
e conosco que do por libres e por quitos al abat e al conuento del monesterio de Santa Maria de Aguilar
e a todos sus bienes e de sus vasallos para agora e para sienpre jamas sobre razon de pleitos e
demandas que yo el dicho Alfonso Ruys auia contra ellos e les oue mouido pleito so
bre los vasallos desta cuesta de Valverde e de los molinos que dizian delas Penillas los
quales pleitos e demandas yo el dicho Alfonso Ruys e los dichos abat e conuento ouimos
puesto en mano de amigos arbitros los quales amigos arbitros ouieron dado sentencia en el dicho
pleito la qual sentencia fue por los dichos abat e conuento Et por ende yo el dicho Alfon
Ruys otorgo e he por firme e por buena e por valedera e verdadera para agora e para sienpre
jamas la dicha sentencia que los dichos amigos dieron en esta razon Et consiento en ella Et otor
go de non yr contra ella nin contra parte della en ningun tiempo nin por alguna manera Et si
contra la dicha sentencia fuere que me non vala nin sea sobrello oydo en juysio nin fue
ra de juysio Et porque sea firme Rogue a Johan Ferrandes escriuano publico en Aguilar que
estudiese esta carta e gela signase con su signo fecha nueue dias de abril era de mill
e tresientos e ochenta e seys años desto son testigos Ferrand Alfonso de Porquera e Johan Fijo de Pero Martines
el Viejo e Pero Martines fijo de Martin Negrol e Johan fijo de Ferrando Et yo Johan Ferrandes escriuano
publico en Aguilar que fuy presente a esto lo escriui e lo signe con mio signo en testimonio de verdat

LV

Era de mill et trezentos et oyteenta et oyto años
seis dias de janeiro sabbado todos quantos nos garcia peres abade
do moesteiro de ssan martiño de fora et gomes aras
prior e o convento do dito moesteiro seendo juntados en noso
cabydoo segundo que he de costume presente Lopo eanes mo-
radoir do dito moesteiro alugamos a vos garcia moes dos gallos cambrador
por nos e por vossa moller que des este dia en endeante
en toda vossa vjda e da dita vossa moller de cada hun de
uos aquellas nosas casas que estan na rrua de ualdedeus
en que agora mora o chantre de tuy don ffernan moes con seus
sotoos sobrados camaras portales pousos paredes e
con todas suas dereituras por dez libras pequenos desta moneda
usauel que ora corre cada año os quaes devedes de pagar
ao ovengal do dito moesteiro cada año en paz et en saluo por vos e
por vosos bees et vos devedes as ditas casas a refazer de
tella et madeira sen desconto deste alugeyro saluo se
ouvese mester traue ou ponte ou fazer parede ou caese ou
arderen o que deus non queyra que non perades tyudos a refazellas
Et eu garcia moes por mj et por la dita mjna moller asi o
outorgo et qual das partes contra esto veer peite a outra parte
por pena quinentos moravedis desta moneda que ora corre et aquel
pena pagada ou non pagada todauja este estormento
e cousas en el contiudas fiquen firmes et valla en sua reuor
testemoyas Rodrigo eanes mercador pero e afonso eanes
Eu garcia suares notario publico jurado de santiago este
estormento fiz sacar da nota ffeyta per afonso sancho notario
que foy de santiago para as quaes notas tirar e sacar en
publica forma eu ey autoridade do señor arcobispo de
santiago don gomes e meu nome e sinal aqui pono en
testemoyo de uerdade.

LVI

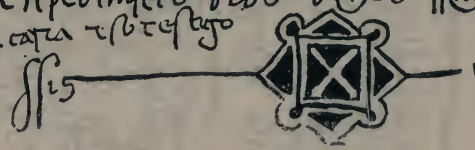

LVII

Hominē dnūssi aſnos bndg mutt ꝛ ꝯpmia Guilielmū hitatuꝝ mille ſcē columbe
confitem ꝛ recognoſcamꝰ ut Guillmo d podio ꝛnſiō nos hm ſſe ꝛ tea yiſſe aut
mmando oīs ullo Centum ſſot Carchin ꝙ quibꝰ ut uendidimꝰ vnū nſm cen
ſualm aī pñ inſtrō in poſſe not. in ſta ſcpn ꝙ uic ꝓneo cm ꝰ cōtinet qō hummꝰ ꝛ re
copigꝰ cind renūciaāg om exceptiōn dē ꝓcuīenōhice ꝛnō recogte ꝛ dendi monſ
non ſcē rdlꝰ Et quia ffei ritas ſic ſe habē facig ut ꝛnſiō hāc pntem apocha
d receptu ītestimoniū pmiſſoꝝ dultꝰ nō petend ut ꝛnſiō ſſtrum ſup dnō
Centū ſolt ponendo ffem ē hoc. ix die July dnō Anatuigate dñi ᵒ cc cl⁰ vij
Sig ✠ n bñ mult reig vo Guillme ꝙ dicꝰ ꝙ hc concedimꝰ ffirmamꝰ.
Teſtō huiꝰ rei ſcripſit Guillmꝰ mutt ꝛ petꝰ tomꝰ.

Ego Guillmꝰ d manſſo publicꝰ not ſcē regie aule Regen ſcē baiam ſcē columbe
p venabilꝰ petroꝝ aornoſa ꝓior ecclie eiꝰdm mlle hor ſcripſi ꝛ meo Sig ✠ no
clauſi..

Otorgan quantos esta carta vieren como nos Gutierre alffon. prior del mon° de sto toribio co
el conuento deste mismo logar damos a vos iohn mš ffijo de domj gomš de poblacion
vna tierra q el mon° de sto t. a en bouhego la q l tiene el por linderos dela vna part la
ffoyo e dela otra part tierra de dona elu fija de domingo mš o ferro e dela otra part tierra q fue de
dona m fija de iohn simon de potes e esta dicha tierra vos damos a vos el dicho iohn mš
q la ayades vos e los q de vos vinjeren e q dedes cada año en renta al dicho
mon° de sto t. o al prior o al pitanzer q y fuere vn par de gallinas buenas por
la fiesta de sant mjn de nouienbre quando se pagaren los otros rrenteros et q non ayades
poder vos el dicho iohn mš de vender nin enpenar a ninguno saluo al señorio la dicha
tierra et si non q por eso la perdades et q vos el dicho iohan mš asi lo otorgo et por
q esto es verdat e non los dubdedes por e quento damos a vos el dicho iohn mš esta carta escripta en
pargamino de cuero e sellada con el sello del conuent de sto t. de ... colgado ffecha
quinze dias de julio era de mill e trezientos e dos años testigos q fueron presentes [illegible]
pos de mycleos e t. [illegible] fijo e mjn ... de micses e ... cado del dicho por.

LIX

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Juan fijo de Johan de hoyos vezino de Aguilar otorgo e conosco que do al abad e al convento del monesterio de santa maria de Aguilar todos quantos bienes muebles e rrayzes que yo he e herede e deuo heredar e me pertenesce e pertenescer deue en qual manera quier e por qualquier rrazon en qualesquier logares de todo el señorio de nuestro señor el Rey e en sus terminos Et otrosi les do los frutos e rrentas e esquilmos que yo he de aver delos dichos bienes rrayzes e muebles de los tiempos passados todo esto que dicho es les do en donadio e en donacion pura e estogida entre biuos en aquella manera que de derecho mejor e mas complidamiente puede ser e deue porque rruegen a dios por las almas de mi padre e de mi madre e por la mia y que los ayan de aqui adelante por suyos libres e quitos por juro de heredat para siempre jamas para vender e enpeñar e dar e trocar e donar e enagenar e para que fagan dellos e en ellos toda su voluntad commo de sus bienes propios los mas libres e mas quitos que en el mundo han Et por que sea firme rrogue a Ferrando yo escriuano publico en Aguilar que escriuiese esta carta e la firmase con su signo fecha en Aguilar quinze dias de febrero era de mill e quatrocientos e siete años testigos que estauan presentes Johan gonçalez de Aguilar capellan del coro dela eglesia de Burgos e Johan de quintanilla e Johan pero perez gonçalo. vezinos daguilar

E yo Ferrando gonçalez escriuano publico sobredicho fiz escriuir esta carta e fiz aqui mio signo atal [signo] en testimonio de verdat

LX

Sepan quantos esta carta vieren Commo yo doña Urraca Yuañes por la gracia de Dios abadesa
del monasterio de Sant Andres de Arroyo e nos el convento deste dicho monasterio estando todas
ayuntadas en nuestro cabildo en el dicho monasterio segund que lo avemos de uso e de costunbre de
nos ayuntar otorgamos e conosçemos que por fazer bien e merçed a vos Pedro Diego de
Madrunnega nuestro vasallo damos vos el suelo de las casas que fueron del palaçio del
nuestro monasterio çerca de la eglesia de Sant Martin del dicho logar de Madrunnega para que
fagades en el unas casas para vos e para la vuestra vida e para los que despues de vos
venieren e para que las ayades por nuestras con el çerral que esta en derredor de la dicha
casa e con su era e con su madera e con entradas e con salidas e con todas sus
pertenençias quantas han e aver deven e les pertenesçe e pertenesçer deve de fuero e de
derecho en qual quier manera e por qual quier razon por que vos fagades fueros e derechos
e serviçios segund que nos los fazen los nuestros vasallos que nos y avemos
asy como faze vasallo a señor e damos vos lo con tal condiçion que seyendo vos
menester a vos o al que lo ovier de heredar por vos que vos aprovechedes dello con aquellos
fueros e derechos que pertenesçen a vos e al dicho nuestro monesterio Et por que esto sea fir
me mandamos vos dar esta nuestra carta sellada con nuestros sellos fecha quatro
dias de abril era de mill e quatroçientos e treze años.

LXI

Sepan quantos esta carta vieren como yo Iohan e diego dellas ffenestrosas fide Iohan pes dela
puerta que so principal deudor e yo po abad de Vejerredo fide mi andres e yo Iohan ... de
llas fenestrosas fide po muyo vesynos dellas ffenestrosas todos de mancumun e cada uno
de nos por el todo otorgamos e conosçemos que somos deudores e pagadores sobre todos nuestros bienes
muebles e rrayzes ganados e por ganar por do quier que los nos ayamos por dar e pagar a
uos ssamuel querido fide ben ... vesino de aguilar o a quien esta carta por vos mos
trare ... veynte mr de esta moneda usual que rresçebimos de vos prestados de que nos otorgamos
por bien pagados a toda nuestra voluntad E porque es verdat rrenunçiamos las leys del fuero
del derecho y cada una dellas en rrazon de la paga e ponemos plazo con vusco para vos
dar e pagar estos dichos mr del dicho debdo principal al dia de sant migell de setienbre
primero que viene so pena e postura que vos demos e pagemos dos ... por cada dia quantos
dias pasaren demas del dicho plazo en adelante E damos poder a qual quier que prender a
todos nuestros bienes por do quier que los fallar e los vendan luego por que vos entreguen de
todos dichos mr con las posturas quantas demas del dicho plazo en adelante fecha
esta carta en aguilar de canpo dies e ocho dias de mayo era de mill e quatroçientos e ... anos e
annos testigos que ... fide gonçalo pes alcall e gutierre calera e otros E yo ... rrodriguez escrivano
publico en aguilar de canpo ffyz escrivir esta carta e la signe con mio
signo en testimonio de verdat

LXII

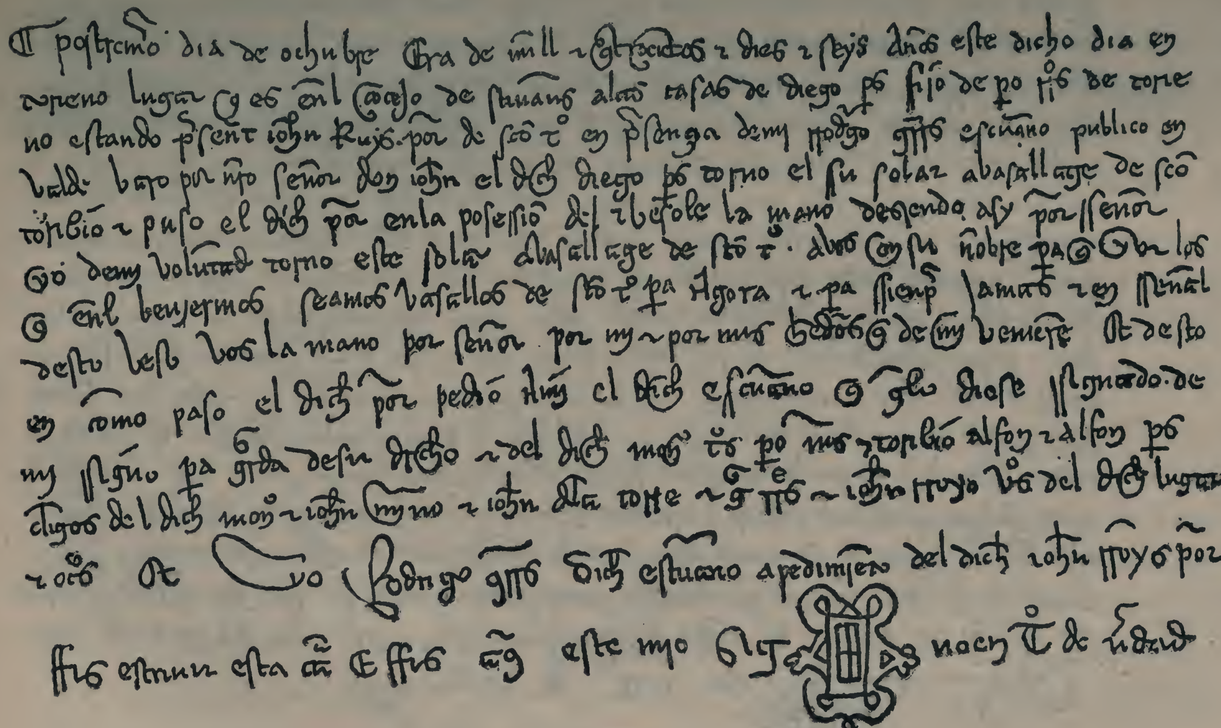

postremo dia de ochubre Era de mill e qtrocientos e dies e seys años este dicho dia en
[illegible] lugar q es en el Cascajo de [illegible] alas casas de diego ps fijo de po ps de torre
no estando present iohn Ruys por de sco t en presençia de my rodrigo grs escriuano publico en
valdebaro por nro señor don iohn el dicho diego ps tomo el su solar abasallage de sco
toribio e puso el dicho por en la posessio dl e besole la mano diziendo asy por señor
q dende voluntad tomo este solar abasallage de sco t. a vos con su nobre para q dan los
q en el beuiermos seamos vasallos de sco t para agora e para siempre llamado e en señal
desto beso vos la mano por señor por my e por mis herederos q de my vinieren Et desto
en como paso el dicho por pedio [illegible] el dicho escriuano q gelo diese signado de
my signo para guarda de su derecho e del dicho [illegible] testigos q fueron presentes po [illegible] toribio alfon e alfon ps
clerigos del dicho [illegible] e iohn [illegible] e iohn de la torre e [illegible] e iohn troyo [illegible] del dicho lugar
e otros Et yo rodrigo grs dicho escriuano a pedimiento del dicho iohn troyo por
[illegible] escriui esta carta [illegible] este myo signo [illegible] en testimonio de verdad

LXIII

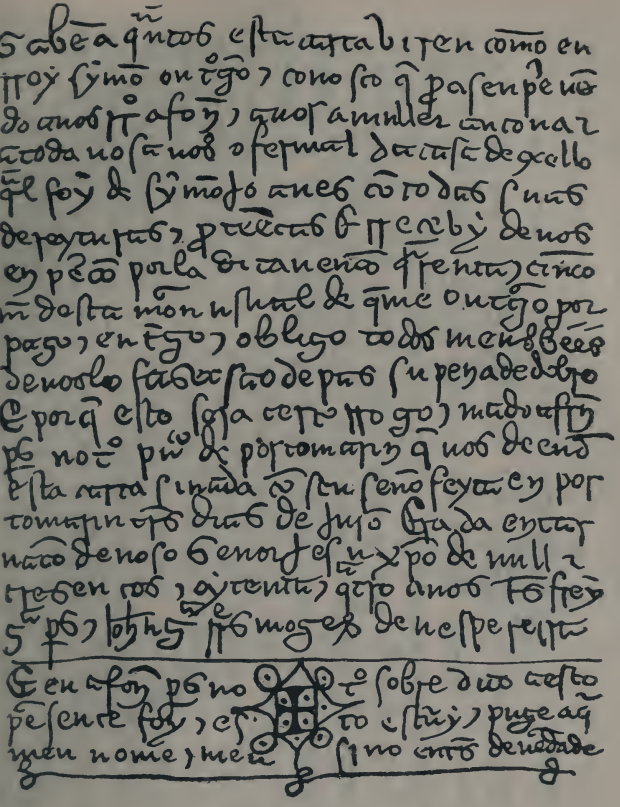

LXIV

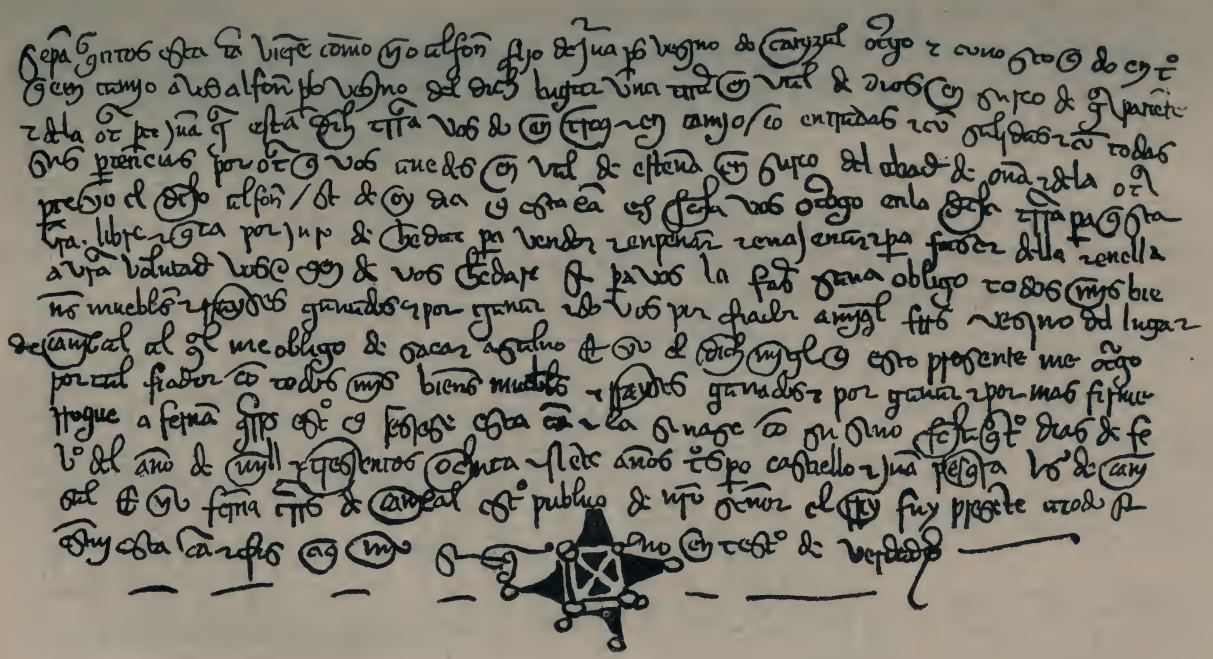

LXV

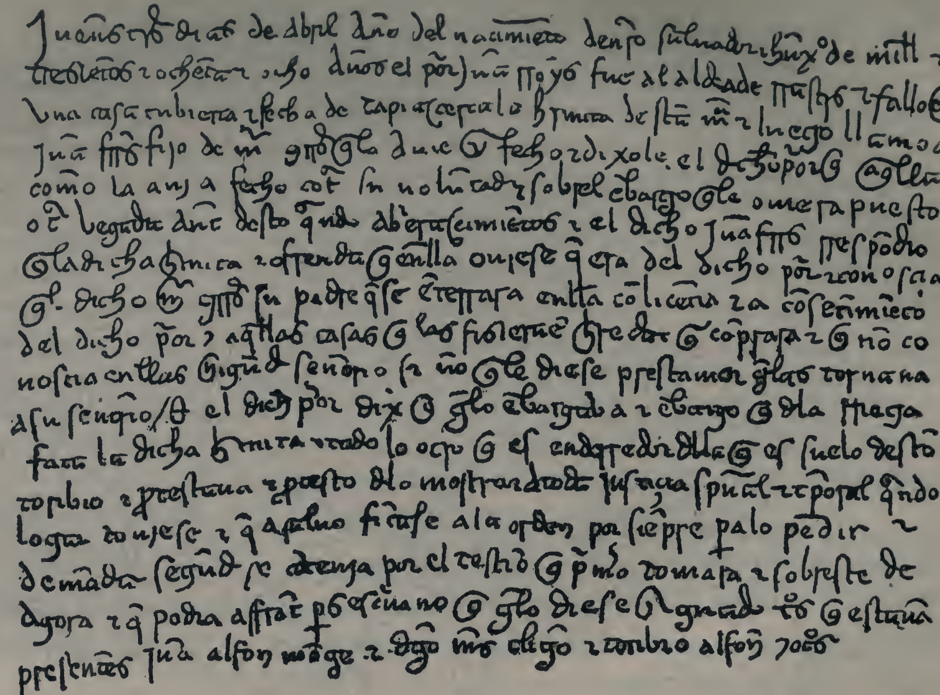
Jueues tres dias de abril año del nasçimiento de nuestro saluador ihesu xpo de mill e
trezientos e ochenta e ocho años el procurador Juan martinez yo fue al aldea de martin ... e fallo en
vna casa cubierta e fecha de tapia e cercada la hermita deste monesterio e luego llamo a
Juan martinez fijo de martin garcia que la auie fecho e dixole el dicho procurador que aquella
como la auia fecho contra su voluntad e sobre el enbargo que le omes auian puesto
o trebejada ante desto quando abenençamientos e el dicho Juan martinez respondio
que la dicha hermita e offrenda que en ella ouiese que era del dicho procurador e conosçia
que el dicho martin garcia su padre que se entremetiera en ella con liçençia e a consentimiento
del dicho procurador e aquellas casas que las fizieron creedores que compraran e que non co
nosçia en ellas ningund señorio sy non que le diese prestamero que las tornaua
a su seruiçio. E el dicho procurador dixo que gelo enbargaua e enbargo que de la fraga
fazer la dicha hermita entrando lo otro que es entrada della que es suelo desto
monesterio e protestaua e protesto de lo mostrar ante la justiçia spiritual e tenporal quando
logar touiese e que aquello fincase a la orden para sienpre para lo pedir e
demandar segund se contiene por el testo que primero tomara e sobre este de
derecho e que podra affrontar por escriuano que gelo diese en ... testigos que estauan
presentes Juan alfon ... e domingo martinez clerigo e toribio alfon ...

LXVI

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Juana Pérez por don del mesmo don Sancho Corbio con el
conssejo de mi sobrino Lope con otorgamiento que por fallecer mi marido don Corbio fijo de Juan
Abat de Leuena mi vasallo que yo do la mi viña que he sobre el Olivelo por que plazido en la
solar por que Guadalfajara con todo el poblado hoy los que dentro vinieren por siempre jamas que la puedan
Cumplo el tanto que vale el Olivelo por quanto dicho es el tanto que vale mas que la puedan mandar e del o
cabo que hedar de fijos de fijos por juro de heredad pleito vos fago cierto del dicho solar por que me dedes cada
año en todo tiempo una gallina por el dia de Santa Martin de noviembre por que seades vos
los vasallos vos todos que dentro vinieren a morar este dicho solar por que seyendo los fuero de
Cuenca de que vos fueron dados vos vasallos e que no cayades por ello en pena ni en perdimiento ni por ninguna
cosa de cuantas sean e otrosi fijo dalgo e assi lo prometo que por esto la pena dada que yo el dicho Don Sancho
pese que por tiempo sea Cierto entendido que el dicho mio Señor como es a todos agradable voluntad fuere
de yo dicho Don Sancho assi hago e como sobre que prendi dentro por sendos cimientos esto dicho solar
buscar e poblar con el e pagar e cumplir todos los contenidos en esta carta e assi lo no fiziere y no cumpliere
en alguna cosa de lo dicho fallesciere que por esto lo pierda los bienes que yo el dicho Don Sancho
lo dicho como dicho es en testimonio por que esto es cierto yo el dicho Don Sancho mande dello fazer dos cartas partidas
por abc, a la una entre como las otras en testimonio de la cual yo el dicho Don Sancho lo mande
sellar con el sello de cera colgado que yo el dicho Don Sancho uso en mi nombre e las otras que fizieron mi
Don Sancho los nombres de los testigos que fueron del dicho mio Señor Don Sancho que estuvieron presentes Juan Alfon
Martin Perez Don Sancho Don Corbio Alfon e Juan Perez Don Sancho Don Alfon Don Sancho de Mogueta e Juan
Perez de Lano e Alfon de Puia e Juan de Corcaya e Juan Gonzalez de Oneso e Juan Perez del Olivelo fecha
la Carta dada de abril año del nascimiento de nuestro Señor Jhuxpo de mill e cclxxx et ocho
años. Johannes Hodencii

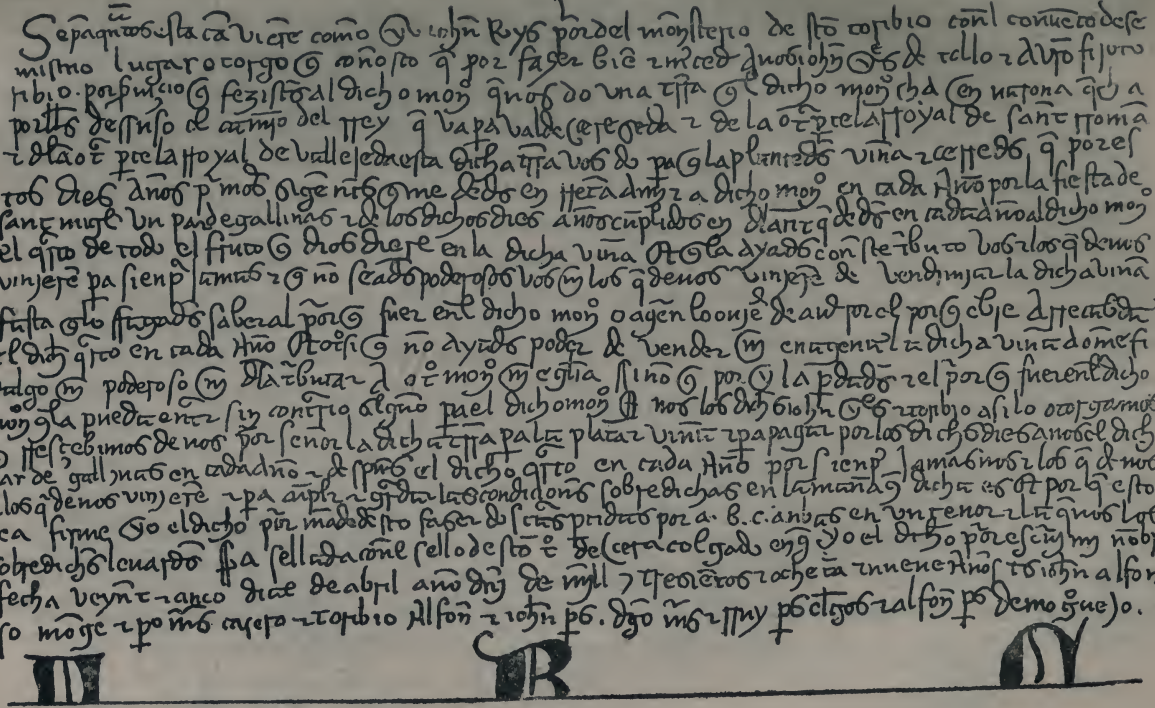

LXVIII

Sepan quantos esta carta vieren como yo Toribio Iohan morador en [illegible] bolla fijo de Iohan Bartolome e yo Maria
Iohan su muger con licencia e otorgamiento del dicho mi marido a todos dos vendemos a vos Pero Martinez morador en
Santa Christina de Val Madrigal fijo de Iohan Martinez e a vuestra muger Maria Alfonso una tierra que avemos en termino de
Santa Christina do dizen el carrascal a los nogales que determina de la primera parte tierra de vos los compradores de la segunda
el sendero que va para Gallegos e de la tercera parte tierra de Palacio. E esta tierra sobredicha asi determinada como dicho es
vos vendemos con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias quantas ha e aver deve e asi
de fecho como de derecho por precio de quarenta mr. de moneda vieja a diez dineros el mr. que vos luego diestes e
pagastes e pasaron a nuestro poder a nuestra voluntad de que nos otorgamos por bien pagados. Et de este dia de oy en adelante
por esta carta vos damos el juro e el poder e la posesion e la propiedat e la tenencia e señorio desta dicha tierra para que por
vuestra propia abtoridat la podades entrar e tomar e poseer e aministrar vender donar e fazer della e en ella como de la vuestra
cosa propia para siempre jamas. E obligamos a nos e a nuestros bienes muebles e rayzes ganados e por ganar para vos
la fazer sana a todo tiempo de qualesquier persona o personas que vos la demandare o enbargare o contrallare toda o parte
della en qualquier manera por qualquier razon asi en juyzio como fuera del. E por que esto sea firme rogamos a Iohan
Alfonso notario publico en Valencia por nuestro señor el Infante don Iohan duque de la dicha villa que escriviese esta carta e la fiziese
signar de su signo. Fecho en Valencia jueves [illegible] dias de mayo año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de
mill e trezientos e noventa años. Testigos Alfonso Martinez yerno de Ferrand Iohanes e Pasqual Martinez fijo de Ferrand Lopes vezinos de
Valencia e Iohan Alfonso de Santa Christina. E yo el dicho Toribio Iohan otorgo e yo la dicha Maria con la dicha licencia a nos [illegible]
para otorgar e fazer esto que dicho es. E yo Iohan Alfonso notario publico sobredicho fui presente a esto que dicho es
con los dichos testigos e al dicho ruego escrivi esta carta e fiz aqui mi signo [signo] en testimonio de verdad.

Iohan Alfonso not.

LXIX

Sepan quantos esta carta vieren como yo Johan pascual el menyo morador en santa Christina
leuo e nos pomares el huerto e alberca mengua mi alfon moradores en el dicho lugar una
viña e yuze en termino del dicho lugar a do dizen mayel de gomeme e delimna de la
primera pre viña de johan gordo e dela segunda viña de gonçalo ssanz de leon e dela tercera pre
viña de martin peinella e esta dicha viña assi deslindada como dicho es con todos
e salidos e con todos sus derechos por si secta a simple vos vendo por pro nombrado
e de nos pleyto cierto en esta nos vsual e asse a dies dineros nos el mi dicho e leo
dichos mi me otorgo por entrego e por bien pagado e pleniamente la exerpcion de los dichos mil
e no pueda dezir mi alegar en algun tpo e me no fueron dados ni my pre e po
dran robos en tpo alguno pasados e de oy dia en delante e esta carta es fecha vos doy
el sup e poder e el señorio e possession de la dicha viña por la podades entrar
e tomar dar e dar vender e empeñar fazer della e en ella toda su voluntad assi como
vuestra como a tpo dela muerte como dela vida mas apriesa e a nedexo poderdar en
ninguna manera e obligo a my e a mis bienes ganados e por ganar de nos sean
e fagan sana e desenbargada la dicha viña a todo tpo de todo mal dapte e de barga de
toda la demanda turbacion e enbargo que nos e otro por nos e en nuestro nombre el
otro de leon en valladolid e en otra parte en razon de la dicha viña fecha en
esta dicha villa de leon dos dias de junio año del nascimiento de nro señor ihu xpo
de mill e trezientos e nouenta e tres años testigos que fueron presentes johan diez e alfon martinez
vezinos desta dicha villa de leon e alfon juan notario sobre dicho fuy presente a esto e dixe
e al dicho ruego este mi signo tal en
testimonio de verdat

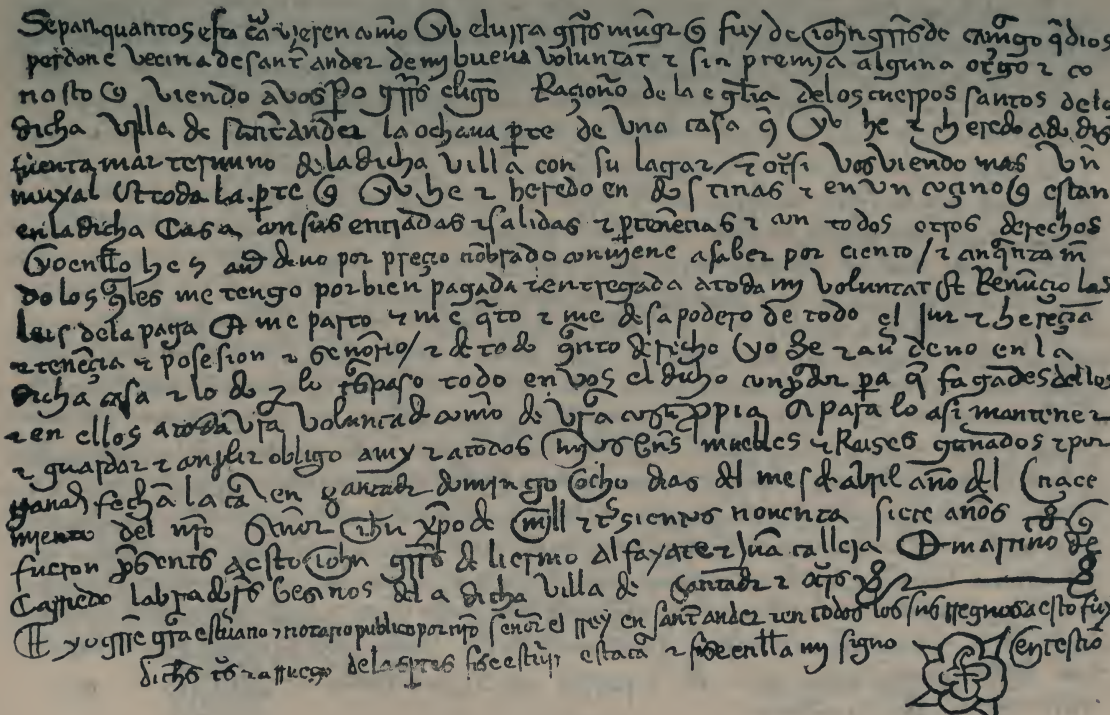
Sepan quantos esta carta vieren commo yo Eluira gutierrez muger que fuy de Iohn gutierrez de Camargo que dios
perdone vecina de sant ander de my buena voluntat e sin premia alguna otorgo e co
nosco que vendo a vos pero gutierrez clerigo Racionero de la eglesia de los cuerpos santos de la
dicha villa de santander la ochaua parte de una casa que yo he e heredo a la dicha
fuente mar termino de la dicha villa con su lagar e otrosi vos vendo mas vn
[illegible] de toda la parte que yo he e heredo en las tinas e en vn [illegible] que estan
en la dicha casa con sus entradas e salidas e pertenencias e con todos otros derechos
que en ello he e aver deuo por presçio nonbrado conuiene a saber por ciento e cinquenta mr
de los quales me tengo por bien pagada e entregada a toda my voluntat et Renunçio las
leys de la paga Et me parto e me quito e me desapodero de todo el jur e herençia
e tenençia e posesion e señorio e de todo quanto derecho yo he e aver deuo en la
dicha casa e lo de e lo traspaso todo en vos el dicho comprador para que fagades dello
e en ello a toda vuestra voluntad commo de vuestra cosa propia et para lo asi mantener e
guardar e conplir obligo a my e a todos mis bienes muebles e Raises ganados e por
ganar fecha la carta en santander domingo ocho dias del mes de abril año del nace
miento del nuestro Señor Ihesu xpo de mill e tresientos noventa siete años testigos que
fueron presentes a esto Iohn gutierrez de [illegible] alfayate e Juan callejas et martino de
carriedo labradores vecinos de la dicha villa de santander e otros
Et yo gutierrez escriuano e notario publico por nuestro señor el rey en santander con todos los sus testigos a esto fuy
presente e fiz escriuir esta carta e fiz en ella my signo en testimonio
dicho [illegible] de la [illegible]

LXXI

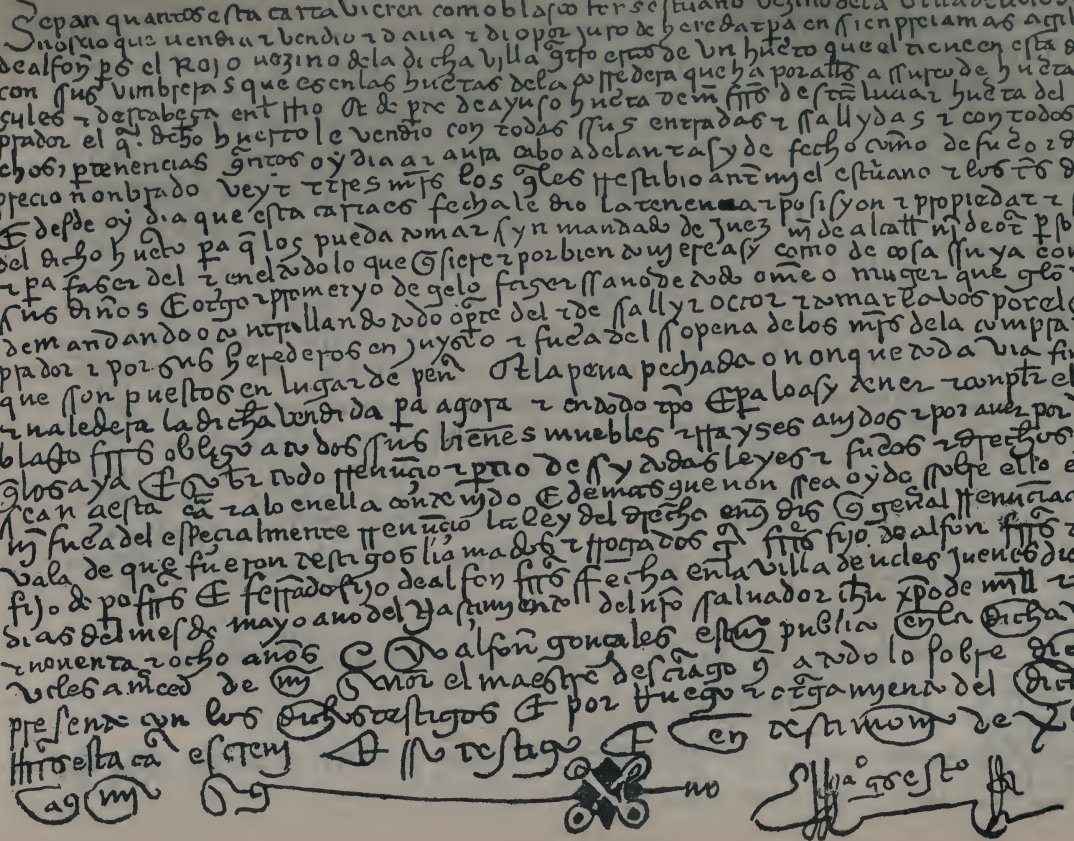

LXXII

Sit omnibus notum Quod Ego Petrus Jordani sellerius civis Barchinone procuratorio nomine procuratio dne Margarite uxore Petri de Prato quondam parator[is] pannorum lane civis barchinone prout de ipsa procuratione constat publico instrumento inde acto barchinone nonadecima die aprilis anno a nativitate dni millesimo CCC. Nonagesimo septimo et clauso per discretum Petrum de Oras notarium publicum barchinone nomine predicto confiteor et recognosco vobis nobili Petro de gralto domino ville sancte Columbe et baronie de gralto licet absenti. Quod per manus discreti Petri de torrentibus notarii civis barchinone solvistis michi nomine predicto recipienti illas viginti quinque libras barchinone quas dicte principali mee solvenda erant in mense augusti proxime lapsi pretextu cuiusdam censualis mortui cum similibus precio [illegible] quantitatis quod vos et dicte universitatis et carlingtares [illegible] dicti loci principali facitis et prestatis annuatim perpetuo in dicto mense. Et ideo nomine predicto renunciando exceptioni non numerate et non solute pecunie et doli mali et in testimonium premissorum presente nomine predicto vobis facio apocha de soluto Actum est hoc Barchinone secunda die Octobris anno a nativitate domini millesimo CCC° Nonagesimo Nono. Sig+num Petri Jordani predicti Qui hec nomine predicto laudo et firmo :—

Testes huius rei sunt Raymundus domenech mercator et Petrus ferrer [illegible] barchinone.

Sig+num Petri pellicerii Regia auctoritate notarii publici Barchinone. Qui hoc scribi fecit et clausit. —

LXXIII

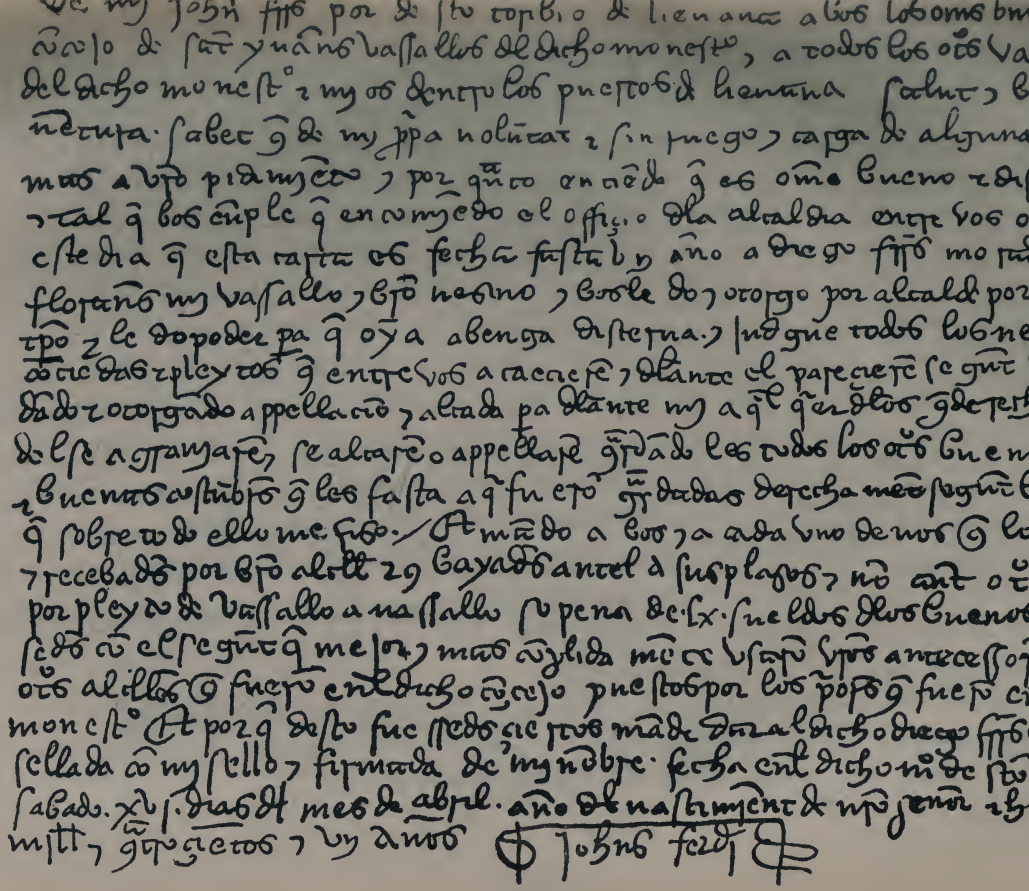

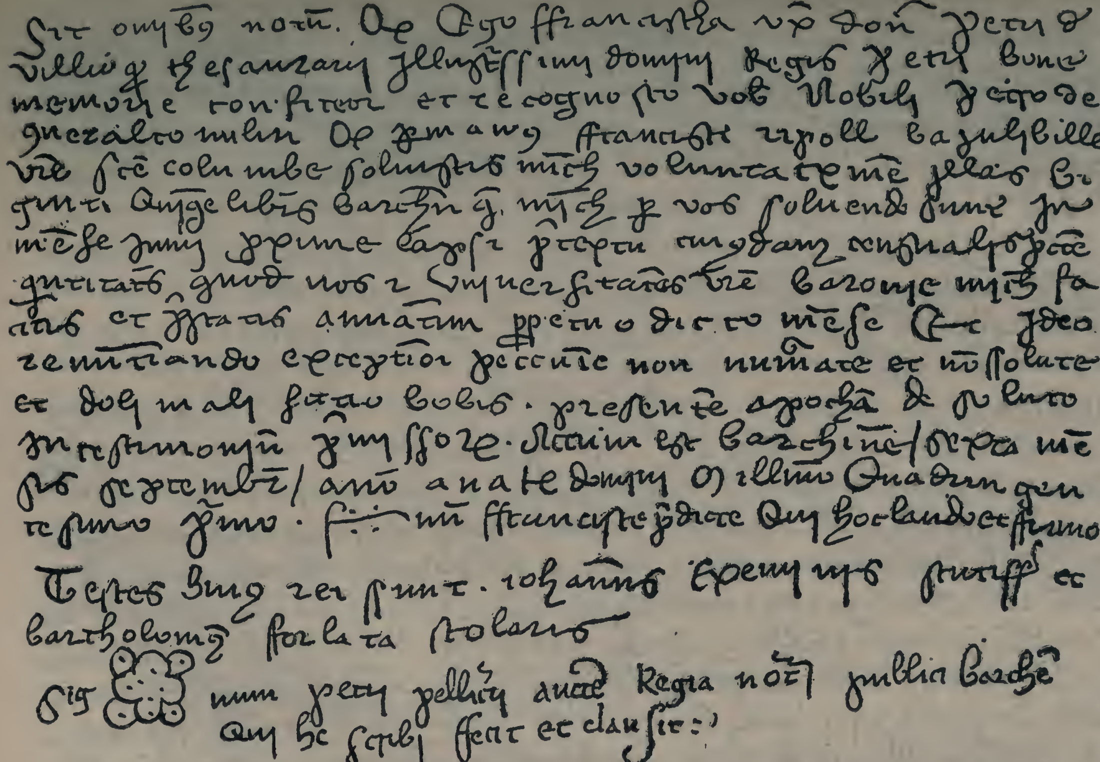
Sit omnibus notum. Quod Ego ffrancischa uxor domini Petri de
villio quondam thesaurarii illustrissimi domini Regis Petri bone
memorie confiteor et recognosco vobis Nobili Petro de
gueraldo militi de Jermano ffrancisco ripoll bajulo ville
ville sancte columbe solvistis michi voluntate mea illas Vi-
ginti quinque libras barchinone quas michi per vos solvende sunt in
mense junii proxime lapsi pro precio cuiusdam censualis precio certe
quantitatis quod vos et universitas ville baronie mee fa-
citis et prestatis annuatim perpetuo dicto mense. Et ideo
renunciando exceptioni pecunie non numerate et non solute
et doli mali facio vobis presente apocham de soluto
in testimonium premissorum. Actum est Barchinone decima sexta mensis
septembris anno a nativitate domini Millesimo Quadringentesimo
tertio decimo. Signum ffrancische predicte qui hoc laudo et firmo

Testes huius rei sunt. Iohannes Eximenis presbiter et
bartholomeus forlata scolaris

Sig[signum]num Petri pellicerii auctoritate Regia notarii publici barchinone
qui hec scribi fecit et clausit.

LXXV

Sit omnibus notum quod Ego Raimundus de fonte mercator ville de la lacuna termini castri vill
de mag procurator constitutus a bernardo de fonte filio meo herede meo et aliis filiis plenum
posse nomine procuratoris Confiteor et recognosco vobis Johanni callulli ville de Columbo de
gralto clauatario baronie nobilis Petri de gralto filii Nobilis Petri de gralto quondam militis
et honorem vicecomitum et ministratam pro dicte baronie ...et tradidistis mihi et ego nomine
procuratoris et recepi omnes illos trecentos viginti et duos solidos monete barchinonensis de termino
predicto ... baronie dicto filio principali meo faci
censualis pro quantitatibus censualibus quos ... singulos annos in festo omnium sanctorum persolvi ...
unt et prestare ac facere et prestare tenetur singulos annos in festo omnium sanctorum ... perme
pro preterito omnium sanctorum festo ... renuncians omni exceptioni ... vobis
numerate non habite et non recepte et doli mali ... facio vobis dicto ... de la
de predictis trecentis viginti i duobus solidis fine et apocha de recepto ... de la
cum termini castri ville de mag ... prima die decembris anno a nativitate domini ... quadrin
gentesimo ... Raymundi de fonte senioris predicti qui hoc nomine predicto lau
do et firmo. Testes huius rei sunt ... Johannes ... ville de la lacuna
et Raymundi ... de corella.

Sig 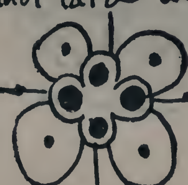 num ffrancisci Colerano notarii publici castri ville de mag ... qui
... notarii publici eiusdem domini hoc scripsit
et clausit.

LXXVI

no atal

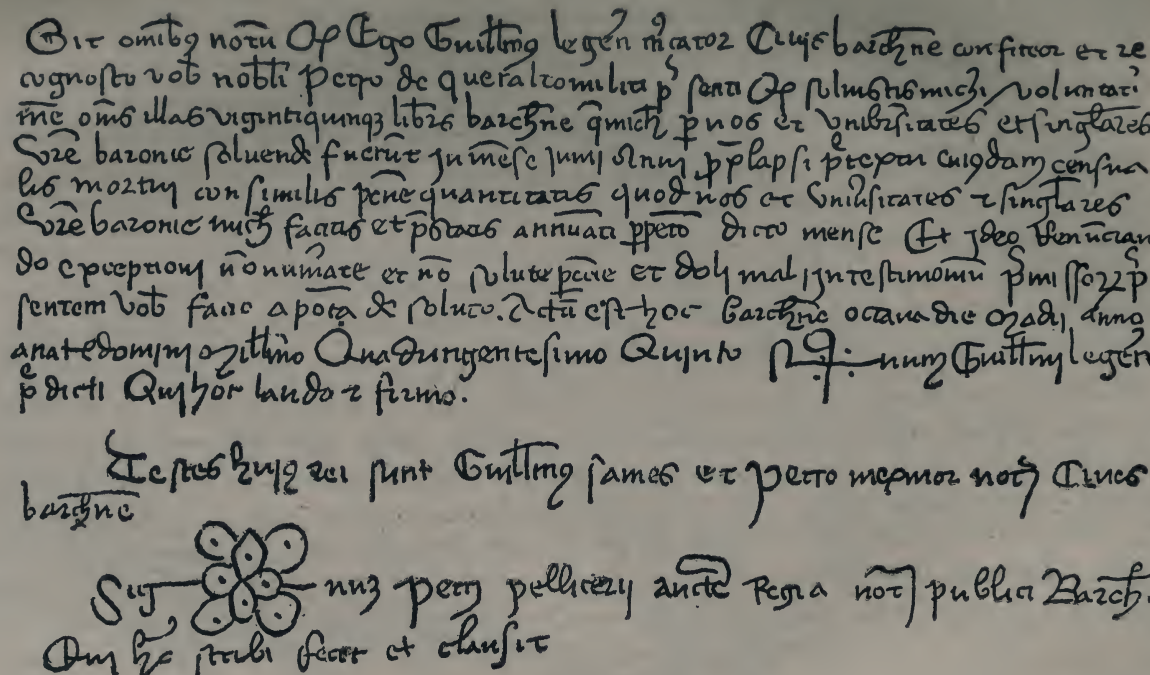
Sit omnibus notum quod Ego Guillermus Legerii mercator civis Barchinone confiteor et recognosco vobis nobili Petro de Queralto militi presenti quod solvistis michi voluntati mee omnes illas viginti quinque libras barchinone quas michi per vos et universitates et singulares vestre baronie solvendas fuerunt in mense Junii anni proxime lapsi precio cuiusdam censualis mortui consimilis pene quantitatis quod vos et universitates et singulares vestre baronie michi facitis et prestatis annuatim precio dicto mense. Et ideo renunciando excepcioni non numerate et non solute pecunie et doli mali in testimonium premissorum presentem vobis facio apocam de soluto. Actum est hoc Barchinone octava die marcii anno a nativitate domini millesimo quadringentesimo quinto. Signum Guillermi Legerii predicti qui hoc laudo et firmo.
Testes huius rei sunt Guillermus Sames et Petrus Mercer notarius civis barchinone
Signum Petri Pellicerii auctoritate regia notarii publici Barchinone qui hec scribi fecit et clausit

LXXVIII

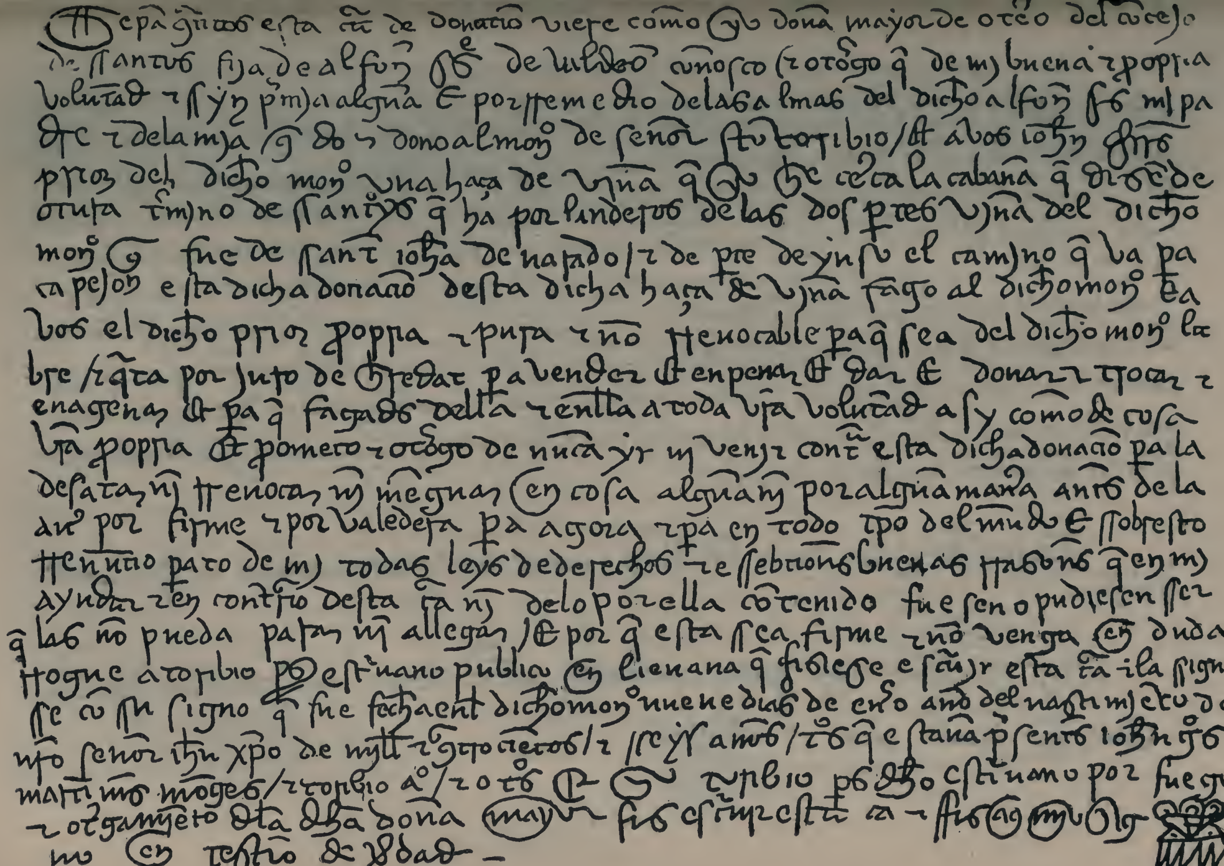
Sepan quantos esta carta de donaçion vieren como yo doña mayor de oteo del conçejo
de Santius fija de alfonso gonçalez de ... conosco et otorgo que de mi buena et propia
voluntad et syn premia alguna et por rremedio de las almas del dicho alfonso gonçalez mi pa
dre et de la mia yo do et dono al monesterio de señor santo toribio et a vos iohan ...
prior del dicho monesterio una haça de vyña que yo he çerca la cabaña que dizen de
otura termino de Santius que ha por linderos de las dos partes vyña del dicho
monesterio que fue de sant iohan de napado et de parte de yuso el camino que va para
rapelo esta dicha donaçion desta dicha haça de vyña fago al dicho monesterio et a
vos el dicho prior propia et pura et non rrevocable para que sea del dicho monesterio li
bre et quita por juro de heredat para vender et enpeñar et dar et donar et trocar et
enagenar et para que fagades della et en ella a toda vuestra voluntad asy como de cosa
vuestra propia et prometo et otorgo de nunca yr nin venir contra esta dicha donaçion para la
desatar nin rrevocar nin menguar en cosa alguna nin por alguna manera antes de la
aver por firme et por valedera para agora et para en todo tiempo del mundo et sobre esto
rrenunçio parto de mi todas leyes de derechos et esebçiones buenas rrazones que en mi
ayuda et en contrario desta carta nin de lo por ella contenido fuesen o pudiesen ser
que las non pueda pasar nin allegar et por que esta sea firme et non venga en duda
rrogue a toribio perez escriuano publico en lievana que fiziese escriuir esta carta et la signase
se con su signo que fue fecha en el dicho monesterio nueve dias de enero año del nasçimiento de
nuestro señor ihesu christo de mill et trezientos et sesenta et seys años testigos que estavan presentes iohan gonçalez
martin monges et toribio ... et otros et yo toribio perez escriuano por ruego
et otorgamiento de la dicha doña mayor fis escrivir esta carta et fiz aqui mio sig
no en testimonio de verdad —

LXXIX

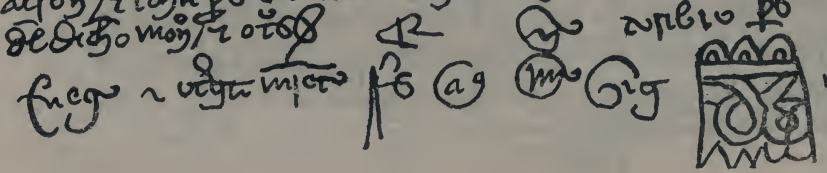

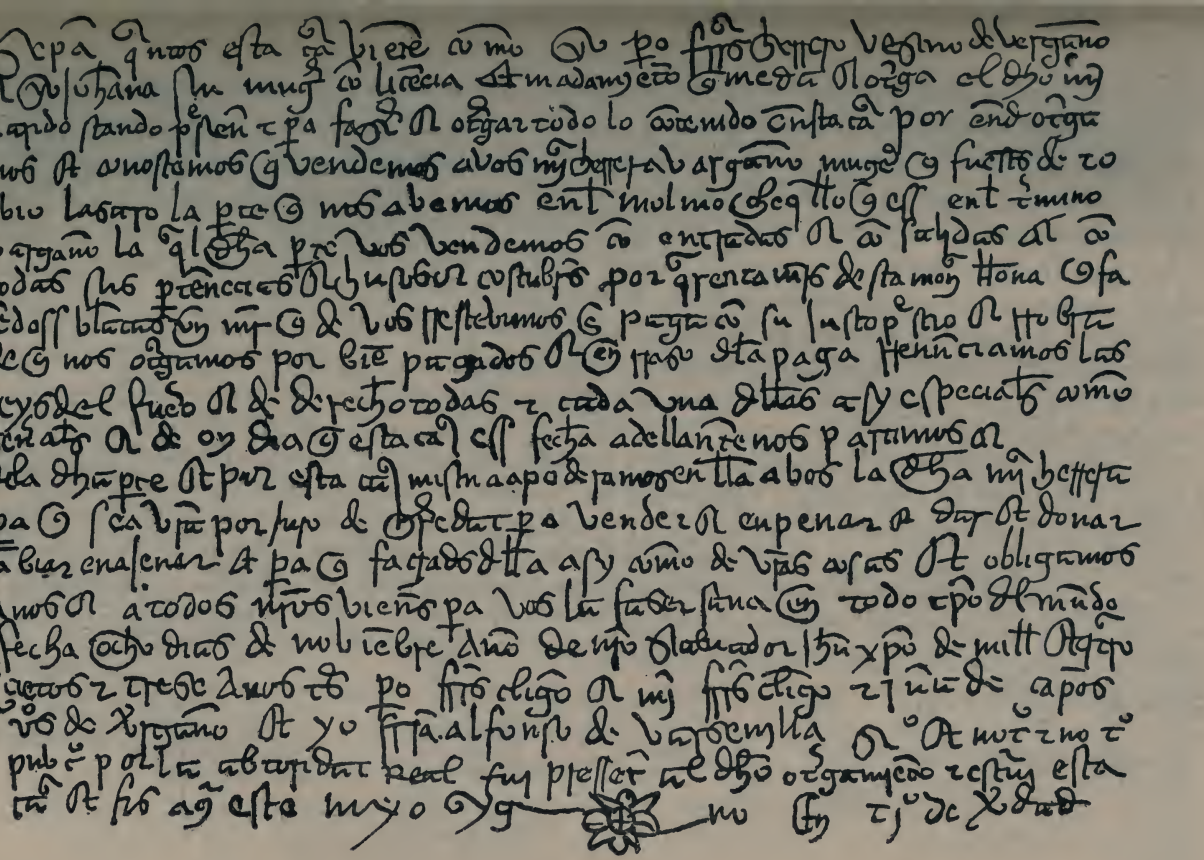

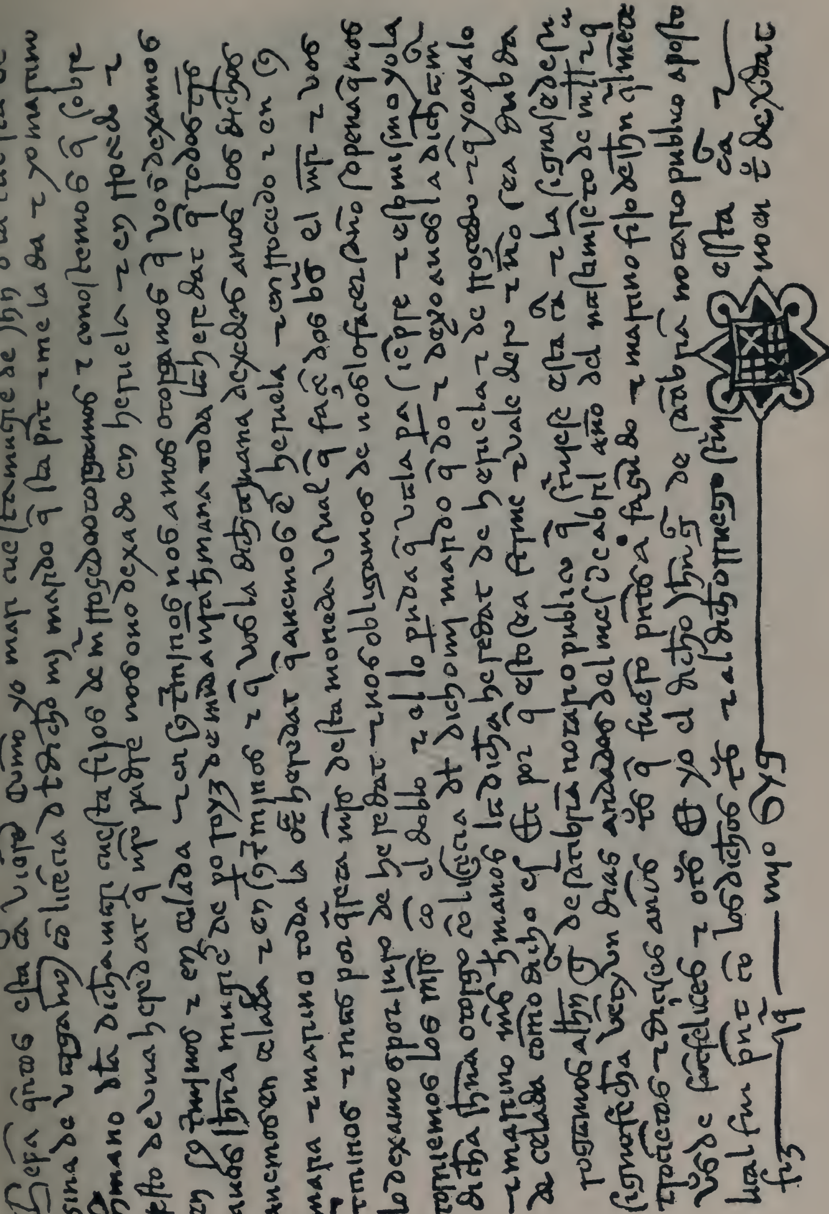
Sepan quantos esta carta vieren commo yo mari cuesta mugier de Iohan de la cuesta ve
zina de [illegible] con licencia del dicho mj marido que esta presente e me la da e yo martino
hermano de la dicha mari cuesta fijos de martin [illegible] otorgamos e conoscemos que sobre
pleito de vna heredat que nuestro padre nos ovo dexado en heruela e en [illegible] e
en sus terminos e en celada e en sus terminos nos amos otorgamos que vos dexamos
a vos Iohana mugier de pero royz de miranda hermana toda la heredat que todos tres
avemos en celada e en sus terminos e que vos la dicha iohana dexedes a nos los dichos
mari e martino toda la otra heredat que avemos en heruela e en [illegible] e en sus
terminos e mas por quiteamiento desta moneda vsual que faze dos blancas el maravedi e vos
lo dexamos por juro de heredat e nos obligamos de vos lo fazer sano so pena que vos
tornemos los maravedis con el doblo e el lo pruda que vala para siempre e esso mismo yo la
dicha Iohana otorgo con licencia del dicho mj marido que do e dexo a vos la dicha mari
e martino mis hermanos la dicha heredat de heruela e de [illegible] e que yo aya lo
de celada commo dicho es Et por que esto sea firme e vale dero e non sea dubda
rogamos a Iohan Garcia de sanabria notario publico que fiziese esta carta e la signase de su
signo fecha veynte vn dias andados del mes de abril año del nascimiento de mill e qua
trocientos e [illegible] años testigos que fueron presentes [illegible] e martino fijo de Iohan [illegible]
[illegible] e otros ⊕ yo el dicho Iohan Garcia de sanabria notario publico aposto
lical fuy presente con los dichos testigos e al dicho otorgamiento [illegible] esta carta e
fiz [illegible] mjo signo [illegible]

LXXXII

LXXXIII

LXXXIV

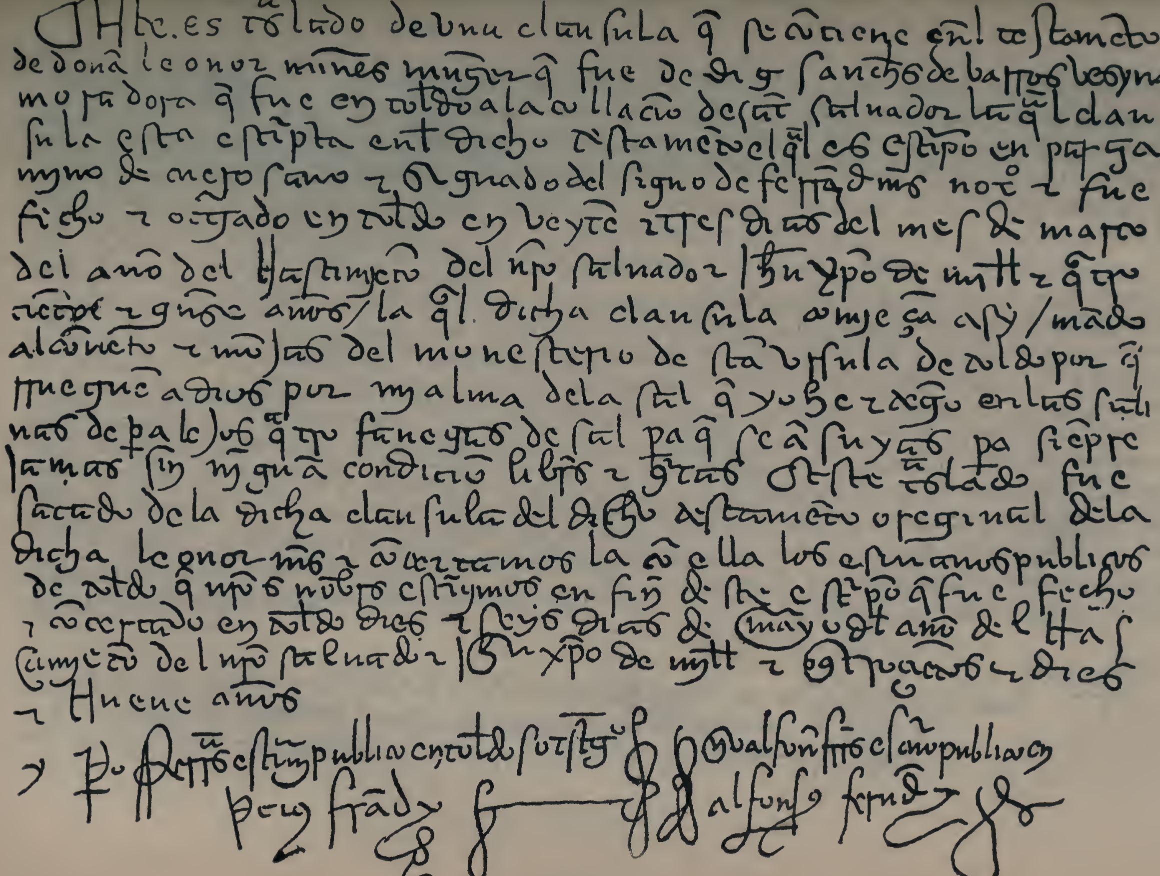

Este es traslado de una clausula q̃ se contiene en el testamento
de doña leonor mines muger q̃ fue de diego sanchez de barros vezina
moradora q̃ fue en toledo a la collaçion de sant salvador la qual clau
sula esta escripta en el dicho testamento el qual es escripto en perga
myno de cuero sano e signado del signo de ferrand mz notario e fue
fecho e otorgado en toledo en veynte e tres dias del mes de março
del año del nasçimiento del nuestro salvador ihesu xpo de mill e quatro
çientos e quinze años / la qual dicha clausula comiença asy / mando
al convento e monjas del monesterio de santa ursula de toledo por q̃
ruegue a dios por my alma de la sal q̃ yo he e tengo en las sali
nas de pabellos quatro fanegas de sal para q̃ sean suyas para siempre
jamas syn nynguna condiçion libres e francas. Este traslado fue
sacado de la dicha clausula del dicho testamento original de la
dicha leonor mz e concertamos la con ella los escrivanos publicos
de toledo q̃ nos somos escrivimos en fin de este escripto q̃ fue fecho
e concertado en toledo diez e seys dias de mayo ocho año del nas
çimiento del nuestro salvador ihesu xpo de mill e quatroçientos e diez
e nueve años

yo pero ferrandez escrivano publico en toledo so testigo. yo alfon ferrandez escrivano publico en
pero ferrandez — alfonso ferrandez

LXXXV

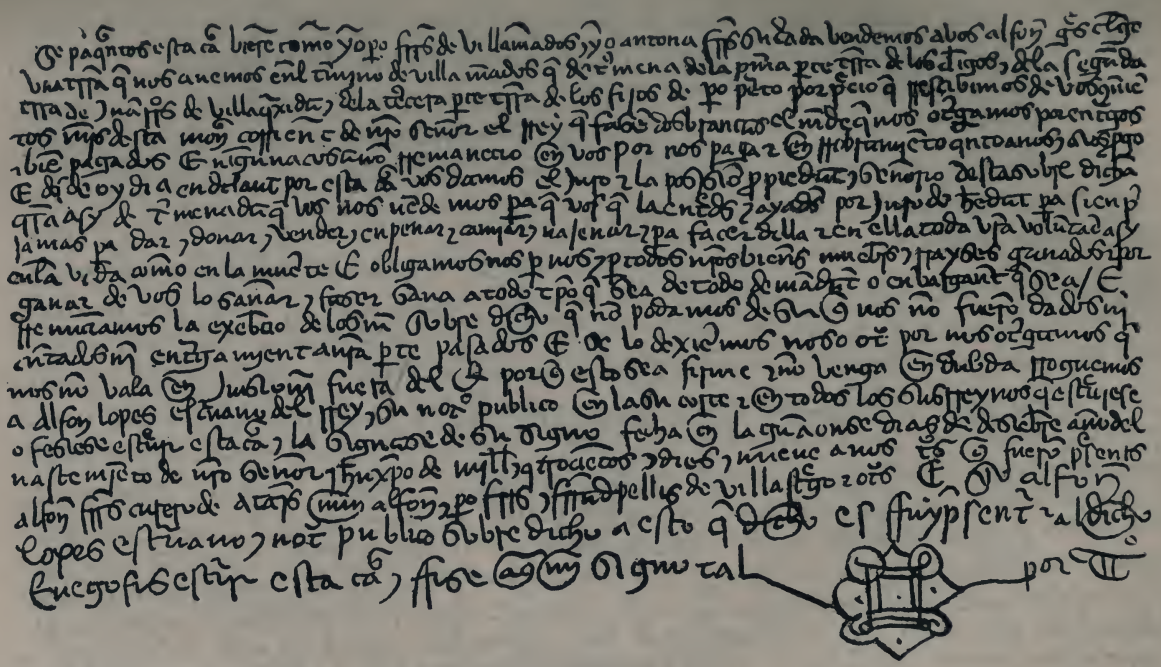

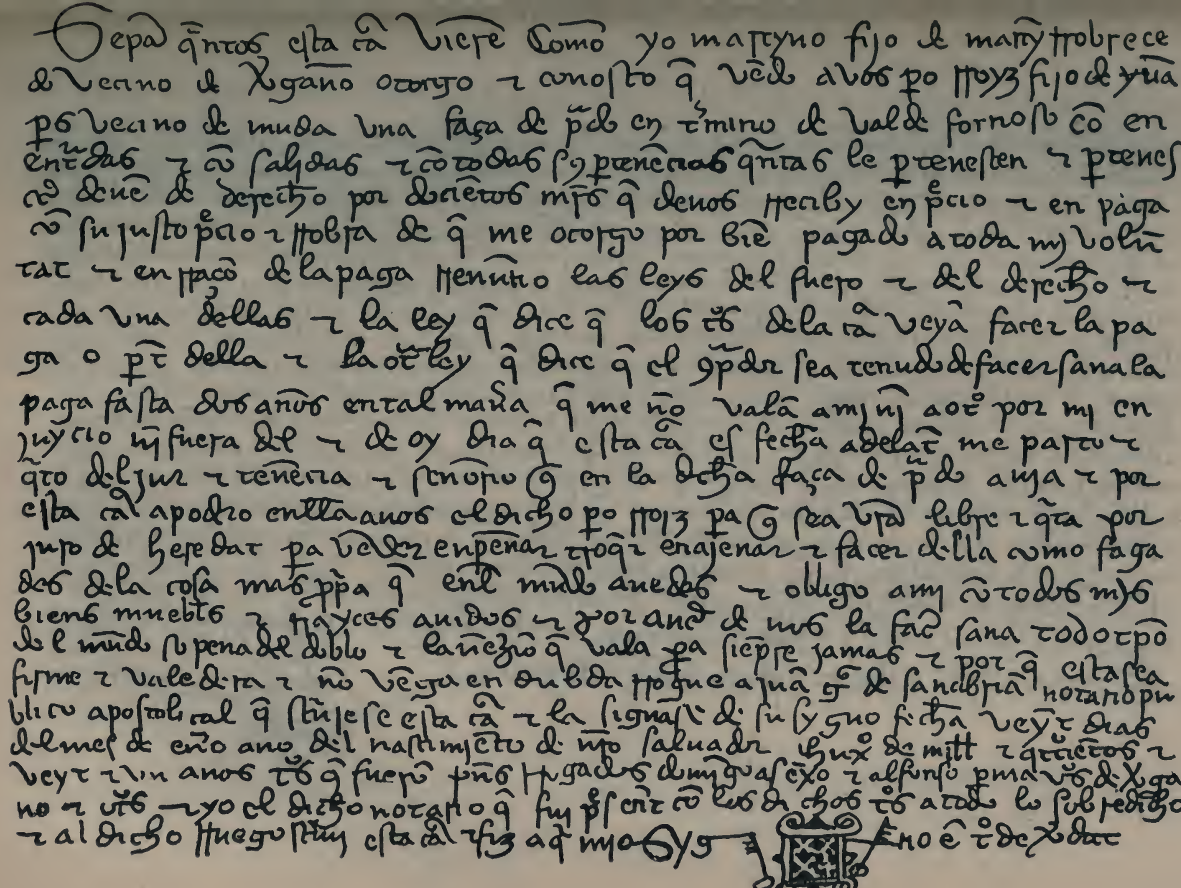

Sepan quantos esta carta vieren como yo martyno fijo de marti [illegible]
de vecino de Xgano otorgo e conosco que vendo a vos pero [illegible] fijo de yuan
pes vecino de muda una faça de pan en termino de valde fornoso con en
tradas e con salidas e con todas sus pertenencias quantas le pertenescen e pertenes
cer deuen de derecho por dineros [illegible] que de vos recibi en precio e en paga
con su justo precio e [illegible] de que me otorgo por bien pagado a toda mi volun
tat e en racon de la paga renuncio las leyes del fuero e del derecho e
cada una dellas e la ley que dice que los testigos de la carta vean facer la pa
ga o parte della e la otra ley que dice que el vendedor sea tenudo de facer sana la
paga fasta dos anos en tal manera que me non vala a mi nin a otro por mi en
juycio nin fuera del e de oy dia que esta carta es fecha adelant me parto e
quito del jur e tenencia e senorio que en la dicha faça de pan aya e por
esta carta apodero en ella a vos el dicho pero [illegible] para que sea vuestra libre e quita por
juro de heredat para vender enpenar trocar enajenar e facer della como faga
des de la cosa mas propia que en el mundo avedes e obligo a mi con todos mis
bienes muebles e rayces avidos e por aver de vos la facer sana todo tiempo
del mundo so pena del doblo e la mejoria que vala para siempre jamas e porque esta sea
firme e valedera e non venga en dubda rogue a juan [illegible] de sanabria notario pu
blico apostolical que scriuiese esta carta e la signase de su sygno fecha veynte dias
del mes de enero ano del nascimiento de nuestro saluador ihesu xpo de mill e quatrocientos e
veynte e un anos testigos que fueron presentes [illegible] domingo [illegible] e alfonso [illegible] de Xgano
e otros e yo el dicho notario que fuy presente con los dichos testigos a todo lo sobredicho
e al dicho ruego esta carta fiz aqui mio sygno [illegible] en testimonio de verdat

LXXXVII

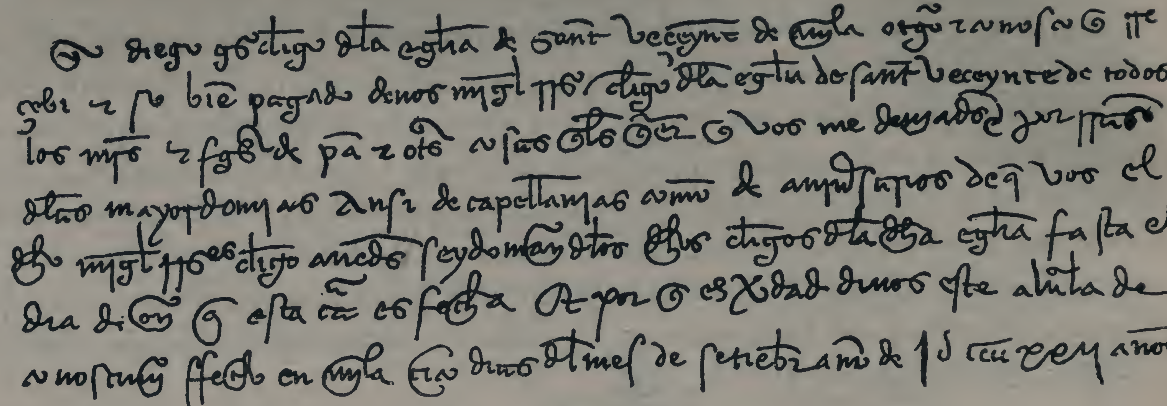
Yo diego gonçalez clerigo dela eglesia de sant vecente de avila otorgo e conosco que re-
cebi e so bien pagado de uos maestre [illegible] clerigo dela eglesia de sant vecente de todos
los mrs e [illegible] de pan e otras cosas de los annos [illegible] que vos me deuiades por razon
de las mayordomias ansi de capellanias commo de aniversarios de que vos el
dicho maestre [illegible] clerigo auedes seydo mayordomo de los dichos clerigos dela dicha eglesia fasta el
dia de oy que esta carta es fecha. Et por que es verdad di uos este aluala de
mio nonbre fecho en avila [illegible] dias del mes de setiembre anno de mill ccc xc [illegible] annos

LXXXVIII

Sepan todos que yo maestre Saluador fisigo vezino del lugar
de Carinyena aldea dla Ciudat de Darocha atorgo hauer hauido
e contando em poder mio recebido de vos el honrado don Nicholas sanchez
del romeral scriuano dlas aldeas dla Comunydat de Darocha son assaber
cient sols dros jaqs los quales me fueron notados enel liuro extraordinario
dla dita comunydat por razon dla penssion de mi officio Et porque delos
ditos cient sols de vos me tiengo por contento e pagado en testimonio de
verdat quiero que vos hende si a feyto el present publico albaran a todos
tpos firme e valedero ffeyto fue aquesto enel lugar de Carinyena a diez
dias del mes de Nouiembre / anno a natiuitate domini / millesimo / quadrin
gentessimo / vicessimo / secundo / presentes testimonios fueron alas ssobre
ditas cosas Miguel de taraçona e Estheuan de taraçona vezinos del dito
lugar de Carinyena

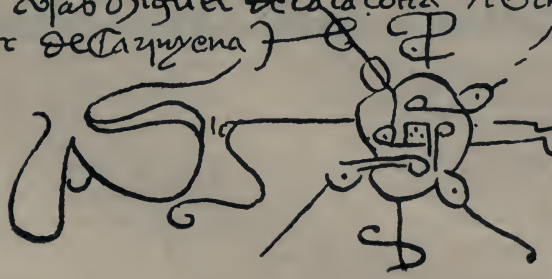

Ano de mi Gil pardo vesino del
lugar de Carinyena e por actoridat
rey al notario publico por todo el regno
de aragon Qui a las sobreditas cosas
present fue e aquesto escriuie et cetre.

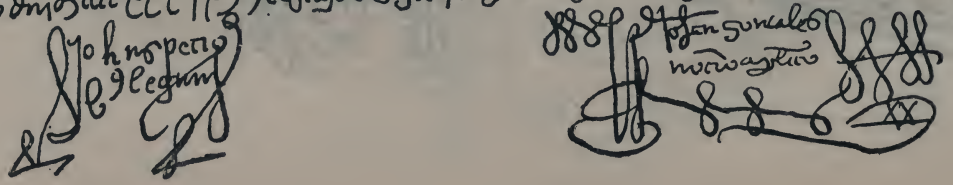

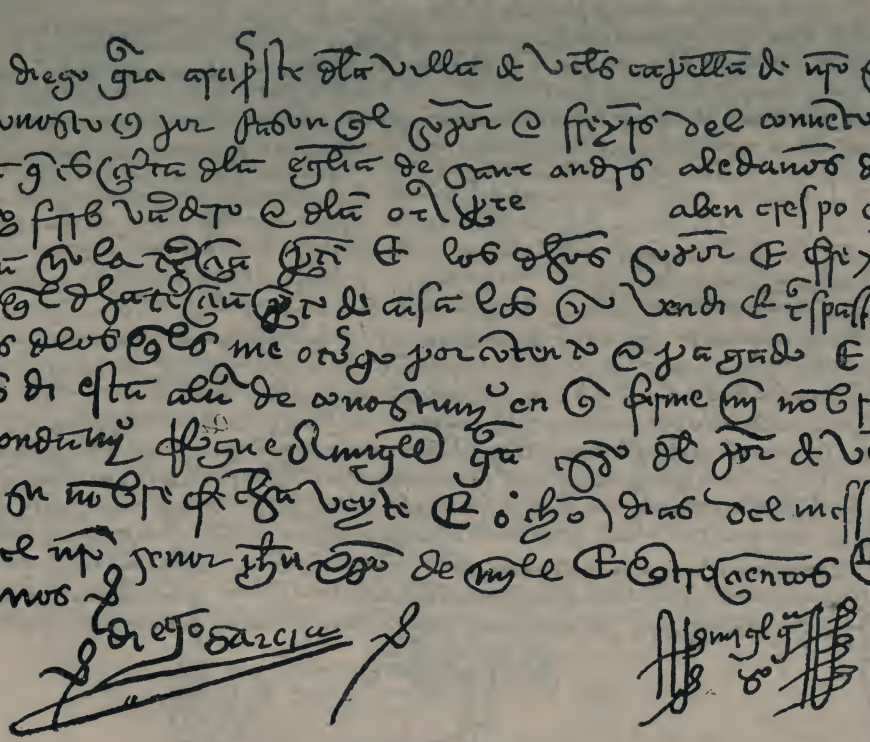

XCI

XCII

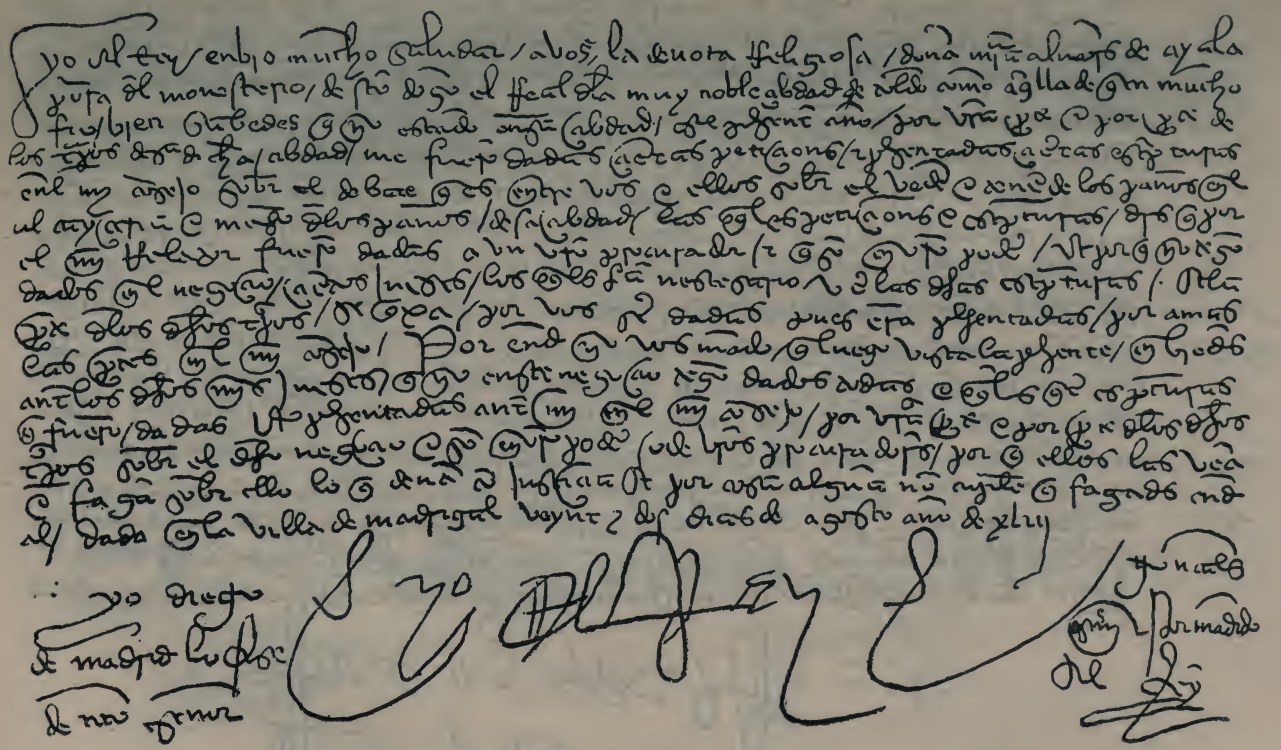

XCIII

XCIV

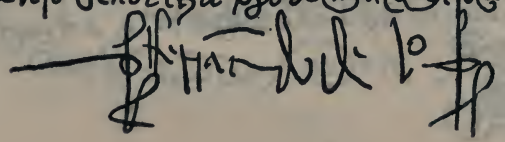

(M)onçes os caualleros conçejos buenos e mys vasallos de la my tierra de la Reyna vos fago saber que el

señor emo[n]es e conuento del monesterio de sant t[o]me de hedanta me enbiaron suplicar e pedir por merçed que les diese

dos heredades a par de Yeodesse yaçen todas las suas ganados ganadores manadores e mannadas assy como son buenos

e vsados e cabos e çiertos en todos los tiempos de la my tierra de la reyna que dende para

entrados fasta en sea segados e yo por fazer bien e merçed a los dichos señores de nouion de cada yeo de heredad

e de qual quier assy en my guarda los dichos conuentos la dicha heredad para que den pastes de

noche e de dia con todos los dichos ganados entrados los dichos terminos de la dicha my tierra donde

los vsos pastes por lugares fuesse e mando e non fagades ende al en ninguna manera ni los prendades

bedados ni prendados ni les tomedes cosa alguna ni les consintades a ninguno de pender de la my merçed e de los

mis e cada vno del contrario fiziere e para la obra de la my casa de Vbeda de huegano e/ esto

mesmo mando a qualquier my alcalde o mayordomo de la dicha my tierra e cada e quando el señor de santo tenma

tal pesar alos dichos de la dicha my tierra amostrado con el señor (con)uento del dicho monesterio para que

quier alcalde o mayordomo e señor que estonçe sea mando que dexen yesar sin enbargo alguno en todos

los dichos e yeros e eras e cabales e los vnos ni los otros non fagan de ende al por la dicha yena de lo

que les mando dar esta my carta firmada de my nonbre e sellada de my sello de cera colorado del nasçimiento de nro saluador

Ihuxpo de mil e quatro çientos e sesenta e nueue años

Yo el rey

don hernan
do de toledo

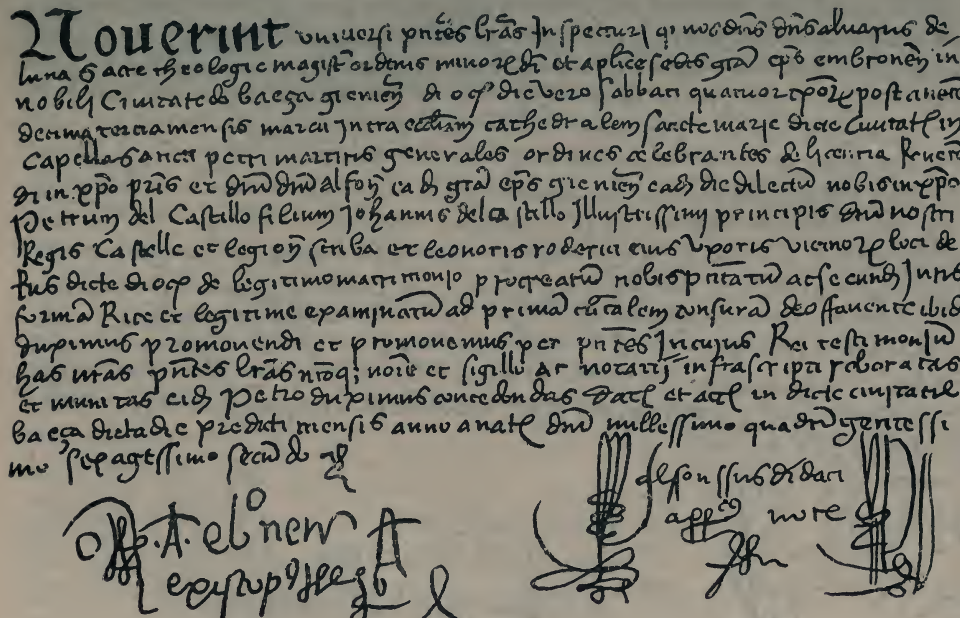
Nouerint vniuersi presentes litteras inspecturi quod nos dominus dominus Aluarus de
luna sacre theologie magister ordinis minorum dei et apostolice sedis gratia episcopus embronensis in
nobili Ciuitate de baeça giennensis diocesis die vero sabbati quatuor temporum post
decimam tertiam mensis marcii Intra ecclesiam cathedralem sancte marie dicte Ciuitatis in
capella sancti petri martiris generales ordines celebrantes de licentia Reuerendi
in christo patris et domini domini alfonsi eadem gratia episcopi giennensis eadem die dilectum nobis in christo
petrum del Castillo filium Johannis del castillo Illustrissimi principis domini nostri
Regis Castelle et legionis scriba et leonoris roderici eius vxoris vicinorum loci de
[illegible] dicte diocesis de legitimo matrimonio procreatum nobis presentatum ac secundum Juris
formam Rite et legitime examinatum ad primam clericalem tonsuram deo fauente ibidem
duximus promouendum et promouemus per presentes In cuius Rei testimonium
has nostras presentes litteras nostrique nomine et sigilli ac notarii infrascripti roboratas
et munitas eidem petro duximus concedendas Datum et actum in dicte ciuitate
baeça dicta die predicti mensis anno a natiuitate domini millessimo quadringentessi
mo sexagessimo secundo

Alfonsus Didaci apostolicus notarius

XVCII

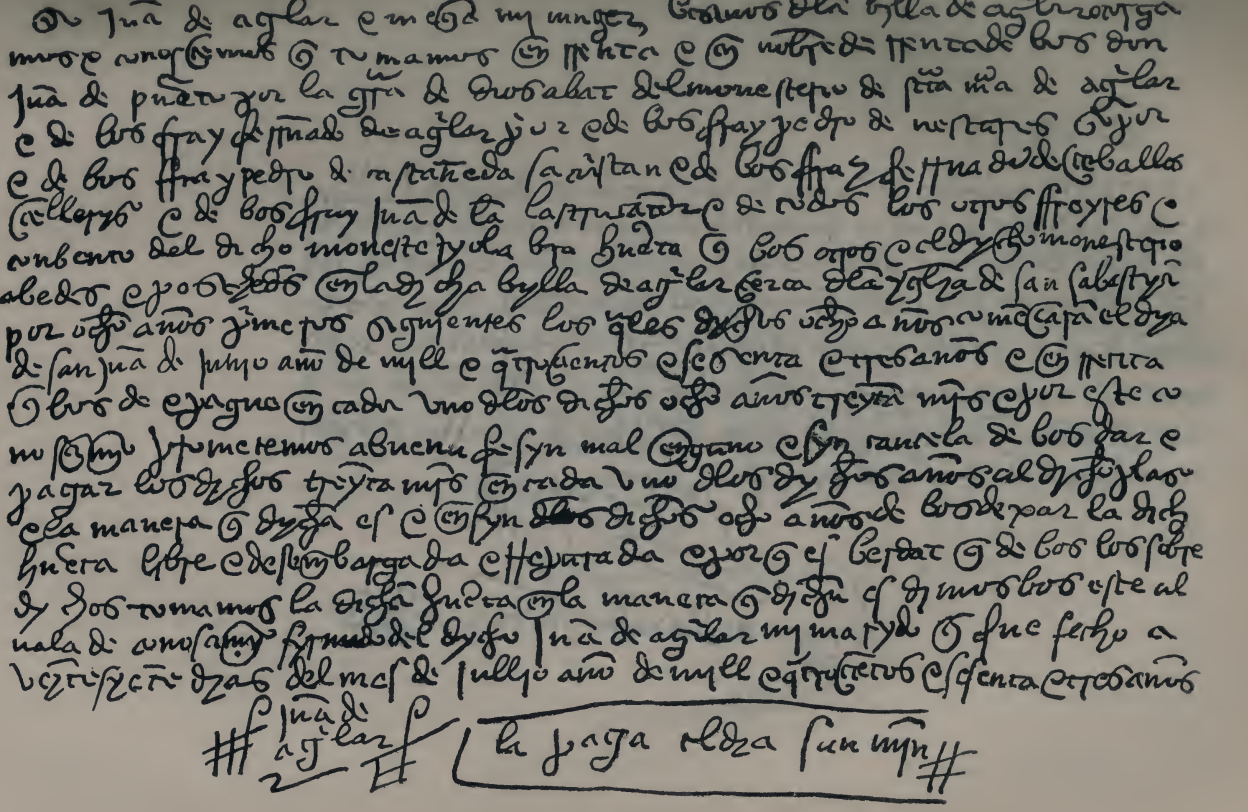

XCVIII

Rey

Venerable maestre bien amado nuestro vimos recibido la letra que nos enbiastes dezir con vuestro obediençia el monasterio de Yoblen nuestros libertados e exentos de vuestra orden nin de vuestra obediençia fasta que nos diesse vuestro sello de cera colgado fecha dada en Real de Granada a XXIIII dias de julio de mill e CCC LXXXIIII años

Diego de Parada secretario

XCIX

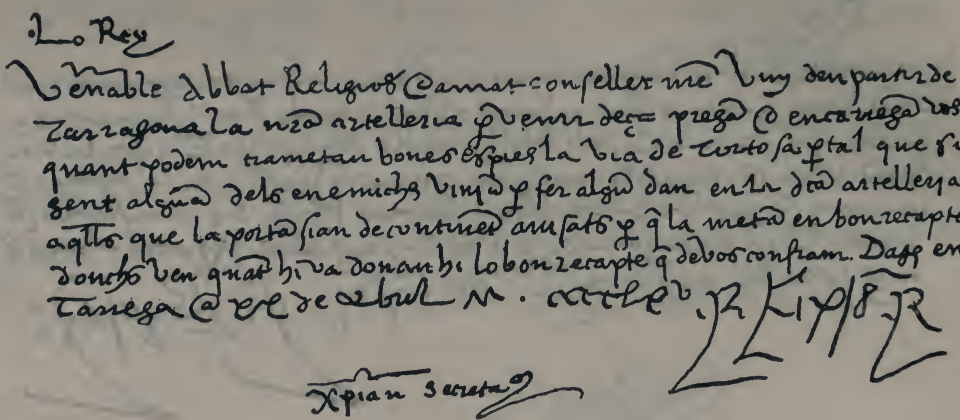
Lo Rey

Venerable abbat religios e amat conseller nostre. Vuy den partir de Tarragona la nostra artelleria que venir deu. Pregam e encarregam vos quant podem trametau bones escortes per la via de Tortosa per tal que si gent alguna dels enemichs venien per fer algun dan en la dita artelleria aquells que la portaran sian de continent ajustats per que la meten en bon recapte donchs veu quant hi va donan hi lo bon recapte que de vos confiam. Dat en Tarrega a xvi de abril M. cccclxii.

Xpian secretari

C

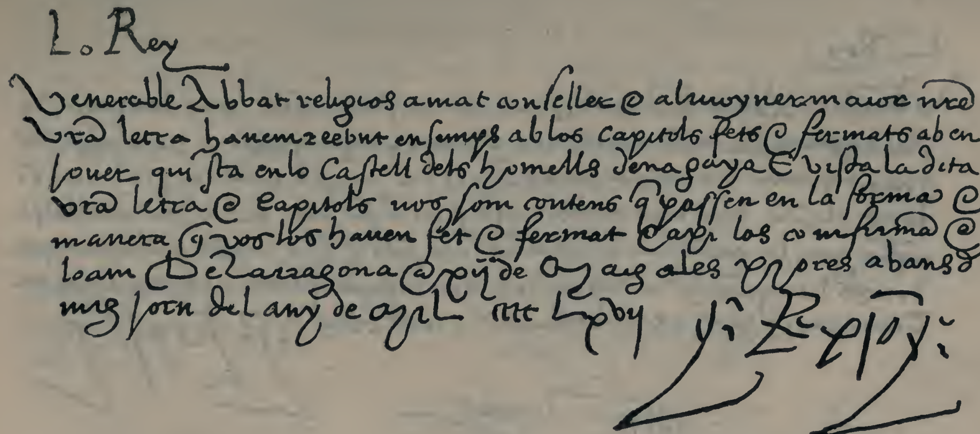
L. Rey

Venerable Abbat religios amat conseller e almoyner major nostre
Vostra letra havem reebut ensemps ab los capitols fets e fermats ab en
Jouer qui sta en lo Castell dels homells de Nagaya E vista la dita
vostra letra e capitols nos som contents que passen en la forma e
manera que vos los havem fet e fermat e axi los confirmam e
loam. Dada en Çaragoça a xvii de Juny a les [illegible] hores abans de
mig jorn del any de [illegible]

Yo el Rey

CI

Lo Rey de Sicilia Primogenit e Lo ottinent general

Venable magnifich e be amat nostre admiracio grandissima
tenim no sian aci vengut a la jornada que concordam en Tarrega quo era per
vinens ja passat per que es molt necessaria la sprsencia vostra aci vos
pregam en Tarrega de manam de continer seus detenir vos gens parecsan
e sian aci que del contrario dilacio se siguirien inconvenients inestimables
Dada en Leyda e XXVIIJ de octubre any M CCC CLXVIIJ

Rex Sicilie

Lo Rey

[illegible] en religios e amat gesseller e almoyner nostre. Nostra voluntat es e us encarregam que don Tomas Torellas que tenim un pres liureu a l'efferte a Johan d'Orondonyo alcayt de nostre castell de Leyda, lo qual prestament sera aqui en vostre monestir per reebre lo, e en aquest mig temps tenim lo be guardat, e quant dit lo dit Johan d'Orondonyo hi sera le li donen com dit es, que si en lo dit don Thomas algun dret haureu aquell vos sera conservat. Dada en Tarragona a [illegible] de juny any [illegible]

CIII

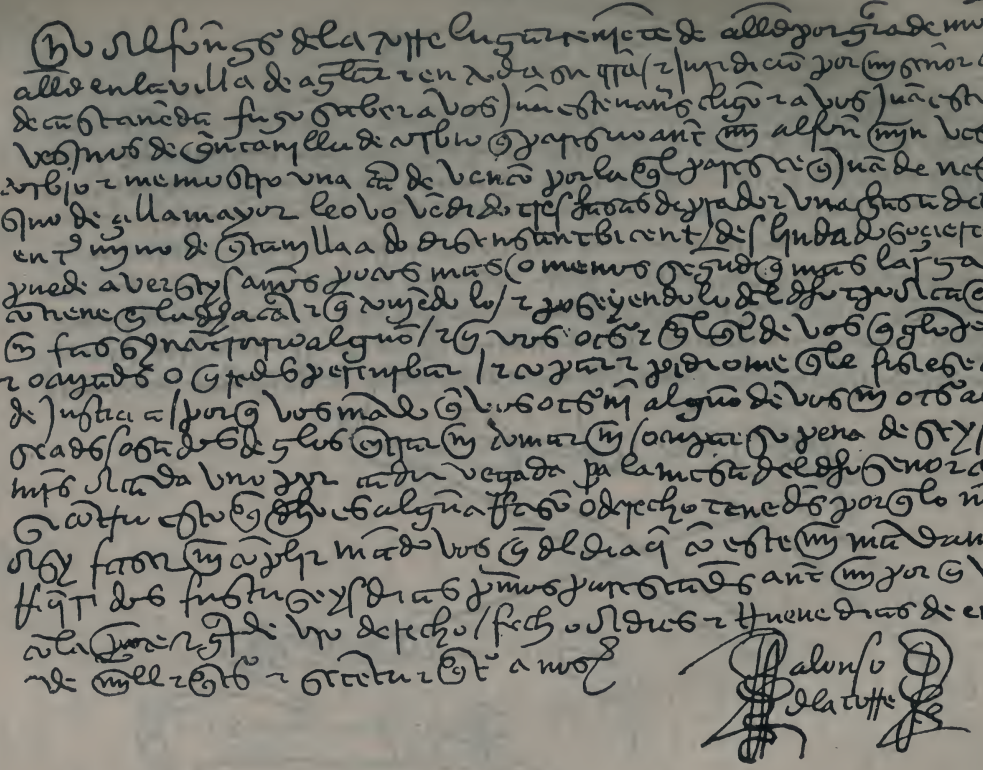

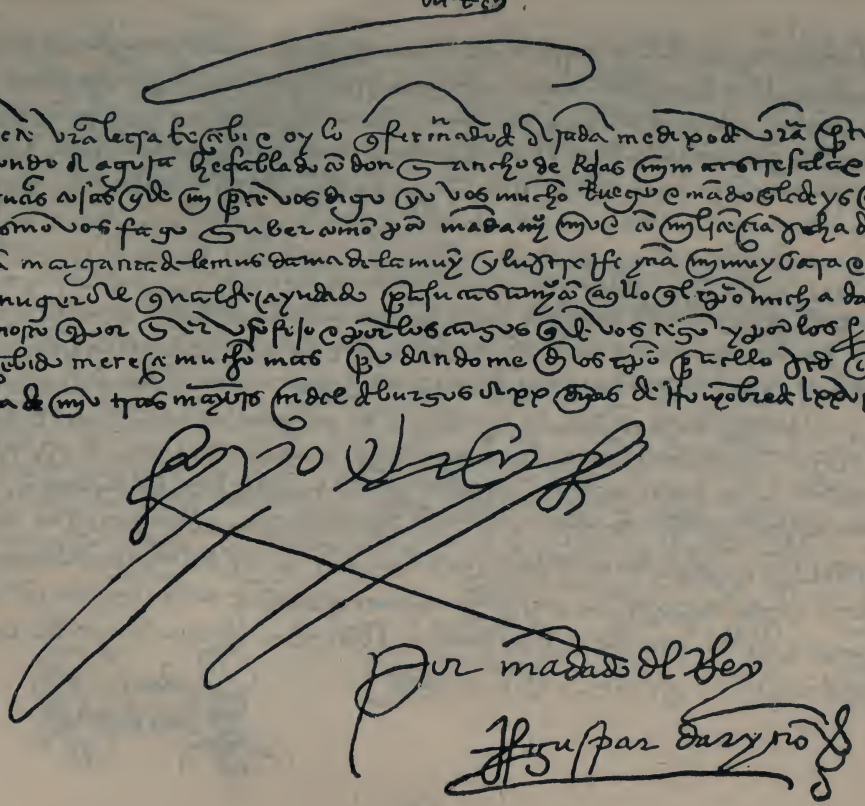

CV

E en [illegible] aldeyuela heredad de monteblero de
hita y de termino e jurisdicion de guadalajara a veynte dias
del mes de mayo año del nascimiento del nuestro señor Jhesu christo
de mill e quatrocientos e setenta e siete años en presencia
de mi el notario e testigos yuso escriptos parescio y presente Juan
de burgos en nombre e commo procurador sostituto que es
del honrrado señor diego de lugo administrador perpetuo
del prestamo de hita y de [illegible] [illegible] e [illegible] a Juan
lecrano rentero de la dicha aldeyuela que non acudiese nin
acudiera [illegible] [illegible] [illegible] granos
que aya de dar de rentas e pagos o en otra qualquier
manera [illegible] al dicho prestamo [illegible] [illegible]
[illegible] salvo al dicho diego de lugo o a quien su poder
para ello oviere [illegible] [illegible] [illegible]
alguna lo pagase salvo al dicho diego de lugo o a su
procurador en su nombre [illegible] otra vez e por mas
abondamiento lo notificava e notifico las [illegible]
[illegible] en arte de romance sobre el
dicho prestamo [illegible] [illegible] [illegible]
el notario [illegible] testigos que fueron presentes
pedro de [illegible] e [illegible] de valdepeñas e andres de
[illegible] laguna

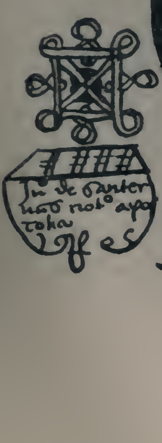

E yo Juan de santamaria clerigo de la
diocesis de leon notario publico apostolico fuy
presente a todo lo que dicho es con los dichos
testigos e con el dicho Juan de burgos e con el
dicho Juan lecrano [illegible] e por ende fize el
dicho requerimiento en testimonio
de lo qual fize aqui este mio acostum-
brado signo rogado e requerido

CVI

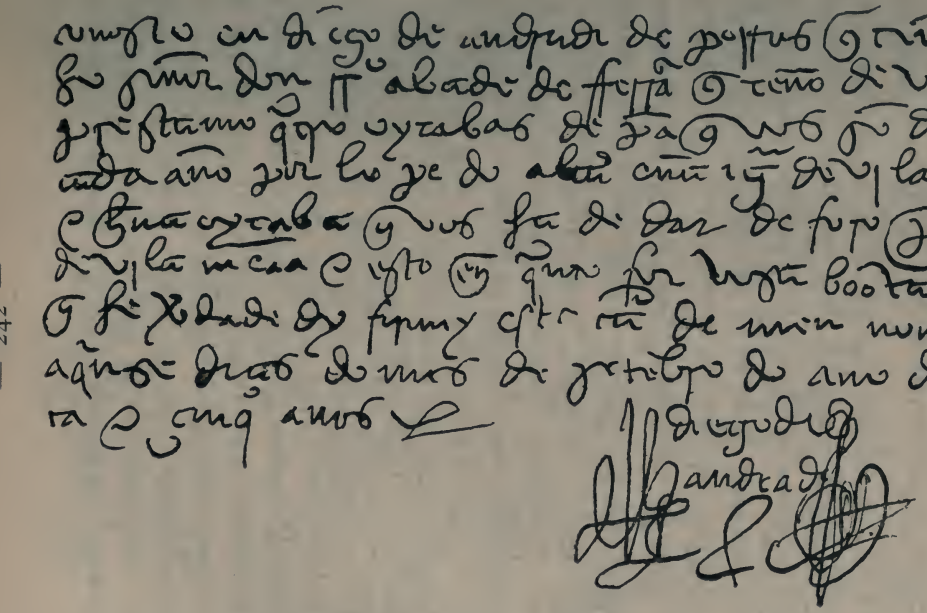

CVII

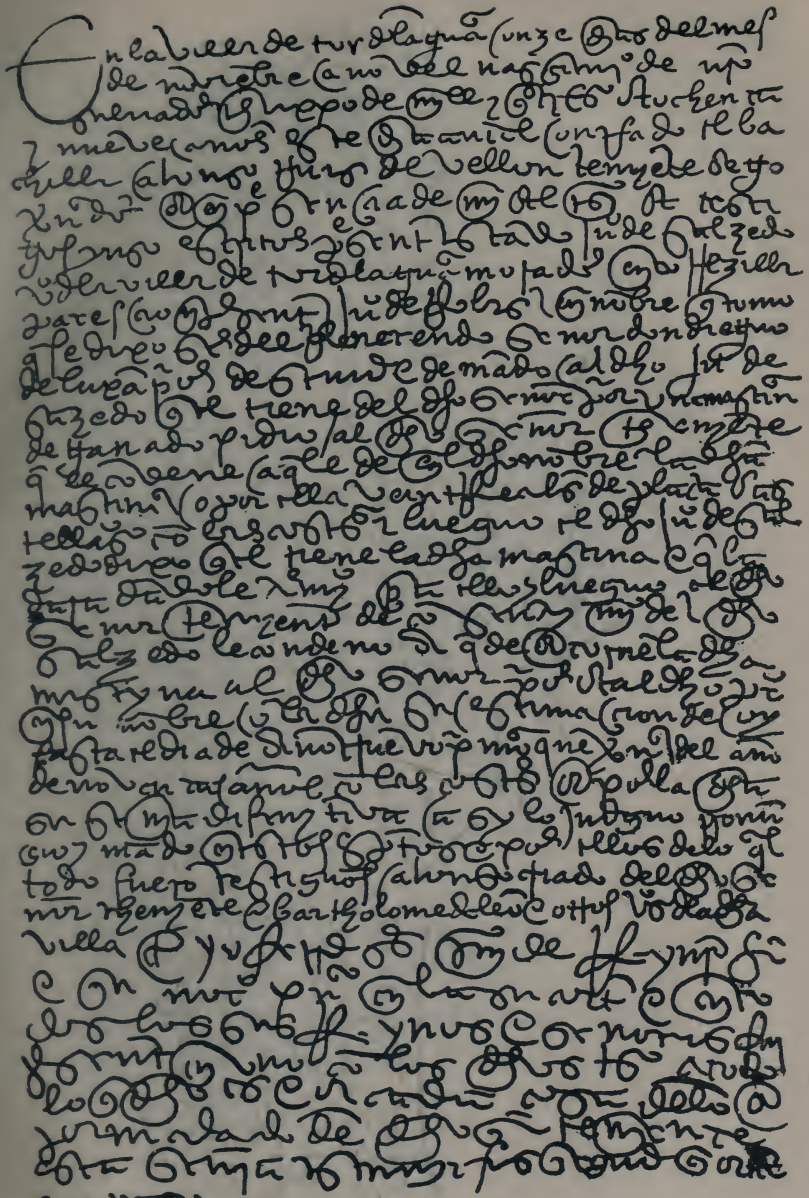

CVIII

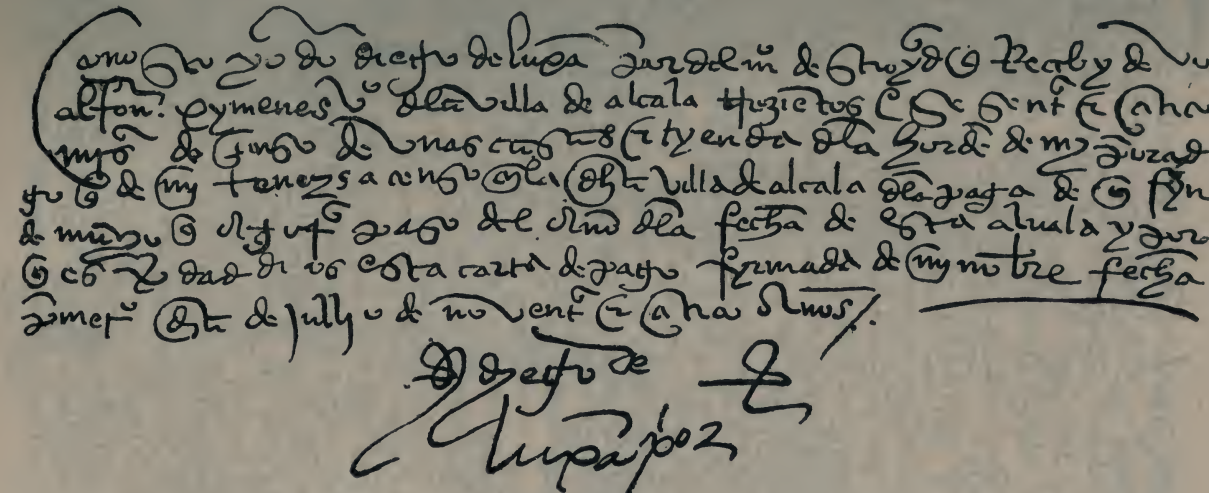

CIX

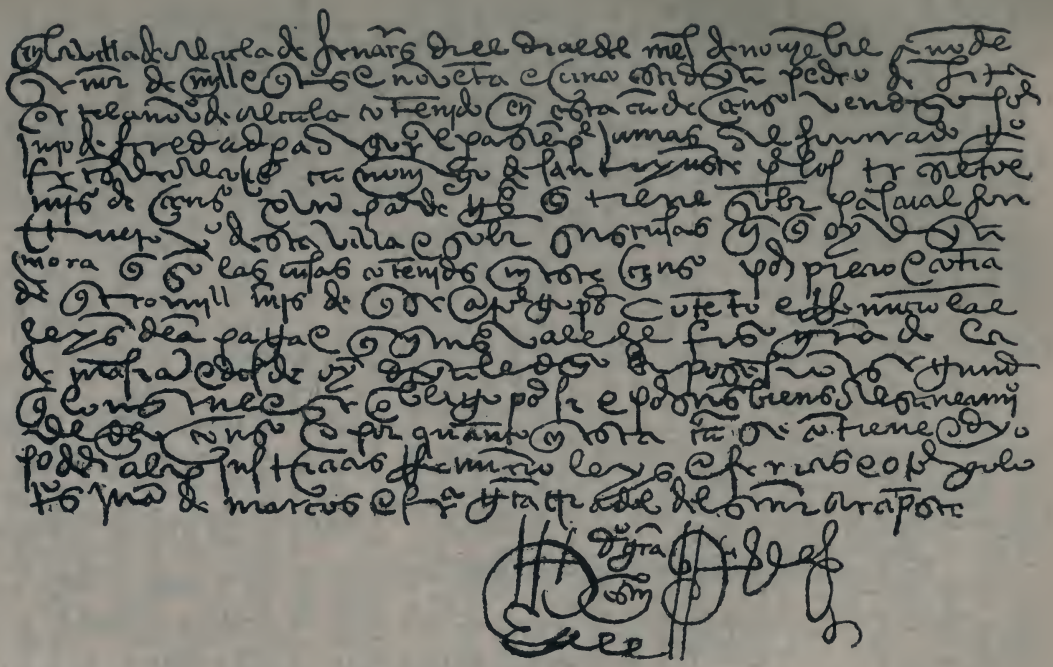

CX

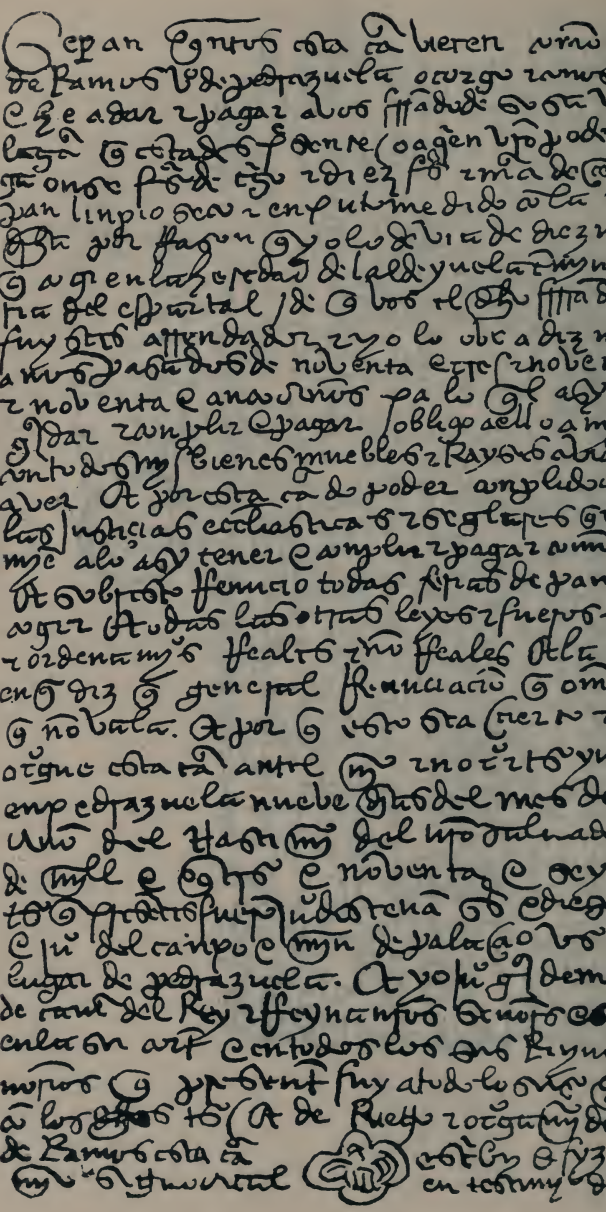

CXI

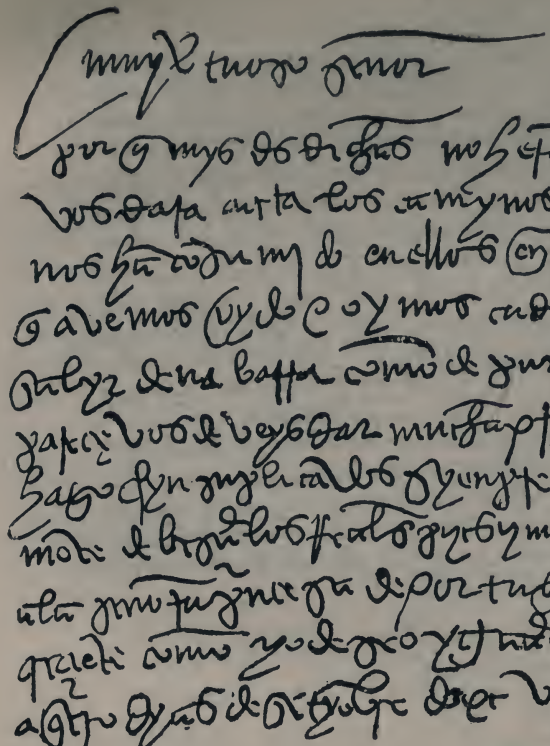

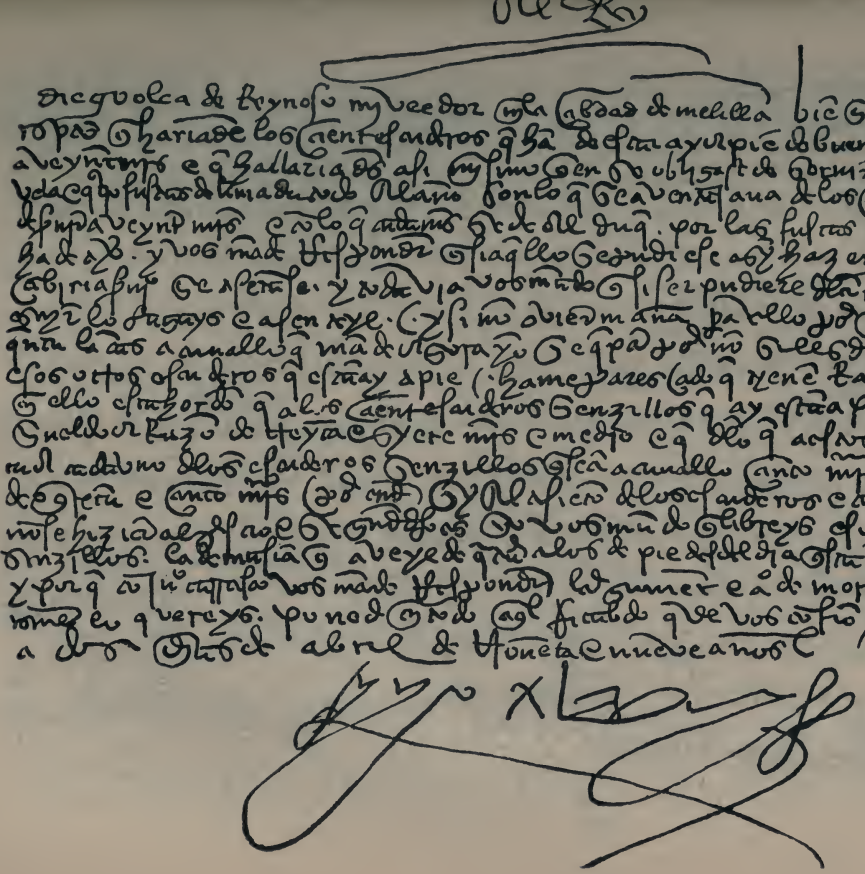

CXIII

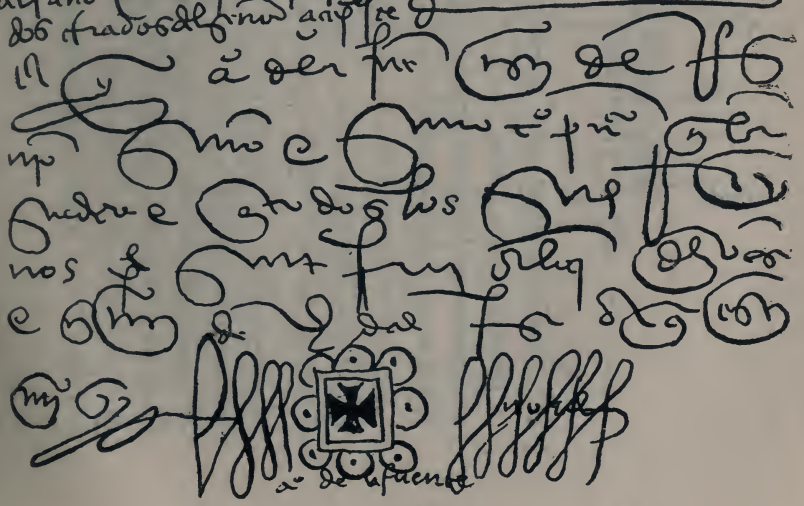

CXIV

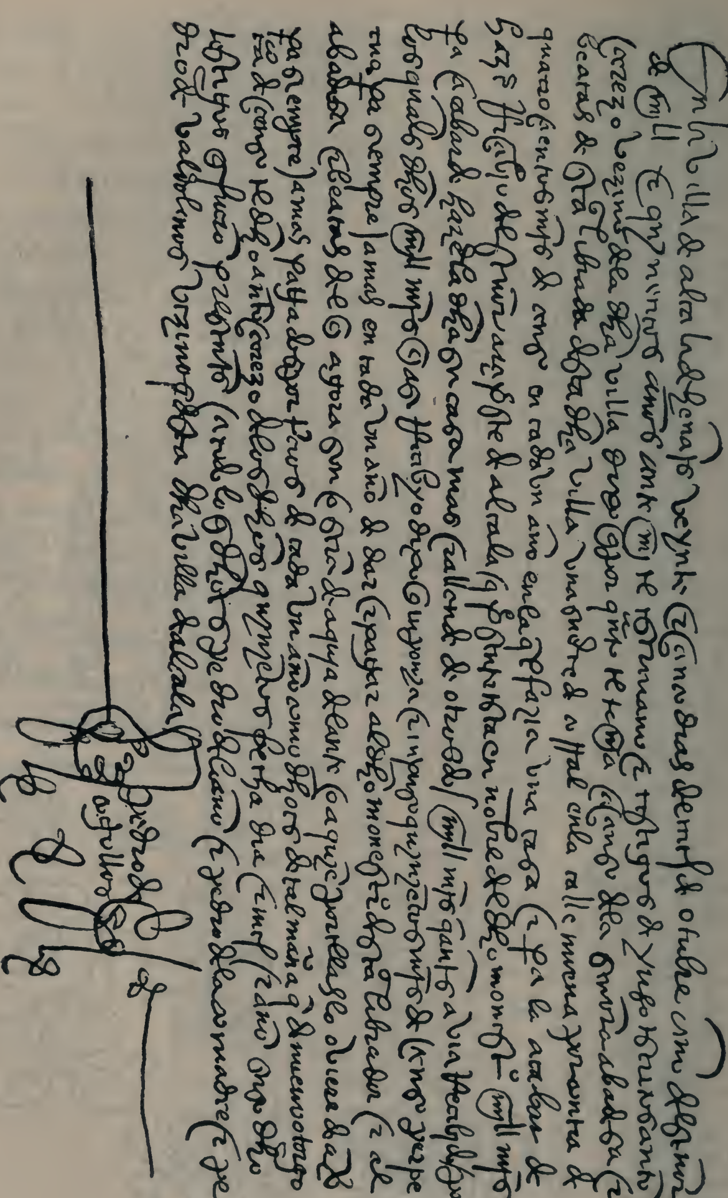

CXV

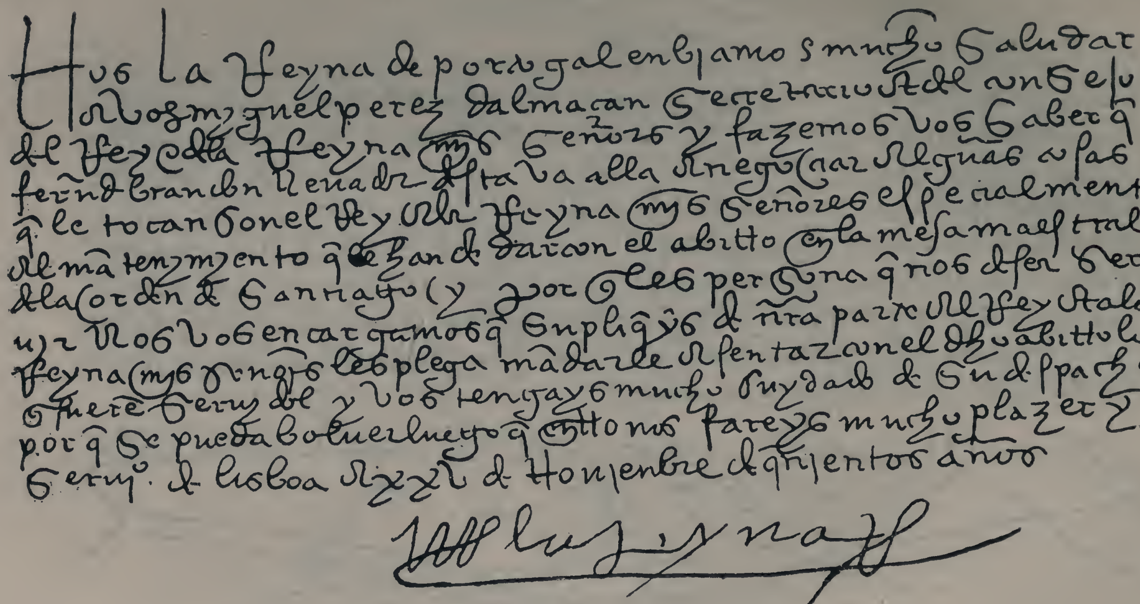

Nos la Reyna de portugal enbiamos mucho saludar
a vos miguel perez dalmaçan secretario del consejo
del Rey e dela Reyna mis señores y fazemos vos saber q
fernando brandon levador desta va alla a negociar algunas cosas
q le tocan con el Rey e la Reyna mis señores especialmente
el mantenimiento q le han de dar con el abitto en la mesa maestral
dela orden de Santiago (y por ser persona q nos desea servir
u y r nos vos encargamos q supliqueys de nra parte al Rey e ala
Reyna mis señores les plega mandarle asentar con el dho abitto lo
q fuere servidos y vos tengays mucho cuydado de su despacho
porq se pueda bolver luego q en ello nos fareys mucho plazer e
servicio. de lisboa a xxxv de noviembre de quinientos anos

la reyna

CXVI

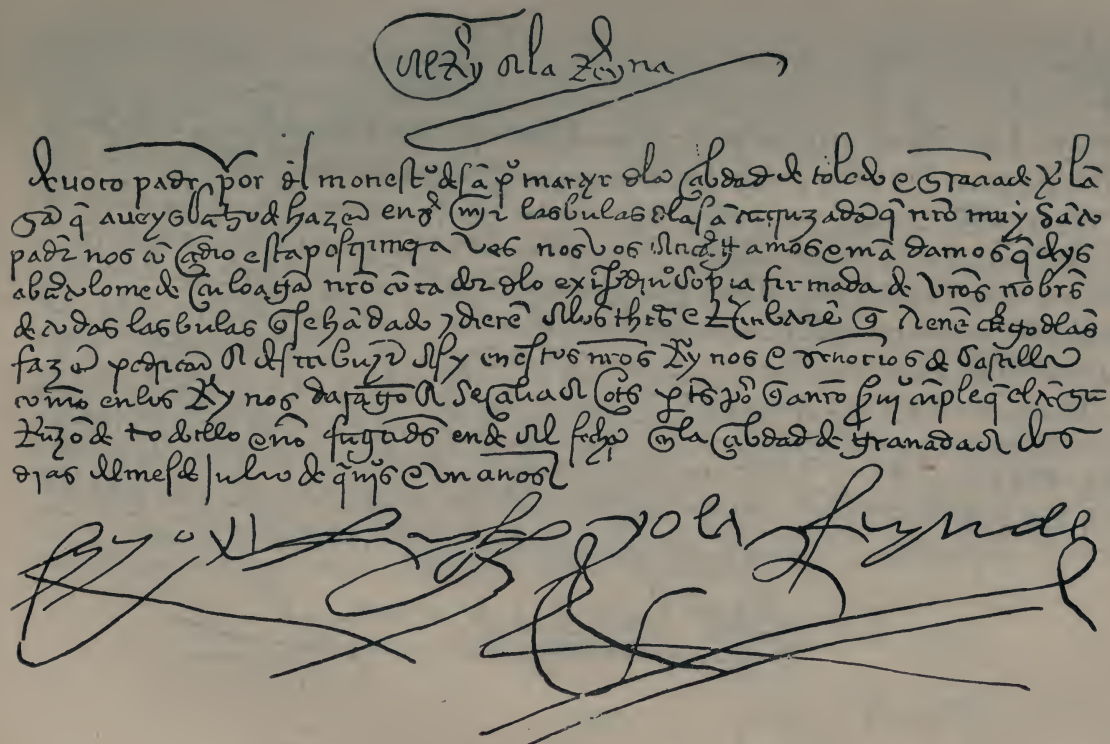

CXVII

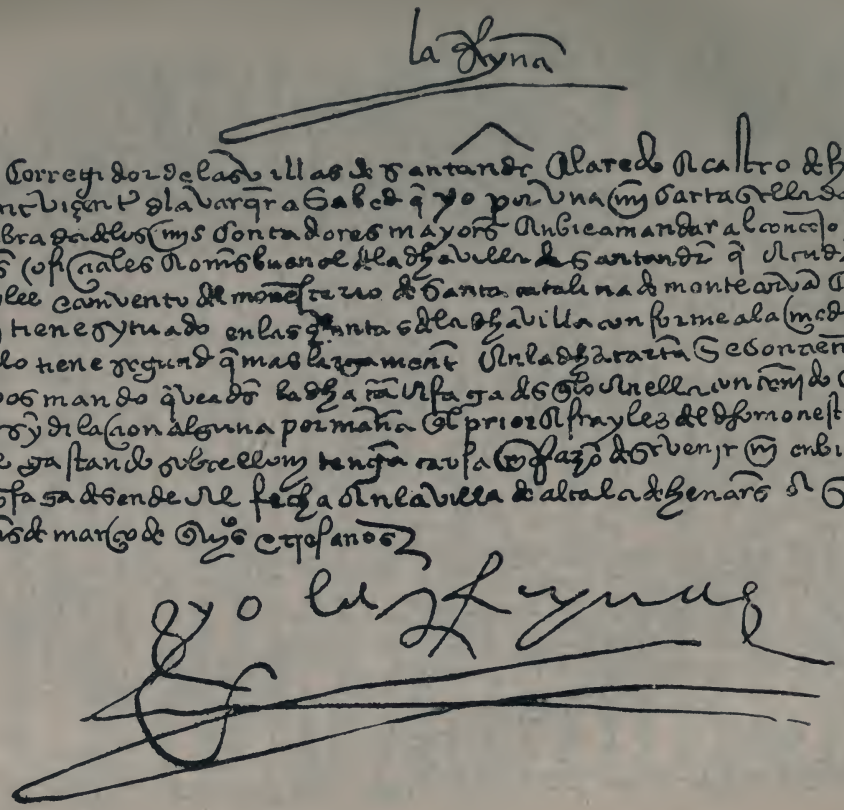

CXVIII

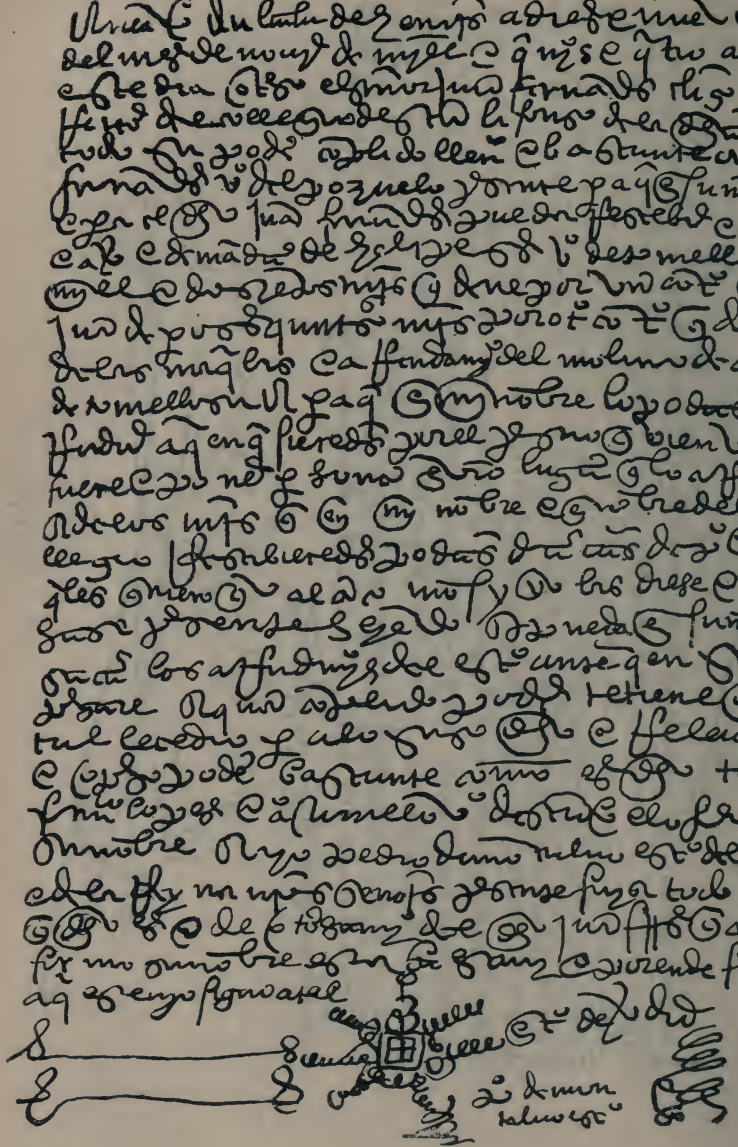

CXIX

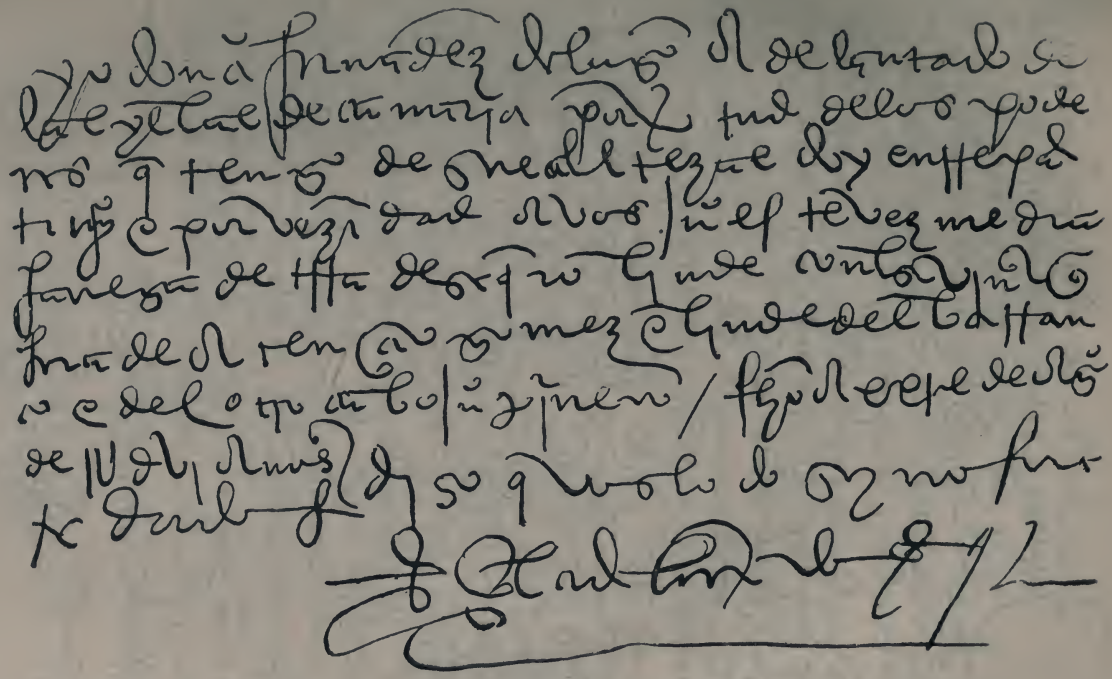

CXX

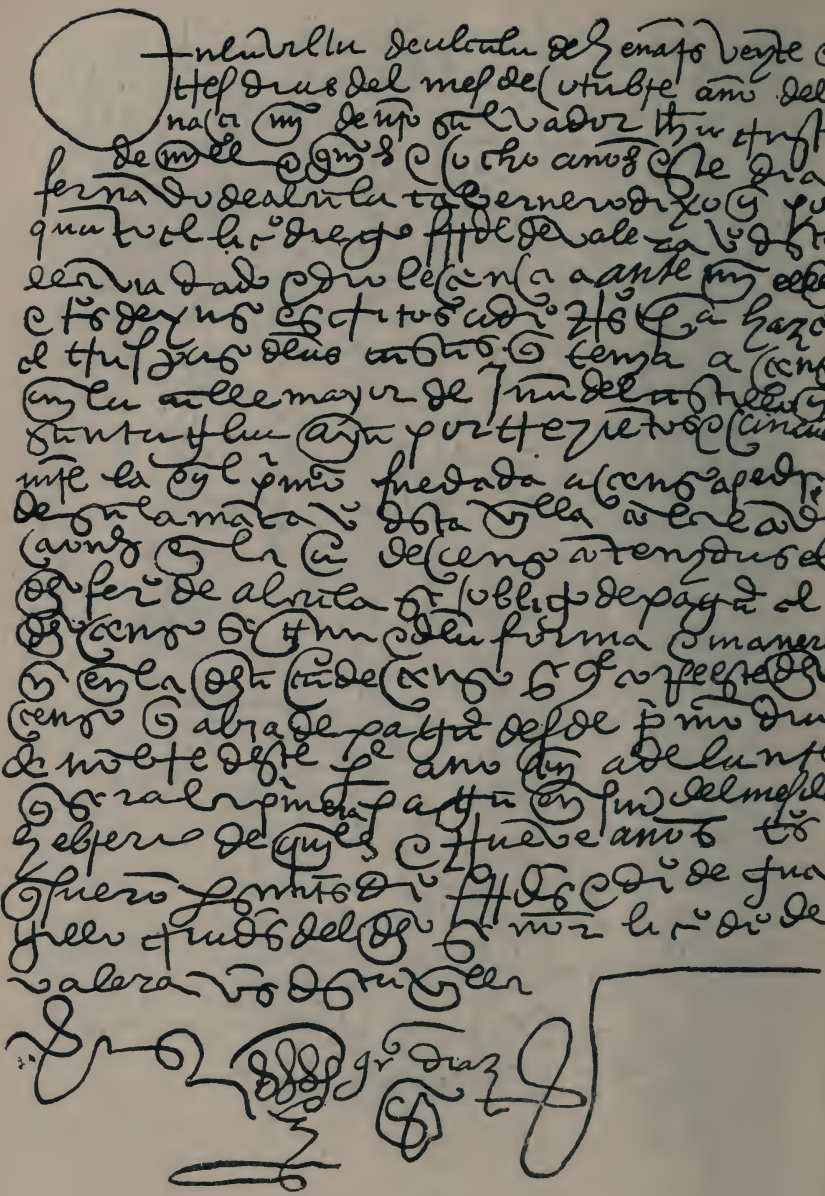

CXXI

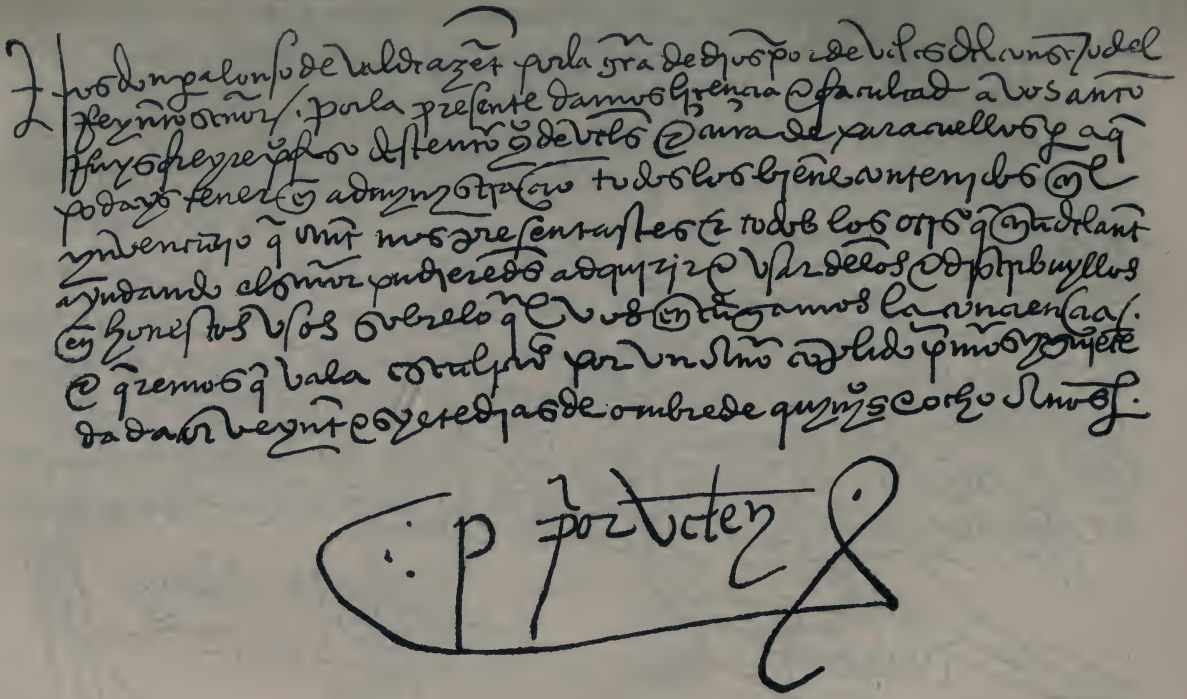

CXXII

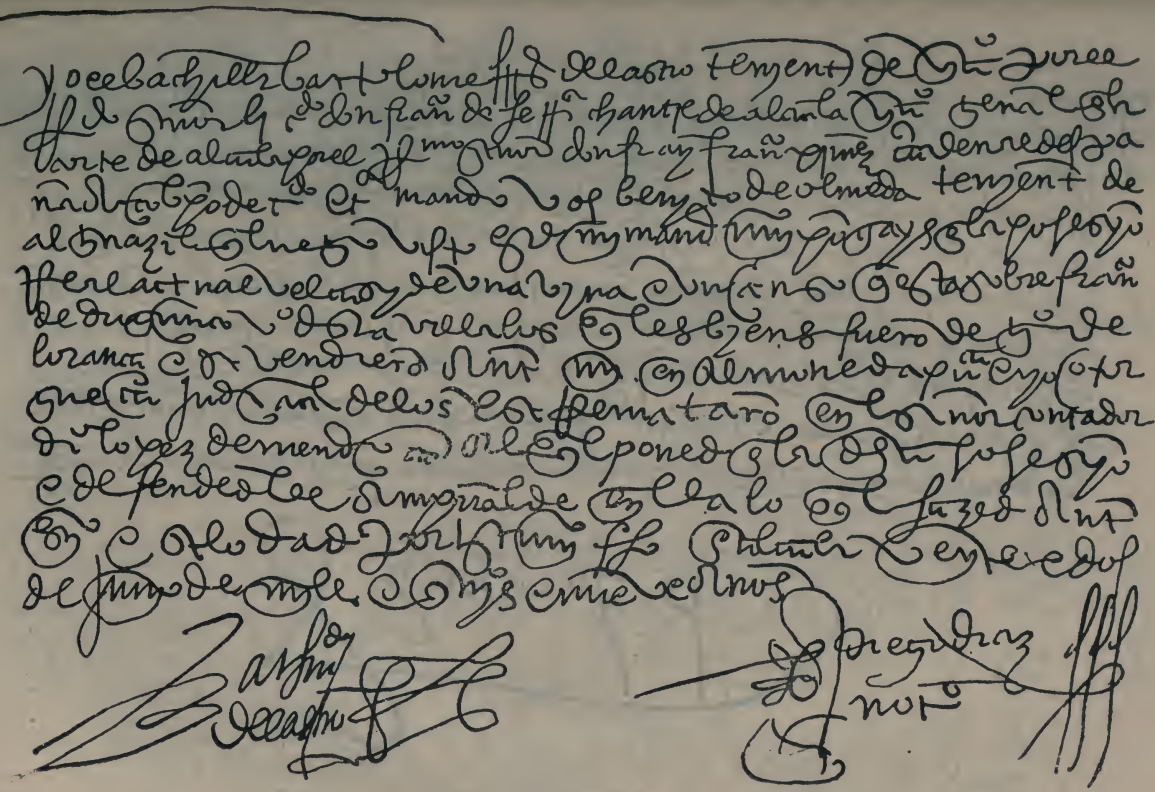

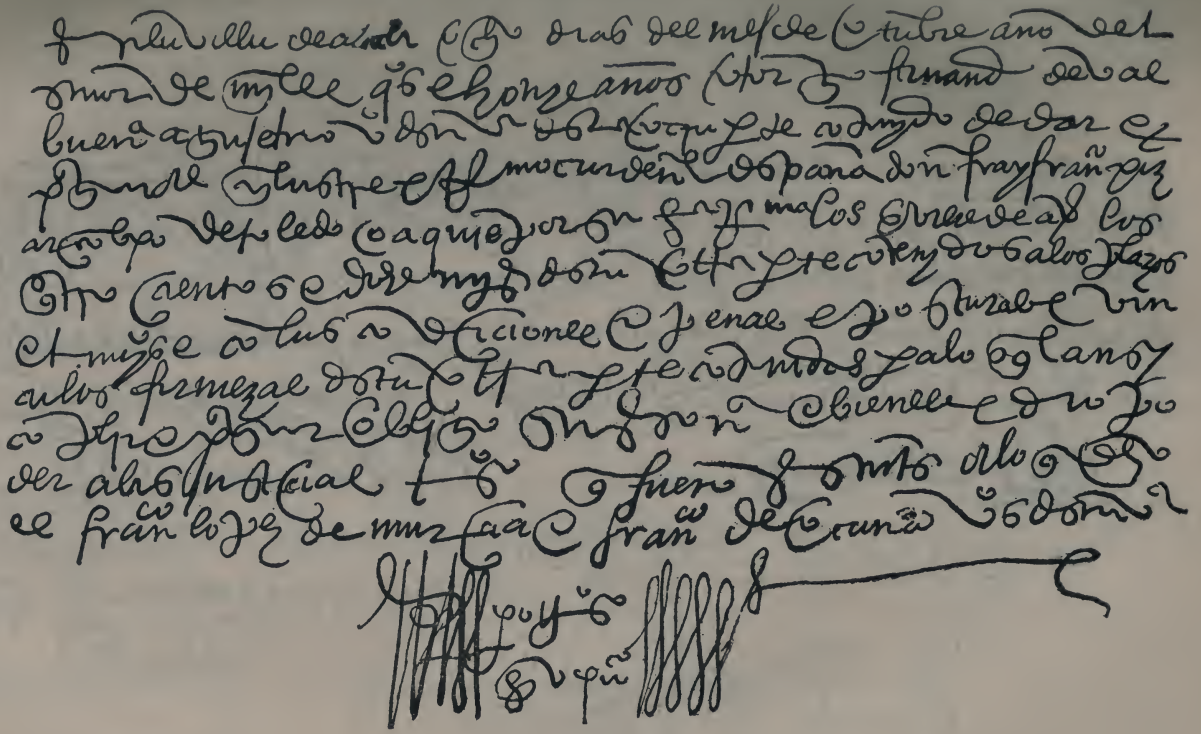

CXXIV

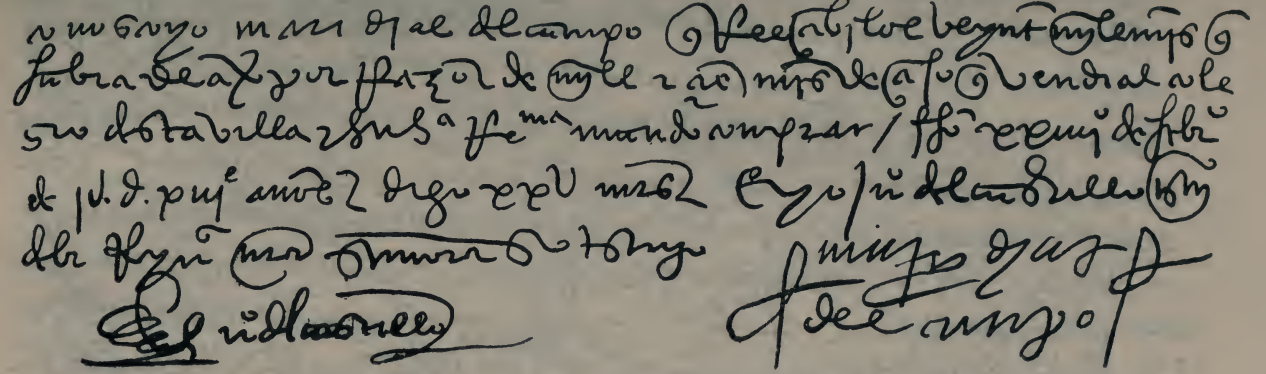

CXXV

CXXVI

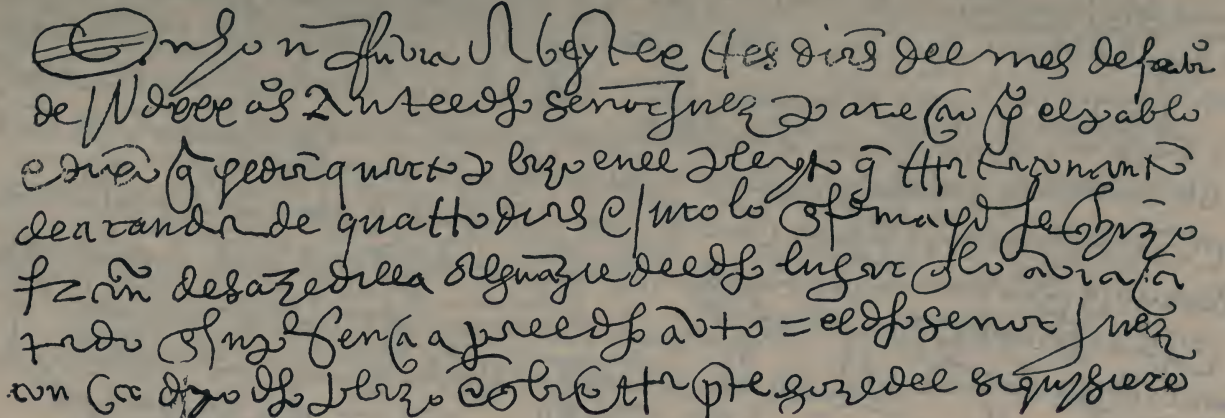

CXXVII

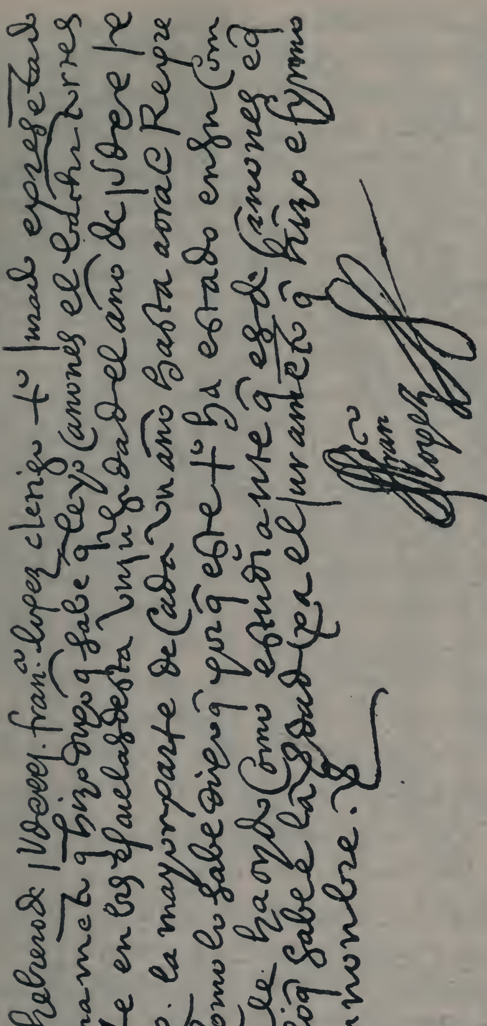
a vj de hebrero de I Vdxxxj. fran.co lopez clerigo t.o jurado e presentado
para el juramento q hizo dixo q sabe q leyo canones el bachiller torres
en la u.a mente en las escuelas desta universidad el año de I Vdxxv e I ve
e d. xxvj. la mayor parte de cada un año hasta agora el Regre
gutado como lo sabe dixo q porq este t.o ha estado en su com
pañia e le ha oydo como estudiante q es de canones e q
esto es lo q sabe e la verdad para el juramento q hizo e firmo
lo de su nombre.

Fran.co lopez

CXXVIII

CXXIX

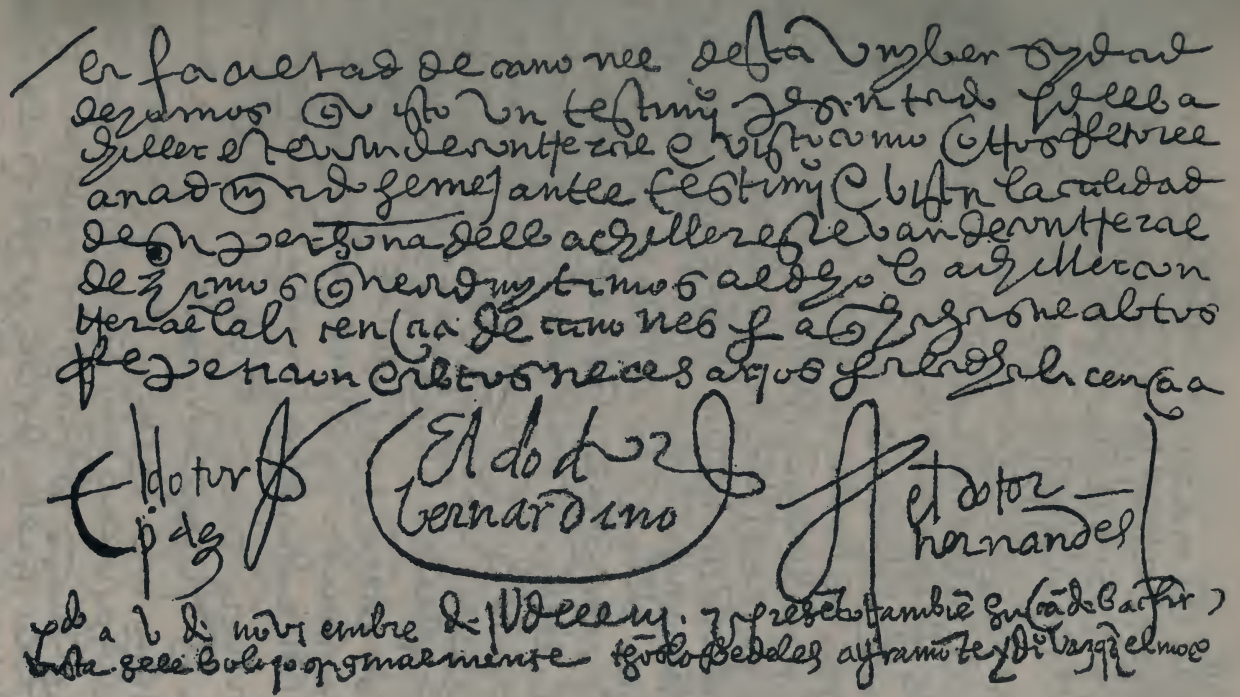

En la Camara rectoral a veynte e
tres dias del mes de febrero año de mill e
quinientos e sesenta e tres años ante los muy
ill[ustr]es señores rector e [illegible] Gallegos de la
[illegible] Colegio e Universidad de la villa de
Alcala [illegible]
[illegible] rector e doctor Ju[an] [illegible] fran[cis]co
[illegible]
[illegible] e doctor [illegible] de almenara [illegible]
[illegible]
[illegible] doctor [illegible] lopes de toledo
[illegible] los dichos [illegible]
doctor [illegible] rectores [illegible] ante qual
[illegible] es juntamente con los
[illegible] se opuso a
la Cathedra de medicina [illegible]
vacar por fin e muerte del doctor Cartagena
[illegible]
[illegible] los dichos [illegible]
[illegible] la dicha Ca
thedra [illegible] informacion de
[illegible] de la dicha opusicion [illegible]
[illegible] luego el dicho doctor [illegible] lopes
[illegible] de la dicha [illegible]
la dicha [illegible] de guardar [illegible]
de la dicha opusicion [illegible]
[illegible] de almaçan
[illegible] el bachiller
Ju[an] de morales [illegible]

CXXXI

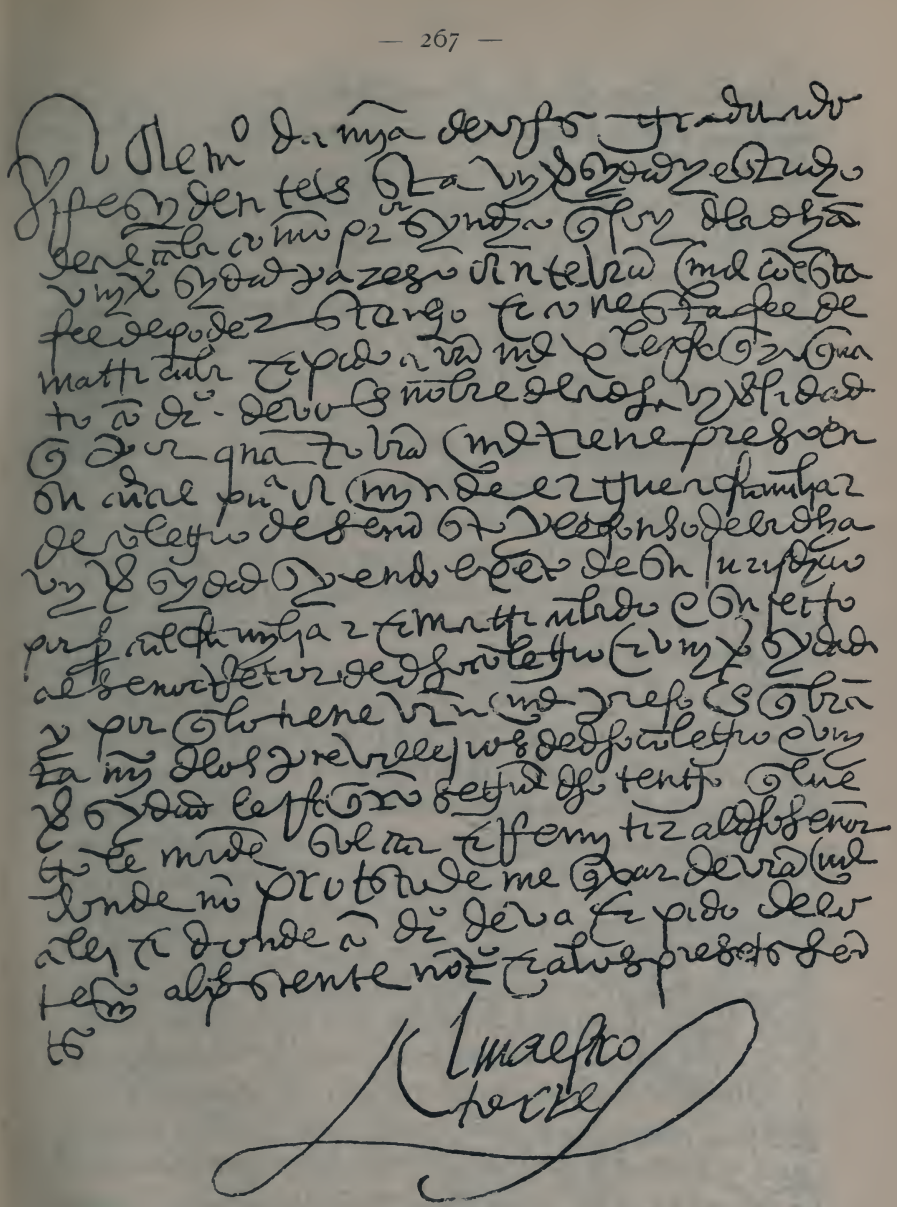

CXXXII

[illegible]

CXXXIII

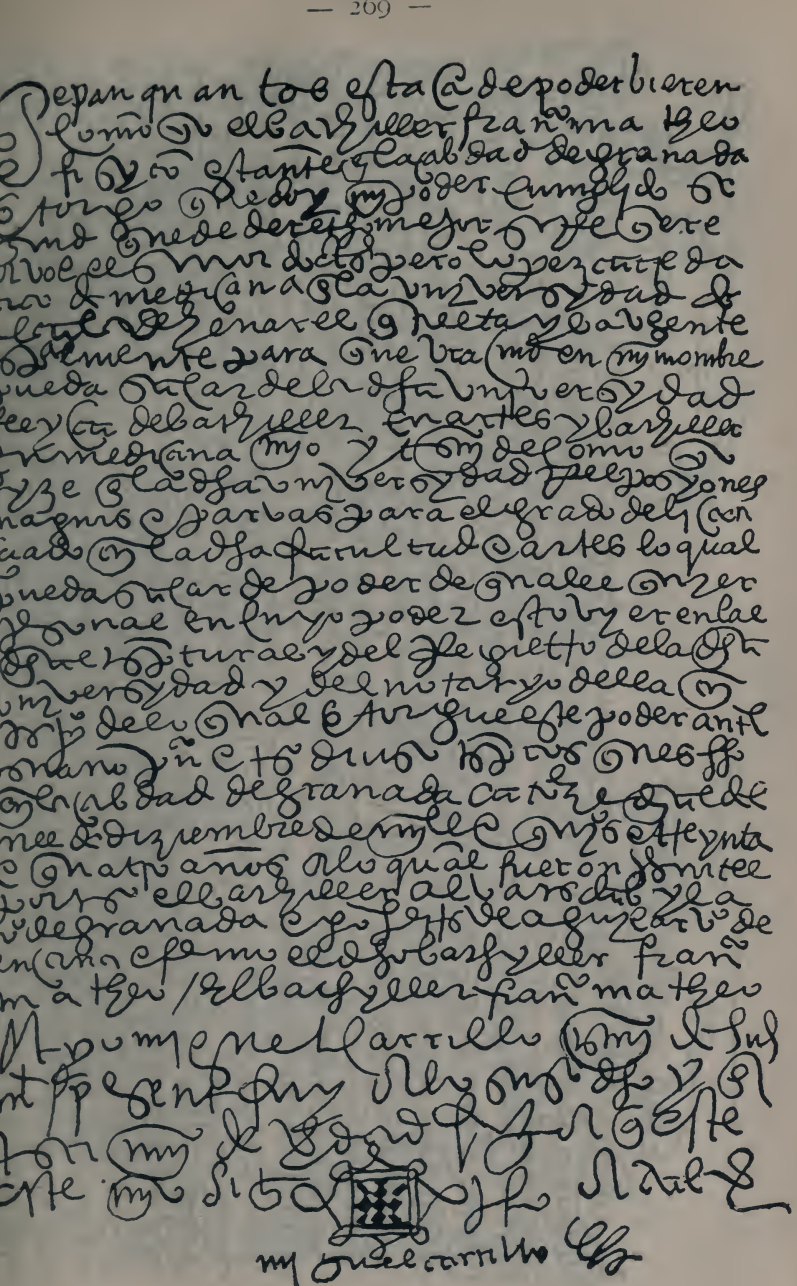

CXXXIV

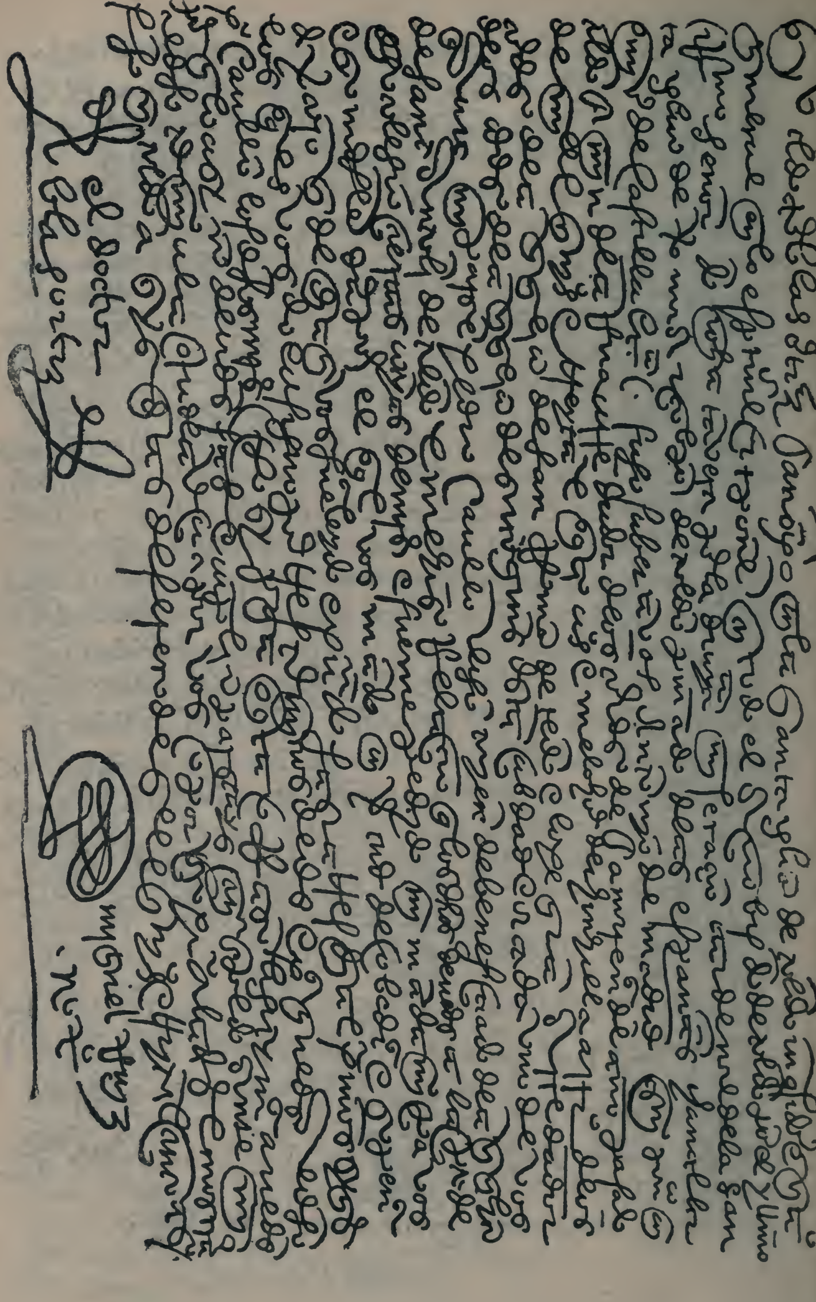

CXXXV

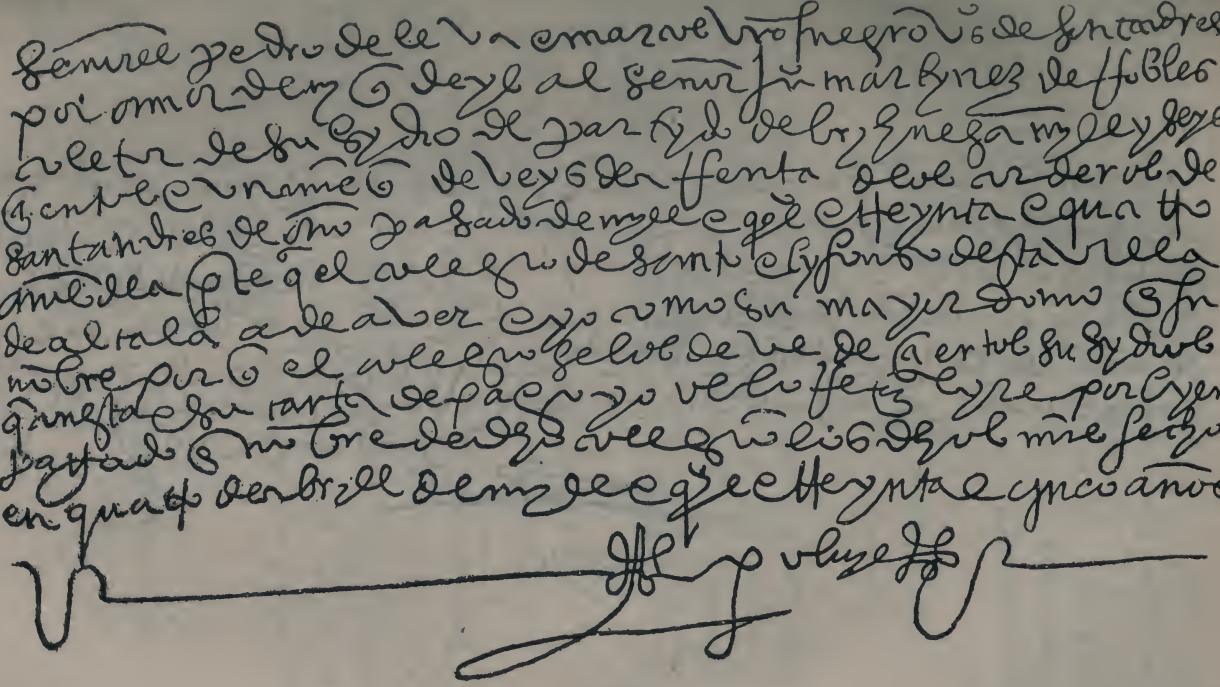

CXXXVI

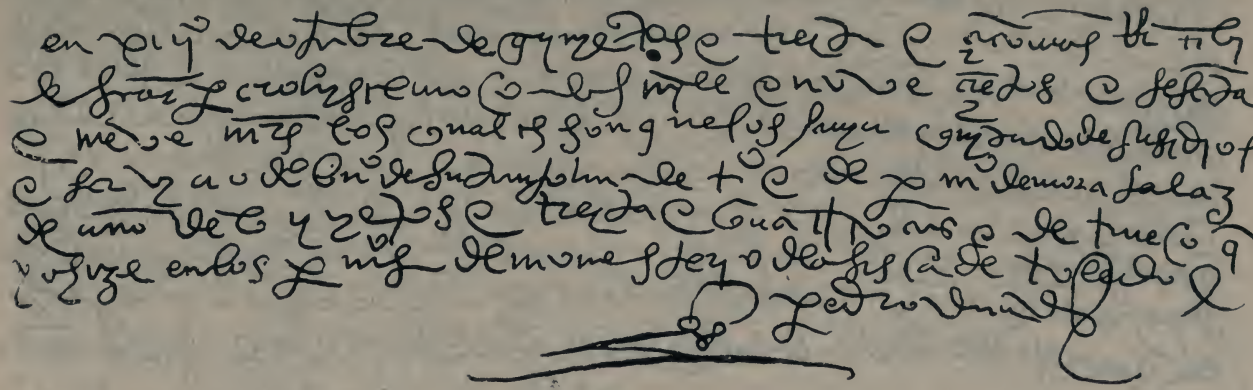

CXXXVII

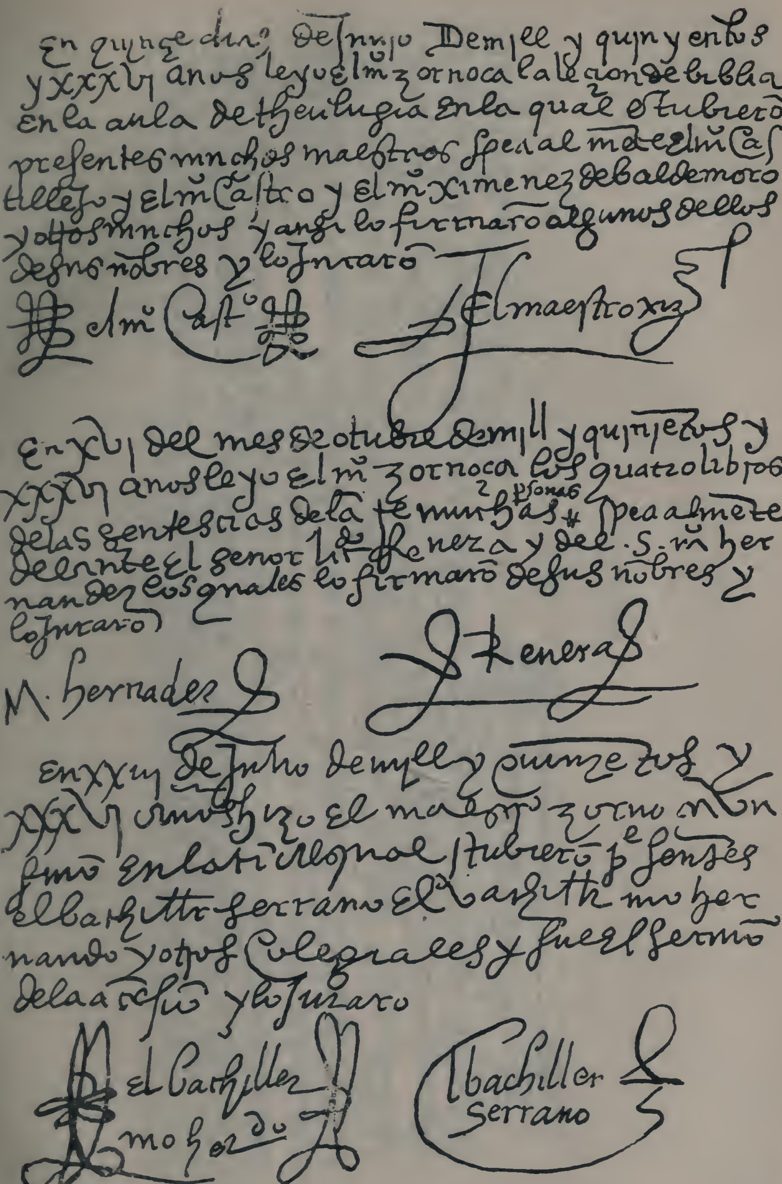
En quinze dias de Junio de mill y quinientos y xxxvj años leyo el m° zornoca la lecion de biblia en la aula de theulugia en la qual estubieron presentes muchos maestros special mente el m° Castillejo y el m° Castro y el m° ximenez de baldemoro y otros muchos y ansi lo firmaron algunos dellos de sus nobres y lo juraron

el m° Castro — el maestro xi[menez]

En xvj del mes de otubre de mill y quinientos y xxxvj años leyo el m° zornoca los quatro libros de las sentencias de la fe muchas personas special mente delante el señor l(icencia)do [illegible] y del s. m° hernandez los quales lo firmaron de sus nobres y lo juraron

M. hernandez — [illegible]

En xxiij de Julio de mill y quinientos y xxxvij años hizo el maestro zornoca un sermon en latin al qual estubieron presentes el bachiller serrano el bachiller mo hernando y otros colegiales y fue el sermon de la ascension y lo juraron

el bachiller mo herdo — el bachiller serrano

CXXXVIII

El portador de la presente va a vuestra cu
dela ayuntamº de tarª que el de aragon
ta ar mdel ser aneeesario y md nuestra
alta p̃ mande conmucha calma y saber lo del
cabar con todabre edad que le corgue
es negocio que la segure y porque es
tamos confiados q̃ vos en vos fiamos
vro grande saber y deseo y lo os
vep̃ de le yamos

antonio agustin

CXXXIX

CXL

CXLI

por las preguntas siguientes sean pre-
guntados los testigos que por parte de Micael
de bocanegra se han presentado para la pro-
bança de las qualidades que se requieren que ten-
ga para conseguir la nominacion a la Ra-
cion a que esta opuesto

i - primeramente si conocen al dicho
Maestro Micael de bocanegra

ii - segunda pregunta si saben que sea Maestro
en artes y theologia graduado en esta u-
niversidad

iii - tercera pregunta si saben que es natural
de estos Reynos de Castilla e de leon
digan de donde.

iiii - quarta pregunta si saben que ha Residido
la Mayor parte de un año proximo
pasado antes de la vacacion de la
dicha Racion que fue la vacacion a veynte y nueve
de Junio de este presente año ha re-
sidido en esta universidad.

v - quinta pregunta si saben que el susodicho
sea persona de buena fama

a xj. de julio de .mdxxvj. años

+ t° Juan gomez de valdelomar este testigo
presentado aviendo jurado so cargo de
dicho juramento dixo a la primera pregunta q̄ conoce al dicho maestro
bocanegra en esta universidad de dos
años a esta parte poco mas o menos por
trato e vista e conversacion &

ij t° a la segunda pregunta dixo q̄ sabe q̄ es abido e
tenido e reputado comunmente por tal
maestro desta universidad por q̄ ansi le ha
visto en los magisterios llevar sus insig
nias magistrales y asentarse entre los
maestros y en las procesiones como tal
maestro &

iij t° a la tercera pregunta dixo q̄ sabe q̄ es tenido
e comunmente reputado por natural
de alcaraz de consuegra de la diocesis e
reyno de toledo porq̄ este testigo es de cerca
de aquella tierra &

iiij t° a la quarta pregunta dixo q̄ sabe q̄ desde el
mes de setiembre pasado hasta agora
q̄ ha residido este testigo en esta universidad
ha visto residir a la contina al dicho maestro
bocanegra en esta universidad &

v t° a la quinta pregunta dixo q̄ este testigo lo tiene
avido por quien es e lo q̄ dicho tiene es la
verdad por el juramento q̄ hizo e
firmolo de su nombre & valdelomar

In dei nomine amen (. sepan quantos este publico
instrumento de poder vieren como yo en la villa de
alcala de henares a onze dias del mes de jullio año
del nascimiento de nuestro señor ihu xpo de myll
e quinientos e treinta e siete años en presencia de mi el no
tario e testigos ynfraescriptos parescio presente el
muy Reverendo señor doctor min de luyando colle
gial del colegio maior de la dicha villa de alcala e bene
ficiado q. se dize ser de las yglesias parrochiales de
la cibdad de vit.a e dixo q. porquanto el a tenido
e tiene pleito con los clerigos beneficiados de las
dichas yglesias sobre los frutos Rentas y emolumentos
pertenescientes al dicho su beneficio que agora por
bien de concordia e paz e por evitar los dichos plei
tos debates y deferencias avia por bien de los con
prometer e para ello dixo que daba e dio e otorgo
todo su poder cunplido llenero e bastante en la me
jor manera e causa e forma q. podia e de derecho debia
al señor bachiller pero ortiz de luyando e a min ortiz de luyando
su padre vezinos de la dicha cibdad de vit.a ambos a
dos juntamente y a cada uno de ellos yn solidum es
pecial y espresamente para q. por el y en su nonbre
puedan conprometer e conprometan los dichos pleitos
en la persona o personas que a ellos paresciere e bien
visto les fuere para q. como juezes arbitros o amigables
conponedores lo sentencien por via de jure o amicabiliter
el qual dicho poder les otorgo con todas sus yncidencias
dependencias e mergencias anexidades e
conexidades e con libre e general administracion
e prometio de aver por firme grato rato e stable
e baledero todo lo q. por los dichos o por qualquier dellos fuere fecho
dicho e abtuado acerca de lo sobredicho so obligacion
espresa q. para ello hizo de su persona e bienes espi
rituales e tenporales avidos e por aver so la qual
obligacion si necesario es relebacion dio e los
relebaba e relebo de toda carga de satisdacion
e fiaduria so las clausulas en derecho acostumbradas
en testimonio de lo qual lo otorgo esta carta de poder
q. fue fecha e otorgada en el dia mes e año susodicho
estando presentes por testigos / franco de zanbron
clerigo e tomas de santa cruz e pedro de orue
residentes en la dicha villa de alcala para ello llamados
e rogados e

El doctor
luyando

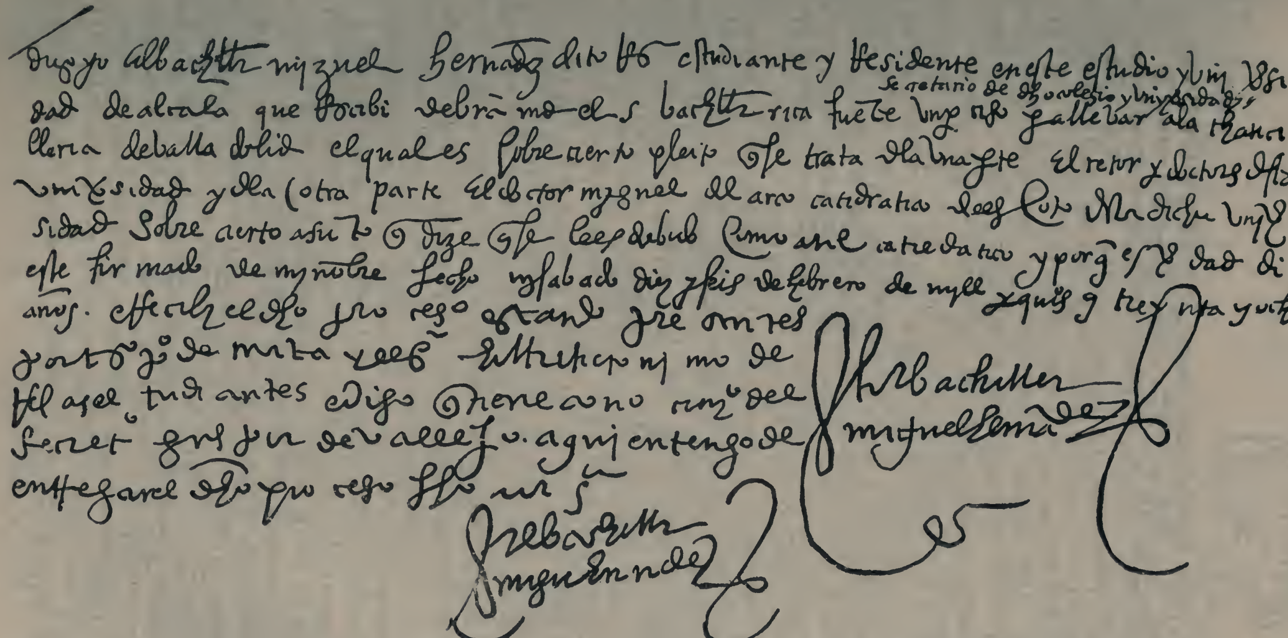
Digo yo el bachiller Miguel Hernandez [illegible] estudiante y residente en este estudio y Univer-
secretario de [illegible] y Universidad [illegible]
sidad de Alcala que [illegible] bachilleria fuese [illegible] a la chan-
cilleria de Valladolid el qual es sobre cierto pleito que se trata de la una parte el retor y doctores desta
Universidad y de la otra parte el doctor Miguel del Arco catedratico [illegible] de la dicha Univer-
sidad sobre cierto asiento que dize que [illegible] catedratico y porque es verdad di
este firmado de mi nombre fecho [illegible] sabado diez y seis de febrero de mill quinientos y treynta y ocho
años. [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] entengo de
entregarle [illegible]
el bachiller Miguel Hernandez
el bachiller Miguel Hernandez

CXLV

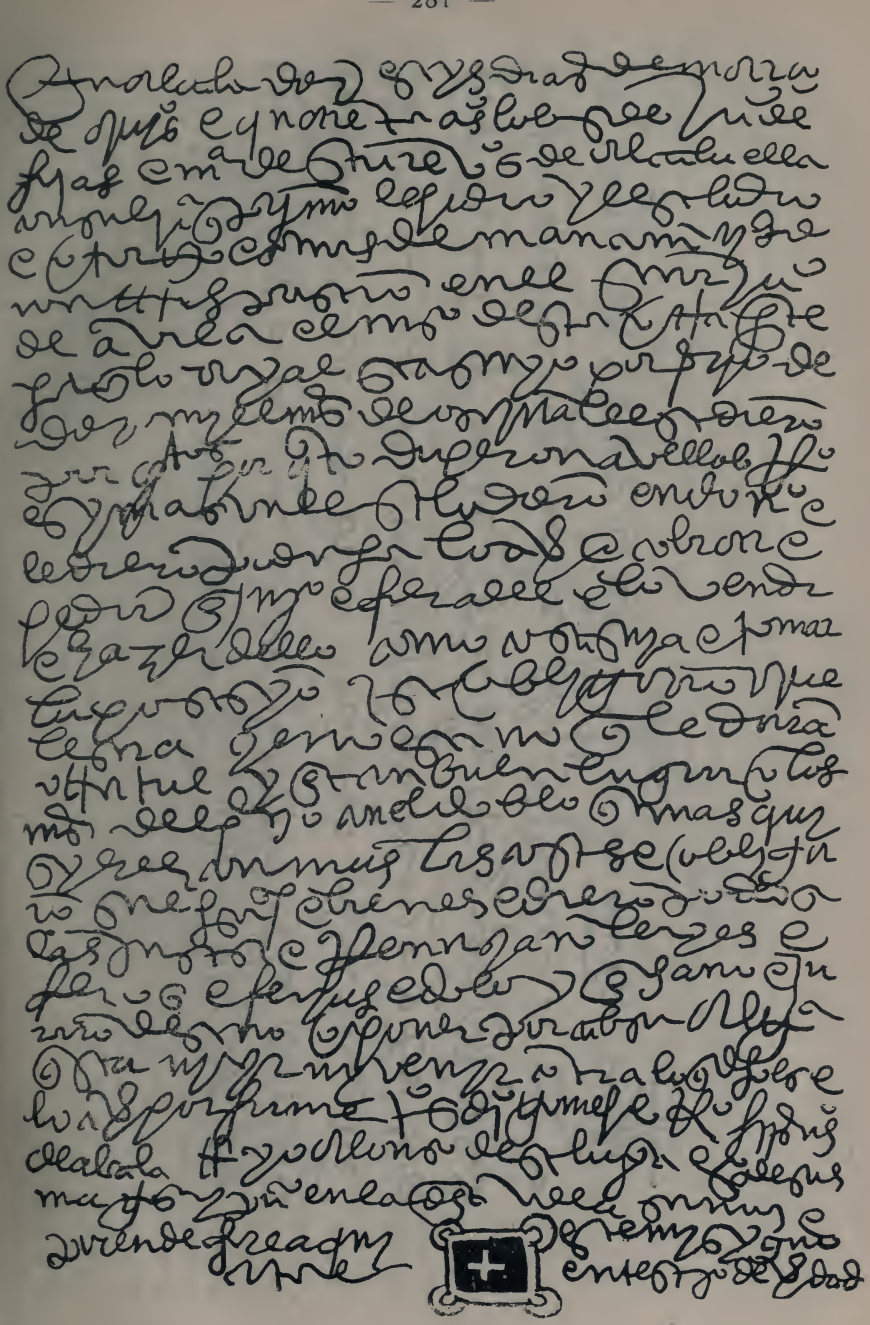

CXLVI

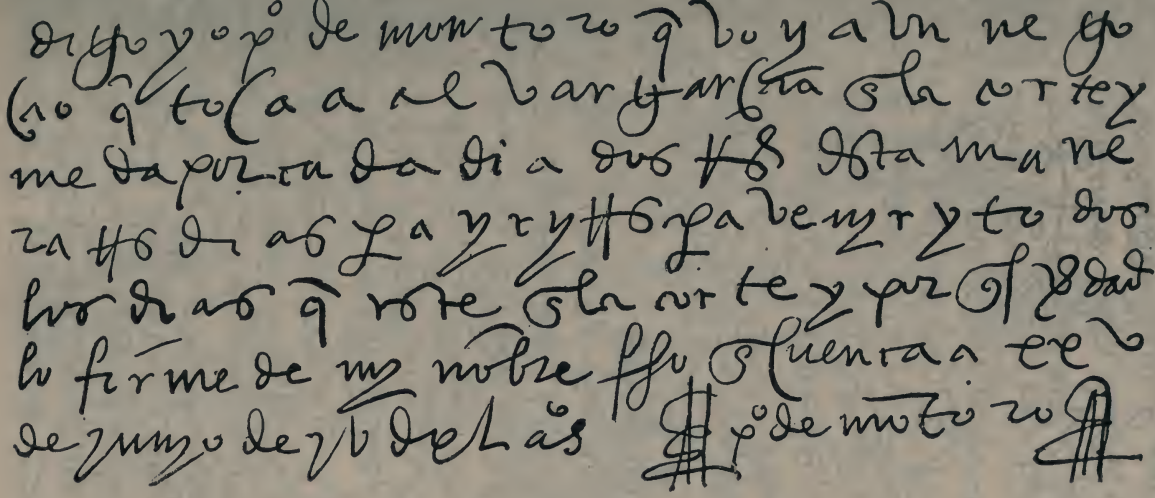

CXLVII

Sepan quantos esta carta de donacion vieren como yo gaspar diaz e yo ysabel diaz su muger vezinos
de esta villa de alcala de henares con licencia que primero pido yo la dicha ysabel diaz a vos el dicho gaspar
diaz mi marido para lo contenido en esta carta la qual dicha licencia yo el dicho gaspar diaz doy
e otorgo a vos la dicha ysabel diaz mi muger para lo que se hara mencion en esta carta amos a dos
juntamente de mancomun a boz de vno e cada vno de nos por sy e por el todo renunciando la ley de duobus reis
debendi e de fidejusoribus y el abtentica presente otorgamos e conocemos de nuestra propia libre
e agradable voluntad que hazemos gracia e donacion ynrrebocable fecha entre bibos para sienpre
jamas a vos el bachiller francisco diaz nuestro hijo que estays presente e acebtante esta dicha donacion vn
con bienes a saber vna biña que nos avemos e tenemos en termino de esta villa en do dizen la
garena alindanos de la vna parte mazuelo de francisco de la castilla notario y de la otra parte
mazuelo de galzudo de hae cana con mis bisnes el qual dicho mazuelo suso deslindado con todas sus
entradas e salidas e derechos que tenecen les otorgamos que vos damos e donamos mas
allende de la legitima que vos perteneçe de vuestras herencias por bia de mejoria e manda por
via de tercio e quinto en aquella via e forma que mejor podemos e de derecho debemos
para ayudar tentar el estado e abito clerical que con el ayuda de dios nuestro señor esperamos
que abeis tomado e seguireis e si el dicho tercio e quinto montare mas que el balor de la dicha
viña aquello ayays en nuestros bienes e si la dicha biña montare mas que el dicho tercio e quinto
que no seays obligado a pagar cosa alguna porque esta es nuestra voluntad en rrazon de lo qual
renunciamos la ley de los quinientos sueldos e la ynsinuacion della e nos obligamos de no vos la rrebocar
en nuestro testamento ni fuera e por esta presente carta vos damos la posesion de la dicha
viña e real por tal abtual velcasy e vos renunciado el derecho e aun que de el
e mas e nos e tenemos e nos obligamos que vos sera cierta e segura y en todo tiempo
su obligacion que para ello hazemos de nuestras personas e bienes muebles e rayzes abidos e por aver
en comenzar de lo qual otorgamos esta carta ante el escrivano publico e testigos de yuso escriptos
que fue fecha e otorgada en la dicha villa de alcala a quinze dias del mes de henero año del
señor de mill e quinientos e quarenta e dos años testigos que fueron presentes juan lopez e nicolas truz —

CXLVIII

en la villa de alcala de henares dentro en la
camara rectoral del collegio jueves a diez y ocho
dias del mes de diziembre de .i. U D de lxiij. años
ante los muy Rdos señores el señor doctor don
andres albas. Rector. y el doctor fernando de
baluas decano de la facultad de theologia y los doctores
fran.co de granollaca e Juan martinez e Juan de hortega
consiliarios parecio presente el doctor fran.co de la
fuente opositor e dixo que por algunas causas que
a ello le movian justas e honestas e porque el tenia
otra calongia hera su voluntad de se apartar
e asy se aparto de la susodicha opposicion e dixo
que sus mds nombrasen a otro el que hallasen que devia
ser nombrado conforme a la bulla de la affecta
cion. e sus mds dixeron que lo abian por apartado
e desistido e que ellos estan prestos de hazer
justicia a lo qual estuvieron presentes por
testigos. los doctores goncalo fernandez torres y
domyngo de olacabal y firmolo de su nombre

El doctor fran.co
de la fuente

e luego incontinente los dichos señores juezes manda
ron que pues quedavan solos dos opositores es a saber
el doctor pedro bivas y ynigo dean yulo y el dicho
doctor angulo avia puesto ciertas objectiones
al dicho pedro bivas que le mandava dar traslado
e que responda para mañana antes de medio dia

Yo Baltasar Paz Don Capp.n En fu Defeyn
to Regimiento Defenfa San to y Lealtad defta
Real Casa Doy fe Q En veynte E Vnos defte pfente
mes de Mayo de este pfente año de mill E qnta
E cinco años Estando en el Real de Vega
medano E de fu poder Comiffo del Santo Oficio
de la Inquisicion de Corte E Reynos de
Castilla E Leon en la Villa de Madrid
Estando en Consejo E Acuerdo del Armada E Orga
das Santo Oficio E del poder de esta Ar
mada de mi nombre Dixo Q dava E dio poder En forma
bol yendome esta fe ffha ut supra E lo firme de
mes de Mayo de dho año ‖

Baltasar
Don C

CLI

✝

Muy mag[nífi]co Señor

El dottor Ju[an] rr[odrigue]z de barrientos digo que v[uest]ra
m[erce]d y los señores deanos de la facultad de
theologia ~~Canones~~ y dretos y consiliarios deste cole
gio y vniversidad de alcala por vna sentencia
mandaron se me hiziese nominacion de la
calongia que vaca por muerte del dottor mata
fegui que leaen esta en la qual se nonbrase con
tienen cotos capitulos y para guarda y se
guridad de mi d[e]r[ech]o tengo nescesidad
de vn traslado signado de el m[ism]o ante
quien passo el dicho proceso que el bachiller
hicasuente secret[ari]o deste colegio pido
y sup[li]co a v[uest]ra m[erce]d mande al dicho bachi
ller hicasuente me de vn traslado signado
de su signo en publica forma en manera que ha
ga fe y pido sobre todo justicia

y me mande dar
el treslado de la
absolucion de
s[eño]r munno que me dio

el d[otto]r Rodriguez
de barrientos

por ante el s[eño]r rector que el doctor castrenoue en ... de
octubre 1546 t[estig]os el doctor mendaya alcantara

... presentado su m[erce]d mando lo que ...
dicho ~~...~~ t[estig]os los dichos

CLII

Digo yo luys de [illegible] [illegible] del virrey de [illegible] que
he de vos a diez [illegible] del [illegible] dos mill e mas [illegible]
su [illegible] del collegio de [illegible] del virrey
de la [illegible] de [illegible], en que vos me [illegible] del dicho
Collegio de los [illegible] de [illegible] / hazen que este [illegible]
[illegible] yo tengo a mi cargo de [illegible] que
dar de [illegible] del [illegible] / del dicho colegio y por que es [illegible]
[illegible] de vos y los hare bien pagados [illegible] colegio [illegible]
[illegible] de [illegible] de diez [illegible] de mill e [illegible] y
quinientos [illegible] /.

Luys de [illegible]
bota

CLIII

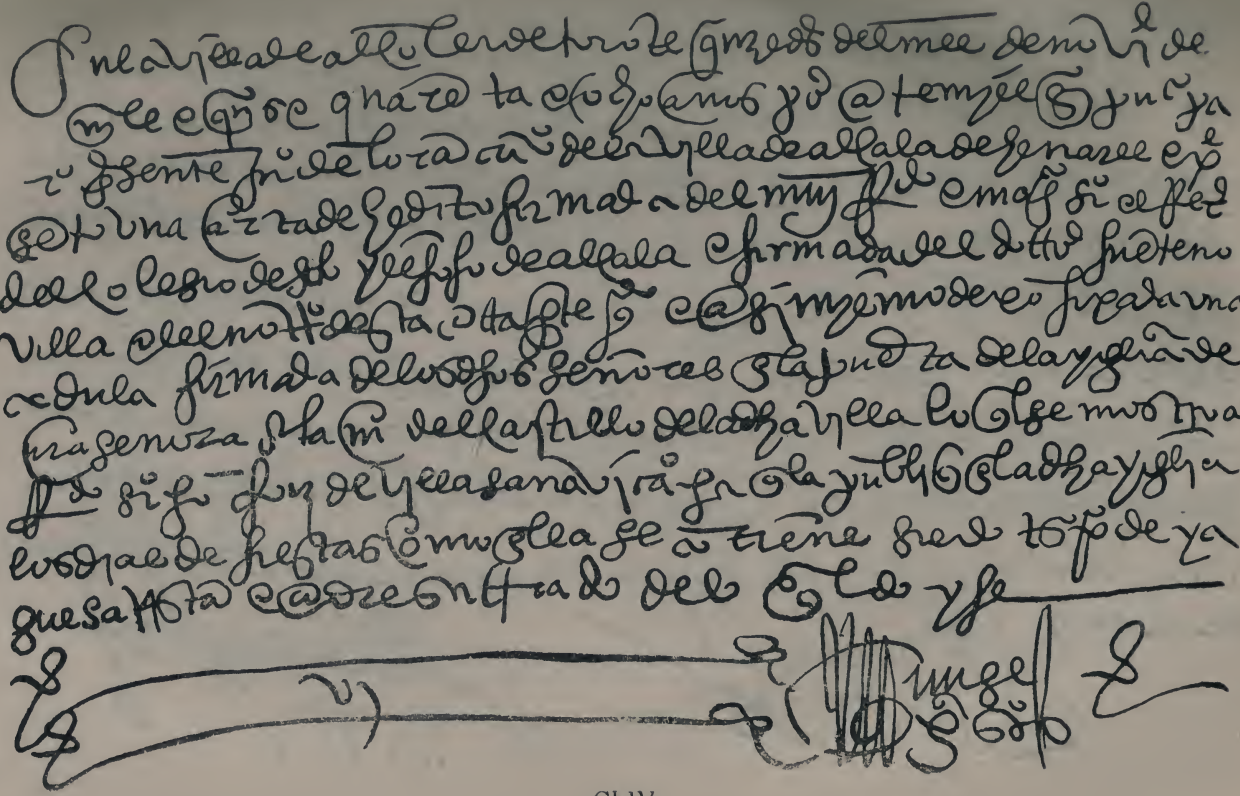

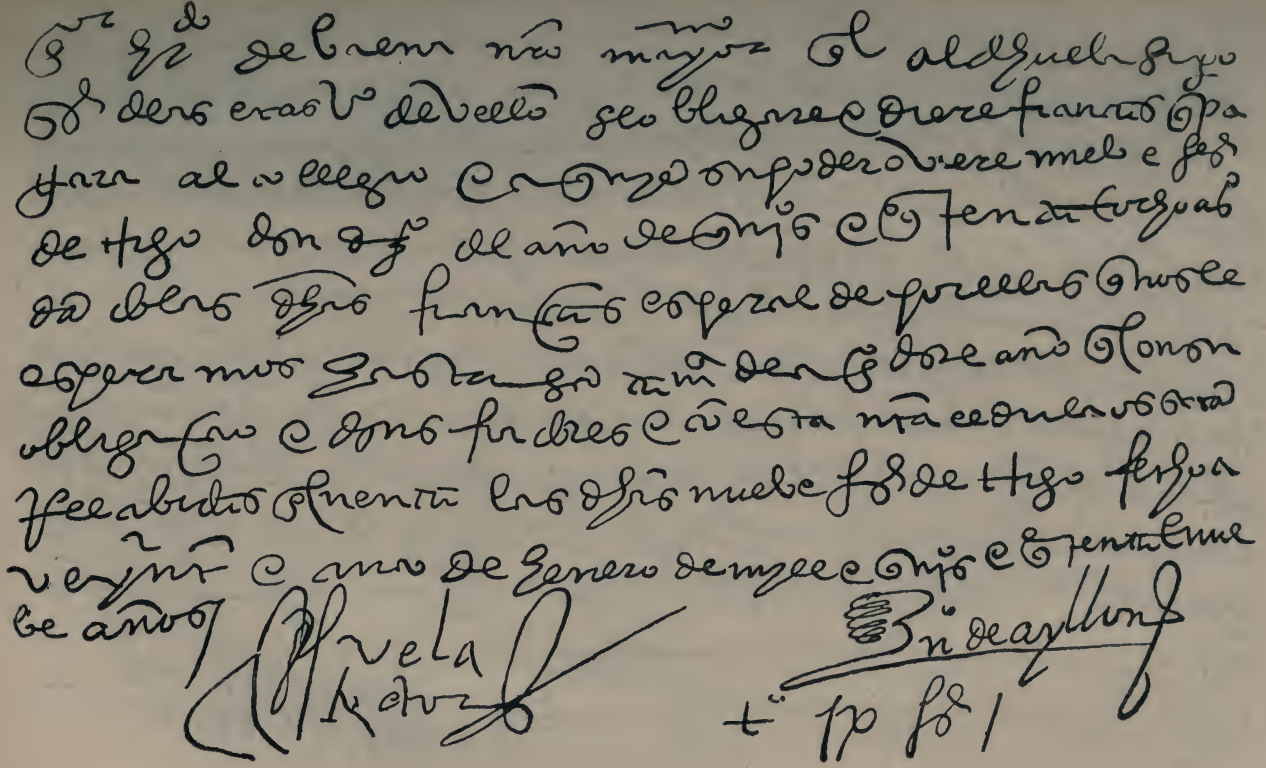

CLV

CLVI

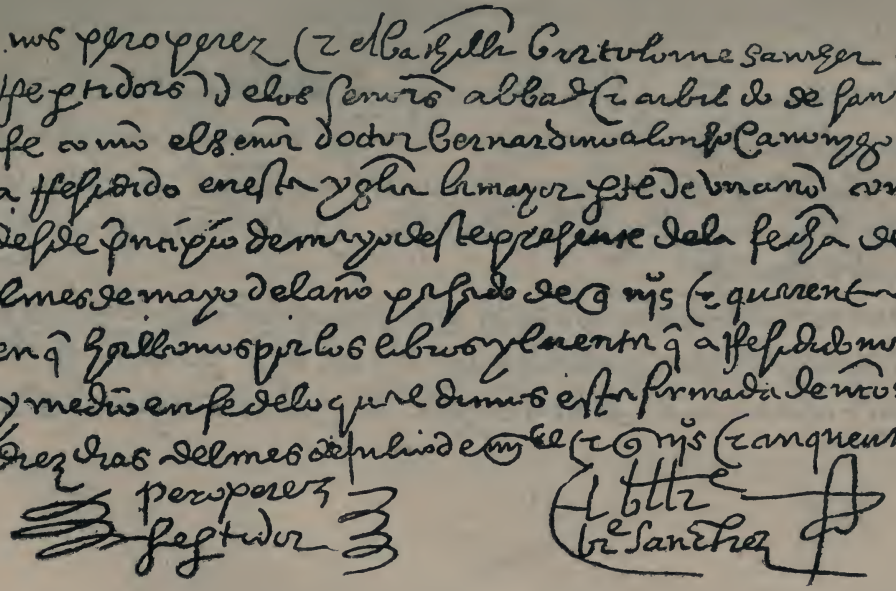

CLVII

CLVIII

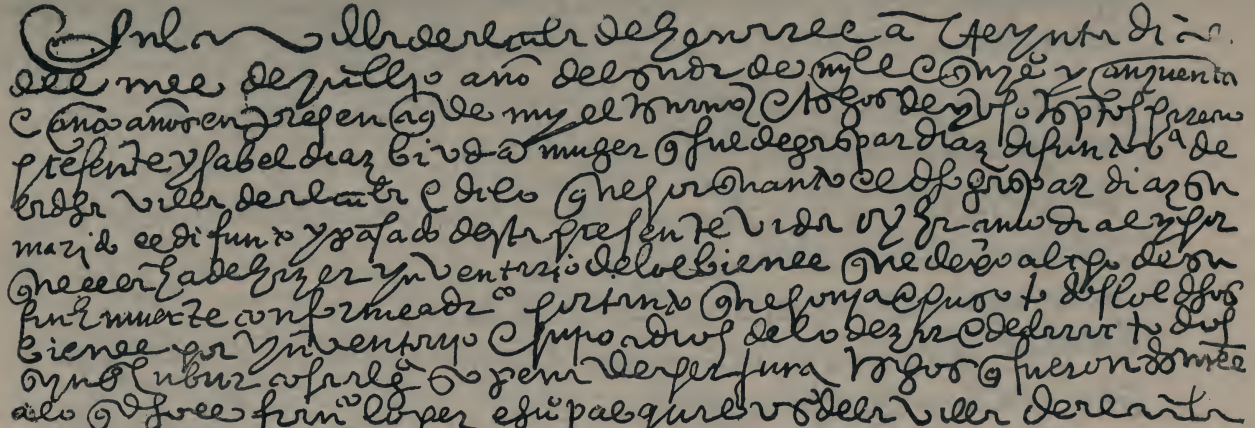

CLIX

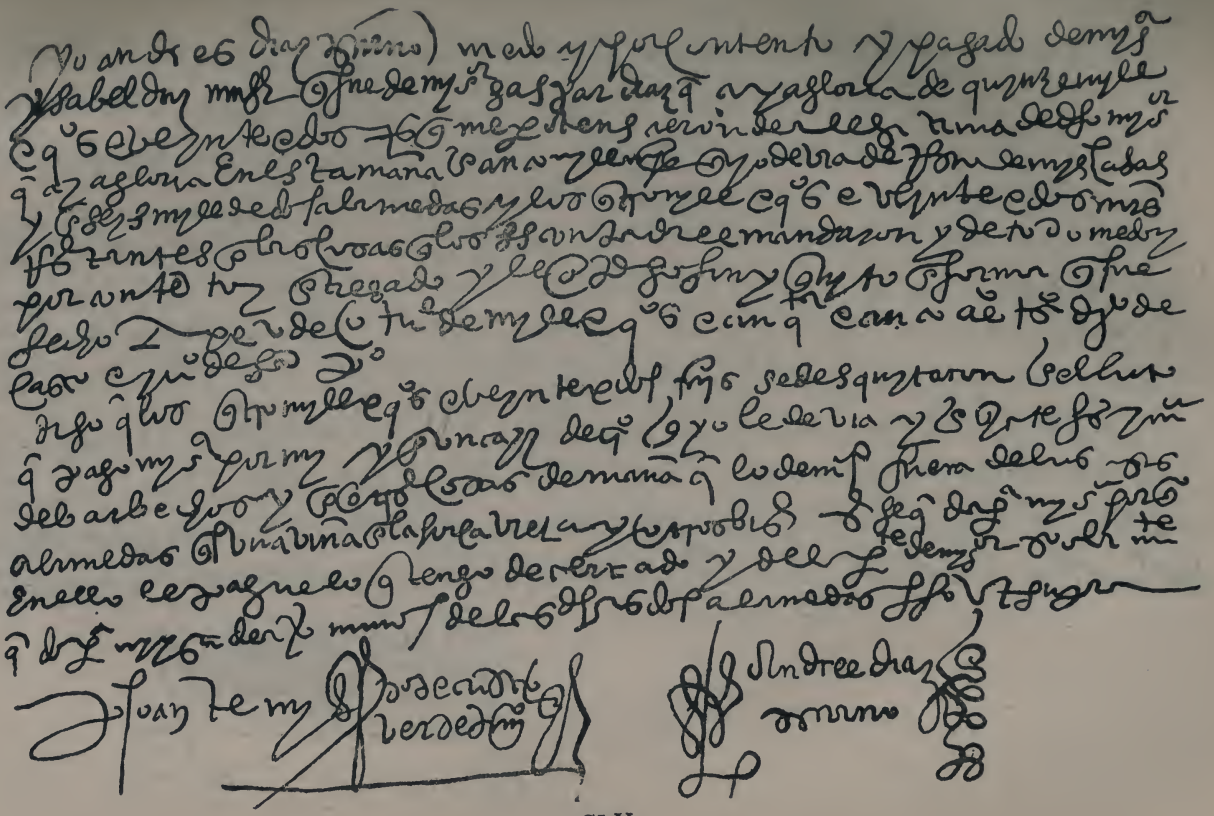

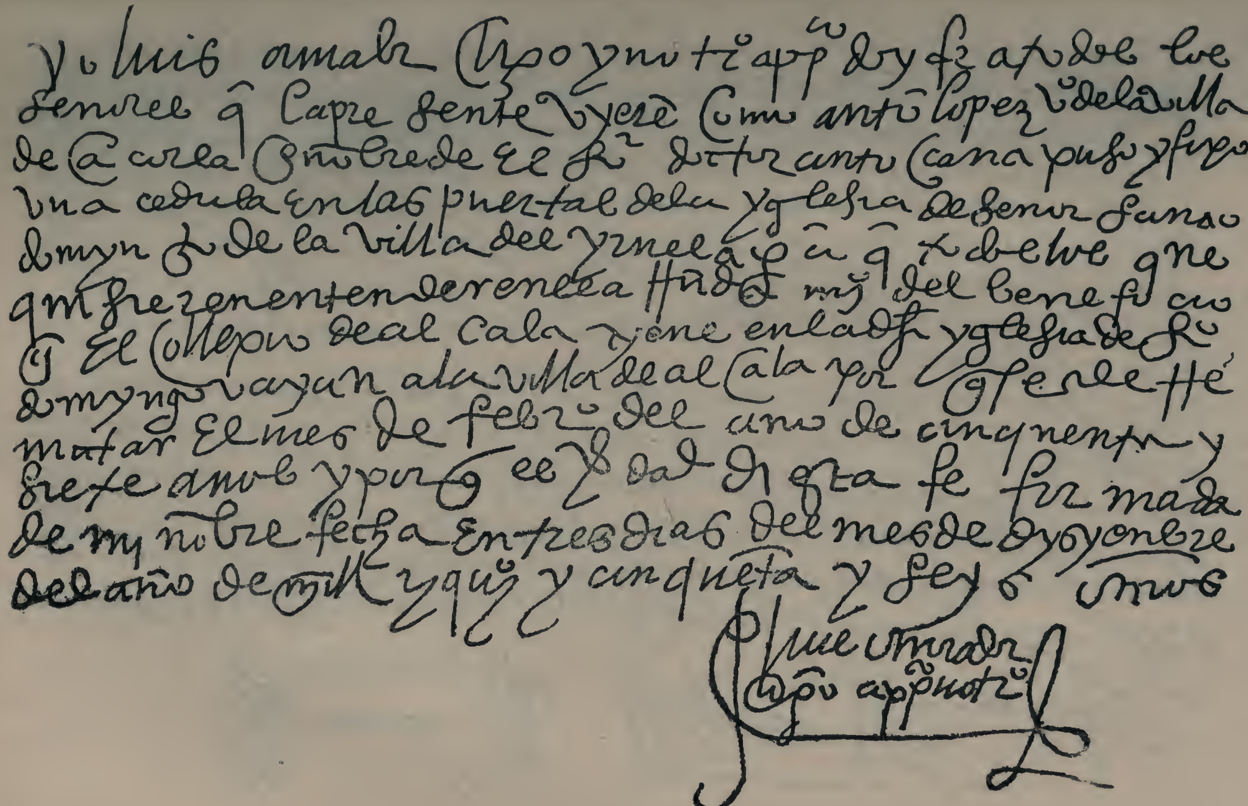
yo luis amador clerigo y notario apostolico doy fe a todos los
señores que la presente vieren como antonio lopez vezino de la villa
de caçorla en nombre de el señor doctor antonio caña puso y fixo
una cedula en las puertas de la yglesia de señor santo
domingo de la villa del yruela en que se dize que
quien fuere a entender en el arrendamiento del beneficio curado
que el colegio de alcala tiene en la dicha yglesia de santo
domingo vayan a la villa de alcala por todo el mes de
marzo el mes de febrero del año de cinquenta y
siete años y porque es verdad di esta fe firmada
de mi nombre fecha en tres dias del mes de otubre de onze
del año de mill y quinientos y cinquenta y seys años

luis amador
clerigo apostolico

CLXI

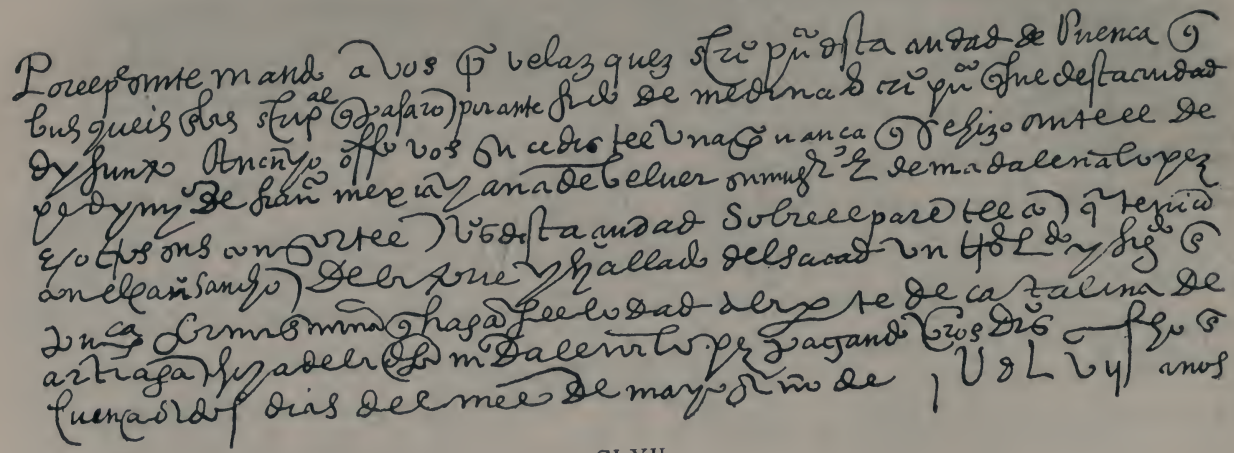

CLXII

En la cibdad de cuenca a diez e seis dias del mes
de henero año del nascimiento de nuestro salvador Jhesu xpo de
myll e quinientos e quarenta e ocho años el muy mag.co señor licen-
arevalo corregidor de la dicha cibdad dixo que mandava e mando
a mi el presente escriv.o notifique a pedro de sosa al
cayde de la carzel desta cibdad que de la limosna de
los pobres de la carzel de de comer a Antonio dalviz criado
que fue de melchior de salamanca alguazil desta cibdad esto
atento que el dicho antonio dalviz es persona estrangera e
pobre e no tiene bienes ni hazienda ninguna de que se poder
sustentar t.os fran.co de castro e martin de benedicta

CLXIII

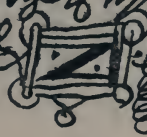

CLXIV

En la ciudad de guadalajara treynta dias del mes de agosto [illegible] del año de
mill e quis e cinquenta y ocho años ante mi pedro perez scriuano de sus mag[esta]d[es] e del de
la ayuntamiento y numero de la dicha ciudad [illegible] dela qual doy fee q̃ [illegible] por su nombre
e me pidio le diese por testimonio como dexaua fixadas en la plaça publica desta
ciudad dos cedulas y pregonadas por pregonero publico q̃ contiene q̃ la heredad de
cal de guela q̃ haze de [illegible] las carnicerias del colegio de alcala [illegible] de pan
lleuar y dehesa de yeruas se arrienda todo junto o cada cosa por si libre [illegible] de pan
lo dinero o mucho [illegible] y la dehesa a dinero todo por diez años o diez frutos [illegible]
pagados con ciertas condiciones y al fin del remate q̃ sera a treynta de septiembre pri-
mero deste año el sera leydo en la camara del s[eñor] Rector del dicho colegio desde las dos de
la tarde hasta las cinco y alli se asignara dia para el ultimo remate e yo le di este
testimonio e ffee de como se pregono todo lo suso dicho e quedaron fixadas las dichas dos cedulas
en la plaça publica desta ciudad testigos q̃ a ello fueron presentes hernando de to-
losa e hernando perez e fran[cis]co despinosa vezinos dela dicha ciudad de guadalajara
E yo el dicho pedro perez [illegible] doy ffee q[ue] [illegible] y paso como de suso va
dicho e lo fize [illegible] y escriuano de la ciudad [illegible] en testimonio [illegible] signo [illegible]

P[edr]o p[ere]z

CLXV

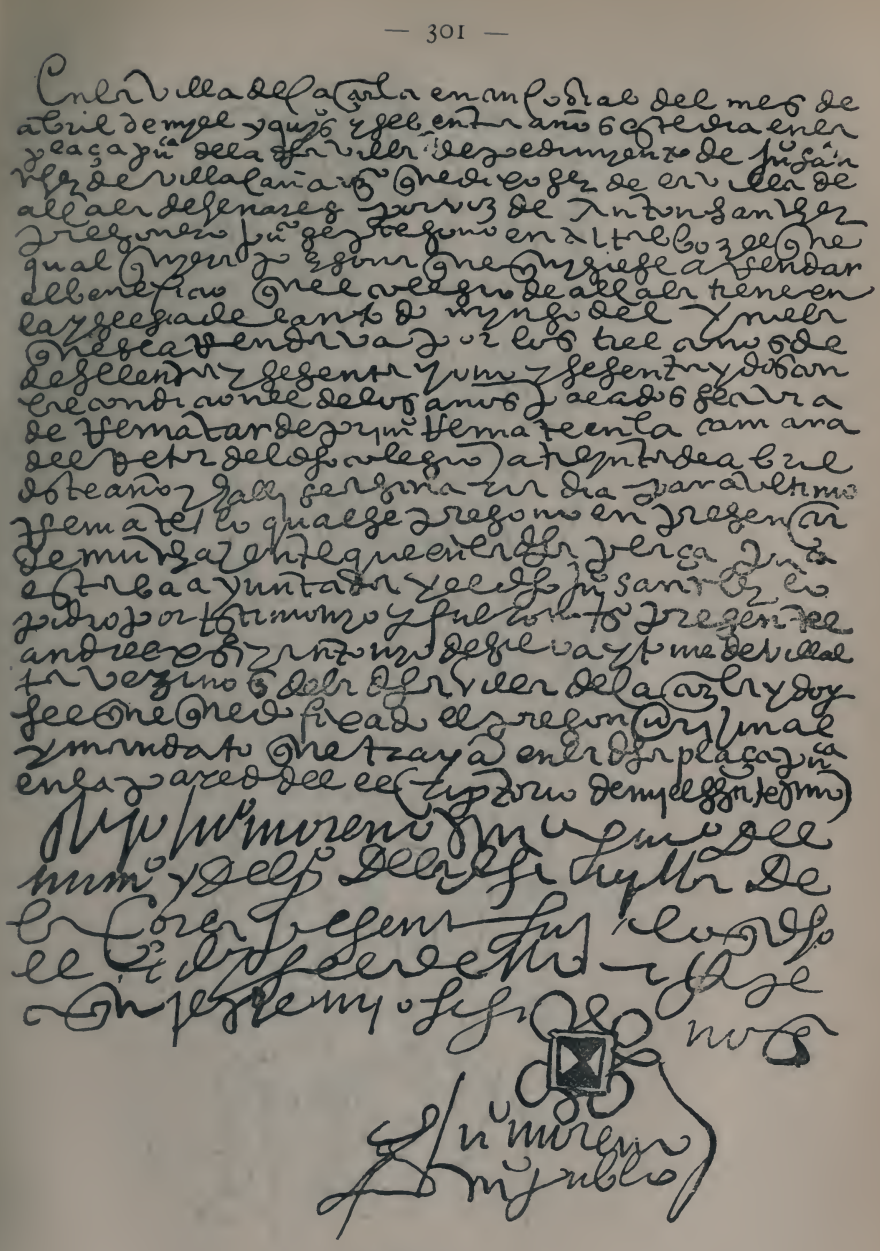

CLXVI

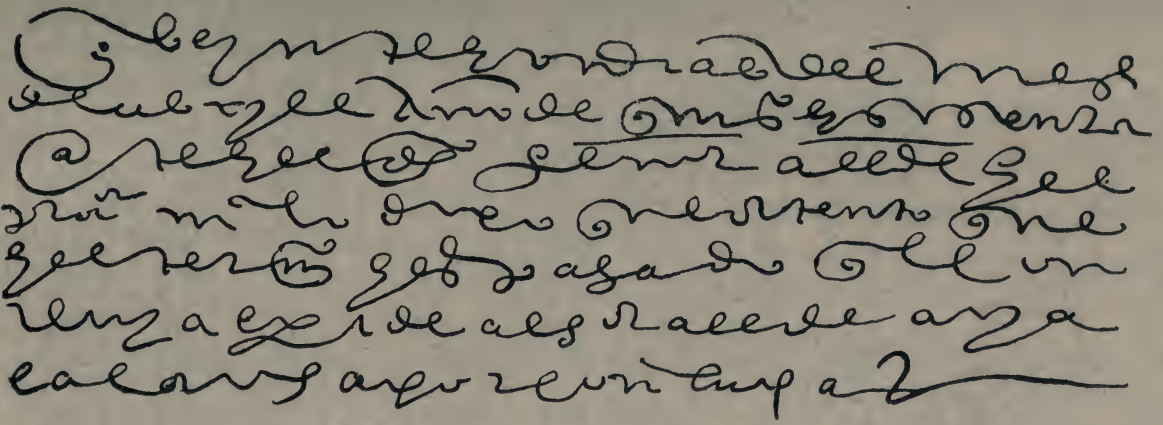

CLXVII

CLXVIII

CLXIX

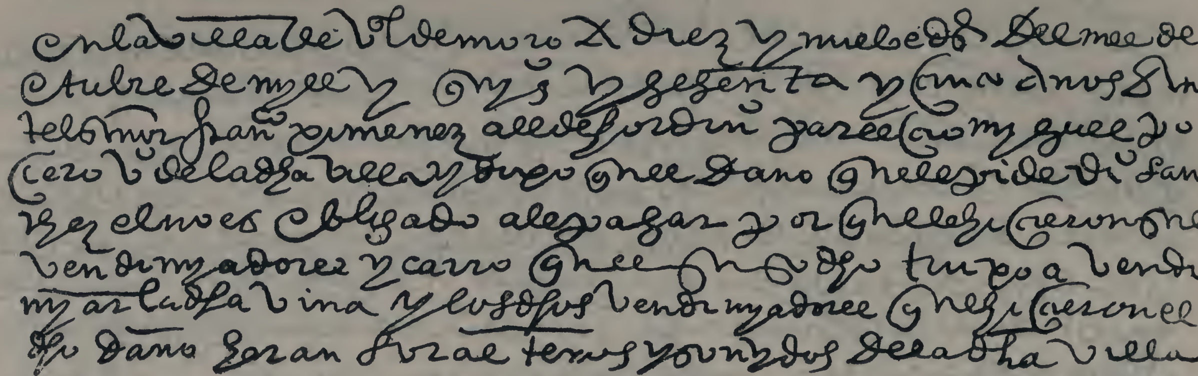

en la villa de Valdemoro a diez y nueve dias del mes de
otubre de mill y quinientos y sesenta y cinco años [illegible]
[illegible] Juan Ximenez alcalde ordinario paresçio [illegible]
[illegible] vezino de la dicha villa y dixo que daño que le hizieron [illegible]
[illegible] obligado a lo pagar por que le hizieron [illegible]
vendimiadores y carro [illegible] tiempo a vendi
miar la dicha viña y los dichos vendimiadores que le hizieron el
dicho daño [illegible] terminos y vezinos de la dicha villa

CLXX

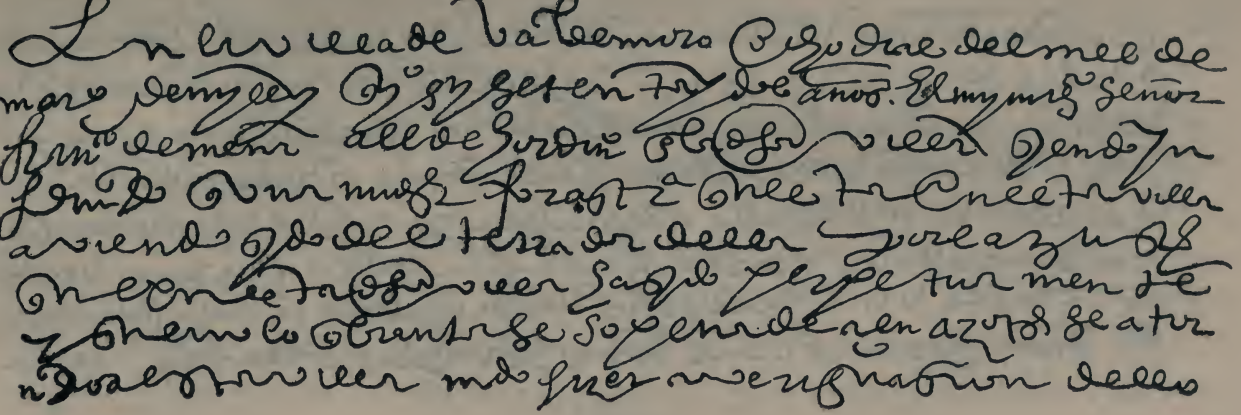

CLXXI

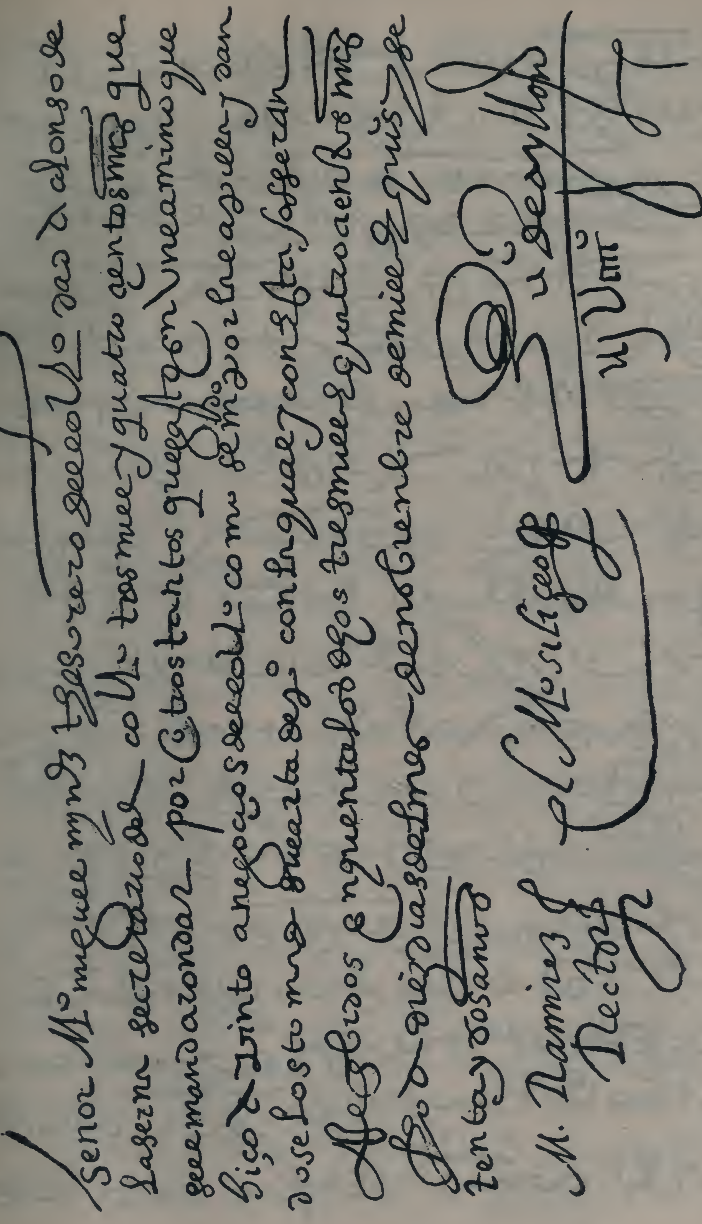
Señor Mº Miguel Myndz thesorero deste Studio dad a Alonso de
la Serna secretario del Studio tres mill y quatro çientos mrs que
se le mandaron dar por çiertos tantos que gastó en un camino que
hiço a Pinto a negoçios del Studio como se mandó por libranza y dan-
doselos tomad su carta de pago con la qual y con esta se os haran
buenos en quenta los dichos tres mill y quatroçientos mrs.
Fecho a diez dias del mes de noviembre de mill y quinientos y se-
tenta y dos años.

M. Ramirez
Rector

el Mº Siliçeo

Juº de Oyllo

CLXXII

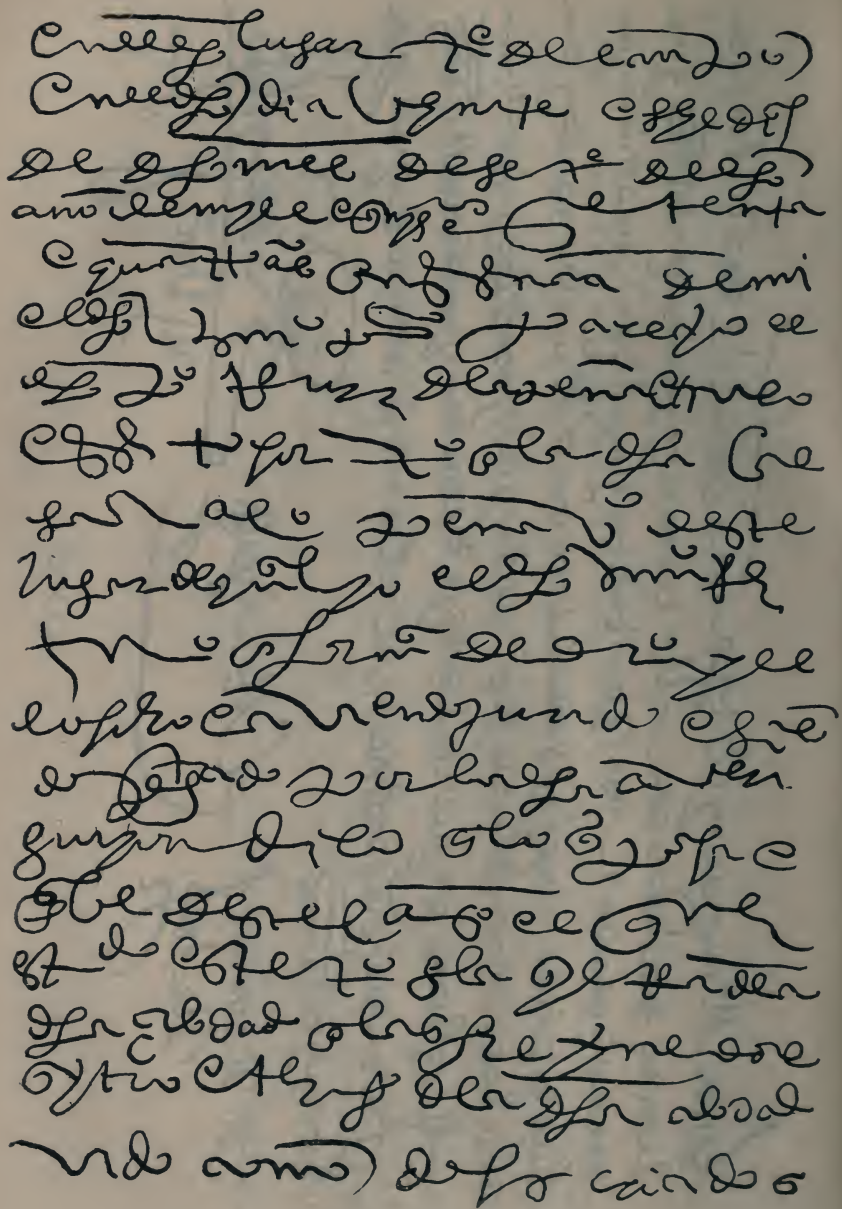

CLXXIII

En la villa de alcalá de henares a
treze dias del mes de março de mill e quinientos
e setenta e cinco años antel bachiller rodrigo de alca-
zaba juez hordinario e contador de la hazienda
del ynfante don carlos por su alteza en esta
villa de alcalá parescio doña juana
de medina viuda mujer que fue de françº de medina ca-
zelero que fue de esta universidad y françisca
de medina su hija vezinas de esta villa de alcalá
al presente en esta casa y dixeron
que de diez años a esta parte poco mas o menos
son que pagauan medio ducado de censo en cada un
año en esta casa de las casas con que las
llegan a treze ducados de censo en cada un año
vidas y mas o menos segun de las casas
y mas de obras que en ellas se hizieren y
mas se obligan a pagar los dichos censos
en cada un año por el mes de março
de cada un año para siempre jamas
para lo qual tienen nesçesidad las dichas
casas de hazer y talar y hacer y cauar mas
e mas de obras en las quales dichas casas
de censo con las demas que con ellas
hagan para pagar censo de por vida y para la
seguridad de ello fueron presentes las dichas
dichas juntamente con françº de Manço
mun de parte de françisca de cepeda y por
no saber escriuir rogaron a diego de mena
lo firme en su nombre de los presentes
el dicho diego de Mena y fue testigo Damaso
y françisco de la fuente de alcalá y domingo de
mendoça criado del dicho

Zaragoça

En la villa de alcala de henares diez
dias del mes de Diziembre de mill e quinientos
y setenta e seis años El dicho señor Doctor Garcia
Perez, Pamanillo visitador susodicho dixo que la
aprobacion y Reformacion de su mag mandan se
Proveeda a visita hasta que la visita pasa
da se [illegible] curada y que en ello sea ocupado
hasta oy dicho dia pero porque ay muchas que exe
cutar y se an de dar algunos terminos Re
quisitos para ello y por esto se pasa el tiem
po para poder hazer bien la dicha visita y vi
tando dixo que les de orden de la fecha no
alzando mano de las [illegible] de la dicha visita
pasada queria comenzar e comenzava su visita
y en nuestra execucion de ella mando a mi el pre
sente escrivano ponga el edicto general y acos
tumbrado y lo haga fixar en las puertas
publicas deste collegio y universidad
y lo publique en las aulas segund y co
mo lo manda la Constitucion e Reformacion
y Ansi lo mando y firmo testigos Juan de
salablanca Augustin de villa Roel
estudiantes en alcala

El Doctor
Perez

CLXXV

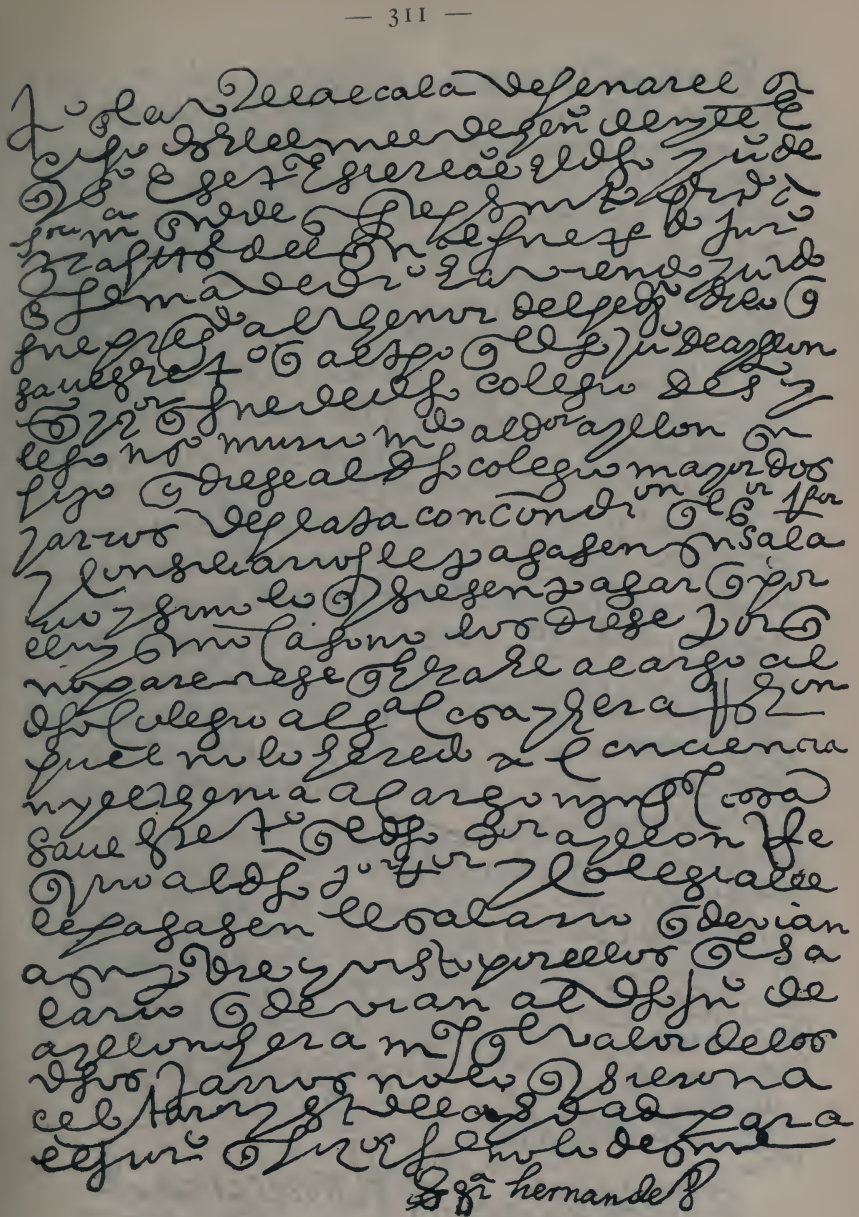

CLXXVI

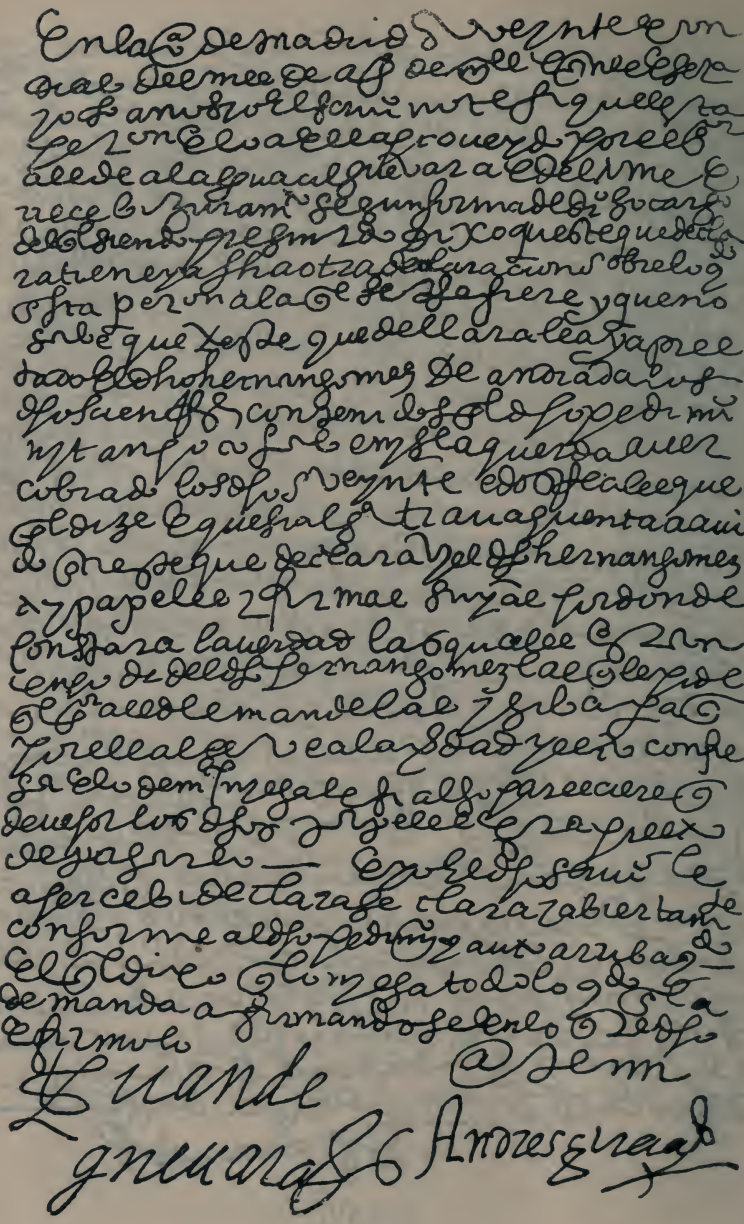

CLXXVII

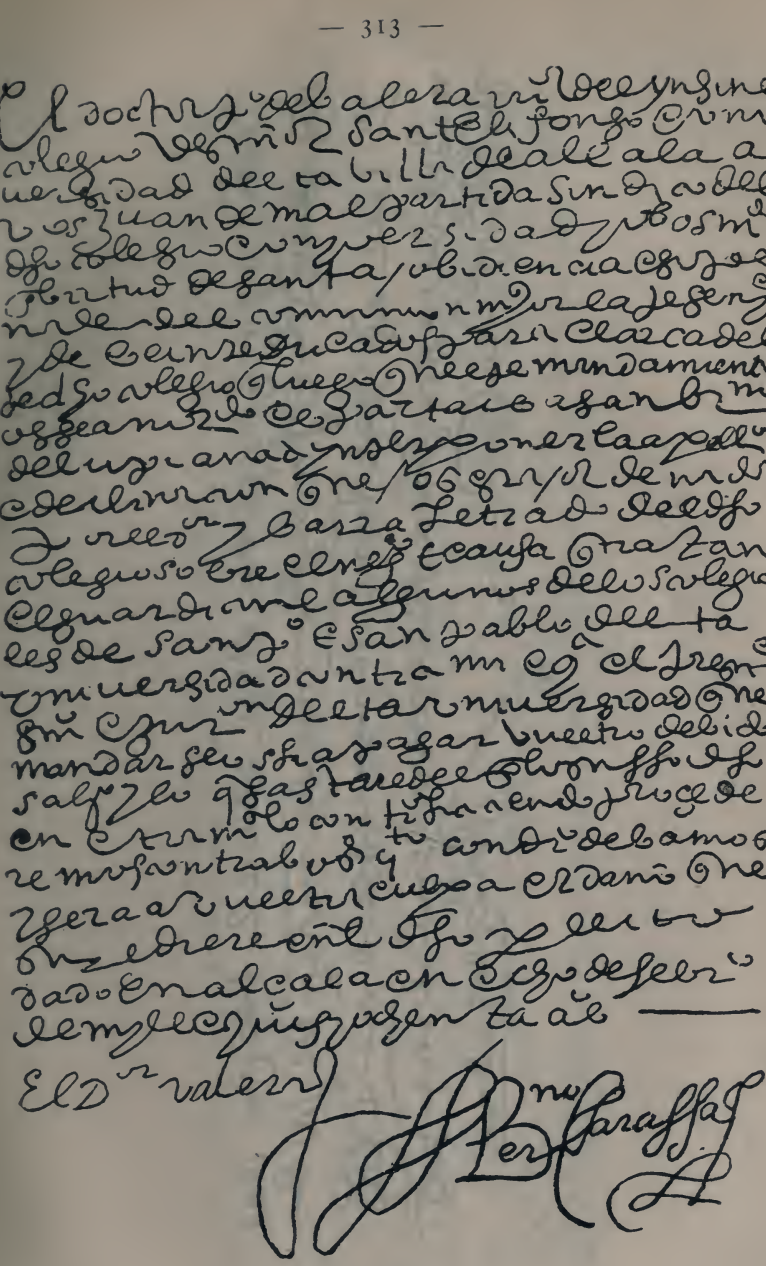

CLXXVIII

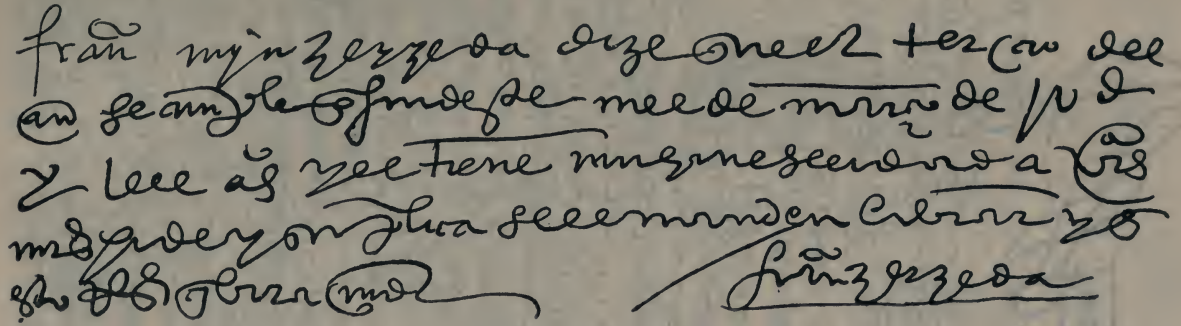

CLXXIX

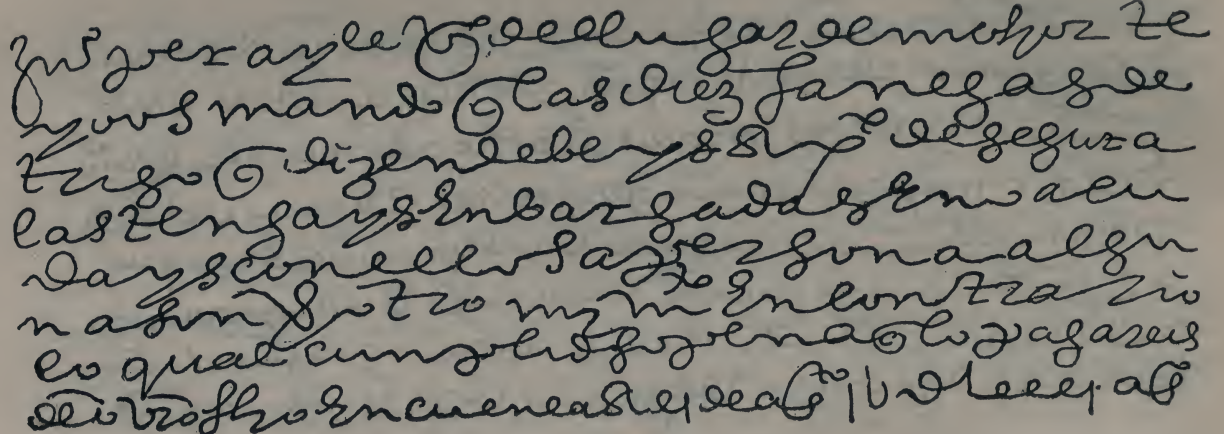

CLXXX

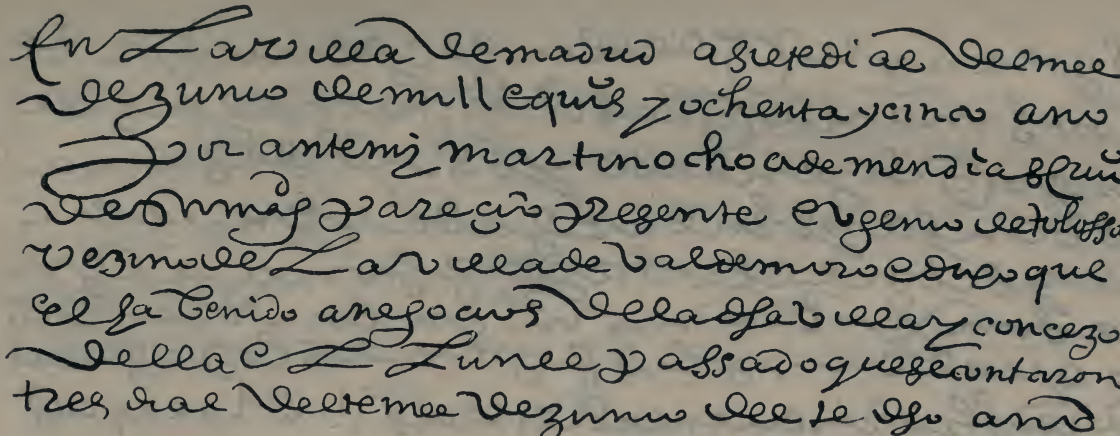
En la villa de madrid a diez dias del mes
de junio de mill e quis y ochenta y cinco años
por ante mi martin ochoa de mendiaguru
de chinmas pareçio presente el genio de tolosa
vezino de la villa de valdemoro e dixo que
el ha tenido a negocios de la dha villa y concejo
della e la Junta pasado que se contaron
tres dias del mes de junio deste dho año

CLXXXI

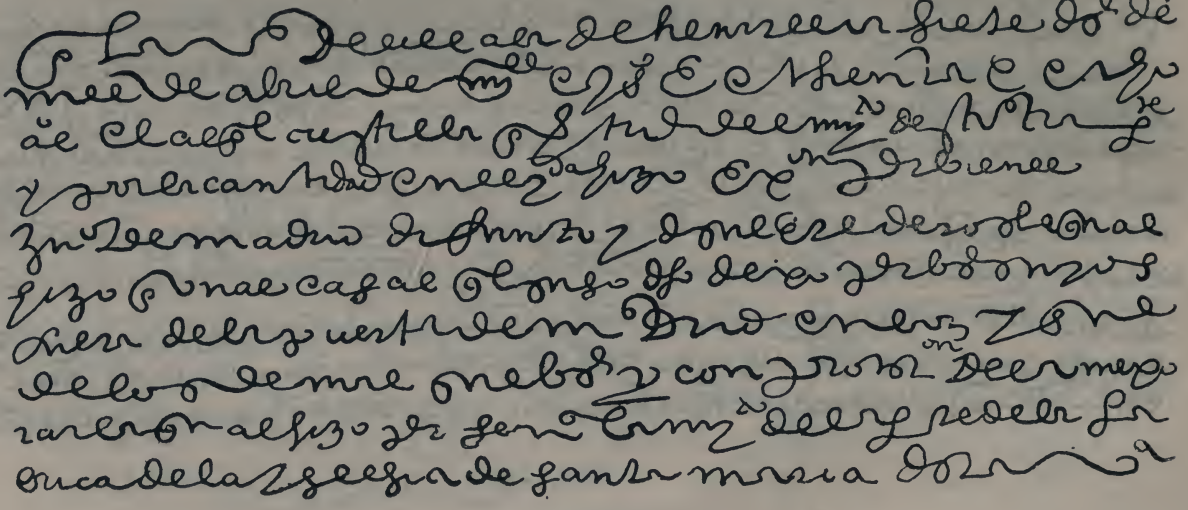

CLXXXII

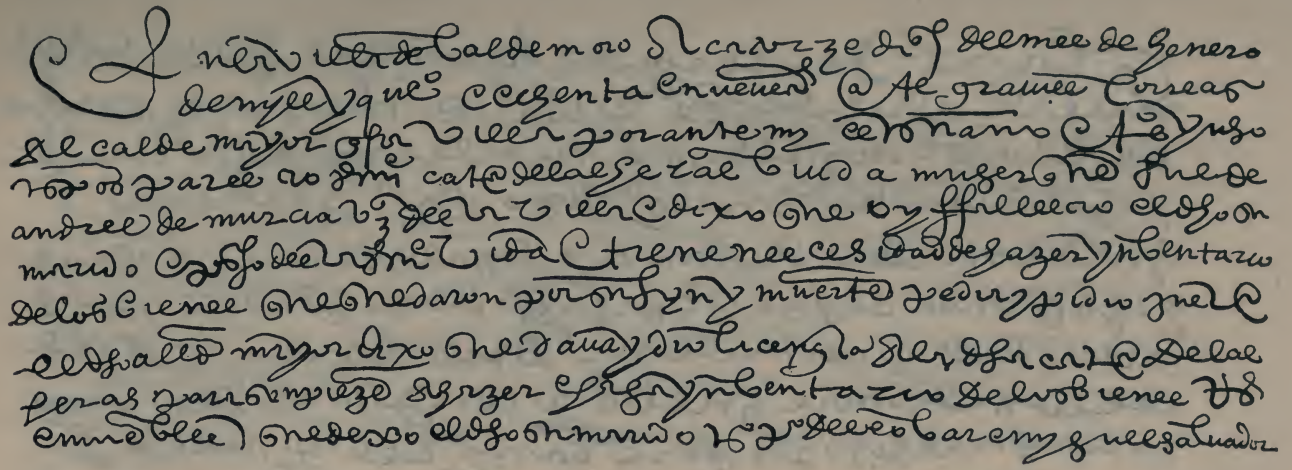

CLXXXIII

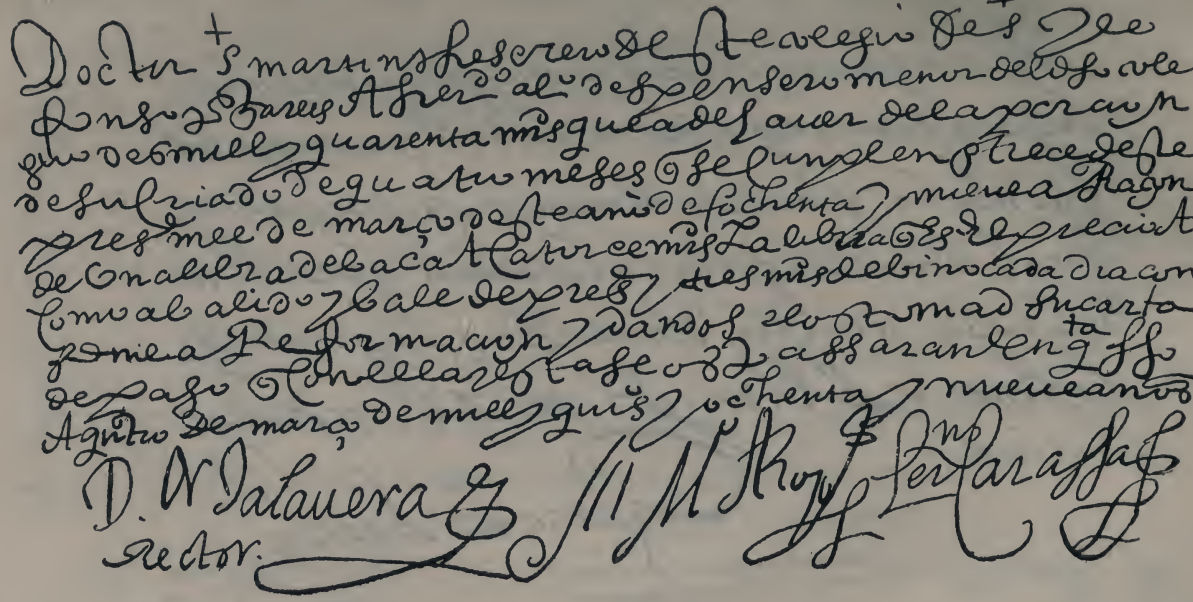

CLXXXIV

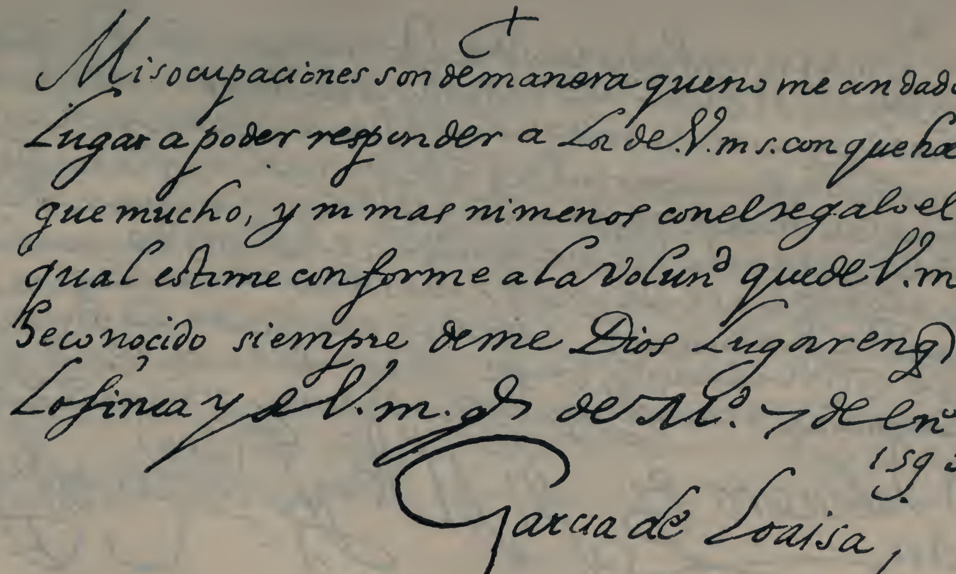
Mis ocupaciones son de manera que no me an dado
lugar a poder responder a la de V. m. s. con que hol
gue mucho, y ni mas ni menos con el regalo el
qual estime conforme a la volund que de V. m.
he conocido siempre. deme Dios lugar en q
lo sirva y a V. m. gde de Md. 7 de Enº
1590
Garcia de Loaisa

CLXXXV

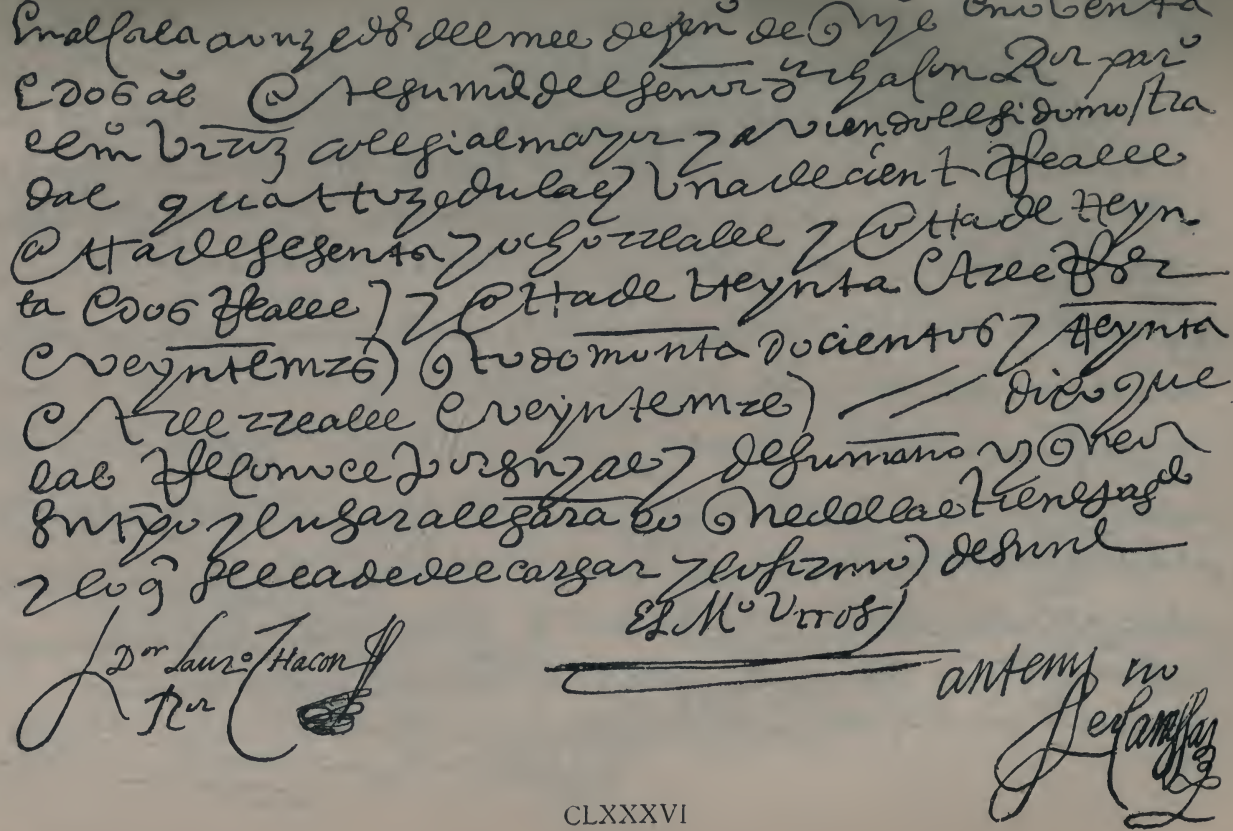

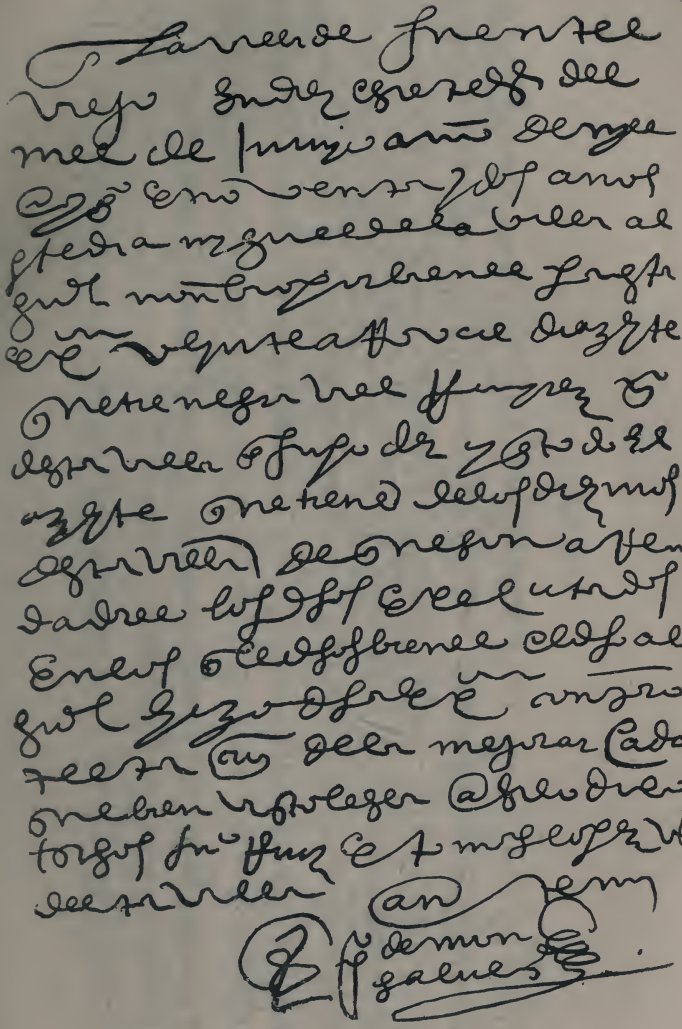

CLXXXVIII

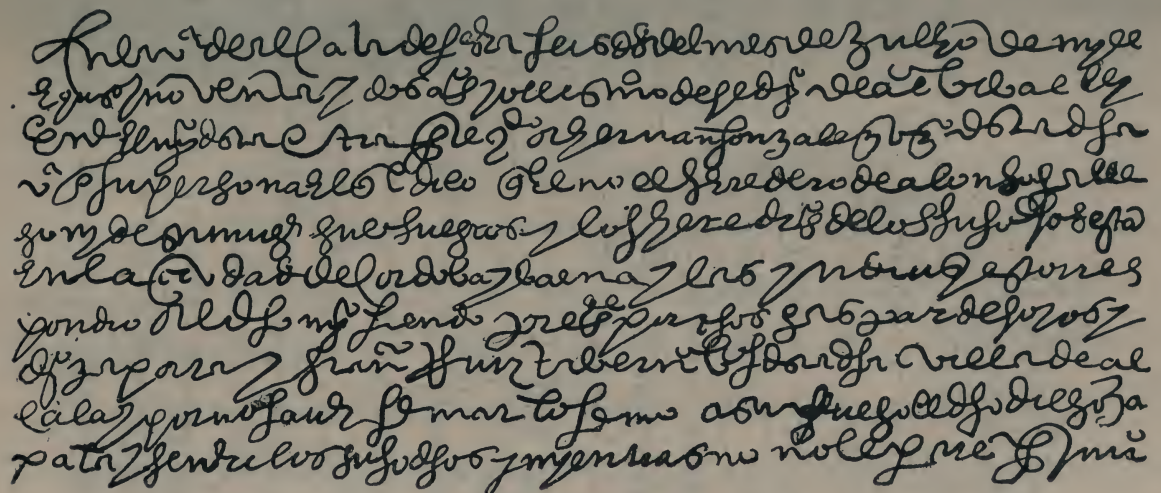

CLXXXIX

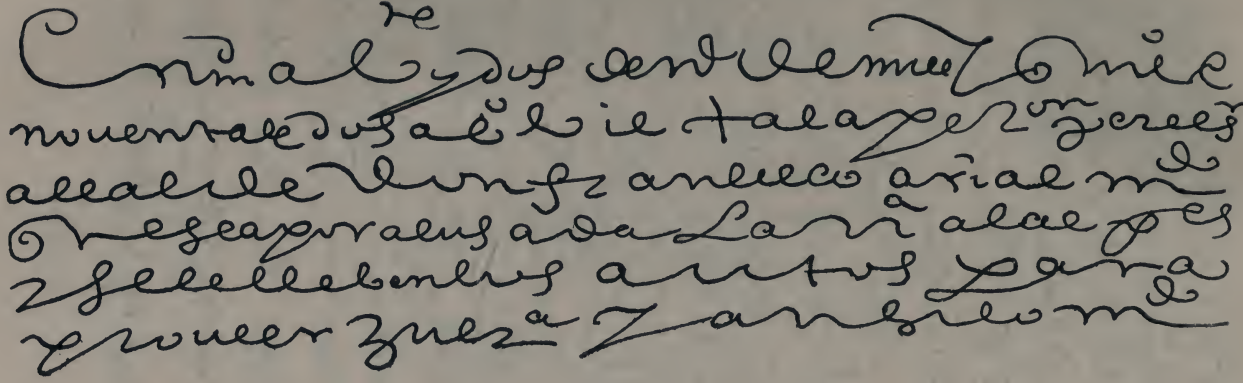

CXC

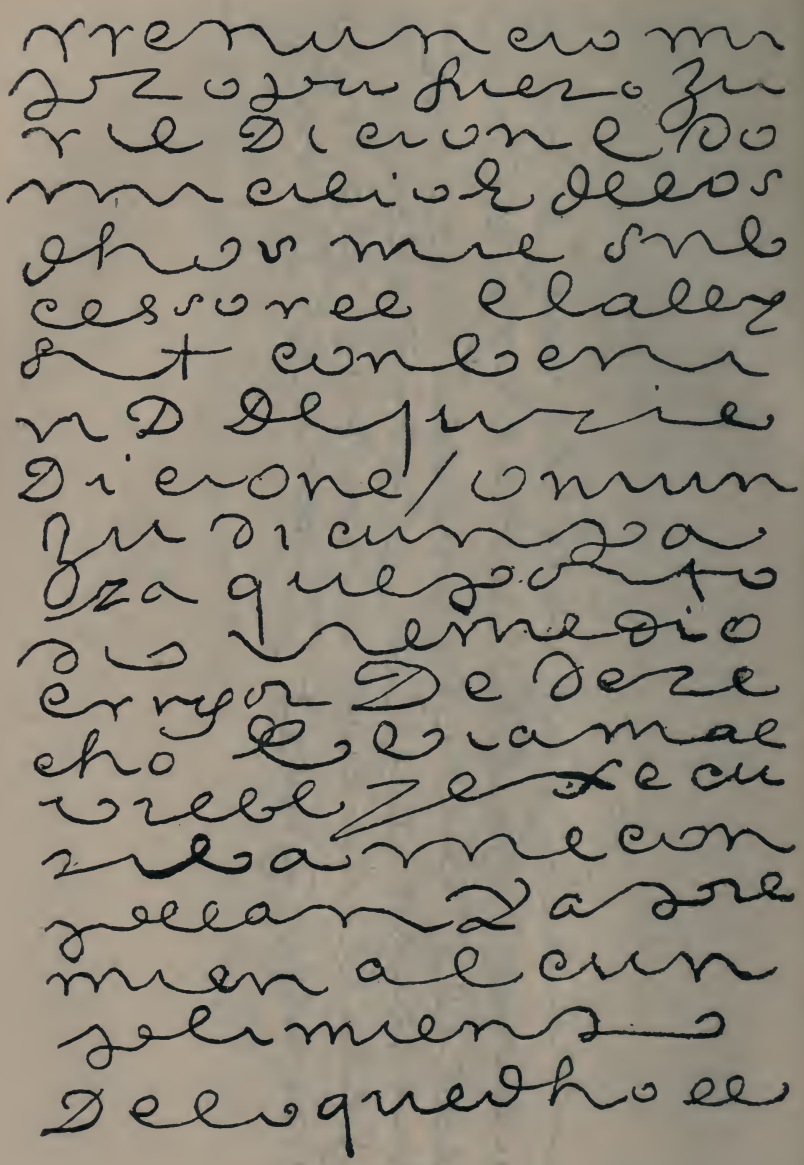

CXCI

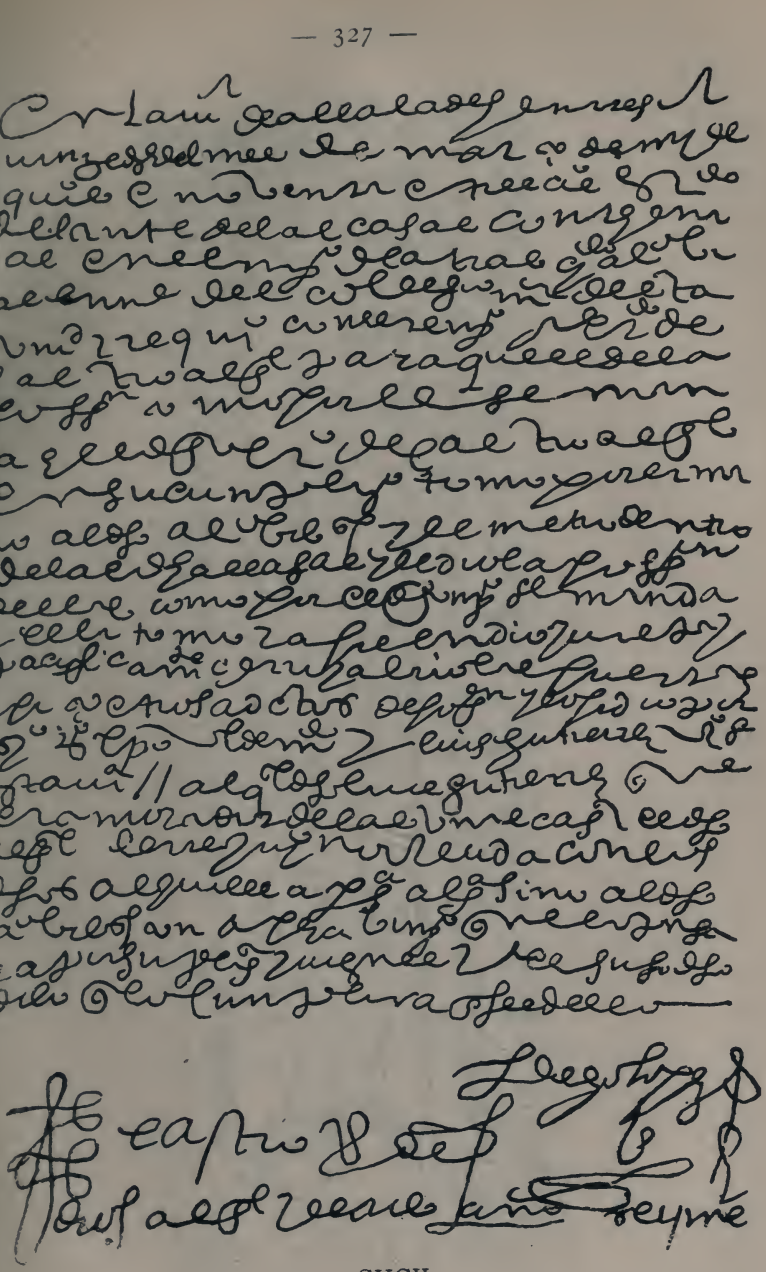

CXCII

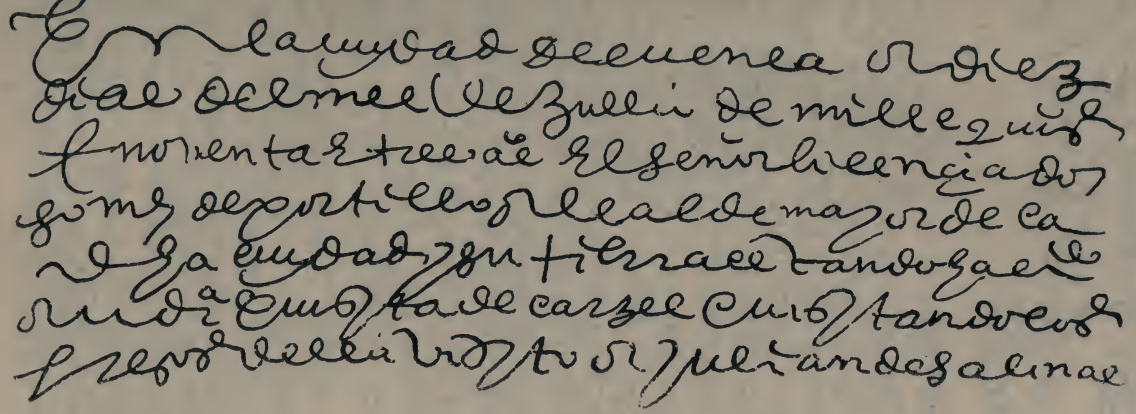

CXCIII

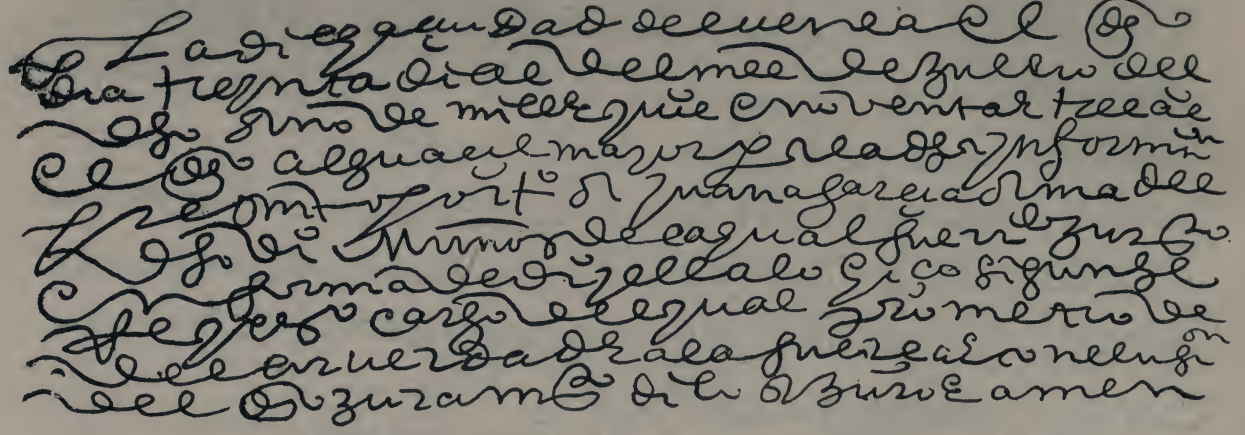

CXCIV

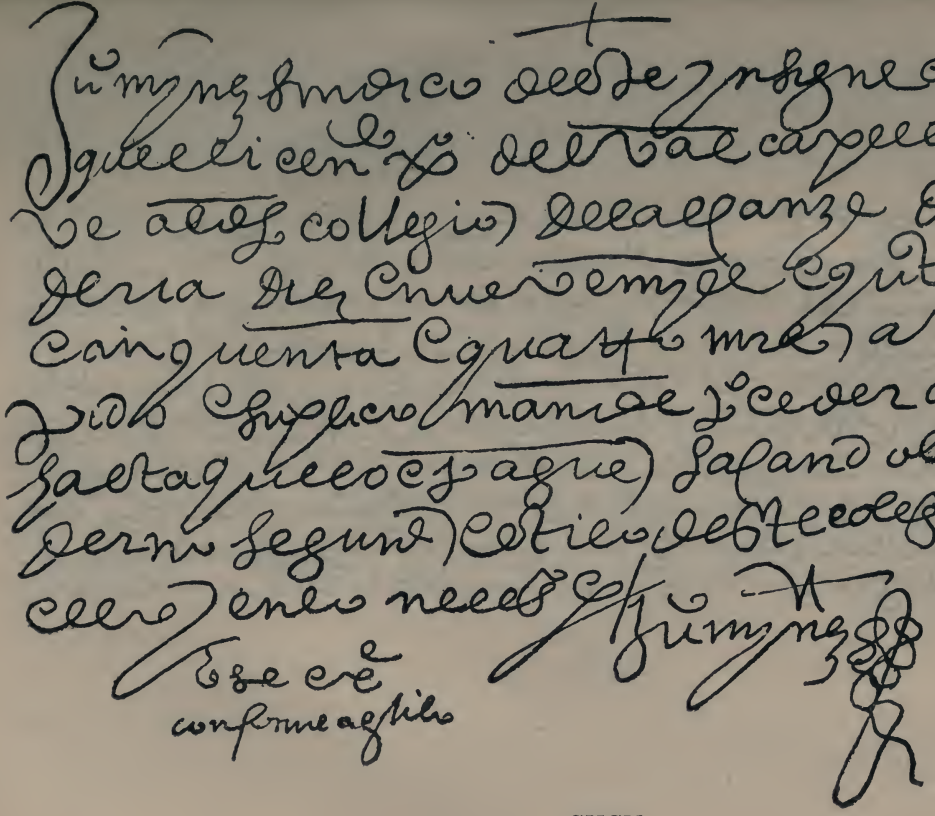

CXCV

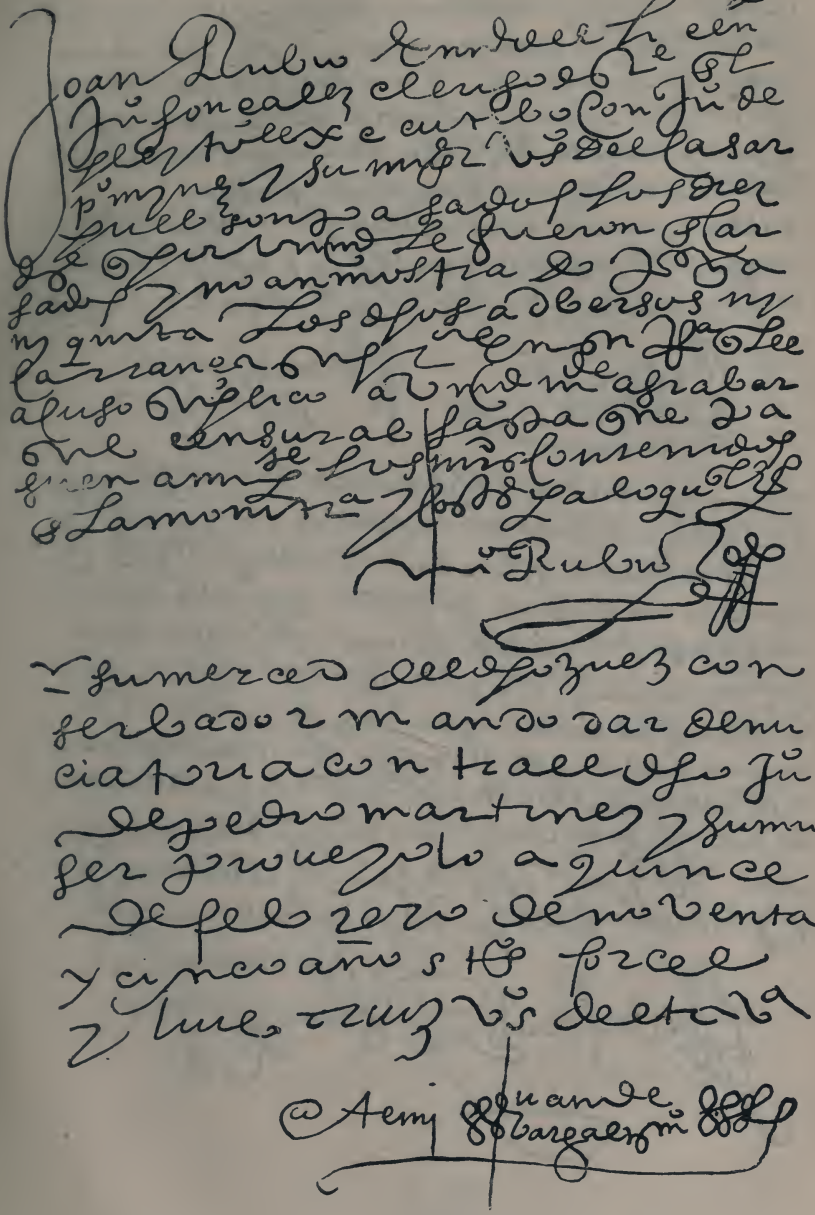

CXCVI

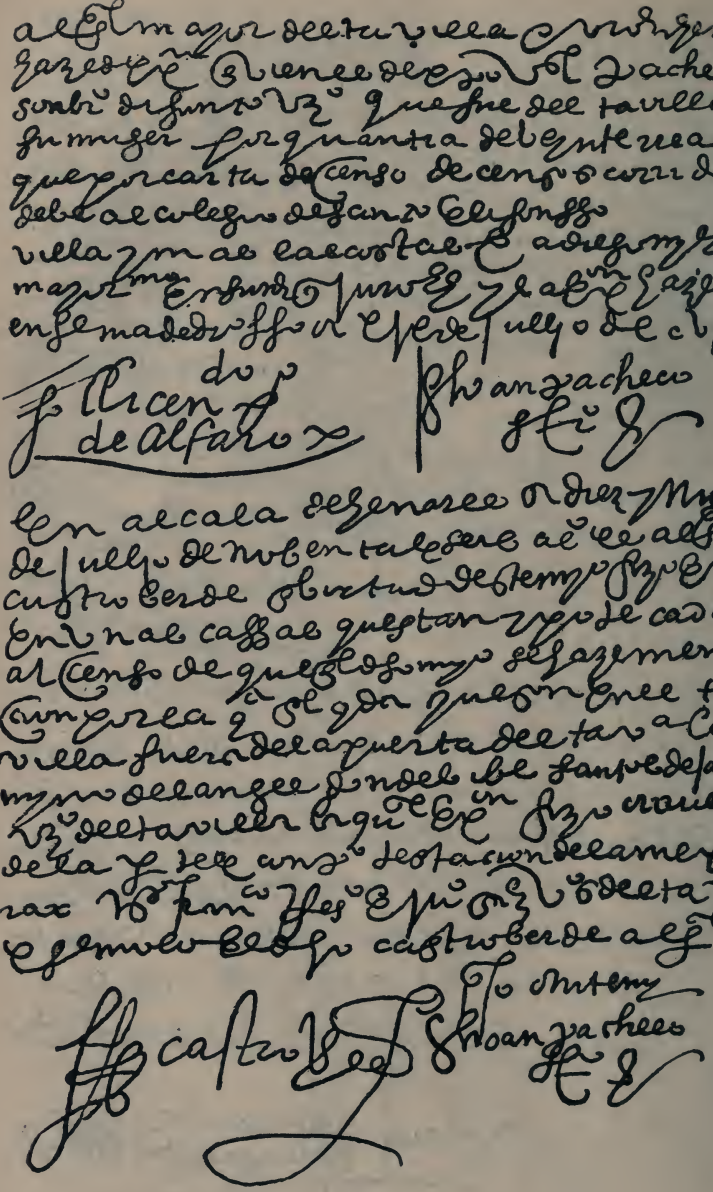

CXCVII

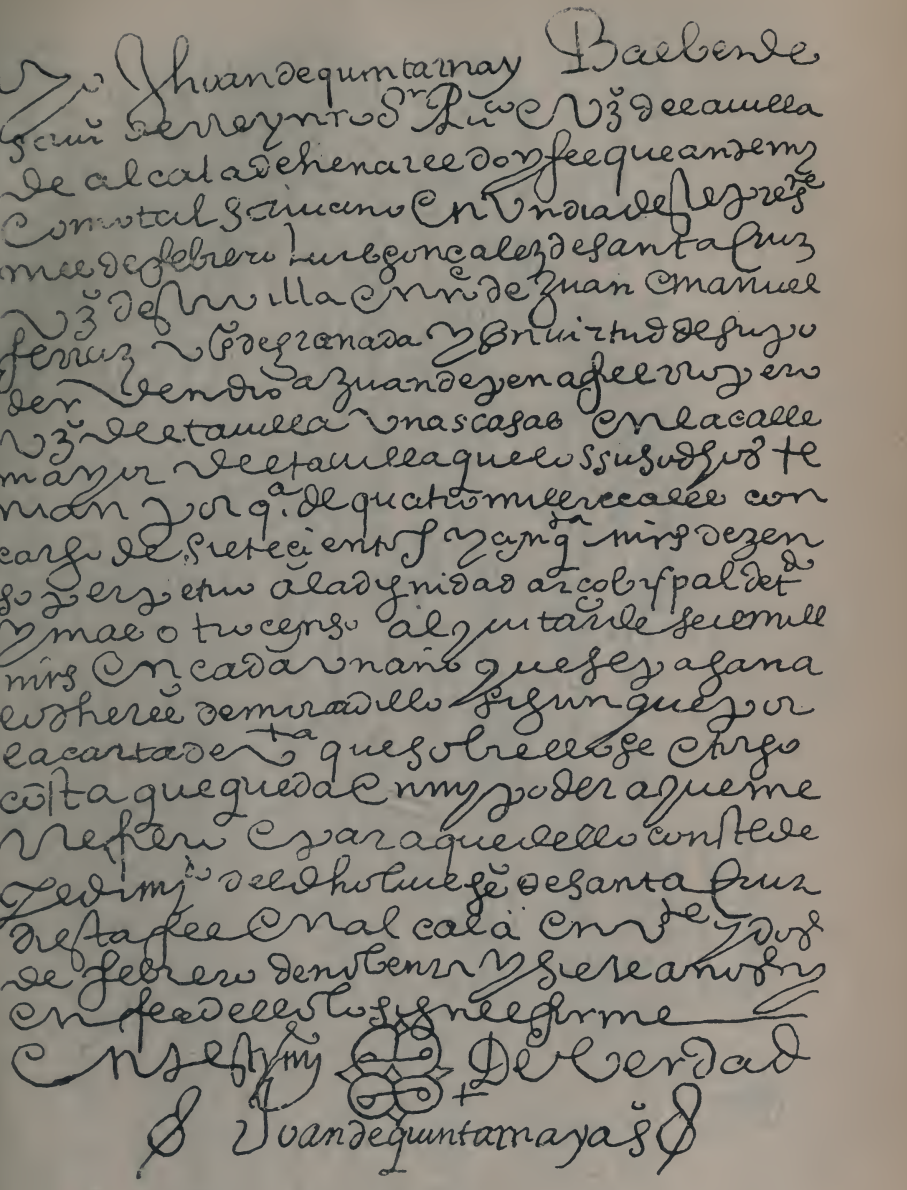

CXCVIII

CXCIX

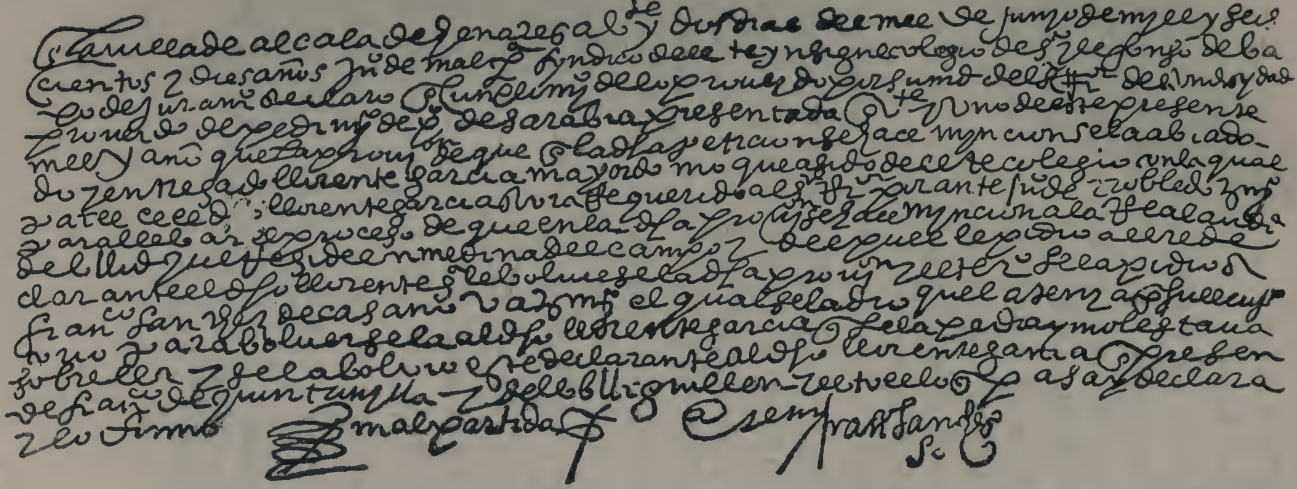

CC

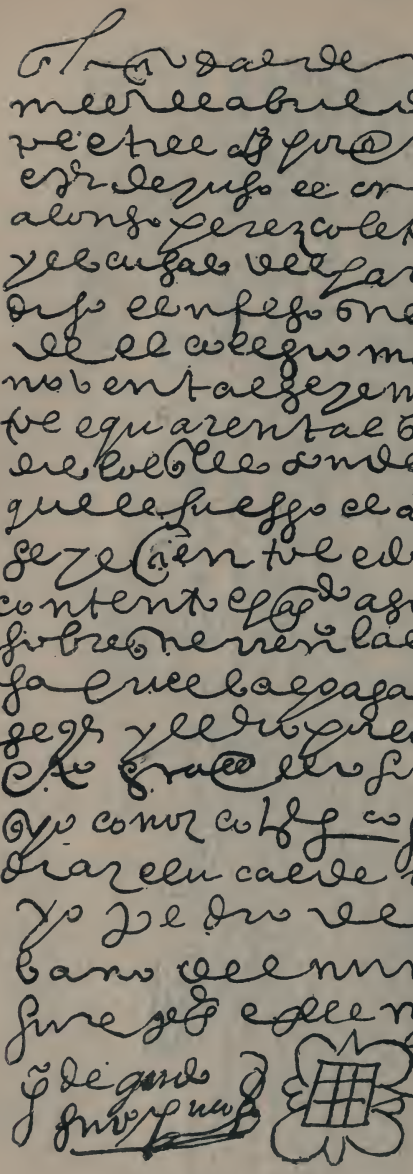

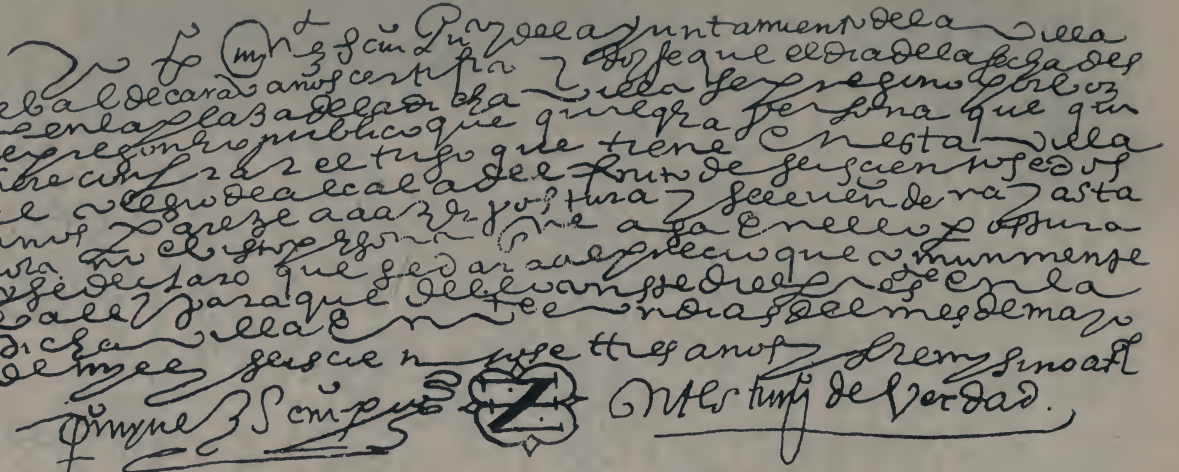

CCII

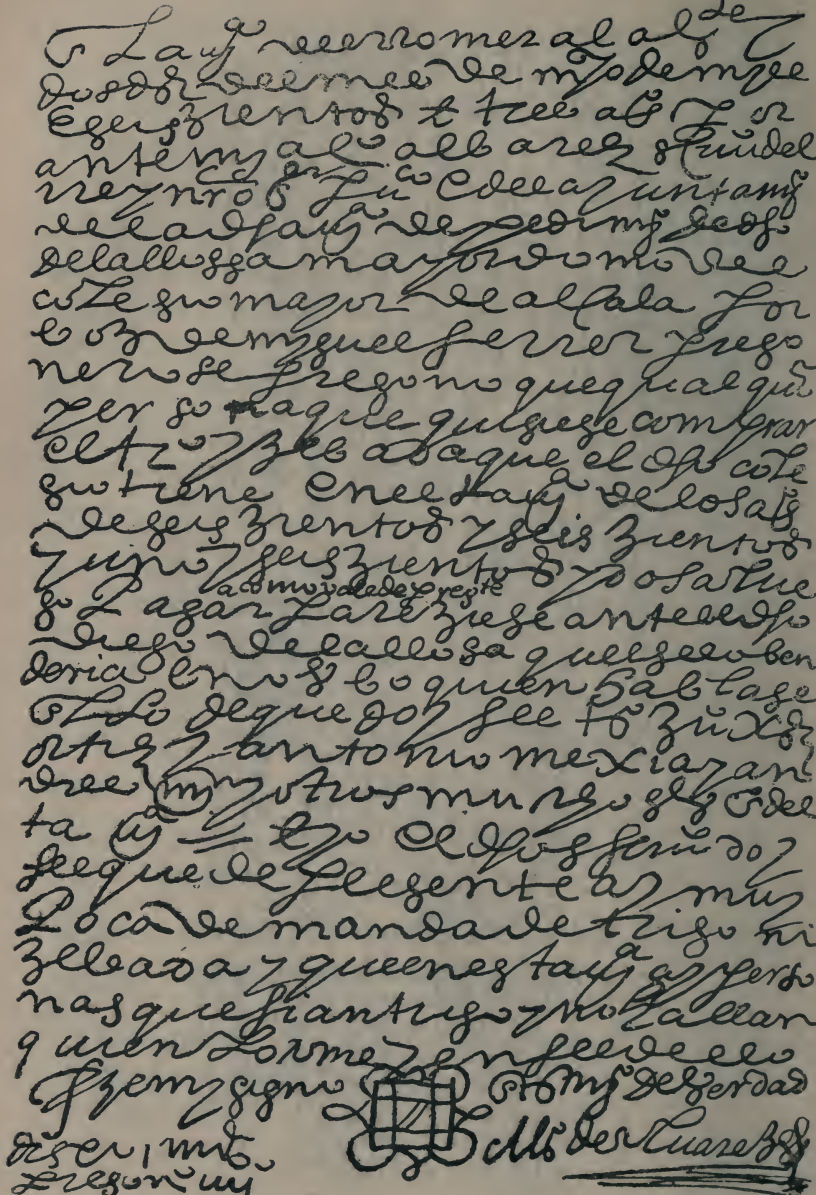

CCIII

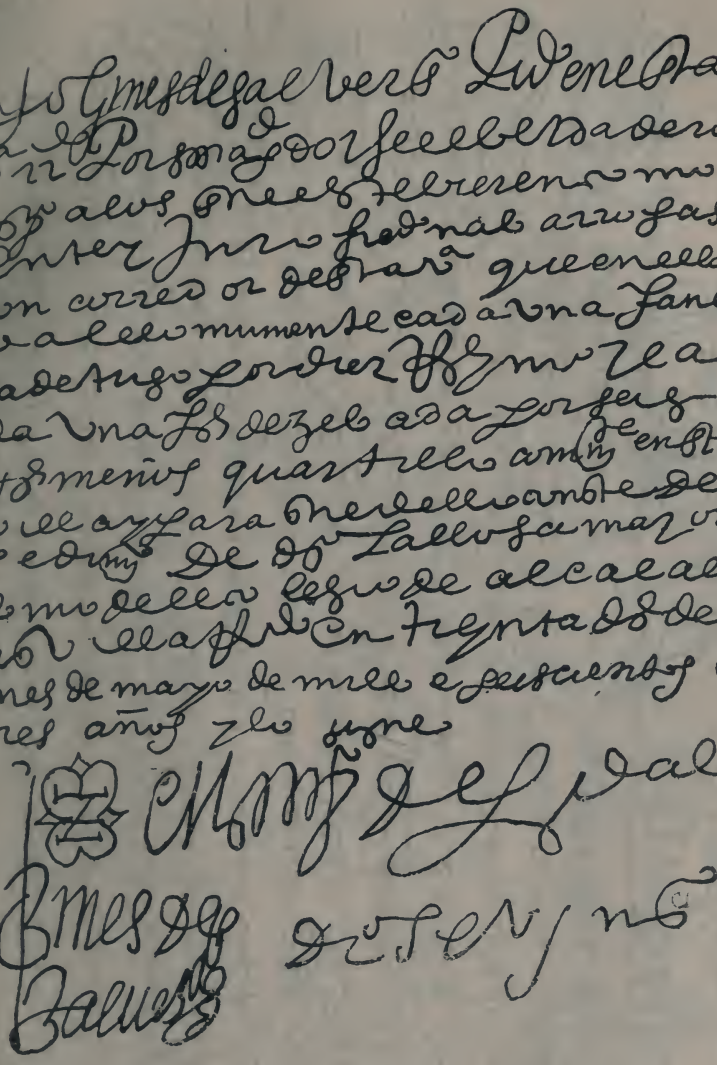

CCIV

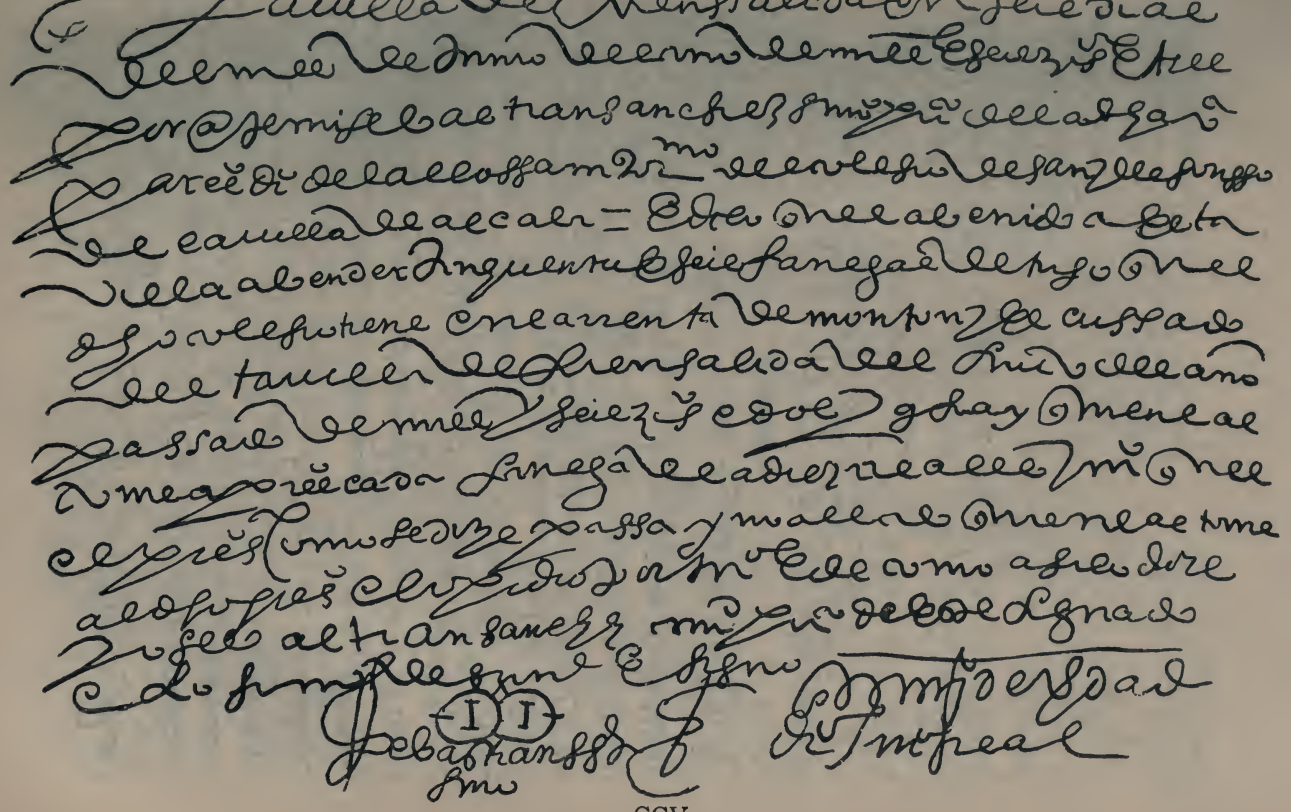

CCV

D. FR. Ioannes gonzalez
Demendoça Dei & apcæ Sedis gratia Epis
copus Liparensis electus chiapensis notum fa=
cimus, qd anno anatiuitate Domini millessimo
sexcentesimo octauo, die vo prima mensis aprilis
delicentia Illustrissimi, ac Reuerendissimi domi
ni D. Bernardi de Roxas. S. R. E. presbi
teri cardinalis, & archiepiscopi toletani, particu=
lares ordines celebrantes, in, cenobio Sti martini
matriti. dilectus nobis in xpo Didacus dela Ca=
mara, filius legitimus christophori dela Camara
& D. mariæ Anne de Velasco, incolarum oppi=
di complutensis huius toletanæ diocesis, ad primam
clericalem tonsuram rite & canonice promouimus
Datis ut sa = Epus. Liparen. & elec
tus chiapens. = de mandato Di. mei epis
copi = X. Bachalareus, Rocus ferdinan
dez de Araujo Secretarius

Con orden de Su
Exa la que me re
mitio llega a apedimi
de el Don ocamo de man
dato de el Sr. vig. general
Santiago

CCVII

Plaz̃ella de camara de Seuilla en Veynte 2
xp̃ual delmes de Enero de mjl e Vjc̃ e
de xedim̃ de Judeagñ mayz̃no Vjudelo ppt al.
de S̃a Ana Latorre de la z̃ella de alla en la plaz̃a
ca̅ca de la z̃ella ppte vozde my̅s de Vregn̅ z̃ia
de la z̃ella se dio Vregn̅ en alcaldes e ayalgn̅
Vegnaturas q̃ egra con̅sar cerer cada Vna
de q̃ua tras con̅tenda q̃ uiene e Vsegun Vree.
de Vso ppt al S̃omaris a Jenz̃ ra en dana de S̃an
Jenz̃ es ree cer̃ a la acopanna de sellad mjz̃r.
Vaz̃ azores q̃ uso fuere jnz̃ Vso Vragra
mjenpne dr̃ Vdeuz̃ee de fee

S̃ Alemz̃ Enz̃ quez

Villa Nueva de Valdemuro A quatro dias del mes de Octubre de mill e seis/ e veinte e tres años Ante los testigos de abaxo escriptos. Parescio presente Alonso Gonçalez de Villarrubia vezino desta villa de Valdemuro a la qual doy fee que conozco e dixo que por quanto Juan Sanchez de Villarrubia vezino desta villa de Valdemuro e Hernando Gonçalez de Villarrubia su hijo Por el tanto que en nombre de Juan Sanchez su padre como su procurador segun parescera por el poder que del tiene

CCIX

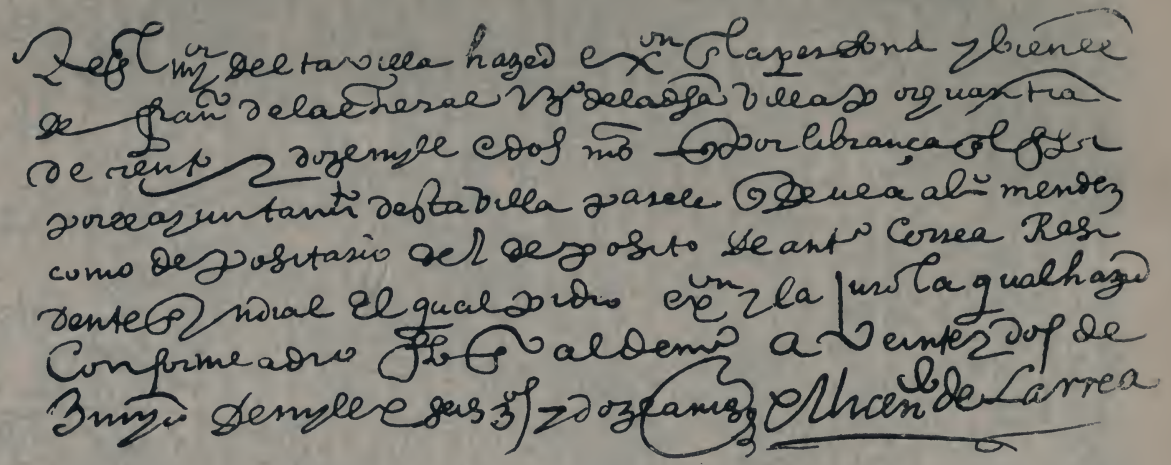

CCX

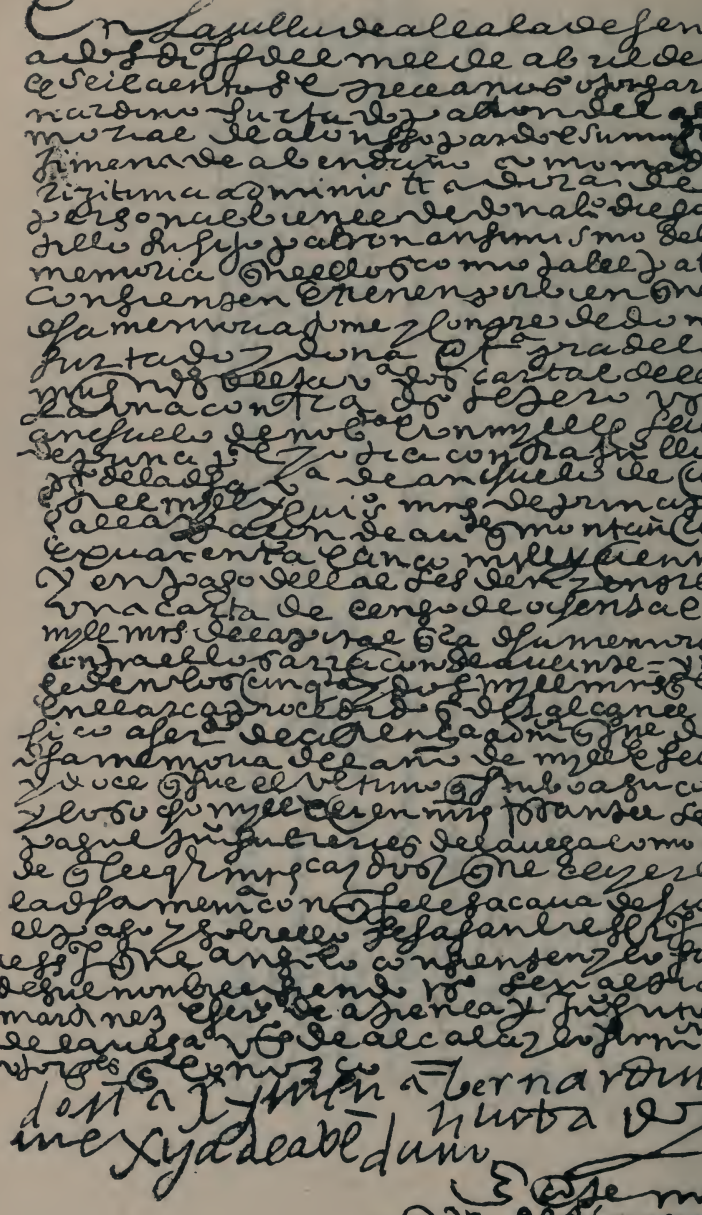

CCXI

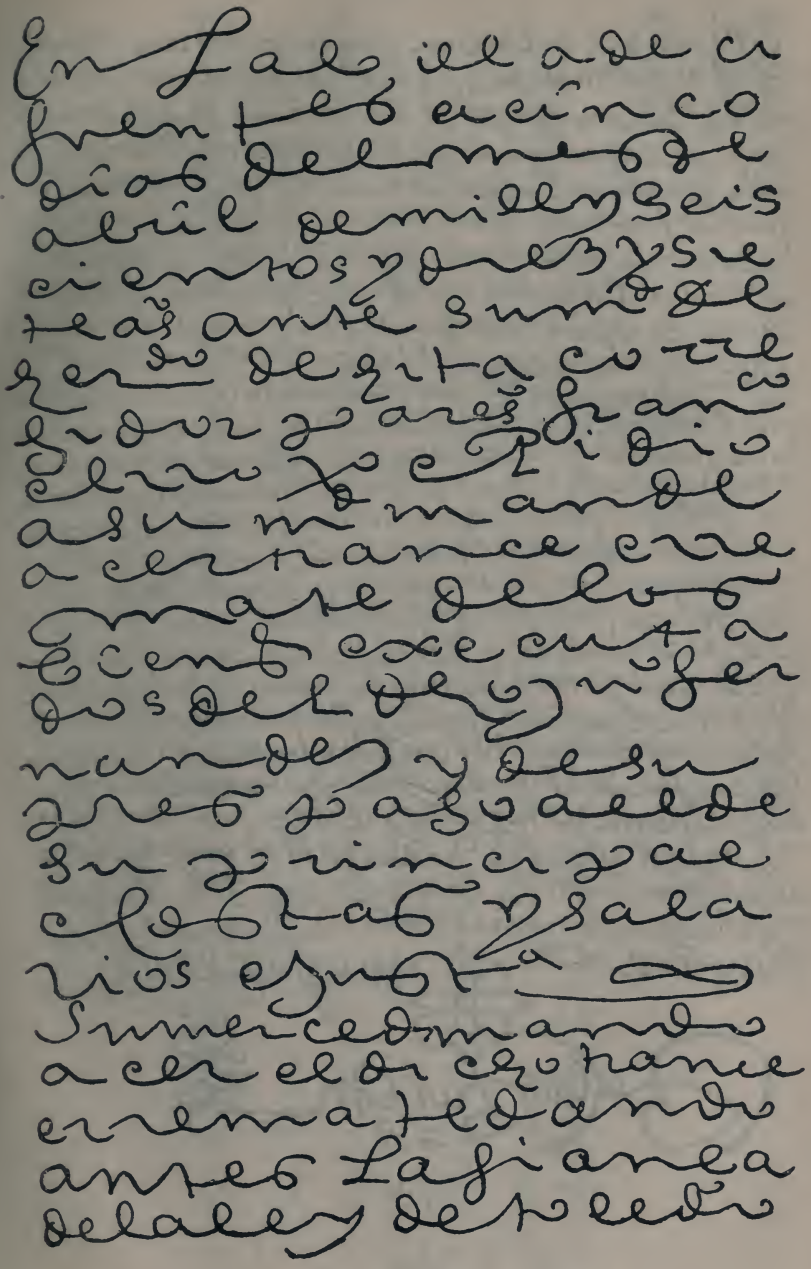

CCXII

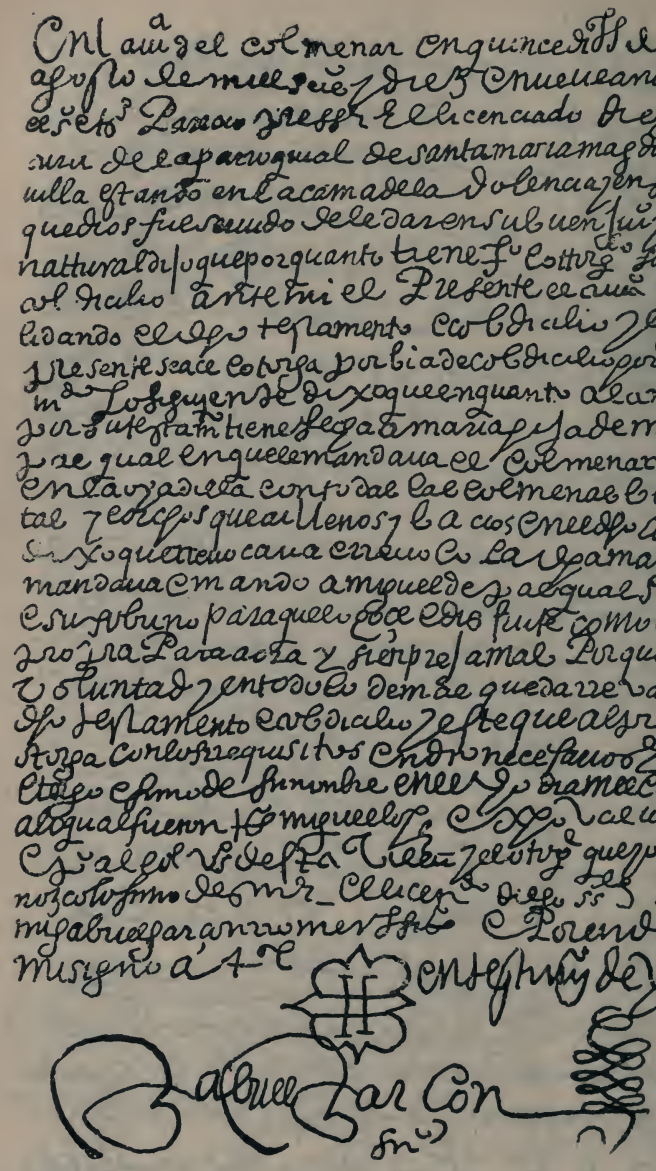

CCXIII

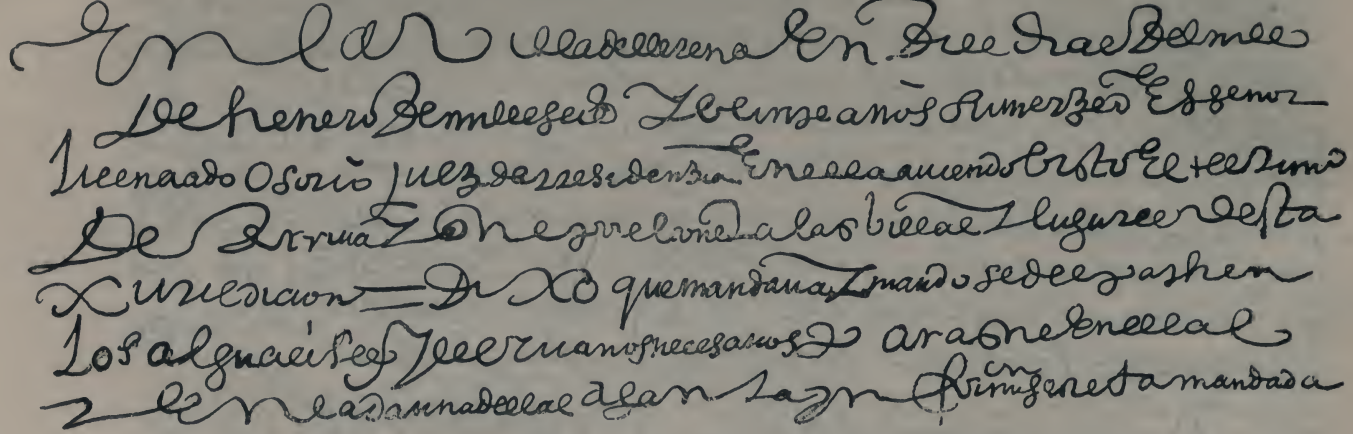

CCXIV

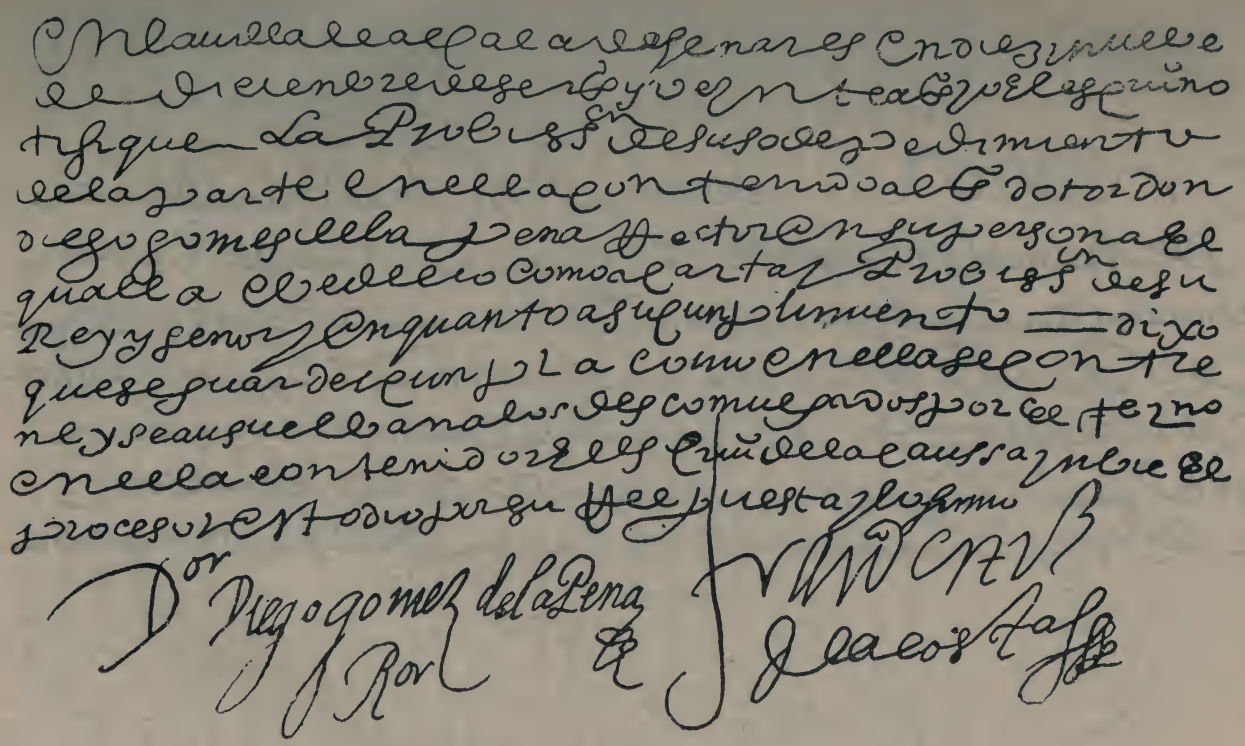

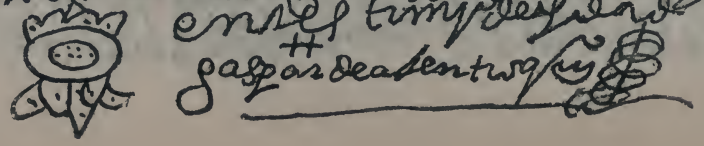

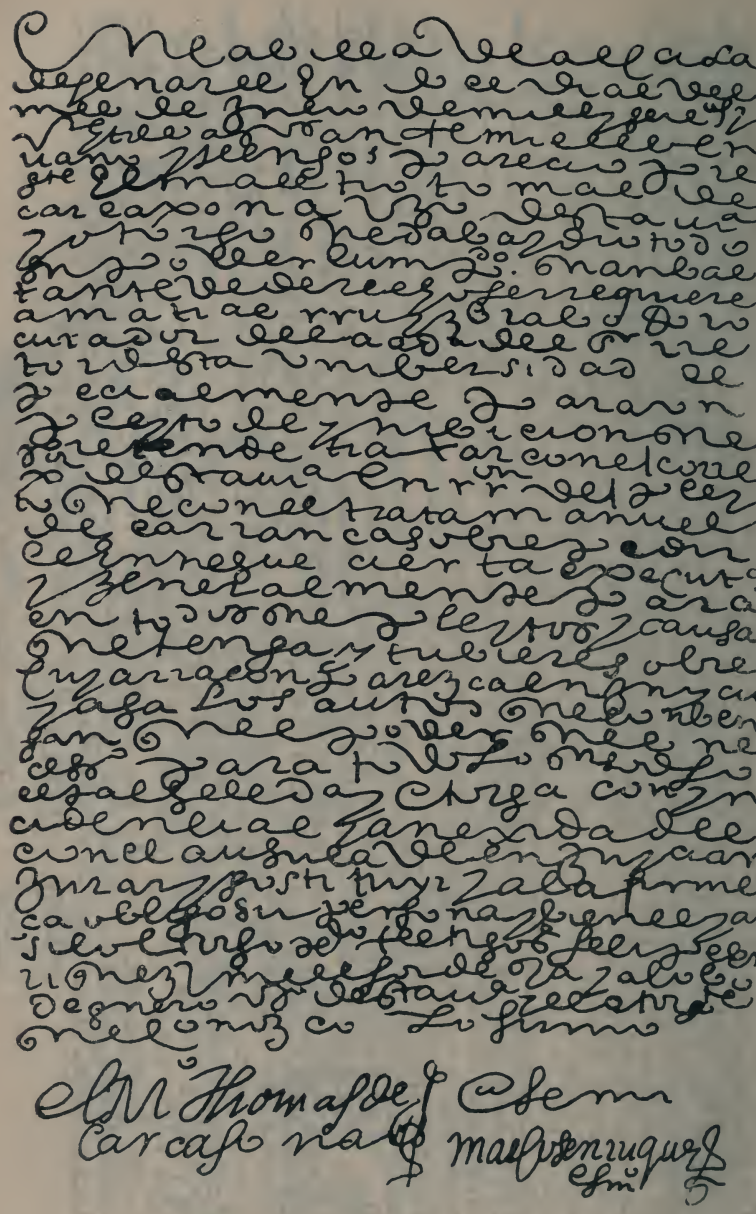

CCXVII

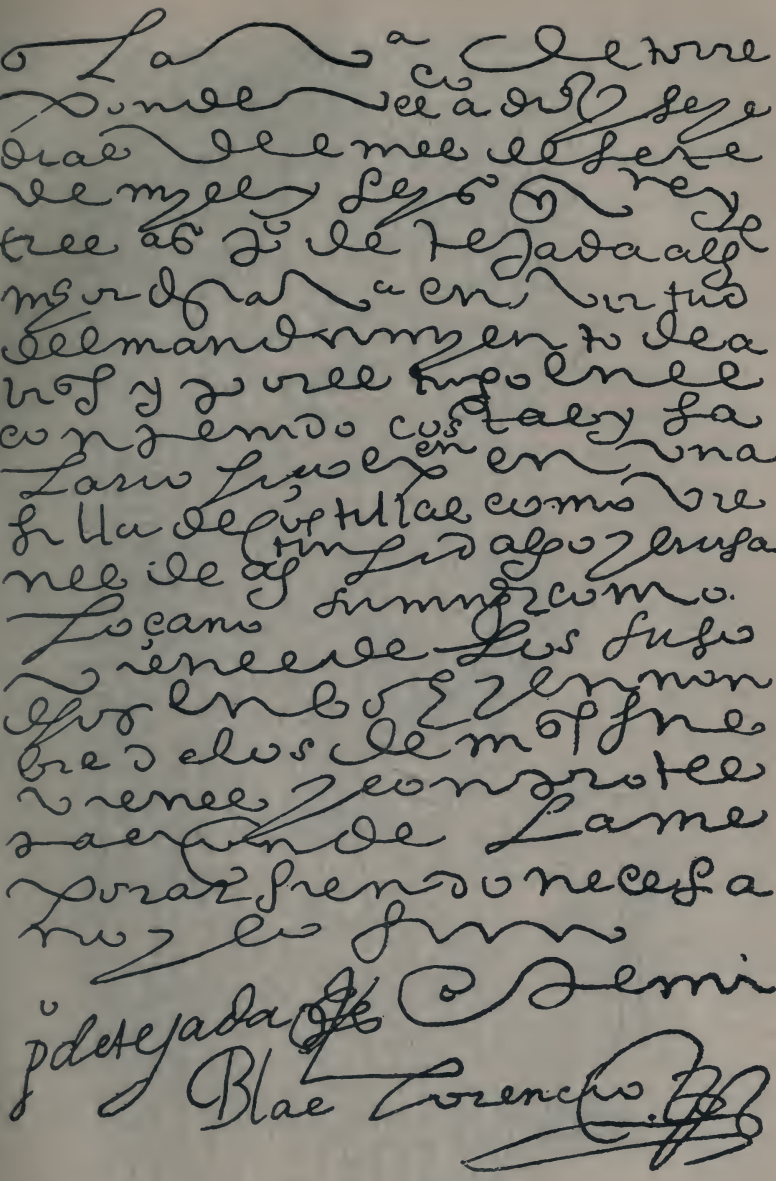

CCXVIII

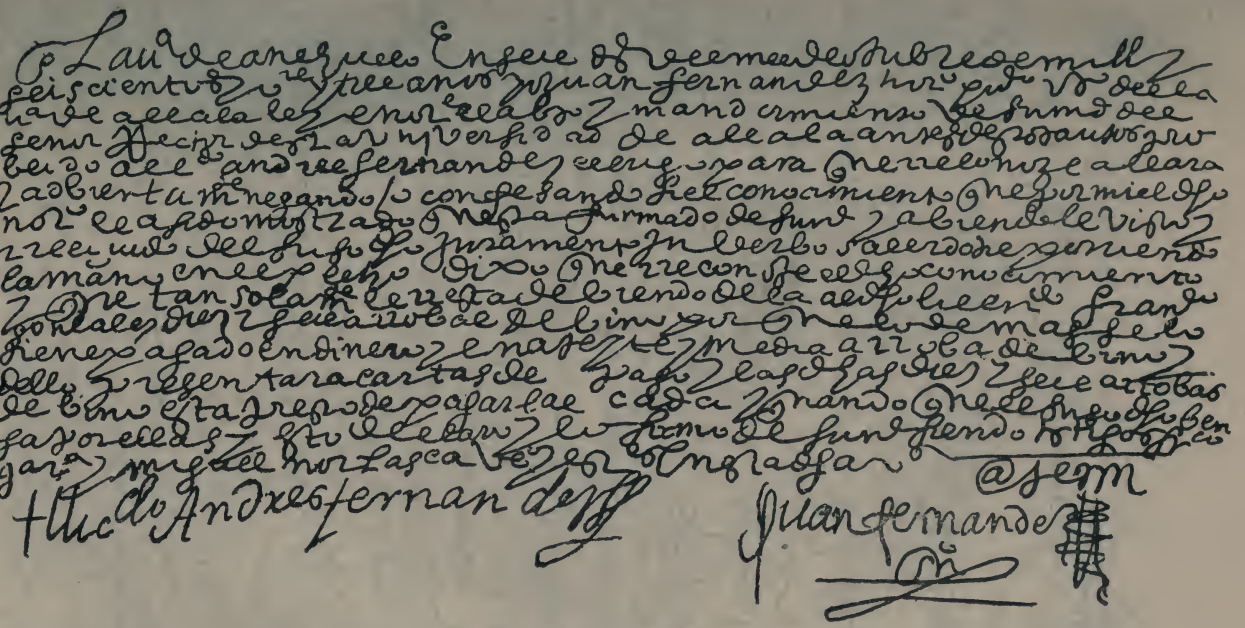

CCXIX

Juan de Castaneda y Antonio
Ximenez vecinos desta villa y senderos
della decimos que abra tres me-
ses poco mas o menos en la villa
de Casarrubios del Monte concer-
tamos de comprar a Pedro Flor vecino
de la villa de la Torre doze fanegas
de garbanços concertados a un du-
cado y un real que montaban seiscientos
y doze reales los quales le
dimos de contado y quedo de en-
tregarnos los garbanços en la
dicha villa de Casarrubios dentro de
tres dias [illegible] contrato
[illegible] no nos a en-
tregado los dichos garbanços
mas de tan solamente siete fanegas
y para cobrar las cinco [illegible]
[illegible]
y visto que se allaron [illegible]
al entrego [illegible]
[illegible] Pedro Flor
en la dicha villa de la Torre
Suplicamos a v.m. [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
Quintanilla

CCXX

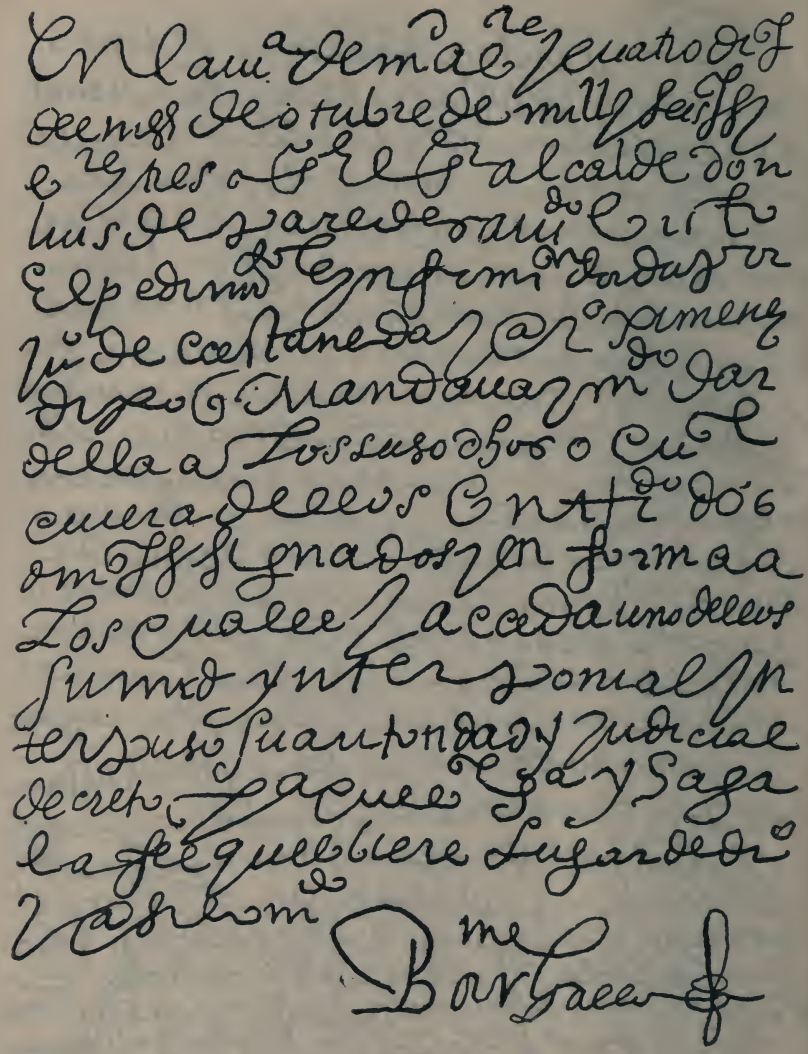

CCXXI

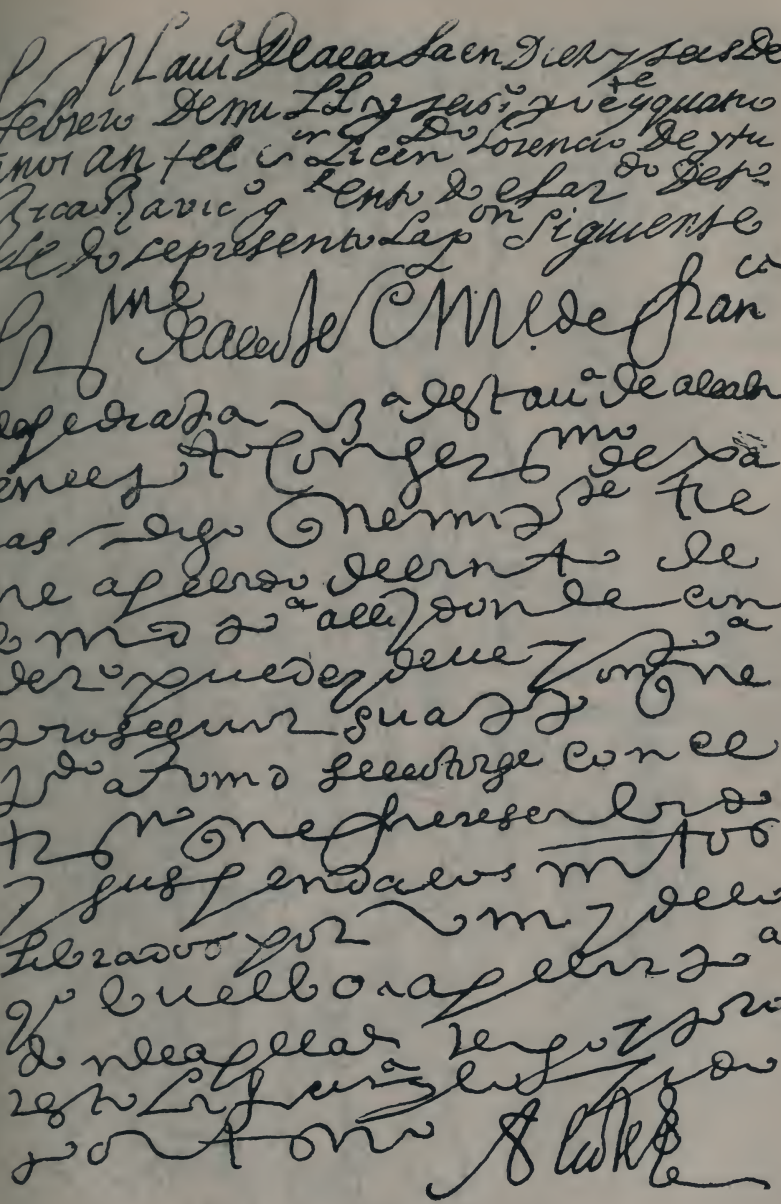

CCXXII

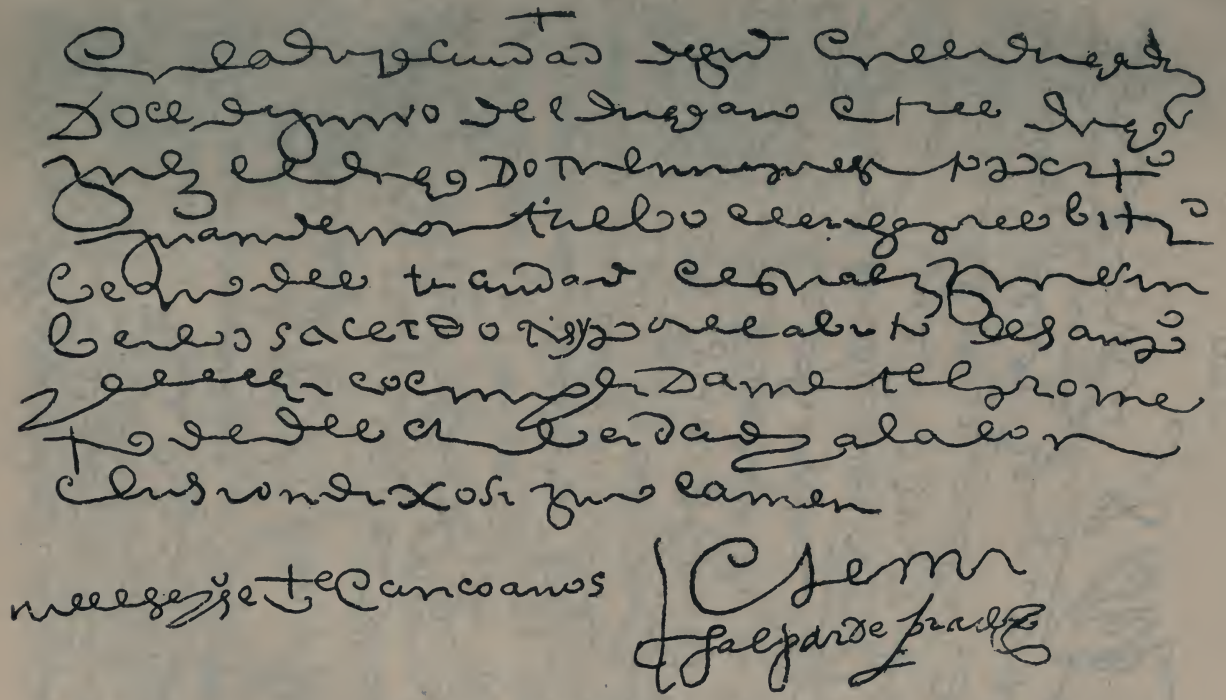

CCXXIII

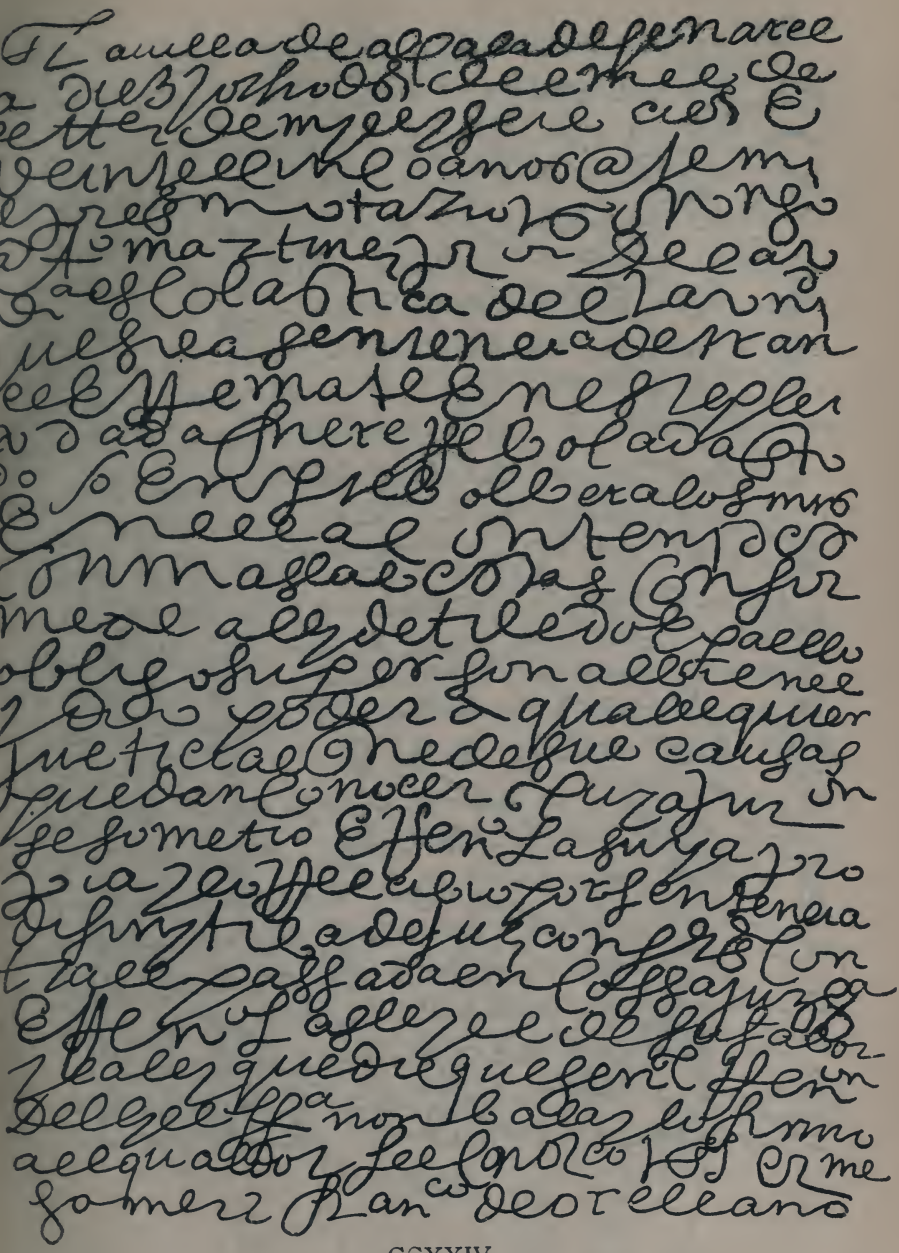

CCXXIV

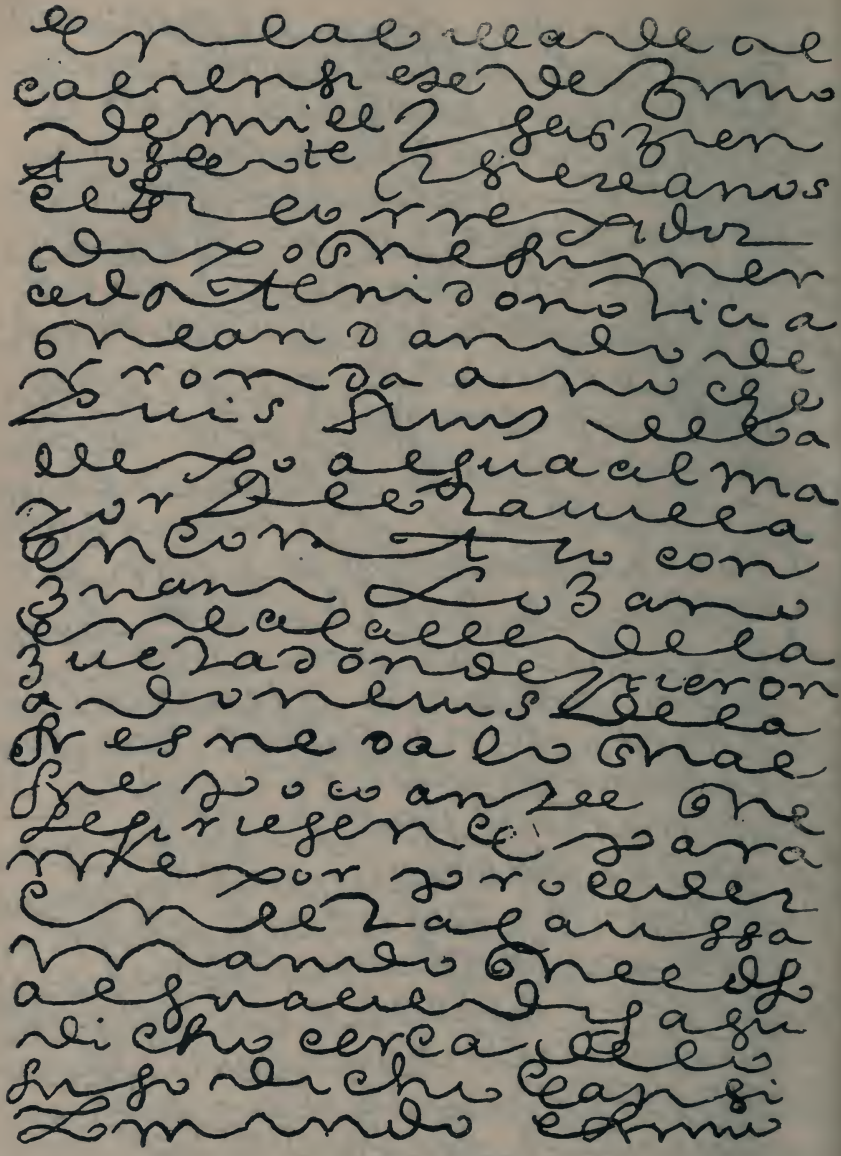

CCXXV

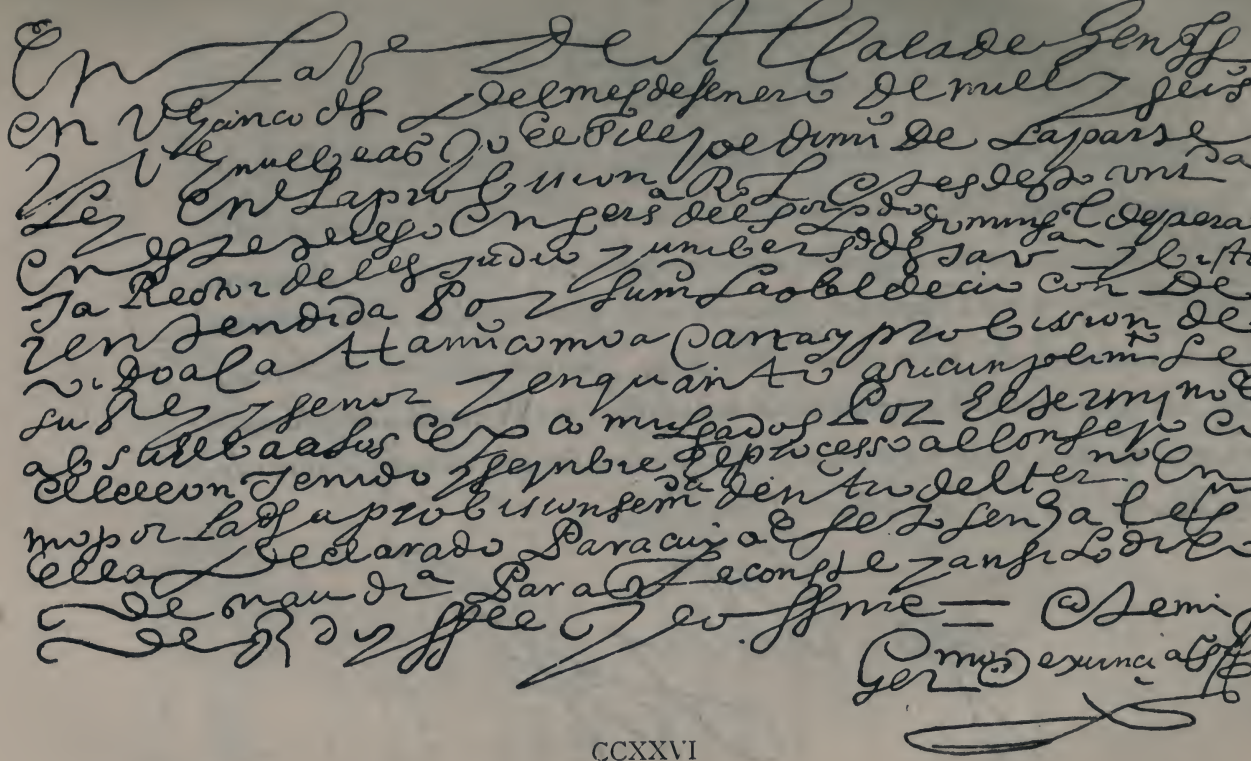

CCXXVI

El Rey

Venerables Rector, Doctores, Maestros, y Consiliarios del Estudio y Uniuersidad de la Villa de Alcala de Henares. El aprieto en que se halla mi Rl. Hazienda y la obligacion de defender à mis Vassallos de los enemigos desta Corona y sus Coligados, es tan grande, que me obliga à daros quenta dello por medio de don fernando Remirez fariña del mi conssicam.a Estoy cierto que auiendolo entendido acudireys à esto con la demostracion q. el caso requiere y yo me prometo. En que me tendrè de vos.os por seruido. De Madrid à 24 de Abril de 1629

Yo El Rey

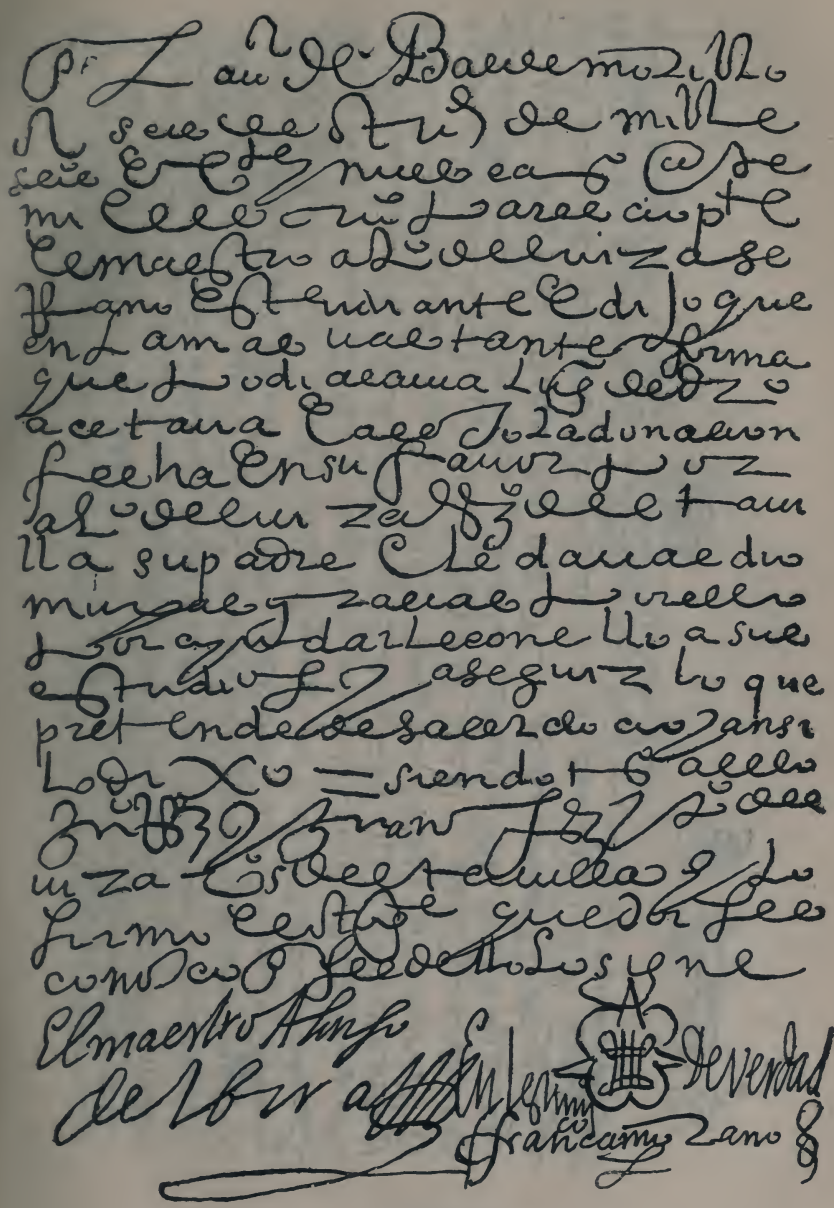

CCXXVIII

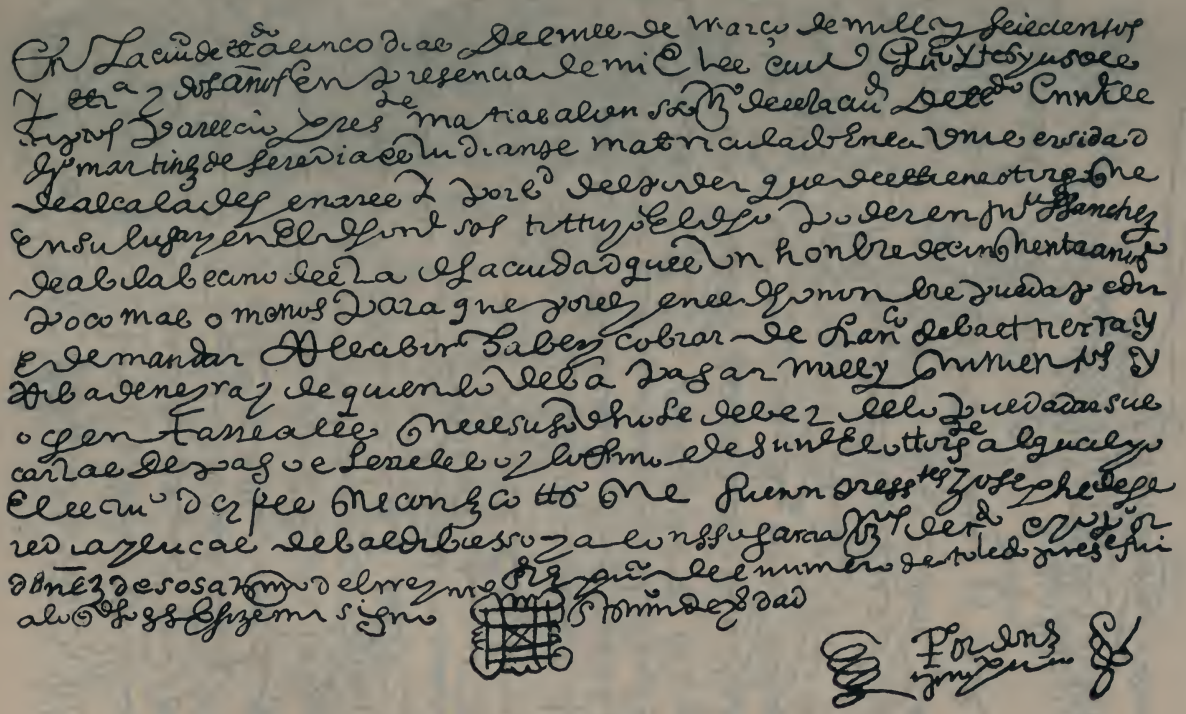

CCXXIX

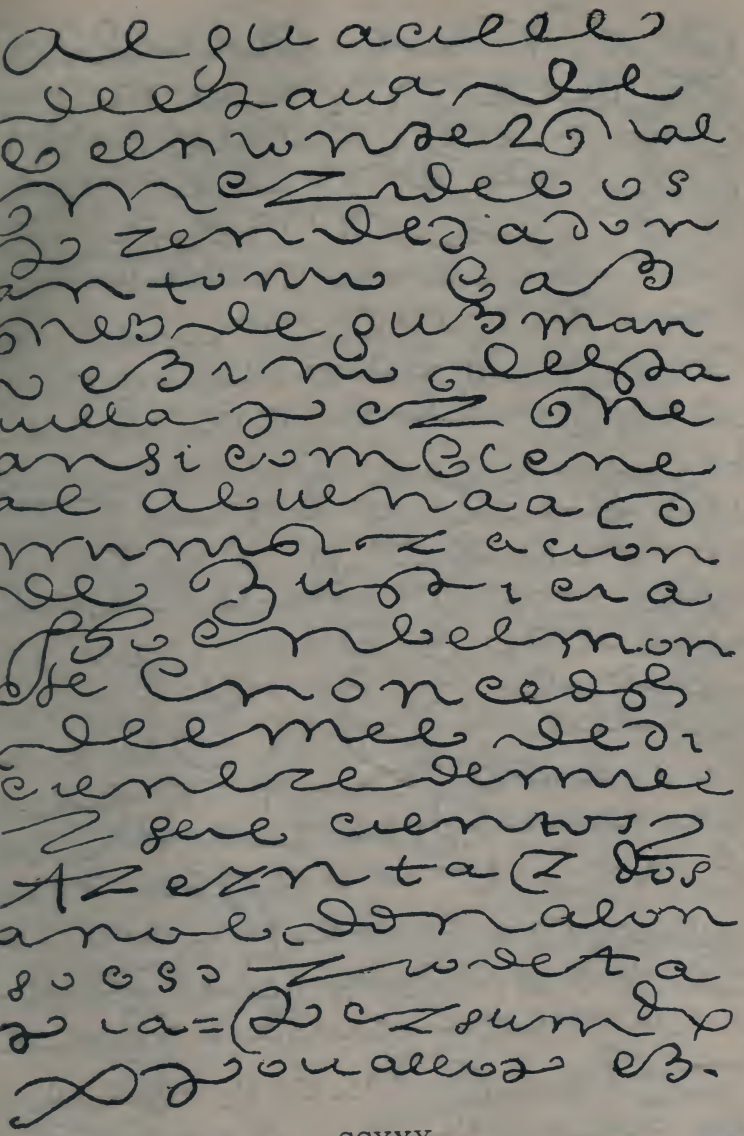

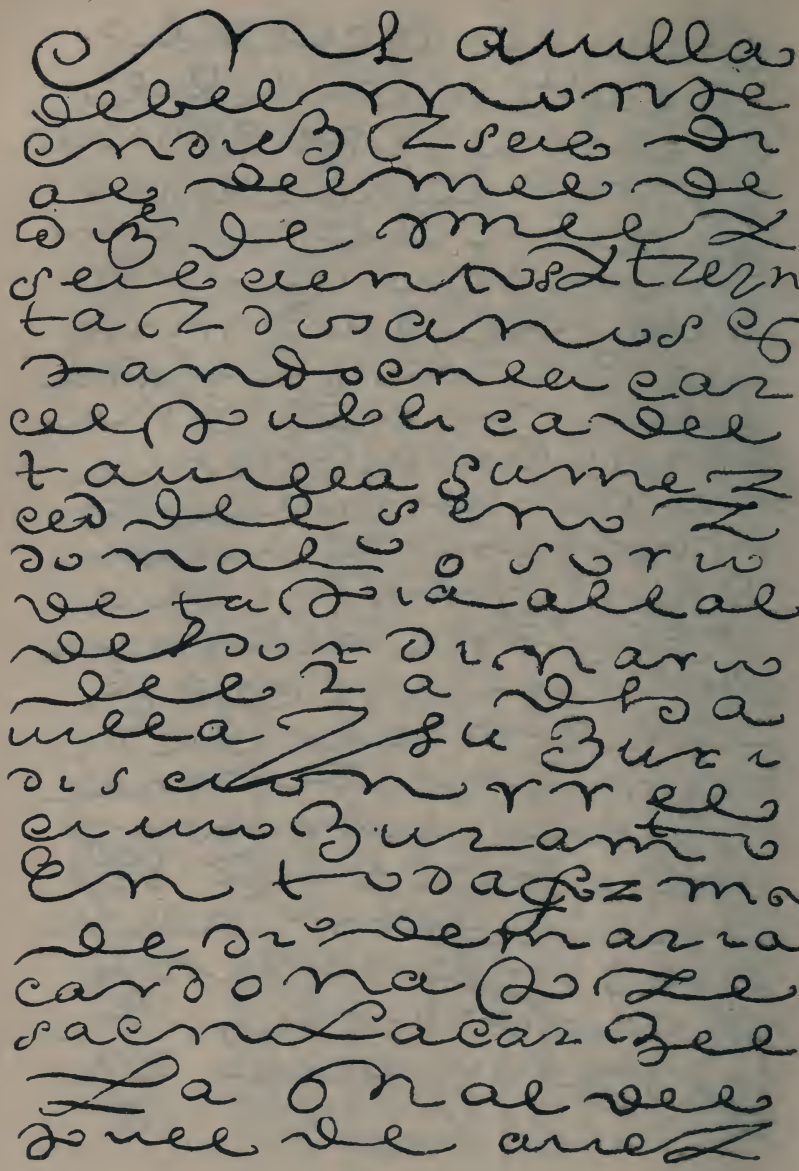

CCXXXI

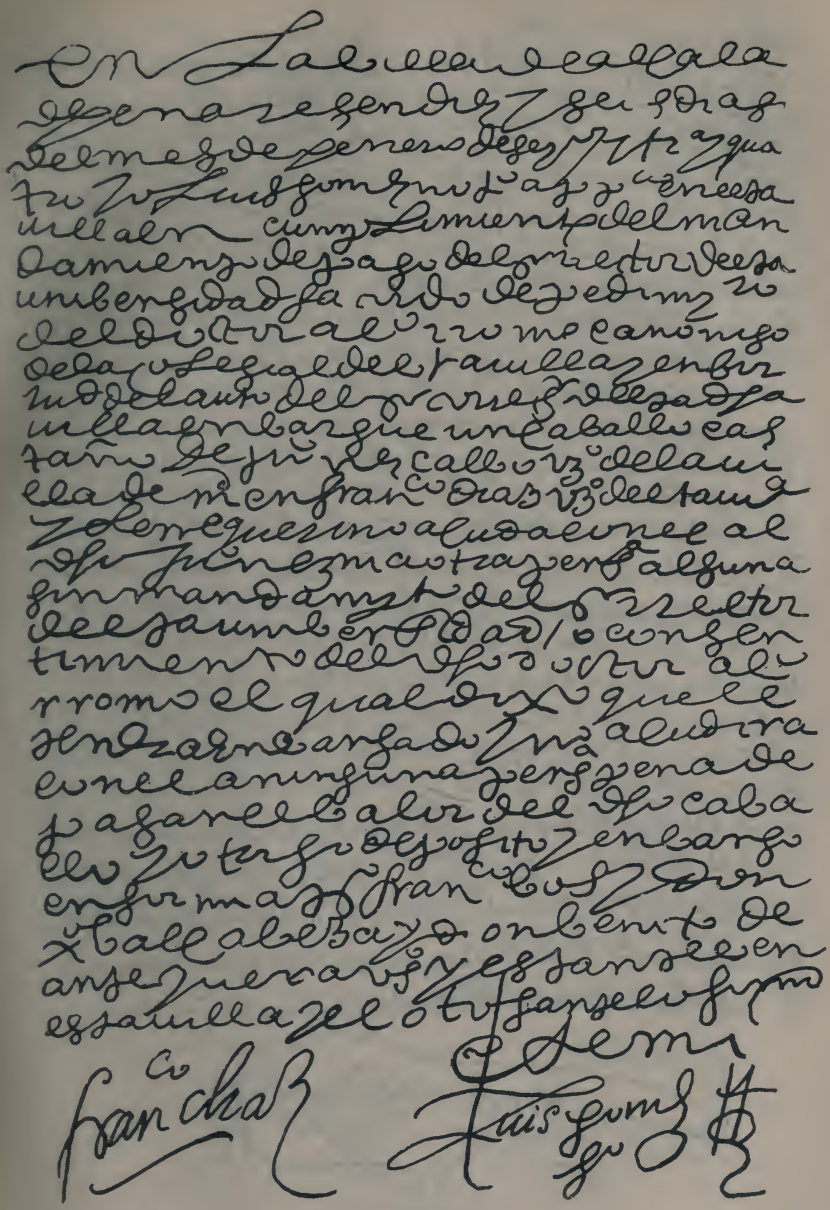

CCXXXII

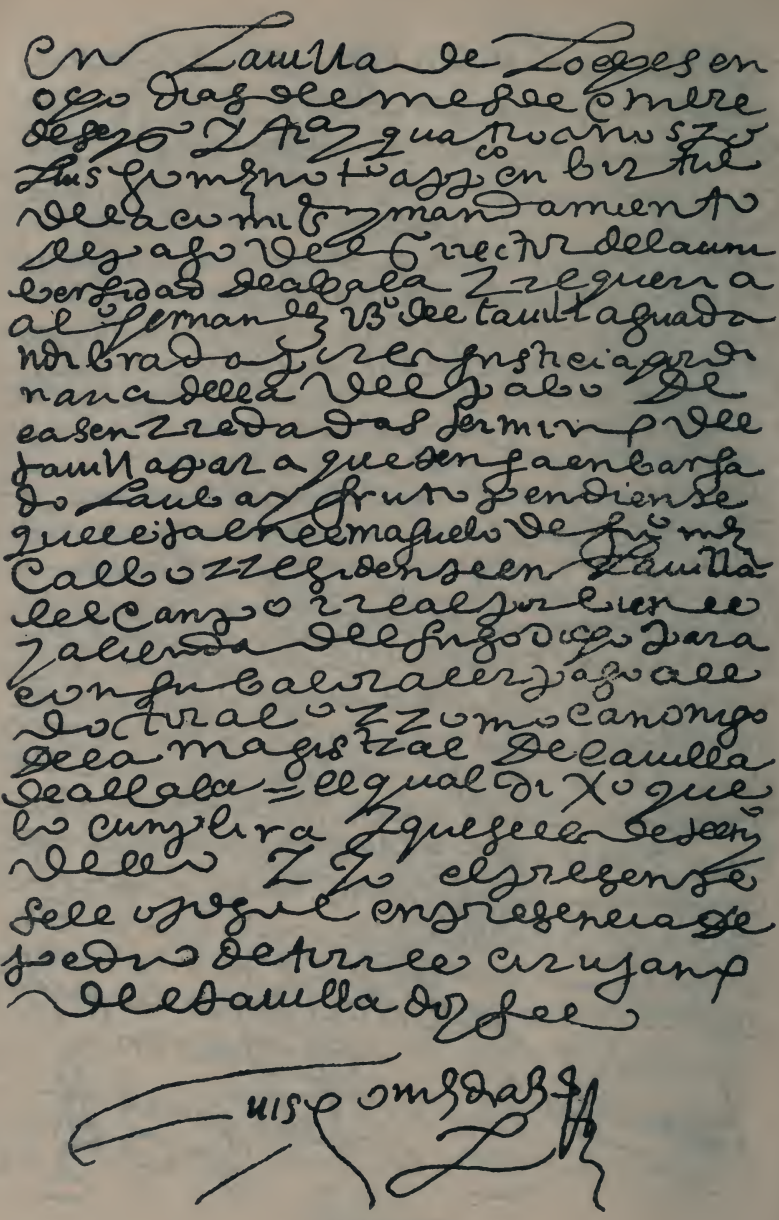

CCXXXIII

CCXXXIV

En La uilla de m^d a doce de seti^e de seis^s y quarenta años los s^res del q^o de su
mag^t hauiendo visto Los autos del j^z Ecles^co que a Ell vino de ante el R^or
de alcala de pedim^to de S euastian de la plaza con don bernardino de le
de Simiel Estudiante = Dixeron que el dho R^or de la uniuers^d de alca
la en conocer y proceder en el dho neg^o y Caussa contra el dho Seuastian
de la plaza a pedim^to del dho don Juan de ledesma estudiante no haçe
ni comete fuerça alguna y se lo remitieron y señalaron como consta
del dho auto que rubricaron de Va Enmendado a que me reffiero
en m^d a v y q^tro de settiembre de mill y seis^s y quarenta y un años

CCXXXV

En la villa de Madrid a treinta
de mayo de mill e seis(cient)os y quarenta y dos a
ños el s(eñ)or Alcalde don P(edr)o de amezquita
haviendo visto este p(leit)o ex(ecutiv)o que es entre
Miguel muñoz agente de negocios de
la una parte y de otra los vienes
de Bar(tolo)me de fuenses y Joan de luzarsa
vez(in)o de la v(ill)a de la alcanzarilla = dixo
que mandava y mando q(ue) por la ex(ecuci)on
adelante y haciendo trance e remate de
los vienes ex(ecuta)dos y de ellos y su valor
y de los demas que pareciere ser de
los d(ic)hos Bar(tolo)me de fuenses y Joan de la
zarza pago al d(ic)ho Mig(ue)l muñoz y
a q(uie)n su poder oviere de los d(ic)hos
trecientos R(eale)s por que se ex(ecut)o esp
co la dec(im)a y de las costas causadas y
causados y que se causaren asta
la real paga dandola fiança
de la ley de Toledo y asi lo mando y
señalo =

Luis Gallo

CCXXXVI

En La ciudad de cuenca A veinte y siete dias del
mes de Junio de mill y seiscientos y quarenta y tres años an
te el señor correxidor domingo Lopez de mendoça y mu
darra parecio presente pedro de mostoles procurador defen
sor de los bienes de domingo Rubio e ysabel diaz su
muxer ex za a Cusso Lazzel el dia de [illegible] vecino
no desta ciudad y puso le por demanda Los [illegible] con
tenidos en el mandamiento Juro la y pidio Justicia

CCXXXVII

mando a vos Cebrian Martinez v° desta çiu que dentro
de tres dias pares es cais ante mi a mostrar paga o cuero dar
fiador de mayor quantia de estos treze que se de bien
de na Pedro de Vicente Ximenez v° della por quantia de
doçientos reales y las costas con aperçibimiento que el
termino pasado se ara remate y se pagara lo que se a dado en Cuenca
a diez y seis de setiembre de mill seiscientos y quarenta y ocho años

CCXXXVIII

Tassacion de costas con
tra joan de riberas demas
consortes en el pleito cri
minal contra fco de osso
brella m.e del n.do bela

r de la querella al algu.l	v 680
r de su poder	v 044
r de la ynformacion de sobre	v 612
r de la sentencia al receptor	3 v 944
r de la sumaria	3 v 400
r al l.do leon	v 816
r al escriv.o mayor	1 v 000
r al procurador	2 v 240
r de la tasacion	v 008

Tasso estas costas 12 v 744
en doze mill setecien
tos y quarenta y quatro mrs y no
en mas y lo firmo en alayzu
llero o fo de mill e quinientos y cin
quenta y quatro a.s

j.o de azquello

Reçiuí de Juan Sanchez Garçia vez.no
desta Villa mill y quinientos R.s de v.on
que devio pagar del año pasado por razon de
Alcavalas y çientos en lo que esta ajusta
da la conpa que tiene con esta Villa
Valdemoro y ven.o deste de mill seiscientos y
noventa y nueve años   Fran.co de aguas
Son 1 d 500 R.s de v.on

CCXL

Versión á la escritura corriente de los 240 facsímiles que preceden (1).

I

XPS. (Christus). In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti, amen. Ego Gontrodo, peccatrix, una cum uiro meo Roderico Uermudez, timens dominica precepta que quondam per spiritum sanctum monuerat dicens: Nolite sperare in iniquitate et rapinas nolite concupiscere et non concupisces rem proximi tui; pro monasterio Sancti Adriani quod ui ceperam cenobio sancti Petri Helizoncie et sub iure et potestate mea multo tempore iniuste tenui et eiusdem monasterii res et diuicias diripui, nullo michi proibente, offero predicto monasterio sancti Petri Helizoncie, una cum ipso monasterio Balneariorum quod est situm in territorio de Buennar, quamdam ecclesiam quam uocitant sanctam Eugeniam que est iusta flumen Porma, cum uno solare et uno orto et uno prato et cum primiciis et decimis sibi pertinentibus, tali pacto ut in perpetuum eidem Sancti Adriani monasterio seruiat. Siquis uero, contra hanc donacionis mee kartulam demens factus ad disrumpendum uenerit, cuiuscumque dignitatis fuerit tam meorum quam extraneorum, imprimis sit maledictus et excomunicatus et cum Juda Domini proditore et cum Datan et Abiron eum uiuum absorbeat terra et cum reprobis omnibus mittatur in inferno inferiori careatque utroque lumine oculorum et in paradiso nequaquam intueatur faciem Dei cum ceteris sanctis. Insuper ad partem regis uel qui eiusdem ecclesie uocem pulsauerit pectet mille morabetinos. Facta kartula sub era millesima centesima septuagesima secunda. Quodum quarto Kalendas Nouembris. Regnante Adefonso imperatore in Toleto, in Legione et in Gallecia. Maiordomo eiusdem ymperatoris existente Didaco Muniz. Alfierez Urgelo comite. Sedem legionensem Petro episcopo regente. Ego Gontrodo una cum uiro meo Roderico Uermudez quod fieri iussimus propriis manibus roboramus et signum roboracionis inprimus.

Johannes, testis. Pelagius, testis. Petrus, testis. Pelagius notauit et dictauit. ✠

---

(1) Las copias de estos facsímiles están hechas con sujeción á las reglas generalmente seguidas en esta clase de trabajos, según las cuales debe respetarse la ortografía de los originales se deben trascribir descifradas las abreviaturas. Las únicas alteraciones que hemos introducido en la ortografía, porque así lo exigía la claridad, consisten en modernizar la puntuación y el uso de las mayúsculas.

II

XPS. (Christus). In nomine Altissimi Genitoris Filiique sui mundi Redemptoris ac Spiritus Sancti omnium consolatoris, cuius imperium per infinita extat seculorum secula amen. Ego Johannes Uincentis, una cum matre sua Iusta Ciprianiz et germanis meis Petro, Pelagio et Dominico et Marina, facimus kartulam de una corte cum suo solare et cum suas kasas, et ego lohanes Uincentiz meam hereditatem que mihi contingit inter meos germanos, offerimus ad Sanctum Petrum, situm in Ualle Elisoncie, regente uenerabili Petro abbate una cum collegio monacorum assidue Deo seruientium. Hanc hereditatem do ego suprafatus Iohannes sub tali foro ut abeam eam ego et generatio mea et seruiam cum ea in anno scilicet quatuor dies ad quod nobis preceperit et demus una terraza de uino et unos lombos et unus anser, et postea cum uenero ad seniorem etatem si ibi uoluero uenire ut dent michi mea porcionem in monasterio. Siquis hunc factum nostrum ad disrumpendum uenerit uel uenerimus, tam ex nostris quam alienis, quisquis ille fuerit qui talia comiserit, imprimis sedeat excomunicatus et ab ecclesia Dei separatus et cum Iuda traditore luat penas in eterna damnatione, Facta kartula die prima feria quotum erat tertio idus Setembris. Luna decima. Regnante rege Adefonso in Toleto et in Legione cum Berengaria regina uxor sua. Era millesima centesima octuagesima secunda. Maiorinus aule regis Didacus Moniz. Joannes episcopus in sede Sancte Marie Legionensi, Albertinus supra illas torres Legionis.

Qui presentes ibi fuerunt: Cide, testis; Villidi, testis; Dominico, testis.

III

In Dei nomine. Ego Iusta Petriz et filiis meis a tibi Petro Mariniz et Oraka Petriz facimus uobis kartula uendicionis de hereditate nostra que habuimus de parentum nostrorum in uilla que uocitant Sauarigo, iusta flumen Estola et Porma, pro quo accepimus in precio sex aureos de uobis, quantum uobis et nobis bene complacuit; et ipsa hereditate per suis terminis derectis ubi potueris inuenire. Et si aliquis homo ad inrumpendum uenerit uel uenerimus et in concilio non uoluerimus octorikare, quomodo pariat tringinti aureos in quocto, panem et uinum in roboracione. Era millesima centesima octuagesima tertia. Regnante rex cum Berengaria regina Ade-

fonsus in Legione et in Toletula. Episcopus Iohannes Albertiniz in sede Sancte Marie. Uillicum Annaa Rodriquiz in illas Torres. Ego Iusta Petriz et filiis meis in hanc kartula manus nostras roborauimus et signum fecimus. Qui fuerunt ad confirmandum: Pelagio Iohannis confirmat, Dominico Pelaiz confirmat, Petro Ciprianiz confirmat, Martino Cotar cofirmat; Petro ic testis, Citi hic testis, Uiliti hic testis. Petrus notuit.

IV

Cirografum.

In Dei nomine. Hec est kartula donacionis largitatis nullus potest infringere, quia propter Deum donatur et in eius amore illius largicio determinatur; sic et enim Paulus apostolus dicit: Hilarem enim datorem diligit Deus; propter hanc dilectionem ego Ciprianus presbiter una cum concilio de Terrones a tibi Iohannes Spora, obedienciali de Sancti Petri Elisoncie dabimus isto monasterio de Uilla Fafila pernominata Sancta María quæ habeas tu Iohannes Spora in uita tua et post obitum tuum illo abas de Sancti Petri cum concilio de Sancta Maria et de alios homines bonos de illo monasterio Sancti Petri ueniat ad sancta Maria de Uilla Fafila unus de his monachis et accipiat illo monasterio cum quantum ad illo pertinet. Et est ipsa hereditate in Uilla Fafila, et dabimus a tibi Iohannes Spora et á Sancti Petri Elisoncie et dabimus tibi in exitus ubicumque potueris inuenire, habeas tu et omnis posteritas tua tenendi, donandi, uendendi, licencia sine impedimento nostri generis et alterius nature usque in sempiternum. Siquis hunc titulum donacíonis uendiciones quæ nos fecimus infringere uel contendere uoluerit, quicumque fuerit, habeat Dei maledictionem super cunctam quam abuit generationem; sit anethema marenata, id est, duplici confusionem confusus, sic Datan et Habiron quos terra uiuos obsorbuit. Sit etiam dampnatus sicut Iudas qui dominum nostrum Ihesum Christum prodidit et pro dampno seculari ad te uel ad qui tuam uocem pulsauerit quomodo pariat in cautum trecentas libras aureas et ipsa eclesia duplata uel triplata et in simile tale loco meliorata. Facta kartula donacionis notum die quod erit sexta feria, decimo cuarto kalendas Mai. Era millesima centesima octuagesima quinta. Regnante imperatore Adefonso in Legione et in Toleto, uxorem regis nomine Berengaria. Sub Dei gratia Arnaldus episcopus in sede Sancta Maria Aistorisensis. Maiordomus comes Poncius.

V

✠ In nomine sancte et indiuidue Trinitatis que a fidelibus in una deitate colitur et adoratur. Quod per spacia temporum ratum esse uolumus scripturarum uinculis alligamus, ne ipsa res gesta diuturnitate temporis obliuioni tradatur. Est siquidem idoneum ut ea que a regibus siue principibus donantur, literarum strumentis autenticis firmentur ac roborentur. Etiam quoniam congruum est et racioni consentaneum, sanctam Dei ecclesiam que caput est totius catholice fidei et religiosos uiros per quos totius compaginis sunt edificia solidare, quibus nituntur totius machine laquearia, largis ditare muneribus et possessionibus ampliare: Hinc, ego Fernandus Dei gratia Rex Legionis et Gallecie ob remedium anime boni patris mei et parentum meorum facio textum et scriptum firmitudinis Deo et beatissimo Iacobo apostolo et uobis abbati dompno Gunzaluo de Morerola omnibus fratribus tam constitutis quam constituendis in prefato monasterio, de illa uilla mea que uocatur Uilla Ordoni et est uilla illa in Lampreana. Dono itaque illam uobis et iure hereditario in perpetuum concedo cum omnibus terminis suis et directuris ubicumque repperi poterunt et cum ecclesia sua Sancti Petri et Nuterol, sit a modo de iure meo abrasa dominioque uestro tradita cum omnibus illi pertinentibus. Hoc etiam presenti scripto concedo uobis omnes illas uillas quas uobis dedit bonus pater meus uidelicet, Emazes, Macanal, Peonalem, Felgosum, et quantum uobis dedit pretaxatus pater meus Hispaniarum Imperator. Nulli ergo hominun fas sit deinceps super hoc aliquam uobis inferre iniuriam seu molestiam; quod si quis aliquo temeritatis ausu, quod absit, facere presumpserit, iram omnipotentis Dei cum indignatione nostra se noscat incursum atque pro tanto excessu uobis uel uocem uestram pulsantibus duplum prefate uille componat et insuper sex milia solidos regalis monete, uobis medietatem et parti regie medietatem, cogatur exsoluere, et cum Iuda proditore in inferno damnetur. Facta carta Salamantice sub era millesima centesima nonagesima sexta et decimo septimo Kalendarum Agusti. Anno quo famosissimus Hispaniarum Imperator Anfonsus obiit in portu de Muradal et cepit regnare filius eiusprefatus inclitus rex Fernandus.

VI

Notum sit omnibus tam futuris quam presentibus quum ego Sicards de Enueig, propter remedium anime mee et parentum meorum, dono domino Deo et domui Sancte Marie de Pobled et Ug abbati et fratribus ibidem habitantibus qui sunt uel erunt, Portum de Lanos et pastum ab bestiar in dicte domus et ubicumque per me ipsum habeo similiter laudo et concedo. Et deinde accipio predictum bestiar in custodia et in baiulia, sicut meum propium, et manutenebo ac defendam eum uniuersorum hominum, unde ego meum proprium bestiar defendere potero, per bonam fidem sine enganno. Et conuenio uobis de alieno bestiar et inde uos clamantes eritis, quod ego ad uestram uoluntatem faciam. Quod est actum octavo kalendarum septembrium, millesimo centesimo septuagesimo primo incarnationis Christi. Sig ✠ num Raimundi Sicards. Sig ✠ num Gillelmi, filiorum eius, qui hoc laudamus et firmamus. Sig ✠ num Petri de Saga. Sig ✠ num Raimundi capellani de Boir. Sig ✠ num Poncii Urgellensis archidiaconi.

Sig ✠ num Bernardi Leuite qui hoc scripsit et cum consueto suo signo corroborauit.

VII

X P S (Christus) Sub nomine et honore summe et indiuidue Trinitatis Patris et Filii et Spiritus Sancti. Ego Maria Pelaz cum marito meo don Ysidro et ego Sol Palaz cum marito meo Domingo Saluadorez, uendimus tibi Dego Pedrez et uxori tue Maria Dominingez, duos solares cum suos exidos et cum suos muradalos et unum ortum in Uilla Moros in lalfolz de Uillalil inter la Cenia et Uilla el Quit, non per metu neque per ebrietatem, sed propia nostra accessit uoluntas et uenderemus uobis hanc hereditatem, sicut et uendimus, et accepimus in precio ego Maria Palaz in mea parte tres marabetis et ego Sol Palaz in mea parte unam asinam et dimidium marabotin, et in roboramento panem et uinum et pescado. Et pro tota ista hereditate de precio et de aluaroc nichil remansit pro dare, sed totum completum est. Si quis autem de nostris uel de extraneis istam cartam a nobis factam et in concilio legitime roboratam frangere uel uiolare temptauerit, sit maledictus et excomunicatus et cum Iuda traditore in inferno dampnatus, et insuper uobis illam hereditatem dupplatam uel tripplatam et in tali loco

melioratam et uobis uel qui uestram uocem pulsauerit pectet in coto triginta marabetis. Facta carta era millesima ducentesima undecima. Die sexto decimo Kalendas Aprilis. Regnante rege Fernando cum uxore sua dona Urracha in Legione et in Gallicia. Qui presentes fuerunt et audierunt: Fernat Martinez confirma. Palai Martinez confirma. Pedro Palaz confirma. Pedro Moro, teste. Martin Cipriánez, teste. Pedro Bernaldo, teste. Cydi, testis. Xabbi, testis. Vellidi, testis. Raimundus notuit et confirmauit.

VIII

Notum sit hominibus tam presentibus quam futuris qualiter ego Ponz Ferrer et mulier mea Ermessen, per nos et nostros, venditores sumus tibi Ferrer de Conches uxorique tue Guielma, sortem unam de alaudio quam habemus in terminum de Menarges in ipso reger de Farfanna. Aduenit autem nobis per uocem parentum nostrorum, aut aliis uocibus, aut alio quoqne. Terminatur ex una parte in alaudio de Pobled, de alia in Farfanna, de tercia in alaudio de Ramon Guiem Bernarda, quarta uero parte in uia Delsas. Quantum iste afrontaciones includunt es isti termini ambiunt, tantum integiter uobis uendimus cum exiis et regresiis earum, totum ab integrum ad uestrum proprium alaudium a facere uestram uolumptatem uos et proienie uestro per secula cuncta; et recepimus de uobis propter hec uindictionem sexaginta et quinque solidorum. Actum est hoc. Si quis hoc uiolare temptauerit nil ei prosit, si componat uobis dupliciter, et in antea ista carta uindictionis firma permaneat omnique tempore. Acta ista carta septimo Kalendas September anno ab incarnatione Chisti millesimo centesimo septuagesimo octauo. Sig ✠ num Ponz. Sig ✠ num Ermesen qui ista carta rogauerunt scribere et testes firmare. Sig ✠ num Arnallo de Conches. Sig ✠ num Bernad Bouet. Sig ✠ num Bernad de Comua. Omnes isti testes sunt. Guillelmus sacrista qui hoc scripsit die et anno quo su ✠ pra.

IX

Christus. Rectum est scribi quod non opportet obliuisci. Ea propter, ego donus Lupus, pura mente et sano animo, tibi Petro Iohani et uxori tue Ermesende Oueci facio cartam uenditionis de illa mea hereditate quam habeo in uilla dicta Auerenti. Do tibi

quantum ibi habeo ex patrimonio meo, cum omni directura sua et cum omnibus proficientibus et profecturis, ut habeas eam tu et omnis posteritas tua post te. Habeas licentiam uendendi atque donandi et faciendi ex ea quicquid uolueris. Et accepi a te in precio trecentos solidos, precium quod mihi bene complacuit et completum est. Si quis hoc nostrum factum uiolare temptauerit, sit maledictus et excomunicatus et trecentos aureos exsoluat. Era millesima ducentesima vigesima quinta et quot quarto kalendas Octobris.

X

A B C D E F

Era millesima ducentesima uigesima septima et quod decimo kalendas Ienuarii. Ego Abbas García de Ussaria una cum conuentu meo facimus pactum et placitum a uobis Petro Iohanni et uxor tua Orracha Petri: damus uobis duos casales in Riqueixu et uno in Nadiuesa et uno in Nachaal et uno in Figeroa qui uobis teneatis in uita uestra et post mortem uestram hereditatem sit de libere ad monasterium. Ego Petro Iohanis et uxor mea Orracha Petri octurgamunus pur confessus et pro familiares et pur uassalus et pro amicus de monasterium de Ussaria et pro iacecturis.

XI

In Dei nomine amen. Notum sit omnibus tam presentibus quam futuris per hanc cartam quod ego Adefonsus, Dei gratia Rex Legionis et Gallecie, inueni per ueritatem quod monasterium Sancti Saluatoris de Villar de Donas est hereditas de filiis dalgo. E mando firmiter quod nullus meus homo demandet aliquid in suis hereditatibus aut possessionibus nec faciat ibi malum aliquid aut contrarium. Et qui inde aliud fecerit iram meam habebit et quantum inde prendiderit dupplabit et trecentos morabetinos mihi pectabit. Facta karta apud Lucum vigesimo segundo die Aprilis. Era millesima ducentesima quinquagesima quarta. Signum Adefonsi Regis Legionis. Ruderico, Lucense episcopo, testis. Pelagio, Minduniense episcopo, testis. Uelasco, Lucense archidiacono, testis. Donno Fernando Muniz, testis. Donno Uelasco Fernan de Deza, testis. Donno Lupu Ruderici, testis. Gil Oariz, testis.

XII

In Dei nomine. Ego Iohane de Sarcia et filiis meis et omnis uox nostra vobis Pelagio Petri et uxori uestre Maria Martini et omnis uox uestra, facimus carta uendicionis, in perpetuum ualituram, de quanta hereditate ego Iohanes de Sarcia comparaui et uxore mea dompna Tuda cum Petro Iohani in uilla Mirili in Fundu diuila, per ubicumque eam inuenire potueritis: domos, montes, fontes, arbores, terras cultas et incultas, exitibus et regressibus, cum quantum est ad prestandum hominis. Et recipimus de uobis in precio quatuordecim solidos et plaćabili robore et tam de precio quam de robore non remansit apud nos indebito. Si quis igitur uos super hanc calumniari presumpserit, pectet uobis uel uoce uestre pulsantibus, triginta solidos et heredite in triplo pariat. Facta carta sub era millesima ducentesima quinguagesima septima, mense May. Regnante rex Alfonsus. Ordonius Lucense episcopo. Iohane Fernandi tenente Monteroso. Abbate in Ferreira Iohane Iohani. Maiordomus couti Ferrandus Roderici.

XIII

Que geruntur in tempore cito labuntur cum tempore nisi tradantur custodie litterarum. Notum igitur sit tam presentibus quam futuris quod ego Petrus Froile, filius Eluire Petri, filie donne Aldruze Froile, do et super hoc scriptum fieri precipio uobis domino Sanctio abbati et conuentui Sancte Marie de Meyra, meam partem hereditatis de Uldar, in amore Dei et in remissione meorum peccaminum. Et uos abbas et monachi me filiosque meos recipiatis in familiares et promittitis quod quandocumque uelimus nos in consortio uestro recipiatis, dum modo tales simus quod ordine possimus recipere et sustinere, nec honerosi monasterio habeamur; habeatis igitur de cetero predictam hereditatem et iure hereditario possideatis. Si quis autem nostrum uel de genere nostro ad hoc irrumpendun uenire presumpserit, quod inuaserit, in duplum restituto, uoci regie quingentos solidos persoluat. Facta carta sub era millesima ducentesima sexagesima prima et quot idus Aprilis. Qui presentes: Fernandus Petri, testis. Froila Petri, testis. Martinus April, testis. Pelagius April, testis. Pelagius Petri, testis. Fernandus Iohanis testis. Fernandus cellerarius de Meyra, testis. Iohanes monachus scripsit.

XIV

Notum sit quod ego Raimundus Brami et uxor mea Maria et filii nostri Martinus et Bernardus et Petrus Johannes et Brunet et Guillelmus et Ramon et Arnallus et Dominicus, nos omnes insimul, per nos et per omnes succesores nostros, uendimos et in perpetuum concedimus domui beate Marie Populeti, in manu fratri Guillelmi, preceptoris grangarum de Tamarito, unam terram quam habemus et habere debemus in termino Tamariti juxta bassam de Iohanne Petri sicut afrontat predictam terram in uobis emptoribus de alia in Poncio Ferrer et ex alia in uia publica. Quantum iste affrontationes includunt sicut vendimus et in perpetuum concedimus predicte domui Populeti et omnibus fratribus presentibus et futuris, franchum et liberum et ingenuum, cum introitibus et exitibus, de terra usque in celum, et cum omnibus suis pertinenciis et meliomentis, et ad uoluntatem eorum faciendam. Et recipimus de uobis fratre Guillelmo, preceptore, precium predicte terre cum abfala quadraginta solidos denarios iaquenses, quos omnes jam a uobis habuimos et recepimus et bene ad nostram uoluntatem uestrum paccati fuimos, omni excepcioni non numerate peccunie prorsus renunciantes; et pro securitate mitimus uobis fidantiam de salueta-te et omnibus aliis fratribus domus Populeti presentibus et futuris Brunet et ego Brunet ita concedo. Facta carta ista quinto idus Nouembris. Anno Domini millesimo ducentesimo vigesimo tertio. Sig✠num Raimundi Brunet. Sig✠num Marie uxoris eius. Sig✠num Martini. Sig✠num Bernardi. Sig✠num Petri. Sig✠num Iohannis. Sig✠num Brunet. Sig✠num Guillelmi. Sig✠num Raimundi. Sig ✠num Arnalldi. Sig✠num Dominici. Ego Petrus de Arnallo Poncii✠Subscribo.

XV

In Dei nomine amen. Cunuçuda coussa sega ad quantos esta carta uiren et (por: *que)* eu don Monio Fernandez de Rodeiro dou per mia allma e de mia moler donna Constancia, que foy, douscentos soldos, per la mia casa que eu hey no burgo de Negralle, contra o rio, et quem contra esta carta ueer sega maldito et pectet altera parte centum soldos, et ista carta senpre ualla. Feita carta de doazun in Era milesima duacentesima seisagesima sesta et quot nonas Junii.

Qui presentes foron: Don Rodrigo Fernandez de Rodeiro. Vasquo Ouequiz, testis. Vasquo Petri, testis, caualeyros. Michael Iohanis clerico scripsit de mandato Don Munnio.

XVI

Notum sit per hanc cartam quod ego Adefonsus. Dei gratia Rex Legionis et Gallecie, ob amorem et gratiam fratrum milicie sancti Jacobi, excuso de toto foro illam suam casam de Palaz de Rey, que est de bailia de Vilar de Donas. Siquis igitur ex parte mea uel extranea hoc factum meum temere irrumpere attemptauerit, iram Dei omnipotentis et Regiam indignationem incurrat et quantum inde prediderit in duplum restituat, et pro ausu temerario regie parti in penam mille morabetinos exoluat. Facta karta apud Uillamnouam de Sarria vigesimo septimo die Julii. Era millesima ducentesima sexagesima sexta.

XVII

Ferrandus Dei gratia Rex Castelle et Toleti, Legionis et Gallecie, Conciliis de Tamayo et de Arroyo et Terminno Castellanos et Granonciello et Pino et Aldetas et Cornudiela et Penchas et Varcina et Sant et Cereceda. Salut et gracia. Mando que ninguno dessas villas sobredichas que non uenda ni enpenne heredad a omme del Conceio de Onna, ca qui lo fiziesse pechar mie cient maravedis en coto et perderie la heredad. Datum apud Burgum, Rege exprimente. Decimo tertio die Madii. Era millesima ducentesima sexagesima nona.

XVIII

Ferrandus Dei gratia Rex Castelle et Toleti, Legionis, Gallecie et Cordube. Omnibus ominibus hanc cartam uidentibus. Salutem et gratiam. Sepades que yo recibo en mi guarda et en mi comienda todo quanto ha la Orden de la cauallería de Sant Iago en tod el Regno de Leon et mando et defendo firmemientre que nenguno non sea osado de facer fuerça nin tuerto nin demas en sus heredades, nin en sos ganados, ni en nengunas de sus cosas; ca qui lo fiziese aurie mi ira et pechar mie en coto cient marabedis et a la

orden todo el danno duplado. Et mando a Garci Rodriguez nyo merino et a todos los otros merinos que amparedes et defendades todas sus cosas de la orden et non consintades que nenguno hy faga fuerça ni uenga contra esta mi carta; si non a uos me tornaria por ello et lo faria todo pechar. Facta carta apud Valladolit, nono die Octobris, Rege exprimente. Era millesima ducentesima septuagesima sexta.

XIX

De mi don Morael, merino mayor de Castiella, a todos los que esta carta uieren salut. Sepades sobre la contienda que auien los fijos de RoyFaian de Ciguenza con el abbat de Onna sobrel uillar de Uilliela et uinieron antel Rey et el rey mandolo pesquerir á Gonçaluo Gonzalez de la Riba et á Roy Diaz de Briçuela, et fallaron en pesquisa que los fijos de Roy Fayan que non auien nada de auer eu en aquel villar nin en toda so heredamienta; et diolos el rey por caydos, et otorgó al abbat de Onna toda so heredamienta. Data apud Burgum veintidos dias Januari. Era millesima ducentesima septuagesima septima.

XX

Sit notum cunctis quod ego Arnaldus de Cheralto per me ac per omnes meos, confiteor et in ueritate recognosco, cum hoc presenti et publico instrumento, me bene esse paccatum a uobis Raimundo Alberit et uestris, videlicet, ex tercia parte tocius sponsalicii quo Ponceta, uxor quonda Geraldi de Monte Acuto, auunculi mei, habebat et habere debebat super castrum de Rocha Mora et castrum de Monte Acuto; quam terciam partem predicti sponsalicii uos tenebamini mihi soluere ratione Guillelmi de Cheralto. De qua confiteor me bene esse paccatum a uobis, mee uoluntati. Renuntiando omni exceptioni non numerate pecunie et doli. Actum est hoc quarto idus Madii. Anno Domini millesimo ducentesimo trigesimo nono Sig✠num Arnaldi de Cheralto, qui hoc iussi scribi et firmari. Sig✠num Berengarii de Sent Oliua. Sig✠num Petri de Auellano. Sig✠num Raimundi Cullerarii, Testium.

Ego Bernardus Marcialis, dichtus Montis Albi, notarius, hoc scripsi precepto Guillelmi de Termenes et hoc ✠ feci.

XXI

In era millesima ducentesima septuagesima septima et quot decimo Kalendas Julii. Notum sit omnibus ominibus, tam presentibus quam futuris, quod ego abbas Martinus Pelagii monasterii Sante Marie de Ferreira de Palares et conuentui ejusdem loci, facemus emplazamento cum Roderico Nuniz, prelatus ecclesia Sancti Petri de Laualos. Damos á el in sa uida o nosso quinun da ecclesia de Sancti Martini de Meda o qual auemos guanado de seu auoo Nunu Uirmuz et el por este quinun ten seis octauas de centeo de dezimo. Et eu Roderigo Nuniz dou et octorgo aquel prestamo qual teno de uos et quanto guanó meu padre et eu depoys de nossos yrmaos de Quinti, que fiqui ao moestiro libre et quita; videlicet, qui eu Rodrigo Nuniz por alma de meu padre et de mi dou a eesse moestiro jam dictu o meu quinun do egrigario de Gumeeli et o meo quinun do legario de Transtulfi a morte de Petro Nuniz. Qui presentes fuerunt: Abbas et conuentu. Pelagii Johanis, testis et confirmans. Pedro Payz, clérigo de Pradaeda, testis. Gunzauo Perez, milex, testis et confirmans. Ioan Perez, clérigo, testis. Fernandus qui notuit.

XXII

Era millesima ducentesima septuagesima septima et quot kalendas ouctonas. Notum sit omnibus tan presentibus quam futuris quod Maria Nunonis tale pactum facio cum Petro Odoarii de illam meam hereditatem, in uita mea quod det mihi uictum et uestitum, et post mortem meam habeat illi medietatem de fructu et ego aliam medietatem et meos cabos, quomodo habeo, et ille habeat laborem de suis bouibus et Petrus Odoarii debeo stare ad mandatum mei uicarii Sancii Johannis, Nunonis presbiteri et Dominici Suarii, et si non compleuero mandatum quinquaginta solidos amitere debeo et hoc est in uita mei. Quorum nomina fuerunt ibi: Petrus de Lomos, testis. Fernandus Iohanis, testis. Gunsaluus Petri, testis. Pelagius Michaeli, testis. Martinus Petri, testis. Fernandus Pelagii, notarius Lucensis, trancripsit.

XXIII

Connoscuda cosa sea á todos quantos esta carta uieron como yo Lop Lopez de Torres, de mi buena uoluntad, en remission de mios peccados, do al monesterio de Onna por mucho bien et mucho beneficio que recebí, una tierra que he en Arroyuelo que es al Uall et dos uinnas á Fresnedo; así lo offresco et lo do que daqui adelante que lo ayan por heredamiento et que fagan dello á su uoluntad pora siempre. Et porque esto fuesse firme rogué á mio sobrino Pero Perez que lo otorgase et que fuesse dello fiador él et Garci Lopez de Tamayo. Et yo Pero Perez otorgolo et somos dende fiadores yo et Garci Lopez, amos de mancomun et cada uno por todo, de redrar et de sanar á fuero de tierra á todo omme que lo demandar. Fecha la carta en el era de mill doscientos setenta et nueve, el día de Sant Ysidro, en el mes de Abril. Et en este día mismo, yo Pero Perez et Garcí Lopez, fiadores sobredicho, metimos á don Yague, sacristano mayor de Onna, en el heredamiento sobredicho. Desto son testigos que lo uieron et que lo oyeron. De fijosdalgo: Garci Lopez de Tamayo, Pero Lopez de Torres, Sancho Perez su hermano, don Lop de Lordem, don Pero, clérigo de Trespaderne. Labradores de Arroyuelo: don Yuannes, don Adam.

XXIV

Era millesima ducentesima septuagesima nona et quot tertio Kalendas Septembris. Notum sit quod ego Pelagius Martini, scutarius, vobis domino Martino, Lucensi episcopo, pono in pignore totam hereditatem meam de Beile, pro centum et viginti solidos Legionis. Et si hac uice in Castella, uel etiam extra Galletiam, uitam finiero, lego Ecclesie Lucensi totam hereditatem meam, ecclesiasticam et laicalem. Et interim relinquo uobis in garda et comenda ipsam hereditatem. Qui presentes fuerunt: Petrus Petri de Rintan, testis; Iohanes Petri, presbiter, testis; Petrus Iohanis presbiter, testis; Iohanes Martini, scutarius; testis.

XXV

A B C D E F G H I

In Dei nomine amen. Notum sit tam presentibus quam futuris. Quod ego Maria abbatissa Sancti Petri de Uillanoua de Dezon, cum consenssu conuentus nostri, facimus placitum firmissimum cum Martino Iohannis, clerico nostro, et cum matre sua Maria Petri, ad placitum nostri et eorum, scilicet damus eis unum cassale depopulatum inturre in quo moratur Martinus miles in uita amborum. Tali conditione quod ipsi Martinus Iohannis et mater sua Maria Petri dimitant ad mortem suam quantam hereditatem tenent in manu et in iure in Aruo Sagro et inturre monasterio Uille Noue depopulatam sine aliqua calumpniatione et debemus nos defendere auos ad directum et cum uestro directo. Si aliquis hoc pactum frangere uoluerit, pectet alteri parti centum morabetinos et carta remaneat roborata. Qui presentes fuerunt: Ferdinandus Froyle, testis. Lupus Martin, testis. Adam Fernandi, testis. Petrus Iohannis qui notuit.

Era millesima ducentesima octuagesima secunda et quod kalendas Septembris.

XXVI

Connosçuda cosa sea a todos los qui esta carta uieren que io don Peydro por la gracia de Dios abbat dOnna, con el conuiento disimismo logar, damos et otorgamos a vos Ferrant Gonzaluez de Rojas toda la nuestra heredat que auemos en Auajas et en Quintanilla de Auajas et la derechura que auemos en la Naua, que lo ayades en todos uuestros dias sin ninguna contrasta et que la recabdedes et que saquedes lo que es perdudo lealmientre poral monesterio dOnna. Facta carta en el mes de Deziembre. Sub era millesima ducentesima octuagesima tertia. El re don Fernando con su mugier la reina donna Juana regnant en Castiella et en Toledo, et en Leon, et en Gallizia, et en Cordoua. Merino mayor de Castiella Ferrant Gonzaluez de Rojas, el mismo. Io don Peydro, por la gracia de Dios abbat dOnna, esta carta que io mande fier confirmola. El plior do Yuannes confirmala. Todo el conuiento confirmala.

A B C D E F G H

XXVII

Manifiesta cosa sea a quantos esta carta uieren que yo donna Sancha Ferrand et yo Ferrando Diaz otorgamos la uenta de la heredat de Toualina que uendiemos a uos don Peydro, abbat de Onna, poral monesterio de Onna; et somos pagados de todo el precio et de la robra y de quanto auiemos a auer y uos que fagades dello como de uuestra heredat. Esto fue hecho en Bizuezes en el mes de Iulio, el dia de Sancti Jacobi, delant estos testes: Iohan Ferrandez, Alfonso Roiz de Loma, don Gil de Andino, Juan Martinez de Andino, Pedro Diaz, Simón de Cornejo, Garci Roiz de Camego, Pedro Martinez Çoceda. Facta carta era milesima ducentesima octuagesima quarta. Anno domini millesimo ducentesimo quadragesimo sexto. Et porque esta carta sea creyda et valedera ponemos en ella el sello de Diag Sanchez.

XXVIII

Notum sit omnibus hanc paginam inspecturis quod ego Ferrandus Dei gratia Rex Castelle et Toleti, Legionis, Gallecie, Cordube, Murcie et Jahenni, inueni cartam illustrissimi patris mei conditam in hunc modum: Adefonsus Dei gratia Rex Legionis, Concilio Legionensi et aliis ad quos littere iste peruenerint, salutem. Sapiatis quod ego concedo et confirmo fratribus de Sancto Marco illam cartam quam eis fecit pater meus de hereditate de Moral que est in ripa de Vernesga, et mando isti meo homine Pelagio Ysidori ut integret illam eis. Datum prius apud Ciuitatem Roderici, decimo tertio die Februarii, innouato uero postea in exercitu prope Sibillam, rege exprimente, vigesimo secundo die Februarii. Era millesima ducentesima octuagesima sexta.

XXIX

In era de mille é duçentos é octaenta noue, diez é oito días ante as kalencas mayas. Conuszuda cosa sea á quantos este plazo viren como eu Maria Uirmuiz iecto á penores quanta herdade ey in Suengas de mia madre, é quanta ey in Millan, sub sino de San Martino de Miariz, á meo ermao Aluar Uirmuiz por oitenta solidos de Leon, á á tal condizion que quando eu Maria Uirmuiz, iam dicta, der á Aluar Uirmuiz estes dineros iam dictos, seeya mia herdade quita

E eu Aluar Uirmuiz otro tal uerbo otorgo a Maria Uirmuiz. Qui presentes furon é testimoias: Martino Pelaiz, abade de Ferreira, testis; don Arias, monges, testis; don Payo, monges, testis.

XXX

Petrus, diuina patientia, Ouetensis episcopus: A uos don Vermudo Fernandez, comendador de lo que ha ela ordene de Santiago en Asturias, et á quantos estas letras virent, salut et gracia. Sabedes que nos defendemos so pena descomonion que nenguno non sea osado de fazer mal nen tuerto á Benayto Fernandez, frere que lieua esta nuestra carta, nen de passar á so cuerpo nen á las suas cosas, ca me dixo quel Comendero que yera seglar que la prendería, sellilo el Comendador mandas. Y el vino sobre que ye la entencia entrel Comendador y el frere mandamos que se cuella per mano de dos ommes bonos pel capellan de Abillés et pel capellan de Sabugo et teneant el uino auigardat assi commo nos mandamos al Comendador ye estando delantre don Benayto; et se no vengant ante nos ye auenirlos emos; et se no sigant so derecho. Ye se el Comendador non quiser fazer esto que poso couosco enna nuestra capiella rogamos á los iuyzes et al concello de Abillés que lli non dexent fazer demaes. Data en Ouiedo decima tertia kalendas Octobrium. Era millesima ducentesima octuagesima nona.

XXXI

Don Alfonsso, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, á quantos esta carta uieren, salud et gracia. Sepades que yo fallé en uerdat que en tiempo del Rey don Alfonsso mio visauuelo et en tiempo del Rey don Fernando mio padre, nin ante; non entró merino de Rey en Roa por razon de fazer justicia et si entró, entró por fuerça et como non deuie. Onde mando et defiendo firmemientre que daqui adelante ningun mio merino non sea osado de entrar en Roa, nin en todo su término. Ca qualquiere que lo fiziesse aurie mi yra et pechar mie en coto mil maravedis et á ellos todo el danno doblado. Et porque esta carta sea mas firme et mas estable, mandela seellar con mio seello de plomo. Fecha la carta en Burgos, por mandado del Rey, veinticinco dias andados del mes de Deziembre en era de mil et dozientos et nouaenta et dos annos. Es-

teuan Perez la escriuió por mandado del Arcidiano Maestro Ferrando, Notario del Rey.

XXXII

Connoscuda cosa sea á todos los omes que esta carta uieren cuemo yo don Alfonsso por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia et de Jahen. Do et otorgo á uos donna Sancha Nunnez la heredat que yo hy he en Auia et aquellos dos molinos que hy he fechos ó por fazer qualesquier que son. Et esta heredat et estos molinos sobredichos uos do et uos otorgo que los ayades libres et quitos por juro de heredat, pora sempre iamas, pora uos et pora uuestros fijos et pora uuestros nietos et pora quantos de uos uinieren que lo uuestro ouuieren de heredar, pora dar, pora uender, pora empennar pora camiar, pora ennagenar, et pora fazer delo et en ello todo lo que uos quisierdes, cuemo de lo uuestro mismo. Et mando et defiendo que ninguno non sea osado de yr contra esta carta deste mio donadio, nin de crebantarla, nin de minguarla en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziesse aurie mi yra et pechar mie en coto mille morauedis et a uos todo el danno doblado. Et por que esta carta sea firme et estable mandela seellar con mio seello de plomo. Fecha la carta en Soria por mandado del Rey quince dias andados del mes de Abril en Era de mille et dozientos et nouaenta et quatro annos. Johan Perez de Cuenca la escriuió el anno quarto que el Rey don Alfonsso regnó.

XXXIII

Cognuscuda cosa seya a os qui sum et aos qui am de uiir qui eu Joam Perez clerigo de Funar filu de Pedro Fernandiz de Gumeyli, mando a sancta Maria de Ferreira os meos igrigarios por mia alma; conuem a saber quaes: Sam Martinu de Vila Meaa et San Martinu de Meda, et Sangurgu de Constante et San Michael de Constante et moestiro de Castelo. Quanto in eeles auia meu padre Pedro Fernandiz et como os eu tia a mia morte asi os mando a Ferreira. Facta carta sub era de mil et douscentos et noventa et sete et quot decimo quinto kalendas Martii. Qui presentes furon: Don Ferrand Nuniz de San Cibrao, testis; Joan Uirmuiz de San Martinu, testis; Pedro Eanes de Pineiro, testis; Vidal Ferrandez de Sam Martinu de Castro, testis; Ferrand Lupez clerigo de Sam Joan

de Campo, testis; et Rodrigo Diaz Diaz, Capelan, testis; et alii multi qui viderunt et audierunt.—Ferrandus qui notuit.

XXXIV

XPS. (Christus). Sub Christi nomime. Ego Tarasia Petri vobis Sancie Ueremudi et filiis uestris, libenti animo, uendo medietatem totius hereditatis quam Johanna Pelagii, quondam mater mea, habebat et habere debebat uobiscum in omnibus locis ubicumque eam potueritis inuenire, cum omnibus pertinenciis suis; et accipio a uobis pro ea uiginti quator solidos Legionis. A modo eam habeatis semper in pace, meo dominio remoto et potestate. Facta carta uenditionis Era millesima ducentesima nonagesima septima et quot septimo idus Aprilis. Tempore Regis Domini Alfonsi. Episcopi Lucensis Domini Michaelis. Maiordomi Petri Trauossi. Ego prefata Taresia Petri roboro et confirmo. Qui presentes fuerunt: Johannes Muniz, testis. Johannes Petri, presbiter, testis. Marchus Petri, testis.

✠ Fernandus Pelagii, notarius lucensis, notuit.

XXXV

Notum sit omnibus hominibus presentibus et futuris. Que yo Martin Miguelez, con mia muyer donna Domenga, vendemos a uos don Martin de Sanctiago, arcipreste de la Vega, cuanto que nos auemos et auer deuemos en Uilla Queyxida et en so termino, conuien a saber, tierras, vinnas, cortes, casas, suelos pobrados et por poular, pesqueras, prados, entradas, exidas delo, por cincuenta morabedis, vnde somos bien pagados et nulla rem non remaneze por dar; et se dalgun omme de nuestra parte o de alena contra este fecho quisier passar sea maldicto et descomungado et con Judas en enferno dampnado et caya de la uoz et duble esta heredat en otro tal lugar o en mellor, con todo so lauor, et peche cient morabetinos a la parte del Rey. Fecha esta carta en era mil doscientos et noventa et ocho annos, enno mes de Febrero, postremero dia del mes. Regnante el rey don Alfonso en Leon, en Castilla, en Cordoua, en Murcia, en Jaem, et en Seuilla. Tenente Benauent don Rodrigo Alfonso. Endelantrado en tierra de Leon don Gonzalo Gil. Obispo en Ouiedo don Pedriuannes. Yo Martin Miguelez et mia muyer donna Dominga que esta carta mandamos facer con nuestras manos robramos.

XXXVI

In Dei nomine. Conosçuda cosa sea á todos los omes qui esta present carta vieren é oyeren. Como yo Diago Lopez de Salcedo do al conuiento de Caynhas por mi alma todo quanto yo he en Çarracon, casas vinnas heredat é todo quanto y he yermo é poblado é eyllas que tiengan siempre un capeyllan que cante por mi alma é demios parientes é porque lo ayan firme é sono doles esta mi carta seeyllada con el mio seello. Desto son testigos, cauaylleros: Sancho Fernandez de Fresnedo. Pero Fernandez, so hermano.—Roy Martinez Macust—Vrtí Ortiz Aysachapf—Pero Martinez de Arrieta. Escuderos: Martin Ladron—Fernant Gutierrez—Gonçaluo Gutierrez—Fernant Garcia—García Yuannes de Ocita Data en Caynhas diez dias andados de Março—Era mill trezientos aynnos.

XXXVII

Nouerint uniuersi Quod nos Jacobus de Ceruaria constituimus et ordinamus uos Guillelmum de Nargone, habitatorem ualle de Pontibus, procuratorem nostrum ad mittendum in posesionem Martinum de Ualleleporaria castri de Castroserrano et terminorum suorum, cui Martino predicto, castrum predictum uendidimus; ratum habentes et firmum seu habituri quicquid per uos, super missione tradenda posesionis castri predicti, actum fuerit ac etiam procuratum, ac si a nobis personaliter esset factum Actum est hoc decimo quarto Kalendas Febroari, Anno incarnationis Christi millesimo ducentesimo sexagesimo quarto. Sig ✠ num Jacobi de Ceruaria predicti qui hoc concedimus et firmamus firmarique rogamus. Sig ✠ num Arnaldi de Villanoua. Sin ✠ num Guillelmi de Sacira. Sig ✠ num Ferrarii de Beuiure, militum. Sig ✠ num Ferrandii Olerii. Sig ✠ num Petri de Orenga, manentium cum dicto Jacobo de Ceruaria, Testium.

Sig ✠ num mei Saluatoris de Bayona, notarii publici Ilerdensis, qui de mandato Petri de Solerio notarii publici elusdem loci, hoc scripsi.

Sig ✠ num mei Petri de Solerio, notarii publici Ilerdensis, qui hoc scribi feci.

XXXVIII

Era millesima trecentesima undecima et quot decimo tertio Kalendas Julii. Eu Maior Perez, fila de Pedro Eanes de Cimadeuila, con meu marido Domingo Iohanis, sopenoramos a uos Pedro Dominguez in nome de dona Orraca Eanes, quanta herdade eu Maor Perez hey in Çimadeuila, pro vinte solidos d' Alfonso. É leuarmos cada ano nossa renda media quarta la çeueira é milo, é ueyr á esgardamento de meos boos se maor renda ualuer; é quando quisermos nossa herdade pagarmos los vinte solidos, é outorgamos de render, é sopenorarla, é arendarla á dona Orraca, cada que o auuermos á fazer per auinença de nos ou per mando damigos, é uala o prazo in reuor. Testes: Aras Afonso, Pedro Martin, Pedro de Santissu cambrador é outros que o uiron é oyron. Eu Pedro Dominguez, notario jurado do Cunçelo de Milide, presente foy é scriui ó prazo é confirmo é meu sinal fiz hy. ✠

XXXIX

Sub era milesima trecentesima undecima et quot quince dias andados do mes dagosto. Eu Maria Iohan me outorgo por pesoneyra, per toda mia boa, por meu yrmao Pero Eanes é por meu sobrino Domingo Andreu, é fazo á uos Pero Dominguez é á uossa moller Maria Perez, carta por eles, que Pero Eanes deue á uos vintecinco solidos alfonsis é Domingo Andreu vinte solidos per toda sua heredade que an é deuen por auer, in Armentar é in Gomeelle. E á uos Pero Dominguez que á tenades é que a gardedes para eles ou para quem ueer in sua uoz é que recudades á my de tres octauas de ceueyra por Pero Eanes que él á mi deue et da qual heredade auedes á dar a quarta parte dos nouos de ela á eles, ou á quem ueer en sa uoz. Os quaes presentes foron: Nuno Sanchez de Uilarinno, caualeyro, testis; Johane Boo de Pradeada, testis. Diego Marin fez esta carta.

XL

Connuçuda cousa sseya á quantos esta carta vyren é oyren que en Maria Guterrez dou en doaçon é por jur de herdamento á uos

Pedro Fernandez dito Paradela é á uos Tereysa Gomez é uosso fillo de ambos, Fernan Perez, todo meu herdamento que ayo é auer deuo en Felgosa, su sino de Sancto Esteuao, leygario é eygligario, por algo que me sempre fezestes. Feyta a carta quince dias do mes de Decembro. Era de mil é trescentos e treze años. Qui presentes foron: Lourecço Moniiz, clérigo de Santa Olalla de Bolaño, testis; Nuno Eanes de Pereda, testis; Roy Fernandez, dito Xeel, testis; Fernan Penado, testis. Eu Afonso Eanes, Notario público del Rey en Castrouinde, fuy presente en este peyto é á rogo destes sobreditos fiz esta carta é pus en ela meu signo ✠.

XLI

A B C D E F

Sub era de mill é de trezientos é diez é seis años, diez é quatro dias andados de Feuerero. Conusçuda cousa sega á os que sun é á os que an de uiir commo eu Pedrus Pelaez, prelado de San Saluador de Villa Iuste, fazo preyta é plazo cum Fernan Nunez, clerigo, é dou á el é otorgo o terreo da yglesa que jaz en Uillar no Pumar tra la casa de Joan Diaz, sub tal condizion que o chante darbores é llo pare ben é leue ende á meatade do froyto que Deus y der él é quien uier en sa uoz, mentre y aruores stoueren; é á otra meatade de ayglesa sobredicto en saluo: é eu Fernan Nunez otorgo a conprir este ueruo, per toda mia boa asi como e de susodicto. Qui presentes furont e testemoias: Fernan Perez, prior de Ferreyra Pedro Suarez, monges. Pedro Iohan, monges é otros moytos que o uiron é llo oyron. E eu Fernan Iohan monges presente fuy é escriui este plazo per mandado destes sobre dictos.

XLII

Hoc est translatum bene et fideliter factum sexto decimo Kalendas Aprilis, anno Domini millesimo ducentesimo septuagesimo octavo, secundum formam patronis quod incipit in hunc modum: Pateat omnibus quod nos Eldiardis, Dei gratia abbatisa Vallis Bone, et domina Eluira de Acuta, priorissa, et Arnalda de Altariba, sub priorissa, et Berengaria de Juneda, cantrix, et Beatrix de Banieres, succantris et Jusiana de Centelies, sacristana, et Raimunda de Timor, operaria, et Guillelma de Fonterrubio, celleraria, per nos et totum

couentum monasterii Vallis Bone, sollempni stipulacione promitimus vobis Berengario de Podio Uiridi, bona fide et spontanea uoluntate, et uestris quod nos dabimus nec dederimus Berengario Arnaldi de Angelaria nec Eluire, uxori eiusdem, filie uestri dicti Berengarii de Podio Uiridi, illas legitimas que competunt monasterio Uallis Bone, racione Saurine et Elicsendis, monacharum nostrarum, filiarum uestrarum, super bonis omnibus Eligsendis de Podio Uiridi, matris earumdem. Predictam itaque promissionem facimus per nos et totum nostrum conuentum ut predicitur, quod ullo unquam in tempore predictas legitimas supradictis personis non dabimus: promitimus inquam quod nec dederimus, nec aliquo modo alienabimus predictas legitimas, predictis personis, nec alienabimus unquam. Actum est hoc decimo quarto kalendas Julii anno Domini millesimo ducentesimo quinquagesimo. Sig ✠ num Eldiardis, Dei gratia abbatise Uallis Bone. Sig ✠ num domine Eluire de Acuta priorisse. Sig ✠ num Arnalde de Altariba sub priorisse. Sig ✠ num Berengarie de Juneda, cantricis. Sig ✠ num Beatricis de Banieres, succantricis. Sig ✠ num Jusiane de Centeilles, sacristane. Sig ✠ num Raimunde de Timor, operarie. Sig ✠ num Guillelme de Fonterubio, cellararie; que hoc firmamus et concedimus testesque firmare rogamus. Sig ✠ num Petri de Guanaler. Sig ✠ num Berengarii de Angelaria. Sig ✠ num Raimundi de Concabela. Sig ✠ num Berengarii Garcia; testium. Ego Thomas de Deo, publicus notarius Tarrege, hoc scripsi et hoc signum ✠ composui.

Frater Petrus Cuch, monachus Populeti, qui hoc translatum scripsi et hoc sig ✠ num fecii.

XLIII

Era millesima trecentesima décima séptima et quot oito dias andadas dabril. Conoçuda cousa seya commo en Maria Perez de Palmaz, por mim é por meus hermaos, dou á uos Aras Meendes á teer é usar por dez anos ho agro dos Peegudos é a cortina dos Peegudos é a mea da nossa leyra de Barreyros; so tal condiçon que uos en estes dez anos non possedes contra nos en fazer demanda en esta heredade que nos uos demandauades, é desali en deante, se uos quisierdes fazer demanda della, entregardes á nos esta heredade sobredita; é nos fazemos á uos dereyto é amparança é eli amparar uos en este término con esta heredade por min e per todos minnos boos, é quen contra esto quiser passar peyte a utra parte solidos cento forensis monete é a carta este in sua

reuor.—Testimoyas: Johan Dominguez de Casares, Martin Perez de Palmaz, é Domingo Agoro, testis, é Duran Palmaz, testis.—Eu Martin Uiuianz, notario jurado en Deça presente foy é scriui é confirmé. ✠

XLIV

Sepan quantos esta carta uieren como yo don Alfonsso, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarbe. Por faser merced al prior de Sant Marcos de León et al conuento desse mismo lugar, tengo por bien et mando que non den yantar á Infant ni á ricome ni á duenna nin á otro ome ninguno, saluo á mi, que me la den quando lo yo demandar, é al Infant don Sancho mio fijo, quando y fuer por su cuerpo missmo. Et destol mando dar esta mi carta abierta et sellada con mio seello colgado dada en la ciutat de Castiella veynte et cinco dias de Febrero era de mill et tresientos et dies et nueue annos Johan Rodrigues la mando faser por mandado del Rey. Yo Pedro Dominguez la fiz escreuir.

XLV

Sepan quantos esta carta uieren como yo don Sancho, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarbe, por faser bien et merced al conuento de los freyres predicadores de Toledo, mando que de pannos, nin de libros, nin de vino, nin de aceyte, nin de madera, nin de manteca, nin de cueros para su calçar, nin de pescado para su comer, nin ningunas otras cosas que adugan para su casa, que non den portadgo nin otro derecho ninguno en todos mios regnos, por mar, nin por tierra. Et defiendo firmemientre que ninguno non sea osado degelo demandar, nin de los contrallar, nin de los embargar ninguna cosa de lo suyo por esta rason en ninguna manera. Ca qualquier que lo ficiesse a él et a quanto que ouiesse me tornaria por ello. E desto les mande dar esta mi carta abierta seellada con mi seello pendient. Dada en Seuilla veintiocho dias de Julio. Era de mille e trescientos é veintidos años. Don Gomes Garcia, abbat de Valladolit, notario del regno de Leon, la mandó fazer por mandado del Rey. Yo Sancho Martines lo fis escreuir.

Yo el Rey.—Gomes Garcia.—Johan Peres.

XLVI

In era de mill é trescentos vinte é seis años, Martes vinte e oito dias dabril. Conoscuda cousa seia á quantos esta carta viren como en Joan Moniz de Uigo á uos Migel Eanes de Uilar Boo. dou e renuço a erdade que conprey de Lope Perez de Fontes é esta erdade é Emariz é Golan su sino de San Pedro de Recele preço catorce soldos é esta erdade uos dou asi como a eu conprey de Lope Perez de juso dito, liure é quita, por estes dineyros, é por outros amores moytos que me uos feçestes. Feyta a carta en tempo del rey don Sancho. Esleyto en Lugo, don Fernando Perez. Maordomo, Pedro Taparino. Prelado, Pedro Martin de Rezele. Qui presentes foron: Pedro Miguez, crerigo; Migel Iohanes de Mariz; Ihoan Perez, fillo de Pedro Rodriguez de Caele, é uotros moytos vedores é oydores. Eu Miguel Rodriguez notario en mia presencia fiz escriuir é puge meu sino. ✠

XLVII

Don Fernando, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallicia, de Seuilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen et del Algarbe, et señor de Molina á todos los omes de la Felegrisia de Sant Petro de Oza et de Santa Marina de Lesa et de Sant Jullian de Coyroos, salut et gratia. Sepades que yo dy mi carta seellada con mio seello de plomo al abbat é al conuento del monesterio de Ciys de commo el rey don Sancho mio padre, que Dios perdone, é yo les otorguamos é les confirmamos la donacion que don Diego les fizo dessas felegrisias é en que otorgamos que las ouiesen por jur de heredat para siempre iamas con mas sus derechos é pertenencias, assi como mas libres é mas quitos an los otros sus cotos é para facer dellas toda su uoluntad. Et agora et abbat é el conuiento enbiome decir que non queredes yr á juysio nin á llamado de su juys nin husar con ellos en fecho del su merino é de las otras cosas, segund husan los otros de los sus cotos. Et esto non tengo yo por bien porque uos mando que uengades todos á juisyo é á llamado de Pero Parte de Cesures, jues dessos cotos por el abbat é prior del conuiento, é que husedes con el merino del su coto é con ellas en todo asi como husan los de los otros sus cotos é mando al merino que andar en el coto de Ciys que uos lo faga asi faser. Ca mi uoluntad es que el bien e la mercet que el Rey mio

padre é yo les feciemos é les otorgamos asi como dicho es que les vala é les sea guardada para siempre, bien é conplidamente é uos é el merino non fagades endal so pena de cient marauedis de la moneda nueua a cada uno de uos. Dada en el rreal de la cerca de Paredes de Naua doce dias de Enero. Era de mille é trezientos é treynta é cinco años. Yo Per Alfonso la fiz escriuir por mandado del Rey é del Infante don Enrrique, su tio é su tutor.

XLVIII

Era de mill é trescentos corenta é dous años. O pustrimeiro dia de Mayo. Connosçuda cousa sea á quantos esta carta viren commo eu Garcia Ferrandes, fillo de Ferran Suares de Cea, vendo a uos Iohan Martines é á uossa moller Tereiga Lopes, mi tia, todo quanto herdamento eu ey en fregresia de San Esteuao de Zea, á mont é á font, con entradas é con seydas, con todos seus jurs é con todos seus dereytos, per uquier que os aian é os deua á auer, que o aiades uos é toda uosa uos depus uos, por sempre, de jur é por herdade, por viinte e cinco morabedis que de uos rrecebí, que tanto á min é a uos aplougo, de que me outorgo que soo ia ben pagado.

XLIX

Sepan quantos esta carta vieren commo nos Gomez Yanez é Teressa Arias su muger otorgamos é conocemos que vendemos á uos Johan Yanes de Malauer vnas cassas que nos abemos en Montiel que fueron de Joan Peres, por precio de trezientos é cinquanta marauedis de la moneda de nuestro señor el Rey don Ferrando que facen dies dineros el marauedi, los quales rreçibiemos é pasaron al nuestro poder; las quales casas vos vendemos con entradas et con salidas é con todos aquellos derechos é pertenenzias que alli deue auer desdel cielo fata en los abismos yermo é poblado é que las ayades libres e quitas para dar, para vender, para empennar, para enagenar é para faser dello é en ello toda uuestra propia voluntad como de lo uuestro propio. E por esta nuestra carta desapoderamos á nos e á los nuestros de las dichas casas é apoderamos en ellas á uos, renunciando todo fuero é toda ley que contra esta dicha uendida sea; é á esto tener é cumplir obligamos nos é todos nuestros bienes, muebles é rrayses, ganados é por ganar doquier

que los ayamos. Testigos Johan Garcia é Martin Ferrero é Domingo Daroca vesinos de Montiel. Fecha diez de Abril era de mill é trescientos é quarenta é siete annos. Yo Pero Johan notario publico fis esta carta é fis en ella este mio sig ✠ no en testimonio.

L

Sit omnibus notum quod ego Bernardus de Cigiario, ciuis Barchinone, filius Petri de Cigiario, ciuis Barchinone, et domine Marie uxoris ejus, quondam defunctorum, confiteor et in veritate recognosco uobis Berengario de Aquilario, campsori, quod soluistis mihi bene et plenarie ad uoluntatem meam omnes illas septuaginta quinque libras bone monete Barchinone, pro quibus vendidi uobis imperpetuum totum censuale sexdecim solidis predicte monete, qut habebam et accipiebam super domibus cum orto eis contiguo ee pertinenciis suis, quas Simon de Segriano et Pereronus de Segriano, fratres habebant et tenebant pro me ad dictum censum sexde, cim solidorum, pro duodecim solidis monete preterite. Vnde renunciando exceptioni non numerate pecunie et omni legum auxilio, facio uobis et uestris de predictis septuaginta quinque libris bonum et perpetuum finem et pactum de non petendo, sicut melius dici et intelligi potest. Actum est hoc tercio nonas Marcii, anno Domini millesimo trecentesimo decimo. Sig ✠ num Bernardi de Cigiario, predicti, qui hoc laudo et firmo. Testes huius rei sunt: Raymundus de Coll, Petrus de Podio et Geraldus Bon Amich. Sig ✠ num Bernardi Paschalis, notarii publici Barchinone, qui hoc scripsit et clausit.

LI

Io en Ferrer Colom, conseiler del senjor Infant, é á rehebre rendes é tots altres uniuerses drets del comdat Durgell é del vezcomdat Dager per lo dit senior Infant asignat, atorch en ueritat á uos Religios frare Pere Guanser, celerer major de Poblet, que he hauts é rehebuts de vos, es a saber, per la guarda quel dit senjor Infant ha el loch de Castell Sera, la qual ere deguda per set ans pasats, que fan per los dits set ans tresientos septuaginta tres solidos quatuordenarios jaccenses. En testimoni de la qual cosa, vos fas aquest present albará, segellat ab meo segell, fet en Bulager á sis dies de Maij del an millesimo trecentesimo vigesimo annjos.

LII

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fernand Martines, fiio de Martin Candanedo de Melgar de Susso, do á uos Fernan Gotierres, clérigo rreytor de la eglesia de sant Miguell de la dicha Melgar una tierra que es en término de la dicha Melgar, en lugar pernonbrado ó disen la huelga del Cannamar, que ha por linderos: de prima parte tierra de uos el dicho Fernand Gotierres; de seguda parte el cabse que vien de los molinos de Penalua; de tercia parte la dicha huelga; de quarta parte la rreguera que disen de Miguell Machon. E la qual tierra vos dió mi madre Taresa Ferrandes é yo el dicho Fernand Martines al tiempo que finó el dicho mi padre Martin Candanedo en alimossna é que la mereciesedes por su anima en cantar dos anales; é la dicha tierra segundo uos la diemos yo é la dicha mi madre é la uos heredastes fasta el dia de oy, asi uos la do yo agora é uos la otorgo é uos meto é uos apodero enella, que uos é uuestros herederos que la ayades para vender, donar é camiar é enagenar é fazer della é en ella toda uuestra uoluntad, como de uuestro propio heredamiento, uos ó quien uos por bien touierdes después de uos. E si algunos de mios ó destranios que esta carta quisieren mudar o quebrantar, aya la yra de Dios llanamiente, é demas pechen en coto cien maravedis: é obligome por mi é por todos mios bienes ganados é por ganar para uos la faser sana la dicha tierra, agora é á todo tiempo; é por que esta sea firme é non venga en dubda rrogué á Domingo Peres, notario publico por el rrey en Melgar de Suso, que fesiese ende esta carta é la signase de su signo, que fué fecho ueynte quatro días de Setembre era de mill é tresientos é setenta cinco años. Testigos que a esto fueron presentes llamados é rrogados: Rodrigo Alfonso prior. é Garsia Peres, é Andres Peres, clérigos de Melgar. E yo Domingo Peres, notario que á esto fue presente, á rruego del dicho Fernand Martines escriui esta carta, é fis mio signo ✠ en testimonio de uerdat.

LIII

Sepan quantos esta carta vieren como yo fray Gonçalo çeleriço mayor del monesterio de Santa Maria de Aguilar, otorgo é conosco que do á a uos Anton Peres, clérigo de Menaça, el solar que fuey de Domingo Ribas que es entre el solar de Rodrigo abbat é el de Denys. E este dicho solar uos do para que lo fagades é moredes en él é lo

mantengades é seades vassallo solariego del abbat é del conuento del dicho monesterio, uos é vuestros herederos é los que de uos lo heredaren. E que fagades todos los fueros é tributos é fasenderas é todas las otras cosas que mejor é más cunplidamiente lo fisieren vno de los otros vasallos que nos auemos y en la Riba. E vos esto sobredicho cumpliendo é fasiendo, vos é los herederos que de uos vinieren, que uos non quitemos el dich solar, nin los prestamos que á él pertenescen. E por esta carta tiesto é defiendo, so pena de dies maravedis de los buenos, que alguno ó algunos non labren nin husen los prestamos que pertenescen al dicho solar saluo el dicho Anton Peres. E por que esto sea firme dille esta mi carta seella con mio seello, fecha primero día del mes de Agosto, Era de mill é tresientos é ochenta é cinco años.

LIV

Sepan quantos esta carta vieren commo nos don Johan, en la mercet de Dios abbat del monesterio de Santa Maria de Aguilar de Campo, é nos el conuento desde dicho monesterio, otorgamos é connoscemos, estando todos ayuntados a cabillo asi commo lo auemos de vso é de costumbre, otorgamos que damos á uos Ferrant Garçia Duque, fijo de Ferrant Garcia et de donna Johanna, hermana de don Roy Gutierres Quexada, é á Johan vuestro fijo, para en todos vuestros dias de vos amos, todos los nuestros vasallos que nos auemos en San Çibrian que es entre Mudaf é Santa Maria é los nuestros vasallos, otrosi, que nos auemos é auremos en la aldea de Verganno que es sobre Llanillo, é otro solar que nos auemos en Llanillo. E estos vasallos todos sobre dichos uos damos con todos los fueros é tributos é derechos que nos auemos en ellos que los ayades uos los dichos Ferran García é Johan Ferrandez, vuestro fijo, para en todos vuestros días de vos amos á dos, para que los guardedes é los defendades é los fagades poblar en sus fueros é en sus derechos é á cabo de vuestros dias de vos amos, padre é fijo, que finquen los dichos vasallos libres é quitos para el dicho Monesterio. E el abat é conuento, los que fueren a esa sazón, que les entren é tomen para si é para el dicho monesterio, commo cosa suya, sin toda mala vos, é sin contrario de vuestros herederos, de su propia actoridat, para faser dello lo que la su volumptat fuere. E nos los dichos Ferrant Garcia é Johan Ferrandes, mi fijo, otorgamos que recibimos de uos los dichos abbat é conuento de Santa Maria de Aguilar los dichos vasallos, para los guardar é defender é

mantener los en sus fueros et en sus derechos. E otorgamos de vos los dexar libres é quitos después de nuestros días, sin contrario ninguno, con todos los poblamientos é mejorías que en ellos fisiermos, que los tomedes é entredes para uos é para vuestro monesterio, de vuestras propias volumptades. É por que esto sea firme damos á uos los dichos Ferrant Garçia é Johan Ferrandes, vuestro fijo, esta nuestra carta sellada con nuestros sellos de çera colgados, fecha diez y siete dias del mes de Setienbre, era de mill é tresientos é ochenta é cinco annos.

LV

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alfonso Ruis de Calabaçanos, fiio de Aluar Ruys otorgo é connosco que do por libres é por quitos al abat é al conuento del monesterio de Santa Maria de Aguilar é á todos sus bienes é de sus vasallos para agora é para sienpre jamas, sobre rrason de pleitos é demandas que yo el dicho Alfonso Roys avia contra ellos é les oue mouido pleito sobre los vasallos de la Cuesta de Valverescoso é de los molinos que desian de las Peniellas, los quales pleitos é demandas yo el dicho Alfonso Ruys é los dichos abat é conuento ovimos puesto en mano de amigos arbitros, los cuales amigos arbitros ovieron dado sentencia en el dicho pleito, la qual sentencia fué por los dichos abat é conuento. E por endeyo el dicho Alfonso Ruys otorgo é he por firme é por buena é por baledera é verdadera, para agora é para sienpre jamas, la dicha sentencia que los dichos amigos dieron en esta rrason é consiento en ella. E otorgo de non yr contra ella nin contra parte della en uingun tiempo, nin por alguna manera. E si contra la dicha sentencia fuere, que me non uala, nin sea sobrello oydo, en juysio nin fuera de juysio. E por que sea firme rogué á Juan Ferrandes, escriuano publico en Aguilar, que escriuiese esta carta é que la signase con su signo, fecha nueue dias de Abril, era de mill é tresientos é ochenta é seys años. Desto son testigos: Ferrando Alfonso de Porquera é Juan, fi de Pero Martines el viejo, é Pero Martines clérigo, fijo do Martin Nogrol, é Johan Ferrandes, fi de don Ferrando. Yo Johan Ferrandes, escriuan publico en Aguilar, que fuy presente á esto, lo escriui é lo signé con mi sig ✠ no, en testimonio de verdat.

LVI

Era de mill et tresentos et oytenta et oyto annos, seis dias de Janero. Sabbrán todos que nos Garcia Peres, abade do moesteiro de San Martino de Fora, et Gomes Arias, prior, et o convento do dicto moesteiro, seendo juntados en noso cabydoo, segun que he de costume, presente y Loppo Eannes, monje do dicto moesteiro, alugamos á vos Germao Martines, dicto Gallos, cambrador, por uos et por vossa moller Mayor Garcia, deste dia doie endeante en toda uossa uida et da dicta uosa moller et de cada huun de uos, aquellas nosas casas que estan na rrua de Ual de Deus en que agora mora o chantre de Tuy don Fernan Martines con seus sotoos, sobrados, camaras, portales, pousos, paredes et con todas suas dereituras, por diez sueldos pequeños desta moneda vsauel que ora corre cada año, os quaes deuedes de pagar á o ovençal do dicto moesteiro cada año en paz et en saluo, per vos et per vosos benes; et vos deuedes as dictas casas a refazer de tella et madeira, sen desconto deste alugeiro, saluo se ouieren mester traue ou ponton ou fazer parede ou caeren ou arderen, o que Deus non queyra, que non seiades tiindos a refazerllas. E eu Germao Martines por min et por la dicta minha moller asi o outorgo, et qual das partes contra esto vener peite a outra partepor pena quinentos moravedis desta moneda que ora corre. E a qual pena pagada ou non pagada, todauía este estormento et coussas en el contiidas fiquen firmes et vallan en sua reuor. Testemoyas: Rodrigo Eanes, Martin Peres et Afonso Eanes. Eu Garçia Suares, notario publico jurado de Santiago, este estormento fiz sacar da nota feita per Afonso Sanchez, notario que foy de Santiago, para as quaes notas tirar é sacar en publica forma eu ei autoridade do señor arzobispo de Santiago don Gomes, et meu nomme é sinal aqui pono en testimoyo de uerdade.

LVII

Sepan quantos esta carta vieren como yo Ruy Ferrandes, fiio de Johan Ferrandes Duque, morador en Foncada, otorgo é connosco que uendo á uos Pero Martines, clérigo de Çapardiel, aldea de Piedrafyrme, dos tierras de pan leuar que yo he que son en Quintaniella Verçoso é defrontado que es la vna tierra en el pradal, aledannos della tierras de uos el dicho Pero Martines de todas partes, é es

la otra tierra a las Cortinas, aledannos della tierras de uos el dicho Pero Martines é don Esteuan de la otra parte, é vendemolas con entradas é con salidas é con todas sus pertenencias segud que mas é mejor yo las he é se contienen por mias; é oy dia estan por cient maravedis desta moneda blanca que agora corre que fasen dies dineros nouenes el maravedi, é otórgome por pagado de los dichos maravedis, que los conté é los pasé a mio poder, bien e complidamente, syn estaçia é syn entredicho ninguno. E por rrazon de la paga renunçio que en ningund tiempo non pueda desir que non rrescevi los dichos maravedis, é sy lo dixiere, que me non vala, é desapodérome de las dichas tierras de la tenencia é de la propiedat é posesion é sennorio que yo en ellas he, é apodero en ellas á uos el dicho Pero Martines que sean vuestras, libres é quitas é fagades dellas é en ellas commo de lo vuestro propio comprado é bien pagado; en tal manera que podades entrar é tomar la tenencia é propiedat é posesion dellas, syn mandado de ningund oficial ó con su mandado, qual vos mas quesierdes, syn pena é syn coto é syn calupnia ninguna: é sy pena ó coto ó calupnia alguna y ouiere, que toda sea sobre mi é non sobre uos. E so fiador de rredrar estas dichas tierras á uos el dicho Pero Martines é á vuestros herederos ó á quienquier que las aya ó las tenga por vos todas o parte dellas de cualesquier que uos las venga demandando, embargando ó contrallando, todas ó parte dellas, en juysio ó fuera de juysio, so obligaçio de mi mesmo é de todos mios bienes muebles é rrayses. É porque esto sea firme é non venga en dubda para en todo tiempo, yo el dicho Ruy Ferrandes otorgo esta carta é rrobro estas dichas dos tierras segund derecho. Fecha é otorgada esta carta en Valladolid primo dia de Agosto, era de mill é tresientos é ochenta é nueve annos. Testigos presentes á esto llamados é rogados: Johan Peres, abad del monesterio de San Justo de Tojos Outos, é Sancho Roys, de Vseda. É yo Lop Dias escriuano del rrey é su notario público en la su corte é en todos los sus rregnos, fuy presente á esto que dicho es é á pedimiento de los dichos Ruy Ferrandes é Pero Martines, que estauan presentes, fis escreuir esta carta é so testigo é en testimonio fis aquí este mio sig✠no.

LVIII

Nouerint vniversi quod nos Bernardus Mulet et vxor mea Guillelma, habitatores uille Sancte Columbe, confitemur et recogno scimus uobis Guillelmo de Podio et uestris nos habuisse et uestris nos habuisse et recepisse a uobis, numerando, omnes illos centum

solidos barchinonenses, pro quibus uobis uendidimus vnum nostrum censualem, cum publico instrumento in posse notarii infrascripti, prout in eo latius continetur, quos habuimus et recepimus; vnde renunciamus omni exceptioni dicte pecunie non habite et non recepte et venditionis non facte et doli. Et quia facti veritas sic se habet, facimus uobis et uestris hanc presentem apocham de recepto, in testimonium premissorum, de ulterius non petendo nobis et nostris silentium super dictis centum solidis inponendo. Factum est hoc nono die Julii anno a natiuitate Domini millesimo trecentesimo quinquagesimo septimo. Sin✠num Bernardi Mulet et eius vxoris Guillelme predictis qui hoc concedimus et firmamus. Testes huius rey sunt Guillelmus Mulet et Petrus Tomi.

Ego Guillelmus de Mansso, publicus notarius regia auctoritate, regensque scribaniam Sancte Columbe per venerabili Petro Zaornosa, rector ecclesie eiusdem uille, hoc scripssi et meo sig✠no clausi.

LIX

Sepan quantos esta carta bieren commo yo Martin Alfonso, prior del monesterio de Santo Toribio, con el conuento deste mismo logar, damos á uos Johan Martines fiio de Domingo Martines de Rojedo una tierra quel monesterio de Santo Toribio a en Bovaliego, la qual tierra a por linderos de la vna parte larroyo, é de la otra parte tierra de doña Eluira fija de Domingo Martines Oreion, é de la otra parte tierra que fué de doña Maria fija de Johan Simon de Potes; é esta dicha tierra vos damos á vos el dicho Johan Martines que la ayades vos é los que de vos vinieren é que desdes cada año en renta al dicho monesterio de Santo Toribio, ó al prior ó prouisor que y fuere, vn par de gallinas biuas por la fiesta de Sant Martin de Nouiembre, quando se pagan las otras rrentas. Et que non ayades poder vos el dicho Johan Martines de vender nin empennar nin poner so otro señorio la dicha tierra, sy non que por y la perdades; é yo el dich Johan Martines asy lo otorgo. Et porque esto es verdat nos los dichos prior é conuento damos á uos el dicho Johan Martines esta carta escripta en pargamino de cuero é sellada con el sello conuentual de Santo Toribio de çera colgado. Fecha quinse dias de Julio era de mill é quatroçientos é dos años. Testigos que fueron presentes: Alfonso Peres de Mieses,é Toribio, so fijo, é Martin Garcia de Mieses é Pedro, criado del dicho prior.

LX

Sepan quantos esta carta vieren como yo Maria, fiia de Iohan de Hoyos, vesina de Aguilar, otorgo é conosco que do all abad é al conuento del monesterio de Santa Maria de Aguilar todos quantos bienes muebles é rrayses yo he é heredé é deuo heredar é me pertenecen é pertenecer deuen en qual manera quier é por qualquier rrason en qualesquier logares de todo el sennorio de nuestro señor el rrey é en sos terminos. E otrosy les do los frutos é rrentas é esquilmos que yo he de auer de los dichos bienes rrayses é muebles de los tiempos pasados. Todo esto que dicho es les do en donadio é en donacion pura, escogida, entre biuos, en aquella manera que de derecho mexor é más cumplidamiente puede ser é deue por que rrueguen á Dios por las almas de mi padre é de mi madre é por la mia, y que los ayan de aqui adelante por suyos libres é quitos por juro deredat para ssiempre jamas, para vender é empeñar é dar é trocar é donar é enagenar é para que fagan dellos o en ellos toda su voluntad, como de sus bienes propios, los que mas libres é mas quitos en el mundo han. E porque sea firme rrogue a Ferrand Gonsales, escriuano público en Aguilar, que escriuiese esta carta é la firmase con su signo. Fecha en Aguilar quinse dias de Febrero, era de mil é quatroçientos é siete años. Testigos que estauan presentes: Iohan Gonsales de Aguilar, capellan del coro de la eglesia de Burgos é Iohan de Quintanilla é Iohan Peres, pregonero, vecinos de Aguilar.

E yo Ferrand Gonsales, escriuano público sobre dicho, fis esta carta é fis aqui mio signo atal ✠ en testimonio de verdat.

LXI

Sepan quantos esta carta vieren como nos doña Vrraca Ruys, por la gracia de Dios abadesa del monesterio de Sant Andres de Arroyo, é nos el convento deste dicho monesterio, estando todas ayuntadas á nuestro cabildo en el dicho monesterio, segund que lo auemos uso é de costumbre de nos ayuntar, otorgamos é conosçemos que por faser bien é merced á uos Per Abat clérigo de Mataluaniega, nuestro capellan, damos el suelo de las casas que fueron del palaçio del nuestro monesterio çerca de la eglesia de Santo Martin del dicho logar de Mataluaniega, para que fagades en él unas casas para uos é para la uuestra vida é para los que despues de uos

uenieren, é para que las ayades por uuestras con el çercal que está en derredor de la dicha casa, é con su era é con su inuernadera é con entradas é con salidas é con todas sus pertenencias, quantas han é auer deuen é les pertenesçe é perternescer deue, de fuero é de derecho, en qualquier manera é por qualquier rrason, porque nos fagades fueros é derechos é enfurçiones, segund que no los fasen los nuestros vasallos que nos y auemos asy commo fasel vasallo á señor. E damos uos lo con tal condiçión que seyendo uos mester á uos ó al que lo ouier heredar por uos, que vos aprouechedes dello con aquellos fueros é derechos que pertenesçen á nos é al dicho nuestro monesteryo. E porque esto sea firme mandamos uos dar esta nuestra carta sellada con nuestros sellos fecha quatro días de Abril era de mill é quatrocientos é trese años.

LXII

Sepan quantos esta carta vieren como yo Johan García, clérigo dellas Fenestrosas, fi de Iohan Peres de la Puerta, que so principal deudor, é yo Pero Abad de Verecedo, fi de Martin Andrés, é yo Iohan Garcia de llas Frenestrosas, fi de Pero Ruys, vesynos de llas Fenestrosas todos de mancumun é cada uno de nos por el todo, otorgamos é conoscemos que somos deudores é pagadores sobre todos nuestros bienes, muebles é rrayses, ganados é por ganar, por do quier que los nos ayamos por dar é pagar á uos Samuel Creciento fi de Ben Fas Creciento vesino de Aguilar, ó á quien esta carta por vos mostrar, çien é vente maravedis desta moneda vsal que rrescevimos de vos prestados, de que nos otorgamos por ben pagados á toda nuestra veluntat. E por que es verdat rrenunciamos las leys del fuero del derecho é cada vna dellas en rrason de la paga é ponemos plaso con vusco para vos dar é pagar estos dichos maravedis del dicho devdo principal al dia de san Miguell de Setienbre primero que viene, so pena e postura que vos demos é pagemos dose dineros por cada dia quantos dias pasaren demas del dicho plaso en adelante; é damos poder á cualquier que prende todos nuestros bienes por doquier que los fallar é los vendan luego por que vos entreguen de todos dichos maravedis con las posturas crecidas demas del dicho plaso en adelante. Fecha esta carta en Aguilar del Campo diesiocho dias de Mayo, era de mill é quatrocientos é quinse anos. Testigos: Garsia, fi de Gonçalo Peres, alcalle, é Gutiere Calera, é otros. E yo Ferrand Peres, escriuano publico en

Aguilar de Campo, fys escriuir esta carta é la signe con mio syg ✠ no, en testimonio de verdat.

LXIII

Postremero día de Ochubre, era de mill é quatroçientos é dies é seys años, este dicho dia, en Torieno, lugar que es en el concejo de Santiuañes, á las casas de Diego Peres, fijo de Pero Rodrigues de Torieno, estando presente Johan Ruys, prior de Santo Toribio, en presencia de mi Rodrigo Gutierres, escriuano público eu Valdevaro, por nuestro señor don Johan, el dicho Diego Peres tornó el su solar á vasallage de Santo Toribio é puso el dicho prior en la posesión dél é besole la mano desiendo asy: prior señor, yo de mi voluntad torno este solar á vasallage de Santo Toribio á vos en su uombre para que yo é los que en el beuiermos seamos vasallos de Santo Toribio para agora é para sienpre jamás é en señal desto beso vos la mano por señor, por mi é por mis herederos que de mi venieren. E desto en como pasó el dicho prior pedió á mi el dicho escriuano que ge lo diese signado de mi signo, para guarda de su derecho é del dicho monasterio. Testigos: Pero Martines é Toribio Alfon é Alfon Peres, clérigos del dicho monasterio, é Johan Martino é Johan de la Torre é Garcia Rodrigues é Johan Royo, vecinos del dicho lugar é otros. E yo Rodrigo Gutierres dicho escriuano á pediemiento del dicho Johan Roys, prlor, fis escriuir esta carta é fis aqui este mio sig ✠ no, en testimonio de uerdad.

LXIV

Sabean quantos esta carta viren commo eu Roy Simon outorgo é conosco que para senpre uendo á uos Rodrigo Afonso é á vosa muller Antona é á toda uosa uos, o fermal da casa de concello, qual foy de Symon Joanes, con todas suas dereyturas é perteencas, E rreceby de uos en precio por la dita uencon quarenta é cinco maravedis desta moneda usual, de que me outorgo por pago é entrego, é obligo todos meus bees de uos lo faser sao de pas, su pena de dobro. E porque esto seia certo, rrogo é mando á Ferran Peres, notario público de Portomarin, que uos dé ende esta carta sinada con seu seño, feita en Portomarin, tres días de Junio, era da encarnacon de Noso Senor Jesu Christo de mill é tresentos é oy-

tenta é quatro años. Testimoyas: Frey Garcia Peres é Iohan Garcia Rodrigues, moges de Nespereira. E eu Alfonso Peres, notario sobredito, á este presente foy é esto escriuy é puge aqui meu nome é meu ✠ sino, en testimoyo de uerdade.

LXV

Sepan quantos esta carta vieren como yo, Alfonso fijo de Juan Peres, vesino de Canizal, otorgo é conosco que do en troque ó en camio á vos Alfonso Peres, vesino del dicho lugar, vna tierra en Val de Dios, en surco de Garcia Pariente é de la otra parte Juan Garcia. Esta dicha tierra vos do en troque é en camio con entradas é con salidas é con todas sus pertenencias por otra que vos auedes en Val de Esteuan en surco del abad de Oña é de la otra parte yo el dicho Alfonso. E de oy dia que esta carta es fecha vos otorgo en la dicha tierra para que sea vuestra libre é quita, por juro de heredad, para vender é empenar é enagenar é para faser della é en ella á vuestra voluntad, vos é quien de vos heredare. E para vos la faser sana obligo todos mis bienes muebles é rrayses, ganados é por ganar, é do vos por fiador á Miguel Ferrandes, vesino del lugar de Canisal, al cual me obligo de sacar á saluo; é yo el dicho Miguel que estó presente me otorgo por tal fiador con todos mis bienes muebles é rrayses ganados é por ganar é por mas firme rrogué á Fernan Gutierres escribano que fesiese esta carta é la sinase con su sino. Fecha quatro dias de Febrero del año de mill é tresientos ochenta é siete años. Testigos: Pero Castiello é Juan Pesquera, vezinos de Canisal. E yo Fernan Gutierres de Canisal, escribano público de nuestro señor el Rey, fuy presente á todo é escriui esta carta é fis aqui mio sig ✠ no, en testimonio de verdad.

LXVI

Jueues tres dias de Abril, año del nacimiento nuestro Saluador Jhesu Chrísto de mill é tresientos é ochenta é ocho años, el prior Juan Roys fué al aldea de Rastres é falló en una casa cubierta é fecha de tapia cerca de la hermita de Santa María é luego llamó á Juan Ferrandes fijo de Martin Gutierres que la auie y fecho. Edixole el dicho prior que aquella commo la auia fecho contra su uoluntad é sobrel embargo que le ouiera puesto otra vegada antes desto, quando abriera çimientos. E el dicho Juan Ferrandes

rrespondió que la dicha hermita é ofrenda que en ella ouiese que era del dicho prior é conoscia quel dicho Martin Gutierres su padre que se enterrara en ella con licencia é á consentimiento del dicho prior, é aquellas casas que las fisiera en heredat que comprara, é que no conoscia en ellas ningund señorio, si non que le diese prestamo é gelas tornaria á su señorio. É el dicho prior dix que gelo embargaba é embargó que de la rriega fata la dicha hermita é todo lo otro que es en derredor della que es suelo de Santo Toribio, é protestaua é protestó de lo mostrar á toda justicia espiritual é temporal quando logar touiese é que á saluo fincase á la orden por siempre, para lo pedir é demandar, segund se contenia por el testimonio que primero tomara é sobreste de agora, é que pedia á Ferrant Peres, escriuano que ge lo diese signado. Testigos que estauan presentes, Juan Alfon monge é Diego Martines clérigo, é Toribio Alfon, é otros.

LXVII

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Roys, prior del monesterio de Santo Toribio. con el conuento dese mismo logar, conosco é otorgo que por faser bien é mercet á vos Toribio fijo de Juan Abat de Leuenna, mi vasallo, que vos do la mi vinna que disen sobrel Ojuelo, porque plantedes en ella solar porque biuades en el é lo pobledes uos é los que de vos venieren, por siempre jamas; que a por linderos de yuso el camino que vá del Ojuelo para Quindio é de suso el camlno que vá para Maredes é del otro cabo heredat de fijos de Juan Peres; é por tal plito vos fago mercet del dicho solar porque me dedes en cada anno tres to... é una gallina por el dia de Sant Martin de Nouiembre, é porque seades buenos leales vasallos vos é los que de uos venieren é moraren este dicho solar, é porque fagades los fueros é fasenderas que fasen los otros buenos vasallos é que non ayades poder de lo vender nin enpennar nin poner nin trocar so otro señorio nin en omme fijodalgo, é si lo fisierdes que por eso la perdades é yo el dicho prior ó priores que por tiempo sean que lo entremos para el dicho monasterio como es é lo demos á quien nuestra voluntad fuere. E yo dicho Toribio asi otorgo é conosco que rrecebi de uos prior sennor é merçet esto dicho solar para biuir é poblar en él é pagar é cumplir todas las condiciones desta carta é si lo non fisiero é non cumpliere ó en alguna cosa dello fallesciere que por eso lo pierda é vos, prior sennor, é priores, que lo entredes é lo dedes como dicho es. E porque esto es cierto yo el dicho

prior mandé desto faser dos cartas partidas por a. b. c. atal la vna como la otra ambas en vn tenor, é la carta que vos el dicho Toribio leuardes va sellada con el sello de Santo Toribio, en la qual yo el dicho prior escriui mi nombre, é la otra que fincare en mi stan escritos los nombres de los clérigos rracioneros del dicho monasterio. Testigos que estauan presentes: Juan Alfonso, monge, é Pero Martines, curero, é Toribio Alfonso é Iuan Peres é Ruy Peres, clérigos, é Alfonso Peres de Mogrouejo, é Ferrant Peres de Llanes é Alfonso de Pernia é Iuan de Cosganya é Juan Gonsales de Oueso é Juan Peres del Ojuelo é otros. Fecha quinse dias de Abril anno del nascimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mil é trescientos ochenta é ocho años.=Johannes Roderici.

LXVIII

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Iohan Roys, prior del monesterio de Santo Toribio, con el conuento dese mismo lugar, otorgo que connosco que por faser bien é merced a uos Iohan Yannes de Tollo é á vuestro fijo Toribio, por seruicio que fezistes al dicho monesterio, que uos do vna tierra quel dicho monesterio ha en Uarona, que ha por linderos de suso el camino del Rey que va para Valdeçereseda é de la otra parte larroyal de Sant Roman é de la otra parte larroyal de Vallejeda. Esta dicha tierra vos do para que la plantedes vinna é cerredes, que por estos dies annos primeros siguientes que me dedes en rrenta á mi é á dicho monesterio en cada anno, por la fiesta de sant Miguel, vn par de gallinas, é de los dichos dies annos cumplidos en delant que dedes en cada anno al dicho monesterio el quarto de todo el fruto que Dios diere en la dicha vinna. E que la ayades con ste tributo vos é los que de uos vinieren para siempre jamás é que non seades poderosos vos nin los que de uos vinieren vendimiar la dicha vinna fasta que lo fagades saber al prior que fuer en el dicho monesterio ó á quien lo ouiere de auer por él, por que embie a rrecabdar el dicho quarto en cada anno. E otrosi, que non ayades poder de vender nin enagenar la dicha vinna á omme fidalgo nin poderoso, nin de la tributar á otro monesterio nin eglesia si non que por y la perdades é el prior que fuer en el dicho monesterio que la pueda entrar sin contrario para el dicho monesterio. E nos los dichos Iohan Yannes é Toribio asi lo otorgamos que rresçebimos de uos, Prior señor, la dicha tierra para la plantar vinna é para pagar por los dichos dies annos el dicho par de gallinas en cada anno é despues el dicho

quarto en cada anno, por siempre jamas, nos é los que de nos vinieren. E para cumplir é guardar las condiciones sobredichas en la manera que dicha es, é por que esto sea firme yo el dicho prior mandé desto faser dos cartas partidas por a. b. c., anbas en un tenor, é la que uos los sobredichos leuardes será sellada con el sello de Santo Toribio de çera colgado en que yo el dicho prior escriui mi nombre. Fecha veynte é cinco dias de Abril anno Domini de mill é tresientos é ochenta é nueue annos. Testigos: Iohan Alfonso, monge, é Pero Martines, casero, é Toribio Alfonso é Johan Peres é Diego Martines é Ruy Perez, clérigos, é Alfonso Peres de Mogrouejo.

A B C

LXIX

Sepan quantos esta carta vieren como yo Toribio Johan, morador en Rebollar, fijo de Johan Bartolomé, é yo Maria Johan, su muger, con licencia é otorgamiento del dicho mi marido, ambos á dos, vendemos a uos Pero Marcos, morador en Santa Christina de Val Madrigal, fijo de Johan Marcos, é á vuestra moger Maria Alfonso, vna tierra que hemos en termino de Santa Christina, do disen el Carriçal, á los Nogales, que determina de la prima parte tierra de uos los compladores, de la seguda el sendero que va para Gallegos, é de la tercia tierra de palacio. E esta tierra sobredicha, asi determinada commo dicho es, vos vendemos con todas sus entradas é salidas é con todos sus derechos é pertenencias quantas han é auer deuen, asi de fecho commo de derecho, por precio de quarenta maravedis de moneda vieja á dies dineros el maravedi, que nos luego diestes é pagastes é pasaron á nuestro poder, a nuestra voluntad, de que nos otorgamos por vien pagados. E desde oy dia en adelante por esta carta vos damos el juro é el poder é la posesion é la propiedat é la tenencia é señorio desta dicha tierra, para que por vuestra propia abtoridat la podades entrar é tomar é poseer é aministrar, vender, donar é faser della é en ella commo de la vuestra cosa propia para siempre jamas. E obligamos á nos é á nuestros bienes muebles é rrayses, ganados é por ganar, para vos la faser sana á todo tiempo de qualesquier personas ó persona que uos la demandaren ó enbargaren ó contrariaren, toda ó parte della, en qualquier manera ó por qualquier rrason, asi en juysio commo fuera dél. E por que esto sea firme rroguamos á Johan Alfonso, notario público en Valencia por nuestro señor el infant don Johan, du-

que de la dicha villa, que escriuiese esta carta é la signase de su signo. Fecho en Valencia Jueues cinco dias de Mayo anno del nascimiento del nuestro Saluador Jhesu Christo de mill é tresientos é nouenta annos. Testigos: Alfonso Ferrandes, yerno de Ferrand Iohanes é Pero Ferrandes fijo de Ferrand Lopes, vesinos de Valencia, é Iohan Alfonso de Santa Christina. E yo el dicho Toribio Iohan otorgo é do la dicha licencia á uos la dicha mi moger para otorgar é faser esto que dicho es. E yo Iohan Alfonso, notario publico sobredicho, fuy presente á esto que dicho es con los dichos testigos é al dicho rruego escriui esta carta é fis aqui mi sig✠no en testimonio de verdad.—Iohan Alfonso, notario.

LXX

Sepan quantos esta carta vieren como yo Ihoan Pasqual el Ruuio, morador en Santa Christina, vendo á uos Pedro Marcos el viejo é á vuestra muger Maria Alfonso, moradores en el dicho lugar, vna vinna que yo he en término de dicho lugar á do disen Vayel de Gomeme, que determina de la prima parte vinna de Iohan Gordo é de la segunda vinna de Gonçalo Ferrandes de Leon é de la tercera parte vinna de Maria Peniella. E esta dicha vinna, asi determinada como dicho es, con entradas é salidas é con todos sus derechos porque se ha á seruir, vos vendo por precio nombrado que de uos rrecibi çiento maravedis desta moneda vsal que corre á dies dineros novenes el maravedi, de los quales dichos maravedis me otorgo por entrego é por bien pagado. E rrenuncio la exempción de los dichos maravedis que non pueda desir nin alegar en algund tiempo que me non fueron dados é á mi parte é poder todos entregamiente pasados. E de oy dia en adelante que esta carta es fecha vos doy el juro é poder é senorio é posesion de la dicha vinna para que la podades entrar, dar, donar, vender, enpenar, faser della é en ella toda vuestra voluntad; asi en la vida como al tiempo de la muerte, como de la cosa mas propia que auedes ó podedes auer en qualquier manera. E obligo á mi é á mis bienes, ganados é por ganar, de uos sanar é faser sana é desenbargada la dicha vinna á todo tiempo, de todo demandante ó embargante que vos la demandar, ó embargar, commo quier é en qualquier manera. E por que esto sea firme é non venga en dubda rogue á Alfonso Juan, notario público por nuestro señor el obispo de Leon en Valmadrigal, que escriuiese esta carta é la signase con su signo, fecha en Santa Christina veynte é dos dias de Junio anno del nacemiento del nues-

tro Saluador Jhesu Christro de mill é tresientos é nouenta é tres annos. Testigos Martin Iohan, clérigo, Ferrand Gonsales é Alfonso Matheos, vesinos de Santa Christina. E yo Alfonso Juan, notario sobredicho, fuy presente á esto que dicho es é al dicho rruego escriui esta carta é fis aqui mi signo tal ✠ en testimonio de verdat.

LXXI

Sepan quantos esta carta vieren como yo Eluira Gutierres, muger que fuy de Iohan Gutierres de Camargo, que Dios perdone, vecina de Santo Ander, de mi buena voluntat é sin premia alguna otorgo é conosco que viendo a vos Pero Gutierres, clérigo raçionero de la eglesia de los Cuerpos Santos de la dicha villa de Santo Ander, la ochaua parte de vna casa que yo he é heredo á do disen Fuenta Mar, término de la dicha villa, con su lagar; é otrosi vos viendo mas vn muyal é toda la parte que yo he é heredo en dos tinas é en un coçino que estan en la dicha casa, con sus entradas é salidas é pertenencias é con todos otros derechos yo en ello he é auer deuo, por preçio nombrado, conuiene á saber, por ciento é cinquenta maravedis, de los quales me tengo por bien pagada é entregada á toda mi voluntad. E renunçio las leis de la paga é me parto é me quito é me desapodero de todo el jur é herençia é tenençia é posesion é señorio é de todo quanto derecho yo he é auer deuo en la dicha casa é lo do é lo traspaso todo en vos el dicho conprador para que fagades dellos é en ellos á toda vuestra voluntad, commo de vuestra cosa propia. E para lo asi mantener é guardar é conplir obligo á my é á todos mios bienes muebles é raises ganados é por ganar. Fecha la carta en Santander domingo ocho dias del mes de Abril anno del nacemiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill é tresientos noventa siete annos. Testigos que fueron presentes á esto: Iohan Gutierres de Liermo, alfayate, é Jhoan Calleja é Martino de Carriedo, labradores, vesinos de la dicha villa de Santander é otros. E yo Gutierre García, escriuano é notario público por nuestro sennor el Rey en Santoander é en todos los sus rregnos, á esto fuy (presente con los) dichos testigos é á rruego de las partes fise escriuir esta carta é fise en ella mi signo ✠ en testimonio.

LXXII

Sepan quantos esta carta vieren como Blasco Ferrandes, escriuano, vezino de la villa de Uclés, otorgó é conosció que uendia é vendió é daua é dió por juro de heredat para en sienpre iamas á Gil Ferrandes, fijo de Alfonso Peres el Rojo, uezino de la dicha villa, quatro eras de un huerto que él tiene en esta dicha villa, con sus vimbreras que es en las huertas de la Corredera, que ha por alledanos á surco de huerta de Gil Gançules é descabeça en el rrio é de parte de ayuso huerta de Martin Ferrandes de Santa Lucia é huerta del dicho comprador. El qual dicho huerto le vendió con todas sus entradas é sallydas é con todos sus derechos é pertenencias quantos oy dia a é aura cabo adelant, asy de fecho como de fuero é derecho, por precio nonbrado veynt é tres maravedis, los quales rescibió ante mi el escriuano é los testigos de esta carta. E desde oy dia que esta carta es fecha le dió la tenencia é posisyón é propiedadt é sennorio del dicho huerto, para que los pueda tomar sin mandado de juez nin de alcallde nin de otra persona qualquier é para faser del é en él todo lo que quesiere é por bien touiere, asy como de cosa suya conprada por sus dineros. E otorgó é prometyó de gelo faser sano de todo omme ó muger que ge lo veniren demandando ó contrallando todo ó parte del, é de sallyr octor é tomar la vos por el dicho conprador é por sus herederos en juysio é fuera dél, so pena de los maravedis de la compra doblados que son puestos en lugar de pena. E la pena pechada ó non que todavía finque firme é ualedera la dicha vendida para agora é en todo tiempo E para lo asy tener é conplir, el dicho Blasco Ferrandes obligó a todos sus bienes muebles é rraises, auidos é por auer, por do quier que los aya, é sobre todo rrenunció é partió de sy todas leyes é fueros é derechos que contrario sean á esta carta é á lo en ella contenido, é demas que non sea oydo sobre ello en juysio nin fuera del especialmente rrenunció la ley del derecho en que dis que general rrenunciacion que non vala de que fueron testigos llamados é rrogados Garcia Ferrandes, fijo de Alfon Ferrandes é Alfon Ferrandes fijo de Pero Ferrandes, é Ferrando, fijo de Alfon Ferrandes. Fecha en la villa de Uclés, jueues, diez é seys dias del mes de Mayo, ano del nascimiento del nuestro Salvador Jhesu Christo de mill é trezientos é nouenta é ocho annos. E yo Alfonso Gonçales, escriuano público en la dicha villa de Vclés á merced de mi sennor el maestre de Santiago, que á todo lo sobre dicho fuy presente con los dichos testigos, é por ruego é otorgamiento del dicho Blasco

Ferrandes esta carta escreui é so testigo é en testimonio de verdat fis aqui mio sig ✠ no.—Alfonso Gonsales escribano.

LXXIII

Sit omnibus notum quod ego Petrus Jordani, sellerius, ciuis Barchinone, procurator et nomine procuratorio domine Margarite, vxoris Petri de Prato, quondam paratoris panorum lane, ciuis Barchinone, prout de ipsa procuratione constat publico instrumento inde acto Barchinone nonadecima die Aprilis ano a nativitate Domini millesimo trecentesimo nonagesimo sexto et clauso per discretum Petrum de Oras, notarium publicum Barchinone; nomine predicto confiteor et recognosco vobis nobili Petro de Queralto domino ville Sancte Columbe et baronie de Queralto licet absenti, quod per manus discreti Petri de Torrentibus, notarii, ciuis Barchinone soluistis michi nomine predicto recipienti illas viginti quinque libras Barchinone que dicte principali me solvenda erant in mense Aprilis prope lapsi, pretextu cuiusdam censualis mortui consimilis pecunie quantitatis, quod vos et dicte universitates et earum singulares dicte mee principali facitis et prestatis annuatim perpetuo in dicto mense. Et ideo, nomine predicto, renunciando excepcioni non numerate et non solute pecunie et doli mali, in testimonium premisorum presentem nomine predicto vobis facio apocham de soluto. Actum est hoc Barchinone secunda die Octobris anno a nativitate Domini millesimo trecentesimo nonagesimo nono. Sig✠num Petri Jordani predicti qui hec nomine predicto laudo et firmo.

Testes huius rei sunt: Raymundus Domenech, mercator, et Petrus Sueri, scriptor Barchinone.

Sig✠num Petri Pellicerii, auctoritate Regis notarii publici Barchinone, qui hoc scribi fecit et clausit.

LXXIV

De mi Iohan Ferrandes, prior de Santo Toribio de Lieuana, á bos los ommes buenos del concejo de Santyuañes vasallos del dicho monesterio é á todos los otros vasallos del dicho monesterio é mios dentro los puertos de Lieuana, salud é buena uentura. Sabet que de mi propia uoluntad é sin ruego é carga de alguna persona, mas á vuestro pidimiento, é por quanto entiendo que es omme bueno é discreto é

tal que vos cumple, que encomiendo el ofiiçio de la alcaldia entre vosotros de este dia que esta carta es fecha fasta un anno á Diego Ferrandes morador en Floranes mi vasallo é buestro uesino é bos le do é otorgo poralcalde por el dicho tiempo é le do poder para que oya abenga discerna é judgue todos los negocios contiendas é pleytos qne entre vos acaecieren é delante el parecieren, según derecho, dando é otorgando appellacion é alcada para delante mi á qualquier de los que derechamente dél se agrauiaren é se alçaren ó appellaren, guardandoles todos los otros buenos vsos é buenas costumbres que les fasta aqui fueron guardadas derechámente, segunt la jura que sobre todo ello me fiso. E mando á bos é á cada vno de uos que lo ayades é recebades por buestro alcallde é que bayades antél á sus plasos é non ante otro alguno por pleito de vassallo á uassallo, sopena de sesenta sueldos de los buenos é que vsedes con él segunt que mejor é más complidamente vsaron vuestros antecesores con los otros alcaldes que fueron en el dicho concejo puestos por los priores que fueron en dicho monesterio. E porque desto fuesedes çiertos mandé dar al dicho Diego Ferrandes esta carta sellada con mi sello é firmada de mi nombre, fecha en el dicho monesterio de Santo Toribio sabado diez y seis dias del mes de Abril anno del nascimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill é quatroçientos é vn años.—Johanes Ferdinandi.

LXXV

Sit omnibus notum quod ego Ffancischa vxor domini Petri de Villa quondam thesaurarii illustrissimi domini Regis Petri, bone memorie, confiteor et recognosco vobis nobili Petro de Queralto, militi, quod per manus Francisci Ripoll, bajuli bille vestre Sancte Columbe, soluistis michi voluntati mee illas biginti quinque libras Barchinone que michi per vos solvende sunt in mense Junii proxime lapsi, pretextu cuiusdam censualis predicte quantitatis, quod vos et vniversitates vestre baronie michi facitis et prestatis anuatim perpetuo dicto mense. Et ideo, renuntiando exceptioni peccunie non numerate et non solute et doli mali, fatio bobis presentem apocham de soluto in testimonium premissorum. Actum est Barchinone sexta mensis Septembris anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo primo. Signum Francisce predicte qui hoc laudo et firmo, Testes huius rei sunt Iohannes Exeminis: scutiffer, et Bartholomeus Forlata, scolaris.

Sig✠num Petri Pellicerii, auctoritate regia notarii publici Barchinone, qui hoc scribi fecit et clausit.

LXXVI

Sit omnibus notum quod ego Raimundus de Fons, senior ville de la Lacuna, termini castri ville de Mager, procurator constitutus a Bernardo de Fons, filio meo habens de hiis et aliis similibus plenum posse, nomine predicto confiteor et recognosco vobis Johanni Calulli, ville Sancte Columbe de Queralto, clavario baronie nobilis Petri de Queralto filii nobilis Petri de Queralto, quondam militis, quod nomine et vice hominum et universitatum predicte baronie soluistis et tradidistis mihi et ego nomine predicto a vobis habui et recepi omnes ipsos trecentos viginti et duos solidos monete Barchinone de terno consimilis pecunie quantitatis censuales quos vniuersitates dicte baronie dicto filio principali meo faciunt et prestant ac facere et prestare tenent singulis annis in festo Omnium Sanctorum et qui soluturi erant in proxime preterito Omnium Sanctorum festo die. Et ideo, renuntians omni exceptioni peccunie predicte non numerate non habite et non recepto et dolo malo et actioni jurium, facio nomine predicto vobis et vestris de predictis trecentis viginti et duos solidis finem et apocham de recepto. Actum est hoc in billa de la Lacuna, termini castri ville de Maguer, prima die Decembris anno a nativitate Domini millessimo quadrigentesimo secundo. Sig ✠ num Raymundi de Fons senioris predicti qui hoc nomine predicto laudo et firmo. Testes huius rei sunt: Berengarius Iohonat, textor dicte ville de la Lacuna, et Raymundi Cardo, loci de Otello.

Sig ✠ num Francisci Lobera, notarii publici castri ville de Moger pro venerabili Berengario Ollarii notario publico eiusdem, qui hoc scripsit et clausit.

LXXVII

Sepan quantos esta carta vieren commo Vrraca Ferrandes, muger que fue de don Juan Martines vesina de la uilla de Vclés, otorgó é conosció que vendia é vendió é daua é dió por juro de heredad para syempre jamás á Gil Ferrandes el Roxo, vesino de la dicha uilla, vna vinna que ella ha en término de la dicha uilla en las que disen del Alamo, que ha por alledanos de la vna parte don Abraym Darica é de la otra parte Juan Ferrandes, sobrino del arcipreste, é de la otra parte el arroyo la cual dicha uinna otorgó é conosció que le vendía é vendió é daua é dió segund dicho es, con todas sus entradas é con todas sus sallidas é con todos sus vsos é costubres é con

todos sus derechos é con todas sus pertenencias quantas ha é deue auer de derecho é de fecho por prescio nombrado quarenta maravedis, forros de alcauala, desta moneda vsual, que fasen dos blancas vn maravedi, los quales dichos maravedis rrescibió ante mi Pero Gonçales escriuano público en Vclés é los testigos presentes é dellos se otorgó por pagada, rrenunciando las leys del derecho la que fabla del auer non visto nin contado é toda ley é fuero é derecho é vso é costumbre canónico ó çeuil, eclesyastico ó seglar de que se pueda ayudar é especialmente rrenunçió la ley del derecho en que dis que rrenunciación general que non vala é la ley del enperador Valariano é todos los otros derechos que fablan é son en ayuda é en acorro de las mugeres, é desto otorgó esta carta de que fueron testigos Rodrigo Alfonso é Pascual García vesinos de Vclés, é Miguell Garcia, fijo de Pascual Garcia, vesino de Uilla Ruuio, Fecha é otorgada en Vclés, catorse dias del mes de Octubre año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Crhisto de mill é quatrocientos é tres anos. E yo el sobredicho Pero Gonçales escriuano publico en Vclés á la merçed de mi sennor el maestre de Santiago fuy presente á todo lo sobre dicho con los dichos testigos é esta carta escriuí é so testigo é en testimonio de verdad fis aqui esti mio syg✠no atal.

LXXVIII

Sit omnibus notum quod ego Guillelmus Legerensis, mercator, ciuis Barchinone, confiteor et recognosco vobis nobili Petro de Queralto, militi, presenti, quod soluistis michi voluntati mee omnes illas viginti quinque libras Barchinone que michi per uos et vnibersitates et singulares vestre baronie solvende fuerunt in mense Junii anni propelapsi, pretextu cuiusdam censualis mortui consimilis pecunie quantitatis, quod uos et uniuersitatis et singulares vestre baronie michi facitis et prestatis annuatim perpetuo dicto mense. Et ideo, renunciando excepcioni non numerate et non solute peccunie et doli mali, in testimonium premissorum presentem vobis facio apocam de soluto. Actum est hoc Barchinone, octaua die Madii anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo quinto. Sig✠num Guillelmi Legerensis predicti, qui hoc laudo et firmo.

Testes huius rei sunt: Guillelmus Sames et Petro Mexmor notarii, ciues Barchinone.

Sig✠num Petri Pellicerii, auctoritate regia notarii publici Barchinone, qui hoc scribi facit et clausit.

LXXIX

Sepan quantos esta carta de donacion vieren como yo donna Mayor de Otero, del concejo de Santos, fija de Alfonso Sanches de Valdeon, conosco é otorgo que de mi buena é proopia voluntad é syn premia alguna é por rremedio de las almas del dicho Alfonso Sanches mi padre é de la mia, que do é dono al monasterio de sennor Santo Toribio é á vos Iohan Ferrandes, prior del dicho monasterio, una haça de vinna que yo he cerca la cabanna que disen de Otura, término de Santyuanes, que ha por linderos de las dos partes vinna del dicho monasterio que fué de Santo Johan de Narado é de parte de yuso el camino que va para Capejon. Esta dicha donacion desta dicha haça de vinna fago al dicho monasterio é á vos el dicho prior proopria é pura é non rreuocable, para que sea del dicho monasterio libre é quita por juro de heredat, para vender é enpenar é dar é donar é trocar é enagenar é para que fagades della é en ella á toda vuestra voluntad, asy commo de cosa vuestra proopria; é prometo é otorgo de nunca yr ni venir contra esta dicha donación para la desatar nin rreuocar nin menguar en cosa alguna nin por alguna manera, antes de la auer por firme é por valedera para agora é para en todo tiempo del mundo. É sobresto rrenuntio parto de mi todas leys de derechos é esebtiones buenas rrasones que en mi ayudar é en contrario desta carta nin de lo por ella contenido fuesen ó pudiesen ser, que las non pueda parar nin allegar; é porque esta sea firme é non venga en duda rrogué á Toribio Peres, escriuano público en Lieuana, que fisiese escriuir esta carta é la signase con su signo, que fue fecha en el dicho monasterio nueue dias de Enero anno del nascimiento de nuestro sennor Jhesu Christo de mill é quatrocientos é seys años. Testigos que estauan presentes: Johan Gonsales, Martin Martines, monges é Toribio Alonso, é otros. E yo Toribio Peres, dicho escriuano, por ruego é otorgamiento de la dicha donna Mayor, fis escriuir esta carta é fis aqui mio sig✠no en testimonio de verdad.

LXXX

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gonçalo Peres de Torieno, merino de la juridición de Santo Toribio, conosco é otorgo que de mi buena é propria voluntad syn premio é syn endusimiento alguno, por rremedio de mi anima é de los mis finados que do é dono

al monesterio de señor Santo Toribio é á vos Johan Ferrandes, prior del dicho monesterio, vn solar de casa donde yo agora viuo, que es en el dicho lugar de Torieno, que fue de Pero Saluadores mi avuelo, con sus entradas é salidas que ha por linderos de la vna parte el solar de era é detras é de cuesta huertos de Maria de Eluira, é delante la entrada del dicho solar de era. E yo el dicho Johan Ferrandes prior conosco é otorgo que tomo é rrescibo de vos el dicho Gonçalo Peres merino para el dicho monesterio el dicho solar deslindado que asy dades é donades como dicho es, é por uos faser bien é merced, do uos en prestamos para el dicho solar vna haça de viña á la puente de Peryguals, mas otra haça de viña en la Molina, mas una tierra en sobre viña mayor, por tal manera é condición que seades vos é los que de vos vinieren é en el dicho solar moraren vuenos é leales é prouechosos vasallos á mí é al dicho monesterio é á los priores que por tiempo serán, é dedes é paguedes por la fiesta de sant Martin de Nouiembre en ynfurcion en cada año tres quartas é media de vino é un sestero de trigo. E por que esto sea firme é non venga en dubda nos amas las dichas partes mandamos faser esta carta que fue fecha en el dicho monesterio treynta dias de Enero, año del nascimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill é quatrocientos é siete años. Testigos que estauan presentes: Johan Gonçales é Martin Martines, monges, é Toribio Alfonso é Johan Peres del Valle, clérigos de Santo Toribio, é Ferrand Cabesça é Gonçalo Dias, criados del dicho monesterio, é otros. E yo Toribio Peres, escriuano, por el dicho ruego é otorgamiento fis aqui mio sig ✠ no en testimonio de uerdad.

LXXXI

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pero Ferrandes, herrero, vesino de Verganno, é yo Johana su muger, con licencia é mandamiento que me da é otorga el dicho mi marido stando presente para faser é otorgar todo lo contenido en esta carta, por ende otorgamos é conoscemos que vendemos á vos Maria Herrera Varganno, muger que fuestes de Toribio Lasaro, la parte que nos abemos en el molino Chequillo que ess en el termino Varganno la qual dicha parte vos vendemos con entradas é con salidas é con todas sus pertenensias é husos é costumbres por quarenta maravedis desta moneda noua que facen dos blancas vn maravedi que de vos rrescebimos en paga con su justo prescio é rrobra de que nos otorgamos por bien pagados. E en rrason de la paga rrenunciamos

las leys del fuero é de derecho todas é cada una de ellas, asy especiales como generales, é de oy dia que esta carta es fecha adellante nos partimos é (desapoderamos) de la dicha parte é por esta carta misma apoderamos en ella a bos la dicha Maria Herrera, para que sea vuestra por juro de heredat para vender é empenar é dar é donar, cambiar, enagenar, é para que fagades della asy commo de vuestras cosas; é obligamos á nos é á todos nuestros bienes para vos la faser sana en todo tiempo del mundo. Fecha ocho dias de Nobiembre, año de nuestro Saluador Jhesu Christo de mill é quatrocientos é trese anos. Testigos Pero Ferrandes, clérigo, é Martin Ferrandes, clérigo, é Juan de Campos, vesinos de Verganno. E yo Ferran Alfonso de Varsenilla, scriuano é notario é notario público por la abtoridat real, fui present al dícho otorgamiento é escriui esta carta é fis aqui este mio syg ✠ no en testimonio de verdad.

LXXXII

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Mari Cuesta, mugier de Jhoan de la Cuesta, vesina de Varganno, con licencia del dicho mi marido que stá present é me la da, é yo Martino hermano de la dicha Mari Cuesta, fijos de Martin Roçedo, otorgamos é conoscemos que sobre rresto de vna heredat que nuestro padre nos ouo dexado en Heruela é en Rocedo é en sus términos, é en Celada é en sus términos, nos amos otorgamos que vos dexamos á uos Johana, mugier de Pero Royz de Muda, nuestra hermana, toda la heredat que todos tres auemos en Celada é en sus términos, é que vos la Johana dexedes á nos los dichos Maria é Martino toda la otra heredat que auemos en Heruela é en Rocedo é en sus términos é mas por quarenta maravedis desta moneda vsual que façen dos blancas el maravedi. E vos lo dexamos por juro de heredat é nos obligamos de uos lo facer sanno so pena que uos torniemos los marauedis con el doblo, é él lo prenda que vala para siempre. E eso mismo yo la dicha Johana otorgo con liçencia del dicho mi marido, que do e dexo á uos la di-Maria é Martino mis hermanos, la dicha heredad de Heruela é de Roçedo é que yo aya lo de Celada como dicho es. E por que esto sea firme é valedero é non sea dubda, rogamos á Johan García de Santibrian notario público que scriuiese esia carta é la signase de su signo, fecha vent y vn dias andados del mes de Abril anno del nacimiento de mill é quatrocientos é dicises annos. Testigos que fueron presentes: Alonso Fagundo é Martino, fijo de Johan Quilmente, ve-

cinos de sant Felices é otros. E yo el dicho Johan García de Santibrian, notario público apostolical, fui presente con los dichos testigos é al dicho rruego scriui esta carta é fiz aqui mio sig ✠ no en testimonio de verdat.

LXXXIII

Yo Gil Ferrandes, freyre vicario, de la villa de Montiel, otorgo é conosco que recibí de uos Alfonso Gonsales de Tarancon, recabdador del convento de Vclés, tres mill é tresientos é sesenta maravedis, los quales reçebi de uos de mi vestuario é mantenimiento del anno que pasó de mill é quatrocientos é dies é siete años, los quales dichos maravedis rrecebi de uos en esta manera: de ciento é veynte fanegas de çeuada, á dies maravedis cada fanega mill é dosientos maravedis; é de sesenta fanegas de trigo á dies y seys maravedis cada fanega nueuecientos é sesenta maravedis; é de treynta cabeças de ganado á rrason de veynt maravedis cada vna cabeça seyscientos maravedís; é del dicho mi vestuario seiscientos maravedis; que son asy complidos los dichos tres mill é tresientos é sesenta maravedis en la manera susodicha, de los quales me otorgo de uos por bien pagado. Fecho ocho dias de Agosto año del nasçimiento de nuestro sennor Jhesu Christo de mill é quatroçientos é dies é ocho annos.—Egidius Fernandi.

LXXXIV

Manifiesta cosa sea á todos honbres como yo Miguel de Mafont, notario, vezino de la villa de Montalban, asy como procurador substituido qui so del honrrado do Bernard Romeu procurator qui es del muyt noble senyor don Pero Fernandez Dixar, comendator mayor de la villa di Montalban, con carta pública di procuration feita en la ciudat di Çaragoça, primero dia del mes di Mayo, anno a natibitate Domini millesimo quadringentesimo et uno é feyta é testificada por Martin de Carba notario público de la dita ciudat, é feita é testificada a nueb dias del mes di Octobre anno a natibitate millesimo quadringentesimo decimo septimo é feita é testificada por el notario dius escripto; auient poder en la dita procuracion é substitucion á las cosas de ius escriptas, por aquesto en el dito nonbre atorgo hauer hauido é en mi poder paso é recebido de uos dona Maria Palomar muller di don Christoual Sagarra son á saber, qua-

tro dineros jaqueses los quales uos feytes di cens tributo perpetuo al dito senyor comendador en nonbre é uoz del orden Duclés, por razon di vn quoral que uos tenedes sitiado en la parroquia di Sant Jayme de la dita villa, que tenedes del dito orden con fadiga, loysmo, comiso, segunt fuero vso é costunbre del regno di Valencia. E porque aquesto ys el feyto de la berdat, mando uos endi seyer feyto el present é publico albará di paga é di recepta á todos tiempos firme é valedero. Feyto fue aquesto en la villa de Montalban catorce dias del mes de Octubre anno a natiuitate Domini millesimo quadringentesimo dezimo octauo. Testimonias fueron á esto presentes: Francesco Castan é Guillen Martines, becinos de Montalban. Sig✠no de mi Rodrigo de Altabos notario público de la villa de Montalban é por actoridat real por todo el regno de Aragon qui á las cosas sobreditas pressent fui é escriuir fiz.

LXXXV

Este es traslado de vna clausula que se contiene en el testamento de doña Leonor Martines muger que fué de Dig Sanchez de Barros, vesina moradora que fué en Toledo á la collación de Sant Saluador, la qual clausula está escripta en el dicho testamento, el qual es escripto en pergamino de cuero sano é signado del signo de Ferrand Martines notario, é fué fecho é otorgado en Toledo en veinte é tres días del mes de Marco del año del nascimiento del nuestro, Salvador Jhesu Christo de mill é quatrocientos é quinse annos, la cual dicha clausula comienza asi: Mando al conuento é monjas del monasterio de santa Vrsula de Toledo porque rrueguen a Dios por mi alma, de la sal que yo he é tengo en las salinas de Peralejos quatro fanegas de sal, para que sean suyas para siempre jamás. sin ninguna condición libres é quitas. É este traslado fué sacado de la dicha cláusula del dicho testamento oreginal de la dicha Leonor Martines é concertámosla con ella los escriuanos públicos de Toledo que nuestros nombres escriuimos en fin deste scripto, que fué fecho é concertado en Toledo, dies y seys de Mayo del año del nascimiento del nuestro Saluador Jhesu Chisto de mill é quatrocientos é dies é nueue annos.

Yo Pero Ferrandes, escriuan público en Toledo, so testigo. Yo Alfonso Ferrandes, escriuano público en (Toledo). Petrus Ferrandy Alfonsus Fernandy.

LXXXVI

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pero Ferrandes de Villamandos é yo Antona Ferrandes, su criada, vendemos á vos Alfonso Gonsales clérigo vna tierra que nos auemos en el término de Villamandos, que determena de la primera parte tierra de los clérigos, é de la segunda tierra de Juan Rodrigues de Villaquexida, é de la tercera parte tierra de los fijos de Pero Prieto, por precio que rrescibimos de vos quinientos maravedis desta moneda corriente de nuestro Sennor el Rey que fasen dos brancas el maravedi, de que nos otorgamos por entregos é bien pagados. E ninguna cosa non rremaneció en vos por nos pagar, é en robramiento quanto á nos é á vos progo. E desde oy dia endelant por esta carta vos damos el juro é la posisión propiedat é sennorio desta sobredicha tierra asy determenada, que vos nos uendemos, para que vos que la entredes é ayades por juro de heredat para siempre jamas, para dar é donar é vender é enpenar é camiar é najenar é para facer della é en ella toda vuestra voluntad, asy en la vida commo en la muerte. E obligamos nos por nos e por todos nuestros bienes, muebres é rrayses, ganados é por ganar, de vos lo sannar é faser sana a todo tiempo que sea de todo demandant ó enbargante que sea, é rrenunciamos la esebción de los maravedis sobredichos que non podamos desir que podamos desir que nos nos fueron dados, nin contados, nin entregamient á nuestra parte pasados, é se lo dexiermos, nos ó otro por nos, otorgamos que nos non vala en juisio nin fuera dél. E por que esto sea firme é non venga en dubda rroguemos á Alfon Lopes, escriuano del Rey é su notario público en la su corte é en todos los sus rreynos, que escreuise ó feciese escreuir esta carta é la signase de su signo. Fecha en Laguna onse dias de Desiembre año del nascemiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill é quatrocientos é dies é nueue años. Testigos que tueron presentes Alfonso Ferrandes, curero de Atares, Martin Alfonso, é Pero Ferrandes, é Ferrand Pellis de Villastrego, é otros. E yo Alfonso Lopes, escriuano é notario público sobre dicho á esto que dicho es fuy presente é al dicho ruego fis escriuir esta carta é fise aqui mi signo tal ✠ por testimonio.

LXXXVII

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Martyno, fijo de Martyn Robrecedo, vecino de Verganno, otorgo é conosco que ven-

do á vos Pero Royz, fijo de Yuan Peres, vecino de Muda, una faza de prado en término de Valdefornoso con en entradas é con salidas é con todas sus pertenencias quantas le pertenescen é pertenescer deuen de derecho, por docientos maravedis que de vos rreciby en precio é en paga, con su justo precio é rrobra, de que me otorgo por bien pagado á toda mí voluntat, é en rraçón de la paga rrenuntio las leys del fuero é del derecho é cada vna dellas é la ley que dice que los testigos de la carta veyan facer la paga ó parte della, é la otra ley que dice que el comprador sea tenudo de facer sana la paga fasta dos años en tal manera que me non valan á mi nin á otro por mi, en juycio nin fuera dél. E de oy dia que esta carta es fecha adelant me parto é quito del jur é tenencia é señorio que en la dicha faça de prado auia, é por esta carta apodero en ella á uos el dicho Pero Roiz, para que sea vuestra, libre é quita, por juro de heredat, para vender, enpeñar, troquar, enajenar, é facer della como fagades de la cosa mas propia que en el mundo auedes. E obligo a mi con todos mis bienes, muebles é rrayces, auidos é por auer, de uos la facer sana todo tiempo del mundo so pena del doblo, é la uenzion que vala para siempre jamas. E por que esta sea firme é valedera é non venga en dubda rrogué á Juan García de San Cibrian, notario público apostolical, que escriuiese esta carta é la signase de su sygno. Fecha veynt dias del mes de Enero, año del nascimiento de nuestro Saluador Jesuchristo de mill é quatrocientos é veyt é vn anos. Testigos que fueron presentes rrogados: Domingo Asenxo é Alfonso Pernia, vecinos de Vergano é otros. E yo el dicho notario, que fui presente con los dichos testigos á todo lo sobredicho, é al dicho rruego scriui esta carta é fiz aqui mio sig✠no en testimonio de verdat.

LXXXVIII

Yo Diego Gonzales, clérigo de la eglesia de Santo Veçeynte de Auila, otorgo é conosco que rreçebí é so bien pagado de uos Miguel Rodrigues, clérigo de la iglesia de Santo Veçeynte, de todos los maravedis é fanegas de pan é otras cosas qualesquier que vos me deuiades por rrason de las mayordomías, ansí de capellanías, commo de aniuersarios de que vos el dicho Miguel Rodrigues, clérigo, auedes seydo mayordomo de los dichos clérigos de la dicha eglesia, fasta el día de oy que esta carta es fecha. E porque es verdad, diuos este alualá de conoscimiento, fecho en Auila çinco días del mes de Setiembre año de mil quatrocientos veynte é dos años.

LXXXIX

Sepan todos que yo maestre Saluador, fisigo, vezino del lugar de Carinyena, aldea de la ciudat de Darocha, atorgo hauer hauido é contando em poder mio recebido de bos el honrado don Nicholas Sanchez del Romeral, scriuano de las aldeas de la Comunidad de Darocha, son á ssaber: cient sólidos dineros jaqueses, los quales me fueron notados en el liuro extraordinario de la dita comunydat, por razon de la penssion de mi oficio. Et porque de los ditos cient solidos de vos me tiengo por contento é pagado, en testimonio de berdat quiero que bos hende seia feyto, el present público albaran á todos tiempos firme é baledero Feyto fue aquesto en el lugar de Carinyena, á diez dias del mes de Nouiembre anno a natiuitate Domini millesimo quadringentesimo bicesimo secundo. Presentes testimonios fueron á las sobreditas cosas: Miguel de Taraçona é Stheuan de Taraçona, bezinos del dito lugar de Carinyena.

Sig ✠ no de mi Gil Pardo, besino del lugar de Carinyena é por actoridat reyal notario público por todo el regno de Aragon, qui á las sobreditas cosas presente fue é aquesto escriuié é cerré.

XC

Sepan quantos esta carta de collacion vieren como yo Johan Peres de Treuiño, bachiller en decretos, canónigo de la eglesia de Leon, é preuisor é oficial general por el mucho honrado padre é señor don Johan de Mella, por la gracia de Dios é de la santa eglesia de Roma obispo de León, por fazer bien é ayuda á vos Johan Garcia, clérigo, vesino de Otero, á presentacion de Pero Sanchez de Villena, prior del monesterio de Santo Toribio de Lieuana, fago vos collacion prouision é canonica institución del beneficio é retoria de Santiago de Tollo la qual vacó e de presente está vaca por fin é muerte de Johan Peres, clérigo, é por ende por esta carta vos fago della collacion prouision é canónica institucion é ynstituyo vos en ella personalmente por inposicion de mi berrete, para que la ayades canonice, en beneficio perpetuo, por en todos vuestros dias, con todos sus diezmos, frutos, rentas, bienes é derechos é fueros é obenciones é otras cosas qualesquier á la dicha iglesia pertenescientes en cualquier manera. E por esta carta mando é

amonesto en virtud de obediencia, et so pena de excomunión, primo, secundo et tercio, á qualquier clérigo del dicho obispado que por vos el dicho Iohan Garcia fuere requerido que vaya é llegue con vos ó con vuestro procurador en vuestro nombre á la eglesia del dicho lugar de Tollo é vos ponga en posesion real, actual, uel quasi, del dicho beneficio é retoria de Santiago de Tollo, por el cerrojo é llaues de las puertas principales, é por las cuerdas de las campanas, é por los libros, cálices é vestimentas de la dicha eglesia, é otros ornamentos della. Otrosi, por esta dicha carta mando é amonesto en virtud de obediencia é so la dicha pena de excomunión á todos los omes é mugieres, asi clerigos como legos, vezinos é moradores en el dicho lugar, é á todos los otros en los términos é so la campana del dicho lugar, que de aqui en adelante vos ayan e resciban por clérigo retor de la dicha eglesia de Santiago de Tollo, é vos acudan é fagan dar é acodir con todos los dichos frutos á la dicha eglesia é retoria pertenescientes é deuidos en qualquier manera, segund que mejor é mas complidamente acodian é solian acodir al dicho Juan Peres é á los otros sus antecesores retores que por tiempo fueron de la dicha eglesia é retoria. E otrosí por esta carta vos doy poder é licencia para oyr confesiones é dar penitencias é dar é faser é aministrar los sacramentos desta eglesia á los feligreses della cada vegada que les complier é menester fuer. En testimonio de lo qual mandé dar esta mi carta de collación firmada de mi nombre é sellada con el sello del dicho señor obispo, dada en Leon primo dia de Desienbre anno domini millesimo quadringetésimo trigésimo nono. Testigos que fueron presentes: Pedro de Treviño é Alfonso de Leon, familiares del dicho señor prouisor.—Johanes Petrus, Bachalaureus legum.—Johan Gonçales, notario apostólico.

XCI

Yo Diego Garcia, arcipreste de la villa de Vclés, capellan de nuestro se señor el Rey: otorgo é conosco que por rasón quel soprior é freyres del conuento de Vclés tenian una casa ques çerca de la eglesia de Sant Andtés, aledannos de la una parte casa de Pero Ferrandes, vardero, é de la otra parte... aben Crespo, en la cual dicha casa tenía yo la terçia parte é los dichos soprior é freires las dos partes; la cual dicha tercia parte de casa les yo vendi é traspassé por quatroçientos maravedis de los quales me otorgo por contento é pagado, é por que es verdad les di esta aluará de conoscimiento en que firmé mi nombre. E por mayor abondamiento ro-

gué á Miguell Garcia escribano del prior de Vclés, que la firmase de su nombre. Fecha veynte é ocho dias del mess de Junio anno del Nuestro Senor Ihesu Christo de mill é quatrocientos é quarenta é un anos.—Diego Garcia.—Miguel García, escribano.

XCII

Yo Yñigo Lopes de Mendoça, señor de la Vega, fago saber al mi alcalde mayor de mi merindad de Lieuana é al mi merino mayor de la dicha merindat que agoran son ó serán de aqui adelant é á qualquier ó á qualesquier dellos é á todos los otros alcaldes de la dicha mi merindad quel prior del monasterio de Santo Toribio de Lieuana se me querrelló é dixo quél é los otros priores que fueron antes dél del é monasterio que estando en posisión, uel quasy, de la juridición dicho çeuil quanto es é atañe en los vasallos del dicho monasterio de Santo Toribio de poner un alcalde para oyr é librar los pleitos çeuiles entre los dichos vasallos del dicho monasterio, que agora mismamente le es fecho perturbaçión é inquietación al dicho monasterio é prior en la dicha juridición çeuil por los dichos mis alcaldes é merino. E yo queriendo guardar al dicho monasterio de Santo Toribio, segun deuo, la dicha posesión que asy dise en que está, es mi merced é vos mando que dexedes é consintades al dicho prior é á sus alcaldes quel asy posieren ayan la dicha jurisdición çebyl entre los vasallos del dicho monasterio asy como se vsó é acostumbró en tiempo del sennor almirante don Diego de Mendoça, mi padre, é de la señora doña Leonor de la Vega, mí madre, que Dios aya. E los vnos nin los otros non fagades end al por alguna manera, so pena de la mi merced é de dos mill maravedis á cada vno por quien fincar de lo asy faser é complir, para la mi mesa. Fecho veyte é ocho dias de Agosto año del nascemiento del nuestro señor Ihesuchisto de mill é quatroçientos é quarenta é vn años. Yñygo Lopes.

XCIII

Yo el Rey enbio mucho saludar á vos la deuota religiosa doña Maria Alvarez de Ayala, priora del monesterio de Santo Domingo el Real de la muy noble çibdad de Toledo, commo aquella de quien mucho fio. Bien sabedes que yo estando en esa çibdad este presente año, por vuestra parte é por parte de los traperos desa dicha çibdad me fueron dadas çiertas petiçiones é presentadas çiertas es-

cripturas en el mi consejo, sobre el debate ques entre vos é ellos sobre el vender é tener de los paños en el alcayçeria é meson de los paños desa çibdad, las cuales petiçiones é escripturas dis que por el mi relator fueron dadas á vn vuestro procurador é que son en vuestro poder. E por que yo tengo dados en el negoçio ciertos jueses los quales han nescesario ver las dichas escripturas, é la parte de los dichos traperos se quexa por vos ser dadas, pues eran presentadas por amas las partes en el mi consejo. Por ende, yo vos mando que luego vista la presente enbiedes ante los dichos mis jueses que yo en este negoçio tengo dados, todas é qualesquier escripturas que fueron dadas é presentadas ante mi, en el mi consejo por vuestra parte é por parte de los dichos traperos, sobre el dicho negocio é son en vuestro poder ó de vuestros procuradores porque ellos las vean é fagan sobre ello lo que deuan con justicia; é por cosa alguna non cumple que fagades ende al. Dada en la villa de Madrigal veynt é dos dias de Agosto año quarenta é tres.—Yo el Rey.—Yo Diego Gonçalez de Madrid lo fise escreuir por mandado de nuestro señor el Rey.

XCIV

Sepan quantos esta carta vieren como yo Ferrand Abril, vesino de Villamandos, otorgo é conosco por esta carta que vendo á vos Alfonso Gonçales, clérigo é cura de Castrillino, que estades presentt vnas casas que yo he en Villamandos con su corral é syn los huertos, que determinan de la una parte calle de Concejo é con huertos de Maria Ceçedera, las quales dichas casas vos vendo con todas sus entradas é salidas é derechos é pertenencias, quantos han é auer deuen, por quantía de tresientos é quarenta maravedis desta moneda vsual, de los cuales me otorgo por bien pagado é entregado á toda mi voluntad; é en rrason de la paga renunçio las leys del derecho que fablan en ste caso é por esta carta vos do poder para que las podades entrar, tomar é vender é enpenar é faser dellas como de cosa vuestra propia. E oblígome de vos las faser sanas é de pas so pena que vos pague los dichos maravedis de la dicha compra con las costas é con el doblo para lo qual obligo mis bienes. Fecha la carta en Toral veynt é cinco dias de Julio anno del nascimiento del nuestro sennor Ihesuchristo de mill é quatrocientos é quarenta é siet annos. Testigos que fueron presentes: Alfon Soto é Ferrando Sanches é Juan Riesco vesinos de Toral. E yo el dicho Pero Ferrandes de Valladolid, escribano é notario público sobredicho, fuy presente a todo lo

sobre dicho con los dichos testigos é á ruego del dicho Ferrand Abril fis aqui mio sig ✠ no en testimonio de verdad.

XCV

Omes buenos de Roscales, mis vasallos, yo Ferrnando de Velasco, camarero del sennor Rey é del su consejo, vos enbio saludar é vos fago saber que yo he fallado por escripturas abtenticas commo Ferrnad García Duque, senor de la casa de Vallegera, que Dios perdone, cuyos vosotros fuestes antiguament, vos ouo mandado en su testamento con vuestras rentas al monesterio de Santa María de Aguilar con la quarta parte de los diesmos que pertenecia á él en el dicho logar de Roscales, porque el dicho monesterio touiese cargo de rogar á Dios por su ánima. E porque despues acá en tiempo de mi sennor Juan de Velasco, mi padre, que Parayso aya, é despues en el mio, sienpre se ha pagado al dicho monesterio las rrentas que montaua en vuestras infurciones é en la quarta parte de los dichos diesmos, é sobre ello auian de yr é venir á mi en cada anno, yo acordé é concerté con labad é prior é convento, que fasta en tanto que yo les asiente esta renta en otra parte á Dios plasiendo çerca de su monesterio, ellos enbien ay á su mayordomo á recebyr la renta de vuestras infurçiones é la quarta parte de los dichos diesmos, con las quales dichas infurçiones é la quarta parte de los dichos diesmos vos mando que le acudades como fasta aqui lo avedes pagado á mi mesmo en este anno de çinquenta é çinco de la fecha de sta mi carta, é dende en adelante en cada anno de los aduenideros, fasta que otro mandamiento mio ayades en contrario desto. Las quales dichas infurçiones é quarta parte de diesmos vos mando que los leuedes otras tantas leguas como ay desde ay de Ruscales fasta aquí á Valligera, en lo qual cumple que otra cosa non aya, so pena de dos mill por cada anno que no lo complierdes asy. E por que desto seades çiertos diles esta mi carta firmada de mi nombre; fecha en la mi casa fuerte de la mi villa de Çeruera á dies é siete dias del mes de Abril anno del Nascimiento del Nuestro Sennor Ihesu Chisto de mill é quatrocientos é çincuenta é çinco annos.—Ferrando de Velasco.

XCVI

Concejos é alcaldes é onbres buenos mis vasallos de la mi tierra de la Reygna, vos fago saber que el prior é monjes é conuento del monesterio de Santo Toribio de Lieuana me suplicaron é rogaron que me ploguiese de les dar licençia para que podiessen pascer todos los sus ganados, granados é menudos, asy commo son bueis é vacas, ovejas é cabras é puercos, en todos los términos de la mi tierra de la Reygna, guardando pan en todos, fasta que sean segados. E yo por seruicio de Dios é por deuocion del cuerpo santo de sennor Santo Toribio, el qual sea ssiempre en mi guarda, les di é otorgué la dicha liçencia, para que puedan pascer de noche é de dia con todos los dichos ganados en todos los dichos términos de la dicha mi tierra, donde los vuestros pascieren, por lo qual vos rruego é mando que non fagades ende al en ninguna manera, nin les perturbedes, nin prendedes, nin los leuedes cosa alguna, nin socorro alguno, so pena de la mi merçed é de dos mil maravedis á cada vno que el contrario fesiere, para la obra de la mi casa debota de Huergano. Eso mesmo mando a qualquier mi alcallde o mayordomo de la dicha mi tierra que cada é quando que el prior de Santo Toribio enbiare á pescar á los rrios de la dicha mi tierra, amostrando carta del prior ó convento del dicho monesterio para qualquier alcalde ó mayordomo que por mi estouiere, mando que le dexen pescar, sin enbargo alguno en todos los rrios é posos é estancales. E los vnos nin los otros non fagades ende al, so la dicha pena. De lo qual les mandé dar esta mi carta fecha á onse dias de Otubre, anno del nascimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mil é quatrocientos é sesenta annos.—Juan de Tovar.—Don Hernando de Tobar.

XCVII

Nouerint vniuersi presentes litteras inspecturi quod nos dominus dominus Aluarus de Luna, Sacre Theologie magister, ordinis minorum, Dei et apostolice sedis gratia Episcopus Embronensis, in nobili ciuitate de Baeça, Gieniensis diocesis, die vero sabbati quatuor temporum post cinerem, decima tercia mensis Marcii, intra ecclesiam cathedralem Sancte Marie dicte ciuitatis, in capella Sancti Petri Martiris, generales ordines celebrantes, de licentia reverendi

in Christo patris et domini domini Alfonsi, eadem gratia episcopus Gieniensis, eadem die dilectum nobis in Christo Petrum del Castillo, filium Johannis del Castillo, illustrissimi principis domini nostri Regis Castelle et Legionis scriba et Leonoris Roderici ejus vxoris, vicinorum loci de Rus, dicte diocesis, de legitimo matrimonio procreatum, nobis presentatum ac secundum juris formam rite et legitime examinatum, ad primam clericalem tonsuram, Deo fauente, ibidem duximus promouendi et promouemos per presentes. In cujus rei testimonium has nostras presentes litteras, nostroque nomine et sigillo ac notarii infrascripti roboratas et munitas, eidem Petro duximus concedendas, datas et actas in dicte ciuitatis Baeça, dicta die predicti mensis, anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo sexagesimo secundo.—Aluarus, Ebronensis Episcopus.—Alfonssus Didaci, appostolicus notarius.

XCVIII

Yo Iuan de Aguilar é Mencia mi muger, besinos de la villa de Aguílar, otorgamos é conosçemos que tomamos en rrenta é en nombre de rrenta de bos don Iuan de Puerto, por la gracia de Dios abat del monesterio de Santa Maria de Aguilar, é de bos fray Ferrnando de Aguilar, prior, é de bos fray Pedro de Nestares soprior, é de bos fray Pedro de Castanneda, sacristan, é de bos fray Ferrnado de Çeballos, çelleriso, é de bos fray Iuan de la Lastra, cantor, é de todos los otros freyres é conbento del dicho monesteryo, la buestra huerta que bosotros é el dycho monesterio abedes é posehedes eu la dicha bylla de Aguillar, çerca de la yglesia de San Sebastian, por ocho annos primeros siguientes, los quales dychos ocho annos començarán el dya de San Iuan de Iunio anno de mill cuatroçientos é sesenta é tres annos, é en rrenta que bos dé é pague en cada vno de los dicho ocho annos treynta maravedises; é por este conosçimiento prometemos á buena fe, syn mal enganno é syn cautela, de vos dar é pagar los dichos treynta maravedis en cada uno de los dichos annos al dicho plazo é la manera que dicha es, é en fyn de los dichos ocho annos de vos dexar la dicha huerta libre é desembargada é rreparada: é porque es berdat que de bos los sobredychos tomamos la dicha huerta en la manera que dicha es dimos bos este alualá de conoscimiento, fyrmado del dicho Iuan de Aguilar mi marydo, que fue fecho á veynte syete dias del mes de Jullio, anno de mill é cuatroçientos é sesenta é tres annos.—Iuan de Aguilar.—La paga el dia de San Martin.

XCIX

El Rey.—Venerable maestre bien amado nuestro: auemos resciuido la letra que nos enbiastes de commo es redusido á nuestra obediençia el monesterio de Poblet. Auemos deliberado que estedes quedo é dende non partades á ninguna parte fasta que nos sean reducidos todos esos logares de enderredor á nuestra obediençia, é avn fasta que sepamos del conde de Pradas lo que fará; de donde es ydo é vos escriuamos aquello que deuedes faser. Dada en el real de Gemara á veintiseis dias de Juliol de mil quatrocientos sesenta é quatro.—Rex Iohanes.—Diego de Paredes, Secretario.

C

Lo Rey.—Venerable abbat, religios é amat conseller nostre vuy deu partir de Tarragona la nostra artellería per venir deça. Pregam é encarregam vos quant podem, trametau bones espies la vía de Tortosa, per tal que si gent alguna dels enemichs vinian per fer algun dan en la dita artellería, aquells que la portan sian de continent auisats, per que la metan en bon recapte. Donchs veu quant hi vá, donan hi lo bon recapte que de vos confiam. Data en Tarrega á vint de Abril mill cuatrecents seixanta cinc.—Rex Iohanes.—Christianus secretarius.

CI

Lo rey.—Venerable abbat, religios, amat conseller é almoyner maior nostre. Vostra letra hauem reebut, ensemps ab los capitols fets é fermats ab en Iouer, qui stá en lo Castell dels Homells de na Gaya; é vista la dita vostra letra é capitols, nos som contens que passen en la forma é manera que vos los haueu fet é fermat, é axí los confirmam é loam. De Tarragona á dotse de Maig á les onse ores abans de mig jorn del any de mil cuatrecents seixanta set.—Rex Iohanes.

CII

Lo Rey de Sicilia, Primogenit é Loctinent general.—Venerable magnifich é be amat nostre, admiracio grandissima tenim no siau aci vengut á la jornada que concordam en Tarrega que era per vint é sis ja passat per que est molt neccessaria la presencia vuestra. Aci vos pregam, encarregam é manam, de continet sens detenir vos gens parescau é siau aci, que del contra ó dilació se siguiraen inconuenients inextimables. Dada en Leyda á vint é vuit de Octubre any mill cuatrecents seixanta vuit.—Rex Ferdinandus.

CIII

Lo Rey. — Venerable, religios é amat conseller é almoyner nostre. Nostra voluntat es é os encarregam que don Tomas Torrellas que tiniu prés liureu ab efecte á Iohan Dorrondonyo alcayt de nostre Castell de Leyda, lo cual prestament será aquí en vostre monestir per reebre lo. En aquest mig temps teniu lo bé guardat per que com dit lo dit Ioham Dorrondonyo hi será le li doneu com dit es, que si en lo dit don Thomas algun dret haureu, aquell vos será conseruat. Dada en Tarragona á vint de Juny any mill cuatrecents seixanta nou.—Rex Iohanes.

CIV

Yo Alfonso Gonsales de la Torre, lugarteniente de alcalde por Garcia de Montejano, alcalde en la villa de Aguilar é en toda su tierra é juridicion por mi señor el conde de Castañeda, fago saber á vos Juan Esteuanes clérigo é á vos Juan Esteuanes, vesinos de Quintanilla de Corbio, que paresció ante mi Alfonso Martin, vesino de Corbio, é me mostró una carta de vencón, por la qual paresce que Juan de Nostar, vesino de Cillamayor, le ovo vendido tres hasas de prado é vna hasa de tierra, que son en término de Quintanilla á do disen San Bicent, deslindado so çiertos linderos puede haber seys años pocos mas ó menos, segund que mas largamente se contiene en la dicha carta, é que touiendolo é poseyendolo del dicho tiempo acá en pas é en fas, sin contrario alguno, é que vos-

otros é qualquíer de vos que gelo perturbades é ocupades ó queredes perturbar é copar; é pidiome que le fisiese complimento de justisia: por que vos mando que vosotros, nin alguno de vos, nin otros algunos, non seades osados de gelos entrar, nin tomar, nin ocupar, so pena de seyscientos maravedises á cada uno por cada vegada, para la mesa del dicho senor conde. Pero si contra esto que dicho es alguna rason ó derecho tenedes por que lo non deuades asy faser nin complir, mando vos que del dia que con este mi mandamiento seades requeridos fasta seys dias primeros, parescades ante mi, por que vos yo oya con la parte é guarde vuestro derecho. Fecho á dies é nueue dias de Enero año de mill é quatrocientos é setenta é quatro años.—Alonso de la Torre.

CV

El Rey.—Conde pariente: vuestra letra reçebi é oy lo que Fernando de Aranda me dixo de vuestra parte, al qual respondí; é agora he fablado con don Sancho de Rojas, mi maestresala é criado, vuestro fijo, algunas cosas que de mi parte vos digo. Yo vos mucho ruego é mando que le deys entera fe. Asy mesmo vos fago saber como, por mandamiento mio é con mi licençia, se ha desposado con doña Margarita de Lemus, dama de la muy ilustre Reyna mi muy cara é muy amada muger, al qual he ayudado para su casamiento con aquello que el tiempo me ha dado lugar. Bien conosco que por ser vuestro fijo é por los cargos que de vos tengo, y por los seruicios que dél he reçebido merece mucho mas, pero, dandome Dios tiempo para ello, sed cyerto que recebirá de mi otras mayores mercedes. De Burgos á veinte dyas de Nouiembre de setenta y seis años. Yo el Rey.—Por mandado del Rey—Gaspar de Aryño.

CVI

En Camarma de la Aldeyula, heredad del monesterio de Santo Yd, término é jurisdicion de Guadalajara, á veynte dias del mes de Mayo año de nuestro Salvador Ihesu Christo de mil é quatrocientos é setenta é siete años, en presentia de mi el notario é testigos yuso escritos, paresció y presente Juan de Burgos, en nombre é como procurador sostituto que es del honrado señor Diego de Luxan, administrador perpetuo del prioradgo de Santo Yd, é dixo que requeria é requirió á Juan Leçcano rentero de la dicha Aldeyula

que non acudiese nin acuda con ningun pan, nin maravedis, nin otras cualesquier cosas que aya de dar de renta ó terragos ó en otra qualquier manera pertenecientes al dicho prioradgo, nin con parte dello, á ninguna persona, salvo al dicho Diego de Luxan ó á quien su poder para ello oviere, con protestación que le fizo que si á otra persona alguna lo pagare, saluo al dicho Diego de Luxan ó á su procurador en su nombre, que lo pagará otra ves é por mas abondamiento le notificaua é notificó las secutoriales dadas é discernidas en corte de romana sobre el dicho prioradgo, de las quales le fizo demostracion; é rogó á mi el infraescrito notario gelo diés por testimonio. Testigos que fueron presentes: Pedro de Sepúlueda é Anton de Valdepeñas é Andrés de Tordelaguna.=É yo Juan de Santeruás, clérigo de la diocesis de Leon, notario público apostólico, fuy presente á todo lo que dicho es con los dichos testigos é con el dicho Juan de Burgos é con el dicho Juan Leçcano é vi é oy fazer el dicho requerimiento este, en testimonio de lo qual fize aqui este mio acostumbrado signo rogado é requerido= ✠ Juan de Santeruas, notario apostólico.

CVII

Conosco eu Diego de Andrade de Porras que tiño de vos ho señor don Rodrigo, abade de Ferreira, que teño de vos en prestamo quatro oytabas de pan que vos son deuidas cada año por lo pe do altar ena igreia de Vilameaa, é huna oytaba que vos ha de dar de foro Pero Baasques de Vilameaa, é esto en quanto for vosa boontade. E porque he verdade firmiy esta carta de meu nome, scripta á quince dias do mes de Setembro do año de oyteenta é çinquo años.—Diego de Andrade.

CVIII

En la villa de Tordelaguna, onze dias del mes de Noviembre, año del nasçimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill é quatrocientos é ochenta y nueve años, este dia, antel onrado el bachiller Alonso Ruis de Vellon, tenyente de governador é en presençia de mi el escriuano é testigos yuso escritos, present estando Juan de Salcedo, vecino de la villa de Tordelaguna, morador en Torrezilla, paresció y presente Juan de Robres, en nombre que tomó que se dixo ser del reuerendo senor don Dieguo de Luxan, prior de Santuid, é demandó al dicho Juan de Salcedo quél tiene

del dicho señor prior una mastina de ganado pidió al dicho señor theniente que le condene á que le dé en el dicho nombre la dicha mastina, ó por ella veint reales de plata castellanos, con las costas; é luego el dicho Juan de Salcedo dixo quél tiene la dicha mastina é que le dará dándole término para ello; y lueguo el dicho senor tenyente, de consentimiento del dicho Salzedo, le condenó á que de é torne la dicha mastyna al dicho sennor prior é al dicho procurador en su nombre ó la dicha su estimaçión, de oy fasta el dia de año nuevo, primero, que verná, del año de noventa años, con las costas. E por la dicha su sentencia difenitiva asy lo judguó, pronunció y mandó, en estos escriptos é por ellos. De lo qual todo fueron testiguos Alonso criado del dicho señor theniente é Bartolome de Leon é otros vecinos de la dicha villa. E yo Ferrand Sanches, escriuano del Rey nuestro señor é su notario público en la su corte é en todos los sus reynos é senorios, fuí presente en uno con los dichos testigos á todo lo que dicho es é á cada cosa dello, é por mandado del dicho señor teniente esta sentencia escriui é fis segun que ante mi pasó.

CIX

Conosco yo don Diego de Luxan, prior del monasterio de Santo Yd, que recebí de vos Alfonso Xymenes, vecino de Alcalá, trezientos é sesenta é cinco marauedís de çenso de vnas casas é tyenda de la horden de mi prioradgo que de mi teneys á censo en la dicha villa de Alcalá, de la paga de en fyn de Mayo que agora pasó del año de la fecha de esta alualá; y por que es verdad di os esta carta de pago fyrmada de mi nombre, fecha primero dia de Jullio de noventa é çinco años.=Diego de Luxan, prior.

CX

En la villa de Alcalá de Henares, dies dias del mes de Nouiembre, año del Señor de mill é quatrocientos é noventa é çinco esti dya Pedro de Hita, ortelano, vecino de Alcalá, contenido en esta carta de çenso, vendyó por juro de heredad para agora é para siempre jamas al honrrado Gonçalo Ferrandes de Alçocer, canónigo de Santi Yuste, por los trescientos maravedis de çenso é un par de gallinas que tiene sobre Pascual Hontanero, vecino desta villa, é sobre sus casas en que oy dya mora, que son las casas contenidas en este çenso, por precio é contía de cuatro mil maravedis, de que se otorgó por

contento é renunció las leyes de la paga, é sy mas vale le fiso gracia de la demasia, é desde oy dya le dió la posesion segund que lo tiene, é se obligó por si é por sus bienes al saneamiento del dicho çenso, é por quanto en esta carta se contiene, é dyó poder á las justicias, renunció leys é ferias, é otorgolo, Testigos: Juan de Marcos é Francisco García, criados del señor arcipreste.=Diego García, escriuano.

CXI

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Ferrrando de Ramos, vecino de Pedrazuela, otorgo é conosco que deuo é he á dar é pagar á vos Ferrando de Sosa, vecino de Tordelaguna, que estades presente ó á quien vuestro poder para ello tenga, onse fanegas de trigo é diez fanegas é media de çebada, buen pan limpio seco é enxuto, medido con la medida derecha, por rason que yo lo devia de diezmo del pan que cogí en la heredad del Aldeyuela, término é desimería del Espartal, de que vos el dicho Ferrando de Sosa fuystes arrendador, é yo lo ove á dizmar de los años pasados de noventa é tres, é noventa é quatro, é noventa é cinco años; para lo qual asy tener é guardar é conplir é pagar obligo á ello á my mesmo con todos mis bienes muebles é rayses, avidos é por aver. E por esta carta do poder complido á todas las justicias ecclesiásticas é seglares que me apremien á lo asy tener é cumplir é pagar, como dicho es. E sobresto renuncio todas ferias de pan é vino coger, é todas las otras leyes é fueros é derechos é ordenamientos reales é non reales, é la ley del derecho en que diz que general renunciación que omme faga que non vala. E por que esto sea çierto é fyrme otorgué esta carta antel escriuano é notario é testigos yuso escriptos, en Pedrazuela, nueve dias del mes de Abril, año del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill é quatrocientos é noventa é seys años. Testigos que presentes fueron: Juan Desteban Sanches, é Diego de la Torre, é Juan del Campo, é Martin de Palacio, vecinos del dicho lugar de Pedrazuela. E yo Juan García de Moneo, escriuano de cámara del Rey é Reyna nuestros señores é su notario público en la su corte é en todos los sus reynos é señorios, que presente fuy á todo lo susodicho, en vno con los dichos testigos, é de ruego é otorgamiento del dicho Ferrando de Ramos, esta carta escriby é fyz aquí este mio signo atal ✠ en testimonio de verdad.

CXII

Muy virtuoso señor.—Porque mys desdichas no heran acabadas, la señora doña Leonor vos dará carta los camynos que abemos tenido é commo la conpania se nos ha consumido en ellos; encima daquello las ynfynitas mentyras que avemos oydo é oymos cada dya, vos certefycando my fe deseo, tanto salyr de Nabarra, como de purgatorio, sy estubyese en ello. Por esto me parece vos deveys dar mucha pryesa de venir acá, ques vyen menester; é asi hago fyn, suplicandos syenpre no se os olbyde de mi parte muy omyllmente de besar los reales pyes y manos de la Reyna nuestra señora, sin olbydar á la señora Princesa de Portugal, cuyas vydas y salud Nuestro Señor acreciente, como yo deseo y guarde vuestra muy virtuosa persona. De los Arcos, á quatro dyas de Setyembre de noventa y seis años.

CXIII

El Rey.—Diego Olea de Reynoso mi veedor en la çibdad de Melilla: bien sabeys como ovistes escripto que hariades los çient escuderos que han de estar ay á pié, de buenos escuderos que siruiesen á veynte maravedis, é que hallaríades así mismo quien se obligase de servir en la costa con una caravela é quatro fustas de uerniada todo el año, con lo que se aventajaua de los çient escuderos que avian de seruir á veynte maravedis, é con lo que cada mes se dé al duque por las fustas, é quarenta onbres que en ellas ha de aver; y vos mandé responder que si aquello se pudiese asy hazer como lo deziades, reçibiría seruicio se asentase: y todavía vos mando que si ser pudiere de la manera que vos lo mandé escriuir, lo fagays é asenteys. Y si non ovier manera para ello, por que he sabido que las çinquenta lanças á cauallo que mandé agora yo se quexan por non se les dier mas sueldo que á esos otros escuderos que estan ay á pié, hame paresçido que tyenen razón y ques bien que se tenga en ello esta horden: que á los çien escuderos senzillos que ay están á pié se les pague su sueldo á razon de treynta é syete maravedis é medio, é que de lo que á estos se quitare se cresca a cada vno de los escuderos senzillos que sean a cauallo çinco maravedis que ganen á razon de quarenta é cinco maravedis. Por ende, si el asiento de los escuderos, é caravela, é fustas, que digo, no se hicier al prescio é segund dicho es, yo vos mando que libreys esos escuderos de cauallo senzillos la demasía

que aveys de quitar á los de pié, desdel dia questa vos llegar en adelante; y por que con Juan Carrasco vos mandé responder largamente é Alonso de Morales, mi thesorero, vos escriue lo que vereys, poned en todo aquel recabdo de que vos confio.—De la villa de Madrid a dos dias de Abril de noventa é nueve años.—Yo el Rey.

CXIV

En la villa de Alcalá de Henares, diez é nueve dias del mes de Abril, año del nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill é quatrocientos y noventa é nueve años, este dia el venerable bachiller Gonçalo Ferrandes de la Fuente vendió por juro de heredad, para agora é para siempre jamas, á la venerable señora abadesa é beatas del monesterio de señora Santa Librada de Alcalá, que agora son ó serán de aquí adelante, los trezientos maravedis de çenso e vn par de gallinas que tiene sobre Pascual Hontanero, vezino desta villa, sobre la casa en quél mora é corral, por precio é contía de quatro mill maravedis, de que se otorga por contento en presencia de mi el escriuano é rrenunció las leyes de la paga, é sy más vale lo fizo gracia de la demasya; é desde oy dia le dió la posesion segund gello tiene, é se obligó por sí é por sus bienes al saneamiento de los dichos trezientos maravedis é vn par de gallinas del dicho censo, é dió poder á las justicias, y renunçió leyes e ferias, otorgó carta de vendida. Testigos: Pedro de Liaño é Alonso de Pastrana é Alonso de Madrid, todos criados del señor arçipreste.

E yo Alonso de la Fuente, escriuano del Rey nuestro señor é su notario público en la su corte é en todos los sus reynos, present fui a lo que dicho es é en testimonio de verdad fise aqui este mio sig✠no tal.—Alonso de la Fuente.

CXV

En la villa de Alcalá de Henares, veynte é çinco dias del mes de Otubre, año del Señor de mill é quinientos años, ante mi el escriuano é testigos de yuso escritos, Anton Çerezo, vezino de la dicha villa, dixo que por quanto él tenia a çenso de la señora abadesa é beatas de Santa Librada desta dicha villa vna suerte de corral en la calle nueua, por contia de quatroçientos maravedís de censo en cada vn año, en la cual fazia vna casa é para la acabar de hazer

reçibió del señor arcipreste de Alcalá, que presente está, en nombre del dicho monesterio, mill maravedís para acabar de hazer la dicha su casa, mas é allende de otros dos mill maravedis que antes avia recibido, por los quales dichos mill maravedís que asi recibyó dixo que imponía é impuso quinientos maravedis de çenso perpetuo para siempre jamas en cada vn año, de dar é pagar al dicho monesterio de Santa Librada é al abadesa é beatas dél que agora son ó serán de aquí adelante, ó á quien por ellas lo oviere de aver, para siempre jamas, pagados por tercios de cada vn año, como dicho es; de tal manera que de nueuo otorgó carta de çenso el dicho Anton Çerezo de los dichos quinientos. Fecha dia mes é año susodicho. Testigos que fueron presentes á todo lo que dicho es: Pedro de Liaño, é Pedro de la Comadre, é Pedro de Valdolinos, vecinos desta dicha villa de Alcalá.—Pedro de Cogollos.

CXVI

Nos la Reyna de Portogal enbiamos mucho saludar á vos Miguel Perez Dalmaçan, secretario é del Consejo del Rey é de la Reyna mis señores, y fazemos vos saber que Fernand Brandon, lleuador desta, vá allá á negociar algunas cosas que le tocan con el Rey é la Reyna mis señores, especialmente al mantenimiento que le han de dar con el ábitto en la mesa maestral de la orden de Santiago. Y porquél es persona que nos desea seruir, nos vos encargamos que supliqueys de nuestra parte al Rey é á la Reyna, mis señores, les plega mandarle asentar con el dicho ábitto lo que fueren seruidos y vos tengays mucho cuydado de su despacho, porque se pueda boluer luego, que en ello nos fareis mucho plazer y seruicio. De Lisboa á veinticinco de Nouienbre de quinientos años. La Reyna.

CXVII

El Rey é la Reyna.—Deuoto padre prior del monesterio de San Pedro Martyr de la çibdad de Toledo, é Gracian de Verlanga, que aueis cargo de hazer empremir las bulas de la Santa Cruzada que nuestro muy Santo Padre nos concedió esta postrimera ves, nos vos encargamos é mandamos que deys á Bartolomé de Çuloaga, nuestro contador de lo extrahordinario, copia firmada de vuestros nombres de todas las bulas que se han dado y dieren á los thesoreros é recebtores que tienen cargo de las fazer pedricar é destri-

buyr, asy en estos nuestros Reynos é señorios de Castilla, como en los Reynos de Aragon é Seçilia, é otras partes, porque á nuestro seruicio cunple que él tenga razon de todo ello: é non fagades ende al. Fecha en la cibdad de Granada á dos dias del mes de Julio de quinientos é vn años.—Yo el Rey.—Yo la Reyna.

CXVIII

La Reyna.—Mi Corregidor de las villas de Santander é Laredo é Castro de Hordiales é Sant Vicent de la Varquera, sabed que yo por vna mi carta sellada con mi sello é librada de los mi contadores mayores, enbié á mandar al concejo, justiçia, regidores, ofiçiales é omes buenos de la dicha villa de Santander, que acudan al prior frayles é convento del monesterio de Santa Catalina de Monte Corvan con çierto trigo que tiene sytuado en las rentas de la dicha villa, conforme á la merced é preuillegio que dello tiene, segund que mas largamente en la dicha carta se contiene. Por ende, yo vos mando que veades la dicha carta é fagades que lo en ella contenido se faga é cumpla syn dilaçión alguna, por manera quel prior é frayles del dicho monesterio non anden mas gastando sobrello, ni tengan cavsa nin razon de se venir nin enbiar á quexar. É non fagades ende al. Fecha en la villa de Alcalá de Henares, á syete dias del mes de Março de quinientos é tres años.—Yo la Reina.

CXIX

En la villa de Alcalá de Henares, á dies é nueve dias del mes de Nouiembre de mill é quinientos é quatro años, este dia otorgó el señor Juan Fernandes clérigo, Vice-Rector del collegio de Sant Alifonso de la dicha villa, todo su poder conplido llenero é bastante á Martin Ferrandes, vecino del Pozuelo, presente, para que en su nombre é para el dicho Juan Fernandes pueda rescebir é cobrar é aver é demandar de Helipe Sanches, vecino de Tomellosa, mill é dosientos maravedis que deue por vn contrato, é de Juan de Pero Sanches quatrocientos maravedis por otro contrato, que deuen de las maquilas é arrendamiento del molino de azeyte de Tomellosa, é para que en mi nombre lo podais arrendar a quien quisieredes por el prescio que vien visto fuere, é poner persona en vuestro lugar que lo arriende; é de los maravedis que en mi nombre é en nom-

bre del collegio rescibieredes, podais dar cartas de pago, las quales quiero que valan como si yo las diese é otorgase presente seyendo; é pueda en su nombre sacar los arrendamientos del escriuano ante quien se otorgare, é quan complido poder él tiene otro tal le cedió para lo susodicho, é relevolo, é otorgó poder bastante, como es dicho. Testigos: Francisco Lopes é Alonso Carrillo, vecino desta villa; é lo firmó de su nombre. E yo Pedro de Montaluo, escriuano del Rey é de la Reyna nuestros señores, presente fui á todo lo que dicho es, é de otorgamiento del dicho Juan Ferrandes que aquí firmó su nombre esta carta escriuí, é por ende fis aqui este myo signo atal ✠ en testimonio de verdad.—Pedro de Montaluo, escriuano.

CXX

Yo don Alonso Fernandez de Lugo, Adelantado de las yslas de Canaria, por virtud de los poderes que tengo de sus altezas, doy en rrepartimiento é por vecindad á vos Juan Estevez media hanega de tierra de sequero, linde con la viña que hera de Acençio Gomez é linde del barranco, é del otro cabo Juan Perinero. Fecho á veintinueve de Agosto de mil quinientos é seis años.—Digo que vos lo do, sy no fuere dado.—El Adelantado.

CXXI

En la villa de Alcalá de Henares, veynte é tres dias del mes de Otubre, año del naçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill é quinientos é ocho años, este dia Fernando de Alcalá, tabernero, dixo que por quanto el licenciado Diego Ferrandes de Valera, vecino desta, le avia dado é dió leçençia ante mi el escriuano é testigos de yuso escritos, á Diego Nuñes para hazer el traspaso de las casas que tenia á çenso en la calle mayor, de Juan del Castillo, que santa gloria aya, por treszientos é çincuenta maravedis, la qual primero fué dada á çenso á Pedro de Salamanca, vecino desta villa, con las condiciones en la carta de çenso contenidas, el dicho Fernando de Alcalá se obligó de pagar el dicho çenso segun é de la forma é manera que en la dicha carta de çenso se contiene: corre este dicho çenso que abia de pagar desde primero dia de Nobiembre deste presente ano en adelante, que será la primera paga en fin del mes de Febrero de quinientos é nueve años. Testigos que fueron presentes: Diego Ferrandes é Diego de Guagillo, criados del

dicho señor licenciado Diego de Valera, vecinos desta villa.—Garcia Diaz, escriuano.

CXXII

Nos don Peralonso de Valderazete, por la gracia de Dios, Prior de Vclés, del Consejo del Rey, nuestro señor: Por la presente damos liçencia é facultad á vos Anton Ruys, freyre profeso deste nuestro convento de Vclés, é cura de Paracuellos, para que podays tener en administraçión todos los bienes contenidos en el ynventario que antes nos presentastes é todos los otros que en adelante ayudando el Señor pudieredes adquirir, é vsar dellos, é distribuyllos en honestos vsos, sobre lo qual vos encargamos la conçiencia, é queremos que vala esta licencia por vn año complido, primero syguiente.

Dado á veynte é syete dias de Otubre de quinientos é ocho años.—Petrus, Prior Vclensis.

CXXIII

Yo el bachiller Bartolomé Ferrandes de Castro, teniente de vicario por el reverendo señor licenciado don Francisco de Ferrera, chantre de Alcalá, vicario general en la corte de Alcalá por el reverendísimo señor don fray Francisco Ximenez, Cardenal de España, Arçobispo de Toledo, etc., Mando vos Benito de Olmeda, teniente de alguazil, que luego visto este mandamiento pongais en la posesyon real actual vel casy de vna vina é vn çenso que está sobre Francisco de Daganço, vecino desta villa, los quales bienes fueron de Gonzalo de Loranca e se vendieron ante mi en almoneda pública, é yo otorgué carta judiçial dellos, é se remataron en el señor contador Diego Lopez de Mendoça, al qual poned en la dicha posesyon, é defendedle, é amparalde en ella, lo qual fazed ante escriuano, é se lo dad por testimonio. Fecho en Alcalá veynte é dos de Junio de mill é quinientos é nueve años.—Bartholomé Ferrandes de Castro.—Diego Diaz, notario.

CXXIV

En la villa de Alcalá, ocho dias del mes de Otubre, año del señor de mill é quinientos é honze años otorgó Fernando de Valbue-

na, agujetero, vecino desta villa, desta otra parte contenydo, de dar é pagar al ylustre é reverendisimo cardenal d España don Fray Francisco Ximenez, Arçobispo de Toledo, ó á quien por su señoria reverendisima los oviere de aver, los quatroçientos é doze maravedis desta otra porte contenidos, á los plazos é términos é con las condiçiones é penas é posturas é vinculos firmezas desta otra parte contenidas, para lo qual ansy complir é pagar obligó su persona é bienes é dió poder á las justicias. Testigos que fueron presentes á lo que dicho es: Francisco Lopez de Murçia, é Francisco de Ocaña, vecinos desta villa. Pedro Gonsales, escriuano público.

CXXV

Conosco yo Mari Dias del Campo que resçebí los veynte mill maravedís que había de aver por razon de mill é çien maravedis de çenso que vendí al colegio desta villa y su Señoría Reverendísima mandó comprar. Fecho veinticuatro de Febrero de mil quinientos trece años.— Digo veinte mil maravedis.—E yo Juan del Castillo, escriuano de la Reyna nuestra Señora, so testigo.—Juan del Castillo.—Mary Diaz del Canpo.

CXXVI

En la villa de Alcalá de Henares, tres dias del mes de Jullio de mil é quinientos é diez é ocho años, los muy magnificos é muy reuerendos señores don fray Francisco Ruyz, obispo de Auila, é don Francisco de Mendoça, arcediano de Pedroche, presydente y gobernador general del arçobispado de Toledo, y el señor maestro Miguel Carrasco, Rector del colegio é vniversydad de la dicha villa, albaçeas é testamentarios del ylustre y Reverendísimo señor don fray Francisco Ximenez de Çisneros, Cardenal de España, arçobispo de Toledo, que está en gloria, estando juntos entendiendo en los descargos del ánima de su señoría reverendisima, dixeron que visto como Pero Luys, vecino desta villa, trocó el pan que tenía que era de su señoria por otro tanto pan que su señoria le mandó dar en Madrid, é que al dicho Pero Loys le fueron mandados tomar treynta é quatro mill é seysçientos maravedis que ganó en el dicho pan que le fue dado en Madrid, é visto como el dicho pan que se le dió en Madrid ya hera del dicho Pero Luys, é quel daño ó provecho hera suyo é que los dichos mara-

vedis pagó al Recepttor de su señoria reverendisima, por su mandado; que declaravan é declararon debersele cobrar los dichos treynta é quatro mill é seysçientos maravedis, como debda liquida, para descargo de la conçiençia de su señoria reverendisima. Franciscus, episcopus Abulensis—don Francisco de Mendoza—Carrasco, Rector.

CXXVII

En Honrubia, á beynte é tres dias del mes de Febrero de mil quinientos treinta años, antel dicho señor Juez, pareçió Pedro el Pablo é dixo que pedia quarto plazo en el pleyto que trata con Anton de Aranda, de quatro dias, é jurolo en forma por fé que hizo Francisco de Sazedilla, alguazil del dicho lugar, que lo avia citado en su presencia para el dicho avto.—El dicho señor juez conçedyó dicho plazo é que la otra parte goze dél, si quisiere.

CXXVIII

A seis de Hebrero de mil quinientos treinta y uno, Francisco Lopez, clérigo, testigo jurado, é presentado para el juramento que hizo dixo que sabe que leyó cánones el bachiller Torres públicamente en las escuelas desta vuniversidad el año de mil quinientos veintinueve é de treinta, la mayor parte de cada vn año hasta aora. E repreguntado como lo sabe, dixo que porque este testigo ha estado en su compañia é le ha oydo como estudiante que es de Cánones; é que esto es lo que sabe é la verdad para el juramento que hizo, é firmolo de su nombre.—Francisco Lopez.

CXXIX

En onçe dias del mes de Junio de mil quinientos treinta y un años, Gaspar Gonçales, natural que se dixo ser del Espinar de Segovia, de la diocesis de Segovia, y estudiante de la facultad de Cánones, para en prueba de un curso de Cánones presentó por testigos á Francisco Garcia, natural del dicho lugar del Espinar, y á Martin Calvo, natural de Marchamalo, desta diocesis de Toledo, y estudiantes de la dicha facultad, los quales juraron en forma de

derecho é so cargo del dicho juramento dixeron é declararon que conocen al dicho Gaspar Gonçalez mucho tiempo ha por tracto é vista é conversacion de estudiante residente en este dicho estudio é que saben que es é ha sido estudiante de la dicha facultad é que ha oido é cursado las lectiones de los Regentes é Cathedráticos de Cánones de esta Vniuersidad, oyendo é continuando sus lectiones, segun los otros estudiantes las suelen oyr é continuar para cursar é hazer sus cursos en esta Vniuersidad, y esto dende principio de Noviembre del año pasado de mil quinientos treinta, hasta quatro dias andados deste presente mes de Jullio que se hizieron vacaciones é que asy oyó la mayor parte de vn año que basta é se requiere para hazer vn curso en esta dicha Vniuersidad; é repreguntados los dichos testigos como lo saben lo que dicho é declarado tienen, que porque son tambien ellos é han sido estudiantes de la dicha facultad de Cánones é condiscípulos é han cursado é oydo todos juntamente el dicho tiempo é asy le han visto oyr é cursar é hazer el dicho curso, é que esta es la verdad para el juramento que hizieron, é firmaronlo de sus nombres—Testigos: Mateo é Gerónimo Martinez, criados=Francisco Garcia=Martin Calvo.

CXXX

La Facultad de Cánones desta Vnibersidad dezimos que visto un testimonio presentado por el bachiller Estevan de Contreras, é visto como otros Retores an admitido semejantes testimonios é vista la calidad de su persona del bachiller Estevan de Contreras; dezimos que admitimos al dicho bachiller Contreras la liçencia de cánones para que haga sus abtos repetición é abtos necesarios para la dicha liçencia=El doctor Paez=El doctor Bernardino=El doctor Hernandes=Presentado á cinco de Noviembre de mil quinientos treinta y tres y presentó tambien su carta de bachiller y vista se le boluió originalmente.=Testigos, los bedeles Agramonte y Diego Vazquez el moço.

CXXXI

En la Cámara Retoral, á veynte é tres dias del mes de Deciembre, año de mill é quinientos é treynta é tres años, ante los muy reverendos señor Rector é consyliarios del colegio é Vniversydad desta villa de Alcalá, conviene á saber, el maestro Juan de Cespedes, Rector, é doctor Juan de Angulo é Francisco Vaca é Alonso

de Bacan, consyliarios de dicho colegio, é doctor Alonso de Almenara é maestro Lorenco de Leo consyliarios de la Vniversidad paresció el dottor Pero Lopes de Toledo é dixo que ante los dichos maestro Cespedes é doctor Angulo como Rettores ó ante qualquier dellos que lo es juntamente con los dichos consyliarios, se oponia é puso á la cátreda de medeçina que al presente está vaca por fyn é muerte del doctor Cartajena y que estaba presto de hazer qual juramento que se requiera. Luego los dichos señores le ovieron por opuesto á la dicha cátreda é mandaron que jure informasión de no desystir de la dicha opusyción conforme á constitución. Luego el dicho doctor Pero Lopes juró en forma devida de derecho, conforme á la dicha constitución, de guardar çerca de la dicha opusyción las costituciones. Testigos que fueron presentes: Diego de Almaçán y el bachiller Diego de la Torre y el bachiller Juan de Morales é otros Alonso de Abril, notario.

CXXXII

Yo el maestro Damian de Torres, graduado, residente en sta vniversidad y estudio de Alcalá, como procurador syndico que soy de la dicha vniversidad, paresco ante vuestra merçed con esta fee de poder que tengo é con esta fee de matricula é pido á vuestra merçed é le requiero quanto con derecho debo en nombre de la dicha vniversidad, que por quanto vuestra merçed tiene preso en su carcel pública á Martin de Erguea, familiar del colegio de señor Santo Ylefonso de la dicha vniversydad, syendo exento de su jurisdicion, por ser tal familiar é matriculado é sujecto al senor Rector de dicho colegio é vnyversydad, y porque lo tiene vuestra merçed preso en quebrantamiente de los previllejios de dicho colegio é vnyversydad, le requiero, segun dicho tengo, que luego le mande soltar é remitir al dicho señor; donde no protesto de me quexar de vuestra merçed alli é donde con derecho deva é pido dello testimonio al presente notario é á los presentes sean testigos.—El maestro Torres.

CXXXIII

Escriuano que presente estays: dadme por testimonio en manera que faga fee commo yo el Dotor Alonso de Prado, opositor en esta cátreda de santo Tomas, digo que requiero á los muy reverendos señores Retor y consiliarios deste colegio é universidad de Al-

calá, que por quanto sus mercedes no guardan la horden que han de guardar en la manera del resçibir é admitir los botos de los oyentes, antes, yendo contra la horden que ponen las constituçiones, admiten por votos á muchos que no an de admitir, en favor del maestro Velasco, é repelen á otros que an de admitir, porque les paresce que quieren botar por mi, é admiten á muchos oyentes de los maestros Falces y otros que no son botos, no lo pudiendo ni deviendo haser conforme á derecho y á las constituciones de este Estudio; y lo peor es que, por que yo no sepa lo que se haze en mi perjuyzio, diz que an tomado y toman juramento á los que van á botar que no digan y declaren sy los admiten ó si los repelen, no lo pudiendo haser en mi perjuyzio, por tanto, que les digo y requiero que admitan é llamen los votos que an repelido pora que boten é no procedan á regular los botos hasta que esto hagan, ni provean la dicha cátreda y en haserlo asy harán lo que deben y de derecho son obligados, lo contrario haziendo protesto que lo que asy hizieren y probeyeren sea en sy ninguno y de cobrar de sus personas y bienes todos los daños, yntereses y costas y gastos que se me recreçieren en qualquier manera, y como lo digo y requiero os pido me lo deys por testimonio, y á los presentes ruego dello me sean testigos, para en guarda y conserbación de mi derecho, é pidolo por testimonio.=Presentado á treinta y uno de Octubre de mil quinientos treinta y cuatro.

CXXXIV

Sepan quantos esta carta de poder bieren commo yo el bachiller Francisco Matheo, fisyco, estante en la cibdad de Granada, otorgo que doy mi poder cumplido, segund que de derecho mejor se requiere, á vos el señor doctor Pero Lopez, catredático de Mediçina en la vniversydad de Alcalá de Henares, questays avsente, especialmente para que vuestra merced en mi nombre pueda sacar de la dicha vnyversydad fee y carta de bachiller en Artes y bachiller en Medicina mio y testimonio de como yo fyze en la dicha vnyversydad resposyones magnas é parvas para el grado de liçenciado en la dicha facultad é Artes, lo qual pueda sacar de poder de qualesquier personas en cuyo poder estovyeren las dichas scripturas y del registro de la dicha vnyversidad, y del notaryo della. En testimonio de lo qual otorgué este poder antel escriuano público é testigos de yuso escriptos, ques fecho en la cibdad de Granada catorze dias del mes de Diziembre de mill é quinientos é treynta é quatro años, á lo cual fueron presentes por testigos el bachiller Alva-

res Dabyla, vecino de Granada, é Pero Herrandes de Aguilar, vecino de Ençina; é firmó el dicho bachyller Francisco Matheo. El bachyller Francisco Matheo. E yo Miguel Carrillo, escriuano de sus magestades, presente fuy á lo susodicho y en testimonio de verdad fiz aqui este mio sig ✠ no atal—Miguel Carrillo.

CXXXV

Yo el doctor Blas Ortiz, canónigo en la santa iglesia de Toledo, inquisidor é vicario general en lo espiritual é temporal en todo el arçobispado de Toledo, por el ylustrisimo é reverendisimo señor don Iohan Tavera, por la diuyna miseracion cardenal de la Santa Iglesia de Roma, arçobispo de Toledo, primado de las Españas, chanciller mayor de Castilla, etc., fago saber á vos Antonio de Madrid, escriuano publico en Toledo, é Martin de la Rua, arrendador de los corderos de Camarena del año pasado de mill é quinientos é treynta é quatro años é Melchor de Chinchilla, arrendador de los corderos de la yglesia de San Roman de Toledo, é Lope García arrendador de los corderos de la yglesia de San Ginés desta çibdad, é á cada uno de vos, que ante mi paresció Pedro Cauallero, clérigo, tenyente de benefiçiado de la yglesia de Sant Antolin de Toledo é me hizo relacion que los dichos deuedes á la parte del dicho colegio çiertas contyas de maravedis, é fueme pedido mi mandamiento para vos, é yo mandesele dar por el qual vos mando en virtud de obediencia é so pena dexcomunion que del dia que vos fuere leydo é publicado fasta tres dias primeros syguientes, los quales vos do é asigno por tres términos, dedes é paguedes al dicho Pedro Cauallero los dichos maravedis. Pero sy paga ó quita ó rason ligityma auedes por que lo asy non deuedes faser é cumplir, parescays aqui en Toledo, ante mi, al dicho término, á la hora de la tercia por vos ó por vuestro procurador á la desir é mostrar. Fecho en Toledo á sys dias de Febrero de mil é quinientos é treinta é çinco años.—El doctor Blas Ortiz.—Miguel Ruiz notario.

CXXXVI

Señores Pedro de Leva é Marcos, vuestro suegro, vecinos de Santandres, por amor de my que deys al señor Juan Martinez de Ro-

bles, coletor de susydio del partydo de Brihuega, mill y seysçientos é un maravedis que deveys de la renta de los corderos de Sant Andres del año pasado de mill é quinientos é treynta é quatro años de la parte que el Colegio de Santo Elifonso desta villa de Alcalá a de aver, é yo como su mayordomo en su nombre, porque el Colegio se los debe de çiertos susydios, que con esta é su carta de pago yo os lo recibyré por byen pagado, en nombre del dicho Collegio, los dichos maravedis. Fecho en quatro de Abrill de mill é quinientos é treynta é cinco años.—Pero Luis.

CXXXVII

En trece de Otubre de quinientos é treinta é cinco años recebí del señor Pero Luys, el moço, dos mill é novecientos é sesenta e nueve maravedis, los quales son que los hauya quitado de susidios é servicio del beneficio de Sant Antolin de Toledo é del préstamo de Moratalaz del año de quinientos é treinta é quatro años é del trueco que yo hize en los prestamos del monesterio de la Sisla de Toledo.—Pedro Diaz.

CXXXVIII

En quinçe dias de Junio de mill y quinyentos y treinta y seis anos leyó el maestro Zornoça la leçión de Biblia en el aula de Theulugia, en la qual estubieron presentes muchos maestros, specialmente el maestro Castillejo y el maestro Castro y el maestro Ximenez de Baldemoro y otros muchos; y ansi lo firmaron algunos dellos de sus nombres y lo juraron. El Maestro Castro. El Maestro Ximenez.

En XVI del mes de Octubre de mill y quinientos y treinta y seis anos leyó el maestro Zornoça los quatro libros de las sentesçias delante muchas personas, specialmente delante el senor licenciado Revera y del senor Maestro Hernandez, los quales lo firmaron de sus nombres y lo juraron. Maestro Hernandez. Revera.

En veintitres de Julio de mill y quinientos y treinta y seis años hizo el maestro Zornoça vn sermon en latin, al qual stubieron presentes el bachiller Serrano, el bachiller Mohernando y otros colegiales, y fué el sermon de la Acension, y lo juraron.—El bachiller Mohernando,—El bachiller Serrano.

CXXXIX

El portador de la presente vá á un negocio del ayuntamiento desta villa que él dará quenta á vuestra merced dél. Será necesario que vuestra merced nos la haga en tomarlo con mucha calor y hacerlo despachar con toda brebedad pusible, porque es negocio que la requiere y porqué, estamos confiados en todo se nos hará merced, como siempre. De Valdemoro y de Junyo diez y siete dias de mil quinientos treinta y seis años.—Antonio Aguado.

CXL

En la villa de Valdemoro, sábado diez é ocho dias del mes de Noviembre de mill é quinientos é treinta é seis años, se llegaron á ayuntamiento los señores alcaldes é regidores é Andrés Carrasco é Juan de Canencia é Sebastian de Varales, diputados, é libraron é mandaron lo siguiente: Primeramente vn libramiento para Alonso Lorençio, mayordomo del concejo, de doze mill é quinientos maravedis que pagó del terçio segundo de los cien ducados que se pagan á la puente de alhondiga, de mas de otros doçientos ducados questán pagados de que a de estar esta carta de pago en el arca del concejo.—Otro libramiento para el dicho mayordomo del concejo de dos reales que pagó á Sebastian Varales de dos medios dias que fué á amojonar.

CXLI

Don Carlos, por la divina clemencia Enperador semper Augusto, Rey de Alemania, de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mayorcas, de Sevilla, de Cerdena, de Córdova, de Córcega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar é de las yslas de Canaria, de las Yndias yslas é tierra firme del mar Oceano, conde de Barcelona, señor de Bizcaya é de Molina, Duque de Atenas y de Neopatria conde de Flandes é de Tirol, etc.; administrador perpetuo de la orden de la cavallería de Santiago por autoridad appostolica, á vos el que tiene cargo

de la cámara de los previlegios de la dicha orden por el licenciado Antonio de Luxan del mi consejo, comendador de la dicha cámara, salud é gracia. Sepades que Antonio de Valderrabano, cavallero de la dicha órden, mi fiscal della, me hizo relaçión por su petiçion que en el mi consejo de la dicha orden presentó, diziendo quel Administrador del ospital de las tiendas é Villaserga trata çierto pleyto cibil é criminal de los lugares de Villasila é Villamelendro que son del dicho ospital é que para en prueba de la yntincion del dicho Administrador tiene nescesydad de presentar en el dicho pleyto vna carta de privillegio del señor Rey don Alonso de Castilla de como dió á don Pero Hernandez de Castro é á su muger los dichos lugares, é de otro privilegio del señor Rey don Alonso de Castilla, de Leon, en que confirmó la dicha carta, los quales dichos privilegios diz que están en esa dicha cámara; por ende que me suplicaba é pedía por merced le mandase darlos traslados autorizados de los dichos privilegios ó que cerca dello mandase proveer como la mi merced fuese, y en el dicho mi consejo fué acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon. E yo tovelo por bien por que vos mando que los deys y entregueys á Diego de Villandrando freyre de la dicha orden mi capellan para que los trayga é presente en el dicho mi consejo, é yo lo mande ver: é no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced é de diez mill maravedis, para la mi cámara. Dada en la villa de Valladolid á quatro dias del mesde Junio de mill é quinientos é treynta é syete años.

CXLII

Por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos que por parte del maestro Christobal de Bocanegra serán presentados para la probança de las qualidades que se requiere que tenga para conseguir la nominación á la racion á que está oppuesto:

1. Primera pregunta.—Sy conocen al dicho Maestro Christobal de Bocanegra.

2. Segunda pregunta.—Sy saben que sea Maestro en Artes y Philosophia graduado en esta Vniuersidad.

3. Tercera pregunta.—Sy saben que es natural destos Reynos de Castilla é de Leon, dygan de donde.

4. Quarta pregunta.—Sy saben que ha residido la mayor parte de un año próximo passado antes de la vacacion de la dicha racion, que

fué la vacación á veynte y nueve de Junyo deste presente año, ha residido en esta Vniuersidad.

5. Quinta pregunta.—Sy saben que lo susodicho sea pública boz y fama.

CXLIII

1.ª A once de Julio de mil quinientos treinta é siete años, Juan Gomez de Valdelomar, estudiante, testigo presentado, abiendo jurado, so cargo del dicho juramento, dixo á la primera pregunta que conoce al dicho Maestro Bocanegra en esta vniuersidad de dos años á esta parte, poco mas ó menos, por trato é vista é conversación.

2.ª A la segunda pregunta dixo que sabe que es abido é tenido é reputado comunmente por tal maestro desta vniuersidad, porque asi le ha visto en los magisterios lleuar sus ynsignias magistrales y assentarse entre los maestros y en las proçessiones como tal maestro.

3.ª A la tercera pregunta dixo que sabe que es tenido é comunmente reputado por natural de Alcaçar de Consuegra, de la diocesis é Reyno de Toledo, porque este testigo es de çerca de aquella tierra.

4.ª A la quarta pregunta dixo que sabe que dende el mes de Septiembre passado hasta aora que ha residido este testigo en esta vniuersidad, ha visto residir á la contina al dicho Maestro Bocanegra en esta vniuersidad.

5.ª A la quinta pregunta dixo que este testigo lo tiene asy por público é notorio lo que dicho tiene é que es la verdad por el iuramento que hizo, é fyrmolo de su nombre.—Valdelomar.

CXLIV

In Dei nomine, amen. Sepan quantos este público instrumento de poder vieren commo en la villa de Alcalá de Henares, á once dias del mes de Jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill é quinientos é treinta é siete anos, en presençia de mi el notario é testigos infraescriptos, paresçió presente el muy reberendo señor doctor Martin de Luyando, collexial del collegio maior de la dicha villa de Alcalá, é beneficiado que se dixo ser de las iglesias parrochiales de la çibdad de Vitoria, é dixo que por quanto él a tenido é tiene pleito con los clérigos beneficiados de las dichas eglesias sobre los frutos, rentas y emolumentos pertenesçientes al

dicho su benefiçio, que agora por bien de concordia é paz, é por ebitar los dichos pleitos, debates y deferençias avia por bien de los comprometer. E para ello dixo que daba é dió é otorgó todo su poder conplido llenero é bastante, en la mejor manera é causa é forma que podia é derecho debia, al señor bachiller Pero Ortiz de Luyando é á Martin Ortiz de Luyando, su padre, vezinos de la dicha çibdad de Vitoria, ambos á dos juntamente y á cada uno dellos yn solidum, espeçial y espresamente para que por él y en su nombre, puedan conprometer é conprometan los dichos pleitos en la persona ó personas que á ellos paresçiere é vien visto les fuere, para que como juezes arbitros ó amigables componedores lo sentencien *prout de jure* ó *amicabiliter*, el qual dicho poder les otorgó con todas sus yncidençias, dependençias, é mergencias, anexidades é conexidades é con libre é general administracion é prometió de aver por firme, grato, rato, estable, é valedero, todo lo que por los dichos sus procuradores fuere fecho, dicho é autuado, acerca de lo sobredicho, so obligaçión espresa que para ello hizo de su persona é bienes, espirituales é tenporales, avidos é por aver, so la qual obligaçion si nesçesario es relebaçion, dixo que los relebaba é relebó de toda carga de satisdaçion é fiaduria, so las clausulas en derecho acostumbradas, en testimonio de lo qual otorgó esta carta de poder, que fué fecha é otorgada en el dia, mes é año susodicho, estando presentes por testigos, Francisco de Zanbron, clérigo, é Tomás de Santacruze é Pedro de Orue, residentes en la dicha villa de Alcalá, para ello llamados é rogados.—El Doctor Luyando.

CXLV

Digo yo el bachiller Miguel Hernandez de Torres, estudiante y residente en este estudio y vniversidad de Alcalá, que rescibí de buestra merced el señor bachiller Ricafuente, secretario de dicho colegio y vniversidad, un proceso para llevar á la chancilleria de Valladolid, el qual es sobre cierto pleito que se trata de la vna parte el retor y doctores desta vniversidad y de la otra parte el doctor Miguel del Arco, catedrático de Escoto desta dicha vniversidad, sobre cierto asunto que dize que se le es debido como á tal catredático, y porque es verdad di este firmado de mi nombre, fecho en sábado diez y seis de Hebrero de mil y quinientos y treynta y ocho años.—El bachiller Miguel Hernandez.—E recibi el dicho proceso estando presentes por testigos Pedro de Mata y el señor bachiller Iherónimo de Recas, estudiantes; é digo que tiene conocimiento del

secretario Gaspar de Vallejo á quien tengo de entregar el dicho proceso; fecho ut supra. El bachiller Miguel Hernandez.

CXLVI

En Alcalá, diez é seys dias de Março de quinientos é quarenta años, los señores Juan Rojas é Maria de Santarem, becinos de Alcalá, ella con su licencia que primero le pidió y él se la dió é otorgó, é amos de mancomun, yzieron ttraspasacion en el señor Juan de Avila el censo desta otra parte, para que lo aya é sea suyo, por precio de diez mil maravedis, de los cuales se dieron por contentos, por quanto dixeron avellos recivido, é si mas vale se lo dieron en donacion é le dieron poder para lo aver é cobrar é pedir en juycio é fuera del é lo vender é hazer dello como cosa suya é tomar la posesyon; y se obligaron que les será cierto é se no que le daran otra tal y en tan buen lugar ó los maravedis del precio con el doblo, que mas quisiere, con mas las costas. E obligaron sus personas é bienes, é dieron poder á las justicias, é renunciaron leyes é fueros é ferias é dolo y engano, é juraron de se no oponer por cabsa alguna que sea ni yr ny venir contra lo que dicho es é lo aver por firme. Testigos: Diego Gomez é Rodrigo Ferrandes, vecinos de Alcalá. E yo Alonso de Selaya, escribano de sus magestades y público en la dicha villa, scriui é por ende fize aqui este mi sygno atal✠en testimonio de verdad.

CXLVII

Digo yo Pedro de Montoro que voy á un negoçio que toca á Alvar García en la Corte y me dá por cada dia dos reales desta manera: tres dias para yr, y tres para venir y todos los dias que esté en la Corte. Y porque es verdad lo firmé de mi nombre. Fecho en Cuenca a veinticinco de Junio de mil quinientos cuarenta años. Pedro de Montoro.

CXLVIII

Sepan quantos esta carta de donación vieren como yo Gaspar Diaz é yo Isabel Diaz, su muger, vezinos desta villa de Alcalá de Henares, con licencia que primero pido yo la dicha Isabel Diaz á

vos el dicho Gaspar Diaz, mi marido, para lo contenido en esta carta, la qual dicha licencia yo el dicho Gaspar Diaz doy é otorgo á vos la dicha Isabel Diaz, mi muger, para lo que se hará mençion en esta carta, amos á dos juntamente de mancomum, á boz de vno é cada vno de nos por sy é por el todo, rrenunciando la ley de duobus rres de bendi é de fide jusoribus y el abtentica presente, otorgamos é conocemos de nuestra propia, libre, agradable voluntad que hazemos gracia é donación ynrrevocable, fecha entre vivos, para siempre jamas, á vos el bachiller Francisco Diaz, nuestro hijo, questays presente é açebtante esta dicha donacion, conviene á saber una vina que nos avemos é tenemos en término desta villa en do dizen Lagarena, aledanos de la una parte majuelo de Francisco del Castillo, notario, y de la otra parte majuelo de Salcedo, de hasta cinco mill vides. El qual dicho majuelo susodeslindado, con todas sus entradas é salidas é derechos perteneçientes, otorgamos que vos damos é donamos mas é allende de la legitima que vos perteneçe de vuestras herencias, por bia de mejoria é manda, por via de tercio é quinto, en aquella via é forma que mejor podemos é de derecho debemos, para sustentar el estado é ábito clerical que, con el ayuda de Dios nuestro señor, esperamos que abeis tomado é seguireis. E si el dicho tercio é quinto montare más quel valor de la dicha viña que lo ayays en nuestros bienes, é si la dicha viña montare mas quel dicho tercio é quinto que no seays obligado á pagar cosa alguna, porque esta es nuestra voluntad, en rrazon de lo qual renunciamos la ley de los quinientos sueldos, é la ynsinuación della, é nos obligamos de no vos la rrebocar en nuestro testamento, ni fuera. E por esta presente carta vos damos la posesyon de la dicha vina, real, corporal, abtual, vel casy, é vos renunciamos todo el derecho é abcion que á ella emos é nos pertenesçe é nos obligamos que vos sera cierta agora y en todo tienpo, so obligacion que para ello hazemos de nuestras personas é bienes, muebles é raices, avidos é por aver. En firmeza de lo qual otorgamos sta carta antel escriuano público é testigos yuso escriptos que fué fecha é otorgada en la dicha villa de Alcalá á quinze dias del mes de Enero año del Señor de mil é quinientos é quarenta é dos años. Testigos que fueron presentes: Juan Lopez é Nicolas Ruiz.

CXLIX

En la villa de Alcalá de Henares, dentro en la cámara rectoral del collegio, jueves á diez y ocho dias del mes de Diziembre de mil

quinientos quarenta y quatro años, ante los muy reverendos señores el señor doctor don Andres Abbad, Rector, y el doctor Fernando de Baluas, dean de la facultad de Theología, y los doctores Francisco de Çornoça é Juan Martinez é Juan de Hortega, consiliarios, pareció presente el doctor Francisco de la Fuente, opositor, é dixo que por algunas causas que á ello le movian justas é honestas é porque el tenía otra calongía, hera su voluntad de se apartar, é asy se apartó, de la susodicha opposicion, é dixo que sus mercedes nombrasen á otro el que hallasen que devia ser nombrado conforme á la bulla de la affectación, e sus mercedes dixeron que lo abian por apartado é desistido é que ellos estan prestos de hazer justicia; á lo qual estuvieron presentes por testigos los doctores Goncalo Fernandez Torres y Domingo de Olaçaval; y fyrmolo de su nombre.=El doctor Francisco de la Fuente.=E luego incontinente los dichos señores juezes mandaron que pues quedavan solos dos oppositores es á saber el doctor Pedro Biuas y Yñigo de Angulo y el dicho doctor Angulo avia opuesto ciertas objectiones al dicho Pedro Biuas que le mandaba dar traslado é que responda para mañana antes de medio dia.

CL

Yo Baltasar Pardo, notario appostólico é público deste ynsigne colegio de señor santo Ylefonso desta villa de Alcalá, doy fe que en veynte é vn dias deste presente mes de Mayo deste presente año de mill é quinientos é quarenta é cinco años ante mí otorgó el doctor Christoval de Vega, médico, todo su poder cumplido á Antonio de Guadarrama, vecino desta dicha villa, jeneralmente para en todos sus pleitos é cavsas, movidos é por mover; é porques verdad que ante mi se otorgó el dicho poder, dí esta firmada de mi nonbre, é digo que daré el dicho poder en forma bolviendome esta fe. Fecho á veynte é nueve del dicho mes de Mayo del dicho año. Baltasar Pardo notario.

CLI

Magnifico y muy reverendos señores: Agora nuebamente ha benido á mi noticia que vuestras mercedes an dado vn edito donde dizen que los oppositores traygan todos los votantes que tienen hasta las seis de esta tarde, oy diez y seis de otubre, donde no que

no los admitiran; digo respondiendo á este mandato que apello dél en todo por que ya que se meten votos y vuestras mercedes los admiten contra lo que yo hasta agora é querido y requerido y pido y requiero, ay muchos estudiantes que quieren votar y no ay tiempo en el que vuestras mercedes señalan, y ay tambien muchos votos que estan absentes y es menester tiempo conveniente para que bengan, y otros que están en la villa, ni an sabido, ni pueden saber, del dicho edito por la brebedad del tiempo: por tanto pues las constituciones dan harto tiempo como tengo dicho, digo que apello del dicho edito y mandato para ante quien con derecho debo y protesto los daños y todo lo que de derecho protestar pueda, y protesto tambien que por lo que en este scripto digo no sea visto contradizir á alguna cosa de las que hasta aqui en mis requirimientos tengo rrequerido y protestado. Doctor Cuesta. En diez y seis dias del mes de Otubre de mill y quinientos y quarenta y cinco años el doctor Cuesta oppositor de la cátreda de Durando intimó el presente requirimiento al señor rector y consiliarios y respondieron los dichos señores que lo oyen y dizen qne para más justificacion dan vna hora más de término.

CLII

Muy magnífico señor: El dottor Juan Rodrigues de Barrientos digo que vuestra merced y los señores deanes de la facultad de Theologia y Artes y consiliarios deste Colegio é Vnibersidad de Alcalá por vna sentencia mandaron se me hiciese nominacion de la calongia que bacó por muerte del doctor Maratiguí, que sea en gloria. En la qual sentencia se contienen otros capítulos y para guarda y seguridad de mi derecho tengo nescesidad de vn traslado signado del notario ante quien pasó el dicho proceso, ques el bachiller Ricafuente, secretario deste colegio; pido y suplico á vuestra merced mande al dicho bachiller Ricafuente me dé vn traslado signado de su signo en pública forma, en manera que haga fé y pido sobre todo justicia; y me mande dar el traslado de la absolución del señor nuncio que me dió. Juan Rodriguez Barrientos. Presentado ante el señor Rector por el doctor Barrientos en trece de Octubre mil quinientos cuarenta y seis. Testigos el doctor Miranda y Alcántara. E ansy presentado su merced mandó lo contenido en el dicho pedimiento. Testigos los dichos.

CLIII

Digo yo Luys de Ribota, vezino de la villa de Tordelaguna, que recebi de vos Alonso Diaz, escribano, vezino del Vellon, dos mill maravedis que el Señor Juan de Ayllon, escribano del colegio de señor Santo Ilefonso de la villa de Alcalá de Henares, mandó que vos me diesedes en nombre del dicho Colegio de lo que vos le debiades para en quenta é parte de pago de la obra que yo tengo á mi cargo de azer y hago en l Aldeguela de á par de Tordelaguna del dicho colegio; y por que es verdad que los recebí de vos y los haré bien pagados en el dicho colegio dí esta, firmada de mi nombre. Fecha á cinco de Diziembre de mill é quinientos y quarenta y siete años. Luys de Ribota.

CLIV

En la villa de Alcolea de Torote, quinze dias del mes de Noviembre de mill é quinientos é quarenta é ocho años, por ante mi el escribano público, pareció presente Juan de Loranca, vecino de la villa de Alcalá de Henares, é presentó una carta de hedito, firmada del muy reverendo é magnífico señor el Retor del colegio de Santo Ilefonso de Alcalá é firmada del dottor Fuentenovilla é del notario desta otra parte contenido; é ansi mismo, dexó fixada vna cédula firmada de los dichos señores en la puerta de la iglesia de nuestra señora Santa María del Castillo de la dicha villa, lo qual se mostró al reverendo señor Gonzalo Rviz de Villasana, vicario, para que la publique en la dicha yglesia los días de fiestas, como en ella se contiene, siendo testigos, Pedro de Yague, sacristan, y Andrés su criado, de lo qual doy fe. Miguel García escribano.

CLV

Señor Hernando de Baena, nuestro mayordomo en el Aldeguela: si Pero Sanchez de las Heras, vecino de Vellon, se obligare é diere fiancas que pagará al collegio é á quien su poder oviere nuebe fanegas de trigo de su diezmo del año de quinientos é quarenta é ocho años, dándolas dichas fianças esperalde por ellas, que nos

le esperamos hasta santa María de Agosto deste año; que con su obligació é de sus fiadores é con esta nuestra cédula os serán rescibidas en quenta las dichas nueve fanegas de trigo. Fecho á veinte é cinco de Henero de mill é quinientos é quarenta é nuebe años. Vela, Rector. Juan de Ayllon.—Trigo nueve fanegas.

CLVI

Anton Jordan, en nombre de Miguel del Llanillo, en el pleito que trata con Pedro de Llano, digo: que yo tengo concluydo y la parte contraria llevó término para concluyr, y pues no dizen, acuso su rebeldía; pido á vuestra merced mande aver la cavsa por conclusa para sentencia difinitiva é pido justicia.—Presentado en Cuenca antel Señor juez á diez y siete de Octubre de mil quinientos cuarenta y nueve años, el dicho señor juez dixo que avia é ovo el dicho pleito por concluso é citaba las partes para ver é pronunçiar sentencia.

CLVII

Nos Pero Perez é el bachiller Bartolomé Sanchez, Capellanes é Repartidores de los señores abbad é cabildo de Santiuste, damos fé commo el señor doctor Bernardino Alonso, canónigo en la dicha yglesia, a residido en esta yglesia la mayor parte de vn año, contando el año desde principio de Mayo deste presente de la fecha desta fe, hasta el mes de Mayo del año pasado de quinientos é quarenta é nueve años en que hallamos por los libros y cuenta que a residido más de siete meses y medio, en fe de lo qual dimos esta firmada de nuestros nombres. Fecha á diez dias del mes de Julio de mill é quinientos é cinquenta años. Pero Perez, Repartidor. El bachiller Bartolomé Sanchez.

CLVIII

Nos don frai Agustin de Revenga, comendador del monasterio de Nuestra Señora de la Merced desta villa de Alcalá, juez appostólico hordinario de esta vniversidad de Alcalá, mandamos á vos el honrado alguazil de esta vniversidad que luego visto este nuestro mandamiento pongais al procurador deste colegio en la posesión real, avtual, vel casi, de vnos solares quel dicho colegio tenia

dados á censo á Diego de Rojas, vecino desta villa, que son junto con las casas do solia bivir el secretario Ricafuente en el barrio que dicen de Santa Librada; por quanto se a tratado çierto pleito entreste dicho colegio con el dicho Diego de Rojas por que se pidió los dichos solares por comisos, segun que en el dicho proceso se contiene, que pasó antel notario de yuso escrito. Dada en la villa de Alcalá de Henares á veynte é seis de Mayo de mill é quinientos é çinquenta y vn años. Augustinus de Reuenga, comendator. Baltasar Pardo, notario.

CLIX

En la villa de Alcalá de Henares, á treynta dias del mes de Jullio, año del Señor de mill é quinientos y cinquenta é cinco años, en presençia de my el escriuano é testigos de yuso escriptos, pareció presente Ysabel Diaz, biuda, muger que fué de Gaspar Diaz, difunto, vecina de la dicha villa de Alcalá, é dixo que por quanto el dicho Gaspar Diaz, su marido, es difunto y pasado desta presente vida oy ha cinco dias, y porque ella ha de hazer ynventario de los bienes que dexó al tiempo de su fin é muerte, conforme á derecho; por tanto, que ponía é puso todos los dichos bienes por ynventario é juró á Dios de lo dezir é declarar todos sin encubrir cosa alguna, so pena de perjura. Testigos que fueron presentes á lo que dicho es, Francisco Lopez é Juan Pascual, vecinos de la villa de Alcalá.

CLX

Yo Andres Diaz, escriuano, me doy por contento y pagado de mi señora Isabel Diaz, muger que fué de mi señor Gaspar Diaz, que aya gloria, de quince mill é quinientos é veinte é dos maravedis, que me pertenescieron de la legítima del dicho mi señor, que aya gloria, en esta manera: en cinco mill maravedis que yo devía de resto de mis casas y en seis mill de dos alamedas y los quatro mill é quinientos é veinte é dos maravedis restantes, en las cosas que los señores contadores mandaron y de todo me doy por con-

tento y entregado y le otorgo finyquito en forma; que fué fecho á veinte é cinco de Otubre de mill é quinientos é cinquenta é cinco años. Testigos, Diego de Castro é Juan de San Pedro. Digo que los quatro mill é quinientos é veinte é dos maravedis se desquitaron en el luto que pagó mi señora por mi y en vn cayz de trigo que yo le devia y en siete fanegas y media de barbechos y en otras cosas; de manera que lo demas, fuera de las dichas alamedas, ques vna viña en la Horca Vieja y otros bienes, se queda para mi señora por cuanto en ello le pagué lo que tengo declarado y de la parte de mi señor solamente queda para mi señora de aver menos de las dichas dos alamedas: fecho ut supra.=Andres Diaz, escriuano.=Paso ante mi, Diego de Castroverde, escriuano.

CLXI

Yo, Luis Amador, clérigo y notario appostólico, doy fe á todos los senores que la presente vyeren como Anton Lopez, vecino de la villa de Caçorla en nombre de el señor doctor Antoçana puso y fixó vna cédula en las puertas de la yglesia de Señor Sancto Domyngo de la villa del Yruela, para que todos los que quisieren entender en el arrendamiento del beneficio que el collexio de Alcalá tiene en la dicha yglesia de Sancto Domingo, vayan á la villa de Alcalá porque se a de rrematar el mes de Febrero del ano de cinquenta y siete anos; y por que es verdad di esta fe firmada de mi nombre; fecha en tres dias del mes de Dysyenbre del año de mill y quinientos y cinquenta y seys años. Luis Amador, público appostólico notario.

CLXII

Por el presente mando á vos Pedro Velazquez, scriuano público desta ciudad de Cuenca, que busqueis en las scripturas que pasaron por ante Fernando de Medina, escriuano público que fué desta ciudad, dyfunto, en cuyo officio vos sucedistes, una prouança que se hizo ante él, de pedymiento de Francisco Mexia y Ana de Beluer, su muger, é de Madalena Lopez é otros sus consortes, vecinos desta çiudad, sobre el parentesco que tenian con el canónigo Sancho de la Torre; y hallado, dél sacad un traslado y signado en pública forma, en manera que haga fee, lo dad á la parte de Catalina de Artiaga hija de la dicha Madalena Lopez, pagando vuestros derechos. Fecho en Cuenca á dos dias del mes de Mayo año de mil quinientos cincuenta y siete años.

CLXIII

En la cibdad de Cuenca, á diez é seis dias del mes de Henero, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesucristo de mill é quinientos é cincuenta é ocho años, el muy magnífico señor licenciado Arévalo, corregidor en la dicha çibdad, dixo que mandaua é mandó á mi el presente escriuano notifique á Pedro de Sosa, alcayde de la carzel pública desta çibdad, que de la limosna de los pobres de la carzel dé de comer á Antonio Daluiz, criado que fué de Melchior de Salamanca, alguazil desta cibdad; esto atento quel dicho Antonio Dalviz es persona estrangera é pobre é no tiene bienes ni hacienda ninguna de que se poder sustentar. Testigos, Francisco de Castro é Martin de Beneditua.

CLXIV

En la villa de Alcalá de Henares, á veynte é ocho dias del mes Junyo de myll é quinientos é cinquenta é ocho años, antel muy magnifico señor dotor Balbas, vicario general en la corte é abdiencia arçobispal de Alcalá, por el ilustrísimo é reverendísimo señor don fray Bartolomé de Myranda é de Carrança, arzobispo de la santa iglesia de Toledo, pareció presente el muy ilustre é reverendisimo señor dotor don Andres de Cuesta, obispo de Leon, é del consejo de su majestad, é pidió á su merced el dicho señor vicario mande ynterponer é ynterponga á esta escritura su avtoridad é decreto judicial para que agora é de aquí adelante valga é haga fee en juycio é fuera dél; é vista é leyda por mi el notario en presencia del dicho señor vicario, dixo que aprovava é aprovó la dicha escritura, según en ella se contiene, é ynterponía é interpuso su avtoridad é decreto judicial para que valga é haga fee en juycio é fuera, en tanto quanto a lugar de derecho; siendo presentes por testigos á lo que dicho es, los señores dotor Martin Malo y el dotor Delgado y el Maestro Pero Diaz, vecinos desta villa de Alcalá. E yo Melchor Ordoñez de Santa Maria, notario apostólico y real por la avtoridad apostólica y real, y notario perpetuo desta avdiencia y corte arçobispal de Alcalá, que fuy presente á lo que dicho es, en uno con el dicho señor vicario jeneral, lo fize escribir é fize aqui este mio signo atal ✠ en testimonio de verdad.=Melchor Ordoñez de Santa Maria, escriuano y notario.

CLXV

En la ciudad de Guadalajara treynta dias del mes de Agosto, año del Señor de mill é quinientos é cinquenta y ocho años, ante mi Diego Perez, scriuano de su magestad real é del ayuntamiento y número de la dicha ciudad, paresçió Pascual Perez, que ansy se dijo por su nombre, é me pidió le diese por testimonio como dexaua fyxadas en la plaça pública desta çiudad dos cédulas, y pregonadas por pregonero público, que contienen que la heredad de lAldeguela que dizen de entre las Camarmas, qués del Colegio de Alcalá, que son tierras de pan lleuar y dehesa de yerva, se arryenda todo junto ó cada cosa por si, las tierras á pan ó dinero, como se concertare, y la dehesa á dinero; todo por diez años diez frutos y diez pagas, con ciertas condiçiones que al tiempo del remate, que será á treinta de Septiembre primero deste año, les serán leydas en la cámara del señor Rector del dicho colegio desde las dos de la tarde hasta las çinco, y alli se asignará dia para el vltimo remate: é yo le di este testimonio é ffee de como se pregonó lo susodicho, é quedaron fixadas las dichas dos çédulas en la plaça é concejo público desta çibdad. Testigos que á ello fueron presentes: Hernando Tolosa é Gervasio Perez é Francisco Espinosa, vezino de la dicha ciudad de Guadalajara. E yo el dicho escriuano doy ffee que asy se hizo y pasó como de suso vá dicho é lo fize escriuir y en testimonio de berdad fize aqui ste mio signo atal ✠. Diego Perez.

CLXVI

En la villa de Caçorla, en cinco dias del mes de Abril de mill é quinientos é sesenta años, este dia en la plaça pública de la dicha villa, de pedimiento de Juan Sanchez de Villacaña, vezino que dixo ser de la villa de Alcalá de Henares, por voz de Anton Sanchez, pregonero público, se pregonó en altas bozes que qualquiera persona que quisiese arrendar el beneficio quel Colegio de Alcalá tiene en la yglesia de Santo Domingo del Yruela, que se arrendaba por los tres anos de sesenta y sesenta y vno y sesenta y dos, con las condiciones de los años pasados, se avia de rematar de primero remate en la cámara del Retor del dicho colegio, á treinta de Abril deste año y halli se asinaria dia para vltimo remate; lo qual

se pregonó en presencia de mucha jente, que en la dicha plaça pública estaba ayuntada: y el dicho Juan Sanchez lo pidió por testimonio, y fueron testigos presentes Andrés Ximenez y Antonio de Silva y Tomé de Villalta, vecinos de la dicha villa de Caçorla. Y doy fee que quedó fijado el pregón original y mandato que se traia en la dicha plaça pública en la pared del escriptorio de mi el presente escribano.

E yo Juan Moreno, escribano público del número y del concejo de la dicha villa de Caçorla, presente fuy á lo que dicho es, é doy fee dello é fise aqui este mio sig ✠ no en. Juan Moreno, escribano público.

CLXVII

En beinte é vn dias del mes de Abrill, año de quinientos é sesenta, ante hel dicho señor alcalde, hel procurador Malo dijo que atento que hel término hes pasado, que concluya; é pide al señor alcalde aya la causa por conclusa.

CLXVIII

En la villa de Valdemoro, en veynte y ocho dias del mes de Nobienbre del dicho año de mill é quinientos é sesenta, antel señor Francisco de Mena, alcalde hordinario en la dicha villa, pareció presente Isabel Carrasca, é dixo que consentía é consintió la sentencia contra ella dada por el dicho señor alcalde, como en ella se contiene, y lo pidió por testimonio. Testigos: Alonso de Avalos, que firmó á ruego de la dicha Ysabel Carrasca que dixo no saber firmar, é Lorenzo Farinas é Pedro de Griñon, vecinos desta villa. Francisco de Mena.— Alonso de Avalos.—Ante mí, Maldonado.

CLXIX

En la villa de Valdemoro, á dos dias del mes de Março de mill y quinientos y sesenta y quatro años, antel señor alcalde hordinario en la dicha villa y en presencia de el escriuano, paresçieron presentes Juan de Valencia y Alonso de Avalos, alarifes, vecinos de la dicha villa. Dixeron: que por mandamiento del señor alcalde fueron á ver y vieron una pared que alinda con casa de la de Alon-

so García, biuda, y vista dixeron que de tres partes del rreparo que pague la de Alonso García dos partes de la costa; y esto declararon debajo del juramento que fecho tienen.

CLXX

En la villa de Valdemoro, á diez y nueve dias del mes de Otubre de mill y quinientos y sesenta y cinco años, antel señor Francisco Ximenez, alcalde hordinario, paresçió Miguel Poçero, vecino de la dicha villa, y dijo quel daño que le pide Diego Sanchez él no es obligado á le pagar porque le hiçieron sus vendimiadores y carro quel susodicho truxo á vendimiar la dicha viña; y los dichos vendimiadores que hiçieron el dicho daño heran forasteros y son ydos de la dicha villa.

CLXXI

En la villa de Valdemoro, ocho dias del mes de Marzo de mill y quinientos y setenta y dos años, el muy magnífico señor Francisco de Mena, alcalde hordinario en la dicha villa, siendo ynformado que una muger forastera questá en esta dicha villa, aviendo sido desterrada della por la justicia que esta villa ha sido, perpetuamente, y que no lo quebrantase, so pena de çien azotes, se a tornado á esta villa, mandó hacer averiguación dello.

CLXXII

Senor Maestro Miguel Martinez, thesorero del collegio: dad á Alonso de Laserna, secretario del collegio, tres mill y quatroçientos maravedís que se le mandaron dar por otros tantos que gastó en vn camino que hiço á Pinto á negocios del collegio, como se mandó por la capilla; y dándoselos tomad su carta de pago, con la qual y con esta os serán rescibidos en quenta los dichos tres mill é quatrocientos maravedís. Fecho á diez dias del mes de Nobienbre de mill é quinientos y setenta y dos años. Maestro Ramirez, Rector. El Maestro Siliçeo. Juan de Ayllon. Tres mill quatrocientos.

CLXXIII

En el dicho lugar Torre de Campo, en el dicho dia veynte é seis dias de dicho mes de Setiembre de dicho año de mill é quinientos é setenta é quatro años, en presencia de mi el dicho escriuano público, parecyó el dicho Pedro Ruiz de la Peña, é truxo é presentó por testigo en la dicha cabsa á Alonso Peña, vecino deste lugar, del qual yo el dicho escriuano recibí juramento en forma de derecho y él lo hizo é aviendo jurado, é siendo preguntado por la dicha averiguacyon, dixo que lo que pasa é sabe deste caso es que estando este testigo en la syerra de la dicha çibdad, en las Frexnedas, sytio é término de la dicha çibdad; vido como doss criados.....

CLXXIV

En la villa de Alcalá de Henares, á ttres dias del mes de Março de mill é quinientos é setenta é cinco años, ante mi Bernardino Carasa, escriuano de su magestad, escriuano é contador de la hasienda del ynsigne collegio de senor Santo Yldefonso de esta dicha villa de Alcalá, parescieron presentes Juana de Medina, viuda, muger que fué de Francisco de Medina, carzelero que fué de esta uniuersidad, y Francisca de Medina, su hija, vezinas de esta dicha villa, que al presente biuen en las casas arriua contenidas de diez años á esta parte por alquiler, y dixeron que pujauan medio ducado de censo en cada vn año en cada vna de las dichas doss casas, con que las llegan á ttreze ducados en cada vn año de censo por sus vidas, y mas si mas tasaren el casero mayor y maestro de obras del collexio que merezen; y mas, se obligan á gastar en las dichas casas todo el rreparo que tienen nescessidad las dichas casas, rebeido y tasado por el dicho casero mayor é maesttro de obras; con las quales dichas condiciones y con las demás con que el dicho collegio da sus casas á censo de por vida, y para la seguridad de ello siendoles rrematadas las dichas casas se obligaron juntamente de mancumun de dar las fiançaş nescesarias; y por no sauer firmar rogaron á Diego de Mena lo firme por ellas de su nombre, siendo testigos presentes el dicho Diego de Mena y Gaspar Ramallo, vecinos y estantes en la dicha villa de Alcalá. A su rruego, Diego de Mena. Paso ante mi, Bernardino Carassa.

CLXXV

En la villa de Alcalá de Henares, á diez dias del mes de Diziembre de mill é quinientos y setenta é seis años, el dicho señor Doctor Garçi Perez, canónigo é visitador susodicho, dixo que la Constitucion y reformacion de su magestad manda no se proceda á visita hasta que la visita pasada sea executada, y que en ello se a ocupado fasta oy dicho dia, pero porque hay mucho que executar y se an de dar algunos términos, requisitos para ello, y con esto se passa el tiempo para poder hazer bien la dicha visita; por tanto, dixo que desde oy dia de la fecha no alzando mano de la execucion de la dicha visita pasada, quería comenzar é comenzaua su visita y en prosecucion de ella mandó á mi el presente escriuano ponga el edito general y acostumbrado y lo haga fixar en las puertas públicas deste collegio y vniversidad y lo publique en las aulas, segund y como lo manda la Constitucion é Reformacion: y ansi lo mandó y firmó. Testigos: Juan de Salablanca é Agustin de Villa Roel, estantes en Alcalá.—Doctor Perez.

CLXXVI

Testigo.—En la villa de Alcalá de Henares, á ocho dias del mes de Henero de mil é quinientos é setenta é siete años, el dicho Juan de Santa Maria, en nombre de su parte, presentó por testigo á Garcia Herrandes, del qual fue recibido juramento en forma de derecho; é aviendo jurado, fué preguntado al thenor del pedimiento, dixo que saue este testigo que al tiempo quel dicho Juan de Ayllón, escriuano y contador que fué del dicho colegio de Santo Ylefonso, murió mandó al doctor Ayllón, su hijo, que diese al dicho colegio mayor, dos jarros de plata con condición quel señor Rector y consiliarios le pagasen su salario, y si no lo quisiesen pagar que por el mysmo caso no los diese porque no pareciese que hera él á cargo al dicho colegio alguna cosa y hera rrestitución, pues no lo heredó á conciencia, ny él thenia á cargo ninguna cosa. Saue este testigo quel dicho Doctor Ayllon requirió al dicho señor Rector y colegiales le pagasen el salario que debian á su padre, y visto por ellos quel salario que devian al dicho Juan de Ayllón hera mas quel valor de los dichos jarros, no lo quisieron açebtar; y esta es la verdad para el juramento que hizo, é firmolo de su nombre—Garcia Hernandez.

CLXXVII

En la villa de Madrid, á veinte é vn dias del mes de Agosto de mill é quinientos é setenta y ocho años, yo el escriuano notefiqué esta peticion é lo á ella proueydo por el señor alcalde al alguacil Guevara é del tomé é rrecebí juramento, segun forma de derecho, so cargo del qual, siendo preguntado, dixo queste que declara tiene ya fecha otra declaración sobre lo contenido en esta peticion, á la qual se refiere, y que no sabe que á este que declara le aya prestado el dicho Hernan Gomez de Andrada los dichos cien reales conthenidos en el dicho pedimiento, ni tanpoco sabe ni se aquerda auer cobrado los dichos veynte é dos reales que en él dize; é que si alguna trauaquenta a avido entreste que declara y el dicho Hernan Gomez, ay papeles y firmas suyas por donde constará la uerdad, las quales estan en poder del dicho Hernan Gomez, las quales pide quel señor alcalde le mande las ysiba, para que por ellas se vea la verdad; y esto confiesa é lo demas niega é si algo paresciere que deue por los dichos papeles está presto de pagarlo.—E yo el dicho escriuano le apercebí declarase clara y abiertamente, conforme al dicho pedimiento y auto arriba contenido, el qual dixo que que lo niega todo lo contenido en la demanda afirmándose en lo que tiene dicho, é firmolo=Juan de Guevara=Ante mi, Andrés Garcia.

CLXXVIII

El Doctor Pedro de Valera, Rector del ynsigne colegio de señor Sant Elifonso é vniuersidad desta villa de Alcalá, á vos Juan de Malpartida, síndico del dicho colegio é vniversidad, yo bos mando en birtud de santa obidiencia, é so pena de descomunion mayor *late sententie*, y de beinte ducados para el arca deste dicho colegio, que luego queste mandamiento os sea notificado os partais á San Bartolomé de Lupiana, á ynterponer la apellacion é declinacion que os esta ordenada por el Doctor Ybarra, letrado del dicho colegio. sobre el negocio é causa que tratan el guardian con algunos de los colegiales de San Pedro é San Pablo desta vniuersidad, contra mi é contra el presente escriuano é jurisdiccion desta vniuersidad, que mandarseos a pagar vuestro debido salario y lo que gastaredes en lo susodicho; en otra manera, lo contrario haciendo, proçedere-

mos contra bos quanto con derecho debamos y será á vuestra culpa el daño que suzediere en el dicho pleito. Dado en Alcalá en ocho de Hebrero de mill é quinientos y ochenta años=El Doctor Valera Bernardino Carassa.

CLXXIX

Francisco Martin Zerzeda dize, que el terçio del año se cumple en fin deste mes de Março de mil quinientos y ochenta años y él tiene mucha nescesidad. A vuestras mercedes pide y suplica se le manden librar, y en esto rescibirá merced.—Francisco Zerzeda.

CLXXX

Juan Perayle, vecino del lugar de Mohorte, yo os mando que las diez fanegas de trigo que dizen debeys á Pedro de Segura, las tengais embargadas é no acudais con ellos á persona alguna, sin ver otro mi mandamiento en contrario; lo qual cumplid so pena que lo pagareis de lo vuestro. Fecho en Cuenca á once de Agosto mil quinientos ochenta y un años.

CLXXXI

En la villa de Madrid, á siete dias del mes de Junio de mill é quinientos y ochenta y cinco año, por ante mi Martin Ochoa de Mendía, scriuano de su magestad, pareçió presente Evgenio de Tolossa, vezino de la villa de Valdemoro, é dixo que él ha benido á negocios de la dicha villa y concejo della el Lunes passado que se contaron tres dias deste mes de Junio deste dicho año.

CLXXXII

En la villa de Alcalá de Henares, siete dias del mes de Abril de mill é quinientos é ochenta é ocho años, el alguacil Castilla, en virtud del mandamiento desta otra parte y por la cantidad en él contenida, hizo execucion por bienes (de) Juan de Madrid, difunto, y de sus erederos, la qual hizo en unas casas quel suso dicho dexó por bie-

nes suyos, fuera de la puerta de Madrid, en boz y en nombre de los demas sus bienes, y con protestacion de la mexorar, la qual hizo por señalamiento de la parte de la fábrica de la iglesia de Santa Maria desta villa.

CLXXXIII

En la villa de Baldemoro, á catorze días del mes de Henero de mill y quinientos é ochenta é nueue años, ante Grauiel Correas. Alcalde mayor en esta villa, por ante mi el escriuano é testigos y uso escriptos, paresció presente Catalina de las Heras, biuda, muger que fué de Andrés de Murcia, vezina desta villa, é dixo que oy ffallesció el dicho su marido é pasó desta presente vida, e tiene nescesidad de hazer ynbentario de los bienes que quedaron por su fyn y muerte; pedía y pidió justicia. El dicho Alcalde mayor dixo que daua y dió licençia á la dicha Catalina de las Heras para qenpieze á hazer é haga ynbentario de los bienes raices é muebles que dexó el dicho su marido. Testigos, Pedro Descobar é Miguel Saluador.

CLXXXIV

Doctor Sant Martin, thesorero deste colegio de Sant Ilefonso: pagareis á Hernando Alonso, despensero menor del dicho colegio, dos mill y quarenta maravedis que ha de hauer de la porçion de su criado, de quatro meses que se cunplen en trece deste presente mes de Março deste año de ochenta y nueue, á raçon de vna libra de baca á catorce maravedis la libra, que es el precio á como a balido y bale de presente, y tres maravedis de bino cada dia conforme á Reformaçion; y dándoselos tomad su carta de pago, que con ella y esta se os passarán en quenta. Fecho á quatro de Março de mill y quinientos y ochenta y nueue años. Doctor Talavera, Rector. Maestro Rojo. Bernardino Carassa.

CLXXXV

Mis ocupaciones son de manera que no me an dado lugar á poder responder á la de vuestras mercedes con que holgué mucho y ni más, ni menos con el regalo, el qual estimé conforme á la vo-

luntad que de vuestra merced he conoçido siempre. Deme Dios lugar en que lo sirua y á vuestra merced guarde. De Madrid 7 de Enero 1590.—García de Loaisa.

CLXXXVI

En Alcalá, á onze dias del mes de Henero de quinientos é noventa é dos años, ante su merced del señor Doctor Chacon, Rector, pareció el maestro Vrroz, colegial mayor, y aviendole sido mostradas quatro zédulas, vna de cient rreales, otra de sesenta y ocho rreales, y otra de treynta é dos rreales, y otra de treynta é tres rreales é veinte maravedís, que todo monta doscientos y treynta é tres rreales é veinte maravedis=Dixo que las reconoce por suyas y de su mano y que á su tiempo y lugar alegará lo que dellas tiene pagado y lo que se le a de descargar; y lo firmó de su nombre. Doctor Laureano Chacon, Rector. El Maestro Urros. Ante mi, Bernardino Carassa.

CLXXXVII

Miguel de la Villa, alguacil hordinario desta villa de Fuentelviejo ó vuestro teniente: hazed entrega y execucion en las personas y bienes de Pedro Perez de Benito Perez é de Juan Perez de Pascual Perez, é de Juan Ruiz de Pedro Ruiz, vecinos de la villa de Talamanca, é de qualquier dellos, como executados por quantia de veinte é seis mill maravedis, que por copia de rentas ante nos presentada parece que deben á el licenciado Azpiscueta, difunto, cura que fué desta villa, y á fray Antonio de Orche commo albacea y testamentario del susodicho, y á Juan Medel vezino desta villa como su procurador en su nombre; quél pidió la dicha execución é la juró en ánima de su parte y con protestación que hizo de rezevir en cuenta pagas justas y verdaderas: la qual execucion haced conforme á derecho y estilo desta nuestra abdiencia. Fecho á diez é seis dias del mes de Junio, año de mill é quinientos é noventa é dos años.—Por mandado de los Alcaldes, Juan Lopez, vecino, é Juan Lopez de Bartolomé Lopez.—Pedro de Monsalue, scriuano.

CLXXXVIII

En la villa de Fuentelviejo, en diez é siete dias del mes de Junyo, año de mill é quinientos é noventa y dos años, este dia Miguel de la Villa, alguacil, nombró por bienes para esta execucion veinte arrovas de azeite que tiene Graviel Ruy Perez, vezino desta villa, en su poder y en todo el azeite que tiene de los diezmos desta villa, de que son arrendadores los dichos executados. En los quales dichos bienes el dicho alguacil hizo dicha execución, con protestación de la mejorar cada que bien visto le sea. Así lo dixo. Testigos, Juan Ruiz é Tomas Lopez, vecinos desta villa. Ante mi, Pedro de Monsalue, scriuano.

CLXXXIX

En la villa de Alcalá de Henares, á seis dias del mes de Jullio de mill é quinientos y noventa y dos años, yo el escriuano, de pedimento de Alonso Bibas, leí é notifiqué el mandamiento desta otra parte contenido á Hernan Gonzalez, vezino desta dicha villa, en su persona, el qual dixo que él no es heredero de Alonso Gallego ni de su muger, sus suegros, y los herederos de los susodichos están en la ciudad de Córdoba y Baena y las Indias; y esto rrespondió al dicho mandamiento, siendo presentes por testigos Gaspar de Hoyos y Diego Zapata y Francisco Ruiz, tabernero, becinos desta dicha villa de Alcalá; y por no sauer firmar lo firmó á su ruego el dicho Diego Zapata: y se notifique á los susodichos y mientras, no le pare perjuicio.

CXC

En Madrid, á beinte y dos de Noviembre de mill y quinientos é nouenta é dos años, bista la petición por el señor alcalde don Francisco Arias, mandó que sea por acusada la rrebeldia á las partes y se le lleben los autos para proueer justicia; y ansí lo mandó.

CXCI

...rrenuncio mi propio fuero jurisdicion é domicilio é de los dichos mis subcessores é la ley sit conbenirid de jurisdicione oniun judicun, para que por todo rremedio é rrigor de derecho é bia mas vrebe y executiba me compelan y apremien al cumplimiento de lo que dicho es.

CXCII

En la uilla de Alcalá de Henares, á quinze dias del mes de Março de mill é quinientos é noventa é tres años, estando delante de las casas conthenidas en el mandamiento de atras contenido, Alonso Bivas, en nombre del colegio mayor desta vniversidad, rrequirió con este mandamiento á Ernando de Castro, alguacil, para que le dé la posesion como por él se manda, é el dicho Ernando de Castro alguacil en su cumplimiento tomó por la mano al dicho Alonso Bivas y le metió dentro de las dichas casas y le dió la possesión dellas, como por el dicho mandamiento se manda, y él la tomó y aprendió, quieta y pacificamente, cerró y abrió las puertas é hiço otros adctos de posesión y lo pidió por testimonio. Testigos: Christoval de Madrid y Luis Gutierrez, vezinos desta uilla= Al qual dicho Luis Gutierrez, que era morador de las vnas casas, el dicho alguacil le rrequirió no acuda con los dichos alquiles á persona alguna, sino al dicho Alonso Bivas, con apercibimiento que lo pagará por su persona y bienes; y el susodicho dixo que lo cunplirá, en fee de ello=Diego Lopez=Castro Verde.=Derechos: alguacil y escribano veintidos maravedis.

CXCIII

En la çiudad de Cuenca, á diez dias del mes de Jullio de mill é quinientos é nouenta é tres años, el señor licençiado Gomez de Portillo, Alcalde mayor de la dicha çiudad y su tierra, estando haciendo audíencia é uisita de carzel é uisitando los presos della, visitó á Julian de Salinas.

CXCIV

En la dicha çiudad de Cuenca, el dicho dia treinta dias del mes de Jullio del dicho año de mill é quinientos é noventa é tres años, el dicho alguaçil mayor para la dicha informacion presentó por testigo á Juana Garcia, ama del dicho Diego Muñoz, de la qual fué rrecibido juramento en forma de derecho y ella lo hiço sigun se requiere, é so cargo del qual prometió de decir uerdad, é á la fuerça é conclusion del dicho juramento dixo: si juro é amen.

CXCV

Juan Martinez, síndico deste insigne colegio, digo quel licenciado Pedro del Val, capellan dél, deve al dicho collegio del alcanze de su panaderia diez é nueve mill é quatrocientos é cinquenta é quatro maravedis; á vuestra merced pido é suplico mande proceder contra él hasta que los pague, sacándole de quaderno, segund estilo deste colegio, é para ello y en lo necesario etc.—Juan Martinez. Que se execute conforme á estilo.

CXCVI

Juan Rubio, en nombre del licenciado Juan Gonçalez, clérigo, estudiante, en el pleito executibo con Juan de Pedro Martinez y su muger, vecinos del Casar, pues son pasados los diez dias que por vuestra merced le fueron encargados y no an mostrado paga ni quita los dichos adbersos, ni Carrança su procurador; en su rebeldia, que les acuso, suplico á vuestra merced mande agrabar sus censuras hasta que paguen á mi parte los maravedis contenidos en la monitoria y costas, para lo qual etc.—Juan Rubio. Su merced del dicho juez conserbador mandó dar denuciatoria contra el dicho Juan de Pedro Martinez y su muger proueyolo á quince de Febrero de noventa y çinco años. Testigos, Forcel y Luis Ruiz, vecinos desta villa.

Ante mi, Juan de Vargas, escriuano.

CXCVII

Alguacil mayor desta villa o vuestro theniente: hazed execucion en vienes de Christoval Pacheco, sonbrerero, difunto, vezino que fué desta villa, y su muger, por quantia de veinte rreales que por carta de çenso de censos corridos debe al colegio de Santo Elifonsso (de la dicha) villa y mas las costas é á Diego Martinez su mayordomo en su nombre que juro etc. y la execucion hazelda en forma de derecho. Fecho á diez y nueve de Jullio, quinientos noventa y seis años—Licenciado Pedro de Alfaro=Jhoan Pacheco, escribano. En Alcalá de Henares, á diez y nueve de Jullio de noventa é seis años, el alguacil Castroberde, en virtud deste mandamiento, fizo execucion en vnas cassas questan ypotecadas al çenso de que en el dicho mandamiento se haze mençión, por la quantia en el contenida, que son en esta villa, fuera de la puerta desta villa, camino del Angel, donde bibe Santos de Jaen, vezino desta villa, la qual execución fizo á rruego de la parte con protestación de la mexorar. Testigos, Francisco Rodrigues é Juan Sanches vecino desta villa. E firmolo el dicho Castroverde alguacil—Castroverde—Pasó ante mi, Jhoan Pacheco, escribano.

CXCVIII

Yo Jhoan de Quintarnay Balberde, escriuano del rrey nuestro señor, público é vecino de la uilla de Alcalá de Henares, doy fee que ante mi como tal scriuano, en un dia deste presente mes de Febrero, Luis Goncalez de Santa Cruz, vezino desta villa, en nombre de Juan é Manuel Ferraz, vezinos de Granada, y en virtud de su poder, vendió á Juan de Penafiel, rropero, vezino desta uilla, unas casas en la calle mayor desta uilla que los susodichos tenian por quantia de quatro mill rreales: con cargo de sieteçientos y çinquenta maravedís de zenso perpetuo á la dignidad arçobispal de Toledo; y mas, otro censo al quitar de seis mill maravedis en cada un año, que se pagan á los herederos de Moradillo, segun que, por la carta de venta que sobrello se otorgó, consta, que queda en mi poder, á que me rrefiero. E para que dello conste de pedimiento del dicho Luis Gonzales de Santa Cruz di esta fee, en Alcalá en veinte y dos de Febrero de nobenta y siete anos, y en fee dello lo signé é firmé. En testimonio de verdad, Joan de Quintarnaya, escriuano.

CXCIX

Juan de Malpartida, por este ynsigne colegio, en la causa con Pedro de Sarabia escribano de las audiencias desta vniversidad y mayordomo que ha sido deste colegio, digo que yo tengo pedida restitución en nombre del dicho mi parte por las raçones contenidas en la dicha mi petición y que tiene en su poder el dicho Pedro de Sarabia, y lo á ella proveido no se me a notificado; á vuestra merced pido me conzeda la dicha restitución y que no se determine cosa alguna en el dicho pleito hasta tanto que la dicha rrestitución se me conceda ó deniegue, ansi lo pido y deuidamente rrequiero y en todo justicia y para ello etc., de lo contrario protesto la nulidad y atentado—Malpartida—Que se le lleven los autos desta causa sobre todo lo alegado y pedido á el assesor: proueyolo el señor Rector en siete de Diciembre de seiscientos é vn años—Ante mi, Pedro Lopez, notario.

CÇ

En la uilla de Alcalá de Henares, á beinte y dos dias del mes de Junio de mill y seisçientos y dos años, Juan de Malpartida, syndico deste ynsigne colegio de Santo llefonso, debaxo de juramento, declaró en cumplimiento de lo proueido por su merced del señor Retor desta universydad, proueido de pedimiento de Pedro de Sarabia, presentada en veinte y vno deste presente mes y año, que la prouisión de que en la dicha petición se hace minción se la abia dado y entregado Llorente Garcia, mayordomo que a sido de este colegio, con la qual paresce el dicho Llorente Garcia avia rrequerido al señor Retor, por ante Juan de Robledo, escribano, para llebar el proceso de que en la dicha prouisión se hace minción, á la rreal audiencia de Valladolid que rreside en Medina del Campo, y despues le pidió á este declarante el dicho Llorente García le boluiese la dicha prouisión y este testigo se la pidió á Francisco Sanchez de Casanova, escribano, el qual se la dió que la tenía en su escriptorio para boluersela al dicho Llorente Garcia que se la pedía y molestaua sobrella y se la bolbió este declarante al dicho Llorente García, en presencia de Francisco de Quintanilla y de el bachiller Guillen; y esto es lo que pasa y declara; y lo firmó.=Malpartida.= Ante mi, Francisco Sanchez, scribano.

CCI

En la civdad de Toledo, ocho dias del mes de Abril de mill é seiscientos é tres años, por ante mi el escribano público é testigos de yuso escritos, pareçió presente Alonso Perez, coletor del susidio y escusado del partido de Alcaraz, é dijo é confesó que tiene rrecebido de el colegio mayor de Alcalá noventa é seis mill é quatroçientos é quarenta é quatro marabedis, los cuales son del rrepartimiento que le fué fecho el año pasado de seyscientos é dos, é se otorgó por contento é pagado á su boluntad, sobre que rrenunció las leyes de la entrega, prueba é paga, como en ellas se contiene, y le dió por libre dello é le otorgó esta carta, é lo firmó el otorgante que yo conozco. Testigos: Francisco Guerrero é Diego Diaz é Lucas de Recas, vecinos de Toledo. Yo Pedro Delgado, escribano del número de Toledo, fui presente é fice mi signo ✠ en testimonio de verdad. Pedro Delgado, scribano público.

CCII

Yo Pedro Martinez, scriuano público del ayuntamiento de la villa de Baldecaravanos, certifico y doy fe que el dia de la fecha desto, en la plaza de la dicha villa, se pregonó por boz de pregonero público que qualquiera persona que quisiere conprar el trigo que tiene en esta villa el colegio de Alcalá del fruto de seisçientos é dos anos, parezca á azer postura y se le uenderá y asta aora no e bisto persona que aga en ello postura; y se declaró que se dará al precio que comunmente vale. Y para que de ello conste, di el presente, en la dicha villa, en veinte é vn dias del mes de Mayo de mill y seiscientos é ttres anos, y fize mi sino atal ✠ en testimonio de verdad—Pedro Martinez, scriuano público.

CCIII

En la uilla del Romeral, á veinte y dos dias del mes de Mayo de mill é seiszientos é tres años, por ante mi Alonso Albarez, scriuano del rrey nuestro señor, público é del ayuntamiento de la dicha uilla de pedimiento de Diego de la Llossa, mayordomo del colegio

mayor de Alcalá, por boz de Miguel Ferrer, pregonero, se pregonó que qualquier persona que quisiese comprar el trigo y zebada que el dicho colegio tiene en esta uilla de los años de seiszientos, y seiszientos y uno y seiszientos y dos, á luego pagar á cómo vale de presente, pareziese ante el dicho Diego de la Llossa, que se lo benderia, é no vbo quien hablase en ello, de que doy fee. Testigos, Juan Ximenez Ortiz y Antonio Mexia y Andrés Martin y otros muchos, vecinos desta uilla. E yo el dicho scriuano doy fee que de presente ay muy poca demanda de trigo ni zebada y que en esta uilla ay personas que fian trigo y no hallan quien lo tome, y en fee fize mi signo ✠ en testimonio de verdad.—Alonso de Aluarez.—Derechos diez y seis maravedis: pregonero cuatro.

CCIV

Yo Gines de Galvez, scriuano público en esta villa Robledo por su magestad, doy fee é berdadero testimonio á los que este bieren como, ante my, juró Fernando Navarro Gascon, corredor desta villa, que en ella bale comunmente cada vna fanega de trigo por diez reales y medio y cada vna fanega de zebada por seis reales menos quartillo comunmente en esta villa, y para que dello conste, de pedimiento de Diego La Llosa, mayordomo de el colegio de Alcalá, lo di en Villa Robledo, en treynta dias del mes de Mayo de mill é seiscientos é tres años, y lo signé en testimonio de verdad. ✠ Jines de Galvez=Derechos diez y seis maravedis.

CCV

En la uilla de Fuenssalida, en seis dias del mes de Junio del año de mill é seiszientos é tres, por ante mi Sebastian Sanchez, scriuano público de la dicha villa, paresció Diego de la Llossa, mayordomo del colegio de San Illefonsso de la uilla de Alcalá, é dixo quél a benido á esta villa á bender zinquenta é seis fanegas de trigo quel dicho colegio tiene en la rrenta de monton y escussado desta uilla de Fuensalida, del fruto del año passado de mill y seiszientos é dos, y que si ay quien las tome á prescio cada fanega de á diez rreales y medio, ques el prescio como se dize passa; y no allado quien las tome al dicho prescio, é lo pidió por testimonio, é de como asi lo dize yo Sebastian Sanchez, escriuano publico, di

este signado é lo firmó de su nombre é signo. ✠ En testimonio de verdad.=Sebastian Sanchez, escriuano.=Derechos, medio real.

CCVI

Dominus frater Ioannes Gonzalez de Mendoça, Dei et apposto-licæ sedis gratia Episcopus Liparensis et electus Chiapensis, no-tum facimus quod anno a natiuitate Domini millessimo sexcente-simo octauo, die vero prima mensis Aprilis, de licentia Illustrissi-mi ac Reuerendissimi domini Domini Bernardi de Roxas, Sanctæ Romanæ Ecclesiæ presuiteri cardinalis et archiepiscopi Toletani, particulares ordines celebrantes, in cenouio Sancti Martini matri-ci, dilectis nobis in Christo Didacus de la Camara, filius legitimus Christophori de la Camara et Dominæ Mariæ Anne de Velasco, incolaris oppidi Complutensis, huius Toletanæ diocesis, ad primas clericales tonsuras rite et canonice promouimus=Datis ut supra= Episcopus Liparensis et electus Chiapensis=De mandato domini mei episcopi=X. Bachalaureus, Rodericus Ferdinandez de Araujo, Secretarius=Concuerda con su original á que me rremito y se sacó á pedimiento del dicho maestro Cámara y de mandato del Señor Vicario general=Santiago Nuñez.

CCVII

En la villa de Camarma dEsteruelas, en veynte y ocho dias del mes de Julio de mill y seiscientos y nuebe años, de pedimiento de Juan de Cipriano, mayordomo recebtor del ospital de Santa Maria la Rica de la villa de Alcalá, en la plaça pública desta villa, por boz de Martin Lopez, pregonero público desta villa, se dió pre-gón en altas voces si ay alguna persona en esta villa que quiera conprar el cercado y tierra de suso atras contenida que tiene en posesion por el dicho ospital, ó tomarlo á renta, acudan á verle, é ante mi el presente escriuano á hacer postura, que se le admitirá y dará por lo que justo fuere, y no vbo por agora ningun ponedor, y dello yo el escriuano doy fee=Ante mi, Matheo Sanches.

CCVIII

En la villa de Valdemoro á quatro dias del mes de Octubre de mill é seiszientos y diez años, el señor licenciado Alonso Nieto, corregidor en la dicha villa, dixo que al pressente va fuera desta villa á la de Madrid á cosas del seruicio de su excelencia el Duque mi señor, y nonbraua é nombró por su teniente en el dicho officio al licenciado Francisco Sanchez de Merlo, residente en esta villa, para que haga el dicho officio por esta dicha ausencia y vse y exerça el dicho officio de teniente de corregidor, que para ello le dió poder é comision, como su merced la tiene.

CCIX

En la dicha uilla de Aguilar, á beinte dias del mes de Julio de mil y seiscientos y honce años, yo el dicho escribano notifiqué las posesiones de suso á Francisco Ximenez, como patron ques dela capellanía de Anton Ximenez.

CCX

Alguacil mayor desta villa: hazed execucion en la persona y bienes de Francisco de las Heras, vezino de la dicha villa, por quantía de ciento y doze mill é dos maravedís que por librança en él fecha por el ayuntamiento desta villa parece que deue á Alonso Mendez, como depositario del depósito de Antonio Correa, residente en Indias, el qual pidió execucion y la juró, la qual hazed conforme á derecho. Fecho en Valdemoro, á veinte y dos de Junio de mill é seiszientos y doze años.—El licenciado de Larrea.

CCXI

En la uilla de Alcalá de Henares, á dos diass del mes de Abril de mill é seiscientos é trece años, otorgaron Bernardino Hurtado, patron de las memorias de Alonso Pardo é su mujer, é dona Jimena de Abendaño, como madre é lijitima administradora de la per-

sona é bienes de don Alonso Diego de Castillo, su hijo, patron ansi mismo de la dicha memoria, que ellos, como tales patrones, consienten é tienen por bien que la dicha memoria tome y conpre de don Bernardino Hurtado y dona Antonia Pradela su muger, vecinos desta villa, dos cartas de censso, la una contra Diego Tejero, vecino de Anchuelo, de nobenta é un mil é seiscientos maravedis de principal, y otra contra Juan Llorente, vecino de la dicha villa de Anchuelo, de çinquenta é tres mill y quinientos maravedis de principal, que bale á raçon de á ueinte, que montan çiento é quarenta é cinco mill y çien maravedis, y en pago dellas les den y entreguen una carta de censo de ochenta é cinco mill maravedis de capital que la dicha memoria tiene contra ellos á rraçon de á ueinte. Y mas, le den los çinquenta y dos mill maravedis que estan en el arca, procedidos del alcance que se hiço a Hernando de Atiença, administrador que fué de la dicha memoria, del año del mill é seisçientos y doce, que fué el último que stubo á su cargo, y los ocho mill é çien maravedis restantes se los pague Juan Gutierres de la Uega, como administrador de qualesquier maravedis caydos y que cayeren de la dicha memoria, con que se les acaua de hacer el pago; y sobrello se hagan las scrituras necessarias, que ansi lo consienten y lo firmaron de sus nombres, siendo testigos Seuastian Martinez é Hernando de Atiensa y Juan Gutierrez de la Uega, vecinos de Alcalá. Y lo firmaron los otorgantes, que conozco.= Doña Xymena Mexia de Abendaño.=Bernardino Hurtado.=Ante mi, Jeronimo de Herrera, scriuano.

CCXII

En la billa de Cifuentes, á cinco dias del mes de Abril de mill y seisçientos y diez y siete años, ante su merced de Hernando de Hita, corregidor, paresció Francisco el Roxo é pidió á su merced mande acer trance é rremate de los bienes executados del dicho Juan Hernandez, y de su prescio pago á él de su principal é costas é salarios é justicia.=Su merced mando acer el dicho trance é rremate, dando antes la fiança de la ley de Toledo.

CCXIII

En la uilla del Colmenar, en quince diass del mes de Agosto de mill seiscientos y diez é nueue anos, ante mi el escriuano é testigos,

pareció pressente el licenciado Diego Sanchez, cura de la parroquial de Santa Maria Magdalena desta uilla, estando en la cama de la dolencia y enfermedad que Dios fue seruido de le dar, en su buen juicio y entendimiento nattural, dijo que por quanto tiene fecho é ottorgado su testamento é cobdicilio ante mi el presente escriuano é testigos, rrevalidando el dicho testamento é cobdicilio y este que al presente se ace é otorga por bia de cobdicilio, hordenó é mandó lo siguiente: dixo que en quanto á la manda que por su testamento tiene fecha á Maria, hija de Miguel de Pasqual, en que le mandaua el colmenar que tiene en la Oyadilla, con todas las colmenas biuas é muertas y corchos que ai llenos y bacios en el dicho colmenar, dixo que rreuocaua é rreuocó la dicha manda, é lo mandaua é mandó á Miguel de Pascual, su padre, é su sobrino, para que lo goçe é disfrute como cosa suya propia, para ahora y siempre jamas, porquesta es su voluntad, y en todo lo demas queda rrevalidado el dicho testamento é cobdicilio, y este que al presente ace é otorga con los rrequisitos en derecho necesarios; é ansi lo otorgó é firmó de su nombre en el dicho dia mes é ano dicho. A lo cual tueron testigos Miguel Lopez é Christoval Uermexo é Pedro Alcol, vecinos desta uilla, y el otorgante, que yo el escriuano conozco, lo firmó de su nombre. El licenciado Diego Sanches. Pasó ante mi, Gabriel Garçon Romero, escriuano público, é por ende fize mi signo atal ✠ en testimonio de verdad. Gabriel Garçon, scriuano.

CCXIV

En la villa de Llerena, en dies dias del mes de Henero de mill é seiscientos y beinte años, su merzed el señor licenciado Osorio, juez de rresidenzia en ella, auiendo bisto el testimonio de arriua y que por él consta las villas y lugares desta xurisdiccion, dixo que mandaua y mandó se despachen los alguaciles y escriuanos necesarios para que en ellas y en cada una dellas agan la información secreta mandada.

CCXV

En la uilla de Alcalá de Henares, en diez y nuebe de Diciembre de seiscientos y veinte años, yo el escriuano notifiqué la probissión de suso, de pedimiento de la parte en ella contenido, al señor dotor don Diego Gomes de la Pena, Rector, en su persona, el

qual la obedeció como á carta y probissión de su Rey y senor, y en quanto á su cumplimiento=dixo que se guarde i cunpla como en ella se contiene y se ausuelban á los descomulgados por el término en ella contenido, y el escriuano de la caussa inbie el proceso; y esto dió por su respuesta y lo firmó. Doctor Diego Gomes de la Pena, Rector—Francisco Ortiz de Acosta.

CCXVI

En la uilla de Medinaceli, á diez dias del mes de Henero de mil y seiscientos é beinte é tres anos, ante mi el scribano público é testigos, paresció presente Juan Delfa, el Viexo, becino de Medinaceli é dixo que por quanto el tiene echa cesión é traspasso en fabor de Gregorio Delfa, su hixo, estudiante, natural desta uilla, de ducientos y cinquenta y seis rreales que le deben los becinos de la uilla de Deça, como consta del rrepartimiento de la justicia y cesión echa por ante el presente escriuano, en la mexor forma é manera que ha lugar de derecho, rratificando y aprouando la dicha cesión é traspasso y anadiendo fuerça á fuerça y contrato á contrato, dixo que la dicha cesión que ansi tiene otorgada confiesa se la a echo al dicho su hixo para ayuda al gasto de sus estudios y libros que en las vnibersidades de Alcalá y en otras aya de tener y se obligaua y obligó de que en ningun tienpo no se los pedirá ni demandará, so pena de pagar las costas que se siguieren é recreçieren; y jura á Dios y á una cruz atal como esta ✠ que la dicha donación que ansi a otorgado es para el efeto en ella contenido, sin haber en ello fraude, y el dicho Gregorio Delfa, estudiante, dixo que aceta el traspasso que en él a echo de los dichos ducientos é cinquenta é seis rreales: y otorgaron anbos á doss esta escriptura, por ante mi el scribano público é testigos de yuso escriptos. Testigos qus fueron presentes á lo que dicho es: Julian Cargo y Juan Gallego becinos y estantes en esta uilla, y los otorgantes que yo el escribano doy fee que conozco, lo firmaron aqui de sus nombres=Va enmendado *ze*=bala=y testado *na*=No bala=E yo Gaspar de Alentiquo, escribano del rrey nuestro señor é del número de la uilla de Medinaceli, que presente fui al otorgamiento desta escriptura en vno con el otorgante é testigos desta carta y lo signé atal ✠ en testimonio de verdad. Gaspar de Alentisquo.

CCXVII

En la billa de Alcalá de Henares, en doce dias del mes de Julio de mill y seiscientos y veinte y tres años, ante mi el escriuano y testigos, pareció presente el maestro Tomas de Carcaxona, vezino desta uilla, y otorgó que daba y dió todo su poder cumplido, quan bastante de derecho se rrequiere, á Matías Ruiz Brabo, procurador de la audiencia del Señor rretor desta vniversidad, especialmente para un pleyto de ynibición que pretende tratar con el correxidor desta uilla en rrazón del pleyto que con el trata Manuel de Carranca sobre pedir le entregue cierta executoria, y jeneralmente para en todos sus pleytos y causas que tenga y tubiere, sobre cuya rraçon parezca en juycio y aga los autos que conbengan quel poder ques necessario para todo lo susodicho el tal se le da y otorga con yncidencias y anexidades, con clausula de enjuyciar jurar y sostituyr, y á la firmeça obligó su persona y bienes; y ansi lo otorgó, siendo testigos Felipe Enriquez y Melchor de Oya y Alonso Bodeguero, vezinos desta uilla, y el otorgante, que conozco, lo firmó=El Maestro Thomas de Carcasona=Ante mi, Marcos Enrriquez, escriuano.

CCXVIII

En la villa de Torrexon de Velasco, á diez y seys dias del mes de Setiembre de mill y seiscientos y veinte y tres años, Pedro de Tejada, alguacil mayor desta villa, en virtud del mandamyento de atrás y por el tiempo en él contenido, costas y salario, hiço execución en vna silla de costillas como vienes de Agustin Hidalgo y Luisa Loçano, su mujer, como vienes de los susodichos, en boz y en nombre de los demás sus vienes y con protestación de la mexorar siendo necesario, y lo firmó.=Pedro de Tejada.=Ante mi, Blas Lorençio.

CCXIX

En la uilla de Anchuelo, en seis dias del mes de Otubre de mill y seiscientos y veinte y tres años, yo Juan Fernandez, notario público, vecino della villa de Alcalá, ley é notifiqué el abto y mandamiento de su merced del senor Rector desta Vniversidad de Al-

calá antes destos autos probeido al licenciado Andrés Fernandez, clérigo, para que rreconozca clara y adbiertamente, negando ó confesando, si el conocimiento que por mi el dicho notario le a sido mostrado questá firmado de su nombre; y abiendole visto y rreçiuido del susodicho juramento *in verbo sacerdotis*, poniendo la mano en el pecho, dixo que rreconoze el dicho conocimiento y que tan solamente le rresta debiendo dél á el dicho licenciado Francisco Goncalez diez y seis arrobas de bino, por que lo demas se lo tiene pagado en dinero y en aceyte y media arroba de bino, y dello presentará cartas de pago; y las dichas diez y seis arrobas de bino está presto de pagarlas cada y quando que el susodicho benga por ellas y esto declaró y lo firmó de su nombre, siendo testigos Francisco García y Miguel Norlasca, vecinos y estantes en esta dicha villa.=El licenciado Andrés Fernandez.=Ante mi, Juan Fernandez, scribano.

CCXX

Juan de Castaneda y Antonio Ximenez, vecinos desta villa y tenderos della, decimos que abrá tres meses poco mas ó menos, en la uilla de Casarrubios del Monte, conzertamos de conprar a Pedro Fflor, becino de la uilla de la Torre, doze fanegas de garbanços, concertados á cinquenta y un reales, que montaban seiscientos y doze reales, los quales le dimos de contado y quedó de entregarnos el dicho garbanço en la dicha villa de Casarrubios, dentro de tres dias sucesibes al dicho contrato, y a pasado el dicho tiempo y no ha entregado los dichos garbanços mas de tan solamente seis fanegas; y para cobrar las seis fanegas restantes por el rremedio que nos conpeta=y los testigos que se allaron presentes al entrego del dicho dinero y conzierto están en esta villa y el dicho Pedro Flor en la dicha villa de la Torre=Suplicamos á vuestra merced se reciba ynformacion de lo susodicho y fecho se nos entregue original, para presentarla donde nos conbenga, pedimos justicia y en su nombre=Quintanilla.=

CCXXI

En la uilla de Madrid, á veinte y quatro dias del mes de Otubre de mill y seiscientos beinte y tres años, el señor alcalde don Luis de Paredes, auiendo bisto el pedimiento é informacion dada por Juan de Castaneda y Antonio Ximenez, dixo que mandaua y mandó dar

della á los susodichos ó cualquiera dellos, un traslado dos ó mas signados y en forma, á los quales y á cada uno dellos, su merced ynterponia é interpuso su autoridad y judicial decreto, para que balga y haga la fee que vbiere lugar de derecho; y ansi lo mandó. Bartolomé Gallo.

CCXXII

En la uilla de Alcalá, en diez y seis de Febrero de mill y seiscientos y veinte y quatro años, antel señor licenciado Lorencio de Iturricarra, vicario general en todo el arzobispado de Toledo, se presentó la petición siguiente: Bartolomé de Alcozer, en nombre de Francisca de Pedraza, vecina desta uilla de Alcalá, en el pleito con Gerónimo de Xaras: digo que mi parte tiene apelado delante de buestra merced para alli y donde con derecho puede y deue, y para proseguir su appelación que pido á vuestra merced se le otorgue con el término que fuere serbido y suspenda los mandamientos librados por vuestra merced y de lo contrario buelbo á apelar para donde apelar tengo y protesto la justicia y lo pido por testimonio.= Alcozer.

CCXXIII

En la dicha ciudad de Guadalajara, en el dicho dia doce de Junio del dicho año, antel dicho juez, el dicho Doctor Luna presentó por testigo á Juan de Montalbo, clérigo presbitero, vecino desta ciudad, el qual juró in berbo sacerdotis y por el ábito de San Pedro, y él lo hiço cumplidamente é prometió de descir verdad y á la conclusión dixo si juro é amen.—Ante mi, Gaspar de Prado.— Mill é seyscientos é veinte é cinco anos.

CCXXIV

En la uilla de Alcalá de Henares, á dies y ocho dias del mes de Settiembre de mill y seiscientos é veinte é cinco años, ante mi el presente notario testigos, otorgó Antonio Martines procurador del audiencia escolástica desta universidad, que si la sentencia de trance é remate en este pleito dada fuere rebocada en todo ó en parte, bolberá los maravedis en ella contenidos, con más las costas, conforme á la ley de Toledo, é para ello obligó su persona é bienes y dió poder á qualesquier justicias que de sus causas puedan cono-

cer, á cuya jurisdicion se sometió, é renunció la suya propia, y lo rescibió por sentencia difinytiba de juez conpetente contra él pasada en cossa juzgada; é renunció las leyes de su fabor y la ley que dis que general renunciacion de leyes fecha non bala y lo firmó, á el qual doy fee conosco; testigos Bartolomé Gomes y Francisco de Orellano.

CCXXV

En la billa de Alcalá, en siete de Junio de mill y seiscientos é veinte é siete años, el señor correxidor dixo que su merced a tenido noticia que andando de rronda anoche Luis Ruiz de Ballexo, alguacil mayor desta uilla, encontró con Juan Lozano en la calle de la Justa, donde irieron á don Luis de la Fresneda, lo qual fué poco antes que le hiriesen, é para mexor proceder en esta caussa mandó quel dicho alguacil diga su dicho cerca do lo susodicho, é ansi lo mando é firmó.

CCXXVI

En la villa de Alcala de Henares, en veinte y cinco dias del mes de Henero de mill é seiscientos y veinte y nueve años, yo el scribano, de pedimiento de la parte, ley é notifiqué la provisión real antes desto contenida en este pliego, en persona del señor licenciado don Miguel de Peralta, Rector del estudio y Unibersidad desta villa y vista y entendida por su merced la obedeció con debido acatamiento como á carta y probissión de su Rey y señor; y en quanto á su cumplimiento se absuelba á los excomulgados por el término en ella contenido y se invie el processo al Consejo, como por la dicha probisión se manda, dentro del término en ella declarado, para cuyo efeto se notifique al escriuano de su audiencia para que le conste, y ansi lo dixo de que doy ffee y lo firmé.=Ante mí, Jerónimo de Yunçia, scriuano.

CCXXVII

✠ El Rey=Venerables Rector, Doctores, Maestros y Consiliarios del Estudio y Vniversidad de la villa de Alcalá de Henares. El aprieto en que se halla mi Real Hazienda y la obligación de defender a mis vassallos de los enemigos desta Corona y sus coligados es tan grande, que me obliga á daros quenta dello por medio de

don Fernando Remirez Fariña, del mi conssejo i camara. Estoy cierto que auiéndolo entendido acudireys á esto con la demostración que el caso requiere y yo me prometo. En que me tendré de vosotros por seruido. De Madrid á 24 de Abril de 1629.=Yo El Rey.

CCXXVIII

En la uilla de Baldemorillo, á seis de Otubre de mill é seiscientos é veinte y nuebe años, ante mi el escriuanc, paresció presente el maestro Alonso Deluira Serrano, estudiante, é dijo que en la mas uastante forma que podia é auia lugar de derecho, acetaua é acetó la donación fecha en su favor por Alonso Deluira, vecino desta uilla, su padre, é le daua é dió muchas gracias por ello, por ayudarle con ello á sus estudios y á seguir lo que pretende de sacerdocio, y ansi lo dixo=Siendo testigos á ello, Juan Rodriguez y Juan Fernandez y Pedro Delvira, vecinos desta uilla, y lo firmó el otorgante que doi fee conozco. En fee dello lo signé ✠ El Maestro Alonso Delbira. En testimonio de verdad, Francisco Çamorano.

CCXXIX

En la ciudad de Toledo, á cinco dias del mes de Marzo de mill y seiscientos y treinta y dos años, en presencia de mi el escriuano publico y testigos yuso escriptos, paresció presente Matias Alonso, vezino de esta ciudad de Toledo, en nombre de Diego Martinez de Heredia, estudiante matriculado en la universidad de Alcalá de Henares, y por birtud del poder que del tiene otorgó que en su lugar y en el dicho nombre sustituyó el dicho poder en Juan Ssanchez de Abila, vecino desta dicha ciudad, ques un honbre de cinquenta anos, poco mas ó menos, para que por él y en el dicho nombre pueda pedir é demandar, rrescebir, haber y cobrar de Francisco de Basttierra y Ribadeneyra y de quien lo deba pagar, mill y quinientos y ochenta rreales, que el susodicho le debe, y dello pueda dar sus cartas de pago é le rrelebó y lo firmó de su nombre el ottorgante, al qual yo el escriuano doy fee que conozco. Testigos que fueron pressentes, Josephe de Heredia y Lucas de Baldibiesso y Alonsso Garcia, vezinos de Toledo. E yo Pedro Ordoñez de Sosa, escriuano del Rey nuestro señor é público del número de Toledo, presente fui á lo que dicho es é fize mi signo ✠ en testimonio de verdad. Pedro Ordoñez, escriuano público.

CCXXX

Alguaciles desta uilla de Belmonte y qualquiera de bos: prended á don Antonio Bazquez de Guzman, vezino desta uilla, porque ansi combiene á la buena administracion de justicia. Fecho en Belmonte en once dias del mes de Dicienbre de mill y seiscientos y treinta y dos años. Don Alonso Osorio de Tapia.—Por su mandado, Christoual Lopez.

CCXXXI

En la villa de Belmonte, en diez y seis dias del mes de Diziembre de mill y seiscientos y treynta y dos anos, estando en la carcel pública desta uilla su merced del señor don Alonso Osorio de Tapia, alcalde hordinario desta dicha villa y su juridiscion, rrescibió juramento en toda forma de derecho de Maria Cardona, presa en la carzel, la qual despues de auer.....

CCXXXII

En la billa de Alcalá de Henares, en diez y seis dias del mes de Henero de seiscientos y treinta y quatro, yo Luis Gomez, notario appostólico en esta uilla, en cumplimiento del mandamiento de pago del señor rrector desta unibersidad, sacado de pedimiento del doctor Alonso Romo canónigo de la colegial desta uilla, y en birtud del auto del señor corregidor desta dicha uilla, enbargué un caballo castaño de Juan Nuñez Calvo, vezino dela uilla de Madrid, en Francisco Diaz, vezino desta uilla, y le rrequerí no acuda con él al dicho Juan Nuñez, ni á otra persona alguna, sin mandamiento del señor rrector desta unibersidad ó consentimiento del dicho Doctor Alonso Romo; el qual dixo que le tendrá enbargado y no acudirá con él á ninguna persona, pena de pagar el balor del dicho caballo y otorgó depósito y embargo en forma: Testigos: Francisco Bos y don Christobal Cabeza y don Benito de Antequera, vecinos y estantes en esta uilla; y el otorgante lo firmó.=Francisco Diaz.=Ante mi, Luis Gomez, scriuano.

CCXXXIII

En la uilla de Loeches, en ocho días del mes de Otubre de seiscientos y treinta y quatro años, yo Luis Gomez, notario appostólico, en birtud de la comisión y mandamiento de pago del señor rrector de la unibersidad de Alcalá, rrequerí á Alonso Hernandez, vezino desta uilla, guarda nombrado por la justicia hordinaria della del pabo de las Enrredadas, término desta uilla, para que tenga enbargado la uba y fruto pendiente que está en el majuelo de Juan Nuñez Calbo, rresidente en la uilla del Campo Real, por bienes y acienda del susodicho, para con su balor acer pago á el Doctor Alonso Romo, canónigo de la magistral de la uilla de Alcalá,=el qual dixo que lo cunplirá y que se le dé testimonio dello. Y yo el presente se lo otorgué en presencia de Pedro de Torres cirujano desta uilla doy fee.=Luis Gomez Diaz.

CCXXXIV

En la villa de la Alcantarilla, en veinte y ocho de Septiembre de mill y seiscientos y treinta y siete años, Antonio Hurtado, alguazil mayor desta villa, fué á las casas de morada de Maria Riquelme, biuda de Bartolomé de Fuentes, y trabó execución por bienes de los herederos del susodicho, en los siguientes, sin enbargo de que la dicha Maria Riquelme dixo eran bienes suyos de su dote y que no quedaron bienes del susodicho quando murió:

Un telar de texer lienços.
Una cruz de pino.
Un cofre biejo.
Una tenaxa de tener agua.
Dos sillicas pequenas.

Los quales dichos bienes se quedaron en las dichas casas, en los quales se trabó esta execución en boz y en nombre de los demas bienes de los herederos del dicho Bartolomé de Fuentes, con protestación de la mejorar cada que se le pida y muestren bienes del dicho deudor; y los executados quedaron como dicho es en las casas de la dicha biuda, por cuenta de mi el presente escriuano—Antonio Hurtado—Ante mi, Ginés Minguez.

CCXXXV

En la villa de Madrid, á doce de Setiembre de seiscientos y quarenta años, los señores del Consejo de su magestad hauiendo visto os autos del pleito eclesiástico que á él vino de ante el Rector de Alcalá, de pedimento de Seuastian de la Plaza con don Bernardino de Ledesma, estudiante, dixeron que el dicho Rector de la vnibersidad de Alcalá en conozer y proceder en el dicho negocio y causa contra el dicho Seuastian de la Plaza á pedimiento del dicho don Francisco de Ledesma, estudiante, no hace ni comete fuerça alguna, y se lo remitieron y señalaron como consta del dicho auto que orixinalmente queda en este officio, á que me reffiero. En Madrid á veinte y quatro de Settiembre de mill y seiscientos y quarenta y vn años.

CCXXXVI

En la villa de Madrid, á treinta de Mayo de mill seiscientos y quarenta y dos años, el señor Alcalde dou Phelipe de Amezqueta, hauiendo visto este pleito executivo que es entre Miguel Muñoz, ajente de negocios en esta corte, de una parte, y de otra los vienes de Bartolomé de Fuentes y Joan de la Jara, vezinos de la villa de la Alcantarilia,=dixo que mandaua y mandó yr por la execución adelante y hacer trance y remate de los vienes executados, y dellos y su valor y de los demás que parecieren ser de los dichos Bartolomé de Fuentes y Joan de la Jara, pago al dicho Miguel Muñoz y á quien su poder ouiere de los dichos trecientos reales por que se pidió é hiço la execución y de las costas y salarios causados y que se causaren asta la rreal paga dando la fianza conforme á la ley de Toledo y así lo mandó y señaló=Luis Gallo.

CCXXXVII

En la ciudad de Cuenca, á beinte y siete dias del mes de Junio de mill y seiscientos y quarenta y tres años, ante el señor correxidor Domingo Lopez de Mendoça y Mudarra, pareció presente Pedro de Móstoles, procurador defensor de los bienes de Domingo Rubio é Isabel Diaz su muxer, y acussó la rrebeldia de don Juan

Triguero, becino desta ciudad, y pusole por demanda los marabedis contenidos en el mandamiento. Jurola y pidió justicia.

CCXXXVIII

Mando á uos Cebrian Martinez, vecino desta ciudad, que denttro de ttres dias parezcais ante mi á mostrar paga ó quita ó dar sacador de mayor quantía de cierttos bienes que se os benden á pedimiento de Vicente Ximenez, becino de Cuenca, por quantía de docientos rreales y las costas, con apercibimiento que el término pasado, se ará rremate y pago á la parte. Dado en Cuenca, á diez y seis de Septiembre de mill y seiscientos é quarenta é tres años.

CCXXXIX

Ttassación de costas contra Pedro de Ribera y demas consortes en el pleito contra los dichos sobre la muerte del licenciado Bela.

De la querella al abogado.	680
De su poder.	44
De la ynformación de pobre.	612
De la plenaria al rrecetor.	3.944
De la sumaria.	3.400
Al licenciado León.	816
Al escriuano mayor.	1.000
Al procurador.	2.240
De la tasación.	8
	12.744

Ttasso estas costas en doce mill setecientos y quarenta y quatro maravedis y no en más y lo firmo, Palencia y Jullio ocho de mill y seiscientos y cincuenta y quatro años=Pedro de Arguello.

CCXL

Reziui de Juan Sanchez García, vezino destta villa, mill y quinientos reales de vellon que deuió pagar del año pasado por razon de alcaualas y zientos en lo qual está ajustada la lonja que ttiene auierta en esta villa. Valdemoro y Henero, siete de mill seiszientos y nouenta y nuebe años.—Son 1.500 reales de vellon.—Francisco de Aguas.

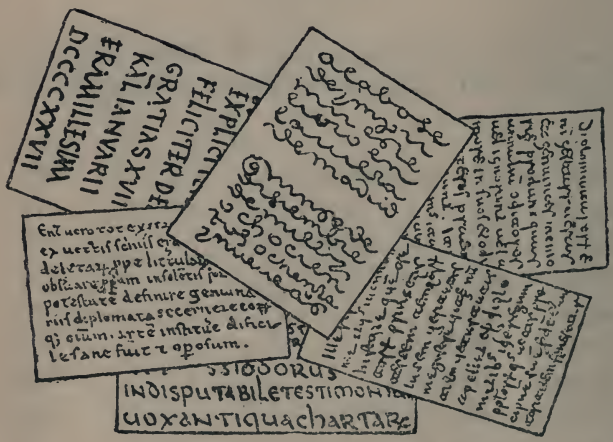

INDICE

Páginas.

PRELIMINARES. — I. Concepto de la Paleografía. — II. Importancia de esta ciencia.—III. Su división.—IV. Objeto, límites y división de la Paleografía diplomática española. Plan de esta obra. —V. Bibliografía de la Paleografía diplomática española 5

PRIMERA PARTE

RESEÑA HISTÓRICA DE LA ESCRITURA EN ESPAÑA DURANTE LOS SIGLOS XII AL XVII

CAPÍTULO PRIMERO. — INTRODUCCIÓN. *Breve noticia de las clases de escritura usadas en España antes del siglo XII.* — I. La escritura antes de la conquista romana. — II. La escritura durante la dominación romana. —III. La escritura de la Monarquía visigoda.—IV. La escritura durante los cuatro primeros siglos de la Reconquista..... 13

CAPITULO II. —I. Caracteres de la escritura francesa.—II. Su origen. — III. Introducción de la escritura francesa en España..... 24

CAPITULO III.—*Siglos XII y XIII.*—I. Propagación de la escritura francesa. — II. La escritura en el siglo XII. — III. Sus transformaciones en el siglo XIII.—IV. Letras de privilegios y de albalaes..... 28

CAPITULO IV. — *Siglos XIV y XV.* — I. Escritura del siglo XIV. — II. Escritura del siglo XV. — III. Causas de la decadencia progresiva de la escritura española en los siglos XIII al XV..... 33

CAPITULO V. — *Siglos XVI y XVII.* — I y II. La escritura española en los siglos XVI y XVII.—III. Reforma de la escritura. — Indicación de los principales calígrafos de los siglos XVI y XVII que á ella contribuyeron 39

SEGUNDA PARTE

ESTUDIO ANALÍTICO DE LA ESCRITURA ESPAÑOLA DE LOS SIGLOS XII AL XVII.

CAPITULO PRIMERO.—I. Plan de esta segunda parte.—II. Análisis de los alfabetos de los siglos XII al XVII. Letras mayúsculas. — III. Letras minúsculas..... 45

CAPITULO II. —I. Importancia del estudio de las abreviaturas. Breve reseña histórica de su uso.—II. Su clasificación..... 67

Paginas.

CAPITULO III.—*Abreviaturas* (continuación).—I. Etimología y definición de la voz *sigla*. Clasificación de las siglas. — II. Su uso en los tiempos anteriores al siglo XII. — III. Las siglas en los documentos latinos posteriores al siglo XI.—IV. Las siglas en los documentos en romance 69
CAPITULO IV. — *Abreviaturas* (continuación). — I. Abreviaturas por apócope.—Su antigüedad. — II. Su uso en los documentos de los siglos XII al XVII 75
CAPITULO V. — *Abreviaturas* (continuación). — I. Abreviaturas por síncopa. Su uso en los documentos españoles. — II. Sus particularidades.—III y IV. Principales abreviaturas por síncopa, usadas en los documentos latinos y castellanos de los siglos XII al XVII 78
CAPITULO VI.—*Abreviaturas* (continuación). — I. Letras sobrepuestas. — II. Uso de las abreviaturas por letras sobrepuestas en los documentos latinos y en romance de los siglos XII al XVII 86
CAPITULO VII. — *Abreviaturas* (continuación). — I. Clasificación de los signos especiales de abreviación. — II y III. Signos especiales de abreviación usados en los documentos latinos de los siglos XII al XVII para designar palabras enteras y para entrar en composición de palabra.—IV. Signos especiales de abreviación usados en los documentos en romance 90
CAPITULO VIII.—*Abreviaturas* (continuación).—I. Letras enlazadas, encajadas y conjuntas.—Su antigüedad.—Uso de las letras mayúsculas monogramáticas en los documentos de los siglos XII al XVII.—III. Uso del ligado en la escritura minúscula de este período 96
CAPITULO IX. — *Abreviaturas* (conclusión). — I. Letras numerales. Su antigüedad. — II. Numerales romanos usados en los documentos latinos posteriores al siglo XI. — III. Numerales romanos usados en los documentos en romance,—IV. Numeración arábiga 100
CAPITULO X. — *Ortografía de los siglos XII al XVII*. — I. Inobservancia de los preceptos ortográficos en los documentos antiguos y de la Edad Media.—II. Incorrecciones que en cuanto al uso de las letras presentan los documentos de los siglos XII al XVII 105
CAPITULO XI. — *Ortografía* (continuación). — I. De los signos que indicaban las divisiones y subdivisiones de la cláusula. — II. De los demás signos ortográficos usados en los siglos XII al XVII 111

TERCERA PARTE

EJERCICIOS DE LECTURA PALEOGRAFICA

Ejercicios preparatorios 117
Facsímiles de documentos 135
Versión de estos facsímiles á la escritura corriente 376

187418 Bb M

Author Muñoz y Rivero, Jesús

Title Manual de Paleografía diplomatica española.

University of Toronto Library

DO NOT REMOVE THE CARD FROM THIS POCKET

Acme Library Card Pocket
Under Pat. "Ref. Index File"
Made by LIBRARY BUREAU